

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2022

# Recurso Extraordinario Recurso de Queja



Secretaría de Jurisprudencia

# Índice

1	Interposición del Recurso Extraordinario.....	14
1.1	Ante quien se interpone.....	14
1.1.1	Interposición Incorrecta .....	14
1.1.2	Ante la Corte.....	15
1.1.3	Ante la instancia que intervino con anterioridad.....	15
1.1.4	Ante la instancia superior.....	15
1.1.5	Reparación ulterior.....	15
1.1.6	Algunas excepciones .....	16
1.1.6.1	Diferente Sala .....	16
1.1.6.2	Diferente Secretaría .....	16
1.1.6.3	Recurso Extraordinario por Salto de Instancia.....	16
1.1.7	Quienes pueden interponerlo .....	16
1.1.8	Razones de urgencia.....	18
1.1.9	Personas físicas o jurídicas .....	18
1.1.10	Terceros.....	18
1.1.11	Ministerio Fiscal .....	19
1.1.12	Denunciante .....	19
1.1.13	Procesado – recurso in forma pauperis .....	19
1.2	Fundamentación del recurso .....	20
1.2.1	Cumplimiento del requisito.....	20
1.2.2	Incumplimiento del requisito .....	20
1.2.3	No es subsanable en el recurso de queja.....	21
1.2.4	Relato de las circunstancias de hecho.....	21
1.2.5	Crítica de la sentencia impugnada .....	22
1.2.6	Señalamiento de la cuestión federal.....	22
1.2.7	Vinculación con la cuestión federal.....	23
1.2.8	Excepciones .....	23
1.2.8.1	Materia Previsional .....	23
1.2.8.2	Privados de libertad .....	23
1.2.8.3	Recurso in forma pauperis .....	24
1.2.8.4	Fundamentación insuficiente.....	24
1.3	Plazo para interponer el recurso extraordinario.....	25

1.3.1	Causas penales .....	26
1.3.2	Plazo de gracia.....	26
1.3.3	Cómputo del plazo .....	27
1.3.4	Carácter del plazo.....	27
1.3.5	Excepciones .....	28
1.3.6	Acuerdo de partes .....	28
1.3.7	Recurso in forma pauperis .....	29
1.3.8	Tribunal competente para decidir sobre el plazo .....	29
1.3.9	Recurso extemporáneo .....	29
1.3.10	Interposición incorrecta .....	30
1.4	Trámite y sustanciación.....	30
1.4.1	Traslado .....	30
1.4.2	Objeto.....	30
1.4.3	Plazo .....	31
1.4.4	Regla .....	31
1.4.5	Plazo menor.....	31
1.4.6	Plazo mayor.....	31
1.4.7	Omisión del Traslado.....	32
1.4.8	Excepciones .....	32
1.4.8.1	Traslado llevado a cabo por la Corte.....	32
1.4.8.2	Silencio de la apelada .....	32
1.4.9	Contestación del traslado.....	33
1.5	Efectos de la interposición del recurso .....	33
1.5.1	Ejecución de sentencia. Tribunal competente .....	33
1.6	Concesión del recurso .....	34
1.6.1	Decisión del <i>a quo</i> sobre la admisibilidad .....	34
1.6.2	Demora.....	34
1.6.3	Elevación de los autos sin decisión sobre la admisibilidad .....	35
1.6.4	Requisito de Fundamentación .....	35
1.6.5	Efecto de la falta de fundamentación .....	35
1.6.6	Excepciones .....	37
1.7	Vista al Fiscal .....	38
1.7.1	Las partes no pueden realizar observaciones al dictamen de la PGN.....	38
1.8	Facultades de la Corte Suprema .....	39

1.8.1	Alcance de la jurisdicción de la Corte.....	39
1.8.2	Interpretación de normas federales .....	40
1.8.3	Concesión parcial o con omisiones .....	40
1.8.4	Concesión amplia o ambigua .....	40
1.8.5	Declaración de oficio de nulidades .....	41
1.8.5.1	Falta de firma/s de magistrados.....	41
1.8.5.2	Cuando se encuentren involucrados aspectos que atañen al Orden Público.	41
1.8.6	Orden en el tratamiento de los agravios.....	41
2	Acordada 4/2007.....	43
2.1	Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal.....	43
2.1.1	Cantidad de páginas .....	44
2.1.2	Extensión del escrito .....	44
2.1.3	Cantidad de renglones .....	44
2.1.4	Tamaño de letra .....	46
2.1.5	Escrito de contestación del recurso extraordinario .....	46
2.1.6	Incumplimiento del artículo 1º por la contraparte en la contestación del traslado	
	46	
2.1.7	Excepción al art. 1 .....	47
2.1.8	Tamaño de letra .....	47
2.1.9	Cantidad de renglones .....	47
2.1.10	Recurso por salto de instancia .....	50
2.1.11	Excepciones al art. 2:.....	51
2.1.12	Excepciones al art. 3 inciso b:.....	54
2.2	Reglas para la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario federal.....	54
2.2.1	Cantidad de páginas .....	55
2.2.2	Cantidad de renglones .....	56
2.2.3	Excepciones al art. 4:.....	56
2.2.4	Inciso a.....	62
2.2.5	Excepción al art. 7 inc. a .....	63
2.2.6	Inciso b .....	63
2.2.7	Inciso c.....	65
2.2.8	Inciso d .....	66
2.3	Observaciones generales .....	67
2.3.1	No se hizo lugar a la aplicación del art. 11 .....	73

2.3.2	Excepción al art. 1 .....	74
2.3.3	Tamaño de letra .....	74
2.3.4	Cantidad de renglones .....	75
2.3.5	Excepciones al art. 2:.....	75
2.3.6	Excepciones al art. 3 inciso b:.....	75
2.3.7	Excepciones al art. 4:.....	76
2.3.8	Excepción al art. 7 inc. a.....	76
2.3.9	Excepción al art. 7° incs. a y c.....	76
2.4	Análisis del cumplimiento de los requisitos .....	77
2.4.1	Recurso extraordinario mal denegado.....	78
2.4.2	Recurso extraordinario bien denegado.....	79
2.5	Inconstitucionalidad de la Acordada.....	79
2.5.1	Oportunidad del planteo.....	80
2.5.2	Potestad de la Corte.....	80
2.5.3	Recusación.....	81
2.6	Formato de hoja: Acordada 38/2011 .....	81
2.7	Notificaciones electrónicas, Copia Digital y Expediente Electrónico .....	83
2.7.1	Obligatoriedad de la Acordada 31/2011 .....	85
2.7.2	Domicilio electrónico se integra al domicilio constituido .....	85
2.7.3	Omisión de constituir domicilio electrónico .....	86
2.7.4	Excepción.....	87
2.7.5	Registración en el sistema.....	88
2.7.6	Notificación por ministerio de ley .....	88
2.7.7	Abogado principal .....	89
2.7.8	Error.....	89
2.7.9	Aplicación .....	89
2.7.10	Pedido de Nulidad de la Acordada 31/2011 .....	90
2.7.11	Notificación por cédula .....	90
2.7.12	Aplicación de la Acordada 3/2012.....	90
2.7.13	Error.....	91
2.7.14	Omisión de constituir domicilio electrónico .....	91
2.7.15	Invalidez acordada 3/2012 .....	91
2.7.16	Notificación .....	92
2.7.17	Acordada 29/2012.....	92

2.7.18	Acordada 36/2013.....	93
2.7.19	Acordada 11/2014.....	94
2.7.20	Código para Defensorías – CUID .....	94
2.7.21	Acordada 3/2015.....	95
2.7.22	Acordada 16/2016.....	96
2.7.23	Acordada 11/2020.....	97
2.8	Anexo - Acordada 4/2007 .....	98
3	Sentencia definitiva.....	103
3.1	Sentencia definitiva .....	103
3.1.1	Caracterización.....	103
3.1.1.1	Pone fin al pleito .....	103
3.1.1.2	Hace imposible su continuación.....	104
3.1.1.3	Inexistencia de vía ordinaria .....	105
3.1.1.4	Posibilidad de pronunciamiento ulterior .....	106
3.1.2	Resolución equiparable a definitiva .....	107
3.1.2.1	Gravamen o agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior.....	107
3.1.2.2	Magnitud y circunstancias de hecho.....	111
3.1.2.3	Imposibilidad de reiterar eficazmente el reclamo .....	112
3.1.2.4	Única oportunidad para su adecuada tutela.....	113
3.1.2.5	Ejercicio del poder de policía .....	114
3.1.2.6	Posibilidad de frustrar el derecho federal invocado .....	115
3.1.2.7	Denegatoria del fuero federal.....	116
3.1.2.8	Privación del acceso a la instancia federal.....	118
3.1.2.9	Efectiva privación de justicia .....	119
3.1.2.10	Afectación de un privilegio federal .....	120
3.1.2.11	Privación de justicia.....	122
3.1.2.12	Gravedad institucional – prestación de servicios públicos .....	123
3.1.2.13	Afectación a la comunidad .....	124
3.1.2.14	Renta pública.....	126
3.1.2.15	Por sus efectos .....	127
3.1.2.16	Perjuicio económico .....	128
3.1.2.17	Excesivo rigor formal.....	130
3.1.3	Invocación de agravios federales .....	131
3.2	Resoluciones anteriores a sentencia definitiva.....	133
3.2.1	Sentencias que cierran el proceso pero no la controversia .....	133

3.2.1.1	Juicio de apremio .....	133
3.2.1.2	Juicio ejecutivo .....	134
3.2.1.3	Ejecución fiscal .....	137
3.2.2	Cuestiones de competencias.....	138
3.2.2.1	Denegatoria de fuero federal.....	140
3.2.2.2	Efectiva privación de justicia/denegación fuero federal.....	141
3.2.2.3	Perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior .....	142
3.2.2.4	Inmunidad de jurisdicción .....	142
3.2.2.5	Jurisdicción .....	143
3.2.3	Medidas Cautelares.....	143
3.2.4	Amparo.....	147
3.2.5	Prescripción y caducidad.....	148
3.2.5.1	Artículo 3987 Código Civil (derogado).....	150
3.2.6	Nulidad .....	152
3.2.7	Materia Penal .....	156
3.2.7.1	Suspensión del juicio a prueba.....	156
3.2.7.2	Prisión domiciliaria .....	156
3.2.7.3	Prisión preventiva.....	157
3.2.7.4	Sobreseimiento .....	158
3.2.7.5	Excárcelación .....	158
3.2.7.6	Doble persecución penal.....	159
3.2.7.7	Eximición de prisión .....	161
3.2.8	Excepciones .....	162
3.2.8.1	Excepción de falta de acción rechazada.....	162
3.2.8.2	Excepción de arraigo .....	163
3.2.8.3	Excepción de pago.....	163
3.2.8.4	Excepción de cosa juzgada .....	165
3.2.8.5	Excepción inhabilidad de título .....	166
3.2.8.6	Excepción de falta de jurisdicción .....	174
3.2.8.7	Excepción falta de legitimación pasiva.....	175
3.2.8.8	Excepción de falsedad de título .....	177
3.2.8.9	Excepción de litispendencia .....	178
3.2.9	Algunas situaciones fácticas o personales .....	179
3.2.9.1	Menores .....	179
3.2.9.2	Concursos .....	180

3.2.9.3	Edad avanzada.....	181
3.2.9.4	Multa .....	181
3.2.9.5	Trabajo .....	182
3.2.9.6	Derecho a la salud .....	182
3.2.9.7	Beneficio de litigar sin gastos.....	182
3.2.9.8	Servicio público de transporte de pasajeros .....	184
3.2.9.9	Matrimonio extranjero.....	184
3.2.10	Inmunidad parlamentaria .....	185
3.2.11	Juicio político.....	186
3.2.12	Recusación.....	187
3.2.13	Homologación .....	190
3.2.14	Tutela judicial efectiva .....	190
3.3	Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva .....	191
3.3.1	Ejecución de sentencia.....	191
3.3.2	Aclaratoria .....	194
3.4	Sentencias incompletas.....	195
3.5	Replanteo en ocasión del fallo final de la causa .....	199
3.5.1	Algunos supuestos.....	200
3.6	Invocación y control del cumplimiento del requisito.....	201
3.6.1	El recurrente.....	201
3.6.2	Rol del a quo.....	203
4	Superior Tribunal de la Causa .....	205
4.1	Tribunales superiores de provincia .....	205
4.1.1	Artículo 31 de la Constitución Nacional .....	205
4.1.2	Exigencia de transitar exhaustivamente las instancias en el orden local .....	209
4.1.3	Superior tribunal local como órgano máximo.....	211
4.1.4	Omisión en el pronunciamiento del superior tribunal local .....	214
4.1.5	Impedimento de obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal ....	218
4.1.6	Limitaciones recursivas establecidas en el orden local.....	220
4.1.7	Régimen federal de gobierno.....	220
4.1.8	Normas locales .....	222
4.1.8.1	Art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires .....	223
4.1.9	Necesidad de demostrar que el superior tribunal de justicia es incompetente para tratar los agravios federales .....	226

4.1.10	Intervención del Superior Tribunal de la provincia .....	227
4.1.11	Dos sentencias trascendentales.....	228
4.1.11.1	“Strada” - Fallos: 308:490.....	228
4.1.11.2	“Di Mascio” - Fallos: 311:2478 .....	230
4.1.11.3	Continuación de los lineamientos de Strada y Di Mascio .....	232
4.2	Otros supuestos de superior tribunal .....	236
4.2.1	Cámara de apelaciones .....	236
4.2.2	Órganos de destitución de magistrados.....	239
4.2.3	Facultades de superintendencia .....	240
4.2.4	Decisiones de primera instancia cuando la legislación establece su inapelabilidad en las instancias ordinarias.....	241
4.2.5	Artículo 242 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación .....	241
4.2.6	Leyes 11.683 y 23.658 .....	242
4.3	Materia penal.....	248
4.3.1	Cuatro sentencias trascendentales.....	248
4.3.1.1	“Giroldi” - Fallos: 318:514 .....	248
4.3.1.2	“Rizzo” - Fallos: 320:2118.....	249
4.3.1.3	“Di Nunzio” - Fallos: 328:1108 .....	250
4.3.1.4	“Casal” - Fallos: 328:3399.....	252
4.3.1.5	Continuación de los lineamientos de “Di Nunzio” y “Casal” .....	255
4.3.2	Instancia de casación.....	258
4.3.3	Tribunal intermedio.....	259
4.3.4	No es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal 263	
4.3.5	Conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal .....	265
4.3.6	Garantía de un producto más elaborado antes de llegar a la Corte .....	267
4.3.7	Deber de intervención de la Cámara de Casación .....	268
4.3.8	Artículos 456, 457, 458, 459, 474 del Código Procesal Penal.....	272
4.3.9	Límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.....	278
4.4	Recurso extraordinario por salto de instancia .....	280
4.4.1	(Artículos 257 bis y ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incorporados por la ley 26.790) .....	280
4.4.2	Actuación que se pretende impugnar .....	283
4.4.3	Competencia federal.....	286

4.4.4	Doctrina del <i>per saltum</i> antes de la ley 26.790.....	286
5	Sentencias Arbitrarias .....	289
5.1	Concepto .....	289
5.1.1	Origen de la doctrina.....	289
5.1.2	Caracterización.....	291
5.1.2.1	Introducción .....	291
5.1.2.2	Carácter excepcional .....	293
5.1.2.3	La Corte no es una tercera instancia .....	295
5.1.2.4	Arbitrariedad y error .....	299
5.2	Causales de arbitrariedad .....	304
5.2.1	Falta de fundamentación suficiente.....	304
5.2.1.1	Afirmaciones dogmáticas o no fundadas .....	304
5.2.2	Falta de fundamentación idónea o suficiente.....	310
5.2.2.1	Carencia de sustento o referencia concreta .....	317
5.2.3	Defectos en la fundamentación normativa.....	319
5.2.3.1	Interpretación o aplicación errónea de la norma .....	319
5.2.3.2	Apartamiento u omisión normativa .....	322
5.2.4	Defectos en la consideración de extremos conducentes.....	330
5.2.5	Apartamiento de las constancias de la causa .....	342
5.2.6	Valoración de circunstancias de hecho y prueba.....	352
5.2.7	Excesos u omisiones en el pronunciamiento .....	361
5.2.7.1	Excesos .....	361
5.2.7.2	Omisiones.....	365
5.2.8	Exceso ritual manifiesto .....	372
5.2.9	Contradicción .....	379
5.3	Improcedencia del recurso.....	384
5.4	Cuestiones relacionadas con el trámite y la resolución del recurso extraordinario .	389
5.4.1	Obligación del a quo de fundamentar la admisibilidad del recurso .....	389
5.4.2	Supuestos donde se invoca cuestión federal y arbitrariedad .....	392
5.4.2.1	Omisión de interponer recurso de queja ante el rechazo del planteo de arbitrariedad .....	393
5.4.2.2	Supuestos en que la cuestión federal y la arbitrariedad están inescindiblemente unidos .....	395
5.4.2.3	Ambigüedad del a quo al conceder el recurso.....	400
5.4.2.4	Orden en que la Corte trata ambos agravios .....	402

6	Cuestión federal .....	405
6.1	Distintos supuestos - art. 14 de la ley 48 .....	406
6.1.1	Validez de tratado, ley o acto de autoridad nacional (Inc. 1º).....	406
6.1.1.1	Leyes.....	406
6.1.1.2	Otros actos y normas .....	410
6.1.1.3	Corte Suprema como autoridad nacional .....	416
6.1.2	Validez de ley, decreto o acto de provincia (Inc. 2º).....	416
6.1.3	Inteligencia de Constitución, tratado, ley o acto de autoridad nacional (Inc. 3º)	
	422	
6.1.3.1	Constitución Nacional .....	422
6.1.3.2	Tratados internacionales con jerarquía constitucional.....	428
6.1.3.3	Leyes.....	433
6.1.3.4	Tratados internacionales.....	437
6.1.3.5	Otros actos y normas .....	439
6.2	Cuestiones insustanciales.....	445
6.2.1	Caracterización.....	445
6.2.2	Algunos casos .....	446
6.2.3	Supuestos relacionados con el recurso extraordinario.....	447
6.2.3.1	Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación .....	448
6.2.3.2	Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación .....	448
6.2.3.3	Acordada 4/2007.....	448
6.3	Gravedad institucional .....	448
6.4	Relación directa.....	452
6.4.1	Caracterización.....	452
6.4.2	Vinculación estrecha .....	456
6.4.3	Insuficiencia de la mera invocación de normas .....	458
6.4.4	Necesidad de interpretación de las normas .....	462
6.4.5	Vinculación del agravio .....	463
6.4.6	Fundamentos no federales o federales consentidos .....	467
6.5	Resolución contraria .....	470
6.5.1	Caracterización.....	471
6.5.2	Algunos casos .....	474
6.5.3	Resolución contraria implícita.....	476
6.5.4	Denegatoria del fuero federal.....	479
6.6	Introducción de la cuestión federal .....	482

6.6.1	Forma .....	482
6.6.1.1	No requiere fórmulas sacramentales.....	483
6.6.1.2	No se trata de una mera reserva.....	484
6.6.1.3	Requiere un mínimo desarrollo argumental .....	485
6.6.1.4	No puede ser condicionada o subsidiaria .....	486
6.6.1.5	Indiferencia de la forma si el a quo la trató .....	487
6.6.1.6	Excepciones en materia previsional .....	488
6.6.2	Oportunidad .....	488
6.6.2.1	Primera ocasión posible .....	488
6.6.2.2	Planteo oportuno .....	489
6.6.2.3	Reflexión tardía .....	492
6.6.2.4	Introducción en el recurso extraordinario .....	496
6.6.2.5	Supuestos relacionados con el recurso extraordinario.....	500
6.6.2.6	Indiferencia de la oportunidad si el a quo la trató .....	502
6.6.3	Mantenimiento .....	503
6.6.3.1	Exigencia.....	504
6.6.3.2	Algunos supuestos.....	505
6.6.3.3	Indiferencia de su omisión si el a quo la trató .....	508
6.7	Resolución en la concesión del recurso extraordinario .....	508
6.8	Facultades del tribunal.....	511
6.9	Cuestión federal y arbitrariedad .....	513
6.9.1	Orden de tratamiento .....	513
6.9.2	Tratamiento conjunto .....	514
6.10	Suspensión del pronunciamiento.....	517
7	Recurso de Queja .....	520
7.1	Principios Generales.....	520
7.1.1	Contra que decisión procede .....	520
7.1.2	Ante quien se presenta .....	523
7.2	Plazo .....	525
7.2.1	Generalidades .....	525
7.2.2	Normas aplicables .....	528
7.2.3	Ampliación por distancia.....	529
7.3	Concesión .....	532
7.3.1	Imposibilidad de incorporar nuevos agravios .....	532
7.3.2	Límites de la jurisdicción .....	533

7.3.3	Agravios inescindiblemente unidos .....	536
7.3.4	No intervención de la parte recurrida.....	536
7.4	Depósito previo .....	537
7.4.1	Reintegro y pérdida.....	538
7.4.2	Distintos supuestos .....	539
7.4.3	Fundamento y exigencia .....	542
7.4.4	Pluralidad de interesados.....	545
7.4.5	Pluralidad de quejas .....	548
7.4.6	Beneficio de litigar sin gastos.....	548
7.4.6.1	Cuestiones generales .....	548
7.4.6.2	Beneficio de la parte contraria.....	550
7.4.6.3	Beneficio provisional .....	550
7.4.6.4	Cuestiones procesales .....	551
7.4.6.5	Obligación de informar.....	552
7.4.7	Materia penal .....	554
7.4.8	Acción de amparo.....	555
7.4.9	Honorarios profesionales .....	556
7.4.10	Normas locales .....	558
7.4.11	Previsión presupuestaria cuando el Estado es parte .....	560
7.4.12	Desistimiento .....	565
7.4.13	Pronunciamiento inoficioso .....	566
7.4.14	Otros supuestos .....	566
7.4.15	Constitucionalidad.....	570
7.4.15.1	Oportunidad procesal.....	570
7.4.15.2	Argumentación.....	571
7.5	Fundamentación .....	575
7.6	Trámite .....	577
7.6.1	Suspensión del proceso.....	577
7.6.2	Rebeldía.....	581
7.6.3	Prescripción en materia penal.....	582
7.6.4	Caducidad de instancia.....	582
7.6.4.1	Generalidades .....	582
7.6.4.2	En materia penal .....	585
7.6.4.3	En materia laboral .....	586
7.6.5	In forma pauperis .....	587

7.7	Resolución .....	588
7.7.1	Costas .....	588
7.7.2	Honorarios.....	588

# 1 Interposición del Recurso Extraordinario

## 1.1 Ante quien se interpone

*Art. 257 CPCCN. – “El recurso extraordinario deberá ser interpuesto... ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva...”.*

El recurso extraordinario debe ser interpuesto **ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado**.

CSJ 001268/2020/CS1 “Fariás Mellado”, 22/03/2022 CFP 6204/2011/14/1/RH4 Pastor de Bonafini, 17/12/2019; CSJ 004375/2015/CS001 Arias Figueroa, 17/5/2016; CSJ 003734/2015/CS001 Baron Vargas, 3/11/2015; CSJ 003735/2015/CS001 Quinteros Granada, 15/10/2015; CSJ 000065/2015/CS001 Scaroni, 19/5/2015; 327:644

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si la apelante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que debe ser interpuesto **ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva**, sin que en el caso su ulterior presentación ante la alzada subsane dicho incumplimiento, pues resulta de las actuaciones que el a quo tomó conocimiento de la apelación federal después de haber expirado el término de ley para interponerla.

COM 023018/2007/2/RH001, “ADECUA”, 22/10/2019; CSJ 521/2016/RH1 Consorcio Edificio Avda. Meeks 15 c/ Milone, 26/9/2017; 340:1068; CCC 023079/2011/TO01/5/RH001 Prola, 11/4/2017; COM 035166/1999/7/RH001 Saubermann, 12/7/2016; S. 414. XLVIII. RHE. Salas, 27/12/2012

### 1.1.1 Interposición Incorrecta

Es improcedente el recurso extraordinario respecto al cuestionamiento de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, pues no sólo fue interpuesto **ante un tribunal distinto del que dictó la resolución que lo motiva** (art. 257, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino que, además aquélla no constituye la

sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48.

D. 290. XXXIV. RHE. Duhalde, 28/12/1999; B. 908. XXXI. RHE. Bescos, 24/9/1996; 307:639

### 1.1.2 Ante la Corte

Es improcedente el recurso extraordinario **interpuesto directamente ante la Corte** (257 del Código Procesal).

CSJ 004372/2015/CS001 Franklin, 15/3/2016; CSJ 000119/2015/CS001 Calinaires S.A., 7/4/2015; D. 523. XLIX. RHE Delgado, 5/11/2013; P. 890. XLVIII. RHE Peralta, 16/4/2013; V. 290. XLVIII. RHE Valoy Valdés, 26/3/2013

### 1.1.3 Ante la instancia que intervino con anterioridad

Si el recurso extraordinario no fue interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento que motiva la impugnación, sino que se dedujo **en la instancia que había intervenido con anterioridad**, ello -en virtud de lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial- obsta a su admisibilidad.

C. 1357. XLIV. RHE Correa, 9/6/2009; 330:2014; B. 1883. XXXII. RHE Bowers, 29/04/1997; 308:655

### 1.1.4 Ante la instancia superior

No procede el recurso extraordinario contra el **fallo dictado por la Cámara** si no se lo dedujo ante ella. Tal es el caso de la presentación que **se interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de Santa Fe**, que desestimó la queja deducida por haber rechazado la Cámara en lo Civil y Comercial el recurso planteado contra la sentencia definitiva.

312:887; 299:91

### 1.1.5 Reparación ulterior

Es improcedente el recurso extraordinario que no fue presentado ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino ante el juzgado donde tramitaba la causa, **sin que** la ulterior

presentación a la alzada **subsane dicha exigencia**, pues el a quo tomó conocimiento del recurso **una vez vencido el término de ley para interponerlo**.

C.1357.XLIV. RHE correa, 9/6/2009; O.523.XLI "Obra Social", 09/05/2006; 330:2014; 329:1538; 327:5000; 312:1613

### 1.1.6 Algunas excepciones

#### 1.1.6.1 Diferente Sala

Corresponde admitir la validez de la interposición del recurso extraordinario si el **error de hecho** en que se incurrió acerca del **órgano en que fue presentado** –una sala distinta de la que había dictado el fallo–, se muestra **excusable**, máxime cuando cabe desechar la búsqueda, por el interesado, de algún objetivo censurable, atento el estado de la causa.

306:738

#### 1.1.6.2 Diferente Secretaría

El escrito de deducción del recurso extraordinario, presentado en una **secretaría** de la Suprema Corte de Buenos Aires **diferente** de aquella en la cual trató el expediente, ha sido **interpuesto correctamente**.

311:1174; Véase en sentido contrario: 280:17

#### 1.1.6.3 Recurso Extraordinario por Salto de Instancia

Corresponde dejar a salvo que, conforme a su regulación, Artículo 257 ter CPCCN, deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema.

*Artículo 257 ter: El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada...*

### 1.1.7 Quienes pueden interponerlo

**Abogados** actuantes como patrocinantes o apoderados habilitados para actuar ante la justicia federal o inscriptos en el CPACF.

Constituye un **acto jurídico inexistente** e insusceptible de convalidación posterior, el escrito de interposición del **recurso** extraordinario **firmado únicamente por el letrado patrocinante** de la parte que debía deducirlo.

[340:130; 338:765; C. 792. XLVII. CAVANAGH, 28/08/2012; B. 908. XXXI. RHE. Bescos, 24/9/1996; 316:1189; 278:84; 263:474; 246:279](#)

El **escrito de interposición del recurso** extraordinario que **carence de la firma del presentante**, se encuentra desprovisto de toda eficacia jurídica.

[A. 1430. XLIII. REX. A.F., 19/2/2008; I. 46. XXXIV. REX. I.B.M. Argentina S.A., 13/8/1998; C.757.XXIV Capra, 9/2/1993; 312:2151; 303:1099](#)

**Representación procesal** -arts. 46 a 48 CPCCN-: acreditación de la personería por poder.

Corresponde desestimar el recurso interpuesto si el escrito de interposición fue firmado únicamente por el letrado patrocinante, quien no ha invocado poder para representar a la recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la hoja separada que contiene la firma de la recurrente no corresponde al escrito presentado en esta instancia, pues en tales condiciones, la presentación constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

[344:2383](#)

Corresponde desestimar el recurso de queja si el escrito de interposición del mismo ha sido firmado únicamente por el letrado patrocinante, quien no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

[343:1023](#)

Corresponde revocar el rechazo *in limine* del recurso extraordinario que la cámara fundó en que el **letrado que lo interpuso** no se hallaba habilitado para representar procesalmente a su mandante en esa jurisdicción, si los **instrumentos que abonan la representación** resultan idóneos a tal fin.

316:2343

#### 1.1.8 Razones de urgencia

Si la profesional que intervino en el trámite **invocó en apoyo de su gestión el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, y el escrito de conformidad de la parte fue presentado dentro del plazo que esa disposición establece, dicha circunstancia autoriza a considerar la ratificación según la regla procesal invocada por la parte.

316:787

#### 1.1.9 Personas físicas o jurídicas

Corresponde reconocer a los **organismos de la Administración Pública** la facultad de intervenir en las instancias judiciales **en defensa de la legalidad de sus actos**.

344:163; 330:2192; 324:3940; 324:2962; 305:644; 304:1546

Conforma una clara incongruencia argumental sostener la incapacidad del **consorcio** para estar en juicio y agregar que ello no le impediría comparecer **en defensa de derechos de los integrantes** por medio de sus representantes respecto de aquello que es de interés común.

327:1578

#### 1.1.10 Terceros

**No está habilitado para interponer el recurso** previsto por el art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso, aun cuando alegue tener un gravamen configurado por la decisión impugnada.

FTU 023105/2015/4/1/1/RH005 "Acuerdo para el Bicentenario", 12/06/2018, 322:2139; 205:162

Si bien no está habilitado para interponer el recurso del art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso, cabe admitir **excepciones** a este principio cuando la sentencia dictada sin su intervención **afecta sus legítimos intereses**.

330:138; 329:3659 (disidencia de los Dres. Maqueda y Zaffaroni); 328:4060; 242:396.

### **1.1.11 Ministerio Fiscal**

El Fiscal de Cámara **tiene legitimación** para recurrir la sentencia por la vía federal, ya que tanto la Constitución Nacional en su art. 120, como la ley que rige su actuación, encomiendan al Ministerio Público la función de defender el orden jurídico en su integridad.

[336:908; 319:1855; 252:313; 215:381; 195:92](#)

Si bien el Ministerio Fiscal puede, por vía de dictamen, proponer en los autos cuestiones federales y deducir, en su oportunidad, el recurso extraordinario, **no le incumbe hacerlo supliendo la actividad de los litigantes** ni prescindiendo de la extinción del debate, que sólo afecta el interés privado de las partes y que convierte la cuestión en abstracta (en el caso, en un juicio seguido entre dos particulares por cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios, el actor fundó la competencia federal en la distinta vecindad de las partes, argumentando el a quo para desestimarla que, en autos, quien la invoca no es el vecino de extraña provincia, requisito para que proceda, por cuanto a nadie le es dado declinar los jueces de su propio fuero y lo así resuelto fue consentido por la actora, única parte hasta el momento presentada en el proceso).

[300:1115; 248:836; 190:389 \(2º Edición 190:265\)](#)

### **1.1.12 Denunciante**

Si el amparado no se encuentra presente, **el denunciante está legitimado para interponer recurso extraordinario**, por lo que es innecesario el tratamiento de los agravios vinculados a los arts. 19 y 22 de la ley 23.098.

[310:1002](#)

### **1.1.13 Procesado – recurso in forma pauperis**

Resulta inaceptable que el escrito de interposición del recurso extraordinario contra la resolución que no hizo lugar a la excarcelación, **confeccionado por el procesado en la cárcel y sin asistencia legal**, haya sido rechazado por falta de firma de letrado, cuando correspondía en rigor que el tribunal diese intervención al defensor oficial para que asumiese su función y proveyera de adecuada asistencia al recurrente.

[314:110 \(Disidencia de los Dres. Fayt, Petracchi y Barra\); 310:1934; 310:492.](#)

## 1.2 Fundamentación del recurso

La fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolífico relato de los hechos de la causa, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia a través de una crítica concreta y razonada, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido; y a ello cabe agregar que tal deficiencia no puede ser suplida mediante el recurso de queja.

[345:440; 344:81; 328:110; 326:2575; 310:1465](#)

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de **fundamentación autónoma**.

CSJ 000978/2019/RH001 "Maldonado", 22/03/2022; FMZ 081161375/2003/1/RH001 "F.F.C.C.", 10/02/2022; FMP 022003961/1992/5/RH002 "Amestoy", 03/02/2022; FMP 022003963/1992/8/RH003 "Abadia", 03/02/2022; CAF 046759/2012/CS001 "Alcalde", 03/02/2022; CNT 040218/2014/1/RH001 Quiroga 10/06/2021; CNT 064924/2014/1/RH001 Trinario S.A., 10/06/2021; CNT 066089/2014/2/RH001 Hovaghimian, 03/06/2021; CNT 049800/2015/1/RH001 REARTE, 03/06/2021; CNT 012185/2016/1/RH001 MENESES, 03/06/2021

### 1.2.1 Cumplimiento del requisito

El escrito de interposición del recurso extraordinario **debe bastarse a sí mismo** y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso.

[D.1843.XLI.RHE. Das Neves, 25/09/2007; 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655; B. 1098. XXXVII. "Badino", 26/08/2008 \(disidencia del juez Maqueda\)](#)

### 1.2.2 Incumplimiento del requisito

El recurso extraordinario federal debe satisfacer el requisito de fundamentación autónoma a fin de que la Corte pueda tratar los agravios que se pretenden traer a su conocimiento y, por ello, su incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso.

[345: 440](#)

No resulta una refutación suficiente, a los fines del recurso extraordinario, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida.

[345: 440](#)

Cuando el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, la queja debe ser desestimada

[345: 440](#)

La omisión del requisito de fundamentación autónoma no puede ser subsanada mediante **la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso**.

[D. 698. XL. RHE DE LA CRUZ, 05/04/2005; 315:325; 313:225; 311:667; 308:1200; 307:1035.](#)

Es inadmisible el recurso extraordinario, si la apelante se limitó a la mera interposición del remedio federal, y no cumplió con la carga simultánea de su fundamentación autónoma (art. 257, del Código Procesal y art. 15 de la ley 48) sin que el “**memorial**” de fecha posterior tendiente a cumplir con el recaudo señalado pueda superar aquel óbice formal, toda vez que importaría reeditar una facultad procesal cuyo ejercicio quedó agotado con la primera presentación de la interesada.

[308:1671.](#)

La remisión a **los antecedentes de la causa** no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario.

[244:66](#)

### **1.2.3 No es subsanable en el recurso de queja**

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, lo cual no es subsanable en el posterior recurso de hecho.

[344:81; CIV 062261/2011/1/RH001 “Martínez”, 11/11/2021; 344:81; CIV 101971/2005/2/RH002 “GARANTIZAR SGR”, 22/03/2018; CSJ 355/2017/RH1 “Di-Cen-Cor” 19/09/2017; 324:1518; 321:455; 316:381](#)

### **1.2.4 Relato de las circunstancias de hecho**

La fundamentación del recurso debe contener **un prolíjo relato de los hechos** de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión que se impugna.

344:81; 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593

El recurso extraordinario no satisface el recaudo de fundamentación autónoma, si la presentación carece de un **relato apropiado y suficiente de los antecedentes más relevantes de la causa y de la descripción clara y precisa de los agravios** originados en las graves irregularidades que atribuye al proceso de enjuiciamiento.

341:512; 339:1463; 331:810; 326:183; 326:34; 318:1593

### 1.2.5 Crítica de la sentencia impugnada

El recurso extraordinario interpuesto no satisface las exigencias de fundamentación pues, por un lado, no acredita haber refutado en su recurso de casación los fundamentos centrales dados por los jueces de grado para desestimar las excepciones esgrimidas y, por el otro, no realiza una descripción prolíja y suficiente de los antecedentes de la causa que se vinculan de modo directo con sus agravios, frustrando de este modo la posibilidad de que la Corte cuente con los elementos mínimos necesarios para evaluar los planteos correspondientes; por lo cual las deficiencias de fundamentación impiden considerar que los agravios tengan, siquiera prima facie, la entidad suficiente para concluir en que se ha logrado mostrar que la sentencia es equiparable a definitiva y, por esta razón, corresponde la desestimación de la queja.

345:440

Es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art.15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una **crítica prolíja de la sentencia impugnada**, o sea que el apelante debe **rebatar todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan**, a cuyo efecto **no basta sostener un criterio interpretativo distinto** del seguido en la sentencia.

CAF 022934/2013/CS001 "De Santibáñez", 17/10/2019; 336:381; 331:563; 330:16; 329:2218

### 1.2.6 Señalamiento de la cuestión federal

Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de interposición **no se especifica en qué cuestión federal se lo funda**.

207:155; 206:165

### 1.2.7 Vinculación con la cuestión federal

La fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolífico relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que **permite vincularlos** con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.

344:81; 328:110; 326:2575; 323:1261; 310:1465; CNT 003140/2012/2/RH002 "Gómez", 19/03/2019 (disidencia del juez Rosatti); 318:1501 (Disidencia del juez Fayt);

El recurso extraordinario carece de la fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, si no se **demuestra**, en las circunstancias concretas del sub lite, **la vulneración constitucional invocada**, ya que el apelante alega la afectación al principio de congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el a quo y en el análisis que dicho tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, **más omite referirse a los hechos que constituyeron la materia del juicio** e indicar en qué consistió la variación que -en su opinión- habrían sufrido, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión.

330:4945

### 1.2.8 Excepciones

#### 1.2.8.1 Materia Previsional

El cumplimiento de los requisitos del art. 15 de la ley 48 **no es exigible con extremo rigor cuando la materia de que se trata es previsional**.

308:1987; 288:149; 267:336

#### 1.2.8.2 Privados de libertad

La **dudosa fundamentación** de la apelación federal no puede gravitar **en desmedro del condenado** que se halla privado de su libertad, pues no sería más que el resultado de un defecto de la asistencia profesional mínima que el Estado debe proveer para que el juicio penal y sus trámites posteriores se desarrollen en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación.

313:1010; 310:2078

Corresponde extender los efectos de la decisión de la Corte a quien se adhirió al recurso extraordinario deducido por otros **coprocesados**, solicitando que se le extendieran sus efectos, ya que **el rechazo sobre la base del incumplimiento de la carga formal de fundamentación autónoma** llevaría a la consecuencia inadmisible de que, existiendo respecto de todos los recurrentes idéntico agravio a la defensa en juicio, la queja de sólo algunos de aquéllos sea atendible, lo cual no sólo **lesiona el principio de equidad** sino, además, **la conciencia de la comunidad**.

316:1328; 314:1881

#### *1.2.8.3 Recurso in forma pauperis*

Corresponde declarar la nulidad del recurso de casación y de todo lo actuado en consecuencia **si la Defensora Oficial, en lugar de dar sustento jurídico al recurso in forma pauperis, se limitó a transcribir los agravios que había alegado el imputado en dicha presentación**, pues no les dio fundamento técnico ni desarrolló una crítica concreta y razonada a los argumentos de la sentencia condenatoria, siendo la silenciosa aceptación de tal proceder incompatible con el principio que impone a los jueces en materia criminal extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa.

333:1671; 332:1095; 330:3526

#### *1.2.8.4 Fundamentación insuficiente*

Resulta **infundado el agravio** del apelante referente a la inclusión de la condena en la hipótesis del art. 1°, inc. e) de la ley 23.982 si el reproche de la quejosa se apoya en una comprensión inadecuada de lo resuelto por la alzada.

323:3223; 322:1726; 317:585; 315:109; 311:2325

No procede el recurso extraordinario si no se encuentra debidamente fundado pues ha **omitido efectuar una crítica concreta y razonada de todos los argumentos** en que la decisión se apoya para llegar a las conclusiones que motivan los agravios.

[329:5581; 329:5323; 329:5319; 326:2056](#)

No satisface el requisito de fundamentación autónoma el recurso que se limitó a afirmar dogmáticamente la validez constitucional de la Resolución 71/1999 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, **sin hacerse cargo de los argumentos expuestos por el a quo**, que coinciden, en lo sustancial, con un precedente de la Corte.

B. 53. L. REX. Budman, 15/10/2015

No satisface el requisito de fundamentación autónoma el escrito que **omite el relato de los hechos relevantes de la causa, la indicación precisa de la cuestión federal debatida y la demostración del vínculo existente entre éstas y aquéllos** y que **tampoco efectúa una crítica concreta y razonada del fallo**, limitándose a reiterar los argumentos expuestos en las instancias ordinarias.

[315:2896](#)

Es inadmisible el recurso que sólo trasunta una **mera discrepancia** con el pronunciamiento, sin contener una crítica concreta y razonada de sus fundamentos.

[329:2539; 326:2575; 316:3026; 314:1881; 304:1316](#)

### 1.3 Plazo para interponer el recurso extraordinario

*Art. 257. - El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación.*

El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan.

344:666; 342:583; CSJ 001704/2019/RH001 RUIZ DIAZ, 21/08/2020; FRE 008503/2017/1/RH001 SEGOVIA 01/07/2019; CNT 075031/2014/1/RH001 TICONA PACO 02/05/2019; 341:551

El término para deducir el recurso extraordinario, establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es fatal y perentorio. Corre por diez días hábiles desde la notificación de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa y no se suspende ni interrumpe por la deducción de otras apelaciones declaradas formalmente improcedentes.

FMZ 082121970/2011/CS001 ENA. Ministerio de Economía, 7/7/2015; 328:3737; 295:387; 295:15; 276:303

### 1.3.1 Causas penales

En las causas de naturaleza criminal, los términos atinentes al recurso extraordinario se rigen por las disposiciones del **Código Procesal Civil y Comercial**, de manera que debe reputarse interpuesta en tiempo oportuno la apelación presentada en las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento (art. 124 del Código citado).

330:2793; 305:1641; 304:474; 297:341; 297:26.

### 1.3.2 Plazo de gracia

El legislador instituyó el llamado plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos dentro de las **dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento del plazo** para hacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno, motivo por lo cual resulta inadmisible que pretendan invocarse motivos de la misma índole para no cumplir puntualmente con la presentación en el tiempo suplementario que graciosamente la ley otorga.

329:326; 326:3895; 305:1641; 296:456; 293:495

El recurso extraordinario fue interpuesto en término si el escrito fue presentado dentro del plazo de gracia que otorga el **art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación** computado a partir del horario de atención al público y profesionales fijado por la Cámara federal.

312:472

De acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el art. 124 del mismo código, razones de seguridad jurídica obligan a poner un **momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos**, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente.

329:326; 326:3895

### 1.3.3 Cómputo del plazo

El plazo de diez días previsto en el artº 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe computarse teniendo en cuenta los días hábiles para actuar ante el tribunal apelado.

336:1283

El plazo de 10 días previsto para interposición del recurso extraordinario -artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- **se computa teniendo en cuenta los días hábiles para actuar ante el tribunal apelado**, en cuyo estrado debe cumplirse con la actuación de que se trata, regla que se concilia armónicamente con el tradicional principio de que el régimen procesal del recurso extraordinario es regulado exclusivamente por las normas rituales nacionales que se han dictado para organizarlo, pues dicha reglamentación no alcanza a la condición de los días correspondientes a los plazos que, como en el caso, corren ante jueces de los tribunales locales que, por elementales razones que hacen a los poderes no delegados por los Estados provinciales, no están alcanzados por las disposiciones de esta Corte Federal en materia de superintendencia.

334:896

El término para interponer el recurso extraordinario **corre desde que se notifica la respectiva sentencia definitiva** y no se suspende por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales sin competencia para admitirlos y sustanciarlos, según la inteligencia que éstos den a sus leyes procesales.

276:303; 266:52; 247:675; 185:75; 182:561

### 1.3.4 Carácter del plazo

El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter de **perentorio y no se interrumpe ni suspende** por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan.

[344:249; 341:559; CSJ 001770/2018/CS001 "GIMENEZ", 10/09/2019; A. 224. L. RHE. Agua y Saneamientos Argentinos, 06/10/2015; M. 485. XLIII. RHE. Morchio, 17/10/2007; S. 478. XLIII. REX. Soria, 28/08/2007; 326:3571; 324:1374](#)

La perentoriedad de los plazos procesales (**art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**), aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, no puede ser obviada sino por acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente.

[CSJ 002897/2014/RH001. Barrionuevo, 17/3/2015; A. 1758. XL., "AGÜERO", 20/04/2010; A. 1760. XL., AGÜERO, 14/04/2009; G. 1849. XL GONZALEZ. 14/04/2009](#)

### 1.3.5 Excepciones

Las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos, impiden considerar -salvo **supuestos** excepcionales- que el sometimiento a los mismos importe una desvirtuación de tales razones, **susceptible de constituir exceso ritual**.

[304:892.](#)

### 1.3.6 Acuerdo de partes

La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación aun en las causas penales), no puede ser obviada sino por **acuerdo de partes**, hecho valer en su caso ante la Corte y no ante el tribunal superior de la causa, circunstancia que no puede soslayarse por la imposibilidad de extraer copias, desde que su acompañamiento no constituye un requisito de admisibilidad del recurso, sino que su exigencia es facultad del Tribunal (art. 285, segundo párrafo, del código citado).

[310:1013](#)

La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), aplicable al recurso extraordinario, aun en las causas penales, no excluye la posibilidad de suspensión cuando mediare acuerdo de las partes o declaración judicial en los supuestos de **fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente** (art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

326:4649; 315:1586

### 1.3.7 Recurso in forma pauperis

Debe considerarse que el **recurso extraordinario - interpuesto por el procesado**, quien solicitó se le proveyera la asistencia técnica del Defensor Oficial- **ha sido fundado en término**, si no existe constancia alguna sobre el momento a partir del cual el funcionario pudo tomar cabal conocimiento de la causa para formular los agravios del caso.

308:521.

### 1.3.8 Tribunal competente para decidir sobre el plazo

Puesto que el recurso extraordinario se sustancia ante el **superior tribunal de la causa** -quien deberá concederlo o denegarlo- ese órgano es, en principio, el competente para suspender el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, primer párrafo.

315:1586; 228:337

### 1.3.9 Recurso extemporáneo

Es extemporáneo el recurso extraordinario en tanto **el lapso de diez días** fijado por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación **había transcurrido en exceso al momento de su interposición**, toda vez que corresponde computarlo desde la notificación de la decisión que puso fin a la controversia sin que quepa admitir su suspensión en virtud de la ulterior impugnación por vía de nulidad que, finalmente, fue rechazada por el a quo.

A. 224. L. RHE. Agua y Saneamientos Argentinos, 6/10/2015; FMZ 082121970/2011/CS001. E.N.A. Ministerio de Economía, 7/7/2015; S. 478. XLIII. REX. Soria, 28/08/2007.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina **ha sido interpuesto extemporáneamente** (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FCR 008677/2019/1/RH001 "Melella", 30/09/2021, CIV 042771/2011/1/RH001 TOPSSIAN 12/12/2017; CSJ 001881/2016/RH001. Suarez, 4/4/2017; T. 195. XLVII. RHE. Trueba, 30/08/2011; B. 54. XLVII. RHE. Banco de la Provincia de Buenos Aires, 05/07/2011; V. 354. XLVI. RHE. Viola, 31/05/2011; B. 112. XLVII. REX. Bertolone, 24/05/2011.

### 1.3.10 Interposición incorrecta

La presentación del recurso extraordinario ante un tribunal distinto no satisface el cumplimiento del plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando el primero recibe el escrito de apelación una vez vencido dicho término.

B. 1883. XXXII. RHE. Bowers, 29/4/1997; 280:17.

Aclaración: La Acordada 4/2007 introdujo nuevos requisitos relacionados con aspectos formales del recurso, que serán analizados en el capítulo correspondiente a dicha norma.

## 1.4 Trámite y sustanciación

### 1.4.1 Traslado

El traslado **previsto en el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal** resulta insoslayable, en tanto su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa.

V. 503. XLVII. Vergara, 2/7/2013; P. 719. XLII. REX. Pallitto, 16/9/2008; F. 202. XLIII. REX. Falcón, 17/7/2007; 329:471; 315:2648.

### 1.4.2 Objeto

El traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto **proporcionar a los litigantes la posibilidad de ejercer sus defensas con la**

**amplitud que exige el debido proceso** y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

[344:1146](#); [344:1259](#); [339:1436](#); [339:1314](#); [329:4241](#); [328:1141](#); [G.75.XL](#). Gobierno de la Provincia de San Luis, 24/08/2004.

#### **1.4.3 Plazo**

*Art. 257 del CPCCN: "...De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por DIEZ (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula..."*

#### **1.4.4 Regla**

Corresponde dar traslado del recurso extraordinario deducido **por el término de 10 días**, de conformidad con lo establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[R. 535. XLIX. RHE. R., J. d. l. M., 27/10/2015.](#)

#### **1.4.5 Plazo menor**

Corresponde correr **traslado** del recurso extraordinario **por el término de veinticuatro horas, en atención a la** proximidad de la fecha en que se celebrarán las elecciones y a la **necesidad de dictar un pronunciamiento en tiempo útil** (arts. 65 y 71 de la ley 23.298).

[319:1037](#)

#### **1.4.6 Plazo mayor**

Corresponde hacer lugar al pedido de ampliación por diez días del plazo para contestar el traslado conferido al recurrente si la índole previsional de la materia hace necesario evitar el rigor de los razonamientos que puedan incidir en menoscabo del derecho de defensa en una temática particularmente compleja.

[320:1611](#).

#### **1.4.7 Omisión del Traslado**

**Corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario** si la parte actora no fue notificada de la sentencia definitiva ni del traslado de dicho recurso.

339:1819; 338:1431; CCC 043003/2011/T001/1/CS001. Pallarols, 24/11/2015; 336:634; 327:3723.

**Corresponde suspender la tramitación** de la queja **y devolver los autos** principales **al tribunal de origen**, si la Cámara denegó el recurso extraordinario sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

338:1431; G. 199. XLIX. RHE. Giangrante, 25/08/2015; 328:3863; 328:3740; 323:3113.

#### **1.4.8 Excepciones**

##### **1.4.8.1 Traslado llevado a cabo por la Corte**

En el caso en que **el a quo omitió sustanciar los recursos** extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y **frente a la evidente urgencia de los reclamos**, a los fines de hacer compatible el derecho de defensa de las partes y el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema, **corresponde correr traslado** de los recursos extraordinarios por el plazo de diez días con habilitación de días y horas inhábiles.

M. 56. XL. RHE. Moline O'Connor, 04/03/2004; M. 1915. XXXIX. RHE. Moline O'Connor, 27/11/2003; 322:1133 (Disidencia de los Dres. Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert); 322:1128 (Disidencia Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert); 317:937

##### **1.4.8.2 Silencio de la apelada**

**El posible defecto formal en que habría incurrido el a quo al declarar admisible la apelación federal sin el traslado** que prevé el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, el cual habría brindado a la repartición pública apelada la posibilidad de defender la legalidad de sus actos **se ha visto saneado ante el silencio** que ese organismo ha guardado no obstante los términos de la posterior cédula que se le cursó donde, al notificarse lo resuelto, también se acompañó copia de aquella impugnación.

329:2539

Es descalificable la decisión que -con fundamento en la omisión de cumplir la **carga de agregar copias para el traslado previsto por el art. 257** del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- rechazó el recurso extraordinario interpuesto contra la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia que había dispuesto la remoción del síndico concursal, pues en el caso no existe parte interesada en contestar el traslado.

[338:911; 322:2497](#)

#### 1.4.9 Contestación del traslado

La contestación del traslado del recurso extraordinario **es potestativa** del órgano acusador integrado por miembros de la propia legislatura - Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan-, cuya decisión - negarse a tomar intervención en el trámite de aquél cuya procedencia formal declaró la Corte- demuestra su falta de interés respecto del cumplimiento de tal acto procesal, resultando las actuaciones remitidas suficientes para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción apelada del Tribunal.

[310:348.](#)

### 1.5 Efectos de la interposición del recurso

#### 1.5.1 Ejecución de sentencia. Tribunal competente

*Art. 258 CPCCN. - Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema.*

Lo atinente a **la ejecución** de la sentencia recurrida, por vía del art. 14 de la ley 48, **debe proponerse ante el superior tribunal de la causa**, como ha ocurrido en el caso, sin que se haya apelado de la resolución respectiva para ante la Corte.

[G. 907. XLIX. REX. Giuntoli, 03/06/2014; 328:2919; 262:474; 245:425; 245:387](#)

**No procede la prohibición de innovar** que solicita el actor hasta tanto la Corte se expida sobre sus pretensiones, toda vez que la concesión del recurso extraordinario ha suspendido la ejecución de la sentencia apelada (**art. 258 del Código Procesal**).

311:2679

## 1.6 Concesión del recurso

### 1.6.1 Decisión del *a quo* sobre la admisibilidad

El tribunal superior de la causa **debe pronunciarse** respecto del recurso extraordinario interpuesto ante el mismo, **concediéndolo o denegándolo**, a fin de no obstaculizar el ejercicio de jurisdicción de la Corte Suprema.

203:242; 193:123 (2° Edición 193:84)

La competencia del superior tribunal de la causa para conocer en el proceso **concluye con el dictado del auto de concesión del recurso** extraordinario, por lo que deviene nula su actuación posterior.

318:1616; 311:2835

### 1.6.2 Demora

**Constituye denegatoria implícita** del recurso extraordinario la demora "sine die" del pronunciamiento por el superior tribunal de la causa.

307:2504; 256:348

La demora indefinida en la providencia al escrito por el que se interpone recurso extraordinario, importa una obstrucción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema y **autoriza la procedencia de la queja** deducida ante su retardo.

340:85; 307:2504; 233:213

Si la cuestión federal -referida a la aplicación de la pena de inhabilitación- fue propuesta al expresar agravios contra la resolución del Banco Central, cabe estimar que el planteo se introdujo en tiempo oportuno, pues las penas se individualizaron recién al dictarse aquélla, razón por la cual debe interpretarse **el silencio de la Cámara como una denegatoria implícita** que habilita la competencia de la Corte para tratar la cuestión.

306:936.

### 1.6.3 Elevación de los autos sin decisión sobre la admisibilidad

Si la resolución del tribunal respectivo se limita a disponer la elevación de los autos a la Corte Suprema, **corresponde su devolución a fin de que se dicte pronunciamiento explícito sobre la procedencia del recurso** extraordinario y se disponga la incorporación del escrito en que se lo dedujo, que no estaba agregado a los autos.

315:2893; 231:34

### 1.6.4 Requisito de Fundamentación

El fundamento de **la exigencia** de fundamentación suficiente en las resoluciones que habilitan la competencia de la Corte Suprema **se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado**, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

340:403; 340:387; 339:869; 339:307; 338:1534

El juicio de admisibilidad del recurso extraordinario debe ser llevado a cabo por los superiores tribunales de la causa en forma fundada y circunstanciada.

345:101; 340:403; 339:869; 338:1534

Si bien incumbe a la Corte juzgar si existe o no arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de **resolver circunstancialmente si la apelación** federal, prima facie valorada, **cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional**.

339:307; 339:299; 319:1213; 317:1321.

### 1.6.5 Efecto de la falta de fundamentación

Corresponde declarar la nulidad de las resoluciones de Cámara que conceden recursos **extraordinarios cuando se ha constatado que aquellas no dan satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a la que estos**

**se hallan destinados (art. 169**, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

340:403; 340:387; 340:88; 339:869; 339:307

Es nula la concesión del remedio federal si **no aparece debidamente fundada en tanto los términos sumamente genéricos y escuetos del auto denegatorio** evidencian que la corte de justicia provincial no analizó circunstancialmente ("con toda menudencia, sin omitir circunstancia o particularidad" según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina de la arbitrariedad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada.

CSJ 001858/2016/CS001. Sucesores de Liduvina Centurion, 29/08/2017; FLP 035306/2016/CS001. Zheng, 04/04/2017; 339:307; CSJ 003079/2015/CS001. Habitat I SOCIEDAD CIVIL, 03/11/2015; 338:711

Toda vez que el a quo tras entender cumplidos los requisitos establecidos por la acordada 4/2007 de la CSJN, concedió el recurso extraordinario de conformidad con la doctrina sentada por la Corte el 31/08/10 en "DECESA SRL" -según la cual en el régimen de la ley 18.695 el Juez Federal de 1º instancia es el Superior Tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario, ya que la norma no prevee la revisión de sus decisiones- corresponde declarar la nulidad de auto de concesión, pues no aparece debidamente fundado y exhibe un sustento harto genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48.

344:1435

Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario toda vez que el tribunal a quo eludió el necesario examen de los recaudos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, soslayando la valoración y decisión categórica y circunstanciada sobre la admisibilidad de la apelación federal. -Los jueces Rosenkrantz y Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 CPCCN)-

344:990

Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario toda vez que la parte dispositiva del fallo en la que se concede un solo recurso no guarda la debida concordancia con lo expresado en los vistos del pronunciamiento, en los que el tribunal a quo dio cuenta de la interposición de dos recursos para la causa y a su vez, dados los imprecisos términos de la decisión, deviene imposible determinar cuál es

el remedio federal que fue concedido; máxime cuando tampoco se precisó cuáles de los agravios listados habían sido planteados por cada una de las partes.

[344:1](#)

Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario si el tramo dispositivo del fallo en el que se concede un solo recurso extraordinario, no guarda la debida concordancia con lo expresado en los vistos del pronunciamiento, en los que el tribunal a quo había dado cuenta de la interposición de dos recursos para la causa y a su vez, dados los imprecisos términos de la decisión, resulta imposible determinar cuál es el remedio federal que fue concedido, pues la parte resolutiva de la sentencia debe ser la conclusión final y necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos efectuados en sus fundamentos.

[343:1750](#)

#### **1.6.6 Excepciones**

Los **principios de celeridad y economía procesal**, habilitan al Tribunal a reputar excusable la inobservancia del recaudo de adecuada fundamentación del auto de concesión del recurso extraordinario.

[323:2473](#)

Si bien los defectos de fundamentación podrían determinar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario, corresponde pronunciarse sobre su procedencia a fin de **evitar un mayor dispendio jurisdiccional** en actuaciones que llevan diecisiete años de trámite.

[325:2129; 319:265](#)

Aunque el interlocutorio mediante el cual se concedió el remedio federal no aparece debidamente fundado, no corresponde disponer su nulidad **si en la causa está en juego un derecho indemnizatorio fundado en daños a la persona** y la medida sólo conllevaría prolongar aun más el ya dilatado trámite.

[317:1500](#)

Aunque el interlocutorio mediante el cual se concedió el remedio federal no aparece debidamente fundado, no corresponde disponer su **nulidad si en la causa está en**

**juego el derecho a la jubilación**, pues ello sólo conllevaría prolongar aún más su ya de por sí dilatado trámite.

312:532

## 1.7 Vista al Fiscal

### Ley 27.148

**ARTÍCULO 2º.** — Funciones en defensa de la Constitución y los intereses generales de la sociedad. *Para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, el Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá:*

- a) *Dictaminar en las causas que lleguen a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siempre que exista controversia sobre la interpretación o aplicación directa de una norma de la Constitución Nacional o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte; ello será determinado por el Procurador General de la Nación a partir del análisis de disposiciones normativas o de las circunstancias y particularidades de la causa.*
- b) *Dictaminar en cualquier otro asunto en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación requiera su dictamen fundado en razones de gravedad institucional o por la importancia de las normas legales cuestionadas.*

[...]

### 1.7.1 Las partes no pueden realizar observaciones al dictamen de la PGN

**Las partes** carecen de derecho a realizar ante la Corte observaciones al dictamen de la Procuración General de la Nación, pues ello no se compadece con las características propias de la vista a ella conferida en los recursos extraordinarios o en los de queja, **ya que el dictamen respectivo se produce una vez clausurado el debate**, y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento del tribunal.

340:691; 328:4604; 323:3553; 317:240; 308:875

Conforme con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el art. 51 de la ley 24.946 resulta improcedente el requerimiento **del Defensor General** tendiente a que se le corra traslado del dictamen producido por

el Procurador General ya que dicho dictamen se produce una vez clausurado el debate y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento de la Corte.

324:586

## 1.8 Facultades de la Corte Suprema

### 1.8.1 Alcance de la jurisdicción de la Corte

El pronunciamiento de la Corte **se encuentra limitado a los agravios que fueron deducidos en el recurso extraordinario y reiterados en la presentación directa.**

320:2271; 308:982; 296:639; 293:407; 265:135

Si el recurso fue denegado en lo referido a la indemnización debida al accionante y no se dedujo a su respecto queja, el alcance de la apelación debe considerarse limitado **a los agravios que fueron admitidos por el a quo.**

324:1721; 323:285; 318:1246; 316:562; 300:130

**Se excluye** de la competencia apelada que regla el art. 14 de la ley 48 a las **cuestiones** que, por la conducta discrecional del interesado, fueron **deliberadamente sustraídas** del conocimiento de los tribunales de la causa.

339:1463

**Corresponde rechazar los planteos que fueron desarrollados por primera vez en el recurso extraordinario** y no fueron sometidos al conocimiento de los tribunales de las instancias anteriores.

331:2567; 330:2639; 324:1449; 310:1594; 290:239

Es inadmisible el recurso extraordinario que plantea ante la Corte -instancia de excepción- una alegación que no ha efectuado oportunamente ante la cámara, pues **configura una reflexión tardía**, insuficiente para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

344:551; 343:1146; 340:1940; CAF 017334/2012/CS001. Servicios Viales SA, 15/12/2015; F. 399. XLIX. RHE. Funes, 06/10/2015; 330:1447; 330:1491; 329:4349

### **1.8.2 Interpretación de normas federales**

En la tarea de esclarecer la **inteligencia de las normas federales** la Corte **no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del a quo**, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado sin necesidad de abordar todos los temas propuestos sino aquellos que sean conducentes para una correcta solución del caso.

[343:1389; 340:1269; E. 103. XLVII. "ECHASE", 30/12/2014; 339:1763; 339:1534; 339:901; 338:779](#)

### **1.8.3 Concesión parcial o con omisiones**

Si el recurso extraordinario -**concedido en cuanto se pone en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal**- también se intentó por arbitrariedad, **que no fue atendida, el silencio del a quo no obsta a su procedencia**, pues el derecho de la parte a la garantía de la defensa en juicio impone la necesidad de tratar los agravios con amplitud aun no habiéndose interpuesto el recurso de queja.

[K. 92. XLVIII. REX. Kollmann, 20/08/2015; 337:88; 331:2271; F.798.XXXIX.REX. FIDEM, 29/4/2008; 328:2987](#)

Si bien el recurso extraordinario -**denegado en cuanto se funda en la arbitrariedad** de la sentencia, **pero concedido** por una causal que, en el caso, se identifica con aquélla- resultaría improcedente por carecer de fundamentación autónoma que autorice a declarar la existencia de cuestión federal, corresponde que la Corte Suprema atienda los **agravios del recurso con la amplitud** que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto recurso de queja, pues el debido resguardo del derecho de la parte no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo.

[343:1019; 325:2995; 324:4013; 323:3784; 323:1048; 301:1194](#)

Si la ponderación de los agravios referentes a la valoración de determinados extremos fácticos de la causa se presenta **inescindiblemente unida** a la cuestión federal, corresponde que se examine en forma conjunta con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

[340:1149; 330:2347; 330:1195; 329:4206; 328:1825.](#)

### **1.8.4 Concesión amplia o ambigua**

Si el tribunal a quo **concedió el recurso extraordinario con carácter general**, corresponde tratar los agravios relativos a la arbitrariedad con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

321:407; 319:1165.

Ante la **ambigüedad del auto de concesión** del recurso extraordinario, que hace difícil comprender la extensión con que el a quo lo concedió, y la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que se consideren los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo.

344:1013; 341:774; 338:493; 330:289; 329:4044; 329:3956; 328:1390; 327:4227; 342:227  
(voto del juez Rosenkrantz)

## 1.8.5 Declaración de oficio de nulidades

### 1.8.5.1 *Falta de firma/s de magistrados*

Pese a que, en principio, las decisiones en la instancia extraordinaria están limitadas a los planteos formulados por los litigantes, **resulta insoslayable para la Corte declarar de oficio la inexistencia como sentencia del proyecto que no ha sido suscripto por la magistrada interveniente**, así como la nulidad de las actuaciones producidas con posterioridad.

330:2131; 328:4150; 315:695.

### 1.8.5.2 *Cuando se encuentren involucrados aspectos que atañen al Orden Público*

Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo pedido por las partes en el recurso extraordinario, **constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control**, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores.

343:2135; CFP 14216/2003/TO1/1/1/1/CS4 "Olivera Róvere", 15/10/2020; 343:506; 341:1466; 338:474; 331:1583; 330:1066

## 1.8.6 Orden en el tratamiento de los agravios

En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es **la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues**,

sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, **de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.**

[344:1013](#); [344:329](#); [342:1827](#); [340:1252](#); [340:411](#); [339:1520](#); [339:930](#); [339:683](#)

## 2 Acordada 4/2007

### 2.1 Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal

*Artículo 1º. El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*

Con relación a las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, el **art. 1º** del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 **señala con claridad la modalidad a la que debe sujetarse la presentación**, con referencias precisas a las páginas, renglones y tamaño de letra a utilizar, **sin que de él surja la posibilidad de dar cumplimiento íntegro a las exigencias con la omisión de una de ellas**, toda vez que se indican como **requisitos independientes**.

B. 65. XLVI. Bianchi, 09/11/2010

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que **no ha cumplido con uno de los requisitos** previstos en el art. 1º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

[COM 007591/2018/1/CS001 PHARMAFOIL S.A, 16/12/2021; 344:81; CIV 105893/2013/2/RH1 Ruiz, 17/12/2020; 17/12/2020 Fallos: 343:2095; CIV 70923/2013/2/RH1 Torrez Porco, 26/12/2017; FMZ 81121932/2010/CS1 Lupiañez, 26/09/2017; FRO 41000559/2010/CS1 Compañía Ganadera, 29/08/2017; CAF 31163/2012/CS1-CA1 La Mercantil Andina Cía. Argentina de Seguros SA, 29/08/2017; CIV 21240/2010/CS1 Jakubowicz, 26/04/2016](#)

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario **ha cumplido en forma deficiente** con los recaudos previstos por el **artículo 1º** del reglamento aprobado por acordada 4/2007

[CSJ 376/2012 \(48-B\)/CS1 Brian, 11/12/2012; CSJ 654/2011 \(47-B\)/CS1 Beltre, 20/11/2012; CSJ 737/2011 \(47-S\)/CS1 Saravia, 18/09/2012](#)

Corresponde desestimar la **queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento del requisito** previsto en el artículo 1º del reglamento aprobado por **acordada 4/2007**.

CAF 000143/2014/1/RH001 Visciglio 22/10/2020, CSJ 471/2012 (48-F)/CS1 Fernández, 21/04/2015; CSJ 204/2011 (47-V)/CS1 Verdelli, 07/04/2015

Corresponde desestimar la **queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento del requisito** previsto en el artículo 1º del reglamento aprobado por **acordada 4/2007** y además, no cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 1º del citado reglamento.

CSJ 191/2011 (47-O)/CS1 Orellana 23/02/2012

Resulta bien denegado el recurso extraordinario por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, atento a que el recurrente no ha demostrado el error de dicha decisión.

CSJ 624/2010 (46-P)/CS1 Piñeiro, 24/05/2011

### 2.1.1 Cantidad de páginas

El art. 1º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 es bien claro en cuanto a que **el escrito no debe exceder de cuarenta “páginas”** y no hojas.

CAF 20398/2007/3/RH1 Massei, 22/03/2018

### 2.1.2 Extensión del escrito

Si el recurso extraordinario no cumple con el artículo 1º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en cuanto **excede la cantidad de páginas permitidas**, corresponde declararlo mal concedido.

344:81; CIV 65458/2013/1/RH1 Cons. de Prop. Álvarez Thomas 2952, 18/03/2021; CIV 70923/2013/2/RH1 Torrez Porco, 26/12/2017; C. 755. XLVIII. REX Conde, 12/03/2013; P. 377. XLVIII. REX Peredo, 04/09/2012

### 2.1.3 Cantidad de renglones

Si el recurso extraordinario **no ha cumplido con el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página**, exigido en el art. 1º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, corresponde declararlo mal concedido.

[CIV 78613/2009/1/RH1 Molinari, 03/12/2020; COM 444/2014/2/RH1 Muzykanski, 09/11/2017; CIV 5033/2005/1/RH1 Proconsumer, 19/10/2017; CAF 1119/2015/CA1/CS1 Mosca, 16/02/2016; CAF 18669/2014/CA1-CS1 Micheli, 21/04/2015](#)

Corresponde desestimar el recurso de hecho que no cumplió con el requisito previsto en el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en tanto excede en tres de sus páginas el número máximo de renglones permitido.

[CIV 065458/2013/1/RH001 Cons de Prop. Álvarez Thomas 2952, 18/03/2021](#)

El **requisito** establecido en el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007 dispone que el recurso extraordinario federal "deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de (26) renglones", resultando ser un **límite máximo y no una precisión de la cantidad exacta** que éste debe insumir.

[CSJ 213/2013 \(49-E\)/CS1 Escobar de Canteros, 11/02/2014](#)

Constituye una interpretación irrazonable que se aparta ostensiblemente de lo dispuesto por el artículo 1º de la acordada 4/2007 el criterio según el cual cada página debe contener necesariamente veintiséis renglones y no menos.

[CSJ 862/2013 \(49-C\)/CS1 Cimet SA, 26/08/2014](#)

Corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario por incumplimiento del artículo 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007 ya que **las notas al pie de página deben ser computadas como renglones**.

[340:1362; CSJ 720/2009 \(45-P\)/CS1 Pérez, 01/06/2010](#)

A fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal que vulnere la garantía de un debido proceso, corresponde hacer lugar a la revocatoria planteada por la demandada, pues si bien la **copia del remedio federal adjuntada en el recurso de queja** no cumplía con el requisito exigido por el art. 1º de la acordada 4/2007 –en cuanto **excedía el número de renglones permitidos**–, sí lo hacía el original del escrito presentado ante la alzada.

[CSJ 207/2016/RH1 Del Campo Vda. de Fuentes, 07/02/2017; 334:591](#)

#### **2.1.4 Tamaño de letra**

Si el recurso extraordinario **no cumple** con el artículo 1º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 **pues está formulado en un tipo de letra de tamaño menor de 12**, corresponde declararlo mal concedido.

[J. 14. XLIX. REX. Justo Junior, 10/12/2013; CSJ 43/2010 \(46-V\)/CS1 Vega, 26/05/2010](#)

#### **2.1.5 Escrito de contestación del recurso extraordinario**

El reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no prevé la devolución del **escrito de contestación del recurso extraordinario** cuando éste **no satisface el recaudo previsto en su art. 1º** y, en atención a la facultad del Tribunal de evaluar la idoneidad de las presentaciones aun cuando no cumplan con los recaudos establecidos en dicho reglamento, corresponde requerir a la cámara que envíe dicho escrito para su agregación.

[CSJ 830/2010 \(46-C\)/CS1 CIPPEC, 4/12/2012](#)

#### **2.1.6 Incumplimiento del artículo 1º por la contraparte en la contestación del traslado**

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario no ha cumplido con el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página, exigido en el art. 1º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y las costas deberán ser soportadas por su orden atento a que la contestación del recurso adolece de idéntico defecto.

[CSJ 458/2011 \(47-I\)/CS1 Instituto Tecnológico, 09/10/2012; CSJ 794/2010 \(46-G\)/CS1 Garbarino S.A., 24/04/2012; 334:256; CSJ 6/2010 \(46-U\)/CS1 Uriarte, 09/11/2010.](#)

Corresponde desestimar el recurso extraordinario por la vía del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las costas deberán ser soportadas por su orden atento a que la contestación del recurso no cumple con el requisito de renglones por página exigido por el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CAF 29817/2015/CAI-CS1 Gaitini, 03/11/2015; CAF 40215/2013 CS2 Loyarte Lascano, 30/06/2015; CSJ 583/2014 \(50-R\)/CS1 Rodríguez, 30/09/2014.](#)

### **2.1.7 Excepción al art. 1**

La circunstancia de que el escrito del recurso extraordinario **no cumpla con el requisito previsto por el art. 1º** del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 **no constituye un obstáculo insalvable para el tratamiento de la pretensión recursiva** (art. 11 de la citada reglamentación).

[343:184; 343:1732; 343:1181; CSJ 580/2011 \(47-B\)/CS1 B., V. P., 04/02/2014.](#)

Si bien el recurso extraordinario intentado por la actora fue denegado por el a quo por no cumplir con lo previsto en el artículo 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, las particularidades del caso permiten hacer uso de la excepción prevista en el artículo 11 del mencionado reglamento.

[CSJ 1882/2016/RH1 Señuk, 13/03/2018; CAF 17222/2012/1/RH1 Porta, 10/10/2017.](#)

### **2.1.8 Tamaño de letra**

Aun cuando el remedio federal fue rechazado in limine por **no haber cumplido con el tamaño de la letra exigido por el art. 1º** del reglamento aprobado por acordada 4/2007, dado que dicha presentación resulta legible y que, a pesar del defecto denunciado, la alzada ingresó en el análisis de los agravios planteados, **el Tribunal entiende, según su sana discreción, que dicho incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva**, por lo que corresponde proceder al examen de las cuestiones propuestas vinculadas con la interpretación de normas de carácter federal (art. 11, primer párrafo, segunda parte, del citado reglamento).

[CSJ 973/2007 \(43-P\)/CS1 Pavón, 16/12/2008](#)

### **2.1.9 Cantidad de renglones**

Si bien el escrito que contiene el recurso extraordinario no satisface los recaudos establecidos en el artículo 1º de la acordada 4/2007, pues ha mediado un exceso en la cantidad de renglones respecto del máximo permitido por la norma, en el caso, tomando en consideración la trascendencia de la cuestión federal en juego y la entidad de los derechos personalísimos involucrados corresponde admitir el planteo de la recurrente.

[335:1529 \(disidencia del Dr. Zaffaroni\).](#)

\*\*\*

*Artículo 2º. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:*

- a) el objeto de la presentación;*
- b) la enunciación precisa de la carátula del expediente;*
- c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera;*
- d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal;*
- e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.);*
- f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso;*
- g) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;*
- h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;*
- i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;*
- j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.*

En el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 se ha señalado con claridad cuáles son los datos que deben consignarse en la carátula en hoja aparte (art. 2º) y **no** surge del mismo que esa modalidad pudiese quedar a criterio **discrecional** del recurrente, **y** la exigencia de acompañar la carátula **procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a la Corte el examen de la presentación**, por lo que corresponde concluir que fue bien denegada por la cámara la concesión del remedio federal por no haberse acompañado la misma.

[CSJ 598/2011 \(47-R\)/CS1 Rojas Flecha, 04/12/2012](#); [CSJ 471/2011 \(47-R\)/CS1 Rosón, 03/05/2012](#); [CSJ 470/2011 \(47-R\)/CS1 Rosón, 13/03/2012](#); [CSJ 620/2009 \(45-G\)/CS1 Gas Natural Ban S. A. 29/06/2010](#); [CSJ 24/2009 \(45-U\)/CS1 Urquiza, 23/03/2010](#).

Resulta **bien denegado** el recurso extraordinario si **no se ha acompañado la carátula en hoja aparte** exigida por el art. 2º de la acordada 4/2007.

[CSJ 598/2011 \(47-R\)/CS1 Rojas Flecha, 04/12/2012](#); [CSJ 72/2011 \(47-H\)/CS1 Hereñú, 29/05/2012](#); [CSJ 1008/2009 \(45-C\)/CS1 Caputo, 23/03/2010](#); [332:2141](#); [CSJ 881/2007 \(43-L\)/CS1 Leal, 07/10/2008](#).

Corresponde desestimar la queja que **no cumple con el requisito establecido en el art. 2º** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CLV 107163/2012/1/RH001 GARCIA AIDEE 28/10/2021; CSJ 2477/2019/RH1 Chehin, 12/11/2020; FSM 152597/2018/Ca1 AFIP, 03/12/2019; CAF 36297/2015/CA1-CS1 Chagra, 28/06/2016.](#)

Corresponde desestimar la queja que ha cumplido en forma deficiente con los recaudos previstos por los artículos **2º, 3º, 5º, 7º y 9º** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CSJ 1434/2007 \(43-C\)/CS1 Casella, 26/02/2008](#)

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario si surge que **la carátula** a que se refiere el art. 2º **fue acompañada en una de las dos copias del escrito** del remedio federal agregadas a la causa.

[CCF 5685/2005/CS1 Novartis Pharma AG, 10/8/17 CSJ 1268/2013 \(49-C\)/CS1 Chamorro, 25/02/2014; CSJ 527/2013 \(49-R\)/CS1 Ríos, 11/02/2014; CSJ 654/2012 \(48-F\)/CS1 Ferro, 07/05/2013.](#)

Corresponde desestimar la queja que no ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos en los artículos 2º (inc. a), 3º (inc. d), 6º y 7º (inc. a) del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CSJ 3347/2015/RH1 Carranza, 06/10/2015](#)

Corresponde desestimar la queja que no refuta el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 2º inc. b y 3º inc. d y e del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CSJ 372/2014 \(50-S\)/CSJ Serrano, 15/07/2014](#)

Corresponde desestimar la queja si no se ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos en el art. 2º, inc. d del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CSJ 4818/2015/RH1 D., C. A., 17/05/2016](#)

La omisión de constituir el domicilio electrónico no impide librar la cédula contemplada por el citado art. 286, dado que el recurrente ha constituido un

domicilio en Capital Federal en los términos de los arts. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 2 inc. d y 5º del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[340:1395 \(disidencia del Dr. Maqueda\)](#)

Corresponde desestimar la queja si el recurrente no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el art. 2º, **inc. i** del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en orden a que en la **carátula** requerida no se realiza la **mención clara y concisa de las cuestiones planteadas**.

[CSJ 1707/2016/RH1 Higa, 21/02/2017](#); A. 717. L. RHE Automóviles Saavedra S.A., 16/12/2014; I. 26. XLVII. REX Partido Liga Socialista Revolucionaria, 23/06/2011

El **cumplimiento en forma deficiente** con el requisito previsto en el art. 2º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, **no es subsanable con posterioridad** al plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[CSJ 72/2011 \(47-H\)/CS1 Hereñú, 29/05/2012](#); G. 685. XLIV. REX Gohringer, 21/04/2009

Corresponde desestimar la **queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento del requisito** previsto en el artículo 2º del reglamento aprobado por **acordada 4/2007**.

[CSJ 40/2009 \(45-K\)/CS1 Kazez, 09/04/2013](#)

Corresponde desestimar la **queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento del requisito** previsto en el artículo 1º del reglamento aprobado por **acordada 4/2007** y **además**, no cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 1º del citado reglamento.

[CSJ 191/2011 \(47-O\)/CS1 Orellana 23/02/2012](#)

## **2.1.10 Recurso por salto de instancia**

Corresponde desestimar el recurso extraordinario por salto de instancia que no cumple con el recaudo establecido en el artículo 2º del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[FRE 3853/2015/1/RS1 Velázquez, 21/02/2017](#).

## 2.1.11 Excepciones al art. 2:

Teniendo en cuenta que **el haber omitido acompañar la carátula a que hace referencia el art. 2º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no constituye un obstáculo insalvable** corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario (art. 11 del citado reglamento), revocar la sentencia apelada y admitir que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación.

[334:35.](#)

\*\*\*

*Artículo 3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:*

- a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;*
- b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;*
- c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;*
- d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;*
- e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.*

Corresponde desestimar la queja si la presentación efectuada carece del recaudo de fundamentación autónoma que, sobre la base de una tradicional jurisprudencia del Tribunal, ha sido expresamente reglado desde 2007 en el **art. 3º del reglamento aprobado por la acordada 4**, pues el escrito de que se trata no proporciona al Tribunal la información necesaria para tomar un conocimiento mínimo del asunto.

[FSA 9944/2014/1/RH1 Codelco, 23/02/2016; CIV 25093/2007/1/RH1 Del Río, 03/11/2015.](#)

Corresponde desestimar la queja si no se ha cumplido con los recaudos previstos por el artículo 3º de la reglamentación aprobada por acordada 4/2007.

[CIV 25093/2007/1/RH1 Del Río, 03/11/2015.](#)

Corresponde desestimar la queja si no se ha cumplido con el recaudo previsto por el **artículo 3º inc. b** de la acordada 4/2007.

CSJ 000412/2020/RH001 IRIBARREN 21/12/2021, FMP  
054004893/2012/3/1/1/RH003 GARCÍA DE LILLO 25/02/2021, CNT  
7178/2013/2/RH1 Pollet, 10/06/2021; FMP 54004893/2012/3/1/1/RH3 García De Lillo, 25/02/2021; CSJ 4233/2015/RH1 Canton, 29/03/2016; CSJ 434/2012 (48-A)/CS1 Álvarez, 03/07/2012; CSJ 325/2010 (46-V)/CS1 Vasquez, 23/06/2011

Corresponde desestimar la queja si se **ha cumplido en forma deficiente** con el recaudo previsto por el **artículo 3º, inciso b** del reglamento aprobado por acordada 4/2007

[CSJ 1033/2007 \(43-P\)/CS1 Palacio, 05/02/2008;](#) [CSJ 1028/2007 \(43-A\)/CS1 Alessio, 11/12/2007;](#) [CSJ 1035/2007 \(43-B\)/CS1 Báez, 27/11/2007](#)

**La deficiencia** del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (**art. 3º, incisos b y d del reglamento aprobado por acordada 4/2007**) **conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal** para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso.

[339:1048](#)

Corresponde desestimar la queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º, b y 6º del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CIV 20645/2005/1/RH1 Cuenca, 25/06/2020](#)

Corresponde desestimar la queja si no se cumplió con el requisito de fundamentación autónoma ni se refutó todos y cada uno de los fundamentos de la resolución apelada (artículo 3º, incisos b y d del reglamento aprobado por acordada 4/2007).

CNT 44119/2013/2/RH1 Padilla, 03/06/2021; CFP 18579/2006/266/1/RH3 Skanska, 22/08/2017; FPO 3058/2015/2/RH1 Villalba, 03/05/2017.

Corresponde desestimar la queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento del requisito previsto en el art. 3º, inc. c del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

CSJ 1362/2012 (48-M)/CS1 Martinetti, 14/05/2013; CSJ 212/2013 (49-C)/CS1 Corsico, 14/05/2013; CSJ 805/2011 (47-C)/CS1 Club Deportivo Américo Tesorieri, 06/03/2012.

Corresponde desestimar la queja si no se han refutado todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (acordada 4/2007, **artículo 3, inciso d**).

CSJ 881/2017/RH1 Martínez, 13/03/2018; CAF 24687/2016/2/RH1 Correa, 14/11/2017; CAF 26701/2015/CS1-CA1 Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, 03/10/2017; CAF 47676/2010/CA1-CS1 R., L., 06/06/2017; CAF 29386/2010/CA1-CS1 R. L. c/ EN – M° Salud, 06/06/2017.

Corresponde desestimar la queja si **no se ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos en el artículo 3º, incisos d y e**, del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

CSJ 46/2014 (50-J)/CS1 J., R. C., 10/02/2015; CSJ 658/2014 (50-C)/CS1 Causarano, 30/12/2014.

Corresponde desestimar la **queja si no desvirtuó el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento del requisito** previstos en el artículo 3º, incisos d y e del reglamento aprobado por **acordada 4/2007**.

CSJ 384/2016/RH1 Alitisz, 14/03/2017.

Corresponde desestimar la **queja si no desvirtuó el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos** previstos en el artículo 3º, incisos b, d y e, incumpliendo con el art. 6º del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

CSJ 977/2014/RH1 Sassani, 07/04/2015.

Que el recurso extraordinario interpuesto no satisface el recaudo de fundamentación exigido por tradicionales precedentes del Tribunal e incorporado al reglamento aprobado por acordada 4/2007 (**artículo 3º, incisos b, d y e**).

[339:1463](#)

Corresponde desestimar la queja si se **ha cumplido en forma deficiente** con los recaudos previstos por el **artículo 3º, incisos b, d y e** del reglamento aprobado por acordada 4/2007

[CSJ 675/2007 \(43-L\)/CS1 Liendro, 08/04/2008](#)

#### **2.1.12 Excepciones al art. 3 inciso b:**

Cabe dispensar la inobservancia del artículo 3º, inc. b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 que exhibe el memorial de agravios (confr. Art. 11 de la citada normativa) y disponer, la descalificación del fallo recurrido.

[CNT 45342/2013/1/RH1 Cabanillas, 20/12/2016.](#)

### **2.2 Reglas para la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario federal**

*Artículo 4º. El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12).*

Corresponde desestimar la queja que **no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 4º** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CSJ 1773/2020/RH1 Salas, 07/04/2022; CCF 6054/1997/2/RH1 De Benedetti, 27/02/2018; CIV 41694/2012/2/RH1 Rodríguez, 27/02/2018; COM 35544/2012/1/RH1 Villarreal Club de Fútbol S.A.D. 06/02/2018; COM 36208/2014/21/RH1 Sucesión de Eduardo Mayer, 06/02/2018; CIV 18695/1990/3/RH3 Acuña, 26/12/2017.](#)

Corresponde desestimar la queja que **no cumple con uno de los recaudos establecidos en el art. 4º** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

CIV 6018/2015/1/RH1 Castro, 07/12/2021; CNT 33308/2015/1/RH1 Mela, 10/06/2021; CNT 17003/2012/1/RH1 Flores, 10/06/2021; FMZ 61000541/2007/1/RH1 L.M. Sistemas Lumínicos S.A., 26/12/2017; CSS 116432/2009/1/RH1 Miranda, 14/11/2017; CSJ 2664/2014/RH1 Belardo, 10/10/2017; CIV 31789/2015/1/1/RH1 Trillo, 10/08/2017.

El requisito previsto en el artículo 4º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, **no es subsanable con posterioridad al plazo del art. 285** del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FTU 026015/2012/2/RH001 Paz, 26/08/2021; CSJ 141/2013 (49-D)/CS1 Del Valle, 10/08/2017; CFP 12388/2015/1/RHL Griffin, 04/04/2017; 339:272; B. 14. XLVIII. RHE Banco Santander Río S.A., 08/10/2013; CSJ 967/2008 (44-A)/CS1 Aceros Boheler S.A., 20/10/2009.

Corresponde desestimar la queja que **ha cumplido en forma deficiente los requisitos** previstos en el **artículo 4º** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

CSJ 756/2009 (45-S)/CS1 Santa Cruz, 07/09/2010; CSJ 463/2007 (43-V)/CS1 Veira, 12/02/2008.

## 2.2.1 Cantidad de páginas

Corresponde desestimar la queja que **no cumple con el requisito vinculado con el número máximo de páginas** permitido por el artículo 4º del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

CNT 5625/2015/2/RH1 Helman, 10/06/2021; CCF 11076/2008/1/RH1 Morlloni 01/10/2020; CIV 72870/2011/3/RH1 Chiacchio, 13/03/2018; CSJ 6/2017/RH1 Dei Castelli, 05/12/2017; COM l15l6/2006/ES8/L/RHL Parodi Combustibles S.A., 12/09/2017

El art. 4º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 es bien claro en cuanto a que **el escrito no debe exceder de diez “páginas”** y no hojas.

CSJ 001121/2020/RH001 Ventura, 07/12/2021; CSJ 3825/2015/RH1 Simon, 03/05/2017; 339:1811; 339:933; CSJ 109/2008 (44-Z)/CS1 Zweegman, 18/08/2009; CSJ 675/2008 (44-A)/CS1 Andino, 22/12/2008.

## 2.2.2 Cantidad de renglones

Corresponde desestimar la queja que **no ha satisfecho el requisito vinculado con el número máximo de renglones por página**, previsto en el art. 4º del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

CIV 89513/2017/2/RH1 Rojas, 06/05/2021; CSJ 1109/2019/RH1 Eseverri 08/04/2021; CSJ 2610/2019/RH1 Jofre 17/12/2020; FPO 3058/2015/2/RH1 V., H., 03/05/2017; CSJ 291/2016/RH1 Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, 05/07/2016; CSJ 4762/2015/RH1 Aguirre, 29/03/2016; CAF 033912/2015/1/RH1 Zanzi Vigouroux, 02/03/2016; CSJ 404/2014 (50-B)/CS1 Buralli, 21/10/2014.

## 2.2.3 Excepciones al art. 4:

A fin de no incurrir en un exceso de rigor formal, y en razón de lo resuelto por la Corte en el precedente "Schnaiderman" (Fallos: 331:735), corresponde hacer lugar al recurso de reposición y dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con los recaudos previstos en el art. 4º de la acordada 4/2007, ya que si bien el escrito no satisface los recaudos establecidos en dicha norma, el incumplimiento se circumscribe a un exceso en once renglones respecto del máximo permitido por la norma.

334:196.

\*\*\*

*Artículo 5º. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los datos previstos en el art. 2º, incisos a, b, d y e; y, además:*

- f) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;*
- g) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;*
- h) la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;*
- i) en su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*

Si bien **la carátula** de la queja **debe ser presentada junto con el escrito de interposición del recurso de hecho**, ella **no forma parte de éste** (conf. arts. 4° y 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007).

CAF 054321/2015/1/RH001 Pistrelli Henry Martin Asociados, 02/09/2021

Corresponde desestimar la queja si el apelante **no ha adjuntado la carátula** exigida por el art. 5° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

CIV 96156/2017/2/RH1 Vulcano, 1/07/2021; CSJ 4178/2015/RH001 Kowtun, 13/08/2019; CSJ 516/2013 (49-C)/CS1 Candoni, 17/09/2013; CSJ 543/2012 (48-M)/CS1 Masía, 10/07/2012; CSJ 209/2010 (46-F)/CS1 Filipini, 09/11/2010; CSJ 177/2010 (46-A)/CS1 Arias, 19/10/2010

Corresponde desestimar la queja si el recurrente **ha acompañado en forma incompleta la carátula** que exige el artículo 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

CSJ 580/2009 (45-P)/CS1 Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, 13/04/2010.

Corresponde desestimar la queja que **ha cumplido en forma deficiente** con los recaudos previstos por el **artículo 5°** del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

CNT 83099/2016/1/RH1 Del Carmine 10/06/2021; CSJ 2220/2019/RH1 Citibank N.A. 22/04/2021; CSJ 423/2012 (48-C)/CS1 Copa, 06/11/2012; CSJ 570/2009 (45-C)/CS1 Cádiz, 09/12/2009; CSJ 111/2008 (44-R)/CS1 Rondonotti, 20/08/2008; CSJ 110/2008 (44-T)/CS1 Tidoni, 20/08/2008; CSJ 1755/2007 (43-C)/CS1 Costa, 08/04/2008.

Corresponde desestimar la queja si se advierte que **la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos**, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007.

CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012.

Corresponde desestimar la queja si **la carátula** que acompaña el escrito **no cumple con el requisito exigido por la acordada 38/2011<sup>1</sup>**.

---

<sup>1</sup> Ver acordada 38/2011

CAF 41114/2013/1/RH1 Mijasi SRL, 04/05/2015; CSJ 3567/2014/RH1 Bedoya Davis, 21/04/2015; CSJ 388/2014 (50-D)/CS1 Drogería Americana SA, 14/10/2014; E. 116. XLIX. RHE E., S. E., 24/09/2013; D. 74. L. RHE Di Fonzo, 29/04/2014 (disidencia de la Dra. Highton de Nolasco).

Corresponde desestimar la queja si **la parte ha adjuntado en forma extemporánea la carátula** exigida por el art. 5 del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

N. 139. XLVIII. RHE Nuevo Banco de La Rioja S.A., 26/09/2012; CSJ 56/2010 (46-G)/CS1 Guanziroli, 03/08/2010.

Corresponde desestimar la queja que no cumplió oportunamente con el recaudo previsto en el artículo 5º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, toda vez que la carátula fue agregada a la causa una vez vencido el plazo establecido por el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CSJ 957/2007 (43-D)/CS1 Dittlar, 03/08/2011; CSJ 1911/2007 (43-C)/CS1 Chávez, 02/03/2010

Cabe rechazar el pedido de revocatoria solicitado, pues la **carátula** prevista por el art. 5º de la acordada 4/2007 debió acompañarse con el escrito de interposición de la queja, pues como **requisito previo para la viabilidad de los recursos extraordinarios y de queja no resultaba subsanable con posterioridad** sin que se haya podido enmendar el incumplimiento de la extensión de su presentación directa, lo cual también fue considerado para su rechazo.

CSJ 1496/2007 (43-C)/CS1 Consorcio de Propietarios Avenida Cordoba, 07/10/2008.

El incumplimiento del requisito previsto en el artículo 5º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 **no es subsanable con posterioridad al plazo previsto por el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**.

CSJ 2471/2017/RH1 Montenegro, 26/12/2018; CSJ 245/2009 (45-M)/CS1 Marchesano, 28/07/2009; CSJ 893/2009 (45-A)/CS1 Álvarez, 13/04/2010; CSJ 1/2010 (46-C)/CS1 Corazza, 02/03/2011; CSJ 891/2013 (49-G)/CS1 Gaffrey, 15/05/2014; D. 309. XLVII. RHE Dittamo, 06/03/2012.

\*\*\*

*Artículo 6º. En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. El escrito tendrá esa única*

*finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.*

**No puede tenerse por satisfecha la exigencia** de fundamentación concreta y razonada que impone **el artículo 6º del reglamento aprobado por acordada 4/2007** toda vez que, **más allá del desatino de la corte local para rechazar el recurso por la primera cuestión enunciada, lo decisivo es que la recurrente no solo no se ocupa de elucidar este extremo**, sino que, además, en punto al resto de los motivos de agravios, **se limita a reiterar su postura desde una visión subjetiva y parcializada, sin desvirtuar fundamentalmente los argumentos de la resolución denegatoria.**

339:1048

Corresponde desestimar la queja que **no ha cumplido con el requisito exigido por el artículo 6º** del reglamento aprobado por la acordada 4/2007

CFP 2885/2016/40/1/RH14 Couri, 28/10/2021; CFP 2885/2016/39/1/RH16 Mameri 28/10/2021; CSJ 2521/2019/RH1 Navarro 13/05/2021; CNT 76951/2014/1/RH1 Elías 22/12/2020; FSA 13584/2016/1/1/RH1 Lesser, 15/08/2017; CSJ 1859/2016/RH1 Dumas, 28/11/2017; CSJ 1717/2016/RH1 Galiano, 26/09/2017; CIV 80197/2008/2/RH2 Antúnez, 26/04/2016

Corresponde desestimar la queja que **ha cumplido en forma deficiente con** los recaudos previstos en **el artículo 6º** del reglamento aprobado por acordada 4/2007

CSJ 151/2007 (43-K)/CS1 Kubova, 16/04/2008; CSJ 492/2007 (43-V)/CS1 Vitale, 16/04/2008; CSJ 952/2007 (43-P)/CS1 Perchet Argentina S.A., 01/04/2008; CSJ 817/2007 (43-A)/CS1 Antolloni, 05/02/2008; CSJ 199/2007 (43-O)/CS1 Obra Social Unión Personal de la Unión Civil de la Nación, 11/12/2007

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el requisito exigido por el artículo 6º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, **por cuanto no refuta los motivos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario.**

CAF 71079/2018/1/RH1 Cabilla 22/12/2020; CSJ 1823/2019/RH001 Dalzotto, 17/03/2020; CIV 72658/2017/1/RH1 Nicolini 11/02/2020; FSA 13584/2016/1/1/RH1 Lesser, 15/08/2017; CIV 96425/2008/3/RH2 Lambruschi, 10/08/2017; CSJ 1707/2016/RH1 Higa, 21/02/2017; CSJ 51/2014 (50-K)/CS1 Kremer, 04/11/2014

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no cumple con el art. 6° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en tanto no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al auto denegatorio.

[CSJ 36/2014 \(50-I\)/CS1 Inspección General de Justicia, 04/11/2014](#)

Corresponde desestimar la **queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos** previstos en el artículo 3°, incisos b, d y e, incumpliendo con el art. 6° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CSJ 977/2014/RH1 Sassani, 07/04/2015.](#)

\*\*\*

## Art. 7 – Copias

*Artículo 7°. El escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, de:*

- a) la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;*
- b) el escrito de interposición de este último recurso;*
- c) el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;*
- d) la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.*

*Con el agregado de las copias a que se refiere este artículo no podrán suplirse los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el apelante al interponer el recurso extraordinario.*

Corresponde desestimar la queja que no cumple con los recaudos establecidos en el art. 7° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

[CSJ 377/2022/RH1 González, 07/04/2022](#)

Corresponde desestimar la queja que **no cumple con todos los recaudos exigidos por el artículo 7°** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CSJ 551/2014 \(50-S\)/CS1 Spadoni, 07/02/2017; CSS 107090/2011/1/RH1 Mostajo, 25/10/2016; CSJ 132/2014 \(50-I\)/CS1 Instituto Concepcionista Colegio San Cayetano, 12/04/2016.](#)

Corresponde desestimar la queja que **no satisface ninguno de los recaudos previstos en el artículo 7º** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CCF 2004/2011/1/RH1 Estado Nacional Policía Federal Argentina, 03/08/2017.](#)

Las copias exigidas por el art. 7º del reglamento aprobado por acordada 4/2007 deben acompañarse junto al escrito de interposición de la queja, sin que la omisión en que hubiera incurrido el recurrente pueda ser subsanada con posterioridad al plazo del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[CIV 81104/2008/3/RH2 F. de la P., E. Y., 16/12/2021](#)

El incumplimiento de los requisitos para la interposición de la queja dispuestos en el artículo 7º, incisos a, b, c y d del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, **no es subsanable con posterioridad** al plazo del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[340:982; CAF 33890/2013/2/RH2 AFIP – DGI, 15/12/2015; CSJ 606/2012 \(48-P\)/CS1 Pinchulef, 05/11/2013; CSJ 773/2009 \(45-A\)/CS1 Agüero de Contreras, 02/03/2010.](#)

Corresponde desestimar la queja que **ha cumplido en forma deficiente** con los recaudos previstos en el **artículo 7º** del reglamento aprobado por la acordada 4/2007

[CSJ 799/2007 \(43-R\)/CS1 Rivero, 11/12/2007](#)

El incumplimiento de los requisitos para la interposición de la queja dispuestos en los artículos 4º y 7º, incisos a, b y d del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, **no es subsanable con posterioridad al plazo del artículo 285** del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[CAF 1635/2016/1/RH1 L'Equipe Monteur SA, 12/09/2017; CSJ 435/2014 \(50-A\)/CS1 Alarcón, 26/04/2016; 339:272; CSJ 14/2012 \(48-B\)/CS1 Banco Santander, 08/10/2013; CSJ 102/2009 \(45-V\)/CS1 Vaca Reynoso, 01/09/2009.](#)

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido en debida forma con los requisitos exigidos por el art. 7º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en cuanto **exige** que se acompañen **copias** simples, claramente legibles, de las piezas procesales enunciadas en dicho artículo, defecto que **no resulta subsanado mediante el soporte magnético** adjuntado a la queja con sustento en la resolución 3909/2010, en razón de que ha sido prevista para otros supuestos.

[CSJ 420/2011 \(47-T\)/CS1 Terán, 06/03/2012.](#)

## 2.2.4 Inciso a

Corresponde desestimar la queja que **no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el artículo 7º inciso a** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

CSJ 708/2021/RH1 Frydman 07/04/2022; CFP 1501/2012/TO1/6/RH2 Oviedo, 22/03/2022; CSJ 777/2020/RH1 Coria, 15/03/2022 CNT 4338/2018/1/RH1 Solan 10/06/2021; CSJ 2195/2019/RH1 Troncoso 10/06/2021; 343:1444; CSS 14349/2010/2/RH1 P.A.M.I., 27/02/2018; CSJ 680/2017/RH1 Hormiserv SRL, 09/11/2017; CCC 32380/2014/TO1/4/1/RH3 Soliz Villanueva, 19/09/2017

Corresponde desestimar la queja que cumple **deficientemente** en relación al requisito previsto en el artículo **7º inciso a** del reglamento aprobado por acordada 4/2007

CSJ 739/2020/RH1 Pereyra, 07/04/2022; CNT 31817/2013/1/RH1 Barraza, 30/06/2015; CSJ 608/2012 (48-S)/CS1 Susse, 27/11/2012; CSJ 689/2011 (47-R)/CS1 Rojo, 09/10/2012; CSJ 692/2011 (47-R)/CS1 Radio y Televisión Argentina S.E., 18/09/2012

**No se encuentra cumplido el recaudo previsto por el art. 7 inc. a** del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 **si la copia de la sentencia impugnada se encuentra incompleta.**

339:89; FTU 14/2015/1/RH1 Control Unión Norte S.A., 21/02/2017; CAF 22698/2006/2/RH1 Contreras, 22/12/2015; CSJ 3310/2014/RH1 Fisco de la Provincia de Buenos Aires, 14/04/2015; CSJ 954/2013 (49-M)/CS1 Maipú Automotores S.A., 10/12/2013.

Corresponde desestimar la queja que **no cumple** con el requisito previsto en el **inciso a del artículo 7º** del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, toda vez que **la copia de la sentencia apelada presenta ostensibles deficiencias que impiden su integra lectura.**

CSJ 67/2012 (48-I)/CS1 Inmueble Florida 730, 22/08/2012; 339:858; CSJ 583/2011 (47-B)/CS1 Banco de la Nación Argentina, 06/12/2011; CAF 38559/1996/1/RH1 Entel, 29/03/2016; CSJ 420/2011 (47-T)/CS1 Terán, 06/03/2012.

No se encuentra cumplido el recaudo previsto por el art. 7 inc. a del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 si se **acompañó copia de la sentencia apelada pero no del dictamen del fiscal al que el a quo remitió.**

CAF 75848/2014/1/RH1 Telecom Argentina SA, 26/12/2017; COM 34740/2013/46/1/RH5 Trenes de Buenos Aires S.A., 13/09/2016; 339:597; COM 34740/2013/4/ES1/1/RH4 Trenes de Buenos Aires S.A., 29/03/2016; 339:185.

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el recaudo previsto en el artículo 7º, **inciso a** del reglamento aprobado por acordada 4/2007, pues dicho recaudo **no puede ser subsanado con la copia de la cédula que se limitó a transcribir la parte resolutiva de la sentencia apelada**.

CSJ 14/2012 (48-D)/CS1 Dentury S.A. 24/04/2012.

#### 2.2.5 Excepción al art. 7 inc. a

**El incumplimiento del recaudo del artículo 7º inciso a del reglamento aprobado por acordada 4/2007 debe ser dispensado pues el Tribunal tuvo acceso a los fundamentos decisivos del pronunciamiento apelado ya que cuenta con el expediente principal**, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de reposición.

339:550

#### 2.2.6 Inciso b

Corresponde desestimar la queja que **no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el artículo 7º inciso b** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FRE 10351/2018/TO1/9/1/1/1/RH2 Alsina, 28/12/2021; CSJ 2683/2019/RH1 Calderón 10/06/2021; CSJ 2594/2019/RH1 Zamora Rodríguez 27/05/2021; CSJ 730/2017/RH1 Rodrigo, 26/12/2017; CIV 25047/2014/2/RH1 Di Giacomo, 23/05/2017; CSJ 1836/2016/RH1 Retamozo, 04/04/2017; CSJ 944/2016/RH1 López, 11/10/2016; CSJ 3499/2015/RH1 Carpanzano Medina, 05/04/2016.

Corresponde desestimar la queja que cumple **deficientemente** el requisito previsto en el artículo **7º inciso b** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

CNT 19285/2012/1/RH1 Sindicato Federación Gráfica Bonaerense, 02/06/2015; CSJ 547/2014 (50-B)/CS1 Bonetto, 09/09/2014; CSJ 487/2012 (48-M)/CS1 Medina, 11/12/2012; CSJ 356/2011 (47-B)/CS1 Borda, 11/09/2012; CSJ 943/2008 (44-R)/CS1 Rotania, 10/08/2010.

Corresponde desestimar la queja que no cumple con el recaudo previsto en el art. 7 inc. b del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, **por cuanto la copia del escrito del recurso extraordinario ha sido acompañada en forma incompleta.**

CIV 55142/1995/1/RH1 Alegre Pavimentos S.A., 22/08/2017; CIV 116382/2008/1/RH1 Cuenca, 27/06/2017; 339:456; CSJ 4086/2015/RH1 Tornero, 15/12/2015; CNT 042881/2011/1/RH1 Wolansky, 29/09/2015.

Corresponde desestimar la queja que **no ha adjuntado copia íntegra del recurso extraordinario** ni de sus respectivas contestaciones, recaudos exigidos por el art. 7°, incisos b y c del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

CSJ 109/2013 (49-N)/CS1 Nuva SACIFI, 17/09/2013.

Corresponde desestimar la queja que no cumple con el recaudo establecido en el inciso b del artículo 7°, lo cual **no es subsanable con posterioridad** al plazo del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CSJ 489/2013 (49-L)/CS1 Lencina, 24/09/2013; CSJ 243/2013 (49-B)/CS1 Bence, 02/07/2013; CSJ 1661/2012 (48-C)/CS1 Concetti, 28/05/2013.

Corresponde desestimar el recurso de hecho si el apelante no ha adjuntado copia íntegra del recurso extraordinario, recaudo exigido por el art. 7°, inciso b, del reglamento aprobado por acordada 4/2007, incumplimiento que no es subsanable después de la interposición de la queja.

CIV 96416/2011/2/RH2 Guzmán Mendoza 03/11/2015

El artículo 7° inciso b del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 **solo menciona la copia del escrito de interposición del recurso extraordinario federal motivo por el cual**, y a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal, **no corresponde exigir que se acompañe la carátula prevista por el artículo 2° del referido reglamento** al deducirse el recurso de queja.

CSJ 1409/2007 (43-A)/CS1 Adrover, 30/09/2008; CSJ 13/2008 (44-Tla)/CS1 Tabak, 16/09/2008; P. 53. XLIV. RHE Porta 26/08/2008.

Corresponde tener por **subsanada la inobservancia** del recaudo establecido en el art. 7 inc. b del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 –copia del escrito de interposición del recurso extraordinario- **ya que la copia digital puede ser consultada en el sistema informático.**

CNT 55960/2013/1/RH1 Silveira Carnelli, 23/11/2017.

## 2.2.7 Inciso c

Corresponde desestimar la queja que **no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el artículo 7º inciso c** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

CSJ 2898/2019/RH1 Carrizo Arancibia 07/04/2022; CPE 697/2016/4/1/RH2 Cadel, 07/04/2022; CFP 3017/2013/310/1/1/RH119 Báez, 07/04/2022, FSM 15939/2018/1/1/RH1 Diéguez 10/06/2021; CSJ 1607/2018/RH1 Dupuy 27/05/2021; FPO 2901/2015/2/1/RH2 N.N., 26/12/2017; FMP 81001332/1997/1/RH1 Banco de la Nación Argentina, 26/12/2017

Corresponde desestimar la queja que cumple **de modo deficiente** en relación al requisito previsto en el artículo 7º inciso c del reglamento aprobado por acordada 4/2007

CNT 1783/2012/1/RH1 Perato, 05/12/2017

Corresponde desestimar la queja si el recurrente omitió presentar la contestación del traslado del remedio federal (art. 7º, inc. c), ya que **las copias requeridas son necesarias para una adecuada evaluación de la cuestión constitucional planteada y, por ende, irremplazables.**

CSJ 430/2008 (44-T)/CS1 Torea, 02/03/2010

Corresponde desestimar la queja que no cumple con los requisitos exigidos en el **artículo 7º, incs. a y c** del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en tanto se acompaña **copia incompleta** de la resolución impugnada mediante el recurso extraordinario federal y **del escrito de contestación del traslado** previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CSJ 1396/2012 (48-C)/CS1 Comisión Nacional de Valores, 27/12/2012.

Corresponde desestimar la queja que no satisface los recaudos previstos en el artículo 7º, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, **en tanto la copia acompañada de la contestación del traslado** previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación **resulta ilegible**.

CPE 1385/2014/1/RH1 Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos, 23/06/2015.

Corresponde desestimar la queja que **no satisface los recaudos** previstos en el artículo 7°, inciso c del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, **sin que las razones expresadas por el recurrente vinculado con la imposibilidad de obtener la copia del escrito de traslado del recurso extraordinario, resulten suficientes para justificar la omisión de dicho requisito.**

[CSJ 2423/2019/RH1 Sarasua 03/06/2021; CSJ 88/2014 \(50-S\)/CS1 Samudio, 21/10/2014.](#)

**Corresponde desestimar** la queja si el recurrente omitió presentar la contestación del traslado del remedio federal (art. 7°, inc. c) y arguyó que **el incumplimiento** se configuró “**por haber observado los requisitos del art. 283 del CPCC, el que no prevé tal exigencia**”, ya que la acordada debe estimarse “complementaria” de lo establecido en el código de forma.

[CSJ 430/2008 \(44-T\)/CS1 Torea, 02/03/2010.](#)

El incumplimiento del requisito previsto en el artículo 7°, inciso c del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 **no es subsanable con posterioridad** al plazo previsto por el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[FMP 41052279/2012/2/RH1 Huder 10/03/2020; FMP 41052010/2011/1/RH1 Di Mauro 03/03/2020; FMP 21080625/2008/1/RH1 Orsatti 12/11/2019; 339:1206; CSJ 614/2014 \(50-C\)/CS1 Cuatro Vientos S.A., 30/09/2014; CSJ 738/2012 \(48-G\)/CS1 Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2012; CSJ 187/2012 \(48-E\)/CS1 EPSA Electrical Products S.A.I.C., 20/11/2012; CSJ 715/2010 \(46-C\)/CS1 Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, 19/10/2010.](#)

## 2.2.8 Inciso d

Corresponde desestimar la queja que **no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el artículo 7° inciso d** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CCC 47123/2016/TO1/7/1/RH2 Neciosup Vilcapoma, 29/03/2022; CIV 109362/2010/1/RH1 Rodríguez 20/05/2021; CAF 36031/2011/1/RH1 Gutiérrez 15/04/2021; CSJ 2376/2019/RH1 Aimaretto 04/03/2021; CIV 53397/2009/1/RH1 Garro, 10/10/2017; CIV 113695/2000/1/RH1 D' Jallad de Di Iorio, 18/04/2017; CSJ 373/2014 \(50-L\)/CS1 Livore Hnos. SRL, 23/09/2014; CSJ 621/2013 \(49-G\)/CS1 Gadano, 09/09/2014; CSJ 559/2013 \(49-S\)/CS1 Sendra, 03/06/2014.](#)

Corresponde desestimar la queja que cumple **deficientemente** en relación al requisito previsto en el artículo **7º inciso d** del reglamento aprobado por acordada 4/2007

[CSJ 297/2011 \(47-R\)/CS1 Romano, 29/05/2012; CSJ 893/2013 \(49-S\)/CS1 Sabatini, 18/02/2014; CSJ 388/2008 \(46-P\)/CS1 Pardo, 21/10/2008](#)

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 7º, inciso d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, **toda vez que la copia de la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal acompañada por el recurrente se encuentra incompleta.**

[FMZ 61000580/2012/3/RH1 Plastimet 03/12/2019; 339:1207; FMZ 81036989/2010/1/RH1 Crilen S.A., 11/11/2014; CSJ 15/2014 \(50-P\)/CS1 Pam S.A. Cia. Financiera, 15/07/2014; CSJ 6/2011 \(47-I\)/CS1 Inspección General de Justicia, 10/04/2012; CSJ 687/2012 \(48-C\)/CS1 Círculo de Suboficiales de la Armada Argentina \(Entidad Mutualista\), 02/10/2012](#)

Corresponde desestimar la queja que no cumple con el requisito previsto en el artículo 7º, inciso d, del reglamento aprobado por acordada 4/2007, toda vez que **no se acompaña copia del dictamen fiscal al que remite la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.**

[CSJ 1195/2012 \(48-C\)/CS1 Cerámica Valle Viejo S.R.L., 20/11/2012](#)

Si la desaprensiva actuación procesal del Estado Nacional demandado se advierte no sólo al dejar transcurrir la totalidad de los plazos procesales sino en la medida en que la queja aducida ante la Corte no cumple los recaudos exigidos en el **art. 7º, inc. d de la acordada 4/2007** ya que se omitió acompañar copia de la resolución que denegó los recursos extraordinarios interpuestos y -aun cuando lo debatido no sea la decisión del fondo de la cuestión-, la Corte no puede dejar de expresar su preocupación por la forma en la que se ha asumido en el sub lite la defensa de los intereses públicos pues el Estado Nacional, por el obrar de quienes lo representan, se ha visto privado de obtener una revisión del pronunciamiento cautelar dictado en autos.

[336:1283](#)

## 2.3 Observaciones generales

*Artículo 8º. El recurrente deberá efectuar una transcripción —dentro del texto del escrito o como anexo separado— de todas las normas jurídicas*

*citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia.*

No es óbice que la accionada no haya transcripto, conforme lo exigido por el art. 8° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, el texto del decreto 1340/66 que no se encuentra publicado en el Boletín Oficial, ya que tal impedimento no constituye un obstáculo insalvable para la admisión de la pretensión recursiva (art. 11 de la citada reglamentación).

[335:378](#)

Corresponde desestimar la queja que no refuta las motivaciones de la resolución denegatoria referente a la falta de cumplimiento del requisito exigido en el **artículo 8°** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CSJ 340/2011 \(47-I\)/CS1 Iglesias, 10/12/2013; CSJ 557/2011 \(47-A\)/CS1 Anastasi, 10/12/2013.](#)

\*\*\*

*Artículo 9°. Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aún no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.*

Corresponde desestimar la queja que ha cumplido en forma deficiente con los recaudos previstos por los artículos **2°, 3°, 5°, 7° y 9°** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CSJ 1434/2007 \(43-C\)/CS1 Casella, 26/02/2008](#)

Corresponde desestimar la queja que no refuta las motivaciones de la resolución denegatoria referente a la falta de cumplimiento del requisito exigido en el **artículo 9°** del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CSJ 557/2011 \(47-A\)/CS1 Anastasi, 10/12/2013.](#)

\*\*\*

*Artículo 10°. La fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.*

Corresponde desestimar la queja que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 4°, 7°, inciso a y **10** del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

[CCC 28608/2015/TO1/4/1/RH2 Barrios 07/04/2022](#)

Corresponde desestimar la queja que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 2°, 7°, inciso c y **10** del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

[CSJ 2582/2019/RH1 Antún, 29/03/2022](#)

Corresponde desestimar la queja que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 3° -incisos b, d, y e- y **10** del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

[CSJ 2519/2018/RH1 Bersi, 07/12/2021](#)

Corresponde desestimar la queja que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 4°, 5°, 7°, incisos b y c y **10** del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

[CSJ 2756/2019/RH1 Fonseca, 07/10/2021](#)

Corresponde desestimar el recurso de queja que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 4° y 7° inciso c y 10 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007; ni con los recaudos previstos en la acordada 38/2011.

[CCC 66019/2017/TO1/3/1/RH1 Migueles, 09/09/2021](#)

Corresponde desestimar el recurso de queja que no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 2°, 3° incs. b, d y e, 4° y 7° inc. c, y 10 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

[CSJ 2087/2018/RH1 Fanizzi, 26/08/2021](#)

Corresponde desestimar el recurso de queja que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 7°, incs a, b y c, y 10 de la acordada 4/2007.

[CSJ 002685/2019/RH001 Rocchi, 17/12/2020](#)

Que el recurso de queja, no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 1°, 3°, incisos b, c, d y e, 7°, incisos a, c y d, y 10° de la acordada 4/2007.

[CSJ 633/2016/RH1 Páez Mercado, 13/04/2020](#)

\*\*\*

*Artículo 11°. En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.*

*Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación.*

*En caso de incumplimiento del recaudo de constituir domicilio en la Capital Federal se aplicará lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*

Solo a la Corte corresponde evaluar, en los términos del artículo 11 de la acordada 4/2007 y según su sana discreción, la idoneidad de las presentaciones aun cuando no cumplan con los recaudos establecidos por el reglamento citado.

[343:2095; 342:1313; CSJ 830/2010 \(46-C\)/CS1 Cippec, 04/12/2012; CSJ 264/2014 \(50-t\)/CS1 Trinidad, 19/05/2015](#)

En caso de que la Corte Suprema estime que los defectos que el tribunal provincial reprocha a la apelación de la accionante no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitirla, puede dejar de lado tales reparos y realizar el examen de las cuestiones de fondo que aquél plantea, conforme lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la acordada 4/2007.

[345:116](#)

El incumplimiento parcial del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso extraordinario planteado, por lo que corresponde hacer uso de la excepción prevista en su artículo 11.

[344:3782](#)

Solo a la Corte corresponde evaluar, en los términos del artículo 11 de la acordada 4/2007 y según su sana discreción, la idoneidad de las presentaciones aun cuando no cumplan con los recaudos establecidos por el reglamento citado; por lo cual el presidente del tribunal a quo carecía de facultades para disponer, con invocación del precepto mencionado y una vez vencido el plazo establecido en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que la parte demandada subsanara los defectos que presentaba el remedio federal oportunamente deducido.

[343:2095](#)

Si bien el escrito presentado por la apelante no cumple con los recaudos exigidos por la acordada 4/2007, corresponde hacer la excepción prevista en el artículo 11 de esa norma en atención a la trascendencia de las cuestiones debatidas.

[343:42 \(Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti\)](#)

La pretensión de readecuar el recurso de queja -con la presentación de un nuevo escrito que respeta el límite de diez páginas- es improcedente porque los incumplimientos reglamentarios no son subsanables después de la interposición del recurso de hecho (conf. art. 11 del reglamento aprobado por acordada 4/2007).

[CSJ 001566/2019/RH001 CTS CIA Transportadora, 25/06/2020; CSJ 253/2018/RH1 González Luján, 16/07/2019, 339:933.](#)

Con respecto a la admisibilidad formal del recurso de hecho interpuesto, **corresponde ejercer la excepción** contenida en el artículo 11 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

[336:392](#)

**Dadas las particulares características del expediente** en cuyo marco se ha dictado la resolución impugnada, **los defectos que padece la presentación de la requirente ante esta Corte no constituyen un obstáculo insalvable** para la admisibilidad de la pretensión recursiva (artículo 11 de la acordada 4/2007).

[343:412; CSJ 841/2012 \(48-A\)/CS1 Acumar, 02/07/2013](#)

Los defectos acerca del incumplimiento de determinados recaudos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 como así también en torno a la oportunidad del planteo federal carecen de entidad a los fines de obstar a la procedencia formal del recurso intentado contra el rechazo de la impugnación contra la resolución que -luego de un nuevo juicio- condenó con prisión perpetua a quien había sido absuelto anteriormente, ya que cabe apartarse de dichas exigencias formales cuando se adviertan violaciones a las formas sustanciales que rigen el procedimiento penal (art. 11 del citado reglamento).

[333:1687](#)

Atento a la pena de prisión perpetua impuesta al recurrente en las especiales circunstancias del caso, corresponde aplicar la excepción prevista en el art. 11 del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CSJ 961/2010 \(46-A\)/CS1 Amin, 04/08/2011 \(disidencia Zaffaroni\); CSJ 151/2009 \(45-T\)/CS1 Tula, 06/10/2009 \(disidencia Zaffaroni\); CSJ 177/2009 \(45-G\)/CS1 Gordon, 04/08/2009 \(disidencia Zaffaroni\); CSJ 1084/2008 \(44-S\)/CS1 Sarco, 09/06/2009.](#)

**En atención a la naturaleza de los agravios planteados por el recurrente y a la jurisprudencia establecida al respecto,** el Tribunal considera que **la inobservancia** de los recaudos previstos en la acordada 4/2007 en la que ha incurrido el apelante **no constituye un obstáculo insalvable** para la admisibilidad de la pretensión recursiva (conf. artículo 11 del reglamento aprobado por dicha acordada).

[339:622; CSJ 2/2013 \(49-A\)/CS1 Antúnez, 10/07/2014](#)

En virtud de la índole de los planteos articulados a juicio del Tribunal deben dispensarse las inobservancias del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 (confr. art. 11 de la citada normativa).

[CSJ 1923/2016/RH1 Zamorano, 07/03/2017](#)

No constituye un obstáculo insalvable para la admisión del recurso de queja la inobservancia de los recaudos previstos en la acordada 4/2007 en la que ha incurrido el apelante (conf. art. 11 del reglamento aprobado por dicha acordada).

[D. 394. XLVIII. Diario Perfil S. A, 11/02/2014](#)

El incumplimiento de las exigencias previstas en la acordada 4/2007 **no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la vía recursiva atento a la cantidad de casos análogos que se hallan en trámite.**

[CSJ 295/2010 \(46-D\)/CS1 Del Valle Nieva, 02/07/2013; FCB 21170057/2004/CS1 Pahl, 11/12/2014](#)

Los defectos acerca del incumplimiento de determinados recaudos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 como así también en torno a la oportunidad del planteo federal carecen de entidad a los fines de obstar a la procedencia formal del recurso intentado contra el rechazo de la impugnación contra la resolución que -luego de un nuevo juicio- condenó con prisión perpetua a quien había sido absuelto anteriormente, ya que **cabe apartarse de dichas exigencias formales cuando se adviertan violaciones a las formas sustanciales que rigen el procedimiento penal (art. 11 del citado reglamento).**

[333:1687](#)

### **2.3.1 No se hizo lugar a la aplicación del art. 11**

No se verifica el supuesto previsto en el art. 11, primer párrafo de la acordada 4/2007, si los agravios de la parte se circunscriben a cuestiones de índole procesal ajenas a la instancia extraordinaria, en tanto la querella se limita a postular su propia interpretación acerca de la función de la carga procesal fijada por el art. 465, Código Procesal Penal de la Nación, al entender que la omisión de mantener el recurso puede quedar salvada por la adhesión del señor Fiscal, pero sin lograr demostrar la arbitrariedad de lo decidido en sentido opuesto por el tribunal a quo, en especial a partir de lo señalado, en su oportunidad, por la Corte Suprema, en punto a que la adhesión al recurso de apelación no puede tomarse en consideración, si éste ha sido declarado desierto, y sin efecto.

[344:2011](#)

Sin perjuicio de destacar que el Tribunal ha evaluado la queja en los términos del artículo 11 del reglamento aprobado por acordada 4/2007, **tal petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recurso de hecho no son, como principio, susceptibles de reposición**, sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

[CSJ 3764/2015/RH1 Sociedad Comercial Del Parque S.A., 10/11/2015](#)

**Los requisitos establecidos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en cuanto a la extensión de los escritos de interposición del recurso extraordinario y de la consiguiente queja, no resultan irrazonables, máxime si no se ha logrado**

**demonstrar** que, en el pleito, los límites fijados al número de páginas y renglones o al tamaño de letra le hubiesen impedido ejercer adecuadamente su derecho de defensa, **supuesto que de configurarse, justificaría al Tribunal ejercer la atribución prevista en el art. 11 de aquel reglamento.**

[CSJ 844/2013 \(49-S\)/CS1 Sprayette SA, HSBC Bank y Visa Argentina, 01/07/2014](#)

### **2.3.2 Excepción al art. 1**

El incumplimiento del requisito de extensión máxima de la apelación extraordinaria, previsto en el artículo 1º de la acordada 4/2007, por las singulares condiciones de la causa, carece de entidad para obstar la admisibilidad de la pretensión recursiva (artículo 11 de la acordada citada).

[343:1181](#)

La circunstancia de que el escrito del recurso extraordinario **no cumpla con el requisito previsto por el art. 1º** del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 **no constituye un obstáculo insalvable para el tratamiento de la pretensión recursiva** (art. 11 de la citada reglamentación).

[343:1444; CSJ 580/2011 \(47-B\)/CS1 B., V. P., 04/02/2014](#)

Si bien el recurso extraordinario intentado por la actora fue denegado por el a quo por no cumplir con lo previsto en el artículo 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, las particularidades del caso permiten hacer uso de la excepción prevista en el artículo 11 del mencionado reglamento.

[CSJ 1882/2016/RH1 Señuk, 13/03/2018; CAF 17222/2012/1/RH1 Porta, 10/10/2017.](#)

### **2.3.3 Tamaño de letra**

Aun cuando el remedio federal fue rechazado in limine por **no haber cumplido con el tamaño de la letra exigido por el art. 1º** del reglamento aprobado por acordada 4/2007, dado que dicha presentación resulta legible y que, a pesar del defecto denunciado, la alzada ingresó en el análisis de los agravios planteados, **el Tribunal entiende, según su sana discreción, que dicho incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva**, por lo que corresponde proceder al examen de las cuestiones propuestas vinculadas con la interpretación de normas de carácter federal (art. 11, primer párrafo, segunda parte, del citado reglamento).

#### 2.3.4 Cantidad de renglones

Si bien el remedio federal no cumple con uno de los requisitos previstos por el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, pues excede el número de renglones permitido, no puede soslayarse que en el caso se configura uno de los supuestos de excepción contemplados por el art. 11, primer párrafo in fine de dicha normativa.

341:1965; 335:1529 (disidencia del Dr. Zaffaroni)

Corresponde hacer lugar al recurso de queja intentado sin que forme obstáculo para ello la deficiencia que, en orden a uno de los recaudos que establece el artículo 1º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, contiene la pieza cuya copia obra en el recurso de hecho –dos de sus páginas se exceden en el número de renglones que establece esa disposición-, máxime si se atiende a la índole de las razones que a criterio del Tribunal fundan la procedencia de la pretensión recursiva (conf. art. 11 de dicho reglamento).

335:671

#### 2.3.5 Excepciones al art. 2:

Teniendo en cuenta que **el haber omitido acompañar la carátula a que hace referencia el art. 2º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no constituye un obstáculo insalvable** corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario (art. 11 del citado reglamento), revocar la sentencia apelada y admitir que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación.

334:35

#### 2.3.6 Excepciones al art. 3 inciso b:

Cabe dispensar la inobservancia del artículo 3º, inc. b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 que exhibe el memorial de agravios (confr. Art. 11 de la citada normativa) y disponer, la descalificación del fallo recurrido.

CNT 45342/2013/1/RH1 Cabanillas, 20/12/2016

### **2.3.7 Excepciones al art. 4:**

**A fin de no incurrir en un exceso de rigor formal**, y en razón de lo resuelto por la Corte en el precedente "Schnaiderman" (Fallos: 331:735), corresponde hacer lugar al recurso de reposición y dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con los recaudos previstos en el art. 4º de la acordada 4/2007, **ya que** si bien el escrito no satisface los recaudos establecidos en dicha norma, **el incumplimiento se circunscribe a un exceso en once renglones respecto del máximo permitido por la norma.**

[334:196](#)

### **2.3.8 Excepción al art. 7 inc. a**

**El incumplimiento del recaudo del artículo 7º inciso a del reglamento aprobado por acordada 4/2007 debe ser dispensado pues el Tribunal tuvo acceso a los fundamentos decisivos del pronunciamiento apelado ya que cuenta con el expediente principal**, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de reposición

[339:550](#)

Atento a tratarse de un caso excepcional, contemplado por el artículo 11 de la acordada 4/2007, se solicita que, por medio de la Secretaría Penal se intime al recurrente a fin de que cumpla con los requisitos exigidos por el art. 7º inc. a.

[CSJ 1506/2007 \(43-M\)/CS1 Mansilla, 11/11/2008 \(disidencia de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni\); CSJ 1067/2007 \(43-A\)/CS1 Aráoz, 08/04/2008 \(disidencia Dr. Zaffaroni\).](#)

### **2.3.9 Excepción al art. 7º incs. a y c**

Atento a tratarse de un caso excepcional, contemplado por el artículo 11 del reglamento aprobado por acordada 4/2007, se solicita que, por medio de la Secretaría Penal se intime al recurrente a fin de que cumpla con los requisitos exigidos por el art. 7º inc. a y c del citado reglamento.

[CSJ 1100/2007 \(43-B\)/CS1 Berardoni, 26/02/2008 \(disidencia del Dr. Zaffaroni\).](#)

\*\*\*

*Artículo 12º. El régimen establecido en este reglamento no se aplicará a los recursos interpuestos in forma pauperis.*

La circunstancia de obtener un beneficio de litigar sin gastos a favor del recurrente no configura automáticamente la aplicación del artículo 12 de la acordada 4/2007.

[CSJ 232/2013 \(49-G\)/CS1 García Fusco, 04/02/2014.](#)

El concepto de la presentación de la queja deducida in forma pauperis (supuesto exceptuado de la aplicación del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 según lo dispuesto en su artículo 12) alude a las presentaciones efectuadas por personas sometidas a procesos penales y que carezcan de la debida asistencia letrada.

[CSJ 673/2011 \(47-R\)/CS1 Russo de Nastar, 29/10/2013](#)

## 2.4 Análisis del cumplimiento de los requisitos

Dentro de la **tarea de los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del remedio federal** se encuentra el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto en él se hallan catalogadas diversas exigencias que hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal.

[344:990; 340:403; FLP 035306/2016/CS001 Zheng, 04/04/2017](#)

Corresponde desestimar la **queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos** previstos en el reglamento aprobado por **acordada 4/2007**.

[CIV 108282/2012/1/RH1 Antonuccio, 12/12/2017; CSJ 1350/2015/RH1 Alarcon, 05/12/2017; CSJ 3508/2015/RH1 Larraburu, 14/11/2017; CSJ 622/2017/RH1 T., R.E., 14/11/2017; CSJ 0829/2017/RH1 Lezcano, 09/11/2017.](#)

Corresponde desestimar la **queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento del requisito** previsto en el artículo 1º del reglamento aprobado por **acordada 4/2007**.

[CAF 143/2014/1/RH1 Visciglio, 22/10/2020; CSJ 1276/2019/RH1 Domingo Mangone S.A., 27/08/2020; CSJ 471/2012 \(48-F\)/CS1 Fernández, 21/04/2015; CSJ 204/2011 \(47-VI\)/CS1 Verdelli, 07/04/2015.](#)

Corresponde desestimar la **queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento del requisito** previsto en el artículo 1º del reglamento aprobado por **acordada 4/2007** y además, no cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 1º del citado reglamento.

[CSJ 191/2011 \(47-O\)/CS1 Orellana 23/02/2012](#)

Corresponde desestimar el recurso de queja que no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 1º y 2º del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CSJ 2477/2019/RH1 Chehin, 12/11/2020](#)

Corresponde desestimar la queja que **no desvirtúa los motivos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario** referente al incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 1º y 3º, inciso d, del reglamento aprobado por acordada 4/2007

[CSJ 2837/2019/RH1 Carucci, 17/12/2020](#)

Corresponde desestimar la **queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento del requisito** previsto en el artículo 2º del reglamento aprobado por **acordada 4/2007**.

[CSJ 40/2009 \(45-K\)/CS1 Kazez, 09/04/2013](#)

Corresponde desestimar la queja que no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º, inc. b y 6º del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

[CIV 20645/2005/1/RH1 Cuenca 25/06/2020](#)

Corresponde desestimar la queja que no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario de conformidad con el art. 6º de la acordada 4/2007, referente al incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 3º, incs. d y e, del reglamento aprobado por la citada acordada.

[CAF 37984/2006/1/RH1 De Ridder, 13/08/2019](#)

#### **2.4.1 Recurso extraordinario mal denegado**

La resolución denegatoria que le imputa al recurrente no haber cumplido con los recaudos impuestos por el art. 2º del reglamento aprobado por acordada 4/2007 incurre en error ya que el escrito de interposición del recurso extraordinario fue acompañado por una carátula en hoja aparte que contaba con todos los datos requeridos por dichos artículos.

#### 2.4.2 Recurso extraordinario bien denegado

Corresponde desestimar la queja y concluir que fue bien denegado el recurso extraordinario federal en razón de que la parte apelante no cumplió con los recaudos exigidos por el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, pues el a quo se limitó a ejercer atribuciones que le son propias al valorar, en primer término, el cumplimiento de los recaudos formales establecidos en dicho reglamento.

[CSJ 38/2011 \(47-Q\)/CS1 Quinteros, 06/09/2011; CSJ 152/2009 \(45-H\)/CS1 Holzmann, 26/05/2010.](#)

Resulta bien denegado el recurso extraordinario por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, atento a que el recurrente no ha demostrado el error de dicha decisión.

[CSJ 624/2010 \(46-P\)/CS1 Piñeiro, 24/05/2011.](#)

Resulta **bien denegado** el recurso extraordinario si **no se ha acompañado la carátula en hoja aparte** exigida por el art. 2º de la acordada 4/2007.

[CSJ 598/2011 \(47-R\)/CS1 Rojas Flecha, 04/12/2012; CSJ 72/2011 \(47-H\)/CS1 Hereñú, 29/05/2012; CSJ 1008/2009 \(45-C\)/CS1 Caputo, 23/03/2010; 332:2141; CSJ 881/2007 \(43-L\)/CS1 Leal, 07/10/2008.](#)

### 2.5 Inconstitucionalidad de la Acordada

**La escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 no basta** para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como la última ratio del orden jurídico.

[CAF 6062/2010/1/RH1 Strien 27/09/2016; CSJ 844/2013 \(49-S\)/CS1 Sprayette SA, HSBC Bank y Visa Argentina, 01/07/2014; CSJ 848/2011 \(47-C\)/CS1 Canteros, 13/03/2012; CSJ 216/2010 \(46-T\)/CS1 Terán, 02/03/2011; CSJ 186/2010 \(46-B\)/CS1 Bordón, 08/06/2010.](#)

Los agravios atinentes a la inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 conducen al examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente por la Corte al respecto.

[CSJ 741/2018/RH1 Espindola 22/10/2019; 339:1720; CSJ 10/2018/RH1 Peralta 27/09/2018; CSJ 67/2014 \(50-H\)/CS1 Haedo, 24/09/2015.](#)

Toda vez que el recurso queja es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la tacha de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 no guarda relación directa e inmediata.

[CSJ 258/2014 \(50-M\)/CS1 Maldonado, 12/08/2014.](#)

### **2.5.1 Oportunidad del planteo**

Es improcedente el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, que aprobó el reglamento mediante el cual se establecieron los recaudos formales que deben cumplir los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél, si ha sido formulado en forma extemporánea, pues dicho cuestionamiento debió haberse formulado **al deducir el remedio federal y no al interponer el recurso de hecho.**

[339:487; CSJ 1088/2011 \(47-B\)/CS1 Bruniard, 01/08/2013; R. 733. XLVIII. RHE Ruggirello, 26/03/2013; C. 1163. XLIV. RHE Chaparro, 08/05/2012; CSJ 83/2010 \(46-D\)/CS1 Drogería Barracas SA, 31/08/2010.](#)

### **2.5.2 Potestad de la Corte**

En oportunidad de dictarse el reglamento aprobado por acordada 4/2007, se expresó que la potestad de establecer tal reglamentación ha sido reconocida en cabeza de la Corte por el artículo 18 de la ley 48, que le permite dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos; facultad que diversos textos legislativos han mantenido inalterada para procurar la mejor administración de la justicia (art. 10 de la ley 4055; art. 21 del decreto ley 1285/1958 y art. 4º de la ley 25.488).

[CSJ 844/2013 \(49-S\)/CS1 Sprayette SA, HSBC Bank y Visa Argentina, 01/07/2014](#)

No corresponde proceder la invocada **discordancia entre lo contemplado por el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el reglamento aprobado por acordada 4/2007** si se advierte que ésta no constituye sino una reglamentación legítima del trámite de la vía extraordinaria que legítimamente

compete a esta Corte y que **puede estimarse “complementaria” de lo establecido en el código de forma.**

[CSJ 430/2008 \(44-T\)/CS1 Torea, 02/03/2010.](#)

### 2.5.3 Recusación

Corresponde rechazar la solicitud de apartamiento de los jueces de la Corte y de designación de conjueces para decidir el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 si no se configura un adelanto de opinión ni los jueces han quedado comprendidos en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren para establecer normas generales de superintendencia. -Del precedente “Defensoría Pública de Menores N° 4”, al que remitió la Corte Suprema-.

[CSJ 1088/2011 \(47-B\)/CS1 Bruniard, 01/08/2013; 331:2561; CSJ 578/2007 \(43-D\)/CS1 Defensoría Pública de Menores n° 4, 01/04/2008](#)

## 2.6 Formato de hoja: Acordada 38/2011

### Acordada N° 38/2011

*En Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil once, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente*

*CONSIDERARON:*

*Que este Tribunal estima conveniente modificar, en todas las dependencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el formato de la hoja utilizado hasta hoy —tamaño legal—, por el tamaño A4, con el objeto de economizar recursos y espacios.*

*Que ello se realiza en consonancia con el Sistema de Gestión Ambiental aplicable a la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Acordada 35/11—, en el marco del “Plan de políticas de Estado del Poder Judicial” y del plan de “Fortalecimiento Institucional” puestos en práctica por la Comisión Nacional de Gestión Judicial, refrendado por la acordada 37 del año 2007 de este Tribunal, cuyo objetivo principal es el mejoramiento de la administración de justicia.*

*Que para alcanzar tal decisión se realizaron investigaciones a partir de las cuales se concluyó que no existe impedimento normativo para dicha*

*modificación, que generaría un ahorro considerable en las erogaciones que este Tribunal realiza anualmente en las compras relacionadas con el papel.*

*Por ello,*

**ACORDARON:**

*Disponer que a partir del 1 de febrero de 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación utilizará papelería en formato de hoja A4.*

*Disponer que a partir del 1 de febrero de 2012 todas las presentaciones que se realicen ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación cumplan con el requisito de formato de hoja A4.*

*Ampliar, respecto de los recursos de queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, los requisitos de admisibilidad formal establecidos en la Acordada 4/07, en los términos que surgen del acápite anterior.*

*Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. Ricardo L. Lorenzetti – Carlos S. Fayt – Elena I. Highton de Nolasco – Juan Carlos Maqueda – E. Raúl Zaffaroni – Carmen M. Argibay. Héctor Daniel Marchi (Secretario).*

Corresponde desestimar la queja que **no ha cumplido con el recaudo previsto en la acordada 38/2011**.

CNT 5625/2015/2/RH1 Helman 10/06/2021; CCF 16952/2003/1/RH1 Eiriz 20/05/2021; CPE 68/2017/1/RH1 Freyre 17/12/2020; CSJ 2409/2018/RH1 Sánchez Uribe 11/06/2020; CAF 23185/2001/1/RH1 Transferyca Sociedad de Capital e Industria, 27/10/2015

Corresponde desestimar la queja que **no dio cumplimiento con el art. 3º del reglamento aprobado por la acordada 38/2011**.

CAF 26541/2010/1/RH1 Abregu, 20/05/2021; CIV 77971/2013/2/RH1 Azambuya, 03/12/2020; CIV 78729/2017/2/1/RH1 Paniagua, 24/09/2020; FMZ 41086535/2008/1/RH1 Lara, 26/12/2019; CIV 16306/2009/3/RH3 Salinas, 13/08/2019; CIV 53358/2012/1/RH1 Mitsuda, 13/08/2019; CIV 56328/2005/1/RH1 Abaca Leocata, 10/08/2017; CIV 31685/2015/2/RH1 Cárdenas, 29/03/2016; COM 6380/2011/1/RH1 DTL Sistemas Gráficos, 29/03/2016

El recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja -**que incumple con el requisito previsto en el art. 3º de la acordada 38/2011**-, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CNT 2167/2016/1/RH1 Scarpitta Cruz 17/12/2019; CNT 37197/2011/1/RH1 Ovejero, 29/03/2016

El **recurso extraordinario por salto de instancia** previsto por los arts. 257 bis y 257 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deducido por la demandada, **no cumple** con el límite de veintiséis renglones exigido por el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007 y tampoco cumple **con el requisito exigido por el art. 3º de la acordada 38/2011**, complementaria de la acordada 4/2007.

CIV 80664/2012/1/RS1 Salinas, 30/10/2018

## 2.7 Notificaciones electrónicas, Copia Digital y Expediente Electrónico

*El sistema de notificaciones electrónicas fue reglamentado e implementado en forma gradual por la CSJN a partir de lo dispuesto por las leyes 25.506 y 26.685. En la actualidad rige de forma obligatoria. Para llegar a esta instancia se dictaron las siguientes acordadas: 31/2011, 3/2012, 29/2012, 35/2013, 36/2013, 38/2013, 43/2013, 11/2014, 3/2015, 23/2017 y 11/2020.*

### **Ley 26.685**

*ARTICULO 1º — Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.*

*ARTICULO 2º — La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación.*

No ha sido la Corte sino el Congreso de la Nación la autoridad que -mediante la sanción de **la ley 26.685-** expresamente autorizó la **utilización de expedientes electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales;** poniendo en manos del Tribunal -y del Consejo de la Magistratura- las facultades para **reglamentar** la utilización de las nuevas herramientas y disponer su gradual implementación.

335:2272; 339:1804 (voto de los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco)

La ley 26.685 autoriza, entre otros aspectos, el uso de comunicaciones electrónicas y de domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional. En ejercicio de esta facultad la Corte Suprema de Justicia de la Nación procedió a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido y su gradual implementación en el ámbito de este Tribunal, **de conformidad con lo dispuesto por el art. 135 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

[CNT 52225/2014/3/RH2 Metrovías S.A 22/08/2019, 339:1302; 338:508](#)

Las acordadas 31/2011 y 3/2012 solo han utilizado las nuevas técnicas de notificación en procura de implementar herramientas de gestión, en el marco de lo dispuesto por la ley 26.685 y de las facultades otorgadas por la Constitución Nacional a la Corte y, por lo tanto, no hay una modificación del régimen legal establecido sino una adaptación a las posibilidades que provee la tecnología en aras de obtener un mejor servicio de justicia y más expeditivo.

[R. 454. XLVIII. "Rapaport, Diego Matías", 27/11/2012; M. 727. XLVIII. "Marun, Sami Francisco", 27/11/2012](#)

El **planteo de inconstitucionalidad de la acordada 31/2011** no puede tener acogimiento en esta instancia por cuanto **fue deducido tardíamente**, pues la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso, situación que se presentó al momento de la interposición del recurso extraordinario federal.

[CIV 68869/2009/1/RH1 Caputo, 10/05/2016](#)

Corresponde rechazar la solicitud de apartamiento de los jueces de la Corte para decidir el **planteo de inconstitucionalidad de las acordadas 31/2011 y 38/2013** si no se configura un adelanto de opinión ni los jueces han quedado comprendidos en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren para establecer normas generales de superintendencia.

[339:1804 \(voto de los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco\)](#)

#### **Ley 25.506**

*ARTICULO 1º — Objeto. Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley.*

En el marco de lo dispuesto por las leyes n° 25.506 y 26.685 y arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Corte Suprema, mediante la acordada 11/2020, aprobó, el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de este Tribunal respecto de los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que suscriban los Señores Ministros y los Señores Secretarios de esta Corte.

[CSJ 52/2019/RH1 Sosa Mena, 11/03/2021](#)

### **Acordada 31/2011**

*1º—A partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada y de acuerdo con el plan de implantación, toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional deberá constituir domicilio electrónico, para las causas judiciales que tramiten ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si no se cumpliera con lo establecido precedentemente, será de aplicación lo dispuesto en el art. 41, 1er. párrafo del CPCCN.*

*2º—A tal fin la Corte Suprema de Justicia de la Nación instalará un Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE), exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y los códigos de usuario que sean asignados para acceder a dicho sistema sólo podrán ser destinadas a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos.*

#### **2.7.1 Obligatoriedad de la Acordada 31/2011**

El Sistema de Notificaciones Electrónico reglamentado por acordada 31/2011, es de **aplicación obligatoria** para las causas en que tramiten los recursos de queja por denegación del recurso extraordinario, resueltas por los tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentados a partir del 7 de mayo de 2012.

[CNT 52225/2014/3/RH2 "Metrovías S.A." 22/08/2019; CCF 3691/1997/2/RH1 "Banco de la Nación Argentina" 04/10/2016; CAF 8728/2013/1/RH1 Fancy Power S.A. 15/10/2015; 338:508; G. 651. XLIX. "Ginossi, Carlos Damián", 11/11/2014; H. 145. XLIX. "Hermo, Pablo Javier", 20/08/2014](#)

#### **2.7.2 Domicilio electrónico se integra al domicilio constituido**

A los fines de la autosuficiencia del recurso de queja, **el requisito atinente al domicilio constituido al que alude el art. 5º del reglamento aprobado por acordada 4/2007 se integra con el código de usuario contemplado en el punto 2º de la acordada 31/2011** para el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos.

338:798

### 2.7.3 Omisión de constituir domicilio electrónico

Corresponde dejar sin efecto la providencia que ante la omisión de constituir domicilio electrónico, tuvo al recurrente por notificado de la sentencia de Corte por ministerio de ley, pues conforme el art. 41, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -al que remite la acordada 31/2011-, se trata de uno de los dos únicos supuestos expresamente excluidos de ese modo de notificación.

CSJ 005353/2014/RH001 "SUAREZ, MARIA GABRIELA" 24/04/2018; FLP 42028181/1997/1/RH1 "Sirma S.R.L." 11/04/2017; 339:1302; 339:852; CCF 3691/1997/2/RH1 "Banco de la Nación Argentina" 04/10/2016

El recurso de revocatoria interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no cumplir -en el plazo fijado en la intimación- con la acreditación del pago del depósito previo, resulta inatendible, pues mediante **la acordada 31/2011 se estableció un procedimiento específico para la inscripción de los letrados en el sistema de notificación electrónica y ante su omisión -como ocurre en el caso-**, el artículo 1º remite a las prescripciones contenidas en el art. 41, 1º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -**notificación ministerio legis**-.

338:508

**El apelante que omitió constituir oportunamente domicilio electrónico** de acuerdo con lo dispuesto en las acordadas 31/2011 y 29/2012 **quedó notificado** de la providencia en la que se lo intimó a que acrede, dentro de los cinco días, la realización del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación **por ministerio de la ley** (conf. art. 1º de la acordada citada en primer término, art. 41 primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 133 del mismo ordenamiento procesal).

CAF 38774/2013/1/RHL "Cincunegui, Juan Bautista", 07/04/2015

Toda vez que la parte recurrente no constituyó domicilio electrónico tal como lo dispone la acordada 31/2011 y 3/2012 corresponde disponer, con arreglo a lo prescripto en el punto 1º de la acordada mencionada, la notificación por ministerio

de la ley del fallo de Corte (art. 41, primer párrafo primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[P.693.XLVIII "Path S.A.", 26 de febrero de 2013.](#)

Corresponde desestimar el planteo de revocatoria por el que el recurrente sostiene que resulta inaplicable al caso el sistema de notificaciones electrónicas previsto en la acordada 31/2011 en virtud de que la resolución atacada no viene de un tribunal del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que a la luz de lo dispuesto por la acordada 29/2012, resulta de aplicación al caso el sistema de notificaciones por medios electrónicos previsto en la acordada 31/2011 habida cuenta de que la decisión que motivó esta queja por recurso extraordinario denegado fue dictada por la Cámara Federal de San Martín, y la providencia que lo tuvo por notificado en los términos del citado art. 133 se ajusta a las disposiciones establecidas en las referidas acordadas; de ahí que el recurso de reposición ha sido presentado fuera del plazo correspondiente (conf. Art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[C. 204. XLIX. "Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia", 10/12/2013](#)

Cabe revocar el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no cumplir -en el plazo fijado en la intimación- con la acreditación del pago del depósito previo, pues la circunstancia de que el recurrente haya omitido denunciar su domicilio electrónico según lo requerido en las acordadas 31/2011 y 3/2012 del Tribunal, carece de incidencia en el modo en que debía practicársele tal intimación, dado que el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que para las hipótesis de omisión de depósito o de integración insuficiente, la intimación a regularizar la situación debe realizarse "personalmente o por cédula".

[338:508 \(Disidencia del juez Maqueda\)](#)

#### **2.7.4 Excepción**

**Corresponde dejar sin efecto la providencia que tuvo al recurrente por notificado de la sentencia de la Corte por ministerio de la ley, ya que** el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por **la acordada 31/2011** establece un procedimiento específico para la inscripción de los letrados en el sistema de notificación electrónica y, frente a la omisión de constituir un domicilio electrónico, **remite a** las prescripciones contenidas en **el art. 41 del primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual** las notificaciones se tendrán por efectuadas de acuerdo al art. 133 del mismo código, con **excepción**, entre otra, de la **sentencia**.

[339:1302](#)

## 2.7.5 Registración en el sistema

La **registro de usuario** del sistema de notificaciones por medio electrónicos se realiza **vía web -Anexo I** de la acordada 31/11- **resultando insuficiente**, a tal fin, la mera **denuncia del CUIT en la causa**.

[CSJ 603/2012 \(48-P\)/CS1 Fariás, 24/09/2015](#)

**La denuncia del domicilio electrónico** a que hacen referencia las acordadas 31/2011 y 3/2012 **no puede tenerse por cumplida con la mención del mail del estudio de abogados** que interviene en el caso.

[339:852](#)

## 2.7.6 Notificación por ministerio de ley

Corresponde **dejar sin efecto la providencia** que ante la omisión de constituir domicilio electrónico, tuvo al recurrente por **notificado de la sentencia de la Corte por ministerio de ley**, pues conforme el art. 41, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -al que remite la acordada 31/2011-, **se trata de uno de los dos únicos supuestos expresamente excluidos de ese modo de notificación**.

[FLP 42028181/1997/1/RH1 Sirma S.R.L., 11/04/2017; CCF 3691/1997/2/RH1 Banco de la Nación Argentina, 04/10/2016; 339:1302; 339:852](#)

El recurso de revocatoria interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no cumplir con la intimación del Secretario para que acompañara la boleta acreditación del pago del depósito previo, resulta inatendible, pues **mediante la acordada 31/2011 se estableció un procedimiento específico para la inscripción de los letrados en el sistema de notificación electrónica y ante su omisión -como ocurre en el caso-, el artículo 1º remite a las prescripciones contenidas en el art. 41, 1º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación** -notificación ministerio legis-.

[338:508](#)

**Toda vez que la parte recurrente no constituyó domicilio electrónico** tal como lo dispone la acordada 31/2011 y 3/2012 **corresponde**, con arreglo a lo dispuesto en el punto 1º de la acordada mencionada, **notificar por ministerio de la ley** de la providencia de Secretaría por el que se intimó al recurrente a que cumpla con lo dispuesto en la acordada 13/1990.

### 2.7.7 Abogado principal

Si el recurso de queja fue interpuesto por **más de un letrado** por la misma parte, **corresponde** -a los fines de dar por cumplido el requisito del código de usuario contemplado en el **punto 2º de la acordada 31/2011** para el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos - **denunciar cuál de los letrados fue instituido como principal** ya que es en ese código de usuario donde se considerarán todos notificados.

338:798

### 2.7.8 Error

Si **bien la decisiones de la Corte no son susceptibles del recurso de reposición, se configura un supuesto de excepción que autoriza a apartarse de ese principio, si el pronunciamiento del Tribunal** - intimación a la parte actora a integrar el depósito previo cursada a un domicilio electrónico erróneo - **tiene un clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio.**

343:35

Corresponde revocar la decisión que desestimó la queja en razón de que los recurrentes **no habían cumplido con la intimación a efectuar el depósito, ya que se incurrió en un error al notificar dicha intimación en los términos del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación** porque la parte no había constituido domicilio electrónico (acordadas 31/11 y 3/12), ya que éste no era exigible a la fecha para las causas provenientes de un superior tribunal provincial y por ende, la mencionada providencia **debió haber sido notificada mediante cédula en el domicilio constituido** por la letrada apoderada.

CSJ 344/2013 (49-B)/CS1 Bank Boston National Association, 05/11/2013

### 2.7.9 Aplicación

En virtud de lo dispuesto por la **acordada 3/2012, el sistema de notificaciones por medios electrónicos -reglamentado por la acordada 31/2011-** es de plena aplicación para los recursos de queja deducidos por denegación del recurso extraordinario resueltos por tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previsión que fue extendida

posteriormente a los recursos de queja resueltos por idénticos tribunales, pero con asiento en las provincias (acordada 29/2012).

339:751

#### **2.7.10 Pedido de Nulidad de la Acordada 31/2011**

**El pedido de nulidad** relacionado con la invalidez de las acordadas 31/2011 y 3/2012, resulta inadmisible en razón de que dichas acordadas no fueron objeto de oportuna impugnación por el recurrente al tiempo de deducir la queja.

C. 1289. XLVIII. "Consorcio Florida 502/24 esq. Lavalle 623", 02/07/2013

#### **2.7.11 Notificación por cédula**

**Corresponde la notificación por cédula** de la intimación de depósito previo del recurso de queja, sin perjuicio de que el recurrente dé cumplimiento a lo requerido por las acordadas 31/2011 y 3/2012 a fin de instrumentar la notificación electrónica respecto de las demás providencias que se dicten en estas actuaciones.

340:225 (Disidencia del juez Maqueda)

#### **Acordada 3/2012**

1° — Establecer que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por acordada 31/2011 será de aplicación obligatoria para las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, resuelta por tribunales del Poder judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se presentaren a partir de 7 de mayo de 2012.

2° — Disponer que el requisito atinente al domicilio constituido establecido en el art. 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en cuanto remite al art. 2, inc. d, de ese ordenamiento, se integrará con el código de usuario contemplado en el punto 2° de la Acordada 31/2011.

#### **2.7.12 Aplicación de la Acordada 3/2012**

En virtud de lo dispuesto por la **acordada 3/2012, el sistema de notificaciones por medios electrónicos -reglamentado por la acordada 31/2011- es de plena aplicación para los recursos de queja** deducidos por denegación del recurso

extraordinario resueltos por tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previsión que fue extendida posteriormente a los recursos de queja resueltos por idénticos tribunales, pero con asiento en las provincias (acordada 29/2012).

[339:751](#)

**La denuncia del domicilio electrónico** a que hacen referencia las acordadas 31/2011 y 3/2012 **no puede tenerse por cumplida con la mención del mail del estudio de abogados que interviene en el caso.**

[339:852](#)

#### **2.7.13 Error**

Corresponde **revocar la decisión que desestimó la queja en razón de que los recurrentes no habían cumplido con la intimación a efectuar el depósito, ya que se incurrió en un error al notificar dicha intimación en los términos del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación porque la parte no había constituido domicilio electrónico (acordadas 31/11 y 3/12)**, ya que éste no era exigible a la fecha para las causas provenientes de un superior tribunal provincial y por ende, la mencionada providencia debió haber sido notificada mediante cédula en el domicilio constituido por la letrada apoderada.

[B. 344. XLIX "Bank Boston National Association" 05/11/2013](#)

#### **2.7.14 Omisión de constituir domicilio electrónico**

**Toda vez que la parte recurrente no constituyó domicilio electrónico** tal como lo dispone la acordada 31/2011 y 3/2012 **corresponde**, con arreglo a lo dispuesto en el punto 1º de la acordada mencionada, **notificar por ministerio de la ley de la providencia de Secretaría por el que se intimó al recurrente a que cumpla con lo dispuesto en la acodada 13/1990.**

[V. 192. XLIX. "Visco, María Elena y otro", 24/09/2013](#)

#### **2.7.15 Invalidz acordada 3/2012**

El pedido de nulidad relacionado con la invalidez de las acordadas 31/2011 y 3/2012, resulta inadmisible en razón de que dichas acordadas no fueron objeto de oportuna impugnación por el recurrente al tiempo de deducir la queja.

### 2.7.16 Notificación

**Corresponde la notificación por cédula de la intimación de depósito previo del recurso de queja, sin perjuicio de que el recurrente dé cumplimiento a lo requerido por las acordadas 31/2011 y 3/2012 a fin de instrumentar la notificación electrónica respecto de las demás providencias que se dicten en estas actuaciones.**

340:225 (Disidencia del juez Maqueda)

### 2.7.17 Acordada 29/2012

*1º) Establecer que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por acordada 31/2011 será de aplicación obligatoria para las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, resueltos por tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en las provincias, que se presentaren a partir del primer día hábil posterior a la feria de enero de 2013.*

**El apelante que omitió constituir oportunamente domicilio electrónico de acuerdo con lo dispuesto en las acordadas 31/2011 y 29/2012 quedó notificado** de la providencia en la que se lo intimó a que acredeite, dentro de los cinco días, la realización del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación **por ministerio de la ley** (conf. art. 1º de la acordada citada en primer término, art. 41 primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 133 del mismo ordenamiento procesal).

CAF 38774/2013/1/RHL "Cincunegui, Juan Bautista", 07/04/2015

En virtud de lo dispuesto por la acordada 3/2012, **el sistema de notificaciones por medios electrónicos** -reglamentado por la acordada 31/2011- **es de plena aplicación para los recursos de queja deducidos por denegación del recurso extraordinario resueltos por tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previsión que fue extendida posteriormente a los recursos de queja resueltos por idénticos tribunales, pero con asiento en las provincias** (acordada 29/2012).

339:751

Corresponde desestimar el planteo de revocatoria por el que el recurrente sostiene que resulta inaplicable al caso el sistema de notificaciones electrónicas previsto en la acordada 31/2011 en virtud de que la resolución atacada no viene de un tribunal del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que **a la luz de lo dispuesto por la acordada 29/2012, resulta de aplicación al caso el sistema de notificaciones por medios electrónicos previsto en la acordada 31/2011 habida cuenta de que la decisión que motivó esta queja por recurso extraordinario denegado fue dictada por la Cámara Federal de San Martín**, y la providencia que lo tuvo por notificado en los términos del citado art. 133 se ajusta a las disposiciones establecidas en las referidas acordadas; de ahí que el recurso de reposición ha sido presentado fuera del plazo correspondiente (conf. Art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

C. 204. XLIX. "Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia", 10/12/2013

#### 2.7.18 Acordada 36/2013

*Establecer que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por la acordada 31/2011 será de aplicación con relación a las notificaciones que deben efectuarse en las causas radicadas ante la jurisdicción prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con arreglo a lo dispuesto en la acordada 51/73.*

Corresponde proveer la ejecución promovida y, por lo tanto, requiérase el pago de la suma reclamada \$ 10.000, más la de \$ 5.000 que en forma provisoria se fija para responder a intereses y costas de la ejecución y, en defecto de pago, cite a la ejecutada para oponer excepciones dentro del término de treinta días (arg. art. 9º, ley 25.344), más otros seis que se fijan en razón de la distancia, y a constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico (acordadas 31/2011 y 36/2013), bajo apercibimiento de ley.

CSJ 1283/2017 Estado Nacional, 30/09/2021

Se resuelve requerir a la demandada el pago de la suma reclamada de \$ 248.458,78, más la de \$ 75.000, que en forma provisoria se fija para responder a intereses y costas de la ejecución y, en defecto de pago, se cita a la ejecutada para oponer excepciones dentro del término de treinta días (arg. artículo 9º, ley 25.344), más otros siete que se fijan en razón de la distancia, y a constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como domicilio electrónico (acordadas 31/2011 y 36/2013), bajo apercibimiento de ley.

CSJ 735/2018 Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, 08/07/2021

Se resuelve proveer a la ejecución promovida y, por lo tanto, requiérase el pago de la suma reclamada y, en defecto de pago, cítese a la ejecutada para oponer excepciones dentro del término de treinta días (arg. art. 9°, ley 25.344), más otros tres que se fijan en razón de la distancia, y a constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico (acordadas 31/2011 y 36/2013), bajo apercibimiento de ley.

[CSJ 2253/2019 Obra Social Para la Actividad Docente, 24/09/2020](#)

Se resuelve requerir el pago de la suma reclamada y, en defecto de pago, cítese a la ejecutada para oponer excepciones dentro del término de treinta días (arg. art. 9°, ley 25.344), más otros cinco que se fijan en razón de la distancia, y a constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico (acordadas 31/2011 y 36/2013), bajo apercibimiento de ley.

[CSJ 2545/2019 Obra Social para la Actividad Docente, 10/09/2020.](#)

#### **2.7.19 Acordada 11/2014**

*1º) Incorporar la notificación a Defensores y Fiscales respectivamente mediante el Código único de identificación de defensorías (CUID) y de fiscalías (CUIF).*

#### **2.7.20 Código para Defensorías – CUID**

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Corte Suprema que declaró la caducidad de la instancia si la circunstancia de **que no se haya cursado notificación electrónica al Código Único de Identificación de Defensorías (CUID) de la defensoría**, sumado al error de carátula, la naturaleza penal de las actuaciones y la consecuente protección de datos con respecto a la consulta vía web, **impidieron a la representación oficial conocer debidamente el trámite del recurso de queja y el emplazamiento dispuesto por la Secretaría**.

[CSJ 4014/2014/RH1 Molina, 18/11/2015](#)

No se dan en el presente caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse del criterio según el cual las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía del recurso de reposición pues, por un lado, de las constancias de los aportes del requirente al expediente no luce fotocopiada la página perteneciente al dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal y por otro, la notificación del fallo cuestionado ha sido realizada mediante cédula electrónica además de las expresas

manifestaciones de conocimiento formuladas por la parte, **donde alude también a la acordada 11/2014**, que resulta complementaria a los fines de la instrumentación de la anterior, pero nunca derogatoria.

[CSJ 748/2013 \(49-P\)/CS1 Pérez, 29/03/2016](#)

## 2.7.21 Acordada 3/2015

*Aprobar pautas ordenatorias para garantizar el adecuado y actualizado uso de los nuevos sistemas informáticos que se encuentran implementados, así como el correcto tratamiento de las particulares características que involucran a las partes y otros intervenientes en el proceso (...).*

Si bien consta la copia digital del escrito, **por no tratarse de un escrito de mero trámite** dado que interpone un recurso, **debió cumplir con la obligación de presentar el original en soporte papel, tal como lo exige la acordada 3/2015.**

[CNT 7810/2015/1/RH1 Ferreyra 29/10/2020; CSJ 475/2017/RH1 Scarimbolo, 31/10/2017](#)

La **acordada 3/2015 refiere al supuesto que dispuso la extensión de las notificaciones electrónicas "...a todas las causas en trámite del Poder Judicial de la Nación..."** (punto 10º); sin que ello modifique el alcance y vigencia del sistema de notificación de los recursos de queja tramitados ante la Corte, según lo expresado en la acordada 3/2012.

[339:751](#)

Corresponde concluir que **la parte no ha dado cumplimiento en término a la intimación al pago del depósito previo si el recurrente realizó las presentaciones que obran en el sistema informático Lex 100 sin advertir que**, en tanto la acreditación de uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de queja -como es el pago del depósito- no constituye un escrito de mero trámite, **aquellas debieron realizarse mediante la presentación del original en soporte papel, tal como lo exige la acordada 3/2015.**

[CSJ 002601/2018/RH001 "Municipalidad de la Ciudad de San Luis", 10/12/2020; CNT 007810/2015/1/RH001 "Ferreyra, Ramona Rosa" 29/10/2020; 343:988; FTU 1807/2009/1/RH1 "Robledo, Jorge Luis" 29/10/2020; CAF 050276/2016/1/RH001 "Ayala, Javier Cristian y otros", 03/09/2020; 342:899; CSJ 000475/2017/RH001 "Scarimbolo, Martín", 31/10/2017](#)

**Corresponde tener por no cumplida en término la intimación cursada a fin de que cumpla con lo dispuesto por el inc. c de la acordada 13/90, pues si bien existe constancia en el sistema informático Lex 100 de la presentación electrónica informada, por no tratarse de un escrito de mero trámite, dado que tuvo por objeto acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, el recurrente debió cumplir con la obligación de presentar el original en soporte papel, tal como lo exige la acordada 3/2015.**

[CSJ 1124/2018/RH1 Batista, 21/10/2021; 343:1823; 342:248; 341:1377](#)

Al no haberse dado cumplimiento al requisito exigido en el art. 7°, inc. c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, corresponde desestimar la presente queja por denegación de recurso extraordinario, **sin que obste a tal conclusión la circunstancia alegada por la recurrente en el sentido de que su contraparte no habría ingresado la copia digital del escrito de contestación del traslado del recurso extraordinario, pues el apelante debió cumplir con la obligación de presentar copia del mencionado escrito en soporte papel, tal como lo exige tanto la acordada 4/2007 como la acordada 3/2015.**

[FCR 18511/2016/1/1/RH1 Barpla SA, 09/09/2021](#)

Corresponde desestimar el pedido de revocatoria contra la resolución de la Corte que desestimó la queja por no haber cumplido con los requisitos previstos en el art. 7°, incs. b y c del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 ya que, conforme surge de la consulta digital del expediente, **si bien consta la copia del escrito de interposición del recurso extraordinario, por no tratarse de un escrito de mero trámite, debió cumplir con la obligación de presentar el original en soporte papel, tal como lo exige la acordada 3/2015** y dichas copias no fueron adjuntadas al interponer el recurso.

[341:422](#)

Ante lo establecido en el punto 10 de la acordada 3/2015 de la Corte, **el único modo posible de hace avanzar al proceso hacia su modo normal de culminación** –la sentencia definitiva- era peticionar, como lo hizo la parte actora, “**vinculación**” en el sistema informático Lex 100 del domicilio electrónico del letrado de la demandada.

[CSJ 13/2009 \(45-E\)/CS1 “Estado Nacional”, 04/07/2019](#)

## 2.7.22      [Acordada 16/2016](#)

*Aprobar el Reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes que establece las reglas generales aplicables a todos los tribunales nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación (...)*

Corresponde desestimar el recurso de queja contra la decisión del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal que rechazó el recurso de revocatoria de la querella que pretendía la invalidación del sorteo practicado por medio del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 –**de acuerdo con lo regulado en la acordada 16/2016, Anexo I, de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación**–, toda vez que la decisión del tribunal ha sido dictada en actuaciones de superintendencia que no constituyen –como regla– el juicio al que se refiere el art. 14 de la ley 48, ni se advierte un agravio concreto y actual a los derechos federales invocados que no pueda ser canalizado por las vías legales pertinentes.

[CFP 21633/2018/4/1/RH2 Fiorda, 02/09/2021](#)

#### **2.7.23 Acordada 11/2020**

*Aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que suscriben los Señores Ministros y los Señores Secretarios de esta Corte –esto sin perjuicio de lo que por otra acordada se dispondrá con relación a los restantes tribunales que integran este Poder Judicial de la Nación–.*

**Resulta improcedente el recurso** titulado como “**aclaratoria y eventual reconsideración**” en el que el recurrente dice ignorar quién firmó –digitalmente– la sentencia anterior del Tribunal, toda vez que, en el marco de lo dispuesto por las leyes 25.506 y 26.685 y arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, donde la Corte, mediante la acordada 11/2020, aprobó, el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de este Tribunal respecto de los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que suscriban los Señores Ministros y Secretarios del Tribunal, **se firmó digitalmente la sentencia recurrida, siendo así suficientemente clara ni se ha incurrido en un error material u omisión que permita admitirlo en los términos del art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

[CSJ 52/2019/RH1 Sosa Mena, 11/03/2021](#)

Para evitar que el aislamiento se convirtiera en imposibilidad de ejercer su misión constitucional, la Corte modificó su reglamento de funcionamiento y sancionó la reglamentación que permite trabajar a sus ministros de modo remoto. Como es sabido, **por acordada 11/2020 se habilitó "la posibilidad de que los acuerdos de Ministros se realicen por medios virtuales, remotos o de forma no presencial - aspecto de necesaria implementación ante la situación de salud pública actual que demanda los mayores esfuerzos de todos los actores sociales para promover el aislamiento-".**

[343:195 \(voto del juez Rosatti\)](#)

**El método escogido por el Tribunal para habilitar la modalidad remota fue la reforma del reglamento**, sin perjuicio que –de haber sido más idóneo- hubiera podido optar por la vía interpretativa, elección que se debió, en el particular caso de la Corte, al tenor expreso de la normativa aplicable, que refería a que los jueces de la Corte "concurrirán a sus despachos" para los acuerdos y audiencias, habiéndose considerado necesario el mecanismo de la reforma, por lo que si la Corte no se hubiera auto-habilitado para trabajar de modo no presencial directamente no habría podido ejercer su función constitucional, y uno de los poderes del Estado habría estado descabezado, lo que habría afectado el sistema republicano de gobierno (artículo 1º, Constitución Nacional).

[343:195 \(voto del juez Rosatti\)](#)

## 2.8 Anexo - Acordada 4/2007

*Acordada n° 4/2007*

*Expediente n° 835/2007*

*En Buenos Aires, a los dieciseis días del mes de marzo de 2007, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,*

*Consideraron:*

*Que el Tribunal considera conveniente sancionar un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interponen el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48 y, ante su denegación, la presentación directa que contempla el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*

*Que, precisamente, dicha ley del 14 de septiembre de 1863 es la que reconoció en cabeza de esta Corte la atribución de dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, facultad que diversos textos legislativos*

*han mantenido inalterada para procurar la mejor administración de justicia (art. 10 de la ley 4055; art. 21 del decreto ley 1285/58; art. 4º, ley 25.488); y que, con particular referencia a los escritos de que se trata, justifica la sistematización que se lleva a cabo como un provechoso instrumento para permitir a los justiciables el fiel cumplimiento de los requisitos que, como regla, condicionan el ejercicio de la jurisdicción constitucional que este Tribunal ha considerado como eminentes*

*Por ello,*

*Acordaron:*

*I. Aprobar el reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél, que como anexo forma parte integrante de este acuerdo. II. Agregar como inciso 8º del artículo primero de la acordada n° 1/2004 el siguiente texto: "Los formularios con las carátulas a que se refieren los arts. 2º y 5º del reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél". III. Disponer que este reglamento comenzará a regir para los recursos que se interpusieren a partir del primer día posterior a la feria judicial de invierno del corriente año. IV. Ordenar la publicación del presente en el Boletín Oficial.*

*Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.*

*Ricardo L. Lorenzetti – Elena I. Highton de Nolasco – Carmen M. Argibay – Enrique S. Petracchi – Juan C. Maqueda – E. Raúl Zaffaroni – Carlos S. Fayt (por su voto).*

*Cristian Abritta (Secretario)*

#### **VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS SANTIAGO FAYT**

*Que el ordenamiento aprobado en el presente acuerdo constituye un fiel catálogo de los diversos requisitos que conocidos y reiterados precedentes del Tribunal vienen exigiendo con respecto a los escritos de interposición del recurso extraordinario, y de la presentación directa ante la denegación de aquél, por lo que no hay divergencias acerca de que la sistematización de los recaudos de que se trata sólo pone en ejercicio las atribuciones estrictamente reglamentarias con que cuenta esta Corte en los precisos y concordes términos contemplados por los arts. 18 de la ley 48, 10 de la ley 4055, 21 del decreto ley 1285/58 y 4º de la ley 25.488.*

*Que con esta comprensión, este régimen se diferencia de las situaciones examinadas en las acordadas nros. 77/90, atinente a una materia tributaria, y 28/2004, que reconoció a un sujeto procesal no contemplado legalmente para actuar ante este estrado, (Fallos 313:786 y 327:2997, respectivamente, disidencias del Juez Fayt), por lo que el infrascripto concuerda con los fundamentos y el reglamento aprobado por los señores Ministros del Tribunal.*

*Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.*

*Carlos S. Fayt.*

### **Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal**

1°. El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

- a) el objeto de la presentación;
- b) la enunciación precisa de la carátula del expediente;
- c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera;
- d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal;
- e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.);
- f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso;
- g) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;
- h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;
- i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;
- j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

3°. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

- a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;
- b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;
- c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;
- d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;
- e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

**Reglas para la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario federal.**

4°. El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12).

5°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los datos previstos en el art. 2°, incisos a, b, d y e; y, además:

f) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;

g) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;

h) la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

i) en su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6°. En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.

7°. El escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, de:

a) la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;

b) el escrito de interposición de este último recurso;

c) el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

d) la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

Con el agregado de las copias a que se refiere este artículo no podrán suplirse los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el apelante al interponer el recurso extraordinario.

**Observaciones generales.**

8°. El recurrente deberá efectuar una transcripción —dentro del texto del escrito o como anexo separado— de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia.

9°. Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aún no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.

10. La fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

*11. En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.*

*Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación.*

*En caso de incumplimiento del recaudo de constituir domicilio en la Capital Federal se aplicará lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*

*12. El régimen establecido en este reglamento no se aplicará a los recursos interpuestos in forma pauperis.*

### 3 Sentencia definitiva

**Aclaración:** El requisito de sentencia definitiva surge de las disposiciones legales que regulan el recurso extraordinario (artículo 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055) fue exigido tradicionalmente por la jurisprudencia del Tribunal y receptado en la acordada 4/2007:

“... artículo 3º: en las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

La demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es **definitiva o equiparable a tal** según la jurisprudencia de la Corte;...”

#### 3.1 Sentencia definitiva

##### 3.1.1 Caracterización

###### 3.1.1.1 Pone fin al pleito

Si bien las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, toda vez que, para ello, se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que **pone fin al pleito** o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, se configura un supuesto de excepción, en tanto lo resuelto respecto de la exigibilidad del crédito reclamado en el proceso de apremio no podrá ser replanteado posteriormente (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

330:2140; 343:2184

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento en la vía extraordinaria, ya que para ello se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que **pone fin al pleito** o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales.

329:984; 344:1887

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, ya que, para ello, se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que **pone fin al pleito** o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia

no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales.

328:4589

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos no son, por regla, susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria puesto que, para ello, se requiere que lo recurrido sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que **pone fin al pleito** o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito éste cuya concurrencia no cabe obviar aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales.

308:62

Las resoluciones dictadas en juicio ejecutivo no son susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, puesto que para ello se requiere que la recurrida sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que **pone fin al pleito** o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior lo que no se demostró en el caso, requisito éste cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad.

307:2030

### **3.1.1.2 Hace imposible su continuación**

Se encuentra configurado el carácter de sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o **hace imposible su continuación** y aquélla que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, si la resolución apelada clausura toda posibilidad de acceso a la justicia.

327:4629; FCB 72027465/2012/1/RH1 Yoma; 17/10/19 (Disidencia del juez Rosatti)

Cabe atribuir el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito e **impide su continuación** y aquélla que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, en atención a que no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto vedando así el acceso a la jurisdicción.

323:1084

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que el fallo judicial revista el carácter de definitivo, como son los que ponen fin al

pleito, **impiden su continuación** o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

294:293

Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o **hace imposible su continuación**, como así también la que causa ungravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

303:1040

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que desestimó el beneficio de litigar sin gastos deducido en la demanda interpuesta contra un juez federal y el Estado Nacional, pues se halla controvertida la inteligencia que cabe asignar a normas de índole federal (arts. 53 y 115 de la Constitución Nacional) y la decisión ha sido adversa a las pretensiones del recurrente, sin que sea óbice a ello el carácter del pronunciamiento impugnado, pues si bien no pone fin al pleito ni **impide su continuación**, causa al actor un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

320:1227

### **3.1.1.3 Inexistencia de vía ordinaria**

La viabilidad del recurso extraordinario está supeditada a la **inexistencia de vía ordinaria** para la tutela del derecho que pudiese asistir al recurrente, pues se requiere que la sentencia judicial revista el carácter de definitiva, como lo es aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En el caso, la referida doctrina torna ineficaces los agravios relativos al desequilibrio contractual emergente de la admisión del hecho extintivo de la obligación de expropiar del municipio local, frente a la subsistencia del desistimiento de la recurrente de la acción resarcitoria inicialmente promovida y a la aceptación de las costas en el orden causado respecto a dicho reclamo, ya que la resolución no reviste el carácter de definitiva, al ser introducida la cuestión sólo al contestar los agravios.

306:1787

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la **inexistencia de vía ordinaria** para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que el fallo judicial revista el carácter de definitivo, como son los que

ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

294:293

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la **inexistencia de vía ordinaria** para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva.

294:56

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la **inexistencia de vía ordinaria** para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva.

266:47

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la **inexistencia de vía ordinaria** para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva.

241:368.

### **3.1.1.4 Posibilidad de pronunciamiento ulterior**

El recurso extraordinario contra la resolución mediante la cual se instó la apertura del procedimiento de remoción, se acusó al juez investigado por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y se lo suspendió en su ejercicio, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, en la medida en que existe la posibilidad de que el **pronunciamiento ulterior** del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegado y, en todo caso –de subsistir aún el agravio– las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invoquen, podrán ser eficazmente reeditadas ante la Corte en oportunidad de impugnarse en la instancia del art. 14 de la ley 48 el eventual pronunciamiento destitutorio que dictare el mencionado órgano juzgador.

333:241

Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de arbitrariedad. Ello es así, pues tales autos no ponen fin a la causa ni impiden su prosecución hasta el fallo final, en tanto que, por otra parte, existe la posibilidad de que el **pronunciamiento ulterior**

del tribunal de la causa disipe los agravios alegados. Estos, en la hipótesis opuesta, pueden ser traídos a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierre el caso.

307:2281

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar el pronunciamiento de la anterior instancia, mandó continuar con el trámite del interdicto de recobrar. Ello así, pues no resulta acreditado que el fallo en recurso revista carácter de definitivo, tal como lo requiere el art. 14 de la ley 48, carácter que, en principio, no poseen los que –como el que pretende impugnarse– están sometidos a un **pronunciamiento ulterior** que pueda disipar el agravio que de ellos se deriva.

304:1717

Las decisiones que se recurren por la vía del art. 14 de la ley 48 deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a un **pronunciamiento ulterior** que puede disipar el agravio que de ellas derive –en el caso, el rechazo de las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación manifiesta para obrar–. Sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que la hagan procedente.

296:76

Las resoluciones que a los efectos del art. 14 de la ley 48 no son consideradas definitivas por la posibilidad de un **pronunciamiento ulterior** que disipe el agravio que producen, adquieren tal carácter cuando la sentencia que pone fin al pleito no lo repara y pueden ser llevadas entonces a conocimiento de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario.

217:736

### 3.1.2 Resolución equiparable a definitiva

#### 3.1.2.1 *Gravamen o agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior.*

Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

[345:116](#)

El recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que el auto apelado proviene del tribunal superior de la causa y es equiparable a sentencia definitiva ya que, en el particular contexto de la causa, la anulación con reenvío dispuesta por la Cámara Federal de Casación Penal genera **un gravamen de insusceptible reparación ulterior** al mantener a los imputados sometidos a proceso conforme a una ley que -según entienden- viola el principio de irretroactividad de la ley penal y de retroactividad de la ley penal más benigna contenido en el art. 2º del Código Penal y con jerarquía constitucional en los artículos 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a ello se suma que la decisión ha sido contraria al derecho que cita el apelante (art. 14, inciso 3º, de la ley 48) en violación al derecho al debido proceso y al principio de legalidad consagrados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y también compromete el contenido y alcance de normas de carácter federal en materia penal tributaria y el apartamiento de la autoridad institucional del precedente "Palero".

[344:3156](#)

Aun cuando la decisión apelada, dictada en el marco de un proceso sobre medidas cautelares, no constituye -como regla- sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, se ha admitido que pueda reputarse equiparable a tal cuando lo decidido es susceptible de producir un perjuicio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por ser de **insuficiente o tardía reparación ulterior**.

[344:2669](#)

El pronunciamiento de la cámara que, al dejar sin efecto la medida para mejor proveer, mantuvo la sentencia que había ordenado que el niño abandonara el domicilio de su progenitora debiendo adoptarse para él una forma convivencial alternativa, resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, toda vez que la evidente incidencia que la decisión tiene en la vida actual y futura del niño determina la configuración de un agravio de **insuficiente, imposible o dificultosa reparación ulterior**, circunstancia que habilita la admisibilidad del recurso extraordinario.

Fallos: [344:2471](#)

Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que -al rechazar el amparo tendiente a obtener información y lograr que se disponga el cese de actividades contaminantes- señaló la existencia de otras vías aptas para satisfacer el requerimiento y la falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la conducta de la demandada, pues el apelante no demostró que la sentencia impugnada le cause un **gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior** por otras vías.

330:1076

Si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía del recurso extraordinario en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, corresponde hacer excepción a esa regla cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un **gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior**, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos.

329:4931

Si bien en principio las decisiones de índole procesal, que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida, no son impugnables por la vía del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un **gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior**.

323:2149

Si bien las resoluciones atinentes al otorgamiento o denegación de medidas cautelares no revisten carácter definitivo, cabe hacer excepción a dicha regla en el caso en que el pronunciamiento recurrido ocasiona a la seguridad física de los apelantes un **gravamen de muy difícil o imposible reparación ulterior**.

322:1416

Si bien en principio las decisiones de índole procesal, que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida, no son impugnables por la vía del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un **gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior**.

323:2150

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, no son sentencias definitivas ni resultan equiparables a tal las decisiones que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, cabe admitir su procedencia si lo resuelto causa un **agravio de difícil o imposible reparación ulterior**.

[339:1423; 342:1203](#)

Son sentencias definitivas las decisiones recaídas en incidentes de revisión y verificación de créditos en los procesos concursales, cuando se demuestra que lo decidido causa un **agravio de imposible o difícil reparación ulterior**.

[339:459](#)

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria el recurso extraordinario debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen –en principio– las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un **agravio de difícil o imposible reparación ulterior**.

[339:201](#)

La ausencia de carácter definitivo atribuido a las sentencias dictadas en procesos de amparo no es óbice para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un **agravio de difícil o imposible reparación ulterior** tal como acontece en el caso en que el pronunciamiento que declaró admisible el amparo resolvió el fondo de la cuestión.

[E. 280. XLIV Establecimiento, 11/06/2013](#)

Es asimilable a sentencia definitiva la resolución apelada, en tanto ocasiona un agravio de suficiente entidad a la parte demandada, desde que la medida cautelar confirmada por el a quo, al disponer que el Estado Nacional (Ministerio de Defensa - Ejército Argentino) liquidara la remuneración de los actores incorporando al rubro "sueldo" las asignaciones otorgadas mediante los decretos 2000/91 y 628/92 y, sobre esa base, procediera a calcular los demás rubros y conceptos que componen la remuneración total, ocasiona al Estado un **perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior**, ya que implica una alteración en la asignación de los recursos afectados al presupuesto de las Fuerzas Armadas que puede afectar su normal desenvolvimiento, máxime si se consideran los efectos que acarrearía una eventual proyección de la misma solución a casos similares.

[P. 436. XLVI Pla, 26/09/2012](#)

### **3.1.2.2 Magnitud y circunstancias de hecho**

Aun cuando la decisión apelada, dictada en el marco de un proceso sobre medidas cautelares, no constituye -como regla- sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, se ha admitido que pueda reputarse equiparable a tal cuando lo decidido es susceptible de producir un perjuicio que, **por su magnitud y las circunstancias de hecho** que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por ser de insuficiente o tardía reparación ulterior.

[344:2669](#)

A los fines del art. 14 de la ley 48, la sentencia debe reputarse definitiva, aun sin serlo en estricto sentido procesal, cuando lo decidido frustra el derecho federal invocado y produce un agravio que, **por su magnitud y circunstancias de hecho**, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

[339:622](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si de las constancias de la causa, especialmente de la resolución 35/09 de la secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, se desprende que la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, **por su magnitud y circunstancias de hecho**, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

[339:201](#)

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten -como regla- el carácter de sentencias definitivas, este principio admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, **por su magnitud y circunstancias de hecho**, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

[339:142; 342:1227; 343:519; 343:1239; 343:1337; 344:701; 344:759; 344:2543](#)

Si bien las decisiones en las que se admiten o deniegan nulidades procesales no constituyen -como regla general- sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio si con lo resuelto se ocasiona

un agravio que, **por su magnitud y de acuerdo con las circunstancias de hecho**, podrían resultar de imposible reparación ulterior.

338:1248

No reúne el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal la medida cautelar que, en el marco de un proceso de ordenamiento territorial, prohíbe la realización de actividades de movimiento de suelos con el fin de permitir la realización de un relevamiento y regulación de las extracciones de tosca, en tanto no se verifica la presencia de cuestión federal bastante ni se acreditó **por su magnitud y circunstancias de hecho**, la irreparabilidad del agravio invocado.

338:830

### **3.1.2.3 Imposibilidad de reiterar eficazmente el reclamo**

Si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocaionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que el **recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

327:4113

El pronunciamiento que, al declarar mal concedido el recurso de casación, dejó firme la decisión que había dispuesto la caducidad de la instancia es de aquellos en que puede ocaionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual el **recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

326:1223

Causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el artículo 3987 del Código Civil, con lo cual el **recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

326:1183

Es admisible el recurso extraordinario si la situación puede encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, en tanto

la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el **recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

324:3645

Si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el **recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

324:1359

### **3.1.2.4 Única oportunidad para su adecuada tutela**

Si bien la sentencia apelada no es definitiva –puesto que no impide la prosecución del proceso, ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto– resulta equiparable a tal si de los antecedentes de la causa surge que la garantía del juez natural se encuentra tan severamente cuestionada que el problema exige una consideración inmediata en tanto ésta constituye la **única oportunidad para su tutela adecuada**.

330:2361; 342:278

La sentencia impugnada, si bien no es definitiva –puesto que no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado– resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la **única oportunidad para su adecuada tutela**.

329:2631

Si bien la sentencia impugnada no es definitiva –porque no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado– resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad objetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la **única oportunidad para su adecuada tutela**.

328:1491

El fallo impugnado tiene carácter definitivo aun cuando no se pronuncie de modo final sobre el hecho imputado, si de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única **oportunidad para su adecuada tutela**.

328:1491 (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda)

Cabe apartase de la regla según la cual las decisiones sobre recusación de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, si de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única **oportunidad para su adecuada tutela**.

316:826

### **3.1.2.5 Ejercicio del poder de policía**

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten –como regla– el carácter de sentencias definitivas, este principio admite excepción cuando las resoluciones son equiparables a un pronunciamiento definitivo, pues **enervan las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en el ejercicio del poder de policía**.

341:247

Si bien la decisión que hizo lugar a una medida cautelar no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ello en tanto lo decidido es violatorio de la prohibición impuesta a los concursados en el Código Aduanero (art. 61, inc. d), con el consecuente peligro que la insolvencia patrimonial de un agente de transporte aduanero puede, eventualmente, generar en la seguridad, confiabilidad y credibilidad del sistema, en el contexto de las relevantes funciones que a aquéllos les compete en su calidad de auxiliares de dicho servicio (art. 57, ley 22.415), y tal situación podría, incluso, llegar a frustrar los propósitos de **disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía** y control de lo referente al ingreso y egreso de mercaderías del territorio nacional.

330:3582

Se verifica un supuesto excepcional que permite asimilar a definitiva la sentencia recurrida si lo resuelto puede llegar a frustrar la aplicación de **disposiciones** de

carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia, **en ejercicio del poder de policía**, con el objeto de preservar los recursos naturales de la Nación (art. 41, segundo párrafo, de la Constitución Nacional).

[328:900](#)

Es asimilable a definitiva la sentencia confirmatoria de la medida cautelar si lo resuelto puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia, **en ejercicio del poder de policía**, con el objeto de preservar los recursos naturales de la Nación (art. 41, segundo párrafo, de la Constitución Nacional).

[327:1603](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que suspendió los efectos del acto dictado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica con sustento en la ley 16.463, en tanto paraliza el **poder de policía** que la norma le asigna en materia de regulación del comercio interprovincial de medicamentos.

[323:950](#)

Es equiparable a un pronunciamiento definitivo el dictado de una medida de no innovar, si enerva las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en el **ejercicio del poder de policía**.

[323:956](#)

### ***3.1.2.6 Posibilidad de frustrar el derecho federal invocado***

Si bien las decisiones cuya consecuencia sea la de seguir sometido a proceso no son susceptibles de recurso extraordinario, corresponde admitir su equiparación a sentencia definitiva de aquellos pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencias puedan llegar a **frustrar el derecho federal invocado**, acarreando perjuicios de imposible reparación ulterior.

[P. 66. L. Perazzo, 24/11/2015](#)

Si bien las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal, entre otras cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal, no constituyen por regla general, sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48,

corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría **frustrar el derecho federal invocado** acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, y ello ocurre en tanto el estado de las actuaciones demuestra que la cuestión debatida no podría ser objeto de un tratamiento posterior.

330:4103

Las decisiones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, por no revestir el carácter de sentencia definitiva, no habilitan, por regla, el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal doctrina cede, no obstante, en los supuestos en que aquéllas causen agravios que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puedan ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, ya que ello confiere al fallo la condición de final a los efectos del art. 14 de la ley 48. También, en circunstancias en que las medidas cautelares pueden eventualmente enervar el poder de policía, o exceder el interés individual de las partes y afectar de manera directa el de la comunidad; así como en aquéllas en que los resolutorios, por su índole y consecuencias, pueden llegar a **frustrar el derecho federal invocado**, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

330:3582

Si bien el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 en los casos en que no se encuentra comprometida la libertad ambulatoria del procesado, se ha admitido por vía de excepción que son equiparables a sentencia definitiva los pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencia pueden llegar a **frustrar el derecho federal invocado**, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

325:3494

Resultan equiparables a la sentencia definitiva los pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencias puedan llegar a **frustrar el derecho federal invocado** acarreando perjuicios de imposible reparación ulterior y dicho criterio resulta aplicable si se advierte que se halla en juego la garantía de acceso a la jurisdicción.

324:1107

### **3.1.2.7 Denegatoria del fuero federal**

A los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales; así de esta manera, la atribución de competencia a un tribunal perteneciente a la justicia nacional ordinaria en desmedro de un tribunal federal configura la **denegatoria del fuero federal** que, de

acuerdo con una tradicional jurisprudencia, torna equiparable a definitiva la resolución y habilita la instancia del art. 14 de la ley 48.

[344:3613](#)

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones procesales y de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan una **denegatoria del fuero federal**.

[A. 709. XLIX. Administración, 29/12/2015; 342:278; FCB 25675/2015/CS1 A., S. E., 09/04/19 \(Disidencia del juez Rosatti\); 344:2023](#)

Las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación tales como la **denegatoria del fuero federal**, la efectiva privación de justicia o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior (Fallos: 326:1198, 1663 y 1871; 328:785 y 2622; 329:5896; 331:1712).

[CSJ 933/2013 \(49-R\)/CS1 R.,A.M., 07/07/2015](#)

Las resoluciones adoptadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la vía extraordinaria por no constituir sentencias definitivas según el art. 14 de la ley 48, salvo que **medie la denegatoria del fuero federal** u otras circunstancias de excepción como la afectación de un específico privilegio federal o la configuración de un supuesto de privación de justicia incompatible con la índole de los derechos en juego, que susciten un perjuicio de imposible reparación ulterior.

[338:477](#)

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como que haya **denegatoria del fuero federal**.

[331:1712](#)

Si bien las decisiones atinentes a la determinación de competencia que surgen con motivo del fuero de atracción no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal que habiliten el remedio excepcional, tal requisito se suple cuando **media denegatoria del fuero federal**.

[B. 109. XLI. Baterplac SRL, 18/09/2007](#)

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencias definitivas, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan **denegatoria del fuero federal**.

Z. 234. XLII. Zilveti, 12/06/2007

### **3.1.2.8 Privación del acceso a la instancia federal**

Si bien como regla las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción al principio cuando la resolución impugnada importa **privar al quejoso de la jurisdicción de los tribunales argentinos** para hacer valer sus derechos y, en consecuencia, alcanzar el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

330:147

Corresponde atribuir carácter definitivo a la sentencia si importa **privar al apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos** para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por los agravios de naturaleza constitucional.

328:776

Si bien las decisiones en materia de competencia son ajena al recurso extraordinario en razón de su índole no definitiva, cabe hacer excepción a dicha regla cuando la decisión impugnada importa **privar a la recurrente de la jurisdicción de los tribunales argentinos** para hacer valer sus derechos y, por ende, de obtener el eventual acceso a la instancia federal frente a agravios de orden constitucional.

327:4622

Si bien, como regla, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando la decisión impugnada importa **privar al recurrente de la jurisdicción de los tribunales argentinos** para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

327:1424

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción al principio cuando la decisión impugnada importa **privar al apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos** para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

[322:1754](#)

La resolución que no dio curso a la demanda por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, deducida contra una embajada, con fundamento en que los Estados extranjeros sólo podían ser sometidos a los órganos jurisdiccionales del Estado en el supuesto de que mediara su conformidad, tiene carácter definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48 puesto que, al no existir la conformidad expresa del Estado extranjero para ser sometido a juicio, requerida por el a quo, los actores quedan **privados de la jurisdicción de los tribunales argentinos** para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

[317:1880](#)

### **3.1.2.9 Efectiva privación de justicia**

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del art. 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación siendo, en la que aquí ocupa, la denegatoria del fuero federal o una **efectiva privación de justicia**.

[340:1401](#)

Las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación tales como la denegatoria del fuero federal, la **efectiva privación de justicia** o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior (Fallos: 326:1198, 1663 y 1871; 328:785 y 2622; 329:5896; 331:1712).

[CSJ 933/2013 \(49-R\)/CS1 R.,A.M., 07/07/2015; 342:278](#)

Las resoluciones sobre competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria en tanto no constituyen sentencia definitiva y sólo cabe apartarse de

dicho principio en caso de haberse denegado el fuero federal o consagrado una **efectiva privación de justicia**.

[330:971](#)

Si bien el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró su incompetencia –en razón del grado– para conocer en la acción de amparo presentada por el jubilado no se dirige contra una sentencia definitiva, ello no es óbice para admitir el remedio federal dado que la declaración de incompetencia decidida por la cámara se ha basado solamente en un encuadramiento jurídico incorrecto de la cuestión planteada en la demanda, situación que produce una **efectiva privación o denegatoria de justicia** de imposible o tardía reparación ulterior.

[319:3412](#)

No importa contienda de competencia trabada ni **efectiva privación de justicia** que autorice la intervención de la Corte, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1285/58, la decisión de la Cámara que, con fundamento en la ley 14.004 y en el carácter de sentencia definitiva que tienen las resoluciones de los jueces de primera instancia cuando conocen por apelación de sanciones administrativas, incluso en lo referente a la competencia territorial, declaró mal concedido el recurso de apelación contra la resolución que decretó la incompetencia del Juez Federal de Rosario, Santa Fe, para conocer del recurso interpuesto contra una multa aplicada por la Secretaría de Comercio, por infracción a las normas sobre tipificación de harina, fundada en que los hechos habrían ocurrido en jurisdicción de otros magistrados federales, a quienes se remitieron las actuaciones.

[254:164](#)

### ***3.1.2.10 Afectación de un privilegio federal***

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada **afecta**, de manera no susceptible de reparación ulterior, **un específico privilegio federal**.

[328:785: CNT 82865/2017/1/RH1 Barandiaran, 17/12/19; CNT 44630/2018/1/RH1 López, 29/10/20](#)

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen

sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, **cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal**, como ocurre si se encuentra en juego la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires establecida en el art. 129 de la Constitución Nacional y el fallo atacado resulta contrario al derecho invocado por la recurrente, al obligarla a litigar ante un tribunal que no es su juez natural.

327:2950

En principio los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura del recurso extraordinario toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada **afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal**.

327:1500

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada **afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal**.

326:2479

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada **afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal**.

326:1871

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos

definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada **afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal**.

326:1198

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada **afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal**.

326:608

Es sentencia definitiva la decisión que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Buenos Aires si la decisión atacada **afecta de manera no susceptible de reparación ulterior un específico privilegio federal** puesto que se encuentra en juego el principio de autonomía provincial y la resolución que se impugna resulta contraria al derecho invocado por la recurrente con fundamento en los arts. 1°, 4°, 5 y 121 de la Ley Fundamental.

325:2960

### **3.1.2.11 Privación de justicia**

Las resoluciones adoptadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la vía extraordinaria por no constituir sentencias definitivas según el art. 14 de la ley 48, salvo que medie la denegatoria del fuero federal u otras circunstancias de excepción como la afectación de un específico privilegio federal o la configuración de un **supuesto de privación de justicia** incompatible con la índole de los derechos en juego, que susciten un perjuicio de imposible reparación ulterior.

338:477

Las decisiones judiciales que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada conduce a configurar **un supuesto de privación o denegación de justicia** de imposible o tardía reparación ulterior.

329:5094

Si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía del recurso extraordinario en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, corresponde hacer excepción a esa regla cuando concurre un **supuesto de privación de justicia** que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos.

329:4931

Las decisiones judiciales que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada conduce a configurar un **supuesto de privación o denegación de justicia** de imposible o tardía reparación ulterior.

329:5094

Si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía del recurso extraordinario en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, corresponde hacer excepción a esa regla cuando concurre un **supuesto de privación de justicia** que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos.

329:4931

### **3.1.2.12 Gravedad institucional - prestación de servicios públicos**

Si bien, como principio, no procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, ello reconoce excepción cuando lo decidido reviste **gravedad institucional** y puede resultar frustratorio de derechos federales, perturbando la prestación de servicios públicos. Así sucede respecto de la sentencia dictada contra una empresa de **servicios públicos** de autotransporte de pasajeros que actúa bajo el régimen de la ley 12.346, como permissionaria nacional de transporte interjurisdiccional, por cobro de un tributo de los que la recurrente se considera eximida por la ley nacional y expresas disposiciones constitucionales.

300:88

Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio no son susceptibles de recurso extraordinario. Tal doctrina reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto reviste **gravedad institucional** y puede resultar frustratorio de derechos de orden federal, con perturbación de **servicios públicos**.

293:417

Los pronunciamientos dictados en juicios de apremio son susceptibles de recurso extraordinario cuando lo resuelto reviste **gravedad institucional** y puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación en la prestación de **servicios públicos**, a lo que no obsta el carácter particular de la empresa recurrente. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que desestima las excepciones y lleva adelante el apremio, a fin de que las defensas de orden federal y constitucional articuladas -en el caso, inconstitucionalidad de la ley 3599 de la Provincia de Mendoza y sus modificatorias- sean debidamente tratadas y resueltas.

283:20

El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, salvo el supuesto excepcional de que los agravios en que la apelación se funda revistan **gravedad institucional**. Tal ocurre cuando lo resuelto en el apremio puede afectar la expedita prestación de los **servicios públicos** o excede del interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad.

268:126

Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario. La excepción que se admite en casos en que lo decidido reviste **gravedad institucional**, afectando el interés de la colectividad, en supuestos como los de existencia de perturbación en la prestación de **servicios públicos**, no comprende la impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, aún cuando limite ciertas excepciones a las formas extrínsecas del título.

258:126

### **3.1.2.13 Afectación a la comunidad**

Si bien lo resuelto no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva exigible para la procedencia del recurso extraordinario, se configura un supuesto de excepción si la cuestión debatida **excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad** en razón de que comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

326:4240

Es admisible el recurso extraordinario en un juicio de ejecución fiscal en los supuestos de excepción en que la cuestión debatida **excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad**, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente.

316:3019

La regla según la cual lo decidido en un proceso de ejecución fiscal es ajeno – en principio – al remedio federal del art. 14 de la ley 48 debe ceder cuando por la cuestión debatida – percepción de tributos – **excede el interés individual y afecta de manera directa al de la comunidad** en razón de que incide en la renta pública.

316:2764

Si bien la decisión que ordenó a la Dirección General Impositiva que se abstenga de continuar con el trámite de ejecución fiscal no reviste en principio, carácter de sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción que torna viable el recurso extraordinario, toda vez que la cuestión debatida **excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad**, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente.

316:2142

Cabe asignar el carácter de sentencia definitiva a la resolución que rechazó la ejecución de un certificado de deuda derivada de la ley de ahorro obligatorio N° 23.256, pues la cuestión debatida **excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la comunidad**.

315:683

La regla según la cual la decisión dictada en un proceso de ejecución fiscal no constituye sentencia definitiva debe ceder cuando la cuestión debatida **excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad**, en razón de que incide en la percepción de la renta pública.

314:1714

### **3.1.2.14 Renta pública**

Aun cuando lo decidido en los procesos de ejecución fiscal no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicha regla en casos excepcionales, puesto que la AFIP no dispondrá en el futuro de otra oportunidad para hacer valer sus derechos, y el agravio que se le provoca afecta de manera directa el interés de la comunidad, pues comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la **renta pública** y por otra parte, la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa conforme lo dispuesto por el art. 92 de la ley 11.683 y los agravios suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria intentada en tanto que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa.

[344:3006](#)

Si bien lo resuelto no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva exigible para la procedencia del recurso extraordinario, se configura un supuesto de excepción si la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la **renta pública**.

[326:4240; 344:1051](#)

Si bien lo decidido en los procesos de ejecución fiscal no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario cabe hacer excepción a dicha regla si el fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad para hacer valer sus derechos y el agravio que se le provoca afecta de manera directa el interés de la comunidad, pues comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la **renta pública**.

[318:2333](#)

Es admisible el recurso extraordinario en un juicio de ejecución fiscal en los supuestos de excepción en que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la **renta pública** y puede postergarla considerablemente.

[316:3019](#)

La regla según la cual lo decidido en un proceso de ejecución fiscal es ajeno – en principio – al remedio federal del art. 14 de la ley 48 debe ceder cuando por la cuestión debatida – percepción de tributos – excede el interés individual y afecta de manera directa al de la comunidad en razón de que incide en la **renta pública**.

[316:2764](#)

Si bien la decisión que ordenó a la Dirección General Impositiva que se abstenga de continuar con el trámite de ejecución fiscal no reviste en principio, carácter de sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción que torna viable el recurso extraordinario, toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la **renta pública** y puede postergarla considerablemente.

[316:2142](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, si lo decidido en la acción de amparo incide en la percepción de la **renta pública**, circunstancia que revela prima facie un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad entera.

[314:1761](#)

### ***3.1.2.15 Por sus efectos***

Si bien las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no resultan, por regla, revisables en la instancia extraordinaria, pues no ponen fin al proceso ni impiden su continuación, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la resolución impugnada, **por sus efectos**, es susceptible de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que se requiere su tutela inmediata.

[344:3761](#)

Corresponde equiparar **por sus efectos** a definitivo el pronunciamiento que hizo lugar al pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal en los que se investiga la comisión de una pluralidad de delitos que habrían sido realizados por el imputado durante el ejercicio de su función como intendente y reenvía el caso al tribunal de la instancia anterior para que se dicte uno nuevo.

[338:1538](#)

Si bien la sentencia que declara penalmente responsable al menor – como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado–, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, dicha resolución merece ser equiparada a tal **por sus efectos**, pues, en tanto impone una medida de seguridad que importa una restricción de derechos y hasta la libertad, el pronunciamiento ocasiona un perjuicio insusceptible de reparación ulterior.

[333:1053](#)

El pronunciamiento que no hizo lugar a la declaración de extinción de la acción penal postulada con base en el agotamiento del plazo de un año de suspensión del juicio a prueba, podría ser equiparado a sentencia definitiva **por sus efectos**, pues restringe el derecho del imputado a poner fin a la acción y evitar la imposición de la pena, al tiempo que desatiende la necesidad de eludir la prosecución de un juicio innecesario.

[330:3502 \(Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni\)](#)

Si bien la apelación extraordinaria es improcedente cuando se pretende revisar decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de recursos, cabe admitirla, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, cuando concurren supuestos de arbitrariedad y la resolución impugnada resulta, **por sus efectos**, equiparable a sentencia definitiva.

[330:3028](#)

Si bien las decisiones que rechazan la defensa de prescripción no constituyen sentencias definitivas, en tanto no ponen término al pleito ni impiden su continuación, tales resoluciones pueden ser equiparadas a definitivas **en cuanto a sus efectos**, en la medida en que cabe presumir que hasta la sentencia final puede transcurrir un lapso tan prolongado que, por sí solo, irrogue al procesado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado.

[S. 2491. XLI Santangelo, 08/05/2007](#)

### **3.1.2.16 Perjuicio económico**

No revisten el carácter de sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, las decisiones atinentes a medidas cautelares, máxime si con ello no se causa un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La sola afirmación de hallarse comprometidos derechos amparados por cláusulas constitucionales, no es suficiente para obviar el cumplimiento de aquel recaudo; criterio especialmente aplicable a las cuestiones vinculadas con actos administrativos del orden nacional en la medida en que se invoque a su respecto la existencia de un **perjuicio económico**, habida cuenta que se encuentra de por medio la solvencia de la Nación.

306:250

Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, denieguen o modifiquen, no son, como principio, susceptibles del recurso extraordinario; ello es aplicable especialmente a las cuestiones vinculadas a actos administrativos de orden nacional en la medida en que a su respecto se invoque **perjuicio económico**, habida cuenta de la solvencia económica de la Nación.

300:1036

No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios ejecutivos, salvo que por las particularidades de la causa esas decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior. Pero es menester que el **perjuicio económico** sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque lo contrario sería someter a la revisión de la Corte la generalidad de las sentencias dictadas en juicio de aquella índole. Ello es así en razón de la exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da, por lo común, en los procesos referidos.

294:359

Tanto por la magnitud del **perjuicio económico** que causa cuanto porque lo decidido excede el interés individual de las partes y afecta el de la colectividad, debe considerarse sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que declara nula la aclaratoria dictada por el juez de la quiebra, según la cual correspondía extender la responsabilidad por las deudas de la empresa fallida a la totalidad del grupo empresario vinculado a ella.

286:257

No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio salvo que, por las particularidades de la causa, tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior. Para ello es menester que el **perjuicio económico** sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque lo contrario sería someter a la revisión de la Corte Suprema la generalidad de las sentencias de apremio dictadas en el país; a lo que cabe agregar que, cuando los procedimientos ejecutivos cuestionados tienen por fin la percepción de tributos públicos, media la prohibición de otorgar recursos que dilaten la recaudación de los mismos, sin perjuicio de la repetición de las sumas abonadas mediante el correspondiente juicio ordinario. La circunstancia de cuestionarse la validez del procedimiento ejecutivo no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48, cuando el derecho que el recurrente entiende asistirle puede encontrar tutela por la vía ordinaria.

286:257

Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, levanten o modifiquen, no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria. La doctrina es aplicable a los actos administrativos de orden nacional, en tanto se invoque el **perjuicio económico** del afectado por ellos.

262:150

No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, sino cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior. Para que se cumpla esta excepción se requiere, cuando el fallo apelado tiene sólo un **contenido económico, que el perjuicio** sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque de lo contrario importaría someter a la revisión de la Corte Suprema la generalidad de las sentencias de apremio dictadas en el país; a lo que cabe agregar que, cuando los procedimientos ejecutivos cuestionados tienen por fin la percepción de tributos públicos, media la prohibición de otorgar recursos que dilaten la recaudación de los mismos, sin perjuicio de la repetición de las sumas abonadas mediante el correspondiente juicio ordinario.

240:86

### **3.1.2.17 Excesivo rigor formal**

Si bien las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco

librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, corresponde hacer excepción a la regla cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible pues lo contrario implica privilegiar un **excesivo rigor formal** con grave menoscabo de garantías constitucionales.

[339:1615](#)

Tratándose de juicios de apremio se admite en forma excepcional la procedencia de la vía extraordinaria cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario implica privilegiar un **excesivo rigor formal** con grave menoscabo de garantías constitucionales.

[327:4474](#)

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos pues si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen, en principio, la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importaría privilegiar un **excesivo rigor formal** con grave menoscabo de garantías constitucionales.

[324:2009](#)

Al tratarse de lo resuelto en un juicio de ejecución fiscal se admite excepcionalmente la procedencia de la vía extraordinaria cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, ya que lo contrario importaría privilegiar un **excesivo rigor formal** con grave menoscabo de garantías constitucionales.

[324:1924](#)

Tratándose de juicios de apremio la vía del art. 14 de la ley 48 procede en forma excepcional, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importa privilegiar un **excesivo rigor formal** con grave menoscabo de garantías constitucionales.

[323:2801](#)

### 3.1.3 Invocación de agravios federales

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria al no revestir carácter de sentencia definitiva, requisito que **no puede suplirse aunque se invoque existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales**.

341:327

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y dicho requisito **no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales**.

330:1447

Las resoluciones en materia de competencia, cuando no media una denegación del fuero federal, no son susceptibles de la apelación extraordinaria, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, lo que **no puede suplirse aunque se invoque la existencia de un supuesto de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales**.

329:4928

Las cuestiones relativas a la competencia de los tribunales para entender en determinados procesos –materia en que la recurrente pretende fundar la nulidad del trámite–, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito que **no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales**.

327:1245

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito que no puede suplirse **aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales**.

327:312

## 3.2 Resoluciones anteriores a sentencia definitiva

### 3.2.1 Sentencias que cierran el proceso pero no la controversia

#### 3.2.1.1 Juicio de apremio

Si bien en principio las sentencias recaídas en los procesos de apremio no son definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, el pronunciamiento puede ser asimilado a esa categoría si declara la **inconstitucionalidad** del art. 30 del decreto 6070/58 y niega la facultad del colegio profesional actor para exigir el cobro de la matrícula ante el juez que la ley designa.

C.2705.XLI. Consejo, 13/05/2008

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles del recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando median razones de economía procesal que resultan directamente vinculadas a la garantía de la defensa en juicio y justifican la apertura del recurso

341:566

La sentencia que admite por vía de apremio de la deuda alcanzada por lo dispuesto en el art. 197/97, **resulta equiparable** a definitiva, **por cuanto clausura el examen de las defensas esgrimidas por la demandada** con base en el procedimiento previsto en los decretos de emergencia 197/97 y 1318/98.

331:1215

Tratándose de juicios de apremio, la vía extraordinaria procede, **en forma excepcional**, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importa privilegiar un **excesivo rigor formal** con grave menoscabo de garantías constitucionales.

318:1151

El recurso extraordinario no **procede** respecto de las sentencias dictadas en juicios de apremio sino cuando, aparte del cumplimiento de los demás extremos del art. 14 de

la ley 48, por las particularidades de la causa tales pronunciamientos puedan causar **agravio de imposible reparación ulterior**.

188:244

Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen, en principio, la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer **excepción** a dicho principio **cuando** de las constancias de la causa **resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible**, pues de lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales

331:17 (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni); 330:4749 (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni)

### **3.2.1.2 Juicio ejecutivo**

**Si bien las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear nuevamente el tema**, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, corresponde hacer excepción a la regla cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible pues lo contrario implica privilegiar un **excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales**.

339:1615

Si bien las decisiones adoptadas en los procesos de ejecución no configuran sentencia definitiva, corresponde admitir una **excepción** cuando lo decidido pone fin a la discusión y puede causar un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

339:737; 344:791

Si bien las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no tienen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, se ha configurado en el sub lite un supuesto de excepción, habida cuenta de que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente.

FTU 9980/2014/CS1 AFIP, 24/04/2018; 318:2333; 317:973; 316:3019

El remedio federal intentado por la demandada contra la sentencia que desestimó el recurso local respecto de la decisión que rechazó las excepciones y mandó llevar adelante al ejecución, fue mal denegado pues si bien en principio las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por el Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, en el caso se rechazaron las excepciones de falta de legitimación activa y de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de deuda, con sustento en lo dispuesto en el art. 226, inc. 8°, de la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto 6769/58) de forma que **lo resuelto no podrá ser replanteado posteriormente**.

335:1459

Si bien las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, toda vez que, para ello, se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, se configura un supuesto de **excepción**, en tanto lo resuelto respecto de la exigibilidad del crédito reclamado en el proceso de apremio **no podrá ser replanteado posteriormente** (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

330:2140

La sentencia que confirmó el rechazo de la ejecución e impuso al acreedor como condición para una futura acción la intervención previa de la deudora principal o el cumplimiento del recaudo verificadorio en el concurso de ésta, **resulta equiparable** a la resolución definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48 **por originar** al ejecutante un **perjuicio de dificultosa reparación ulterior** al dilatar injustificada e innecesariamente la satisfacción plena de su derecho, con desmedro de la expeditiva y eficaz protección judicial que exige el derecho de defensa en juicio en función de la garantía contraída.

330:1469

Si bien las decisiones recaídas en los procesos ejecutivos no son susceptibles de impugnación por la vía extraordinaria pues no revisten, por lo general, el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, cabe hacer **excepción** a dicha

regla si el **agravio** resultante **no pudiera ser revisado en un proceso de conocimiento ulterior**.

330:713 (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni)

Si bien el remedio excepcional no procede respecto de las sentencias recaídas en procesos ejecutivos, por no constituir las mismas la decisión definitiva sobre los temas que se discuten en la causa, ni en aquellos casos en que se hallan en juego cuestiones de hecho y normas de derecho procesal y común, corresponde hacer **excepción** a ello **cuando la decisión carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido y generen agravios irreparables** o situaciones que afecten el interés de terceros –como es en el caso el de los acreedores del concurso–, o el principio de seguridad jurídica.

330:3848 (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni)

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario salvo cuando - en materia de percepción de tributos- el interés institucional autoriza a apartarse de ese principio porque lo resuelto puede llevar a la **frustración de un derecho federal**. Así ocurre en los casos en que lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello sea manifiesto en autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación.

298:626

Aunque el recurso extraordinario no procede, como principio, en los procedimientos de ejecución, **cabe exceptuar** el supuesto en que lo decidido reviste **gravedad institucional**. Ello ocurre si está en juego la interpretación de normas que hacen a la recaudación de la renta fiscal.

297:227

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no son susceptibles de recurso extraordinario por no revestir el carácter de sentencias definitivas, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal provocó con su decisión un **agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior**, lo que ocurre **si la pretensión del ejecutante no podrá ser replanteada en un juicio ordinario posterior** ya que, conforme al art. 553 del Código Procesal, no se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, ni

las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

[327:3032; 325:2167](#)

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. **La circunstancia de alegarse perjuicios para la reparación de los agravios provenientes de la ejecución, en el posterior juicio ordinario, constituye uno de los supuestos de excepción** admitidos por la jurisprudencia de la Corte a dicho principio.

[267:164](#)

No obstante que las resoluciones dictadas en los juicios ejecutivos no son revisables por la vía del recurso extraordinario, en virtud de que se requiere que la sentencia apelada sea definitiva, **corresponde admitir** el remedio federal **si lo decidido** con respecto a la **exigibilidad de la deuda** comprendida **es definitivo y no podrá ser jurídicamente replanteado en un proceso posterior**.

[340:158](#)

### *[3.2.1.3 Ejecución fiscal](#)*

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario aun cuando la decisión impugnada fue dictada en un proceso de ejecución fiscal y no constituye, en principio, sentencia definitiva, si se configura un caso de **excepción** ya que el Fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.

[A. 768. L. REX A.F.I.P. - D.G.I., 15/10/2015](#)

Si bien los pronunciamientos dictados en los procesos de ejecución fiscal no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, en el caso se configura un supuesto de **excepción** en tanto la cuestión en debate –planteo de inconstitucionalidad del art. 92 de la ley 11.683 que otorga facultades a la AFIP para decretar y tratar medidas precautorias– **excede el interés individual** de las partes y afecta el de la comunidad en razón de su aptitud para incidir en la gestión de las finanzas del Estado y en la percepción de la renta pública.

[333:935; 326:3024; 318:1413](#)

La decisión que desestimó la defensa fundada en la supuesta inexistencia de la deuda tributaria que se le reclama **carece del carácter de sentencia definitiva** requerida para la procedencia del recurso extraordinario, **en tanto no obsta a que la demandada pueda hacer valer los derechos que eventualmente le asistieren en un proceso ulterior.**

330:3045

**Corresponde** pronunciarse en la instancia extraordinaria sobre la competencia, en un juicio de ejecución fiscal en que la denegatoria del fuero federal **no es susceptible de tratamiento ulterior.**

320:2701

Si bien, en principio, las decisiones dictadas en procesos de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer **excepción** a ese principio cuando la pretensión de la actora fue rechazada en términos que determinan que **la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos** (confr. art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

322:571

### 3.2.2 Cuestiones de competencias

Las decisiones vinculadas a la competencia no se consideran sentencia definitiva a los efectos de la admisibilidad del recurso, pues sentencia definitiva es aquella que pone fin al pleito o hace imposible su continuación y esto es así a menos que medie denegación del fuero federal o una privación de justicia incompatible con la naturaleza de los derechos en juego, de tardía o imposible reparación ulterior.

345:440

Es improcedente el planteo de la defensa, vinculado a que la Cámara Federal de Casación Penal no habilitó su instancia para revisar el rechazo de la excepción de incompetencia parcial, pues se encuentra insuficientemente fundado por cuanto no demuestra que la resolución fuera equiparable a sentencia definitiva.

345:440

El recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que no hizo lugar al planteo de incompetencia debe ser rechazado pues no demuestra que hubiere mediado una violación a la garantía del juez natural que requiriera tutela inmediata y cuya revisión debiera haber habilitado el a quo

[345:440](#)

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o **determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos**, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, **un específico privilegio federal**.

[328:785; 326:1871; 326:1663; 326:1198; 343:2151](#)

Las decisiones en materia de **competencia no constituyen sentencias definitivas** que habiliten la instancia extraordinaria.

[340:103; 339:901; 327:5585; 311:2701; 311:2004](#)

Las decisiones recaídas en materia de **competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal**, no son susceptibles de apelación extraordinaria al **no revestir carácter de sentencia definitiva**, requisito que no puede suplirse aunque se invoque existencia de arbitrariedad o el **desconocimiento de garantías constitucionales**.

[341:327](#)

Las decisiones en **materia de competencia no constituyen sentencia definitiva** en los términos del artículo 14 de la ley 48, **excepto** que concurran circunstancias que autoricen su equiparación tales como la **denegatoria del fuero federal, la efectiva privación de justicia o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior**.

[CSJ 933/2013 \(49-R\)/CS1 R.,A.M., 07/07/2015; 328:2622](#)

La **regla de que los pronunciamientos que deciden cuestiones de competencia no justifican habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 por no constituir sentencia**

**definitiva reconoce excepciones** y ello se da cuando, como en el caso, la decisión adoptada por la cámara resulta asimilable a definitiva por dos razones, en tanto en primer lugar, desarticula la estructura institucional diseñada para la tramitación de una determinada clase de causas judiciales correspondientes a la competencia federal, pues implica virtualmente privar a la justicia federal con asiento en las provincias de la competencia contencioso administrativa atribuida por el Congreso de la Nación y, en segundo lugar, la cámara ha desconocido las precisas reglas atributivas de competencia en los procesos colectivos que han sido establecidas por la Corte Suprema.

344:3289

### **3.2.2.1 Denegatoria de fuero federal**

La sentencia que acogió el planteo de incompetencia **no es una sentencia definitiva** ni puede ser equiparada a tal ya que, al sostener que la intervención previa del Organismo Regulador del Sistema de Aeropuertos es insoslayable y necesaria, no deniega el fuero federal sino que sólo posterga su conocimiento hasta tanto exista una decisión administrativa susceptible de revisión por parte del Poder Judicial y tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte la defensa en juicio, por lo que **no clausuró la vía procesal intentada**, en tanto no cercena la posibilidad de acceder a la justicia.

328:2622

Aunque las **cuestiones de competencia** no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepciones en los asuntos en los cuales **media denegación del fuero federal**.

340:1921; 340:103; 339:704; 339:490; CSJ 568/2013 (49-G)/CS1 GEPAL SA, 22/12/2015;  
344:215; 344:2023; 344:3613

Si bien en principio las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer **excepción** a dicha regla en los casos en los que **media denegación del fuero federal**, lo que se verifica en tanto no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales pues, como se señaló en Fallos: 338:1517, frente a un conflicto de competencia en materia penal entre jueces federales y nacionales, en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio.

339:1342

Si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en que **media denegación del fuero federal**, extremo que se configura cuando la justicia nacional en lo civil, integrante de la judicatura de la capital de la república a la que se reconoce dicha calidad, se ha desprendido del conocimiento de las actuaciones en favor de los tribunales locales.

329:5438

### **3.2.2.2 Efectiva privación de justicia/denegación fuero federal**

**Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del art. 14 de la ley 48, excepto** que concurran circunstancias que autoricen su equiparación siendo, en lo que aquí ocupa, la denegatoria del fuero federal o una **efectiva privación de justicia**.

340:1401; 330:971; 327:5585

La decisión que declaró la incompetencia de la justicia local **no es una sentencia definitiva**, ni puede ser equiparada a tal, si se tiene en cuenta que **no** deniega el fuero federal sino que sostiene la competencia de excepción y tampoco **coloca a los recurrentes en una situación de privación de justicia** que afecte –en forma directa e inmediata– la defensa en juicio, ya que no clausuró la vía procesal promovida y, por consiguiente, la demandada quedó sometida a la jurisdicción de un tribunal determinado en donde puede seguir tramitando su pretensión.

328:4489

Si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía del recurso extraordinario en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, corresponde hacer **excepción** a esa regla **cuando concurre un supuesto de privación de justicia** que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos.

329:4931

### **3.2.2.3 Perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior**

Reviste el carácter de **sentencia definitiva** aquella sentencia que pone **fin al pleito o hace imposible su continuación y causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior** porque clausura toda posibilidad de acceso a la justicia.

[CSJ 910/2013 \(49-A\) Aerolíneas Argentinas, 15/10/2015; 323:1919](#)

Si bien las decisiones en materia de **competencia**, en principio, no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, corresponde **apartarse de dicha regla** cuando median circunstancias de excepción, como acontece, cuando de la decisión impugnada se deriva un **perjuicio que podría ser de imposible reparación ulterior**.

[340:1401 \(Disidencia de los Dres. Maqueda y Rosatti\)](#)

Existe un **perjuicio que podría ser de imposible reparación** si, en caso de quedar firme la decisión de la cámara del trabajo y de confirmarse la aceptación por la justicia civil de la competencia que se le atribuye, se privaría definitivamente al demandante de la posibilidad de tramitar su reclamo de daños y perjuicios originados en un accidente de trabajo ante el fuero laboral, que no solo está especializado para atender las demandas que los trabajadores dirigen a sus empleadores sino que, además, cuenta con un procedimiento nítidamente diseñado para garantizar tanto la gratuidad para el trabajador litigante como la rápida solución de los conflictos.

[340:1401 \(Disidencia de los Dres. Maqueda y Rosatti\)](#)

### **3.2.2.4 Inmunidad de jurisdicción**

**Cabe atribuir el carácter de sentencia definitiva** al pronunciamiento que hizo lugar a la inmunidad de jurisdicción opuesta por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, **por causar un agravio de insusceptible reparación ulterior**, ya que lo debatido, finalmente, es la propia aptitud del órgano judicial interveniente y lo resuelto sella la cuestión relativa a la inmunidad.

[326:2418](#)

El pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia e inmunidad de jurisdicción **tiene carácter definitivo**, puesto que por su índole y sus consecuencias puede llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, ya que **la decisión importa privar a la apelante de la inmunidad** que alega, e implica la denegación del fuero federal.

321:2434

**El pronunciamiento que importa privar a la apelante de la inmunidad** alegada en virtud de revestir el carácter de estado extranjero **tiene carácter definitivo** a los fines del art. 14 de la ley 48, puesto que por su índole y sus consecuencias puede llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

321:2594

### **3.2.2.5 Jurisdicción**

Es **equiparable** a definitiva la sentencia que **veda el acceso a la jurisdicción de los tribunales**.

320:2701

### **3.2.3 Medidas Cautelares**

Si bien las resoluciones que se refieren a **medidas cautelares**, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, **no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten –como regla– el carácter de sentencias definitivas**, este principio admite **excepción** cuando las resoluciones son equiparables a un pronunciamiento definitivo, pues **enervan las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en el ejercicio del poder de policía**.

341:247

Si bien las decisiones que ordenan, modifican, deniegan o levantan medidas cautelares, no revisten el carácter de sentencias definitivas para la procedencia del recurso extraordinario, dicho principio admite **excepciones** si la pretensión de la actora se agotó con la resolución impugnada, más allá de haber sido catalogada como no definitiva por el a quo, dado que **causa un agravio** que, por su magnitud o

circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o **imposible reparación ulterior**.

[330:5251](#)

**No reúne el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable** a tal la medida cautelar que, en el marco de un proceso de ordenamiento territorial, prohíbe la realización de actividades de movimiento de suelos con el fin de permitir la realización de un relevamiento y regulación de las extracciones de tosca, **en tanto no se verifica la presencia de cuestión federal bastante ni se acreditó por su magnitud y circunstancias de hecho, la irreparabilidad del agravio invocado.**

[338:830](#)

Si bien en principio la resolución adoptada en un proceso cautelar no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del remedio federal, **corresponde dar por satisfecho el requisito** cuando resulta que la frustración de la medida precautoria por la imposibilidad de pago de la caución tornaría ilusoria la ejecución de una eventual sentencia favorable y le **causaría** al accionante un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

[339:1683; 337:1024; 342:580](#)

Las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten –como regla– carácter de sentencia definitiva, en los términos que exige el artículo 14 de la ley N° 48 para la procedencia del recurso extraordinario, principio que admite **excepción** cuando la medida dispuesta advierte rasgos de definitividad por ser susceptible de producir un **agravio** que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o **imposible reparación ulterior**.

[330:4930; 343:1337; 343:1239; 344:701; 344:759](#)

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten –como regla– el carácter de sentencias definitivas, este principio admite **excepción** cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un **agravio** al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o **imposible reparación ulterior**.

[339:142; 344:2543](#)

**No reúne el carácter de sentencia definitiva** ni es equiparable a tal la medida cautelar que, en el marco de un proceso de ordenamiento territorial, prohíbe la realización de actividades de movimiento de suelos con el fin de permitir la realización de un relevamiento y regulación de las extracciones de tosca, en tanto no se verifica la presencia de cuestión federal bastante ni se acreditó por su magnitud y circunstancias de hecho, la irreparabilidad del agravio invocado.

[338:830](#)

Si bien la decisión que hizo lugar a la medida cautelar no reviste, en principio, carácter de sentencia definitiva, se configura un **supuesto de excepción** que torna viable el recurso extraordinario, toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y **afecta de manera directa al de la comunidad**, en razón de que incide en la percepción de la **renta pública** y puede postergarla considerablemente.

[333:935; 326:3729; 321:695; 320:2697; 318:2431; 344:1051](#)

Si bien el pronunciamiento que hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la DGI que se abstuviese de innovar la situación fiscal de la actora, y de iniciar contra ella cualquier procedimiento relacionado con el ahorro forzoso no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, constituye un supuesto de **excepción** cuando lo decidido excede el interés individual de las partes y **atañe también a la comunidad** en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública.

[319:1069](#)

Si bien las medidas precautorias no revisten el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer una **excepción** a dicha regla si lo decidido – prohibición de innovar decretada a fin de que la DGI se abstenga de reclamar intereses resarcitorios por el impuesto interno a los cigarrillos y de aplicar otras sanciones administrativas – tiene entidad suficiente para **incidir en la percepción de la renta pública**, circunstancia que revela, prima facie, un factor de retardo y perturbación en la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad.

[316:2922](#)

Si bien los pronunciamientos atinentes a medidas cautelares son regularmente extraños a la instancia revisora de la Corte, por no tratarse de sentencias definitivas,

cabe hacer **excepción** cuando tales medidas puedan **enervar el poder de policía del Estado** o excedan el mero interés individual de las partes y afectan de manera directa el de la comunidad, situación que se configura en el caso, pues la decisión recurrida- suspensión de la aplicación de la ley 26.522 que reglamenta los Servicios de Comunicación Audiovisual- neutraliza por completo la aplicación por las autoridades competentes de una ley formal del Poder Legislativo, de modo que la decisión en recurso presenta gravedad institucional en la medida que trasciende aquél mero interés particular para comprometer el sistema de control de constitucionalidad y el principio de división de poderes previsto en la Constitución Nacional.

[333:1023](#)

Si bien es cierto que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, **cabe apartarse** de tal regla en el caso, pues la disposición adoptada por el a quo anticipa sustancialmente la solución de fondo sobre la base de apreciaciones genéricas, lo cual **trasciende el interés de las partes** ya que establece un criterio de interpretación del régimen de la medida dispuesta que conduce a su desnaturalización.

[CSJ 641/2011 \(47-M\)/CS1 Márquez, 20/08/2014](#)

Si en el marco del planteo de inconstitucionalidad de la ley 8573 de la Provincia de Tucumán el dictado de la cautelar innovativa, en razón de la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva, **corresponde concluir en su improcedencia**, tanto más **si** se aprecia que su admisión excedería el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad y **no se han acreditado razones suficientes** que demuestren en este estrecho marco de conocimiento que el mantenimiento de la situación existente podría tornar ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo.

[341:169](#)

El principio según el cual las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o revoquen, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, reconoce **excepción cuando** la resolución impugnada **puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones** de carácter general, dictadas en ejercicio de facultades privativas de uno de los poderes del Estado.

[C.217.41 Consorcio, 08/04/2008](#)

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, cabe hacer **excepción** a dicha regla en los casos en que lo resuelto **excede el interés individual** de las partes y atañe también a la comunidad toda, como sucede cuando se discute la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial con destino al denominado "Régimen Nacional de Obras Sociales".

[331:466](#)

### **3.2.4 Amparo**

Cabe desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó la acción de amparo deducida por una comunidad indígena, en cuanto pretendían obtener la titularidad de ciertos territorios, pues **no** se dirige contra una **sentencia definitiva o equiparable** a tal, dado que el pronunciamiento desestimó la demanda por exceder el marco del amparo, **dejando abierta la posibilidad del empleo de las vías procesales** hábiles a tal fin, y la ausencia del recaudo de "definitivo" que debe tener el pronunciamiento recurrido no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales.

[335:2211](#)

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, no son sentencias definitivas ni resultan equiparables a tal las decisiones que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, **cabe admitir su procedencia** si lo resuelto causa un **agravio de difícil o imposible reparación ulterior**.

[339:1423; 339:201; 337:771; 320:1653; 320:1221; 342:1203](#)

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable, calidad de la que carecen –en principio– las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la **revisión judicial a través de la instancia ordinaria**, ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio **de difícil o imposible reparación ulterior**, casos en los que el recurrente debe demostrar que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el

agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante –o ésta sería inoportuna– para volver sobre lo resuelto.

[341:274; 335:361; 326:3180; 322:3008; 320:1789](#)

La ausencia de carácter definitivo atribuido a las sentencias dictadas en procesos de amparo **no es óbice para admitir la procedencia** del recurso federal cuando lo resuelto causa un **agravio de difícil o imposible reparación ulterior** tal como acontece en el caso en que el pronunciamiento que declaró admisible el amparo resolvió el fondo de la cuestión.

[CSJ 280/2008 \(44-E\) Establecimiento Liniers, 11/06/2013](#)

Si bien la sentencia apelada ha sido dictada en un proceso de amparo, lo decidido ocasiona a los recurrentes un **agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior** pues afecta el ejercicio de poder de policía referente a la comercialización de alimentos y puede perturbar la **oportuna percepción de la renta pública**.

[319:2685](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, si lo decidido en la **acción de amparo incide en la percepción de la renta pública**, circunstancia que revela prima facie un factor de retardo y perturbación en el **desarrollo de la política económica del Estado**, con menoscabo de los intereses de la comunidad entera.

[314:258](#)

### 3.2.5 Prescripción y caducidad

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, también lo es que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión en recurso **pone fin al pleito** o causa un **gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior**.

[343:1126](#)

Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

[345:116](#)

El pronunciamiento que desestima la defensa de **prescripción no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal**, a los fines del recurso extraordinario y la invocación de **agravios de orden federal no autoriza a prescindir de ese requisito** para su otorgamiento.

[339:1754](#)

El recurso extraordinario deducido contra la decisión que rechazó la **excepción de prescripción no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal** (art. 14 de la ley 48), conclusión que no impide el replanteo de lo resuelto en la oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa.

[CSJ 242/2012 \(48-S\)/CS1 Salgaro, 24/09/2015](#)

**Es equiparable** a sentencia definitiva la resolución que al declarar la caducidad de la demanda y producida la prescripción pone fin al pleito, impide su continuación y **causa un gravamen de imposible reparación ulterior**.

[331:1186](#)

Si bien las decisiones que rechazan la defensa de prescripción no constituyen sentencias definitivas, en tanto no ponen término al pleito ni impiden su continuación, pueden ser **equiparadas** a definitivas en sus efectos, en la medida en que cabe presumir que hasta la sentencia final puede transcurrir un lapso tan prolongado que por sí solo irrogue al procesado un **perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado**.

[323:982; R.1008.43 Richards, 31/08/2010](#)

Si bien los pronunciamientos que desestiman el pedido de caducidad de instancia no revisten carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no impiden la continuación del juicio, ni producen agravios de imposible o

insuficiente reparación ulterior, **corresponde dar por cumplido el recaudo** cuando se trata de una resolución que, sin ser de esa naturaleza, origina **un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior** por encontrarse, eventualmente, prescripto el derecho de la accionante.

[330:4664](#)

Lo resuelto puede ocasionar un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior si se trata de un trámite próximo a cumplir once años de iniciado y se pone fin al proceso sobre la base de una inteligencia ritualista que torna inoperante el criterio restrictivo que en supuestos de duda debe imperar en la materia máxime **cuando la apelante se encuentra ante el serio riesgo de perder su posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo** y todos los haberes devengados.

[G.2744.38 Galvalisi, 23/10/2007](#)

### **3.2.5.1 Artículo 3987 Código Civil (derogado)**

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que declaró la caducidad de la instancia si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

[327:4415](#)

Si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

[327:4113](#)

El pronunciamiento que, al declarar mal concedido el recurso de casación, dejó firme la decisión que había dispuesto la caducidad de la instancia es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

[326:1223](#)

Causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el artículo 3987 del Código Civil, con lo cual **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

[326:1183](#)

Es admisible el recurso extraordinario si la situación puede encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, en tanto la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

[324:3645](#)

Si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

[324:1359](#)

Es asimilable a sentencia definitiva el fallo que declaró operada la caducidad de la instancia, pues es de aquellos que podrían ocasionar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto en el art. 3987 del Código Civil, con lo cual **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

[320:821](#)

El pronunciamiento que desestimó los recursos interpuestos contra la decisión que declaró operada la caducidad de la instancia es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto en el art. 3987 del Código Civil, con lo cual **la recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

[320:428](#)

Si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocaionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

319:2822

El caso es de aquellos que puede ocaionar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto en el art. 3987 del Código Civil con lo cual **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

310:1782

### 3.2.6 Nulidad

**Si bien el rechazo de un planteo de nulidad no reviste en principio el carácter de sentencia definitiva** en los términos del art. 14 de la ley 48, **cabe equipararlo** a un pronunciamiento definitivo en atención a encontrarse en juego la "inmunidad de arresto" que la imputada invoca, en razón de su condición de parlamentaria electa del Mercosur, con sustento en una norma federal y en tratados internacionales, **ya que su tutela no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior**.

340:1775

Resulta **equiparable** a una sentencia definitiva el **rechazo** del planteo de nulidad de una sentencia dictada por un juez extranjero pues en ese aspecto se trata de la **única oportunidad** para que los jueces argentinos resuelvan sobre el cumplimiento de los requisitos del exhorto remitido por aquél.

339:901

Si bien las decisiones en las que se admiten o deniegan nulidades procesales no constituyen –como regla general– sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria, cabe hacer **excepción** a ese principio si con lo resuelto se ocaiona un **agravio** que, por su magnitud y de acuerdo con las circunstancias de hecho, podrían resultar de **imposible reparación ulterior**.

338:1248; 342:2106

**Las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva** a los efectos del art. 14 de la ley 48. Tal es lo que ocurre respecto de pronunciamientos que no admiten nulidades procesales.

310:1486

Para que la apelación federal resulte procedente es menester que la sentencia que se impugna revista el **carácter de definitiva** en los términos del art. 14 de la ley 48; carácter éste que **no posee el fallo que no hizo lugar al incidente de nulidad** deducido por la demandada respecto de la decisión que rechazó la excepción de arraigo opuesta ya que, al referirse a lo resuelto acerca de la excepción mencionada, no pone fin al pleito ni impide su continuación, sin que por lo demás se advierta, en las circunstancias del caso, que ello cause al recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación. Asimismo, lo relativo a si la corrección de la alegada nulidad debía tramitar por vía de incidente o recurso, constituye una cuestión procesal propia de los jueces ordinarios de la causa y extraña al remedio federal interpuesto.

306:1123

Cabe desestimar la quejas deducidas contra la **sentencia que declaró la nulidad** de la resolución 16.222 dictada por la Comisión Nacional de Valores, mediante la cual se declaró la irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos, de las reuniones del directorio de la demandada, pues los recursos extraordinarios cuya denegación originó las mismas, **no** se dirigen contra una **sentencia definitiva o equiparable** a tal (art.14, ley 48).

337:291

**Los recursos extraordinarios deducidos contra la sentencia que declaró la nulidad** de la resolución 16.222 dictada por la Comisión Nacional de Valores, mediante la cual se declaró la irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos, de las reuniones del directorio de la demandada, **fueron incorrectamente denegados, pues tal decisión genera un agravio definitivo** al restringir las atribuciones legales y reglamentarias de la CNV en su carácter de órgano de control del mercado bursátil, y aun cuando la nulidad decretada por el a quo no ingresa en el fondo del asunto –regularidad o irregularidad de las reuniones de directorio– dejando abierta la posibilidad para que la cuestión pueda ser reeditada por la CNV, tal decisión implicó un desconocimiento definitivo de la facultad reconocida en el

art. 6°, inc. h, de la ley 17.811 de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización.

[337:291 \(Disidencia de los jueces Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni\)](#)

La decisión del tribunal que desestimó el incidente de nulidad de la notificación de la demanda **conlleva la pérdida absoluta de la posibilidad de contestarla en lo sucesivo, por lo que** el pronunciamiento atacado **resulta equiparable a sentencia definitiva** en la medida que ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior, y si bien lo atinente a las nulidades procesales reviste el carácter de una cuestión de hecho y derecho procesal, en principio ajena al recurso extraordinario, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando como consecuencia de lo resuelto se frustra alguna garantía constitucional.

[332:2487](#)

Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son, en principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer **excepción** a esa regla si sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal y el **reclamo del apelante** por el respeto de la cosa juzgada **se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, de rango constitucional.**

[330:4909](#)

Las decisiones que admiten o deniegan nulidades, en términos generales **no constituyen sentencia definitiva** y en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva.

[328:1874](#)

El pronunciamiento que desestimó el pedido de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del traslado de la demanda, **no constituye sentencia definitiva o equiparable** a tal (art. 14 de la ley 48).

[326:2508](#)

### **3.2.7 Medios de prueba**

Las decisiones adoptadas en materia de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de la arbitrariedad.

**345:430**

El fundamento de la doctrina que afirma que las decisiones en materia de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 no se encuentra en el apego a una formalidad vacua o en un ritualismo estéril, sino que se halla en el carácter no definitivo del auto que deniega medidas de prueba, requisito propio que está en la base de la apelación extraordinaria, en tanto este tipo de pronunciamiento no pone fin a la causa ni impide su prosecución hasta el fallo final ya que, por otra parte, existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del Tribunal de la causa disipe los agravios alegados y estos, en la hipótesis opuesta, pueden ser traídos a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierra el caso.

**345:430**

Cabe rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que rechazó la solicitud de la defensa vinculada a que en la instrucción suplementaria se realizaran diversas medidas de prueba, pues la recurrente no ha demostrado, ni se advierte, que se hubiera configurado una situación excepcional por medio de la cual se hubiera suprimido el derecho de la encausada de ofrecer y producir prueba de descargo, requisito esencial de la defensa en juicio y fundamento de la validez del proceso.

**345: 430**

Cabe rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que rechazó la solicitud de la defensa vinculada a que en la instrucción suplementaria se realizaran diversas medidas de prueba, pues la defensa no ha logrado demostrar que su asistida esté ante una situación de privación de justicia, sin posibilidad de reparación ulterior.

**345:430**

### **3.2.8 Materia Penal**

#### **3.2.8.1 Suspensión del juicio a prueba**

La resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (arts. 76 bis y ter del Código Penal) **es equiparable a sentencia definitiva**.

[330:5108; 327:423; 320:1919](#)

**Si bien las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción** a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría **provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior**. Si el rechazo del beneficio de la suspensión del juicio a prueba tiene sustento en la imposibilidad de acordarlo por superar el máximo de la pena prevista por el delito que se le imputa, el gravamen no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena.

[320:2451](#)

**No** se dirige contra una **sentencia definitiva** el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó los recursos contra la resolución que no hizo lugar a la suspensión del debate ni al pedido de suspensión del juicio a prueba y ordenó su prosecución.

[330:1564](#)

#### **3.2.8.2 Prisión domiciliaria**

Si bien el fallo que deniega la petición acerca de cumplir la pena de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario no reviste el carácter de sentencia definitiva, **debe ser equiparado** a ella por cuanto habida cuenta de su naturaleza y consecuencias, podría generar **perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior**, derivado de la frustración de los derechos que se invocan.

[336:720](#)

### **3.2.8.3 Prisión preventiva**

**Son equiparables** a sentencia definitiva las resoluciones que **importan la restricción de la libertad del imputado** con anterioridad al fallo final de la causa y le ocasionan un perjuicio de imposible reparación ulterior.

[328:2056; FRO 021401/2015/1/1/RHoo Rodríguez, 18/02/2020](#)

Si bien en principio el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48 ni resulta equiparable a ella, existen **excepciones** a dicho principio cuando se encuentra involucrada alguna cuestión federal y no es factible que se suspendan los efectos de aquella medida cautelar –entre los que está la **privación de la libertad**– por otra vía que la intentada.

[V.651.XXXIX Varando, 02/12/2004; 310:2246; 311:1425](#)

**Corresponde equiparar** a sentencia definitiva a la resolución que dispuso el procesamiento y la prisión preventiva con arreglo al art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que ella resulta de cumplimiento inexorable **en tanto excluye la posibilidad de excarcelación** si no es por circunstancias que sólo pueden sobrevenir después del transcurso de un lapso considerable (arts. 316 y 317 del mismo código).

[324:3952](#)

Cuando la prisión preventiva ha sido dictada sobre la base de una disposición tachada de constitucional, o de una interpretación de normas federales que se reputa errada, y la calificación jurídica de los hechos impide la excarcelación del imputado, no existe otro modo de resguardar inmediatamente la libertad durante el proceso si no es admitiendo la procedencia formal del recurso extraordinario contra aquélla. **Los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa**, por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, **pueden equiparse a sentencia definitiva** a la que alude el artículo 14 de la ley 48.

[324:1632; 314:451](#)

La decisión que suspendió preventivamente a un escribano en razón de haberse dispuesto su prisión preventiva **es equiparable** a sentencia definitiva **al impedirle el ejercicio de su profesión**.

### **3.2.8.4 Sobreseimiento**

El reclamo del apelante por el respeto de la preclusión y la cosa juzgada **es susceptible de tutela inmediata, aun cuando la resolución recurrida –que declaró mal concedido el recurso contra la anulación del sobreseimiento– no constituye estrictamente la sentencia definitiva** de la causa al no pronunciarse de modo final sobre el hecho que se le imputa, ya que se alega el desconocimiento de principios que constituyen uno de los pilares esenciales en que se funda la seguridad jurídica y que deben ser respetados salvo supuestos en que no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial.

338:875; 335:58

**Debe equiparse** a una sentencia definitiva aquella que al haber revocado el sobreseimiento dictado en un proceso que lleva más de quince años de duración **provoca** al imputado **un perjuicio actual que no podría ser reparado** ni aún con una ulterior sentencia absolutoria.

331:600

**Tiene carácter definitivo la resolución que confirmó un sobreseimiento provisional**, si al apartarse del criterio establecido por la Corte en una sentencia anterior dictada en la causa, tornó definitivamente ineficaz este pronunciamiento, y **frustró de modo irreparable el derecho del recurrente**, reconocido en aquella decisión, a obtener una sentencia fundada de acuerdo con las directivas señaladas por la Corte.

315:113

### **3.2.8.5 Excárcelación**

Siempre que se halle involucrada una cuestión federal, o que el agravio se funde en la arbitrariedad o en los graves defectos del pronunciamiento, **la decisión que restringe la libertad del imputado** con anterioridad al fallo final de la causa **se equipara** a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un **perjuicio de imposible reparación ulterior** al afectar un derecho que exige tutela inmediata.

329:5460

La decisión que restringe la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de la resolución final de la causa **se equipara** a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un **perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior** al afectar un derecho que exige tutela inmediata.

329:4931

La decisión que deniega la excarcelación, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que **podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable** a sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere inmediata tutela en la medida en que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal.

329:679

La decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa **se equipara** a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que **podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior** al afectar un derecho que exige tutela inmediata.

328:4152

### **3.2.8.6 Doble persecución penal**

Si bien resultan equiparables a definitiva las resoluciones dictadas en el marco de recursos destinados a lograr la plena operatividad de la prohibición de la doble persecución penal, ello es así siempre que los agravios del recurrente exhiban, prima facie, entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, pues es solo en tales supuestos que se produce un perjuicio de imposible reparación ulterior que permite la equiparación en cuestión

345: 440

Para que proceda la equiparación a sentencia definitiva es necesario que los agravios vinculados con la garantía del ne bis in idem se encuentren suficientemente

fundados como para permitir la conclusión provisoria de que su invocación tiene aptitud suficiente para variar la decisión de la causa.

345: 440

La mera invocación de garantías tendientes a evitar la persecución penal múltiple no significa que la decisión apelada sea automáticamente equiparada a una sentencia definitiva: la condición para esta equiparación, por supuesto, es que en el escrito que contiene el recurso el apelante demuestre la existencia de circunstancias que permitan prima facie seriamente afirmar que podrían haberse afectado esas garantías constitucionales.

345:440

Cabe dejar sin efecto la sentencia que sin atender a la sustancia real del planteo efectuado –se recurría la decisión que no había hecho lugar a la excepción de falta de acción y cosa juzgada “ne bis in idem”– desestimó la vía casatoria por considerar que el rechazo de aquélla excepción no encuadraba en los supuestos de sentencias recurribles que contiene el artículo 457 del CPPN, toda vez que la exclusión de la competencia del a quo se basó en una **interpretación irrazonable** de dicha norma que no armoniza con las restantes normas del ordenamiento jurídico, **correspondiendo hacer excepción** a la doctrina según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal.

337:1252

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por la defensa contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto de indulto 2741/90 y dejó firme la nulidad de los actos procesales dictados en consecuencia, pues **si bien las resoluciones de las que dependa la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción** cuando dicho sometimiento pudiera provocar un **gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior** –en el caso, se procura dar plena efectividad a la prohibición de la doble persecución penal, con rango constitucional, derecho federal sólo susceptible de tutela inmediata, dado que la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho anteriormente investigado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo sufrió por el mismo hecho–. (En igual sentido “Martínez de Hoz, José Alfredo s/ recurso de inconstitucionalidad de los decretos 1002/89 y 2745/90”, 27/04/2010).

333:519

**Corresponde equiparar** a sentencia definitiva aquellas decisiones que, sobre la base de argumentos rituales insuficientes, hayan dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal y el apelante haya invocado la garantía de no ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho, ya que lo que se pretende es evitar la realización de ciertos actos procesales que afectarían garantías constitucionales vinculadas con el enjuiciamiento penal, motivo por el cual **resultaría tardío atender esos agravios en ocasión del fallo final** de la causa pues, aunque la sentencia fuese absolución el perjuicio que los apelantes hubieran querido evitar ya se habría soportado.

331:1744

El pronunciamiento que anuló la sentencia absolución y dispuso el reenvío de la causa a otro tribunal oral para la realización de un nuevo juicio sin tratar el agravio vinculado con la violación del non bis in idem, **resulta equiparable** a sentencia definitiva, pues en ese aspecto la garantía en cuestión está destinada a gobernar decisiones previas al fallo final, **ya que, llegado el momento de la sentencia definitiva**, aun siendo absolución, **resultaría inoficioso examinar el agravio invocado por la defensa**, pues para aquel entonces "el riesgo" de ser sometido a un nuevo juicio ya se habrá concretado.

330:2265

### **3.2.8.7 Eximición de prisión**

La sentencia que rechaza la exención de prisión **es equiparable** a una definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, **en tanto restringe la libertad del imputado** con anterioridad al fallo final de la causa, y ocasiona un perjuicio que podría resultar de **imposible reparación ulterior**.

320:2326; 316:1934

El pronunciamiento que no hizo lugar a la exención de prisión, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un **perjuicio de posible reparación ulterior** para el supuesto de que resultare finalmente absuelto, **es equiparable** a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, sin que ello baste para habilitar la instancia extraordinaria si no se encuentra involucrada en el caso alguno cuestión federal.

### 3.2.9 Excepciones

#### 3.2.9.1 Excepción de falta de acción rechazada.

Las decisiones que rechazan la excepción de falta de acción no configuran sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni resultan equiparables a ella a los efectos de la habilitación de la instancia extraordinaria.

311:1781; 310:248; 308:1788

El rechazo parcial de la excepción de falta de acción no constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal.

322:176

La decisión que rechaza la excepción de falta de acción y acepta el rol de parte querellante no constituye sentencia definitiva, en tanto no pone término al pleito ni impide su continuación.

328:2056

Corresponde dejar sin efecto **la sentencia que rechazó** el recurso de casación intentado ante la negativa a hacer lugar a **la excepción de acción de falta fundada en el beneficio extintivo para los delitos tributarios dispuesto en el art. 73, tercer párrafo, de la ley 25.401**, ya que **si bien no es la sentencia que pone fin al proceso, debe ser equiparada a tal**.

329:526

Si bien **la decisión que rechazó la excepción de falta de acción** y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción **no constituye sentencia definitiva**, en tanto no pone término al pleito ni impide su continuación, dicha resolución puede ser equiparada a definitiva en sus efectos, **en la medida en que cause daño de insusceptible reparación ulterior**.

326:2514

Si bien las decisiones que rechazan la excepción de falta de acción en procesos penales no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, ni resultan equiparables a ellas a los efectos de la habilitación de la instancia extraordinaria, como tampoco lo son aquellas cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal, la Corte está habilitada para conocer del recurso porque los efectos del auto apelado ocasionan un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

324:1152

### *3.2.9.2 Excepción de arraigo*

La decisión atinente al cumplimiento de lo resuelto sobre la excepción de arraigo, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

252:243

Si bien en principio las decisiones relativas a la excepción de arraigo no cubren el requisito de sentencia definitiva a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esa regla cuando lo resuelto importa frustrar en forma definitiva el beneficio legal que emerge de una convención internacional, y que hace al mejor y más adecuado ejercicio del derecho de defensa.

324:1590

### *3.2.9.3 Excepción de pago*

No constituye sentencia definitiva la resolución que desestimó la excepción de pago, la inconstitucionalidad del decreto 15.348/46 y la transformación del trámite de secuestro prendario en procedimiento ejecutivo, ya que el propio apelante reconoció la existencia de una vía ordinaria prevista en dicho decreto, en la cual podrá ejercer las defensas que alega, máxime si no se demuestra que el agravio que acarrea la privación del uso del automotor secuestrado no pueda ser subsanado por medios procesales expresamente regulados en los arts. 195 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

329:4352

**La decisión vinculada a la excepción de pago reviste el carácter de sentencia definitiva** a los efectos del art. 14 de la ley 48.

310:2131

**Si bien en principio** las sentencias en los juicios ejecutivos **no reúnen el carácter de definitivas** a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda, o por el ejecutado, mediante la vía de repetición, **corresponde hacer lugar al recurso si el a quo hizo lugar a la excepción de pago total documentado y ello no podrá plantearse posteriormente** (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

327:655

**Es equiparable a sentencia definitiva** a los fines del recurso extraordinario la resolución que mandó llevar adelante la ejecución, si se ha controvertido lo relativo a **la procedencia de la excepción de pago total documentado** (art. 92, inc. a, de la ley 11.683 –t.o. en 1998 y sus modificaciones–) y lo resuelto, en cuanto a la efectividad de los pagos que la recurrente adujo haber realizado, **no podrá ser replanteado posteriormente** (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

325:2640

**Si bien, en principio,** las decisiones dictadas en proceso de ejecución fiscal **no constituyen sentencias definitivas** a los fines del recurso extraordinario, **cabe hacer excepción** a ese principio cuando la pretensión de la actora fue rechazada en términos que determinan que **la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos** (art. 553, párrafo cuarto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) **al haberse admitido la excepción de pago.**

323:4038

**Procede el recurso extraordinario respecto de sentencias** dictadas en juicios de apremio cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones **puedan causar agravio de imposible reparación ulterior.** Tal excepción se cumple cuando, **como** en el caso, el fallo apelado admite la validez de la consignación de los arrendamientos efectuada ante un notario y, por ende, **la procedencia de la excepción de pago**

opuesta por el inquilino, **con lo que la cuestión quedaría resuelta en forma definitiva**, con autoridad de cosa juzgada.

268:231

Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio **no son revisables por vía del recurso extraordinario, salvo el supuesto excepcional** en que lo decidido asume gravedad institucional o causa un agravio irreparable, difícil de conjurar en el juicio ordinario. Tal **ocurre con la sentencia que** hace lugar al cobro por vía de apremio de un recargo del 150 % sobre el valor F.O.B. de la mercadería importada, **rechazando la excepción de pago** respecto de una suma cuantiosa.

266:81

### **3.2.9.4 Excepción de cosa juzgada**

No tienen la calidad de decisión final que requiere el art. 14 de la ley 48, aquellas que están sometidas a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio que de ellas derive como la que rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por la cónyuge del causante a la demanda de exclusión de la herencia.

307:163

El **rechazo de la excepción de cosa juzgada** en la causa seguida contra un militar por contrabando, que se manda pasar a plenario, **no constituye sentencia definitiva** los efectos del recurso extraordinario.

236:434

La decisión que se limita a **rechazar la excepción de cosa juzgada** opuesta como defensa de previo y especial pronunciamiento en un **juicio de filiación extramatrimonial no constituye la sentencia definitiva** requerida por el art. 14 de la ley 48.

327:1596

**Procede el recurso extraordinario** fundado en que según el art. 57 de la ley 11.683, texto ordenado, no es oponible la **excepción de cosa juzgada** en el apremio tendiente al cobro del impuesto, **contra la sentencia que admite** dicha excepción.

202:345

Es formalmente procedente el recurso extraordinario que se dirige contra la denegatoria del recurso de casación contra **el rechazo de la excepción de cosa juzgada**, pues **si bien no reviste el carácter de definitiva, puede equipararse** a tal en los términos del art. 14 de la ley 48, **toda vez que sus efectos podrían ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior** que requiere tutela inmediata, en tanto los agravios tienden a lograr la **plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal**.

330:1350

### **3.2.9.5 Excepción inhabilidad de título**

Si bien **el pronunciamiento que admitió la defensa de inhabilidad de título opuesta por el demandado, no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva** que haga viable el remedio federal, se configura un supuesto de **excepción** en el caso en que la cuestión en debate **excede el interés individual** de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que lo resuelto importa un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

323:2161

Si bien el pronunciamiento que declaró la inhabilidad del título ejecutivo no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, se configura un supuesto de **excepción** en tanto la cuestión en debate **excede el interés individual** de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que lo resuelto importa un entorpecimiento evidente de la normal percepción de la renta pública.

F.227.41 Fisco Nacional, 08/05/2007

**Es sentencia definitiva** la dictada en un proceso de ejecución fiscal **si se acogió parcialmente una excepción de inhabilidad de título** planteada por la demandada y ciertos rubros de la pretensión de la actora fueron rechazados en términos que

determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.

322:1682

Los agravios relativos al **rechazo** de las excepciones de **inhabilidad** y falsedad **de título** y falta de acción, en cuanto sólo revelan discrepancias de la recurrente con la decisión apelada –irreversible dado el carácter del apremio, por vía del recurso extraordinario–, **no constituyen impugnación eficaz que sustente la apelación del art. 14 de la ley 48.**

294:56

Si el **rechazo** de la pretensión fiscal no ha importado privar a la recurrente del ejercicio ulterior de su derecho, toda vez que se funda en la **inhabilidad del título** con que se promovió la ejecución, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos, que **no revisten el carácter de sentencia definitiva**, no son susceptibles de recurso extraordinario, **salvo circunstancias de excepcional gravedad**.

300:1245

El **rechazo** de **excepciones de pago e inhabilidad de título** no configura **sentencia definitiva** a los efectos del recurso extraordinario, pues **nada impide** a la apelante **replantear** las cuestiones que pudieran versar sobre el pago y las consecuencias que pretende extraer del mismo.

304:1884

El **recurso extraordinario** es, en principio, **improcedente** contra la sentencia dictada en un juicio ejecutivo, por lo que no constituye agravio la cuestión **referente al alcance de la excepción de falsedad** e inhabilidad de título.

235:120

Es **improcedente el recurso extraordinario** contra la sentencia que, **sin ocasionarle gravamen irreparable**, manda llevar adelante el apremio seguido por el Fisco **desestima la inhabilidad de título** opuesta sin impedir al recurrente hacer valer en

juicio ordinario las defensas que tuviere para demostrar la improcedencia del pago que se reclama y obtener su repetición si procediere.

227:157

Los pronunciamientos dictados en los juicios ejecutivos **no constituyen sentencia definitiva** en los términos que requiere el art. 14 de la ley 48 para la viabilidad del recurso extraordinario, salvo circunstancias de excepcional gravedad. El **rechazo de la excepción de inhabilidad de título** opuesta por la demandada **no excede** notoriamente lo que es **propio de decisión de los jueces de la causa**, siendo en **tales condiciones irreversible por vía del recurso extraordinario**.

294:293

La **sentencia que**, con fundamentos de hecho y de derecho procesal y común suficientes para sustentarla, **rechaza las excepciones** de falsedad o **inhabilidad de título** y de compensación, opuestas por el recurrente en el **procedimiento de ejecución de honorarios**, es **irreversible en instancia extraordinaria** e insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

244:192

**Si bien**, dada la naturaleza de la defensa opuesta por la demandada –**excepción de inhabilidad de título** en una ejecución hipotecaria **cabría equiparar** lo resuelto a la **sentencia definitiva** en los términos del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario **no puede prosperar**, toda vez que el **escrito** respectivo **no reúne los recaudos que**, en orden a una adecuada fundamentación, **exige la reiterada jurisprudencia del Tribunal**, pues la apelante se limita a sostener la validez de las llamadas hipotecas abiertas pero no se hace cargo ni refuta los argumentos del a quo –atinentes a que la escritura constitutiva de la garantía real no satisface el requisito de especialidad en los términos que impone el art. 3131, inc. 2º y 4º del Código Civil–, que sirven de apoyo suficiente a la conclusión contraria que la sentencia adopta en una materia que, por su naturaleza no federal, le es privativa.

305:1468

**No constituye sentencia definitiva** la resolución que **rechaza la excepción de inhabilidad de título** deducida en la ejecución, **por vía de apremio**, de una multa impuesta por la Cámara de Alquileres.

232:312

El pronunciamiento del tribunal de alzada en cuanto **confirma** la resolución del inferior que desestimó la **excepción** de constitucionalidad, opuesta conjuntamente con las de **inhabilidad de título** y litis pendencia que fueron admitidas y abiertas a prueba, **no es la sentencia final** del apremio.

[261:411](#)

Si bien los pronunciamientos recaídos en juicios ejecutivos **no son la sentencia definitiva** a que se refiere el art. 14 de la ley 48, **reviste dicho carácter** el fallo que revocó el de primera instancia –que había **rechazado** la **excepción de inhabilidad de título** y ordenado llevar adelante la ejecución–, pues la pretensión articulada en el sub lite fue rechazada en forma tal que **no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio**.

[301:1029](#)

**Constituye excepción** a la doctrina según la cual las decisiones recaídas en un juicio de apremio no son, por lo general, **sentencia definitiva** a efectos de la apelación ordinaria cuando, como ocurre en el caso, la admisión de la defensa de **inhabilidad de título** se basa en **hechos** relativos a la causa de la obligación **reveladores** de que el codemandado no es deudor personal de la obligación que funda el juicio de apremio.

[278:346](#)

El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que **hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título** fundándose en la validez de la prórroga presentada en sede administrativa por el ejecutado **no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable** a tal (art. 14 de la ley 48)

[329:1350 \(Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

La **decisión que admite la defensa de inhabilidad de título** fundada en deficiencias formales del instrumento con el que se promueve el proceso de ejecución fiscal, **no configura la sentencia definitiva** que exige el art. 14 de la ley 48, requisito cuya ausencia no subsana la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento.

[305:1051](#)

El **pronunciamiento que rechazó las excepciones de inhabilidad de título** y de pago interpuestas por los demandados como obstáculo al progreso de la ejecución hipotecaria intentada por la entidad acreedora, **no constituye una sentencia definitiva o equiparable** a tal (art. 14 de la ley 48).

[325:3030 \(Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano\)](#)

Corresponde rechazar la queja si el recurso extraordinario contra la sentencia que **rechazó la excepción de inhabilidad de título** deducida a fin de obtener un pronunciamiento contrario a la existencia de la deuda exigida en concepto de tasa de derechos de ocupación o uso de espacios públicos **no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal** (art. 14 de la ley 48)

[332:975 \(Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la **sentencia** que, frente a la **excepción de inhabilidad de título** opuesta, mandó llevar adelante la ejecución de honorarios pues **no constituye sentencia definitiva, ni equiparable** a tal.

[324:1114 \(Disidencia del Dr. Antonio Boggiano\)](#)

El recurso extraordinario contra la **sentencia que revocó la de primera instancia por la que se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título** opuesta por la demandada en una ejecución fiscal, **no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable** a tal (art. 14 de la ley 48).

[318:1413 \(Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene \[h.\] y Gustavo A. Bossert\)](#)

**No es sentencia definitiva** la decisión que rechazó la ejecución fiscal al **hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título, en tanto no priva a la recurrente de la posibilidad de emitir una nueva boleta de deuda e interponer un juicio de ejecución fiscal**, frente a la eventualidad de que resulte desestimada la petición formulada por el contribuyente en el recurso administrativo incoado.

[314:480](#)

**Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título** opuesta por la demandada sobre la base de que el certificado de deuda por el que se accionó era inexistente formalmente. Ello así, pues los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos, que no revisten el carácter de sentencia definitiva, no son susceptibles del remedio de excepción, salvo motivos de excepcional gravedad; extremo que en la causa no se encuentra acreditado, ya que no puede alegarse, en forma válida, que existe una circunstancia de gravedad institucional sin demostrar en qué medida lo decidido incide de manera concreta y efectiva en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la demandante.

305:1920

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como regla, insusceptibles de impugnación por la vía extraordinaria, pues no revisten, por lo regular, el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48 si se desestimaron las excepciones de inhabilidad de título, defecto legal, falta de legitimación para obrar en los actores y pago parcial no se advierte que los términos del pronunciamiento justifiquen hacer excepción a tal principio, habida cuenta que al deducir el remedio federal, la recurrente se limitó a sostener que lo resuelto contraviene lo dispuesto en los arts. 3130 y 3131 del Código Civil en cuanto se refieren a la forma extrínseca del instrumento mediante el cual se formaliza el mutuo hipotecario, apreciaciones que están dirigidas a defender el criterio de la parte sobre el tema referido, pero que no bastan para rebatir los presupuestos fácticos y de derecho procesal que llevaron a que la alzada admitiera la procedencia de la ejecución.

305:2194

Corresponde desestimar el recurso extraordinario cuyo principal argumento se funda en la extralimitación en que habría incurrido el a quo al confirmar lo resuelto por el magistrado de primera instancia, que había desestimado las excepciones de incompetencia, prescripción e inhabilidad de título, sin que las dos últimas fueran objeto de examen por los tribunales que posteriormente intervinieron, puesto que ellos únicamente se pronunciaron sobre la cuestión de competencia planteada, sobre todo si los planteos se han hecho en el marco de un juicio ejecutivo, cuya sentencia no es definitiva, ya que puede revisarse en juicio ordinario posterior y no se encuentra acreditado el agravio irreparable

328:1695 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay)

**El remedio federal** intentado por la demandada contra la sentencia que desestimó el recurso local respecto de la decisión que rechazó las excepciones y mandó llevar adelante al ejecución, fue mal denegado pues si bien en principio las sentencias

**recaídas en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas** a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, **debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos**, ya sea por el Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, **en el caso se rechazaron las excepciones de falta de legitimación activa y de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de deuda**, con sustento en lo dispuesto en el art. 226, inc. 8°, de la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto 6769/58) **de forma que lo resuelto no podrá ser replanteado posteriormente**.

335:1459

**Es asimilable a sentencia definitiva** (art. 14 de la ley 48) el **pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título** fundándose en la validez de la prórroga presentada en sede administrativa por el ejecutado, **pues el agravio que de ello resulta no puede ser revisado en trámite ulterior**, donde no sería ya procedente (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

329:1350

El **rechazo de las** defensas de inconstitucionalidad y falta de legitimación pasiva, planteadas como **inhabilidad de título, son asimilables a sentencia definitiva** pues el fallo recurrido las desestimó, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, **sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en trámite ulterior**, donde no sería ya procedente (art. 531, tercer y cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco).

328:4589

**Es sentencia definitiva** la que **rechazó la excepción de inhabilidad de título** y dispuso llevar adelante la ejecución pues no solo los aspectos relativos a la tramitación previa sino, incluso las atinentes a las restantes defensas –falta de acción y legitimación– **no podrán ser objeto de replanteo ulterior**, produciendo asimismo un menoscabo a los derechos constitucionales invocados con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

326:187

El pronunciamiento que –al **rechazar las excepciones** de incompetencia, **inhabilidad de título** y falta de personería mandó llevar adelante la ejecución fiscal contra un organismo dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, **tiene el carácter**

**de sentencia definitiva, por cuanto no es susceptible de otro tipo de apelación** (art. 92, ley 11.683).

[327:5503](#)

Si bien el pronunciamiento que **admitió la excepción de inhabilidad de título**, formulada en un proceso de ejecución fiscal, **no constituye sentencia definitiva** que haga viable el recurso extraordinario, **dicha regla cede cuando** el fisco recurrente **no dispone en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.**

[320:1251](#)

**Es sentencia definitiva** la dictada en un proceso de ejecución fiscal si se **acogió parcialmente una excepción de inhabilidad de título** planteada por la demandada y ciertos rubros de la pretensión de la actora fueron rechazados en términos que determinan que **la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.**

[322:1682](#)

**Es sentencia definitiva la que frente a la excepción de inhabilidad de título** opuesta mandó llevar adelante la ejecución de honorarios, **cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior.**

[324:1114](#)

El **rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva, tratada como inhabilidad de título, es asimilable a la sentencia definitiva** a la que alude el art. 14 de la ley 48, pues el fallo apelado la desestimó, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, **sin que el agravio** que de ello resulte **pueda ser revisado en trámite ulterior**, donde no sería ya procedente (art. 553, tercer y cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

[330:4749 \(Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda\)](#)

Aun cuando **la decisión que admitió la defensa de inhabilidad de título** opuesta por la ejecutada con respecto a las boletas de deuda relativas a aportes y contribuciones del Régimen Nacional de Seguridad Social, **no reviste –en principio–**

**el carácter de definitiva** que haga viable el remedio federal, **se configura el supuesto de excepción que torna procedente el recurso planteado, ya que la cuestión en debate excede el interés individual de los contendientes y afecta al de la comunidad** toda, en razón de que lo resuelto importa un **entorpecimiento evidente en la normal percepción de la renta pública.**

334:458

Si bien el **pronunciamiento que declaró la inhabilidad del título ejecutivo no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva** que haga viable el remedio federal, **se configura un supuesto de excepción en tanto la cuestión en debate excede el interés individual de las partes** y afecta al de la comunidad en razón de que lo resuelto importa un entorpecimiento evidente de la normal percepción de la **renta pública.**

F.227.41 Fisco Nacional, 08/05/2007

Si bien el **pronunciamiento que admitió la defensa de inhabilidad de título** opuesta por el demandado, **no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva** que haga viable el remedio federal, se configura un supuesto de **excepción** en el caso en que la cuestión en debate excede el interés individual de las partes y **afecta al de la comunidad** en razón de que lo resuelto importa un entorpecimiento evidente en la percepción de la **renta pública.**

323:2161

Si bien el **pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título** y rechazó la ejecución fiscal **no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva** que haga viable el remedio federal, se configura un supuesto de **excepción** en el caso en que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y **afecta al de la comunidad**, en razón de que comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la **renta pública.**

321:1472

### 3.2.9.6 Excepción de falta de jurisdicción

El pronunciamiento del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que declaró la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario local respecto del amparo tendiente a evitar los ruidos existentes en el servicio de

subterráneos **es equiparable a sentencia definitiva**, toda vez que **el rechazo de la excepción de incompetencia de los tribunales locales planteada por la codemandada, equivale a la denegación del fuero federal**.

328:2716

**Es sentencia definitiva la decisión que rechazó la excepción de incompetencia** opuesta por la provincia de Buenos Aires, quien había sido citada como tercero en un juicio de daños y perjuicios, **toda vez que se encuentra en juego la competencia originaria de la Corte Suprema** que ha sido invocada por la recurrente, la cual constituye una prerrogativa jurisdiccional y de orden público asignada exclusivamente a las provincias y sólo prorrogable por ellas a favor de los tribunales inferiores de la Nación.

325:3023

**No procede atribuir carácter de sentencia definitiva** a la resolución por la cual un juez de la justicia del trabajo después de distinguir, sobre la base de razones procesales que la recurrente no discute, la **excepción de incompetencia propiamente dicha de la defensa de falta de jurisdicción** por razón de la alegada inconstitucionalidad de los tribunales de la justicia del trabajo, rechaza la primera y **posterga la decisión de la segunda hasta el momento de dictar la sentencia final en la causa**.

204:677

### *3.2.9.7 Excepción falta de legitimación pasiva*

Es **sentencia definitiva** el pronunciamiento que –al **hacer lugar** a la defensa de **falta de legitimación pasiva**– rechazó la demanda de la municipalidad por el obrar irregular de la provincia, al dictar su gobernador de facto una ordenanza por cuyas consecuencias reclama la indemnización la comuna, pues lo decidido **selló definitivamente la cuestión sin posibilidad de que pueda ser planteada en adelante**.

M. 3283. XXXVIII Municipalidad de San Isidro, 22/05/2007

El **rechazo** de las defensas de inconstitucionalidad y **falta de legitimación pasiva**, planteadas como inhabilidad de título, son **asimilables a sentencia definitiva** pues el fallo recurrido las desestimó, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, sin que

el agravio que de ello resulte **pueda ser revisado en trámite ulterior**, donde no sería ya procedente (art. 531, tercer y cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco).

328:4589

Cabe atribuir **carácter de sentencia definitiva** a la que **rechazó** la defensa de **falta de legitimación pasiva** interpuesta por el Estado Nacional e hizo lugar a la demanda por despido contra un ingenio azucarero por la circunstancia de que aquél era propietario de las acciones de la sociedad anónima –en liquidación–, pues lo decidido **causa un agravio de insusceptible reparación posterior**, ya que **selló definitivamente** la cuestión sin posibilidad de **que pueda ser planteada en adelante**.

327:2625

Si bien no pone fin al pleito en cuanto a la controversia de fondo que se debate, **debe considerarse definitiva la resolución que** –al rechazar las excepciones planteadas– **selló definitivamente** las cuestiones relativas a la inmunidad de jurisdicción y **falta de legitimación pasiva**.

324:2184

Si bien las **decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen**, como regla, la **sentencia definitiva** a la que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer **excepción** a dicho principio si el fallo apelado **desestimó la defensa de falta de legitimación pasiva**, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, **sin que** el agravio que de ello resulte **pueda ser revisado en trámite ulterior**, donde no sería ya admisible.

321:706

**Constituye sentencia definitiva** el fallo que **hizo lugar** a la **excepción de falta de legitimación pasiva** opuesta por el Banco Central a la demanda que le instaurara un abogado con el fin de obtener el pago de honorarios originados en la designación que le efectuara dicho ente, en su carácter de síndico, inventariador y liquidador de una entidad financiera, para representar a ésta en diversos juicios, pues le **cierra definitivamente la posibilidad de intentar el cobro de sus emolumentos** respecto de una de las personas contra las que sostiene tener derecho a percibir su crédito.

312:2134

El **rechazo** de la defensa de **falta de legitimación pasiva**, tratada como inhabilidad de título, es **asimilable a la sentencia definitiva** a la que alude el art. 14 de la ley 48, pues el fallo apelado la desestimó, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, **sin que el agravio** que de ello resulte **pueda ser revisado en trámite ulterior**, donde no sería ya procedente (art. 553, tercer y cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

330:4749 (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda)

### **3.2.9.8 Excepción de falsedad de título**

La circunstancia de que la pretensión del recurrente –incidente de nulidad-aparezca articulada en un juicio ejecutivo, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario, pues habiéndose rechazado con carácter definitivo la excepción de falsedad planteada por el demandado, la cuestión no podrá hacerse valer nuevamente en juicio ordinario posterior.

304:1014

Los agravios relativos al rechazo de las excepciones de inhabilidad y falsedad de título y falta de acción, en cuanto sólo revelan discrepancias de la recurrente con la decisión apelada irreversible dado el carácter del apremio, por vía del recurso extraordinario, no constituyen impugnación eficaz que sustente la apelación del art. 14 de la ley 48.

294:56

El **recurso extraordinario** contra la decisión que **rechazó** la nulidad articulada respecto del mandamiento de intimación de pago, **la excepción de falsedad** y el incidente de redargución de falsedad **no se refiere a una sentencia definitiva o equiparable a tal** (art. 14, ley 48).

319:625 (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio)

La **resolución que sobresee provisionalmente** en relación al hecho de que los querellados hayan continuado ejerciendo el carácter de parte en el juicio comercial **luego de haberse demostrado la falsedad de los títulos** en base a los cuales habían obtenido su legitimación, **es equiparable a sentencia definitiva** en la **excepcional situación** en que, pese al tenor de la parte resolutiva, la argumentación efectuada en el último considerando acerca de que ese hecho debe "descartarse como delictuoso", decide de modo definitivo la pretensión del recurrente.

307:784

### 3.2.9.9 Excepción de litispendencia

El pronunciamiento que **desestimó la excepción de litispendencia no reviste el carácter de sentencia definitiva** en los términos que exige el art. 14 de la ley 48, toda vez que no pone fin al pleito ni impide su continuación y el recurrente no ha demostrado tampoco que lo resuelto le irrogue un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

308:115

La invocación de **la regla que veda el sometimiento a un doble riesgo procesal como consecuencia del mismo hecho, no determina** que la resolución que rechazó la excepción de litispendencia irrogue al recurrente **un agravio de insusceptible reparación ulterior que la equipare a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario**, si la decisión impugnada se apoya en una interpretación basada en el derecho común de los hechos del juicio y del que tramita ante la justicia provincial.

301:918

La **resolución que rechaza la excepción de litispendencia** opuesta por la defensa y manda proseguir el trámite de las actuaciones, **no constituye la sentencia definitiva** requerida por el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, requisito cuya ausencia no se suple mediante la invocación de garantías constitucionales.

301:918

El argumento de que se abre la posibilidad de enjuiciamiento por un delito que no existe, **no demuestra** que la **resolución que rechazó la excepción de litispendencia** irrogue al recurrente un **agravio insusceptible de ulterior reparación** y que, por tanto, **pueda ser equiparado a sentencia definitiva** a los fines del recurso extraordinario, pues aquella es la situación que a la hora de la sentencia final ha de quedar resuelta, en favor o en contra del punto de vista presentado por el apelante.

301:918

El **pronunciamiento** en el cual la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires **hizo lugar a la excepción de litispendencia** opuesta a la demanda de inconstitucionalidad, **no es sentencia definitiva** en los términos del art. 14 de la ley 48, si se fundó en la circunstancia de existir planteo análogo en un juicio de expropiación contra los actores, en el que **las partes tienen la posibilidad de someter oportunamente las mismas cuestiones, por vía del recurso, a decisión del tribunal a quo**. A lo dicho no se opone la eventual entrega de la posesión del inmueble al expropiante, sin haberse resuelto para entonces los temas constitucionales propuestos, si se advierte que la índole de los perjuicios que pudieran producirse y que los recurrentes en el caso invocan, no los haría de imposible reparación.

300:366

El **recurso extraordinario es**, por vía de principio, **improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, salvo el supuesto excepcional** en que lo decidido **revista interés institucional**. Tal ocurre cuando lo resuelto en el apremio afecta la necesaria y oportuna recaudación de la renta fiscal, **al admitirse una excepción de litispendencia**, no obstante lo dispuesto en el art. 163 de la ley 11.683 (t.o. en 1968).

281:379

El **rechazo** de la defensa de **litispendencia es asimilable a la sentencia definitiva** a la que alude el art. 14 de la ley 48, pues supone dar curso a la ejecución fiscal sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en **trámite ulterior, donde no sería ya procedente**

330:3045 (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni)

### 3.2.10 Algunas situaciones fácticas o personales

#### 3.2.10.1 Menores

Si bien **la resolución que tuvo por verificado el estado de desamparo de un menor y habilitó su entrega en guarda preadoptiva**, dejando a salvo la posibilidad de que su madre con discapacidad mental pueda mantener contacto con él, **no es definitiva en el estricto sentido técnico procesal**, es indudable su virtualidad para generar **perjuicios de muy difícil o de imposible reparación posterior si lo resuelto cancela la posibilidad de que el menor sea criado por su madre biológica**.

339:795

**Es equiparable** a sentencia definitiva la resolución que dispuso la prohibición de difundir cualquier noticia vinculada a la filiación de una menor, sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiere darse de la sentencia, con las limitaciones establecidas en el art. 164 del Código Procesal con relación al nombre de las partes o de terceros afectados, pues las características de la medida ordenada hacen que la demandada sufra un **agravio de insuficiente reparación ulterior** por el fallo que pudiera dictarse en la causa.

324:975

### **3.2.10.2 Concursos**

Son sentencias definitivas las **decisiones recaídas en incidentes de revisión y verificación** de créditos en los procesos concursales, cuando se demuestra que **lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior**.

339:459

**No se dirige contra una sentencia definitiva** o equiparable a tal, el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que ordenó al juez de la instancia anterior la apertura del procedimiento previsto en el art. 48 de la ley 24.522, **pues esta vía no excluye la participación de la concursada** a los fines de realizar una nueva propuesta de acuerdo y obtener de sus acreedores las conformidades pertinentes (inc. 4°).

330:834

Si bien la resolución que hizo lugar a la impugnación del acuerdo preventivo no constituye sentencia definitiva, **son equiparables** a ésta y susceptibles, por tanto, de instancia extraordinaria, aquellos decisarios que **priven al interesado de valerse de remedios legales ulteriores que tornen efectiva la defensa de sus derechos**, como ocurre al haber sido ordenada la remisión de las actuaciones a primera instancia para comenzar el procedimiento del artículo 48 de la ley 24.522, excluyendo de esa manera la posibilidad de reestructuración de la deuda de la concursada.

330:834 (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni)

Aun cuando el pronunciamiento que hizo lugar a la **medida cautelar solicitada por la concursada**, consistente en que la D.G.I. se abstuviese de dar por **decaída la moratoria a la que se había acogido**, en el supuesto de que no se la cancelara en efectivo, no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva, se configura un **supuesto de excepción**, ya que **lo decidido** excede el interés individual de las partes y **atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública**.

326:1549

### **3.2.10.3 Edad avanzada**

A los fines de considerar la orden de levantamiento del embargo dispuesto en el marco de la ejecución de una deuda de la ANSeS en concepto de reajuste de haberes, la avanzada edad del demandante **justifica hacer excepción** a la doctrina según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las que decretan o levantan embargos, no son el fallo final requerido para la admisión de la vía del art. 14 de la ley 48.

339:649

Si el recurrente cuenta con 80 años de edad y la reapertura del procedimiento tendiente al reajuste de su jubilación desde la etapa administrativa **puede volver ilusorio el cobro** de los créditos a que podría tener derecho, **corresponde calificar** el pronunciamiento apelado como **equiparable a definitivo** a los fines del recurso extraordinario.

339:219

**Es equiparable** a sentencia definitiva la decisión que, al disponer la devolución de las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento, se traduce en una renuncia a la verdad jurídico objetiva, desatendiendo los principios que informan la seguridad social, llevando a un **tardío reconocimiento de derechos** que cuentan con amparo constitucional y causando un **agravio de difícil o tardía reparación ulterior**.

317:201

### **3.2.10.4 Multa**

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 12 del decreto – ley 6704/63, en cuanto condiciona la apertura de la vía de revisión judicial al pago previo de la multa impuesta, **es equiparable** a sentencia definitiva, por cuanto la invalidación de dicho artículo determina, **sin posible revisión posterior**, la inaplicabilidad de esa disposición legal, lo que obsta a la inmediata ejecutoriedad del acto administrativo sancionador de una conducta contraria a normas de orden público.

[322:1284](#)

### **3.2.10.5 Trabajo**

La resolución que denegó la habilitación de instancia judicial **resulta equiparable** a sentencia definitiva si, de quedar ella firme, **clausuraría totalmente el acceso del recurrente a la jurisdicción** para cuestionar el cese de su empleo.

[323:1919](#)

### **3.2.10.6 Derecho a la salud**

Si bien las decisiones adoptadas en **materia de medidas cautelares no son susceptibles de revisión** por la vía del recurso extraordinario pues no constituyen la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, tal principio debe ceder si los recurrentes han expresado –con apoyo en las constancias médicas acompañadas– que dada la **insuficiencia de sus medios económicos, la falta de cobertura médica privada y las carencias del hospital público zonal** para cubrir las necesidades básicas que requiere el cuidado de la hija, la demora en el inicio del proceso asistencial, terapéutico y de equipamiento ortopédico requeridos hasta el momento de la sentencia definitiva, no sólo agravará su delicado estado de salud, con claro riesgo de su vida, sino que ocasionará nuevos daños irreversibles, circunstancias que permiten tener por cumplido el requisito de definitividad y ponen de manifiesto la necesidad de obtener una tutela jurisdiccional efectiva para modificar la situación en que se encuentra y evitar mayores perjuicios.

[334:1691](#)

### **3.2.10.7 Beneficio de litigar sin gastos**

Debe asimilarse a **sentencia definitiva la resolución** que, al clausurar la posibilidad de que en un futuro se discuta la extensión del **beneficio de litigar sin gastos**

acordado, tiene virtualidad para causar perjuicios de tardía, insuficiente o improbable reparación ulterior.

[341:79](#)

Aun cuando la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, en razón de su carácter provisional y de que no causa estado, **no constituye sentencia definitiva** a los fines del remedio federal, cabe hacer **excepción** a ello cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio y de propiedad, se han omitido tratar aspectos oportunamente propuestos y conducentes para resolver la cuestión planteada y la decisión impugnada, por sus consecuencias, produce un **agravio de insuficiente reparación ulterior** que la torna equiparable a la sentencia definitiva.

[329:3059](#)

La resolución que concede o deniega **el beneficio** de litigar sin gastos, **tiene carácter provisional** y no causa estado, por lo que **corresponde desestimar el remedio extraordinario** interpuesto, con apoyo en su falta de definitividad, ya que tal requisito no se suple con la alegación de una supuesta arbitrariedad.

[326:287; 325:2623](#)

**No constituye sentencia definitiva** o equiparable a tal el pronunciamiento que declaró la irretroactividad del beneficio de litigar sin gastos respecto de la tasa de justicia devengada en el juicio sumario por exclusión de bienes hereditarios.

[324:2205](#)

El pronunciamiento que desestimó el pedido de beneficio de litigar sin gastos efectuado con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia y estando la causa principal en cámara, **tiene el alcance final** requerido por el art. 14 de la ley 48, **pues la cuestión no podría ser planteada nuevamente** ni los agravios podrían disiparse con posterioridad.

[322:2259](#)

El recurso extraordinario contra la resolución que declaró el carácter irretroactivo del beneficio de litigar sin gastos e intimó a pagar la tasa correspondiente a la etapa

procesal precluída **no** se dirige contra una **sentencia definitiva** o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

[321:2268](#)

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que concedió un segundo incidente sobre beneficio de litigar sin gastos pero entendió que el recurrente debía reponer la tasa de justicia **no** se dirige contra una **sentencia definitiva** o equiparable a tal (art. 14, ley 48).

[319:2805](#)

El pronunciamiento que, al conceder el beneficio de litigar sin gastos, se sustentó en la intervención que cabía a la contraparte, destinada a desvirtuar las pruebas de la carencia de recursos del actor, **no** constituye una **sentencia definitiva** o equiparable a tal a los fines del recurso extraordinario (art. 14 de la ley 48).

[315:760](#)

### *[3.2.10.8 Servicio público de transporte de pasajeros](#)*

**Corresponde asimilar a definitiva** la sentencia recurrida si, adoptada en el marco de un proceso de índole comercial suscitado entre dos particulares, impide la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por un organismo estatal con competencia específica, **compromete seriamente la normal prestación del servicio público** de transporte automotor de pasajeros y pone en riesgo la seguridad de sus usuarios.

[339:622](#)

### *[3.2.10.9 Matrimonio extranjero](#)*

**Es equiparable** a sentencia definitiva el pronunciamiento que desconoció eficacia al matrimonio celebrado en el extranjero, pues ello comporta decidir, **sin posibilidad de revisión ulterior**, que la recurrente no goza de la calidad de cónyuge a los efectos de reclamar eventuales derechos como titular de vocación legitimaria frente a los herederos instituidos por testamento válido.

[323:1669](#)

### 3.2.11 Inmunidad parlamentaria

**La resolución que rechaza** la posibilidad de discutir la eficacia de **las inmunidades** parlamentarias como excepción de previo y especial pronunciamiento y obliga a las partes que invocan esas prerrogativas constitucionales a transitar la totalidad de un proceso judicial **produce un agravio de imposible reparación ulterior**, por lo que el pronunciamiento debe ser equiparado a sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48.

339:1820

Si se encuentra en discusión el sometimiento a proceso al que se refieren los arts. 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional, **el pronunciamiento que rechaza la aplicación de tal prerrogativa produce un gravamen actual de imposible reparación ulterior**, pues no podrá subsanarse una vez que se ordene la continuidad del proceso contra el legislador.

328:1893

Lo atinente a si la convocatoria a un diputado nacional a la audiencia de conciliación del art. 424 del Código Procesal Penal, con fundamento en la entrada en vigor de la ley 25.320, allana el fuero parlamentario de manera contraria a la establecida en el art. 70 de la Constitución Nacional, **es una resolución equiparable a definitiva**, pues el pronunciamiento que cierra la posibilidad de discutir este tipo de asuntos **produce un gravamen actual de imposible reparación ulterior**, que no podrá subsanarse la lesión una vez convalidados los actos procesales cuestionados.

327:3488

Es equiparable a sentencia definitiva a los fines del art. 14, de la ley 48, el pronunciamiento que confirmó la prisión preventiva dictada respecto de un senador electo, que se resolvió no efectivizar hasta que se produjera el desafuero parlamentario, ya que su mero dictado **configura un agravio de imposible reparación posterior**.

319:3026

El pronunciamiento que rechaza la posibilidad de discutir si el llamado a dos diputados nacionales a la audiencia de conciliación en los delitos de acción privada implica o no el sometimiento a proceso al que se refieren los arts. 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional, reglamentados por los arts. 189 y 191 del Código Procesal Penal, debe ser equiparado a sentencia definitiva ya que **produce un gravamen actual de imposible reparación ulterior** al no poder subsanarse una vez celebrada la audiencia.

319:585

### 3.2.12 Juicio político

Si bien la sentencia que dispuso suspender el trámite de las actuaciones "hasta tanto se resuelva la denuncia planteada por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" contra la destitución por juicio político no constituye sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, **debe equipararse** a esta, puesto que conlleva una injustificada postergación en la definición de la cuestión litigiosa y se erige, en la práctica, en un claro impedimento a la prosecución del proceso ya que **provocan al litigante un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior**.

336:1547

El recurso extraordinario contra la resolución mediante la cual se instó la apertura del procedimiento de remoción, se acusó al juez investigado por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y se lo suspendió en su ejercicio, **no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, en la medida en que existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior** del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegado y, en todo caso –de subsistir aún el agravio– las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invoquen, podrán ser eficazmente reeditadas ante la Corte en oportunidad de impugnarse en la instancia del art. 14 de la ley 48 el eventual pronunciamiento destitutorio que dictare el mencionado órgano juzgador.

333:241

**Solamente una decisión definitiva, o** una que resulte **equiparable** a tal, emitida por el Senado de la Nación, constituido como tribunal de enjuiciamiento político, **puede ser objeto de revisión judicial por la vía del recurso extraordinario**.

327:2048; 318:219

**La resolución que rechazó la recusación planteada contra uno de los integrantes del Senado** de la Nación, constituido como tribunal de enjuiciamiento político **no reviste el carácter de sentencia definitiva**, en los términos del art. 14 de la ley 48.

327:2048

**No es sentencia definitiva** la decisión del Senado de la Nación constituido en Tribunal de Enjuiciamiento que rechazó el recurso de revocatoria contra la denegatoria de **un pedido de prórroga y el planteo de nulidades y excepciones** previas y la suspensión preventiva en el ejercicio de la función y en el goce de sus haberes de un juez nacional.

320:845

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si **no** se dirige contra una sentencia **definitiva o equiparable** por los agravios que ocasiona, **en tanto existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior** del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegados y, en caso de subsistir aún aquellos frente a la decisión final del juicio político, las cuestiones que, como de naturaleza federal se invocan, podrán ser eficazmente reeditadas ante la Corte a través del recurso extraordinario.

338:601 (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti)

### 3.2.13 Recusación

**Las decisiones en materia de recusación de los jueces son, por regla general, ajena a la vía del artículo 14 de la ley 48**, atento su naturaleza procesal y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a ella; sin embargo, puede hacerse una **excepción** a ese principio, **dadas las especiales circunstancias que sobrevinieron a este proceso**.

CSJ 352/2013 (49-T)/CS1 Traba, 04/04/2017

Si bien, en principio, las decisiones sobre recusación de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, por no tratarse de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:2937), **corresponde prescindir de tales extremos**, bajo la invocación de circunstancias especiales que inciden en **menoscabo del servicio de justicia** y requieren amparo en la oportunidad en que emerge y se alega el concreto caso constitucional (Fallos: 311:266; 314:107, entre otros), las que deben ser valoradas para evitar que la garantía del debido

proceso –en la cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria– pueda verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa.

L.117.XLIII Lamas, 08/04/2008

Sí bien las resoluciones que tratan sobre la recusación de los jueces de la causa no son susceptibles de recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva, puede **equipararse** a ella el pronunciamiento que **importa un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior**, toda vez que se hallan en juego la imparcialidad objetiva de los jueces y la doble instancia judicial (arts. 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 75. inc. 22, de la Constitución Nacional), y ésta es la mejor oportunidad para su adecuada tutela pues, de lo contrario, la posterior revisión de lo decidido implicaría un excesivo desgaste jurisdiccional.

330:1457

El recurso es admisible, pues si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales superiores de provincia no son –como regla– revisables por la vía del recurso extraordinario federal, corresponde hacer excepción a ese principio cuando la decisión que se cuestiona frustra, sin fundamentación idónea o suficiente, la vía utilizada por el justiciable para hacer valer el derecho que reconocen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que importa a una violación a la garantía del debido proceso que consagra, en primer término, el artículo 18 de la Constitución Nacional.

344:2639

La sentencia impugnada, si bien no es definitiva –puesto que no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado– **resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior**, ya que se cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela.

329:2631

**No son equiparables** a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces,

ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no.

328:897

Si bien la sentencia impugnada no es definitiva –porque no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado– **resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior**, ya que se cuestiona la imparcialidad objetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela.

328:1491

Si bien las decisiones que versan sobre recusación de los jueces son ajenas al recurso extraordinario por no tratarse de sentencias definitivas, **corresponde hacer excepción** a dicha regla cuando se comprueba, por los antecedentes de la causa, que ésta es la oportunidad para la **adecuada tutela del derecho de defensa** en juicio del apelante cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia.

327:1513

Si bien lo atinente a la recusación de los magistrados es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, por la naturaleza, en principio, fáctica y procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable, **corresponde prescindir de tales extremos ante la invocación de circunstancias especiales que inciden en menoscabo** del servicio de justicia y requieren amparo en la oportunidad en que emerge y se alega el concreto caso constitucional.

326:2603

El recurso extraordinario contra la resolución que no hizo lugar a la recusación planteada **no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable** a tal (art. 14 de la ley 48).

322:1941

**Es sentencia** definitiva la resolución que no hizo lugar a la recusación planteada, aún cuando no se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, **pues** de los antecedentes de la causa surge que **el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado** que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela.

[322:1941 \(Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano\)](#)

### 3.2.14 Homologación

**El pronunciamiento que desestimó la homologación** de la transacción **es equiparable** a un pronunciamiento definitivo, **porque** lo resuelto por la cámara **causa un perjuicio no susceptible de reparación ulterior** en la medida en que veda toda posibilidad de componer los intereses litigiosos de las partes en el futuro (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional), al tiempo que afecta la ejecución del proceso de informatización y comunicaciones que debe cumplir la apelante para ejercer cabalmente las funciones que la Constitución y la ley le reconocen.

[322:963](#)

### 3.2.15 Tutela judicial efectiva

Si bien no constituyen sentencias definitivas las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, **debe reconocerse** al fallo impugnado **tal carácter si** resulta verosímil la afirmación de la apelante en el sentido de que **el empleo de vías judiciales ordinarias no sería eficaz para obtener una tutela judicial efectiva** (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

[331:1755](#)

**Es definitivo** el pronunciamiento que pone fin a la acción colectiva pretendida en los términos pautados por el art. 43 constitucional y, por otra parte, en cualquier caso sería equiparable, **pues el gravamen** que provoca el objeto de la acción y que **perjudicaría** a todos los detenidos en establecimientos policiales de la Provincia de Buenos Aires es de imposible reparación ulterior, denunciándose como vulneradas distintas garantías enmarcadas en el art. 18 de la Constitución Nacional, como así también en diversos instrumentos internacionales incorporados a ella en virtud de la recepción establecida en el art. 75, inc. 22, que demandan **tutela judicial efectiva e inmediata**.

### 3.3 Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva

#### 3.3.1 Ejecución de sentencia

Si bien **en principio las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48**, ello admite **excepciones** cuando lo decidido pone fin a la cuestión discutida causando un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

[340:1753; 339:1722; 339:84; CSJ 997/2012 \(48-M\)/ Malavasi, 29/09/2015; c.2670.XLI Celulosa, 17/10/2007; 342:884; 343:264 \(voto del juez Rosenkrantz\); 344:791; 344:3567; 345:81](#)

A los fines de considerar la orden de levantamiento del embargo dispuesto en el marco de la ejecución de una deuda de la ANSeS en concepto de reajuste de haberes, **la avanzada edad del demandante justifica hacer excepción** a la doctrina según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las que decretan o levantan embargos, no son el fallo final requerido para la admisión de la vía del art. 14 de la ley 48.

[339:649](#)

**Cabe desestimar** la pretensión del jubilado de que se apliquen las pautas de movilidad fijadas en la causa "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), deducida en el proceso de ejecución de la sentencia de reajuste firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, **pues no se verifica un supuesto que autorice a apartarse de la jurisprudencia del Tribunal, según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no son el fallo final requerido.**

[335:344](#)

Si bien las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48 –en el caso se encuentra en tela juicio la liquidación realizada en la etapa de ejecución de sentencia, en un proceso en el que se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por los padres de una menor que falleció al ser embestida por

una máquina ferroviaria-, corresponde hacer **excepción** a tal principio, cuando las conclusiones a las que llegó el a quo, en cuanto a la falta de aplicación de la ley 24.283, no podrían ser revisadas con posterioridad, causando un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

[331:2271](#)

Se configura un supuesto de **excepción** al principio de que las resoluciones dirigidas a hacer efectivas las sentencias y las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado no son el pronunciamiento definitivo que habilite el recurso extraordinario, **si la alzada omitió resolver un planteo atinente a la violación de la cosa juzgada**.

[A. 2065. XLII. Alvarez, 22/07/2008](#)

El recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que la decisión apelada, aún cuando fue dictada en el trámite de ejecución de sentencia, **reviste el carácter de definitiva** por cuanto los agravios que se invocan son **insusceptibles de reparación ulterior**, pues al rechazar el recurso por infundado supone excluir el crédito en cuestión del régimen de consolidación legal.

[331:1387](#)

El principio conforme el cual las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, admite **excepciones** cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un **gravamen de imposible reparación ulterior**, extremo que se verifica si el a quo excluyó el crédito de un régimen de consolidación legal y cuando se discute la interpretación de normas federales y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

[330:4936](#)

Si bien, en principio, las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran el pronunciamiento definitivo requerido por el art. 14 de la ley 48, ello admite **excepciones** cuando pone fin a lo discutido o decide una cuestión ajena a la sentencia que se pretende ejecutar y causa un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

[F. 1045. XLI. Figueroa, 17/10/2007.; Fallos: 344:3567](#)

Es formalmente **admisible el recurso extraordinario** contra la sentencia que, al rechazar la posible lesión o excesiva onerosidad alegada, **impide todo debate posterior** sobre el punto si el afectado carece de otra oportunidad para discutir la materia más adelante, lo que le causa un perjuicio no susceptible de posterior reparación.

F. 1045. XLI. Figueroa, 17/10/2007

Las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, pero **son equiparables** a tales cuando causan al apelante un **gravamen de insusceptible reparación ulterior**.

330:4338

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite **excepciones** cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un **gravamen de imposible reparación ulterior**, extremo que se presenta respecto de la sentencia que emplazó a Ferrocarriles Metropolitanos SA en liquidación para que deposite a la orden de los actores y sus letrados los bonos de consolidación en moneda nacional cuarta serie 2%, actualizado con CER, que fueran necesarios para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses que correspondan a la liquidación aprobada.

330:3764

Es formalmente admisible el recurso extraordinario pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite **excepciones** cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un **gravamen de imposible reparación ulterior**, extremo que se verifica toda vez que el a quo incluyó el crédito por honorarios en un régimen de consolidación legal.

330:3002

Es admisible el recurso extraordinario pues la sentencia –que ordenó tratar embargo sobre una cuenta del Poder Judicial con destino al pago de diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación del adicional por zona desfavorable– es **asimilable a definitiva** en tanto la exclusión de la deuda del régimen de

consolidación de la ley 25.344 **causa** a la demandada **un gravamen de imposible reparación ulterior.**

330:2584

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite **excepciones** cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un **gravamen de imposible reparación ulterior**, lo que se verifica respecto del crédito que tiene su origen en los descuentos efectuados sobre haberes de pasividad, toda vez que la apelante no tiene otra oportunidad de replantear sus agravios.

329:5769

Aun cuando las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer **excepción** a tal principio, **pues las conclusiones a las que llegó el a quo** en cuanto a la falta de aplicación de la ley 24.283 y la capitalización de intereses **no podrían ser revisadas con posterioridad.**

329:5467

Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria, **salvo** el supuesto de **que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o signifique apartamiento palmario de lo resuelto por aquélla.**

257:226

Si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite **excepciones** cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un **gravamen de imposible reparación ulterior** al denegar la inclusión de los créditos en el régimen de consolidación al considerarlos exceptuados.

330:4199

### 3.3.2 Aclaratoria

El recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el recurso de aclaratoria, en el que la cámara explicó las razones por las que el crédito estaba excluido de la consolidación prevista en la ley 25.344, pues si bien fue dictada en el trámite de ejecución, **es equiparable** a una sentencia definitiva **por causar al recurrente un agravio no susceptible de reparación ulterior**.

[331:293](#)

Si el propio actor manifestó que **no altera la sustancia del fallo dictado lo solicitado en la aclaratoria** en relación al reajuste equitativo del monto de la condena y la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.561 en cuanto modifica la 23.928, ello le impedía adoptar con posterioridad una posición contraria e invocar que la aclaratoria integra la sentencia definitiva de la causa.

[330:1241](#)

Si al resolver la aclaratoria la alzada se expidió en forma negativa sobre la cuestión que provocó el recurso extraordinario y no se impugnó la respectiva decisión mediante la deducción de un nuevo recurso federal, el interpuesto, cuya denegación dio origen a la queja, **no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal** (art. 14 de la ley 48).

[329:5613](#)

**Es admisible** el recurso extraordinario en supuestos en los que la decisión recurrida no es aclaratoria sino modificatoria de la anterior, pues la **alteración de la sentencia en aspectos fundamentales** o la introducción de modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en aquélla resultan ajenas al ámbito propio del recurso de aclaratoria.

[329:2575](#)

**Es equiparable** a sentencia definitiva la resolución aclaratoria que estableció el dies a quo de las sanciones conminatorias, pues lo decidido causa al vencido un **agravio de insusceptible reparación ulterior**.

[327:5850](#)

### 3.4 Sentencias incompletas

Las sentencias incompletas **son aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino solo un aspecto determinado de ellas, y se trata de supuestos en que el procedimiento seguido por el juez de la causa no puede obligar a la Corte a fallarla por partes o revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente, en tanto existe la posibilidad de que una sentencia ulterior del tribunal de la causa disipe los agravios alegados.**

G. 360. XLIX. Giaboo SRL, 10/11/2015 (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco)

**Corresponde rechazar el pedido de revisión de una sentencia incompleta** pedida por la querellante pues la consideración actual del asunto **impondría al Tribunal el fraccionamiento de su jurisdicción para resolver la causa por partes y no de manera final**, conclusión que es inaceptable ya que la tutela de la Corte respecto de las cuestiones federales resueltas en aquella decisión se obtiene, de subsistir el gravamen, mediante el recurso extraordinario introducido contra la sentencia final de la causa, oportunidad en la cual el recurrente puede obtener la reparación de los agravios federales que invoca.

341:333

En el caso de las sentencias incompletas **la tutela de la Corte** respecto de las cuestiones federales resueltas **se obtiene, de subsistir el gravamen**, mediante el recurso extraordinario **contra la sentencia final de la causa**.

339:432

Si el superior tribunal local solo resolvió el pleito parcialmente puesto que, después de descalificar el pronunciamiento que había reducido la indemnización por expropiación, procedió a deferir el juzgamiento de determinados aspectos de la controversia a los jueces que deben dictar el nuevo fallo, el recurrente promueve la revisión de una sentencia incompleta que **no es susceptible de habilitar la jurisdicción extraordinaria** que prevé el art. 14 de la ley 48.

339:432

La decisión que revocó la resolución administrativa y declaró la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18.695 en cuanto supedita la concesión del recurso de apelación al previo pago de la multa impuesta y a que su importe supere un monto mínimo **no** constituye una sentencia **definitiva** en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que si bien resuelve uno de los agravios introducidos, no se pronunció aún sobre la suerte

de la sanción impuesta a la empresa, de modo que **al no estar determinado el resultado final del pleito, existe la posibilidad de que, completado el mismo, la intervención de la Corte no resulte necesaria.**

G. 360. XLIX. Giaboo SRL, 10/11/2015 (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco)

Cabe desestimar la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que concluyó en la existencia de un acuerdo conciliatorio entre los amparistas, que decidió mantener la medida de no innovar con respecto a un tramo de la autopista a construir y ordenó requerir los estudios de impacto ambiental y verificaciones correspondientes con carácter previo a la solución definitiva del juicio, pues tal **decisión recurrida solo ha resuelto parcialmente las cuestiones ventiladas en el juicio, con lo cual el vencido promueve la revisión de una sentencia incompleta no susceptible de habilitar la jurisdicción extraordinaria.**

336:1497 (Disidencia de los jueces Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay)

**El recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias incompletas, cuya consideración obligaría al Tribunal a decidir la causa por partes y no de manera final** (Fallos: 209:540; 215:248; 252:236; 319:1474, entre otros), jurisprudencia que es de estricta aplicación cuando –como en el caso– la sentencia recurrida revocó parcialmente la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que declaró prescripta la acción del organismo recaudador para determinar y exigir el pago del impuesto al patrimonio neto y del impuesto a las ganancias en relación a algunos períodos fiscales, así como la aplicación de multas, debiendo aquél pronunciarse sobre el fondo de la causa en lo atinente a los períodos no prescriptos, sin que la invocación de garantías constitucionales o arbitrariedad en lo resuelto pueda suplir la ausencia de definitividad de la decisión impugnada.

331:2858

El recurso extraordinario **es inadmisible respecto de las sentencias incompletas**, pues su consideración impondría a la Corte Suprema la resolución de la causa por partes y no de manera final.

329:2567

**Es improcedente** el recurso extraordinario **si la sentencia de la cámara resolvió sólo parcialmente el juicio**, ya que dispuso el reenvío de la causa a la primera instancia para que allí se decida sobre la procedencia o no de la eventual

conversión de la deuda a moneda de curso legal de acuerdo a lo previsto por las leyes 25.561 y 25.820 y decreto 214/02, lo cual tiene una clara repercusión en el monto de la condena cuya procedencia en sí misma se discute en el recurso extraordinario.

[329:2567](#)

Las sentencias incompletas, que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas, **no constituyen la sentencia definitiva** a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

[328:3553](#)

Las sentencias incompletas, entendiendo por tales, aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas, no son equiparables a una sentencia definitiva, ya que el procedimiento seguido por el tribunal de la causa **no puede obligar a la Corte Suprema a fallarla por partes** o a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente.

[324:817](#)

**No corresponde a la Corte pronunciarse sobre sentencias incompletas**, pues su consideración le impondría la resolución de la causa por partes y no de manera final.

[319:1474](#)

**Es improcedente el recurso extraordinario respecto de sentencias incompletas.** Tal la decisión que ordenó devolver las actuaciones al Tribunal Fiscal a efectos de que se pronuncie expresamente sobre el modo de cálculo del impuesto al valor agregado y tuvo en cuenta que el tribunal administrativo no había considerado los agravios de la actora consistentes en que el organismo recaudador no pudo válidamente aplicar a las ventas efectuadas por aquélla a los distribuidores de la revista en cuestión, el acrecentamiento a que se refiere el segundo párrafo del art. 20 de la ley del impuesto al valor agregado (t.o. en 1977).

[319:1474](#)

**Examinar una sentencia incompleta puede imponer a la Corte la resolución de la cuestión por partes y no de manera final**, con lo cual su intervención se tornaría innecesaria.

315:859

### 3.5 Replanteo en ocasión del fallo final de la causa

Si bien el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, dicha conclusión no impide el replanteo de lo resuelto **en oportunidad del remedio federal que pudiera eventualmente deducirse contra el fallo final de la causa**.

[CAF 15483/2015/2 Frigorífico Rioplatense, 27/10/2015](#)

El recurso extraordinario deducido contra la decisión que rechazó la excepción de prescripción no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), conclusión que no impide el replanteo de lo resuelto **en la oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa**.

[CSJ 242/2012 \(48-S\)/CS1 Salgaro, 24/09/2015](#)

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario deducido contra la decisión que rechazó la excepción de prescripción, cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), conclusión que no impide el replanteo de lo resuelto **en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa**.

327:836

Las cuestiones federales eventualmente resueltas por un pronunciamiento no definitivo, no quedan, por esa razón, al margen del conocimiento de la Corte, pues ellas podrán ser presentadas **en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso quepa deducir contra la sentencia que cierre la causa**.

[324:817; 328:651 \(Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt\)](#)

El rechazo de la queja por no dirigirse el recurso extraordinario contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, no impide el replanteo de lo resuelto **en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa.**

326:2986

Corresponde rechazar los agravios vinculados a la imposibilidad de acreditar, mediante prueba pericial, la fecha en que la recurrente quedó incapacitada a los fines previsionales, pues la declaración de puro derecho no constituye sentencia definitiva en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48, recaudo cuya ausencia no resulta excusable frente a la invocación de arbitrariedad o garantías constitucionales vulneradas, sin perjuicio de la **intervención que al Tribunal pueda corresponder con motivo del fallo final que se dicte en el juicio.**

328:4243

La declaración de puro derecho recaída en la causa no constituye sentencia definitiva en la acepción del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito, ni impide su continuación o causa agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, recaudo éste cuya falta no resulta excusable por invocarse arbitrariedad o garantías constitucionales; ello es así sin perjuicio de la **intervención que al Tribunal pueda corresponder con motivo del fallo final que se dicte en el juicio.**

307:109

Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires anuló lo actuado por el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora por cuanto éste, en oportunidad de la vista de causa y de dictar el veredicto y sentencia, no se constituyó con sus tres miembros titulares - sólo dos de ellos intervinieron en esos actos- o con sus subrogantes legales, el recurso extraordinario es improcedente por no constituir el pronunciamiento impugnado sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello es así por cuanto la decisión referida prevé se dicte otra ulterior por el tribunal de la causa debidamente integrado, en cuya oportunidad **podrá lo resuelto traerse a la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que lo hagan procedente.**

298:81

### 3.5.1 Algunos supuestos

En una demanda de daños y perjuicios por desaparición de personas el Estado Nacional, al contestar la demanda, planteó la excepción de prescripción de la acción y su tratamiento fue diferido al momento del dictado de la sentencia de fondo. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la excepción y rechazó la demanda pero, apelada ante la cámara, ésta hizo lugar al recurso. Contra esta decisión el Estado Nacional interpuso un recurso extraordinario federal en el que insistió en sus argumentos y que fue desestimado por la Corte con fundamento en que la decisión que desestimó la defensa de prescripción no revestía el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal.<sup>(1)</sup>

Una vez dictadas nuevas sentencias de primera instancia y cámara en razón de lo ordenado el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario en el que –entre otros temas– volvió sobre la cuestión de la prescripción liberatoria.

El Tribunal declaró admisible el recurso y consideró que esa era la **oportunidad procesal adecuada para el tratamiento del planteo de prescripción**. Agregó que, a diferencia de lo que ocurría con la presentación anterior, la sentencia apelada era definitiva, **en tanto constituía el fallo final de la causa** e impedía cualquier nuevo planteo sobre la cuestión. Y que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia de cámara, el rechazo del anterior recurso extraordinario por el Tribunal no implicaba que la cuestión de la prescripción estuviera definitivamente resuelta.<sup>(2)</sup>

(1) [V. 187. XLIII. Villamil, 19/02/2008](#)

(2) [340:345](#)

Si el recurso extraordinario que se interpusiera contra la decisión que rechazó la excepción de prescripción se denegó por no constituir la impugnada sentencia definitiva, **reproducidos los agravios al recurrir del fallo definitivo, corresponde examinarlos y resolverlos en forma previa a toda cuestión**.

[314:1043](#)

## 3.6 Invocación y control del cumplimiento del requisito

### 3.6.1 El recurrente

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable, calidad de la que carecen –en principio– las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, casos en los que **el recurrente debe demostrar que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo**, en el sentido de que el

agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante –o ésta sería inoportuna– para volver sobre lo resuelto.

335:361

Si el fallo que resolvió admitir la ejecución de honorarios reviste carácter definitivo ya que las cuestiones propuestas fueron resueltas en forma tal que no son susceptibles de ser discutidas en un juicio ordinario posterior, dado la amplitud del debate y de prueba, corresponde descalificar como acto judicial válido la decisión que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley contra él, pues vedó el acceso a la instancia superior local sin una apreciación razonada de los **argumentos expuestos por el recurrente** tendientes a demostrar el carácter definitivo del agravio, clausurando la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea y suficiente con evidente lesión de las garantías constitucionales.

313:215

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la particularidad de que lo decidido --improcedencia del recurso contra el fallo del Tribunal Fiscal por considerar que los agravios involucrados en él excedían la competencia asignada al tribunal por el art. 79, inc. b), de la ley 11.683 (t. o. 1974)– no resolvía la controversia con carácter definitivo, **si la recurrente acreditó razonablemente** que la posibilidad de imponer sanciones a los actores por los hechos que motivan el proceso se vería frustrada por la prescripción de la acción penal, lo cual le causa un gravamen irreparable.

305:54

**El recurrente no logra acreditar el carácter definitivo** de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró la incompetencia del fuero si la misma no deniega el fuero federal, cuya intervención tampoco fue solicitada por las partes, en tanto las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre tribunales nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires no importan la resolución contraria al privilegio federal al que se refiere el art. 14 de la ley 48.

340:1401

La decisión que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la D. G. I. contra una empresa por cobro de la suma liquidada con arreglo al art. 38 de la ley 11.683 (t.

o. en 1978), en concepto de impuesto al valor agregado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y no es equiparable a ella en tanto **la recurrente no demuestre** que le causa un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, pues a tal fin resulta insuficiente la mera invocación de la magnitud del juicio.

[303:1094](#)

La decisión que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la D.G.I. contra una empresa por cobro de la suma liquidada con arreglo al art. 38 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), en concepto de impuesto al valor agregado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y no es equiparable a ella en tanto **la recurrente no demuestre** que le causa un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, pues a tal fin resulta insuficiente la mera invocación de la magnitud del juicio.

[303:1037](#)

No procede el recurso extraordinario si **la recurrente no acredita** que de los autos surja en forma manifiesta la aducida inexistencia de deuda exigible, toda vez que para tener por configurada esa situación sería menester, en primer término, descalificar la consecuencia que el a quo atribuyó a la presentación de la declaración jurada luego de haberse librado la boleta de deuda en la que se instrumentó el resultado de la liquidación practicada de acuerdo al procedimiento que establece el art. 38 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), y teniendo en cuenta la diversidad de conceptos a los que responden las sumas ejecutadas y las pagadas. Ello así, pues la **apelante omite rebatir**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48, los fundamentos que en tal sentido se exponen en el fallo.

[303:1037](#)

### 3.6.2 Rol del a quo

Corresponde declarar la nulidad de la resolución en la que el **a quo omitió pronunciarse** categórica y circunstancialmente sobre la observancia de uno de los requisitos sustanciales y formales del recurso extraordinario cual es la existencia del recaudo propio de sentencia definitiva.

[340:387](#)

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario si **omitió pronunciarse** sobre la observancia de los requisitos sustanciales y formales que son la presencia de una cuestión federal y la existencia del recaudo propio de sentencia definitiva, exigencia esta última que se ahondaba a fin de conciliar el estándar utilizado en esta segunda decisión para el examen sobre la concurrencia del recaudo, con el seguido en el pronunciamiento anterior por el cual se había declarado inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley, sobre la base –precisamente– de no verificarse el recaudo de impugnarse la decisión final del jurado de enjuiciamiento, exigencia que hacía pie en la doctrina de la Corte que citó y en el último fallo dictado por el Tribunal sobre la materia, que detalladamente transcribió.

[334:1791](#)

## **4 Superior Tribunal de la Causa**

*El requisito de superior tribunal de la causa que surge de las disposiciones legales que regulan el recurso extraordinario (artículo 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055) fue exigido tradicionalmente por la jurisprudencia del Tribunal y receptado en la acordada 4/2007:*

### **Ley 48**

*Art. 14. – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y feneCIDo en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: (...)*

### **Ley 4055**

*Art. 6º – La Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Superiores Militares, en los casos previstos por el artículo 14 de la Ley N° 48 de 14 de Septiembre de 1863.*

### **Acordada 4/2007**

*“... artículo 3º: en las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:*

*La demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;...”*

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48).

CCC 019789/2010/TO01/15/1/1/RH002 FLORES, 13/05/2021; CSJ 000201/2019/RH001 YEZA, 29/04/2021; CSJ 001345/2018/RH001 MENDEZ, 25/02/2021; CSJ 001961/2019/RH001 CUNEO, 24/09/2020; CSJ 001857/2019/RH001 CABRERA, 03/09/2020

## **4.1 Tribunales superiores de provincia**

### **4.1.1 Artículo 31 de la Constitución Nacional**

**En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del art. 31 de la Constitución Nacional.**

[317:938](#)

En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, **de modo que la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local.**

[329:2569; 329:2547; 329:1963; 328:4112; 327:4808; 326:1525](#)

Corresponde revocar el pronunciamiento que rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si con un aparente fundamento que reconoce como eje un **aspecto formal** de la ley local ritual, **impidió el debate ante una instancia superior de una cuestión federal**, por haberse alegado la interpretación que cabe asignarle al plazo razonable de detención preventiva en función de la ley 24.390, reglamentaria del art. 7, inc. 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

[329:1821](#)

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte Suprema según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales **no pueden vedar el acceso a aquel órgano.**

[326:2397; 326:1958; 326:1349; 325:107](#)

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es indispensable en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales **no pueden vedar con fundamentos formales el acceso a aquél órgano, en tales supuestos.**

[332:1616; 330:1246; 317:1048; 315:781; 315:761](#)

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales **no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.**

[330:2632](#); [330:2323](#); [329:4099](#); [329:3139](#); [329:2284](#)

**Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.**

[343:2184](#); [331:1664](#); [331:597](#); [330:2575](#); [329:4099](#); [329:3139](#); [329:2284](#)

**Corresponde dejar sin efecto la sentencia que** con fundamento aparente, que reconoce como eje un aspecto formal de la ley local ritual **impide el debate ante una instancia superior de cuestiones federales** que versan sobre las formas sustanciales del enjuiciamiento criminal, el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas y el derecho de las comunidades indígenas sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado –art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y Convenio nº 169 de la OIT–.

[331:1664](#)

En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local; **las provincias son libres de crear las instancias provinciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.**

[332:1388](#); [330:4476](#); [329:2547](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia del superior tribunal provincial que desestimó el recurso extraordinario local con apoyo en razones estrictamente formales, ya que en el marco de una controversia donde compiten dos derechos de rango constitucional –derecho de réplica y libertad de prensa– y encontrándose en tela de juicio la inteligencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(art. 14.1) y de nuestra Carga Magna (arts. 14 y 32) era menester su previo juzgamiento por parte del más alto órgano judicial de provincia, ya que **ni la legislación ni los jueces locales pueden vedar el acceso de los litigantes a la instancia superior.**

[334:295](#)

**Las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.**

[317:938; 312:627; 314:840](#) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor)

Las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Suprema no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el máximo órgano judicial de la provincia **y, en caso de existir obstáculos procesales locales para dicho planteo, deberá, al mismo tiempo, impugnarse su constitucionalidad ante dicho tribunal provincial.**

[324:1733; 314:916](#)

Las decisiones que –por la naturaleza de las cuestiones debatidas– son aptas para ser resueltas por la Corte Suprema, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano superior de la provincia, **de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.**

[321:2891; 318:978; 316:2741; 316:756; 312:483; 313:584](#) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt)

Dado que **los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales**, cabe concluir en que **las decisiones que son aptas para ser resueltas por la Corte Nacional, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.**

[314:1268](#) (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt)

**Si por disposición de las legislaturas de las provincias o por la jurisprudencia de sus tribunales resultase que los superiores órganos locales se vieran impedidos de garantizar el orden previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional, en condiciones en que sí podría llevarlo a cabo la Corte, ello produciría una reducción**

**de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias**, puesto que esos órganos se verían impotentes para velar por el mantenimiento del principio de supremacía en casos correspondientes a la jurisdicción de sus propios estrados, y resueltos por sus propios órganos jerárquicamente inferiores.

[331:1664; E. 345. XLII Edenor S.A., 09/09/2008; 311:2478](#)

#### **4.1.2 Exigencia de transitar exhaustivamente las instancias en el orden local**

La exigencia de **transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local –ordinarias y extraordinarias–** como recaudo de admisibilidad del remedio intentado, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país –incluidos obviamente los superiores de provincia– para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional (art. 31) **y tiene como fundamento último en la obligación de las provincias de asegurar su administración de justicia (art. 5º)**, objetivo que reclama con carácter de necesidad que sus jueces no estén cegados al principio de supremacía constitucional para que dicha administración de justicia sea plena y cabalmente eficaz.

[339:194; 331:1178; 323:2510; 311:358; 310:324](#)

Resulta imprescindible **transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local como recaudo de admisibilidad del remedio federal**.

[312:253; 310:2031; 317:1538 \(Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi\)](#)

La exigencia de **transitar exhaustivamente las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales como recaudo de admisibilidad del remedio federal**, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país –incluidos obviamente los superiores tribunales provinciales– para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional

[343:1447; 327:347; 311:2478 \(Voto del Dr. Augusto César Belluscio\)](#)

El criterio según el cual las decisiones que son aptas para ser resueltas por la Corte no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano superior de esa

provincia (art. 31 de la Constitución Nacional) **exige que se haya sometido al conocimiento del alto tribunal provincial una cuestión federal suficientemente fundada.**

[313:1191](#)

**No corresponde restringir el acceso a las instancias superiores de revisión de decisiones judiciales** so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigor formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales –ya sea mediante la obligación del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole– en la medida que condicen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción.

[330:3055; 327:1674](#) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); [326:3976](#) (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez); [326:2380; 326:280](#) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); [324:2456](#) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); [324:2177](#) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez)

**El tribunal superior de la causa es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal.**

[306:1379; 305:524](#) (Voto del Dr. Elías P. Guastavino)

Interpretando genuinamente el régimen legal vigente, **el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local**, sean ordinarias o extraordinarias. La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y por ende, del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. En los supuestos de recursos locales de extensión limitada, o extraordinarios, que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal –sin que ello importe emitir opinión sobre su constitucionalidad– corresponde también su utilización si poseen idoneidad para eliminar el gravamen, **debiendo recurrirse ante la Corte Suprema después de su agotamiento**, conforme a la doctrina según la cual las cuestiones federales resueltas antes de la sentencia definitiva se deben plantear cuando se recurre de ésta y siempre que entonces subsista el interés para accionar, o sea el gravamen.

[304:1468](#) (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino)

Si el apelante no ha demostrado en forma inequívoca la arbitrariedad del auto denegatorio del recurso extraordinario, en el que los jueces de la causa puntualizaron que **no se habían agotado los recursos previstos en el orden local, el pronunciamiento impugnado mediante la apelación federal no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa** a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

306:1379 (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi)

#### 4.1.3 Superior tribunal local como órgano máximo

**El superior tribunal local del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la constitución local**, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

337:1081; 331:1784; 329:3021

En consonancia con el principio de conformidad al cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional, **el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano judicial erigido como supremo por la constitución de la provincia**.

325:2539

La aplicación, por la Corte, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que **corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local** habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales.

305:524; 304:1749; 308:490 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt); 304:1468 (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino)

**Todo pleito radicado ante la justicia provincial**, en el que se susciten cuestiones federales, **deberá arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de “fenece” ante el órgano máximo de la judicatura local.**

343:2184; 331:2217; 330:2575; 327:3098; 317:750; 326:1977 (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López)

Todo pleito radicado ante la justicia provincial en que se suscitan cuestiones federales debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenece ante el órgano máximo de la judicatura local, **pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, por lo que cabe concluir que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por esta Corte Nacional no pueden ser excluidas, bajo prettexto de recaudos formales, del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.**

344:2765; 327:4994

Si bien las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y que la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva, dicha regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

344:2765

Las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48; empero, dicho criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una limitación sustancial de la vía utilizada por el recurrente, afectando su derecho de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Naciona

344:2471

Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en que se suscitan cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sólo después de fenece ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden

puntos regidos por la Constitución Nacional, **las leyes federales y los tratados internacionales**, y las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden ser excluidas, bajo pretexto de recaudos formales, del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia

[330:164; 326:2397; 325:107](#)

**El control de constitucionalidad y el consiguiente tratamiento de las cuestiones federales introducidas, no pueden impedir** a ningún tribunal de la República, y menos aún a los **que** son **los supremos órganos jurisdiccionales de las provincias**, que **se pronuncien respecto de los agravios constitucionales** oportunamente planteados por las partes.

[331:1178](#)

Si bien las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional. En esa inteligencia se funda el criterio según el cual el tribunal superior de provincia al que alude **el art. 14 de la ley 48, es el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia**, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite.

[308:1667](#)

**La ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales** al disponer, en su art. 14, que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema Nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia, en los casos allí enumerados. De tal modo, sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo, en materia de organización judicial, importancia las cláusulas de los artículos 5, 31, 67, incs. 11, 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48.

[304:1749; 305:524 \(Voto del Dr. Elías P. Guastavino\); 304:1468 \(Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino\)](#)

Resultaba especialmente exigible la consideración por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de los agravios relativos a la arbitrariedad en que habría

incurrido el pronunciamiento de la segunda instancia por omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales, contradicciones e incongruencias, frente a la doctrina de la Corte en el sentido que **los tribunales superiores de provincia**, según el art. 14 de la ley 48, **son el órgano judicial erigido como supremo** por las constituciones de las aquéllas, y consecuentemente, los litigantes deben alcanzar a **ese tramo final**, mediante la consunción en la forma pertinente, de las instancias locales a efectos de satisfacer el recaudo examinado.

310:302

Con arreglo al principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas –y menos a las más altas– la aplicación preferente de la Constitución Nacional, se ha subrayado que en causas en que se impugnan pronunciamientos dictados por las juntas o tribunales electorales locales, **la decisión recurrida en la instancia del art. 14 de la ley 48 debe ser la dictada por los tribunales superiores de provincia, esto es, por los órganos jurisdiccionales erigidos como supremos por sus constituciones**.

327:5055

#### 4.1.4 Omisión en el pronunciamiento del superior tribunal local

**La omisión del tribunal de última instancia de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada, constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada.**

CSJ 004677/2014/RH001 "Montezanti", 04/06/2020, 331:600 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay)

**La omisión del superior tribunal provincial de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada** en un caso en que está en juego el enjuiciamiento de un magistrado provincial, **constituye un obstáculo para que la Corte pueda ejercer correctamente su competencia apelada**, máxime cuando desde el conocido precedente "Penjerek" (Fallos: 257:132), la garantía de juez imparcial cuenta con anclaje constitucional en el derecho al debido proceso reconocido en el art. 18 de la Ley Suprema.

CSJ 3629/2014/RH1 Vila, 07/08/2018

Las cámaras de apelaciones mencionadas en el art. 6° de la ley 4055 cumplen una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia, a efectos del recurso extraordinario, **en consecuencia, así como los tribunales superiores de provincia no deben omitir el tratamiento de las cuestiones federales propuestas por las partes, tampoco pueden hacerlo las cámaras nacionales de apelaciones.**

[333:735](#) (disidencia de la jueza Argibay); [329:4584](#) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay); [329:4044](#) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay); CSJ 2155/2004 (40-R)/CS1 Rocha, 29/05/2007 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay)

La omisión por parte de la cámara de apelaciones de todo pronunciamiento sobre los derechos que la recurrente fundara en normas de carácter indudablemente federal constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada ya que **las cámaras referidas en el art. 6° de la ley 4055 cumplen, a los efectos del recurso extraordinario, una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia.**

[339:1820](#); [334:742](#) (disidencia de las juezas Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay)

Si el a quo evitó dar respuesta a los reparos constitucionales formulados por el accionante a pesar de que se había verificado la existencia y cuantía de un "daño" concreto, incapacitante, relacionado con las tareas, **la omisión de pronunciamiento por parte del tribunal interfiere en el normal ejercicio de la competencia apelada de la Corte, tal como ella ha sido configurada por las leyes 48 y 4055**, lo que es motivo para anular el fallo defectuoso y ordenar el dictado de uno nuevo.

[336:1202](#) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay)

La omisión del tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada –derecho a ser juzgado en un plazo razonable–, constituye un obstáculo para que la Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada, **por lo que corresponde reenviar la causa para que el tribunal a quo trate el punto federal en cuestión.**

[332:2604](#) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay)

**La omisión** del tribunal de última instancia de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada –violación del derecho a la intimidad de quienes no aceptan que se devele el mapa genético de su identidad más allá de lo necesario para

descartar el nexo biológico con los querellantes–, **constituye un obstáculo para que la Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada.**

330:3028 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay)

**La omisión** del superior tribunal provincial de expedirse con respecto a la cuestión constitucional alegada –invalidez de los arts. 282, 283 y 285, inc. 7º, del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut por resultar contrarios a los arts. 31, 75, inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional– **implica un obstáculo para que la Corte pueda ejercer su competencia apelada**, en tanto la ley 48 exige que la decisión del tribunal superior haya sido contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

336:752 (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay)

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario si **la omisión** por parte de la corte provincial de pronunciarse sobre los derechos que el recurrente fundó en normas de indudable carácter federal –apoyándose en óbices formales– **constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada**, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo.

339:194

Si la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la defensa del imputado, sobre la base de descartar la causal de arbitrariedad invocada pero omitiendo expedirse sobre los demás agravios constitucionales que la recurrente había sostenido en su presentación, quien durante su actividad recursiva ha discutido la interpretación adjudicada a la ley 24.390 como lesiva del plazo razonable de la prisión preventiva al que alude el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde hacer lugar a la queja y reenviar la causa para que el a quo trate el punto federal en cuestión, pues **la omisión del tribunal de última instancia de pronunciarse sobre la cuestión referida constituye un obstáculo para que la Corte pueda ejercer su competencia apelada.**

331:2462 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay)

**Si el superior tribunal provincial se negó a revisar una serie de aspectos de la sentencia condenatoria que la defensa de la imputada le había sometido a estudio** y esa negativa no se fundó ni en la omisión de la parte de plantear esas

cuestiones ni en que la revisión sea imposible de hecho, sino en que tales asuntos resultarían ajenos a la instancia casatoria, **el derecho del imputado a someter a revisión la decisión condenatoria en su contra no ha sido debidamente garantizado y la decisión que rechazó el recurso de casación debe ser revocada.**

334:1204 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay); 330:5187 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay); A. 2086. XL Acuña, 05/09/2006 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay); 329:530 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay)

Cabe dejar sin efecto la decisión que declaró mal concedido el recurso de casación deducido por la actora contra la sentencia que desestimó el amparo promovido a fin de garantizar a una comunidad indígena el derecho a la participación en los asuntos concernientes al territorio y a los recursos naturales, pues la **omisión por parte del superior tribunal local** de pronunciarse sobre los derechos que la recurrente fundó en el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y en el Convenio N° 169 de la O.I.T resulta palmaria y **constituye un obstáculo para que la Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada**, ya que la decisión del caso federal no emana del superior tribunal de la causa.

337:1102

**La exigencia de transitar exhaustivamente las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales como recaudo de admisibilidad del remedio federal, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado**, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional.

343:1447; 337:1102; 336:2333

**El adagio que coloca a la Corte como custodio e intérprete final de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, debe ser entendido no solo en cuanto a lo irreversible de sus decisiones, sino también en tanto a su carácter de últimas; esto es, que proceden solo luego de agotadas todas las instancias**, lo cual supone la aptitud jurisdiccional de los tribunales locales para expedirse sobre tales aspectos, previo a su escrutinio en el contexto del remedio federal.

336:2333

**Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el tribunal a quo** declaró inadmisible por causas formales el recurso local referido a un asunto constitucional idóneo –

inteligencia de previsiones federales atinentes al derecho a la salud y la integridad psicofísica de las personas menores de edad y discapacitadas en el contexto del amparo-, de manera **que no ha ingresado siquiera en el análisis del punto federal, omisión que comporta un obstáculo al correcto ejercicio de la competencia apelada, pues la decisión del caso federal no emana del tribunal superior de la causa.**

336:2333

**La decisión** del superior tribunal provincial **que omitió** tener en cuenta el interés jurídico fundado en el principio de libertad sindical establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en las normas internacionales de derechos humanos incluidas en el art. 75, inc. 22 y declaró inadmisibles los recursos por causas formales **importó un obstáculo para el correcto ejercicio de la competencia apelada de la Corte** ya que la decisión de la cuestión federal no emana del superior tribunal de la causa.

F. 477. XLVII Fate, 20/08/2015

La **omisión** por parte de la corte provincial de todo pronunciamiento sobre los derechos que el recurrente fundara en normas de carácter indudablemente federal resulta palmaria y **constituye un obstáculo para que la Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada**, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo.

330:3793; G. 1620. XLI. González, 04/09/2007; 330:2575; 329:4584 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay)

#### 4.1.5 Impedimento de obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal

**Corresponde dejar sin efecto la sentencia** de la Cámara de Casación **que rechazó** la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de la restricción dispuesta por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación, **sin realizar un mínimo examen de los agravios constitucionales invocados, pues** este criterio restrictivo **ha impedido al recurrente –Fiscal General– obtener un pronunciamiento acerca de los agravios en cuestión**, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de esta Corte.

M. 2867. XLI. Maldonado, 26/06/2007 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay); C. 4059. XLI., "Chavez", 26/06/2007

Si el superior tribunal provincial rechazó la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de pretendidos obstáculos formales, sin realizar un mínimo examen del agravio constitucional invocado, **ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio en cuestión, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de la Corte Suprema.**

[330:2632 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento normativo provincial, sin considerar la cuestión federal cuyo tratamiento la defensa venía reclamando, relativa a la impugnación constitucional de la prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional, pues **ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal en cuestión, echando por tierra toda posibilidad de control constitucional por parte de la Corte Suprema.**

[329:2440 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\).](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –desconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de recursos in forma pauperis– rechazó por extemporáneo el de casación, impidiendo la revisión de la condena y la pena (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), y la posibilidad de obtener un pronunciamiento acerca de los agravios en cuestión, y **echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte del Tribunal.**

[329:2265 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley **ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca de sus agravios, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de la Corte Suprema.**

[329:1963 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\).](#)

Corresponde dejar sin efecto la decisión del superior tribunal provincial si su criterio restrictivo para considerar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley **impidió al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio en cuestión, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de la Corte.**

#### 4.1.6 Limitaciones recursivas establecidas en el orden local

Las limitaciones recursivas del régimen legal provincial no pueden ser óbice **que impida el conocimiento por los superiores tribunales de provincia, de las cuestiones debatidas y fundadas que podrían vulnerar derechos constitucionales.**

330:2575; 327:4994; 327:3098; 325:107; 324:2659

Si los agravios llevados a conocimiento del superior tribunal provincial involucraban cuestión federal debido a que el cambio de postura de la Corte habilitaría la acción de derecho común en los términos intentados por el actor, la omisión en su tratamiento por parte del a quo al desestimar el recurso de casación por motivos formales implicó prescindir de la regla jurisprudencial que establece que **las limitaciones recursivas no pueden ser óbice que impida el conocimiento, por los superiores tribunales de provincia, de las cuestiones debatidas y fundadas que podrían vulnerar derechos constitucionales.**

M. 533. XLIV. Maldonado, 23/02/2010 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay)

Las limitaciones recursivas impuestas en los ordenamientos jurídicos provinciales no pueden ser óbice que impidan el conocimiento, por los superiores tribunales locales, de las cuestiones debatidas que podrían vulnerar derechos constitucionales **pues, si bien las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.**

327:3098; 326:1977 (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López)

#### 4.1.7 Régimen federal de gobierno

**El adecuado respeto al régimen de gobierno y a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias impone reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental** así como emplazar la intervención apelada de la Corte en el juicio que aquélla le ha señalado, su intérprete y salvaguarda final.

[339:194](#); [331:1178](#); [324:2177](#); [323:2510](#); [310:324](#)

El respeto cabal del régimen federal de gobierno y de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, impone –por un lado– reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Constitución Nacional; y, por el otro, **exige colocar la intervención apelada de la Corte en el quicio que ella le ha asignado: ser su intérprete y salvaguarda final.**

[337:1102](#)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y por la ley 48, **no se compatibiliza con el** régimen federal de gobierno **el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia** y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema cuando de las constancias de la causa resulta que el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal (Fallos: 323:3501, considerando 51 y sus citas).

[331:2217](#); [323:3501](#)

**No compatibiliza con el** régimen federal de gobierno la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de la supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, **el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia** y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si, como resulta de las constancias de la causa, el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal.

[327:2151](#); [323:3501](#); [330:479](#) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni)

No concierta con el régimen imperante **el hecho de que un tema** –en el que se encuentre planteada una cuestión federal– **no merezca**, por limitaciones de fuente local, **el conocimiento del órgano máximo de una provincia**, y sí que sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

[329:3139](#); [329:2284](#); [312:2494](#) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt)

#### **4.1.8 Normas locales**

**El superior tribunal local no puede declinar su intervención con argumentaciones basadas en cuestiones reguladas por normas procesales locales**, cuando se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal como son las configuradas por la alegada violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y la omisión de aplicar normas de derecho público como las relativas a los plazos de pago en el régimen de consolidación de deuda pública.

[CSJ 2670/2005 \(41-C\)/CS1 Celulosa, 17/10/2007](#)

La intervención del superior tribunal de provincia -mediante un pronunciamiento constitucionalmente válido que dé adecuada respuesta a los planteas del recurrente- es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones prima facie de naturaleza federal

[341:898](#)

La intervención del superior de provincia mediante un pronunciamiento constitucionalmente válido, que dé adecuada respuesta a los planteos del recurrente, es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones prima facie de naturaleza federal, como es, en el caso, la eventual afectación de las garantías de plazo razonable y de juez natural, con anclaje en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de derechos humanos.

[338:601](#)

**La intervención del superior tribunal local es indeclinable cuando se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal**, como son las configuradas por la alegada violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del juez natural, al haberse ordenado la destitución de un magistrado sin que tales planteos hayan sido examinados por el tribunal a quo que se negó a tomar intervención con fundamento en la irrecurribilidad de la destitución.

[331:299; 329:3021](#)

Es excesivamente ritualista **la interpretación restrictiva de las normas que regulan los recursos extraordinarios en el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el**

**tribunal superior local**, toda vez que los planteos vinculados con la inconstitucionalidad del plexo normativo de la emergencia, se hallan inexcusablemente comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio de la Corte bonaerense en cuanto investida del poder –deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31 de la Constitución Nacional)– lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional.

330:164

Se extiende a **las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales** la doctrina según la cual **el superior tribunal local del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es**, en principio, **el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la constitución local**, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

329:3021; 328:3148

#### **4.1.8.1 Art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires**

**La interpretación judicial restrictiva del art. 278 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires**, al rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad de ley pese a haberse planteado los agravios federales desde el primer escrito de oposición a la ejecución de honorarios y haberse impugnado la constitucionalidad de dicha norma, **resulta inconstitucional en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior local**.

330:2323; 324:1733

Si de las constancias de autos –en los que el recurrente interpuso queja por denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley local–, surge que **la Suprema Corte bonaerense, al declarar bien denegado dicho recurso, trató el problema referente a la inadmisibilidad del remedio intentado, señalando que la suma que se discutía no expedia la fijada por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial local**, y que no se configuraba tampoco ningún supuesto de excepción de los previstos por el art. 55 de la ley 7718, **el recurso extraordinario resulta improcedente por prematuro, al no haberse recurrido de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa**, como lo requiere el art. 14 de la ley 48.

304:108

**La limitación por el monto impuesta por el art. 278 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires para la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley no resulta aplicable en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior de la provincia**, el cual no puede rehuir su deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional), desde que ello constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional.

326:2397

El recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Buenos Aires ha sido mal denegado, **si no fueron tratados los agravios de índole federal introducidos en forma oportuna, en razón de la limitación por el monto** que contiene el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires.

313:1030

A los efectos de que la Corte Suprema tome conocimiento y resuelva aquellos casos en los que se encuentre planteada una cuestión federal, se requiere que **la limitación por el monto -u otros conceptos- que contienen las normas procesales locales deba ser obviada, toda vez que sólo así es posible compatibilizar la facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional de organizar su administración de justicia**, estableciendo las instancias que estimen convenientes, con el control de constitucionalidad que actualmente nos rige, para cuya eficacia y uniformidad se requiere su ejercicio por parte de todos y cada uno de los jueces y la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones que interpretan y aplican la Constitución y las leyes de la Nación.

330:479 (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni)

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que desestimó el de inaplicabilidad de ley sobre la base de que **la cuantía económica del pleito no excedía la suma establecida en el art. 278** del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, pues los apelantes debieron haber llevado sus agravios federales a la suprema corte local –mediante una queja por apelación denegada– con cuestionamientos de la **norma limitativa de acceso a la máxima jurisdicción provincial**.

328:3919

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al denegar el recurso de inaplicabilidad de ley con fundamento en que el **valor del litigio no superaba el monto mínimo establecido por el art. 278** del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires– **no tuvo en cuenta que, por hallarse en discusión una cuestión constitucional –la inteligencia de la ley federal 11.683–, era necesaria la intervención del superior tribunal de provincia**, en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional.

324:2177

**No se ha satisfecho el requisito del superior tribunal de la causa si no se hizo uso de ninguna de las vías de impugnación extraordinarias existentes por ante la Suprema Corte de Justicia local** –recurso de inaplicabilidad de ley y de nulidad extraordinaria, arts. **278 y 296** del Código Procesal de Buenos Aires– potencialmente aptas para considerar y resolver las cuestiones que, como federales, se intenta someter a conocimiento de la Corte.

311:871

**El apelante no ha dado satisfacción al requisito del superior tribunal de la causa, si no hizo uso de ninguna de las vías de impugnación extraordinarias existentes por ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires** –recursos de inaplicabilidad de ley y de nulidad extraordinaria (arts. **278 y 296** del Código Procesal de dicha provincia)– potencialmente aptas para considerar y resolver las cuestiones que, como federales, intenta someter a conocimiento de la Corte.

310:2833

Si se planteó a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires una cuestión vinculada a la arbitrariedad de la sentencia de Cámara, **el rechazo liminar de los recursos por ese tribunal, unido a la concesión del recurso extraordinario sin fundamentación alguna, indica que el tribunal local no ejerció la función que se reconoce a los tribunales de su categoría en la doctrina de la Corte con base en el art. 31 de la Constitución Nacional**.

310:302 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt)

#### **4.1.9 Necesidad de demostrar que el superior tribunal de justicia es incompetente para tratar los agravios federales**

**La sola afirmación** del recurrente en el sentido de que la ley 3401 de la Provincia del Chaco no prevé remedios procesales ordinarios para impugnar ante otro tribunal local las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral, **resulta totalmente insuficiente** para demostrar que el superior tribunal de justicia es incompetente para tratar los agravios federales.

[314:916](#)

**La sola afirmación** del recurrente en el sentido de que el art. 53 de la ley 8751 de Buenos Aires no prevé remedios procesales ordinarios para impugnar las decisiones de los jueces penales cuando actúan como tribunales de alzada de la justicia municipal de faltas, **resulta totalmente insuficiente** para demostrar que la Suprema Corte de Justicia local es, en el caso, incompetente para tratar los agravios federales.

[312:2084](#)

Para demostrar que el Superior Tribunal de Justicia es incompetente para tratar los agravios federales, se deben articular las cuestiones federales conducentes, en el ámbito de los respectivos recursos extraordinarios locales y, al mismo tiempo, el apelante debe impugnar las supuestas restricciones locales que menciona en su recurso en tanto excluyen del examen de aquéllas en supuestos como el del rechazo por el tribunal electoral de un candidato a gobernador, toda vez que sus planteos se hallan “prima facie” comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio del Superior Tribunal de la Provincia, en cuanto, investido del poder, debe aplicar con preeminencia la Constitución y las Leyes de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional) lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional.

[314:916; 312:2084](#)

**La sola afirmación del recurrente en el sentido que las normas provinciales no prevén remedios procesales para impugnar la resolución recurrida, es insuficiente para demostrar que el superior tribunal local es incompetente para tratar los agravios federales**, por lo que corresponde ordenarle que resuelva la delicada cuestión de gravedad institucional suscitada, para prevenir una concreta denegación de justicia electoral, en el ámbito de sus atribuciones provinciales.

#### 4.1.10 Intervención del Superior Tribunal de la provincia

Los planteos del magistrado recurrente relativos a la razonabilidad de la extensión del procedimiento y al de estar siendo enjuiciado por el Consejo de la Magistratura provincia según la especial composición prevista para juzgar a los fiscales y no el cargo de juez que ostenta, asimilan el pronunciamiento apelado a la categoría de sentencia definitiva por las consecuencias irreversibles que producen al impedir toda reparación efectiva ulterior y exhiben una respuesta dogmática que soslaya que **la intervención del superior tribunal de provincia mediante un pronunciamiento constitucionalmente válido es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones prima facie de naturaleza federal.**

338:601

La respuesta meramente dogmática y formularia de la máxima instancia jurisdiccional provincial, al recurso interpuesto por la magistrada destituida, carece de todo desarrollo argumentativo racional por su carácter genérico y abstracto para satisfacer la garantía constitucional de fundamentación de las sentencias, tornándose aplicable la doctrina según la cual **la intervención del Superior Tribunal de la provincia mediante un pronunciamiento válido es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones prima facie de naturaleza federal**, como es, en el caso, la configurada por la alegada violación de la garantía del debido proceso, por lo que corresponde privar de validez al fallo recurrido a fin de que el superior tribunal de justicia local dicte un nuevo pronunciamiento que dé una respuesta fundada a los planteos constitucionales introducidos.

331:2195

La **intervención** del superior tribunal provincial mediante un pronunciamiento constitucionalmente sostenible es **indeclinable** cuando se plantean sobre bases serias y fundadas cuestiones prima facie de naturaleza federal, como la configurada por la alegada violación de la garantía del juez imparcial, **máxime cuando esa garantía cuenta con anclaje constitucional en el derecho al debido proceso reconocido en el art. 18 de la Ley Suprema.**

331:1784

**La intervención del superior tribunal local es indeclinable cuando se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal, como son las configuradas por la alegada violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del juez natural**, al haberse ordenado la destitución de un magistrado sin que tales planteos hayan sido examinados por el tribunal a quo que se negó a tomar intervención con fundamento en la irrecorribilidad de la destitución.

329:3021

La intervención del superior tribunal local es indeclinable cuando se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal, como es la configurada por la alegada **violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio**, al haberse ordenado la destitución de un magistrado sin que existiera una acusación que la sostenga.

328:3148

#### 4.1.11 Dos sentencias trascendentes

##### 4.1.11.1 “Strada” - *Fallos: 308:490*

Si la demandante impugnó ante la Corte local el fallo de la instancia anterior, por considerar, mediante diversos argumentos, que los votos emitidos en éste no guardaban la concordancia que, según aquélla, era menester para la validez de la decisión, con arreglo a las disposiciones legales, doctrina de ese alto tribunal de provincia y derechos constitucionales que invocó, la genérica respuesta dada por este órgano no satisface el requisito de fundamentación suficiente que exige para todo acto judicial la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional, y se impone la descalificación del pronunciamiento del superior tribunal provincial que rechazó la queja por recurso extraordinario local no concedido.

Todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde sin perjuicio de los recursos a que puede haber lugar, incluso el extraordinario.

**Tribunal superior de provincia es el que se halla habilitado para decidir sobre la materia que suscita la cuestión federal**, u origina esta última, **mediante una sentencia que**, dentro de la organización ritual respectiva, **es insusceptible de ser revisada por otro o, inclusive, por él mismo**.

**Es requisito inexcusable del recurso extraordinario** el fenecimiento de las disputas en sede local, lo que implica **el agotamiento de todas las instancias hábiles allí establecidas**.

**Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos** que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella.

Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional), empero tal ejercicio es, desde todo punto de vista, inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

**Las provincias son libres para crear la instancia judicial que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.** Ello se sustenta en el cumplido respeto del régimen federal de gobierno, por conferir a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias la plenitud que constitucionalmente le corresponde, al reconocer a los magistrados de todas sus instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, y emplazar la intervención apelada de la Corte Suprema en el juicio que aquélla le ha señalado: ser su intérprete y salvaguardia final.

**Tribunal superior de provincia**, según el art. 14 de la ley 48, **es el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia**, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite. En los supuestos en que por razones diversas de esta última naturaleza, el órgano judicial máximo de la provincia carezca de aptitud jurisdiccional, aquella calidad la tendrá el tribunal inferior habilitado **para resolver el litigio por una sentencia que**, dentro del régimen procesal respectivo, **no sea susceptible de ser revisado por otro o, incluso, por él mismo**. Los litigantes deben alcanzar a ese término final, mediante la consunción, en la forma pertinente, de las instancias locales, a efectos de satisfacer el recaudo examinado.

Cuando las partes consideren que las vías previstas en el ordenamiento local quedan, para el caso concreto, terminadas con la intervención de las instancias inferiores de la justicia provincial, deberán exponer las razones pertinentes al interponer el recurso extraordinario federal, cuya concesión o denegación habrá de fundamentar, también en ese aspecto, el tribunal de la causa.

**Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal.** Normalmente es el que dirime el litigio una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia. Por excepción, cuando las Corte Supremas o Superiores Tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales

deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de fundamentos del Dr. José Severo Caballero).

La ley 48 sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y feneamiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa al respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los arts. 5, 31, 67, inc. 11, 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48. En consecuencia, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias. La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y por ende del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

La aplicación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales. Esta doctrina es de aplicación aún en los supuestos de recursos locales de extensión limitada o extraordinarios que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal ya que tales restricciones legales para su cognición serían indefendibles frente a **la Constitución Nacional (art. 31) que obliga a los jueces de cualquier jerarquía o fuero a interpretar y aplicar la ley fundamental y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde** (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

308:490

#### **4.1.11.2 “Di Mascio” - Fallos: 311:2478**

**La efectividad de** un precepto tan terminante como **el art. 31 de la Ley Fundamental demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes**; así es como entre nosotros rige el sistema de control judicial, que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces.

Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella.

La eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces también requiere la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto; en el régimen de la Constitución, tal órgano no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**La Corte Suprema es el intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos.**

El carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido a la Corte, determina que la doctrina que ésta elabore, con base en la Constitución y la ley 48, resulte el paradigma del control de constitucionalidad en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio.

Si las provincias están estrictamente obligadas a respetar la Constitución Nacional en su legislación, en su administración y gobierno, están obligadas a respetar también las decisiones de los tribunales nacionales, porque ellas son reglas de jurisprudencia constitucional.

La custodia del principio contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional se encuentra depositada en todos los jueces; empero, atento a que la Corte es, por la Ley fundamental, suprema en tal cometido, y que éste es llevado a cabo bajo el mandato directo de esa Ley y de las normas federales que reglamentan la sumisión al art. 31, se concluye en que la extensión con que la Corte realiza dicho control configura un marco ejemplar respecto de la magistratura argentina toda.

**Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de** organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden **establecer las instancias que estimen convenientes** (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional); empero, tal ejercicio es, desde todo punto de vista, inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada Estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

**La** secular y vigente **expresión de que la Corte es custodia e intérprete “final” de la Constitución** y de los derechos en ella consagrados, **debe ser entendida** no sólo en el sentido de **que sus decisiones son irrevisables**, sino también en el de que son últimas, esto es: que proceden sólo luego de agotadas por las partes todas las instancias.

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, **la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31** de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquél órgano, en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

**Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estime apropiadas**, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

La validez constitucional del art. 350 del Código de Procedimiento Penal de Buenos Aires, que limita la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de la Provincia a los casos que la pena impuesta sea superior a tres

años de prisión, se halla limitada a que tal limitación sea obviada cuando estén involucradas cuestiones constitucionales.

**La exigencia de transitar exhaustivamente las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales** como recaudo de admisibilidad del remedio federal, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país -incluidos obviamente los superiores tribunales provinciales- para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional: art. 31 (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

Por expreso mandato de la Ley Fundamental, todos los jueces integrantes del Poder Judicial -nacional y provincial- pueden y deben efectuar el control de constitucionalidad de las normas y actos, y ese "poder deber" de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación, constituye no sólo el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional sino, más aún, un elemento integrante del contenido mismo de esa función estatal (provincial o nacional) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

En nuestra organización institucional, la jurisdicción es una actividad en la que "siempre" es posible introducir una cuestión constitucional y no es jurisdiccional toda aquella actividad que impide efectuar el examen aludido (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

La "jurisdicción constitucional", atributo propio de la magistratura argentina, no es fraccionable, se la tiene en toda su extensión o no se la tiene, porque el poder jurisdiccional -como todo poder- es uno e indivisible y sólo cuando se tiene todo ese poder es cuando la jurisdicción funciona (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de ellas (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

**La función más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa** (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

311:2478

#### *4.1.11.3 Continuación de los lineamientos de Strada y Di Mascio*

Si bien los temas vinculados a la admisibilidad de los recursos locales resultan ajenos a la instancia del recurso extraordinario, por revestir carácter netamente procesal, a partir de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), se ha precisado que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento.

[339:194; F. 477. XLVII Fate, 20/08/2015](#)

Conforme la jurisprudencia sentada en los precedentes "Strada" (Fallos: 308:403) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) **los máximos tribunales provinciales no pueden esgrimir limitaciones de orden local respecto a la admisibilidad de los recursos locales para rehusar el tratamiento de las cuestiones federales planteadas.**

[CSJ 395/2012 \(48-A\) Agosti, 20/08/2015](#)

Resulta inadmisible la tacha constitucional intentada respecto del procedimiento reglado por la ley 1565 de la Provincia del Neuquén en la medida en que la cuestión fue introducida extemporáneamente sólo al deducir el remedio federal, circunstancia que impidió a los jueces de la causa considerar y decidir sobre un punto en que se cuestionaba una competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial, como es el **régimen de remoción de sus autoridades** (art. 122 de la Constitución Nacional), a pesar de que dicha **intervención del más alto tribunal provincial es insoslayable a la luz del precedente "Di Mascio"** (Fallos: 311:2478).

[332:2504](#)

**Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, deberán arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenercer ante el órgano máximo de la judicatura local,** de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y por la ley 48 (doctrina sentada en el precedente "Di Mascio").

[331:2217](#)

**No se compatibiliza con el régimen federal de gobierno** la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de supremacía consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, **el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación** si, como resulta de las constancias de la causa, el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal (doctrina sentada en el precedente "Di Mascio").

[331:2217](#)

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y devolver los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento en la causa en la que el recurrente introdujo agravios de naturaleza federal y **el superior tribunal provincial se limitó a rechazar la demanda** con apego a circunstancias procesales y con fórmulas dogmáticas, **omitiendo el tratamiento de la materia constitucional oportunamente articulada, constituyendo un obstáculo para que la Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita la jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo** (doctrina sentada en el precedente "Di Mascio").

331:2217

**Cabe declarar procedente el recurso extraordinario** y dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley articulado por la actora contra el fallo del Tribunal de Casación que rechazó la queja por denegación del recurso homónimo-deducido contra la sentencia de la jueza en lo correccional que resolvió sobre la sanción de multa impuesta por el Juez de Faltas- en razón de no hallarse prevista en el régimen de la ley 8751 la vía casatoria intentada, pues **remite al estudio de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas en el precedente "Di Mascio"** (Fallos 311: 2478).

E. 345. XLII Edenor S.A., 09/09/2008

**Si por disposición de las legislaturas de las provincias o por la jurisprudencia de sus tribunales resultase que los superiores órganos locales se vieran impedidos de garantizar el orden previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional, en condiciones en que sí podría llevarlo la Corte, ello produciría una reducción de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias**, puesto que esos órganos se verían impotentes para velar por el mantenimiento del principio de supremacía en casos correspondientes a la jurisdicción de sus propios Estados y resuelto por sus propios órganos jerárquicamente inferiores. –Del precedente "Di Mascio" (Fallos 311:2478), al que remitió la Corte Suprema–.

E. 345. XLII Edenor S.A., 09/09/2008

Resulta ambivalente el comportamiento del superior tribunal provincial que, por un lado, desestimó el último recurso provincial al atribuir fallas en la fundamentación atribuibles a la parte que lo intentó, y por otra, concedió el recurso extraordinario federal acudiendo a lineamientos sentados por el Tribunal en **el precedente "Di Mascio"**, que **implicó el reconocimiento de que se encontraba obligado a decidir el punto federal y no lo había hecho, lo que encuentra respaldo en la circunstancia de que la cuestión constitucional fue sostenida por el diario**

**demandado en todas las instancias y especialmente en el recurso ante dicho tribunal**, con la invocación del precedente "Petric" para justificar que se encontraba perjudicado en su libertad de prensa por haberse reconocido el derecho de réplica.

[334:295 \(Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay\)](#)

La sentencia que desestimó el recurso de inconstitucionalidad local contra el pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la co-demandada, fundándose en que no mediaba una sentencia definitiva o equiparable a tal, omitió hacerse cargo de una cuestión esencial planteada claramente por la apelante cual era que se le había denegado el fuero federal que expresamente invocó desde su primera presentación y tampoco trató el planteo de inconstitucionalidad de distintas normas locales por ser contrarias a la Ley Fundamental que aquella también sostuvo en todas las instancias, por lo que **tampoco se ajusta a la jurisprudencia desarrollada en "Strada" y "Di Mascio"**.

[332:208](#)

En los **enjuiciamientos de magistrados locales**, el afectado por una decisión adversa también debe plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer, pues **en los asuntos de esa naturaleza es igualmente aplicable la regla sentada en el precedente "Di Mascio"**, según la cual **en los casos aptos para ser conocidos por la Corte, la intervención del aquél es necesaria** en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a ella.

[331:597](#)

El recurso extraordinario habilita la revisión por la Corte Suprema de las mismas cuestiones federales que la sentencia recurrida ha tratado y resuelto y cuando, por el contrario, tal resolución previa no ha tenido lugar, porque el tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 **ha omitido tratar la cuestión federal por aplicación de una norma procesal que lo impide, corresponde, conforme a la doctrina de "Strada" y "Di Mascio"**, anular la sentencia y reenviar la causa para que el tribunal de origen dicte un nuevo fallo que incluya la decisión del punto federal.

[330:4706 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

**La postura sustentada por el superior tribunal local al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley** no sólo aparejó una violación a la garantía que tiene todo condenado a que el acto jurisdiccional que lo perjudica sea revisado mediante el ejercicio de la doble instancia judicial (art. 8, párrafo 2º, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), sino que también **importó soslayar arbitrariamente el criterio desarrollado por la Corte en materia de superior tribunal de la causa a partir de los precedentes "Strada" y "Di Mascio", los cuales fueron correctamente invocados en toda la línea recursiva.**

329:2284

**Corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley** motivado por el rechazo del recurso de casación interpuesto contra la decisión que revocó la sentencia que había concedido la excarcelación, **ya que no se ajusta a la jurisprudencia de la Corte en los casos "Strada" y "Di Mascio".**

329:723; 329:679

## 4.2 Otros supuestos de superior tribunal

### 4.2.1 Cámara de apelaciones

**La admisibilidad de la apelación federal queda condicionada**, en atención a la finalidad del art. 6 de la ley 4055, **a que el pronunciamiento que se pretende traer a juicio de la Corte no sea susceptible de ser revisado por otro órgano judicial.**

326:1053

La **omisión del tribunal de última instancia designado por** las leyes 48 o **4055** de pronunciarse sobre la **cuestión federal involucrada**, constituye un **obstáculo** para que la **Corte Suprema** pueda **ejercer su competencia apelada**.

330:2265

Las **cámaras de apelaciones mencionadas en el artículo 6º de la ley 4055 cumplen una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia, a los efectos del recurso extraordinario**, es decir que con las palabras "Cámaras de Apelación de

"la Capital" de la ley se ha querido expresar lo propio que con la de "tribunales superiores".

[330:4706 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

El recurso extraordinario habilita la revisión por la Corte Suprema de las mismas cuestiones federales que la sentencia recurrida ha tratado y resuelto y cuando, por el contrario, tal resolución previa no ha tenido lugar, porque el **tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 ha omitido tratar la cuestión federal** por aplicación de una norma procesal que lo impide, corresponde, conforme a la doctrina de "Strada" y "Di Mascio", **anular la sentencia y reenviar la causa** para que el tribunal de origen dicte un nuevo fallo que incluya la decisión del punto federal.

[330:4706 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

**Corresponde dejar sin efecto** el pronunciamiento que consideró que lo decidido respecto del art. 16 de la ley 25.561 tornaba abstractos los demás agravios deducidos y dejó sin respuesta el planteo de inconstitucionalidad del decreto 883/02 que había sido sostenido en todas las instancias, **ya que la omisión de pronunciamiento por parte del tribunal a quo interfiere en el normal ejercicio de la competencia apelada de la Corte**, tal como ella fue configurada por las **leyes 48 y 4055**.

[330:4706 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

**Cabe dejar sin efecto** la sentencia que rechazó la demanda de accidente de trabajo fundada en los arts. 1109 y 1113 del C.C., y reenviar la causa al tribunal de Alzada a fin de que se pronuncie sobre el derecho que la parte recurrente fundara en el derecho civil a partir de la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, **pues la omisión en el tratamiento de dicho punto interfiere en el normal ejercicio de la competencia apelada de la Corte Suprema, tal como ha sido configurada por las leyes 48 y 4055**.

[336:1190 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

La omisión del tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada, constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada.

[S. 2491. XLI Santangelo, 08/05/2007 \(Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

Corresponde **reenviar la causa para que el tribunal de origen trate el punto federal omitido** pues –al no pronunciarse sobre el derecho que la parte fundara en normas federales– interfiere en el normal ejercicio de la **competencia apelada de la Corte Suprema**, tal como ha sido configurada por las leyes 48 y 4055.

[329:3956 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

Si el a quo no ha resuelto en forma definitiva la cuestión federal, en cuanto nada ha dicho en relación a la aplicación de la ley de consolidación de deudas a los créditos anteriores al 1º de abril de 1991, oportunamente planteada; **la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie acerca de la aplicación al caso de la ley 23.982, toda vez que no ha sido tratado el agravio de índole federal oportunamente introducido por la recurrente.**

[S. 1455. XLI Sociedad Anonima Dominga B. de Marconetti, 04/09/2007 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

Si, así como los tribunales superiores de provincia **no pueden soslayar el tratamiento de las cuestiones federales propuestas por las partes**, tampoco pueden hacerlo **las cámaras nacionales** de apelaciones, y la cámara nada dijo del derecho que el sindicato fundara en el inc. 1º de la ley 24.714 en su demanda, argumento que fue mantenido en su contestación de agravios –consistente en que no podían dictarse normas como las impugnadas porque excluían a un sector de trabajadores de un sistema de asignaciones familiares que resulta nacional y obligatorio–, **la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie sobre el agravio de índole federal oportunamente introducido.**

[333:735 \(Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

**El recurso extraordinario sólo puede quedar habilitado contra sentencias definitivas emanadas de los tribunales superiores de provincia o de las cámaras federales y nacionales de apelaciones**, requisito que no puede eludirse so pretexto de la violación de garantías constitucionales, entre otras razones porque cualquier afectación a las normas fundamentales que pudiera producirse durante la sustanciación de los juicios podría ser corregida por la Corte en ocasión de intervenir frente a la decisión final.

[324:586 \(Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez\)](#)

#### **4.2.2 Órganos de destitución de magistrados**

**Para que la intervención de la Corte tenga lugar en el marco de una decisión en materia de enjuiciamiento de magistrados provinciales resulta necesario que la sentencia definitiva recurrida provenga del órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local**, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

340:1311

**En los enjuiciamientos de magistrados locales, el afectado por una decisión adversa también debe plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario** que decidiera en su caso interponer, pues en los asuntos de esa naturaleza es igualmente aplicable la regla sentada en el precedente "Di Mascio", según la cual en los casos aptos para ser conocidos por la Corte, la intervención del aquél es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a ella.

331:597

**En los enjuiciamientos de magistrados provinciales el afectado por una decisión adversa también debe imprescindiblemente plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia** erigido como supremo por la constitución local, **como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario** que decidiera en su caso interponer.

CSJ 134/2012 (48-J)/CS1 Jurado, 17/09/2013; CSJ 584/2010 (46-M)/CS1 Moll, 12/07/2011; 315:781; 315:761; 311:2320

**Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial no escapan a la revisión judicial por los poderes judiciales locales, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario.**

341:54; 319:705; 315:781; 315:761

**Corresponde extender a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales la doctrina según la cual el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local**, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

[331:1784; 329:3021; 328:3148](#)

Para que la **intervención de excepción de la Corte** tenga lugar **con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a la garantía constitucional del debido proceso en las causas de enjuiciamiento de magistrados provinciales**, resulta necesario que la sentencia definitiva recurrida provenga del **órgano jurisdiccional erigido como supremo por la constitución local**, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

[329:3021 \(Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda\)](#)

#### **4.2.3 Facultades de superintendencia**

El **pronunciamiento de la cámara federal fue dictado por el superior tribunal** de la causa **si la decisión no fue dictada en uso de las funciones jurisdiccionales** que le corresponden como tribunal de alzada **sino en virtud** de las **atribuciones** que le han sido confiadas para la resolución de conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales de primera instancia (art. 21 y 24, inc. 7º, decreto 1285/58), lo que constituye una **materia propia de sus facultades de superintendencia**.

[328:103 \(Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano\)](#)

**La decisión del superior tribunal provincial que rechazó el recurso de reposición contra la resolución mediante la cual se dispuso la cesantía de un juez fue dictada en actuaciones de superintendencia** que **no** constituyen como regla el juicio al que se refiere el art. 14 de la ley 48, ni se advierte que por ese medio se **vulnera** en forma irreparable **derecho federal alguno, pues el recurrente omitió demostrar que la resolución administrativa no es susceptible de revisión** por vía de acción u otro recurso.

[328:2538](#)

#### **4.2.4 Decisiones de primera instancia cuando la legislación establece su inapelabilidad en las instancias ordinarias**

Si una **decisión del juez de primera instancia** –en el ámbito nacional– **es inapelable** en las instancias ordinarias, **no es exigible** para la admisibilidad del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 –en punto al cumplimiento del requisito del superior tribunal– que el interesado en obtener su revisión por la Corte **interponga primero una apelación para ante la cámara** a fin de que ésta –o el juez de primer grado– declare la improcedencia de tal apelación.

[323:3919](#)

**Si la Corte admitió el anterior recurso extraordinario, interpuesto contra la decisión del juez de primera instancia, ello implica el reconocimiento de que aquél reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48**, pues se trata de la observancia de un requisito para la procedencia de éste que no puede ser obviado.

[323:3919](#)

#### **4.2.5 Artículo 242 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**

**La sentencia de primera instancia en lo civil fue dictada por el superior tribunal de la causa habida cuenta del límite cuantitativo establecido en el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

[CSJ 2705/2005 \(41-C\)/CS1 Consejo, 13/05/2008](#)

Si bien el recurso extraordinario se interpuso contra un **pronunciamiento dictado por un juez de primera instancia**, cabe asimilar la decisión recurrida con aquellas dictadas por el **superior tribunal de la causa**, dado el monto cuestionado en el juicio y la **inapelabilidad prevista por el art. 242** del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

329:2425

**Al haberse decidido su inapelabilidad** (art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), **la sentencia del juez nacional en lo civil** que declaró su incompetencia para tramitar la ejecución fiscal por cobro de una multa por infracción de tránsito originada en normas de carácter local y dispuso su archivo, **emana del superior tribunal de la causa.**

327:5585

**El pronunciamiento dictado por un juez de primera instancia reviste el carácter de superior tribunal de la causa** a los fines del art. 14 de la ley 48, **si lo resuelto es inapelable** de acuerdo con lo establecido por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

326:1471

**Si se cuestiona la aplicación**, en el ámbito previsional, de la limitación –en razón del monto de la condena– a que se refiere el **art. 242** del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación frente a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.463, **el recurso ordinario planteado por la ANSeS resulta formalmente admisible y corresponde admitir la queja.**

325:3223

#### 4.2.6 Leyes 11.683 y 23.658

**Procede el recurso extraordinario si el juzgado federal que dictó la sentencia de una ejecución fiscal es el superior tribunal de la causa ya que no es apelable** en las instancias ordinarias (art. 92 de la **ley 11.683**) y los agravios expresados constituyen cuestión federal suficiente para justificar su consideración.

324:1280

**Constituye sentencia del “superior tribunal de la causa”, la dictada por el magistrado de primera instancia en un proceso de ejecución fiscal regido por la ley 11.683.**

[323:3919](#)

**El pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución fiscal ha sido dictado por el superior tribunal de la causa y es inapelable** (art. 92 de la ley 11.683 – t.o. 1998 –).

[323:2161](#)

**El pronunciamiento proveniente de un juzgado de primera instancia reviste carácter de superior tribunal** de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, **ya que lo resuelto es inapelable en las instancias ordinarias** de acuerdo con lo establecido por el art. 92 de la **ley 11.683** (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

[321:3199](#)

**La decisión del juzgado en lo contencioso administrativo federal en un juicio de apremio proviene del superior tribunal de la causa: art. 92 de la ley 11.683.**

[319:1254](#)

**El juez en lo penal económico que actúa como tribunal de apelación de acuerdo a lo previsto en la ley 11.683** (modificada por la ley 23.314) **es el superior tribunal de la causa.**

[316:1247](#)

**Constituye el superior tribunal de la causa el juez de primera instancia que revocó la resolución que había impuesto la sanción de clausura por infracción al art. 14 de la ley 11.683** (t.o. 1978 y sus modificaciones).

[315:1551](#)

**Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la sanción de clausura dispuesta por la Dirección General Impositiva** por infracción al art. 44, inc. 1º de la ley 11.683, (t.o. 1978 y sus modificaciones), **pues se trata de una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa** –art. **78 bis**, in fine, de la ley

11.683- y los agravios del recurrente justifican la intervención de la Corte por la vía elegida.

318:2369

**Procede el recurso extraordinario contra el fallo que revocó una sanción de clausura dispuesta por el fisco, toda vez que se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa** –art. **78 bis** de la ley 11.683– y los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada.

318:1419

**Procede el recurso extraordinario, cuando se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa** (art. **78 bis** de la ley 11.683) y los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada.

318:634

**La decisión del juez que revocó la clausura dispuesta por la DGI**, por infracción al art. 44, inc. 1º, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.), **es la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa** (art. **78 bis** de la ley 11.683, según texto de la ley 23.905).

316:2409

**Procede el recurso extraordinario cuando se trata de una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa** (art. **78 bis** de la ley 11.683, según texto de la ley 23.314, art. 26) y los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada

316:2323

**Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que revocó la sanción de clausura impuesta por la Dirección General Impositiva**, por transgresión al régimen establecido por la resolución general 3118 (DGI), **toda vez que se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa** (art. **78 bis** de la ley 11.683, según texto de la ley 23.314, art. 26) y en tanto los

agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada.

[316:2147](#)

**Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la sanción de clausura dispuesta por la Dirección General Impositiva** por infracción al art. 44, inc. 1º, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.), toda vez que se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa (art. **78 bis** de la ley 11.683, según texto de la ley 23.134, art. 6º) y la solución a que se arriba resulta susceptible de menoscabar el derecho de defensa.

[316:2170](#)

**Es sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, la decisión del juez en lo penal económico que rechazó el planteo de nulidad de la resolución de la Dirección General Impositiva** dictada por infracción al art. 44, inc. 1º de la ley 11.683 y desestimó el planteo de inconstitucionalidad de dicha norma: art. **78 bis**, última parte de la ley 11.683, t.o. 1978 y modificaciones.

[316:683 \(Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor\)](#)

**El pronunciamiento que mandó llevar adelante la ejecución ha sido dictado por el superior tribunal de la causa**, como resulta del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1998), tras la modificación introducida por la ley 23.658.

[330:2140](#)

**La sentencia fue dictada por el superior tribunal de la causa, si no es apelable en las instancias ordinarias** según la reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por su similar 23.658.

[327:4782](#)

Si bien el pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia e impuso las costas al demandado en la ejecución fiscal, proviene de un **juzgado de primera instancia, éste reviste el carácter de superior tribunal de la causa** a los fines del art. 14 de la ley 48, **pues lo resuelto es inapelable en las instancias ordinarias** –art. 92 de la ley 11.683 (t.o 1998 y sus modif.) a partir de la reforma de la ley 23.658– y por

otra parte lo decidido sobre las costas del pleito ocasiona al apelante un gravamen que no podría repararse en otra oportunidad.

[325:3382](#)

**El pronunciamiento que mandó llevar adelante la ejecución constituye una sentencia inapelable** en virtud de la reforma introducida por la ley 23.658 al art. 92 de la Ley de Procedimientos Tributarios **y, por ende, emanada del superior tribunal de la causa.**

[325:2640; 325:1008](#)

Procede el recurso extraordinario contra la **sentencia del juzgado de primera instancia** que rechazó las excepciones de inhabilidad de título y prescripción al ser dictada por el **superior tribunal de la causa, por no ser apelable** según la reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683, por la ley 23.658.

[325:1435 \(Disidencia del Dr. Antonio Boggiano\)](#)

Procede el recurso extraordinario contra la **sentencia que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos**, pues **ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, ya que no es apelable** en las instancias ordinarias según la reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658.

[324:2009](#)

Es admisible el recurso extraordinario contra la **sentencia de primera instancia que dispuso llevar adelante la ejecución fiscal, toda vez que la decisión no es apelable** en razón de la reforma introducida por la ley 23.658 al art. 92 de la ley de procedimientos tributarios.

[323:2801](#)

**Es el pronunciamiento del tribunal superior de la causa, el dictado por el juez federal en una ejecución fiscal: art. 92 de la ley 11.683**, según modificación introducida por la ley 23.658.

[323:2793; CSJ 1015/1996 \(32-D\)/CS1 Dirección, 12/08/1997; CSJ 1016/1996 \(32-D\)/CS1 Dirección, 12/08/1997; CSJ 1146/1996 \(32-D\)/CS1 Dirección, 12/08/1997;](#)

318:2333; 318:2053; CSJ 96/1993 (29-D)/CS1 Dirección, 04/05/1995; 317:1400;  
315:2555

A los fines del art. 14 de la ley 48, **el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, es el dictado por el juez federal en una ejecución fiscal**: art. 92 de la ley 11.683, según modificación introducida por la ley 23.658.

[323:816](#); [321:1244](#)

El **pronunciamiento del juez de primera instancia** que hizo lugar parcialmente a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y rechazó la ejecución fiscal en lo concerniente a determinados rubros cuestionados, **es inapelable** (art. 92 ley 11.683 (t.o. 1978 por la ley 23.658) y **debe considerarse dictado por el último tribunal de la causa**.

[322:1682](#)

**El juzgado federal que resolvió la ejecución fiscal es el superior tribunal de la causa:** art. 92 de la ley 11.683 modificado por la ley 23.658.

[320:1793](#)

**El pronunciamiento** que rechazó las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución **ha sido dictado por el superior tribunal de la causa, puesto que no es apelable**, según la reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683, por la ley 23.658.

[319:1097](#)

**La decisión** recaída con respecto a las excepciones opuestas en una ejecución fiscal, **ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, toda vez que**, según reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658, **es inapelable**.

[319:79](#); F. 227. XLI Fisco Nacional, 08/05/2007

**El fallo que ordena seguir adelante una ejecución fiscal, no es apelable** (art. 92 de la ley 11.683, según modificación introducida por la ley 23.658).

Es admisible el recurso extraordinario contra **la sentencia de un juzgado** en lo contencioso administrativo federal que desestimó la excepción de prescripción opuesta por la demandada pues, según la reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658, el pronunciamiento en recurso **fue dictado por el superior tribunal de la causa.**

## 4.3 Materia penal

### 4.3.1 Cuatro sentencias trascendentales

#### 4.3.1.1 “Giroldi” - Fallos: 318:514

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional (art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación) por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, y la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (artículo 14, inciso 3º de la ley 48).

A partir de la reforma introducida por la ley 23.774, que otorgó a la Corte Suprema la facultad de rechazar, por la sola aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia, en hipótesis como la del art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, el remedio federal no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para “toda persona inculpada de delito” (artículo 8º, párrafo 2º, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La **forma** más adecuada **para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal** prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º, inc. 2º, ap. h), **es declarar la invalidez constitucional** de la limitación **establecida en el artículo 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación** contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena.

La “jerarquía constitucional” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, “en las condiciones de su vigencia” (artículo 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Convención citada

efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054).

A la Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde – en la medida de su jurisdicción aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional.

Para la Corte Interamericana “garantizar” implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención.

**La declaración de inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación permite**, desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, **cumplir acabadamente con los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado Nacional a la vez que salvaguarda la inserción institucional de la Cámara Nacional de Casación Penal** en el ámbito de la justicia federal y respeta el sentido del establecimiento de órganos judiciales “intermedios” en esa esfera.

318:514

#### **4.3.1.2 “Rizzo” - Fallos: 320:2118**

**La sentencia de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional** que rechaza el pedido de eximición de prisión, **proviene del superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario** en el que se plantea la inconstitucionalidad del art. 17 de la ley 23.771 y violación de los principios de legalidad y defensa en juicio.

El examen de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa, que obliga a la Corte a considerar si al momento de su interposición se fundan adecuadamente aquellas condiciones.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el pedido de eximición de prisión: (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

**Es inadmisible**, por falta de fundamentación, **el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional** que rechazó el pedido de eximición de prisión **si, respecto al requisito del tribunal superior, se omitió demostrar la ineeficacia de las vías recursivas existentes a los fines de la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal** (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

320:2118

#### **4.3.1.3 “Di Nunzio” - Fallos: 328:1108**

El examen de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa, que obliga a la Corte a considerar si al momento de su interposición se fundan adecuadamente aquellas cuestiones.

Las resoluciones que privan la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de una condena, si bien no son definitivas en sentido estricto, puesto que no ponen fin al juicio, resultan equiparables ya que ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y por lo tanto requieren tutela inmediata.

**La instauración** en el sistema de organización judicial nacional **de la Cámara Nacional de Casación Penal modificó la concepción tradicional** hasta entonces dada al concepto de tribunal superior **otorgándole la calidad de tribunal intermedio** ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal.

Ante las **disímiles interpretaciones** a que ha dado lugar el cumplimiento **del recaudo del superior tribunal, es misión de la Corte afianzar una pauta jurisprudencial que contribuya a fortalecer la seguridad jurídica** y de tal modo **evite situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales**, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación al fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho.

**En tanto la Corte Suprema resulta ser el intérprete final y último de la Constitución Nacional**, el tribunal superior de la causa **a los efectos de los recursos extraordinarios** regulados por las leyes 48 y 4055, será **el anteúltimo órgano jurisdiccional en expedirse sobre la cuestión federal** debatida, en consecuencia, en el ámbito de la justicia penal nacional, **será la Cámara Nacional de Casación Penal**.

**La Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra facultada para conocer previamente** en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse **a la decisión final de la Corte Suprema**.

La regulación establecida por el ordenamiento procesal vigente no impide la revisión de sentencias ya que si bien el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación hace referencia al concepto de sentencia definitiva, el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055 contienen idéntica redacción, sin perjuicio de lo cual la Corte

desde hace varias décadas ha establecido el concepto de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata.

El concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento.

En supuestos en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso, incluso, en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas.

**Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional** conforme el ordenamiento procesal vigente, **éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional del Casación Penal**, en su carácter de tribunal intermedio, **constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal**, a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Teniendo en cuenta que **la determinación del tribunal superior de la causa en el ámbito de la justicia penal nacional no ha sido precedido por una jurisprudencia uniforme**, la aplicación en el tiempo del nuevo criterio sentado, **ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance, por lo que corresponde aplicarlo a las apelaciones federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a este fallo**, ya que no puede soslayarse la situación a la que se vería reducido el recurrente que apeló por el art. 14 tal como hasta este momento lo interpretaba el Tribunal conforme las reglas de otro precedente.

**Si el tribunal que dictó la sentencia no es el tribunal superior de la causa** de acuerdo al nuevo criterio jurisprudencial, **ello no puede configurar un obstáculo para que sean atendidos los agravios de la defensa**, ya que de otro modo se estarían vulnerando sus derechos, máxime si lo que está en juego es la libertad del imputado durante el proceso, por lo cual corresponde remitir nuevamente las actuaciones a la instancia de origen, para que aquélla pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio, habilitándose a tal efecto los plazos pertinentes a partir de la notificación de la radicación de los autos en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional.

**Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario, cuya denegación la motiva no se dirige contra la sentencia del superior tribunal de la causa** (Disidencia parcial del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

**Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal** (art. 14 de la ley 48) (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución que no hizo lugar a la solicitud de excarcelación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

Es inadmisible el recurso extraordinario si la defensa no alegó que la denegatoria de la excarcelación dispuesta por los jueces de la causa altere alguna de las garantías constitucionales que, como la que limita su duración, regulan directamente la restricción de la libertad durante el proceso penal (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

Los casos resueltos por aplicación de derecho común y de las leyes procesales respectivas no constituyen materia federal que pueda dar lugar al recurso extraordinario, de acuerdo con la recta interpretación de los artículos 14 y 15, última parte, de la ley 48 (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

**No habiéndose planteado una cuestión federal, no corresponde entrar a considerar cuál es el tribunal superior de la causa**, es decir, aquel que, al resolver dicha cuestión federal en última instancia, habilitaría la competencia de la Corte (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

328:1108

*La doctrina de este fallo fue reiterada por la Corte en los precedentes 341:207; FRO 51000473/2009 "N.N", 27/09/2018; FBB 31000615/2010/RH27 "Aguilera", 27/09/2018; 340:832; CFP 10079/1998 "Arroyo", 23/05/2017.*

#### **4.3.1.4 “Casal” - Fallos: 328:3399**

Existe cuestión federal suficiente si se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Constitución Nacional, a partir de su inclusión en el art. 75, inc. 22 y si hallándose cuestionado el alcance de una garantía de jerarquía de derecho internacional, cuya omisión en su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional.

El recurso extraordinario responde al modelo de los jueces controladores de la legislación; el recurso de casación proviene del modelo de legisladores controladores de las sentencias. Originariamente, la casación fue un típico recurso propio de un Estado legal de derecho; el recurso extraordinario lo es, de un Estado constitucional de derecho.

La más fuerte y fundamental preocupación que revela el texto de nuestra Constitución Nacional es la de cuidar que por sobre la ley ordinaria conserve siempre su imperio la ley constitucional; sólo secundariamente debe admitirse la unificación interpretativa, en la medida en que la racionalidad republicana haga intolerable la arbitrariedad de lesiones muy groseras a la igualdad o a la corrección de interpretaciones carentes de fundamento, pero resulta claro que no es lo que movió centralmente a los constituyentes a la hora de diagramar el sistema judicial argentino.

Si bien la introducción de un modelo procesal menos incompatible con la Constitución Nacional –casación limitada a las cuestiones de derecho– es ciertamente mucho mejor que el sostenimiento de otro absolutamente incompatible con ella, no por ello configura todavía el que desde 1853 requiere nuestra Ley Fundamental y que, además, debe hoy cumplir con el requisito constitucional del derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior del art. 8.2. ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del concordante art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resulta claro que un recurso que sólo habilitase la revisión de las cuestiones de derecho con el objetivo político único o preponderante de unificar la interpretación de la ley, violaría lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o sea, que sería violatorio de la Constitución Nacional, pero también es claro que en la letra del inc. 2º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, nada impide otra interpretación.

**No existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para** excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para **que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta.**

**Los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, que es lo único que los jueces de casación no pueden valorar**, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento; se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

**En modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación**, ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la inmediación, es decir, **en la medida en que se realiza el máximo de esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar.**

El concepto de diferenciación entre cuestiones de hecho y derecho, vicios in iudicando y vicios in procedendo, vicios de la actividad y vicios del juicio, o cualquier otra clasificación diferencial sobre las materias atendibles, ha deformado la práctica recursiva ante la Casación Nacional.

**Para cumplir con una** verdadera **revisión en el recurso de casación**, no debe atenderse a una distinción meramente formal en el nomen iuris de las cuestiones expresadas en los agravios, como así tampoco de los incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación invocados para la procedencia del recurso, por el contrario, **se deben contemplar y analizar los motivos de manera complementaria, con independencia de su clasificación.**

En materia de prueba, **la casación debe entender** en todos los casos **valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente**, en tanto que incumbe a la Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica.

**La interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento**, o sea, **exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora** conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, **tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional** y es la que impone la jurisprudencia internacional.

El art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

De los antecedentes de los arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resulta inequívocamente la obligación del Estado nacional argentino de reformar su legislación procesal penal de modo de sustituir el recurso de casación –de carácter extraordinario y limitado– por un recurso ordinario que permita al tribunal superior un examen integral de la decisión recurrible a través del amplio conocimiento de la causa, y cuyo único límite estaría dado por aquello que surja de manera directa y excluyente de la inmediación y de cuyos pormenores no existiera constancia adecuada (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

**En tanto la adecuación del recurso de casación a los tratados internacionales no se produzca, corresponde a la Corte** –en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en su carácter de órgano esencial del gobierno federal– **adoptar las medidas de carácter no legislativo tendientes a asegurar la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a tal efecto ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite**, o sea permitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida con la sola excepción de la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Hasta 1994 era discutible el alcance del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no se advertía la clara existencia de obstáculos constitucionales para interpretar que ese dispositivo legal mantenía el recurso de casación en forma

tradicional u originaria, pero desde 1994 el art. 8.2.h de la Convención Americana y el art. 14.5 del Pacto Internacional pasaron a configurar un imperativo constitucional (siempre que su contenido no resulte violatorio de los principios de derecho público local establecidos en el art. 27 de la Constitución Nacional como manifestación inequívoca de la soberanía estatal) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

**Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación sustentándose en una particular interpretación y aplicación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación** derivando una regla que no está contenida expresamente en la norma y que no puede admitirse constitucionalmente ya que, mientras la garantía de doble instancia exige que se traten todos los agravios propuestos por la defensa, cualquiera sea su contenido (hecho o derecho), la Cámara de Casación entendió que dicha norma contiene una prohibición de examinar los aspectos fácticos de la sentencia (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

328:3399

*La doctrina de este fallo fue reiterada por la Corte en los precedentes CSJ 398/2014 (50-G) "Gostelli", 24/04/2018; CSJ 1540/2016 "Cabrera", 17/04/2018; CSJ 2092/2016 "Fernández", 12/04/2018; CSJ 1734/2016 "Guerra", 10/04/2018; CSJ 294/2016 "Peinetti", 06/03/2018; CSJ 117/2017 "Rios", 22/05/2017.*

#### **4.3.1.5 Continuación de los lineamientos de "Di Nunzio" y "Casal"**

**Corresponde devolver las actuaciones si la Cámara Federal de Casación Penal, al no hacer lugar a la queja por el recurso de casación denegado y omitir examinar el punto de la defensa relativo a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable** reglada por el art. 8, inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el art. 14, inc. 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **se apartó de la doctrina del precedente "Di Nunzio"** que estableció que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, **éstos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación**, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa.

335:1467

**Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación contra la sentencia de condena si**, con prescindencia del acierto o el error de las quejas de la defensa sobre la insuficiente prueba del hecho, lo expresado en la sentencia de casación **no satisface en modo alguno el estándar de revisión fijado por la Corte a partir del caso "Casal"**, ya que se limitó a reproducir parcialmente la

sentencia que debía revisar y omitió un examen específico de las constancias cuestionadas mediante la utilización de fórmulas que nada dicen sobre la prueba en concreto cuyo examen había sido llamado a realizar por la recurrente.

334:1673

**Cabe dejar sin efecto la sentencia que denegó el recurso de casación** interpuesto por la defensa contra la sentencia que la condenó a doce años de prisión por homicidio simple de su conviviente y padre de sus hijos, **pues la Corte local no cumplió con las pautas de revisión y control de las condenas que surgen de la doctrina establecida por la Corte Suprema en el precedente "Casal"** (*Fallos: 328:3399*), ya que obvió o no consideró debidamente elementos probatorios esenciales para resolver el recurso, como obviar una circunstancia clave para dilucidar el estado físico, en los momentos inmediatamente posteriores al homicidio, de una imputada que decía haber matado sin querer cuando se defendía de una golpiza, lo que no fue analizado ni valorado en su digna dimensión.

334:1204

Corresponde revocar la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación fundada en el carácter no definitivo de la resolución impugnada si de acuerdo al precedente "Di Nunzio" (*Fallos: 328:1108*), la Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra facultada para **conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal** que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema, por lo que el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento.

333:677

Si la **Cámara de Casación Penal no hizo lugar a la queja por el recurso de casación denegado, omitiendo examinar el punto federal** propuesto por la defensa relativo a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, conforme la doctrina del precedente "Di Nunzio" (*Fallos: 328:1108*)- que estableció que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme le ordenamiento procesal vigente, estos deber ser tratados previamente por la Cámara de Casación, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa-, **cabe devolver las actuaciones a dicho tribunal para que habilite su instancia** y analice la cuestión de fondo alegada por la parte, en los términos de la doctrina de plazo razonable del proceso.

333:433

**Debe dejarse sin efecto la resolución por la cual la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación** interpuesto contra la sentencia condenatoria, por entender que el recurrente pretendía la revisión de cuestiones de hecho y prueba a fin de que se modifique la calificación atribuida al hecho endilgado, **pues la interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación**, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, **viola el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrado en el art. 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) al que remitió la Corte).

331:2862

La **determinación del tribunal superior de la causa en el ámbito de la justicia penal nacional** no ha sido precedido por una jurisprudencia uniforme, razón por la cual la aplicación en el tiempo del **nuevo criterio** asentado ha de ser presidida por una **especial prudencia** con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance, por lo que corresponde aplicarlo a las apelaciones federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a lo resuelto por la Corte en "Di Nunzio", ya que **no puede soslayarse la situación a la que se vería reducido el recurrente que apeló por el art. 14**, tal como hasta ese momento lo interpretaba el Tribunal conforme las reglas del precedente "Rizzo".

328:4551

Si bien en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) se afirmó que, para garantizar una revisión del fallo acorde con la Constitución Nacional, el tribunal de alzada debía dar tratamiento a todas las cuestiones planteadas por la defensa, aclarándose que ello no tenía una extensión tal que obligue al tribunal de segunda instancia a tratar asuntos no planteados, no integró la deliberación lo inherente a la constitucionalidad de otras normas procesales además del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, relativas a los plazos y oportunidad en que deben interponerse los agravios, por lo que **la Cámara Nacional de Casación Penal no se encuentra obligada al tratamiento de los agravios introducidos tardíamente por las partes**.

333:1619 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay)

**La Cámara Nacional de Casación Penal no se encuentra obligada de conformidad con la doctrina del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) en cuanto a la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la**

**teoría del máximo de rendimiento**, ante el tratamiento de agravios introducidos tardíamente por las partes, **ya que es la misma jurisprudencia de la Corte** que, al limitar el alcance de los términos contenidos en sus decisiones y valorar como acto de suma gravedad la declaración de inconstitucionalidad de una norma, **impide hacer aplicación extensiva de un precedente a un supuesto cuyas diferencias resultan sustanciales del que motivó la decisión, máxime cuando ello causaría un efecto semejante a la declaración de inconstitucionalidad de normas procesales vigentes que no fueron siquiera objeto de examen.**

[332:2705 \(Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

**Si** sobre la determinación de la pena realizada por el tribunal oral según el voto de la mayoría de sus miembros, **el a quo se limitó a señalar de manera genérica** que habían sido correctamente aplicadas las pautas de mensuración previstas en el art. 41 del código sustantivo y que no se había violado la prohibición de doble desvaloración, pero no llevó a cabo una revisión integral de esa cuantificación en las condiciones que le eran exigibles, **resulta aplicable al caso la doctrina sentada en el precedente "Casal".**

[D. 187. XLII. De La Fuente, 17/07/2007 \(Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni\)](#)

#### **4.3.2 Instancia de casación**

**Corresponde dejar sin efecto la decisión** que no evaluó debidamente las críticas de la querella sobre la declaración de inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 76 bis del Código Penal para conceder el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, **limitándose –lisa y llanamente– a señalar que no se desvirtuaron los fundamentos del decisorio impugnado, vedando el acceso a una instancia apta para examinar cuestiones coherentes con la previa intervención de la cámara federal de casación penal vinculadas al examen de una cuestión federal.**

[339:1441](#)

**Si el tribunal de última instancia denegó el recurso extraordinario** deducido por la defensa contra la decisión que declaró mal concedido el recurso de casación promovido contra la sentencia que homologó la tercer prórroga de la prisión preventiva del imputado, sobre la base de descartar la causal de arbitrariedad invocada pero omitió expedirse sobre los demás agravios constitucionales invocados, **corresponde hacer lugar a la queja y remitir la misma para que el a quo dé tratamiento a los mismos, pues la omisión de pronunciarse sobre las cuestiones federales referidas constituye un obstáculo para que la Corte pueda ejercer su competencia apelada.**

331:2285

Si el proceder del imputado se ajustó a las reglas establecidas y aceptadas por la doctrina imperante, **corresponde examinar los agravios invocados como de naturaleza federal**, pues la autoridad institucional del nuevo precedente –que estableció que la Cámara Nacional de Casación Penal constituye el tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48– debe comenzar a regir para el futuro.

328:2056

La **Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra facultada** para **conocer** previamente en todas las **cuestiones de naturaleza federal** que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema.

340:832 (Voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda); 328:1108

**El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional** de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal –que confirmó los procesamientos con prisión preventiva por considerar a los imputados coautores del delito de homicidio y lesiones leves– **no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior** de la causa.

328:2019

#### 4.3.3 Tribunal intermedio

**Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal** que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, **éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio**, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48.

340:832 (Voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda); CSJ 812/2007 (43-M)/CS1 Méndez, 12/08/2008; CSJ 2140/2005 (41-R)/CS1 Ruiz, 12/06/2007; 329:6002; 329:5994; 329:1779; 329:1436; 328:4551; 328:3127; 328:2019 (Voto del Dr. Lorenzetti); 328:1108

**Si la cuestión reside en saber si el tipo del art. 864, inc. a) del Código Aduanero,** que reprime a "(e)l que importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier otro modo la sustrajere al control que corresponde al servicio aduanero sobre tales actos", se aplica también a los casos de pasajeros que son sorprendidos por el servicio aduanero intentando sacar dinero extranjero del país por encima del límite permitido por las normas vigentes en la materia, resulta aplicable la doctrina que establece que siempre que en el ámbito de la justicia penal nacional se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia extraordinaria de la Corte, **éstos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación Penal, en su condición de tribunal intermedio.**

339:754

**La Cámara Nacional de Casación Penal es un tribunal intermedio**, facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte Suprema con prescindencia de obstáculos formales.

CSJ 812/2007 (43-M)/CS1 Méndez, 12/08/2008 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi); 329:6002 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi); 327:3488; 327:1645 (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda)

**Corresponde dejar sin efecto la decisión que declaró mal concedido el recurso de casación** contra la sentencia que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado si la querella planteó que la cámara había decidido con prescindencia de los términos de la ley, al haber descartado la aplicación del art. 146 del Código Penal por no tener acreditado con certeza que el imputado conociera la procedencia del menor en una etapa procesal que se satisface con la duda y la probabilidad y que omitió considerar prueba de cargo ya producida, por lo que no cabe duda de que se trataba de un planteo que ponía de manifiesto un vicio in procedendo, suficiente para habilitar la jurisdicción y se mostraba, incluso, susceptible de apelación por la vía de la arbitrariedad, por lo que **debía ser conocida** por el a quo también **en su condición de tribunal intermedio.**

331:2336

En el ordenamiento procesal actual, la Cámara Nacional de Casación Penal **constituye un órgano intermedio** ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal como es la eventual afectación de garantías constitucionales a partir de la situación procesal del imputado.

[331:632; 329:730](#)

Los planteos relativos a la integración de la sala de la cámara federal debieron habilitar la intervención de **la Cámara de Casación, en su carácter de órgano intermedio**, ante el cual **las partes podrán encontrar la reparación de los perjuicios irrogado en instancias anteriores**, máxime si los agravios articulados aparecen claramente vinculados a la transgresión de la garantía de la defensa en juicio y en especial, a la garantía del juez natural en tanto se vincula a principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia.

[330:963](#)

En el ordenamiento procesal actual **la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano intermedio** ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal, como lo es la arbitrariedad.

[327:1688; 327:1394](#)

Si en la causa ya se ha formado una mayoría de opiniones en el sentido de otorgar a **la Cámara Nacional de Casación Penal el carácter de un tribunal intermedio que debe intervenir en todos aquellos casos en que se haya planteado una cuestión federal** apta para ser tratada por la Corte a través del recurso extraordinario, no tendrá lugar una deliberación entre los jueces de la Corte acerca de la presunta afectación constitucional que el recurrente alega, lo que hace improcedente que, pese a su disidencia, uno de sus miembros se pronuncie aisladamente sobre el tema de fondo.

[329:3600 \(Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

Como "órgano judicial intermedio" a la Cámara Nacional de Casación Penal no le está vedada por razones formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión en materias de estricto carácter federal, pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino, antes bien, porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

[327:4292 \(Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y E. Raúl Zaffaroni\)](#)

La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial «intermedio», y su intervención resulta necesaria ante supuestos agravios federales, cuando se discute el alcance de las inmunidades parlamentarias a que se refieren los arts. 69 y 70 de la Constitución Nacional.

[327:3488](#)

La existencia de órganos judiciales «intermedios» contribuye a la creación de las condiciones imprescindibles para que la Corte Suprema satisfaga al alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante ellos puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir al Tribunal, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado.

[327:1674 \(Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\); 326:4808 \(Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\); 326:3976 \(Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez\)](#)

Corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal tratar los agravios contra la confirmación del procesamiento y el embargo dictado por el juez de instrucción si la vía recursiva intentada tiene como presupuesto un recurso de casación, de naturaleza más amplia que el extraordinario, y teniendo en cuenta la calidad de "órgano judicial intermedio" de dicho tribunal.

[327:423](#)

La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un **tribunal intermedio** ante el cual las partes pueden encontrar la **reparación de los perjuicios irrogados por las instancias anteriores**, por lo que el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que rechazó la excarcelación no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa.

[326:2716 \(Disidencia del conjuez Dr. Emilio Lisandro Fernández\)](#)

En el ordenamiento procesal actual la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal.

325:1549

La Cámara Nacional de Casación Penal es un **tribunal intermedio**, facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte Suprema con prescindencia de obstáculos formales.

325:503 (Disidencia de los Dres. Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert)

La Cámara Nacional de Casación Penal **constituye un órgano judicial “intermedio”** al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión cuando se discuten materias tales como la declaración de inconstitucionalidad del art. 278 de la “Reglamentación de las leyes de justicia militar para la Armada”, aprobada por decreto 8785/67.

327:5756 (Voto del Dr. Antonio Boggiano)

La **Cámara Nacional de Casación Penal constituye un tribunal intermedio**, facultado para **conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte Suprema**, por lo que corresponde desestimar los recursos extraordinarios dirigidos contra nulidades procesales resueltas por las cámaras, al no encontrarse satisfecho el requisito de que el pronunciamiento impugnado provenga del superior tribunal de la causa.

320:277 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi)

#### 4.3.4     No es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal

Sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público respecto de cuestiones de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el **examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal**.

CSJ 812/2007 (43-M)/CS1 Méndez, 12/08/2008 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi); 329:6002 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi); D. 153. XXXVI. Da Conceicao Teixeira, 04/04/2002, (disidencia Dres. Petracchi y Bossert)

**No es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal** como tribunal intermedio si está en juego el examen de un agravio de carácter federal, en tanto se cuestionó la inteligencia dada al art. 16, inc. i), de la ley 26.485 – reglamentaria de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como la Convención sobre los Derechos de los Niños y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

[338:1021](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el querellante, pues en causas de naturaleza penal donde se pretende el **examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal**.

[CSJ 1097/2002 \(38-V\)/CS1 Valentini, 27/12/2005](#)

Cuando lo que se pretende es el **examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal**.

[329:117 \(Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi\); 326:4944 \(Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\), CSJ 1097/2002 \(38-V\)/CS1 Valentini, 27/12/2005 \(Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi\)](#)

**No es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal** si se encuentra en juego **la interpretación y aplicación de tratados internacionales**, así como el cumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones que de ellos derivan.

[326:4156 \(Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi\)](#)

Sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público respecto de cuestiones no federales, de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio constitucional, **no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal**.

[326:3608 \(Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\)](#)

Sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público respecto de cuestiones de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio federal, **no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal.**

[325:503](#) (Disidencia de los Dres. Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert)

#### **4.3.5 Conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal**

Siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de "tribunal intermedio".

[344:303; CFP 007273/2006/112/1/RH010 "Hernández", 23/03/2021](#)

**Cuando se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte Suprema, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional** conforme al ordenamiento procesal vigente, **estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal** en su carácter de tribunal intermedio.

[329:244; 328:3127; 328:3138](#)

Corresponde revocar la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación fundada en el carácter no definitivo de la resolución impugnada si de acuerdo al precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), **la Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal** que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema, por lo que el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento.

[333:677](#)

**Si la Cámara de Casación Penal no hizo lugar a la queja por el recurso de casación denegado, omitiendo examinar el punto federal** propuesto por la defensa relativo a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, conforme la doctrina del precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108)– que estableció que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme le ordenamiento procesal vigente, **estos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación**, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa-, **cabe devolver las actuaciones a dicho tribunal para que habilite su instancia y analice la cuestión de fondo alegada por la parte**, en los términos de la doctrina de plazo razonable del proceso.

333:433

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto por el fiscal contra el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad de la accesoria de incapacidad civil, pues el tribunal que dictó la sentencia no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48, ya que **cuando se invoquen agravios de naturaleza federal** que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional, **éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal** en su carácter de tribunal intermedio.

M. 2867. XLI. Maldonado, 26/06/2007; 329:117

**Los agravios constitucionales** no sólo **exigen** –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino, antes bien, porque **la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal** en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

327:1645 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez)

La sentencia que ha dispuesto no hacer lugar a la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a quienes se desempeñaban como director económico y director financiero y administrativo ante la Comisión Mixta Argentino – Paraguaya del río Paraná reviste carácter definitivo ya que, satisfecho el requisito de la doble instancia, **la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal constituye el superior tribunal de la causa en la materia federal** invocada como fundamento de la apertura del recurso extraordinario.

326:4149 (Voto del Dr. Augusto César Belluscio)

#### 4.3.6 Garantía de un producto más elaborado antes de llegar a la Corte

**El carácter** de tribunal intermedio **de la Cámara Nacional de Casación Penal** para la protección judicial de la Constitución Nacional **constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte Suprema**, sea porque ante ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un **producto más elaborado**.

[328:333](#)

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal no constituye en los términos del art. 14 de la ley 48 el superior tribunal de la causa, pues la naturaleza de las cuestiones que se debaten **revela una clara especificidad cuyo abordaje** por la Cámara Nacional de Casación Penal **garantizaría seguramente un producto más elaborado**. Por otra parte, ante ella podría encontrarse la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema.

[328:2056 \(Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt\)](#)

La intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte Suprema **garantiza seguramente un producto más elaborado**.

[327:3488 \(Voto del Dr. Carlos S. Fayt\)](#)

La existencia de órganos judiciales intermedios contribuye a la creación de las condiciones imprescindibles para que la Corte satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante ellos puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir al Tribunal, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto **seguramente más elaborado**.

[326:3608 \(Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\); 324:4076 \(Voto del Dr. Carlos S. Fayt\)](#)

Aun cuando los agravios tengan carácter federal si, en lo fundamental, se refieren a cuestiones de derecho de fondo y procesal común –que constituyen

el núcleo principal de la competencia casatoria-, a los fines del recurso extraordinario, **es ineludible la intervención de la Cámara** Nacional de Casación Penal, dada su inserción institucional dentro de la justicia federal penal, a fin de asegurar que la decisión a revisar ante la Corte Suprema sea un **producto más elaborado**.

[324:1632 \(Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi\)](#)

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que confirmó la resolución que –al declarar inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521– citó al recurrente a prestar declaración indagatoria, no constituye el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que la naturaleza de las cuestiones que se debaten revela una clara especificidad cuyo abordaje por la Cámara Nacional de Casación Penal **garantiza seguramente un producto más elaborado**.

[326:3988 \(Voto del Dr. Carlos S. Fayt\)](#)

#### 4.3.7 Deber de intervención de la Cámara de Casación

Si bien **la revisión de pronunciamientos que resuelven la procedencia del recurso de casación resulta**, por regla, ajena a la **instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción** a este principio en salvaguarda de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, **si se ha restringido sin fundamentos la vía extraordinaria utilizada por la defensa del imputado**.

[329:1514](#)

**El recurso de casación debe permitir al condenado el ejercicio cierto del derecho a una revisión amplia de la sentencia**, sin eludir la fiscalización de ciertos errores ni supeditar el examen a exigencias formales que lo obstaculicen; no se trata de derogar el recurso e instaurar una apelación incompatible con el proceso oral y público que establece la Constitución Nacional, sino de interpretarlo para que pueda cumplir con las exigencias estrictas de la garantía a recurrir el fallo ante un tribunal superior.

[329:1514](#)

**La resolución por la que se negó el acceso a la Cámara Nacional de Casación Penal** con base en que la decisión acerca de la individualización de la pena sólo

puede ser examinada en supuestos de arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de la defensa en juicio, sin atender a las críticas que, con base en determinada inteligencia de las normas aplicables formuló la recurrente, **importa una restricción indebida de esa vía recursiva.**

[329:518](#)

Si pese haber planteado la defensa, varios agravios específicos contra el fallo, indicar los errores que le atribuía y mencionar la norma jurídica que consideraba indebidamente aplicada y la inteligencia que pretendía, **la decisión mediante la cual se rechaza el recurso de casación niega la revisión de la condena** mediante una fórmula dogmática propia de una interpretación en exceso rigurosa de los presupuestos de admisibilidad, **ello afecta el derecho a obtener una revisión amplia de la sentencia por parte de un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.**

[A. 2086. XL Acuña, 05/09/2006; 330:5187 \(Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco\)](#)

La sentencia que rechaza la competencia federal **no proviene del superior tribunal de la causa** si fue dictada por la Cámara Federal de San Martín, **obviándose interponer el recurso extraordinario** ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

[327:1394](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara de Casación que declaró inadmisible la queja por recurso de casación denegado, deducido contra la resolución que había rechazado el planteo de nulidad formulado respecto de la decisión del juez de instrucción de elevar la causa en consulta (art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación), pues la **Cámara de Casación debe examinar el planteo constitucional** introducido.

[327:669](#)

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la **sentencia que rechazó la nulidad planteada por el fiscal general** subrogante contra la decisión del juez de grado que había ordenado remitir los autos al superior en consulta –por aplicación analógica del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación–, confirmó dicho pronunciamiento y dejó sin efecto la desestimación de la denuncia requerida por el representante del Ministerio Público, **pues el fiscal general debió agotar el planteo constitucional ante la Cámara Nacional de Casación Penal.**

[326:1106](#)

**El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del superior tribunal provincial que declaró mal concedido el recurso de casación no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa según el art. 14 de la ley 48.**

[324:2749](#)

**La Cámara Nacional de Casación Penal es el tribunal superior de la causa para conocer en el planteo de un miembro del ministerio público fundado en la inmunidad funcional consagrada por el art. 120 de la Constitución Nacional.**

[319:2799](#)

El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró mal concedido el recurso de casación, mediante el cual se impugnó la decisión de la **cámara de apelaciones que confirma el rechazo de la excarcelación, no proviene del tribunal superior de la causa.**

[328:21 \(Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano\)](#)

La **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional**, que confirmó la resolución que –al declarar inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521– citó al recurrente a prestar declaración indagatoria, **no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48.**

[326:3988 \(Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi\)](#)

Cuando lo que pretende el Ministerio Público es el examen de un **agravio constitucional**, debe entender la Cámara Nacional de Casación Penal, ya que los planteos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

[326:3608 \(Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\)](#)

La **exigencia de agotar una tercera instancia ante la Cámara Nacional de Casación Penal**, como condición sine qua non para que la Corte resuelva sobre el pedido de libertad de modo definitivo, en su carácter de intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos, **implicaría una visión ritualista** del proceso inaceptable con los bienes jurídicos en juego.

[326:2716 \(Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda\)](#)

Cuando **aquella persona** que se encuentra afectada en su libertad ambulatoria **quiera impugnar la decisión de la Cámara Nacional en lo Criminal** ante la Corte directamente, **sin agotar previamente la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal**, **no deben existir obstáculos** para que la Corte **admita formalmente la viabilidad** del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 en punto al recaudo de que provenga del superior tribunal de la causa.

[326:2716 \(Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda\)](#)

Si la parte **ha recurrido voluntariamente ante la Cámara Nacional de Casación Penal**, **debe tenerse por cumplido el requisito del superior tribunal** en tanto el recurrente agotó la nueva instancia por él impuesta.

[CSJ 160/1998\(34-L\)/CS1 Lupetti, 30/06/1999 \(Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\)](#)

**El Tribunal Oral** en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan que **confirmó la decisión del juez federal** que había rechazado la exención de prisión **no constituye el superior tribunal** de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que la naturaleza de las cuestiones que se debaten **revela una clara especificidad** cuyo abordaje por la Cámara Nacional de Casación Penal garantiza seguramente un producto más elaborado.

[324:4076 \(Voto del Dr. Carlos S. Fayt\)](#)

Si la parte **ha recurrido voluntariamente ante la Cámara Nacional de Casación**, debe igualmente tenerse por cumplido el requisito de tribunal superior de la causa si el recurrente agotó la nueva instancia por él impuesta.

[324:4107 \(Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\); 324:4096 \(Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\).](#)

**El recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que rechazó la excarcelación no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa.**

[321:3630](#) (Disidencias de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

#### **4.3.8 Artículos 456, 457, 458, 459, 474 del Código Procesal Penal**

**La interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación** conforme a la teoría del máximo de rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, **tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución** y es la que impone la jurisprudencia internacional.

[335:817; 331:2862; 330:5020; P. 894. XXXIX Palmiciano, 28/08/2007; 330:2836; 329:3129; 328:3399; 333:1619](#) (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni)

Si bien en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) se afirmó que, para garantizar una revisión del fallo acorde con la Constitución Nacional, el tribunal de alzada debía dar tratamiento a todas las cuestiones planteadas por la defensa, aclarándose que ello no tenía una extensión tal que obligue al tribunal de segunda instancia a tratar asuntos no planteados, no integró la deliberación lo inherente a la constitucionalidad de otras normas procesales además del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, relativas a los plazos y oportunidad en que deben interponerse los agravios, por lo que **la Cámara Nacional de Casación Penal no se encuentra obligada al tratamiento de los agravios introducidos tardíamente por las partes.**

[333:1619](#) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay)

Resulta **aplicable lo resuelto en el expediente "Casal"** (Fallos: 328:3399) en cuanto a la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo de rendimiento, ante el tratamiento de agravios introducidos tardíamente por las partes.

[332:2705](#)

**La Cámara Nacional de Casación Penal no se encuentra obligada de conformidad con la doctrina del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) en cuanto a la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo de rendimiento, ante el tratamiento de agravios introducidos tardíamente por las partes**, ya que es la misma jurisprudencia de la Corte que, al limitar el alcance de los términos contenidos en sus decisiones y valorar como acto de suma gravedad la declaración de inconstitucionalidad de una norma, impide hacer aplicación extensiva de un precedente a un supuesto cuyas diferencias resultan sustanciales del que motivó la decisión, máxime cuando ello causaría un efecto semejante a la declaración de inconstitucionalidad de normas procesales vigentes que no fueron siquiera objeto de examen.

[332:2705 \(Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

Corresponde **dejar sin efecto la sentencia de la Cámara de Casación que rechazó la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de la restricción dispuesta por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación, sin realizar un mínimo examen de los agravios constitucionales invocados**, pues este criterio restrictivo ha impedido al recurrente –Fiscal General– obtener un pronunciamiento acerca de los agravios en cuestión, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de esta Corte.

[M. 2867. XLI. Maldonado, 26/06/2007 \(Voto de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

**Resulta arbitrario** por carecer de fundamentación el rechazo del recurso de casación **si la interpretación del alcance de la materia revisable se contrapone con la garantía internacional de revisión del fallo condenatorio y con el texto del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación**, que en forma alguna veda la posibilidad de revisión en el fallo casacional.

[329:2459](#)

**Si no existía obstáculo alguno para que la Cámara Nacional de Casación Penal tratara los agravios**, ya que la inmediación no impedía examinar el razonamiento lógico expresado en la sentencia del alcance de la materia revisable por vía del recurso de casación **se contrapone con la garantía internacional de revisión del fallo condenatorio y con el texto del art. 456 del Código Penal de la Nación**, que en forma alguna veda la posibilidad de revisión en el fallo casacional.

[329:318](#)

**El art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia.** todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas.

329:149 (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco)

**Para cumplir con una verdadera revisión en el recurso de casación,** no debe atenderse a una distinción meramente formal en el nomen iuris de las cuestiones expresadas en los agravios, como así tampoco de los incisos **del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación** invocados para la procedencia del recurso, por el contrario, **se deben contemplar y analizar los motivos de manera complementaria, con independencia de su clasificación.**

328:3399

**El art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia,** todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas.

329:149; 328:3399 (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco)

**Hasta 1994 era discutible el alcance del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación,** en tanto no se advertía la clara existencia de obstáculos constitucionales para interpretar que ese dispositivo legal mantenía el recurso de casación en forma tradicional u originaria, **pero desde 1994 el art. 8.2.h de la Convención Americana y el art. 14.5 del Pacto Internacional pasaron a configurar un imperativo constitucional** (siempre que su contenido no resulte violatorio de los principios de derecho público local establecidos en el art. 27 de la Constitución Nacional como manifestación inequívoca de la soberanía estatal).

328:3399 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt)

**Es formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto contra el fallo dictado por el tribunal oral, en tanto se ha establecido la validez de las limitaciones prescriptas por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación.**

[327:1645 \(Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano\)](#)

La interpretación restrictiva del **art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación contradice la doctrina que establece que la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial "intermedio"** al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión.

[327:3294 \(Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\)](#)

Cuando por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de una norma o **se plantee una cuestión federal sin fundamento en la arbitrariedad, deberá entender la Cámara Nacional de Casación Penal**, en la instancia expresamente prevista por el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación o por vía del art. 456, inc. 1º pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

[327:1674 \(Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\); 326:4808 \(Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\); 326:3976 \(Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez\)](#)

**El pronunciamiento de la Cámara de Casación que declaró inadmisible la queja por recurso de casación denegado**, deducido contra la resolución que había rechazado el planteo de nulidad formulado respecto de la decisión del juez de instrucción de elevar la causa en consulta (art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación), **no proviene del superior tribunal** de la causa (art. 14 de la ley 48), **carácter que reviste la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional**, ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación que habilitan los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente.

[327:669 \(Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio\)](#)

**Corresponde desestimar la queja si la sentencia recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación que habilitan los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente.**

[327:5863 \(Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio\)](#)

**Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si la sentencia recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación que habilitan los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente.**

[327:5959 \(Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio\)](#)

**El apego estricto de la Cámara Nacional de Casación Penal a las limitaciones contenidas en el art. 457 del Código Procesal Penal** al declarar mal concedido el recurso interpuesto contra la sentencia que dispuso rechazar la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a quienes se desempeñan como director económico financiero y director administrativo ante la Comisión Mixta Argentino – Paraguaya del Río Paraná, **conlleva un excesivo formalismo del que podría resultar la frustración definitiva del adecuado tratamiento de la cuestión federal involucrada.**

[326:4156](#)

**Si el apelante ha recurrido ante la Cámara Nacional de Casación Penal por medio de una vía específica de impugnación para el tratamiento de cuestiones constitucionales** conforme el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde descalificar el fallo que efectuó una interpretación restrictiva del art. 457 de dicho cuerpo legal.

[326:3988](#)

**La sentencia denegatoria de la excarcelación proveniente de una cámara nacional de apelaciones es susceptible de ser impugnada por vía del recurso extraordinario de apelación,** conforme al art. 6 de la ley 4055, puesto que contra ella no cabe ninguno de los dos recursos –casación e inconstitucionalidad– **cuyo conocimiento el Código Procesal Penal de la Nación atribuye a la Cámara Nacional de Casación Penal ya que no está comprendida en los arts. 457 y 474 de dicho código.**

[326:2716 \(Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio\)](#)

Aun **cuando la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal de declarar inadmisible el recurso de casación pudiera ser equiparada por sus efectos a una sentencia definitiva** a los efectos del recurso extraordinario, **éste no ha sido interpuesto contra la dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48)**, pues esa calidad la tiene la cámara federal de apelaciones ya que su pronunciamiento no es de los que habilitan el recurso de casación conforme al art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

[326:1053 \(Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio\)](#)

Cuando **por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de una norma o se plantea una cuestión federal sin fundamento en la arbitrariedad, deberá entender la Cámara Nacional de Casación Penal**, en la instancia expresamente prevista por el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación o por vía del art. 456, inc. 1º pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

[327:1674 \(Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\); 326:4808 \(Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez\); 326:3976 \(Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez\)](#)

**La Cámara que**, al rechazar la nulidad planteada por el fiscal general subrogante contra la decisión del juez de grado que había ordenado remitir los autos al tribunal superior en consulta –por aplicación analógica del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación–, confirmó dicho pronunciamiento y dejó sin efecto la desestimación de la denuncia requerida por el representante del Ministerio Público, **es el superior tribunal de la causa, ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del mencionado código que habilitan los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente**.

[326:1106 \(Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio\)](#)

**Cuando por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de una norma o se plantea una cuestión federal sin fundamento en la arbitrariedad, deberá entender la Cámara Nacional de Casación Penal**, en la instancia expresamente prevista por el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación o por vía del art. 456, inc. 1º pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos.

326:3976 (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez); 326:4808 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); 327:1674 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez)

#### **4.3.9 Límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires**

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la vía local con fundamento en el límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pues el recurso contenía agravios de inexcusable carácter federal. –Del precedente “Lortau” (Fallos: 329:2614), al que remitió la Corte Suprema–.

330:1234

La validez constitucional del art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires se debe supeditar a que las limitaciones que contiene en orden a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley sean obviadas en aquellos casos donde se encuentren involucradas cuestiones de índole federal.

329:3139

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el recurso de inaplicabilidad de la ley fundado en la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires –en cuanto limita el uso de ese recurso a los casos en que la sanción supere los seis años de prisión y a las infracciones a la “ley sustantiva”– pues contenía agravios de inexcusable carácter federal.

329:2614

**Corresponde supeditar la validez constitucional del art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires a que las limitaciones que contiene en orden a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley sean obviadas en aquellos casos donde se encuentren involucradas cuestiones de índole federal.**

329:2284

**No habiendo cuestión federal**, ya que el recurso deducido por la defensa se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del art. 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no fue materia de controversia, **la suprema corte provincial no se encuentra obligada a ceder los límites de recurribilidad que impone el art. 494 del Código Procesal Penal, de conformidad con los precedentes "Strada" y "Di Mascio"** (Fallos: 308:490 y 311:2478).

[332:1388 \(Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

**Si el recurso se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del artículo 50 del Código Penal**, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, no habiendo, entonces, cuestión federal, **el superior tribunal provincial no se encuentra obligado a ceder los límites de recurribilidad que impone el artículo 494 del Código Procesal Penal**.

[I. 315. XLII. RHE Ibañez, 20/05/2008 \(Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

**Si el recurso se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del artículo 50 del Código Penal**, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, no habiendo, entonces, cuestión federal, **el superior tribunal provincial no se encuentra obligado a ceder los límites de recurribilidad que impone el artículo 494 del Código Procesal Penal**.

[R. 1104. XLI. RHE Rodríguez, 01/04/2008 \(Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay\)](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la vía local con fundamento en el límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, si el recurso contenía agravios de inexcusable carácter federal.

331:28 (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la vía local con fundamento en el límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pues el recurso contenía agravios de inexcusable carácter federal.

330:4476 (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi)

**Si el recurso se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del artículo 50 del Código Penal**, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, no habiendo, entonces, cuestión federal, **el superior tribunal provincial no se encuentra obligado a ceder los límites de recurribilidad que impone el artículo 494 del Código Procesal Penal**.

330:4476 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay)

**En tanto el recurso de hecho deducido por la defensa se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del art. 50 del Código Penal**, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, **no existe cuestión federal y la Suprema Corte provincial no se encuentra obligada a ceder los límites de recurribilidad que impone el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires**.

330:1234 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay)

## 4.4 Recurso extraordinario por salto de instancia

### 4.4.1 (Artículos 257 bis y ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incorporados por la ley 26.790)

*Recurso extraordinario por salto de instancia*

*Artículo 257 bis: Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.*

*Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.*

*La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.*

*Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares.*

*No procederá el recurso en causas de materia penal.*

#### *FORMA, PLAZO, TRAMITE Y EFECTOS.*

*Artículo 257 ter: El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada.*

*La Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.*

*El auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.*

*Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días notificándolas personalmente o por cédula.*

*Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso.*

*Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.*

El recurso extraordinario por salto de instancia reglado por los art. 257 bis y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye una vía procesal excepcionalísima para acceder al Máximo Tribunal argentino, lo que exige que deba ser interpretada y aplicada de modo restringido.

343:1096

La naturaleza excepcional del recurso extraordinario por salto de instancia demanda que, para su admisibilidad, se exija el cumplimiento de diversos requisitos formales y sustanciales cuya verificación deba ser realizada con particular estrictez; entre ellos, resulta relevante el requisito que demanda que el mismo constituya ser el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior (art. 257 bis, CPCCN, primer párrafo), o sea que el *per saltum* puede no ser el único remedio previsto por la reglamentación procesal, pero debe ser el único remedio eficaz.

[343:1096](#)

Las razones de urgencia que hacen procedente el recurso extraordinario por salto de instancia articulado igualmente justifican que la Corte proceda a abreviar el plazo previsto para dar cumplimiento al traslado legalmente contemplado, así como habilitar días y horas para todas las actuaciones a que dé lugar la tramitación del recurso.

[343:1096](#)

**La finalidad del recurso extraordinario por salto de instancia es la de prescindir del recaudo del tribunal superior en aquellas causas** de competencia federal en las que se acredice que **entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria**, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

[CSJ 287/2012 \(48-E\) Estado, 10/12/2012](#)

El recurso extraordinario por salto de instancia prevé, en la redacción del artículo 275 bis, los supuestos en los que se puede pedir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que intervenga "prescindiendo del recaudo del tribunal superior".

[CIV 44444/2008 F., M. S., 10/04/2018](#)

Uno de los principales fines del recurso extraordinario por salto de instancia es evitar que la Corte se enfrente a un hecho consumado que debilite o anule su poder para restablecer la plena vigencia de la Constitución.

[343:1096 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

#### **4.4.2 Actuación que se pretende impugnar**

El recurso extraordinario por salto de instancia es inadmisible cuando, como en el caso, se promueve contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa.

[343:1246](#)

Corresponde declarar admisible el recurso extraordinario por salto de instancia articulado, si las circunstancias originarias se han modificado a la luz de acontecimientos sobrevinientes que implican pasos concretos destinados a obtener la inmediata ejecución de las medidas impugnadas, con el riesgo cierto de tornar ilusorio el derecho cuya tutela procuran los actores, privándolos de un acceso efectivo a justicia.

[343:1096](#)

Corresponde declarar admisible el recurso extraordinario por salto de instancia articulado, si el planteo constitucional ventilado en las actuaciones excede el mero interés de las partes en el presente proceso y atañe al de la comunidad, desde que está en juego la interpretación constitucional de los traslados de los jueces federales.

[343:1096](#)

Es admisible el recurso extraordinario por salto de instancia articulado, pues el mismo concierne de modo directo a los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales, que han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley; las disposiciones que rigen esos procedimientos se sustentan en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial, lo que está directamente relacionado con la consagración constitucional de la garantía del "juez natural", expresada en la prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o sacados de los jueces legítimamente nombrados (art. 18 de la Constitución Nacional).

[343:1096](#)

Tratándose de una causa de competencia federal en que la sentencia impugnada ha decidido de modo definitivo las cuestiones constitucionales suscitadas en la litis (art. 14, inc. 10, ley 48), a fin de evitar situaciones frustratorias de los diversos derechos puestos en juego, corresponde declarar admisible el recurso extraordinario por salto

de instancia articulado con efecto suspensivo únicamente respecto a la sentencia recurrida (art. 257 ter 3º párrafo, del CPCCN).

[343:1096](#)

Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario por salto de instancia previsto por los arts. 257 bis y 257 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si no cumple con el límite de veintiséis renglones exigido por el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007 y tampoco cumple con el requisito exigido por el art. 3º de la acordada 38/2011, complementaria de la acordada 4/2007.

[341:1457](#)

**El recurso extraordinario por salto de instancia no es, por su naturaleza misma, admisible cuando la actuación que se pretende impugnar ha sido cumplida por el superior tribunal de la causa.**

[CIV 44444/2008 F., M. S., 10/04/2018](#)

El **recurso por salto de instancia** incorporado por la ley 26.790 al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 257 bis y ter) **no es admisible cuando la actuación que se pretende impugnar ha sido cumplida por el superior tribunal de la causa.**

[CNE 5544/2016 Torello, 11/10/2018](#) reemplazar por [341:1355; 340:98](#); [CNE 4665/2015 Mussa, 06/08/2015](#)

Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario por salto de instancia que no ha sido interpuesto contra una decisión dictada por un juez de primera instancia, tal como lo establece el artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determinando así su improcedencia, puesto que no se adecuó al recaudo exigido por el legislador para que sea viable.

[CSJ 287/2012 \(48-E\) Estado, 10/12/2012](#)

Si se observa con toda claridad que la impugnación está dirigida contra la resolución adoptada por el superior tribunal de la causa, que es la cámara nacional de apelaciones en lo civil y comercial federal, la pretensión del "salto de instancia" se evidencia contradictoria en sus propios términos.

[CSJ 287/2012 \(48-E\) Estado, 10/12/2012 \(Voto de los Dres. Fayt, Petracchi y Argibay\)](#)

**Cabe declarar admisibles por salto de instancia** –con efecto suspensivo– **los recursos extraordinarios interpuestos contra las decisiones de 1º instancia** por medio de las cuales se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, 18 y 30 de la ley 26.855 –reforma judicial– y del decreto del PE nº 577/2013, y ordenar el traslado por el plazo de 48 hs, **pues concurren los requisitos de marcada excepcionalidad** que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 257 bis del CPCCN (conf. ley 26.790), justifican habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 prescindiendo de la intervención previa del tribunal de alzada, siendo las razones de urgencia –cancelación de un cronograma electoral– las que tornan procedente la vía e igualmente justifican que se abrevie el plazo previsto para cumplir con el traslado legalmente contemplado, así como habilitar días y horas para todas las actuaciones a que dé lugar la tramitación de los mismos.

[336:668](#)

Resulta admisible el recurso extraordinario por salto de instancia si la cuestión a decidir no se reduce únicamente a si un determinado traslado de jueces resulta constitucionalmente válido o no, sino por el contrario, versa acerca de la validez constitucional de la revisión retroactiva de un mecanismo por el cual un importante número de jueces, quienes cuentan con acuerdo del Senado, han sido designados en diversos tribunales del Poder Judicial de la Nación y en los cuales han venido desempeñando sus funciones durante diversos períodos de tiempo, en algunos casos muy prolongados; por lo que es una causa en la que podría estar en juego la inamovilidad de los jueces nacionales, es decir, el derecho a permanecer en sus empleos mientras dure su buena conducta (art. 110 de la Constitución).

[343:1096 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

Es admisible el recurso extraordinario por salto de instancia si es inocultable que el caso reviste una gravedad institucional inusitada, pues en su decisión se encuentra comprometida una institución básica del sistema republicano, cual es, la independencia del Poder Judicial que el art. 110 de la Constitución Nacional busca asegurar no solo en favor de los magistrados sino, fundamentalmente, en beneficio de la totalidad de los habitantes de la Nación, por lo cual, la decisión del caso excede notoriamente el interés de las partes y se proyecta no solamente sobre el interés de todo el universo de jueces que han sido trasladados hasta la fecha, sino sobre el interés general en preservar el sistema republicano de gobierno, de acuerdo con la definición establecida en el art. 257 bis, segundo párrafo, del CPCCN.

[343:1096 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

Corresponde declarar admisible el recurso extraordinario por salto de instancia articulado si de asistirles razón a los recurrentes, la situación podría constituir una grave afectación de la inamovilidad de todos los jueces que se encuentran en similares condiciones, lo que muestra el impacto sistémico de la decisión a la que en definitiva se arribe.

[343:1096 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

Es admisible el recurso extraordinario por salto de instancia articulado toda vez que resulta indudable que la intervención inmediata de la Corte es el único remedio eficaz para evitar tanto el daño individual sobre los derechos de los actores como, principalmente, el daño a las instituciones de la República, en tanto si, como se denuncia, estuviéramos en presencia de acciones de poderes públicos llevadas a cabo en contra de la Constitución, su prolongación en el tiempo causará una lesión en los derechos individuales de los jueces afectados cuya completa reparación futura, de no intervenirse prontamente, resulta -por lo menos- incierta y en lo que respecta al interés general, el daño a las instituciones básicas de la República resulta siempre irreparable.

[343:1096 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario por salto de instancia si no se observan los requisitos que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilitan la procedencia de la instancia cuya apertura se promueve.

[341:1457 \(Voto del juez Rosatti\)](#)

#### **4.4.3 Competencia federal**

**Corresponde desestimar el recurso extraordinario por salto de instancia si no se ha planteado en una causa de la competencia federal** (artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según ley 26.790).

[CSJ 2265/2017 De los Ríos, 24/04/2018; CSJ 4337/2015 Cabral, 27/10/2015; CSJ 173/2014 Decreto, 01/07/2014, CSJ 699/2013 Las Delicias, 26/03/2014; CSJ 630/2013 Rached, 01/10/2013](#)

#### **4.4.4 Doctrina del *per saltum* antes de la ley 26.790**

**Sólo causas de la competencia federal**, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional, entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes de la Corte, y en las que con igual grado de intensidad sea acreditado que el recurso extraordinario **constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizan a prescindir del recaudo del tribunal superior.**

[313:1242](#)

**La excepción al requisito de tribunal superior en el orden de las instancias federales, no puede sino ser de alcances sumamente restringidos y de marcada excepcionalidad.**

[313:863](#)

**Sólo causas de la competencia federal** en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional - entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes de la Corte- y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, **autorizaran a prescindir del recaudo del tribunal superior, a los efectos de que la Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada.**

[313:863](#)

**Cuando las cuestiones federales exhiban inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad**, y demuestren con total evidencia que la necesidad de su definitiva solución expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés general, **las importantes razones que fundan la exigencia de tribunal superior deben armonizarse** con los requerimientos antes enunciados para que el marco normativo que procura la eficiencia del tribunal no conspire contra la eficiencia de su servicio de justicia al que, en rigor, debe tributar todo ordenamiento procesal.

[313:863](#)

La **presentación del Ministro de Economía y autoridades del Banco Central**, peticionando a la Corte que se dejen sin efecto medidas cautelares dictadas por un juez federal consistentes en ordenar al Banco Central que dé cumplimiento a

determinadas obligaciones dinerarias a favor de una entidad financiera, que la rehabiliten en los servicios de la Cámara Compensadora y a que se abstenga de tomar medidas que anulen o restrinjan su desenvolvimiento, **no constituye ninguno de los casos que -con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución y las leyes que los reglamentan- habilitan la jurisdicción de la Corte Suprema.**

[313:1242 \(Voto del Dr. Augusto César Belluscio\)](#)

No es aplicable el "per saltum", al menos en tanto éste no resulte admitido legislativamente; las vías judiciales normales pueden proveer soluciones adecuadas, aún en supuestos de urgencia.

[313:1242 \(Disidencia del Dr. Guillermo Quintana Terán\)](#)

**La esencial exigencia de "apelación"**, contenida en el art. 101 de la Constitución Nacional es señal de que nuestra Ley Suprema **exige también regularmente un camino recursivo a recorrer**, como exigencia de un normal servicio de justicia, al menos, en lo que a la Corte se refiere, de donde no puede ser banal el tema de las escalas de tal camino.

[313:863 \(Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt\).](#)

## 5 Sentencias Arbitrarias

### 5.1 Concepto

#### 5.1.1 Origen de la doctrina

##### "Rey c/ Rocha" del 2 de diciembre de 1909 (Fallos: 112:384)

El requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de **sentencias arbitrarias**, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes.

112:384

##### "Quebrachales Fusionados" del 9 de diciembre de 1927 (Fallos: 150:84)

La declaración constitucional de que **nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley**, da recurso para ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya, simplemente, interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes.

150:84

##### "Storani de Boidanich" del 26 de junio de 1939 (Fallos: 184:137)

Es violatoria de los arts. 222 del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la ley federal 50 y del art. 17 de la Constitución Nacional y susceptible de recurso extraordinaria la **resolución que modifica arbitrariamente la sentencia** definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y cumplida por el demandado, para privar a dos de los actores del derecho a la indemnización reconocida en la misma e incorporado a su patrimonio.

La declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso para ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias **desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces**.

184:137

**"Carlozzi, Domingo" del 14 de febrero de 1947 (Fallos: 207:72)**

Si bien el recurso extraordinario procede no obstante tratarse de la aplicación de normas procesales o comunes o de cuestiones de hecho cuando la sentencia apelada es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, para que esto ocurra se requiere que se haya resuelto contra o con **prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley** respecto del caso, o **de pruebas fehacientes** regularmente presentadas en el juicio, o que se haga remisión a las que no constan en él. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia.

[207:72](#)

**"Municipalidad de Buenos Aires" del 30 de julio de 1948 (Fallos: 211:958)**

Si bien por regla general las sentencias dictadas en **juicios ejecutivos y de apremio** no son definitivas a los efectos del recurso extraordinario, excepcionalmente puede la Corte Suprema considerar que lo son cuando las peculiaridades de aquellos fallos hagan factible el remedio federal para prevenir o corregir los efectos que cierta o verosimilmente no podrían repararse en otro juicio.

[211:958](#)

**"González Rodríguez, Francisco" del 18 de marzo de 1954 (Fallos: 228:161)**

Procede el recurso extraordinario y la anulación por arbitrariedad de la sentencia que regula **los honorarios** del administrador judicial sin resolver las cuestiones planteadas con respecto a los ingresos reales de la empresa, así corresponde tomar a las utilidades netas o a los ingresos globales como base para dicha regulación, y a la confiscatoriedad de los honorarios así regulados.

[228:161](#)

**"Storaschenco, Carolina" del 3 de octubre de 1956 (Fallos: 236:27)**

Resulta cuestionable la sentencia que omitió considerar algo que era fundamental para la litis: si, dadas las diversas partidas que integraban la indemnización reclamada, la acción instaurada lo era por derecho propio de los demandantes (art. 1084 del Código Civil) o lo era por derecho hereditario, por lo que la causa fue resuelta sobre un punto controvertido de derecho sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscribieron el fallo, y más aún cuando la solución consagrada no es la imperante en la jurisprudencia y la doctrina actuales.

### **"Colalillo Domingo" del 18 de septiembre de 1957 (Fallos: 238:550)**

La condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su **objetiva verdad**. Si bien es cierto que para juzgar sobre un hecho no cabe prescindir de la comprobación de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados, y que esa prueba está sujeta a limitaciones, en cuánto a su forma y tiempo, también lo es que **el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales**. A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable.

Es propio de los jueces de la causa determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero estas consideraciones no bastan para excluir de la solución a dar a los juicios su visible fundamento de hecho porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia.

Es condición de validez de un fallo judicial que él sea **conclusión razonada del derecho vigente**, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.

Corresponde dejar sin efecto, por carecer de fundamentos bastantes para sustentarla, la sentencia que haciendo mérito únicamente de la presentación extemporánea de un documento del que podía depender la solución del pleito, rechaza la demanda omitiendo toda consideración del mismo. En el caso, tratábase de determinar si, a la fecha del accidente cuya indemnización se perseguiría en virtud de un contrato de seguro, el conductor del vehículo de propiedad del actor carecía o no del registro habilitante correspondiente, cuyo duplicado se acompañó a los autos después de dictada la sentencia de primera instancia.

#### **5.1.2 Caracterización**

##### **5.1.2.1 Introducción**

La doctrina de la arbitrariedad **tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso**, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.

Si bien las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada - en razón de su naturaleza fáctica y procesal- no son impugnables por vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando con **menoscabo en el derecho de defensa en juicio** -art. 18 de la Constitución Nacional- el a quo omitió tratar planteos conducentes oportunamente propuestos.

[342:1367; 341:1443](#)

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el **principio de congruencia** que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

[341:1075](#)

El contralor de la decisión de someter a un imputado a prisión preventiva es una tarea que la Corte debe encarar con mesura, ya que solo corresponde descalificar por arbitraría a una sentencia judicial cuando contiene una **equivocación tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia**.

[340:1756](#)

Si bien **las cuestiones de índole procesal** resultan en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de dicha regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias cuando la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente, verificándose un menoscabo de la garantía de defensa en juicio.

[339:680](#)

Es condición de las sentencias judiciales que constituyan una **derivación razonada del derecho vigente**, con aplicación a las circunstancias del caso por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante.

[339:459](#)

Si bien las **resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios de carácter local** no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva, tal doctrina no puede aplicarse de manera irrestricta cuando el pronunciamiento frustra la vía utilizada por la recurrente sin el sustento idóneo suficiente, afectando la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

[344:2765; 343:1181; 343:625; 343:412; CSJ 621/2012 \(48-L\)/CS1 León, 01/12/2015](#)

La restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las **deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal** impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

[326:1458](#)

La doctrina de la arbitrariedad atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas **prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación**.

[310:1707](#)

#### **5.1.2.2 Carácter excepcional**

La comprobación de la satisfacción de los requisitos que debe reunir la medida de prisión preventiva corresponde al **ámbito de los jueces** de la causa, que son quienes están en mejores condiciones para evaluar, en virtud de su mayor inmediatez, las circunstancias fácticas relevantes que pueden justificar la detención cautelar de una persona que todavía no ha sido condenada y la Corte solo puede intervenir en **casos excepcionales**, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

[340:1756](#)

Cuando las sentencias recurridas emanan de los **superiores tribunales de provincia** en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el

orden local, la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como **particularmente restrictiva**.

[343:919; 342:1412; 340:1089](#)

**La arbitrariedad es de carácter excepcional** y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional.

[344:1151; 344:1070; 339:1066](#)

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican esa conclusión, lo que no importa convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales sino que atiende a cubrir casos de **carácter excepcional**, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como "la sentencia fundada en ley" a que se refieren los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

[343:919; 339:499](#)

La doctrina de la arbitrariedad tiene un **carácter estrictamente excepcional**, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, ya que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido.

[330:717](#)

La doctrina de la arbitrariedad posee **carácter excepcional** y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido.

[344:2123; 344:1070; 343:919; 330:133; 329:3761; 329:2206; 328:3922](#)

La doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter **estrictamente excepcional** y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido.

328:957

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en las que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, es de **carácter excepcional** y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos.

Fallos: 344:1070; 339:1727 (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco)

La doctrina de la arbitrariedad de sentencias reviste **carácter excepcional**, y no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho procesal, ni buscar la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales las sentencias queden descalificadas como actos judiciales.

328:149 (Disidencia del juez Belluscio)

#### **5.1.2.3 La Corte no es una tercera instancia**

La arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, **ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados** o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional.

344:1151 (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco); 339:1066

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican esa conclusión, lo que no importa convertir a la Corte Suprema en un tribunal de **tercera instancia** ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como "la sentencia fundada en ley" a que se refieren los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

339:499

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, erigiéndose en una tercera instancia ordinaria para revisar aspectos fácticos, de derecho común o procesal, sino que su finalidad es, en cambio, dejar sin efecto aquellas **sentencias que no constituyan actos jurisdiccionales** válidos por apartarse de constancias relevantes comprobadas, omitir el tratamiento de temas sustanciales planteados por las partes o incurrir en severas fallas lógicas o en manifiesta carencia de fundamentación normativa.

338:623

Si bien la Corte tiene resuelto que el recurso extraordinario no tiene por fin revisar en una tercera instancia la apreciación otorgada a hechos y pruebas incorporados al proceso o la interpretación asignada a normas de derecho común y procesal que es propia de la facultad de los jueces de la causa, no es menos cierto que ha admitido excepciones a tal criterio cuando la decisión cuestionada no cumple con los **requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido** en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

338:623

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un **análisis de los defectos lógicos** que justifican tan excepcionalísima conclusión, lo que no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 Y 18 de la Constitución Nacional

CSJ 78/2009 (45-G)/CS1 Gómez, 17/09/2013

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el **reexamen de cuestiones no federales** cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

[334:541](#)

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una **manifesta carencia de fundamentación normativa**, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales.

[330:4770; 329:4577](#)

La doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las **deficiencias lógicas del razonamiento** o una total ausencia de fundamento normativo impiden considerar al decisorio como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema.

[344:3689; 343:1724; 343:681; H. 347. XL. H.B. 22/05/2007](#)

La doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de mérito, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, **ni tiene por objeto corregir fallos equivocados**, sino que solo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

[339:1493 \(Disidencia de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y su objeto no es corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, sino **cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa** y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado.

[329:646 \(Voto de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión, y ésta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de **tercera instancia** ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

[331:886 \(Disidencia del juez Lorenzetti\); 331:281 \(Disidencia del juez Lorenzetti\); 331:303 \(Disidencia de los jueces Lorenzetti y Fayt\); 330:3483 \(Votos de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco\); 330:2921 \(Disidencia del juez Lorenzetti\); 330:2590 \(Disidencia del juez Lorenzetti\).](#)

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "**sentencia fundada en ley**" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

[344:3345 \(Voto del juez Lorenzetti\); 343:919; 343:913; 330:4633 \(Disidencia parcial del juez Lorenzetti\); 330:3409 \(Disidencia del juez Lorenzetti\); 330:2452 \(Disidencia parcial del juez Lorenzetti\); 330:2445 \(Disidencia parcial del juez Lorenzetti\); 325:3265](#)

La doctrina de la arbitrariedad es de **aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes** respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación.

[L. 1023. XLI López, 25/09/2007 \(Voto del juez Fayt\)](#)

La doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional y **su finalidad no es sustituir a los jueces de la causa** en cuestiones que les son privativas ni corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de sus discrepancias con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional.

[328:4769 \(Voto de los jueces Petracchi y Lorenzetti\)](#)

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una **tercera instancia** ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que requiere -para su procedencia- que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación.

[326:4705 \(Disidencia del juez Fayt\)](#)

#### **5.1.2.4 Arbitrariedad y error**

Corresponde rechazar el recurso deducido contra la sentencia que concluyó que las partes celebraron un contrato de trabajo y que relación laboral concluyó por un despido unilateral y arbitrario de la demandada, toda vez que el a quo realizó una interpretación de las normas de derecho común aplicable y de los elementos probatorios del caso que, **más allá de su grado de acierto o error** no resulta irrazonable, sin que la mera discrepancia de los recurrentes pueda configurar un supuesto de arbitrariedad.

[344:2029 \(Voto de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda por falta de registro del contrato de trabajo y despido indirecto, si la misma realizó una interpretación de las normas procesales y de derecho común, y de las constancias probatorias del caso que, **más allá de su grado de acierto o error** no configura un supuesto de arbitrariedad.

[344:1675](#)

Si el superior tribunal provincial entendió, a la luz de lo dispuesto por diversos preceptos de los códigos locales, que la sentencia que revestía el carácter de

definitiva a los fines del recurso extraordinario en el orden local era aquella dictada por la cámara y que no reunía esa calidad la resolución emanada del presidente de la cámara por la cual se pronunció acerca de la admisibilidad del proceso, los agravios de la recurrente sólo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado por el tribunal superior respecto de normas de derecho procesal local, fundado en razones que, **al margen de su acierto o error**, acuerdan sustento bastante a su decisión sobre la base de una interpretación posible de las disposiciones legales en juego.

[340:1089](#)

La sentencia apelada no exhibe el vicio de arbitrariedad que se le endilga si, **más allá de su grado de acierto o error**, se sustentó en una interpretación posible de las normas concursales que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina a los fines de determinar las similitudes y diferencias que presentan el concurso preventivo y el acuerdo preventivo extrajudicial.

[334:13](#)

El agravio fundado en la afectación de la garantía de defensa, en razón de la alegada incapacidad para estar en juicio remite a la valoración de circunstancias de hecho y a la interpretación de normas de derecho común que fue resuelta por los jueces de la causa con fundamentos suficientes, ya que la recurrente expone divergencias conceptuales en punto a las implicaciones que acarrearía el estado de salud de su asistido en el trámite de las actuaciones pero no rebate la totalidad de los fundamentos que sostienen razonablemente la sentencia apelada, ni demuestra que en la decisión del caso se haya incurrido en un **error intolerable** para una racional administración de justicia que dé lugar a un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en una materia que, por su naturaleza, es propia de los jueces de las instancias ordinarias.

[333:1657](#)

Corresponde desestimar la queja si el pronunciamiento que no hizo lugar a la apelación articulada por la fiscalía contra la sentencia que declaró la nulidad del auto que había ordenado interceptar las comunicaciones telefónicas del imputado y de todo lo actuado en consecuencia y absolvío a los acusados, cuenta con fundamentos mínimos suficientes que, sin perjuicio del grado de **acierto o error**, obstan a su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

[G. 1704. XLII Garay, 14/10/2008](#)

La resolución que obliga al pago de impuestos, tasas y contribuciones en caso de resultar adjudicatario el acreedor hipotecario compensando el valor del inmueble con su crédito-, no configura un supuesto de arbitrariedad pues cuenta con criterios de hecho y derecho suficientes que, más allá de su **acierto o error**, sostienen la decisión respecto a la naturaleza de las deudas en cuestión y de su traslado al acreedor hipotecario como producto de la compensación autorizada ,que de hecho impediría su pago con el producido del remate.

331:886

Corresponde desestimar el recurso extraordinario, si la crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos, tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su **acierto o error**, descartan la tacha de arbitrariedad alegada.

331:477

Lo decidido por el superior tribunal de justicia de la provincia no resulta irrazonable si fue resuelto sobre la base de la interpretación de normas locales, a la luz de las circunstancias fácticas del pleito, que por ser propias del conocimiento de los jueces de la causa no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, cuando cuenta con argumentos suficientes que al margen de su **acierto o error**, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

330:4211

No puede prosperar el agravio vinculado con la aplicación de la ley penal más benigna en tanto la defensa no se hizo cargo de los fundamentos dados por el a quo en un tema específico de derecho penal, sin que se demuestre una interpretación irrazonable del hecho y de su calificación legal por la sentencia, más allá de su **acierto o error**, puesto que el concepto de guarda dado allí a los fines de aplicar la figura agravada de abuso sexual por la calidad de encargado de la guarda del autor, no resulta arbitrario.

330:1228

La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o

que se estimen tales, sino que atiende sólo a los **supuestos de omisiones y desacuerdo de gravedad extrema** en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales.

[294:376; 244:384](#)

Si bien el recurso extraordinario procede no obstante tratarse de la aplicación de normas procesales o comunes o de cuestiones de hecho cuando la sentencia apelada es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, para que esto ocurra se requiere que se haya resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio, o que se haga remisión a las que no constan en él. **El error** en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, **no hace arbitraria a una sentencia**.

[207:72](#)

La decisión de desestimar el recurso no implica en modo alguno convalidar ni pronunciarse a favor del sistema de lemas o sub-lemas consagrado en la ley electoral 3415 de la Provincia de Santa Cruz ni pronunciarse sobre el **acierto o error** de la sentencia recurrida en cuanto interpretó que la ley cuestionada no es contraria al art. 114 de la Constitución de dicha provincia, sino simplemente decidir que, en el ámbito del control que corresponde a la Corte, no se configura un supuesto de arbitrariedad que la habiliten a adentrarse en una cuestión electoral provincial (Voto de la jueza Highton de Nolasco).

[341:1869](#)

Los planteos de la recurrente circumscripciones a la arbitrariedad de la sentencia que no tuvo en cuenta que el actor padecía una afección, que le atribuyó responsabilidad con fundamento en el art. 1074 del Código Civil y que fijó una condena excesiva, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, ya que remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, materias propias de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia cuenta con motivaciones suficientes que, al **margen de su acierto o error**, le dan sustento como acto jurisdiccional.

[341:688 \(Disidencia del juez Rosatti\)](#)

El recurso extraordinario no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio, en orden a la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hecho de la causa o de las normas de derecho común y procesal, máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, **más allá de su grado de**

**acierto**, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

[339:1727 \(Disidencia de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

Cabe declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que confirmó el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral federal -que había declarado la nulidad del auto del 31/10/95 y de todo lo actuado en consecuencia, absolviendo a los acusados por el atentado a la sede de la A.M.I.A-, pues las observaciones de los apelantes no demuestran la supuesta arbitrariedad de las conclusiones del tribunal a quo sobre dichos temas sino sólo trasuntan su criterio discrepante con la selección y valoración realizada por los jueces de la causa, contando el pronunciamiento apelado con fundamentos mínimos suficientes de aquel orden que, sin perjuicio del grado de **acierto o error**, obstan a su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina señalada.

[332:1210 \(Disidencia del juez Petracchi\)](#)

El planteo de arbitrariedad vinculado con el carácter de "secuela de juicio" atribuido al auto por el cual se llamó a prestar declaración indagatoria a quien no era el imputado exhibe, en rigor, una discrepancia con **el criterio razonable que aplicó el a quo para la valoración de elementos de hecho y prueba**; y que, más allá de su acierto o error, permite descartar la existencia de ese vicio en el rechazo de la excepción de prescripción, máxime cuando el recurrente no ha alcanzado a desvirtuar esa inteligencia del asunto desde que sus propias referencias coinciden en cuanto a esa realidad del proceso.

[C. 2625. XL Cabaña, 07/08/2007 \(Disidencia de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

Corresponde rechazar la crítica sobre la configuración de la injuria, que se vertiera respecto a la decisión del actor de romper el vínculo contractual por incumplimiento del deber de dar ocupación efectiva, conforme a los artículos 78, 242 y 246 de la LCT -tema que los jueces tuvieron por acreditado, básicamente, con la declaración de los testigos y el silencio frente a la intimación cursada por el peticionante-, ya que no se demuestra **error o desacuerdo**, sino una mera discrepancia con aspectos de hecho y prueba que se encuentra al margen de la arbitrariedad y dentro de las reglas de la sana crítica en materia probatoria, extremo que aleja lo decidido de la tacha que se le endilga.

[T. 112. XL. Tedin 08/05/2007 \(Disidencia de los jueces Fayt y Maqueda\)](#)

No le incumbe a la Corte revisar el **acierto o error**, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, tarea que sería prácticamente imposible en razón de su cuantiosa envergadura, impidiendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional.

[330:496 \(Voto de la jueza Argibay\)](#)

## 5.2 Causales de arbitrariedad

### 5.2.1 Falta de fundamentación suficiente

#### 5.2.1.1 Afirmaciones dogmáticas o no fundadas

Corresponde descalificar lo decidido por el a quo en cuanto a la categorización del caso como de lesa humanidad que hizo valer al acoger la pretensión del querellante particular sobre que la prueba reunida resultaba suficiente para proceder de acuerdo a su pretensión, toda vez que lo resuelto solo es producto de una **afirmación dogmática** sin una mínima argumentación sobre las razones de hecho y de derecho en que se sustenta, y sin ponderar las diversas razones por las cuales la cámara de apelaciones había entendido -más allá de su acierto o error- que la prueba reunida era insuficiente para acoger la categorización pretendida por el querellante particular.

[344:3761](#)

Es arbitraria la sentencia que fijó la indemnización de los daños derivados del accidente sufrido por la actora en ocasión del trabajo y que le causó una incapacidad del 60% de la total obrera, pues los resarcimientos han sido establecidos en **forma dogmática** y con total prescindencia de las directivas y señalamientos dados por la Corte en su anterior intervención.

[344:3595](#)

Si bien los agravios expresados por el actor con respecto al criterio adoptado para calcular el monto del resarcimiento por la servidumbre administrativa de gasoducto remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, no es menos cierto que la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la sentencia presenta

defectos en el tratamiento jurídico del tema debatido, lo cual **torna dogmática la fundamentación** normativa del pronunciamiento y justifica la intervención de la Corte sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

[344:3330](#)

Es arbitraria la sentencia recurrida toda vez que no hace mérito sobre la aplicación de tasas desproporcionadamente elevadas, exhibiendo falta de fundamentación para concluir en la fijación de un límite máximo para la tasa de interés cobrada por el banco mediante una **afirmación dogmática**.

[344:2251](#)

La idea esbozada por el tribunal apelado y los magistrados de las instancias anteriores para fundamentar el llamado a prestar declaración indagatoria a un menor de 15 años, acerca de que, ante la concreta ejecución del acto objeto de impugnación, pudiese finalmenteemerger alguna utilidad real para la situación del menor en orden a las relaciones de prelación entre las distintas causales legales que habilitan el dictado de un sobreseimiento, no implica otra cosa que una **afirmación dogmática** que nunca fue apoyada en circunstancias concretas de la causa, ni relacionada con algún motivo eximente en particular.

[344:1509](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había ordenado la entrega de una vivienda para la peticionaria y su grupo familiar si omitió considerar que la recurrente argumentó de manera fundada que ella y su hermano no forman parte del mismo grupo familiar y que, en consecuencia, no pudo tenerse por satisfecho su derecho de acceso a una vivienda digna con la unidad entregada a aquél por la demandada y también omitió considerar de manera razonada el hecho de que la decisión cuestionada impide la continuación del proceso en lo atinente al acceso a la vivienda y rechazó la vía recursiva mediante la **invocación de una fórmula dogmática**.

[342:93](#)

Aun cuando las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales, por su índole fáctica y procesal, no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa y son -en principio- irrevisables en la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para la apertura del remedio federal cuando lo decidido reconoce **un fundamento solo aparente** y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas, oportunamente introducidas por las partes, con la consecuente restricción

sustancial de la vía utilizada por el justiciable y la afectación irremediable del derecho de defensa en juicio.

[342:93](#)

Cabe considerar como arbitraria la sentencia que, **en forma dogmática** e insuficiente impone la responsabilidad de la ART, omitiendo individualizar cual fue la inobservancia legal en la que habría incurrido, y sin precisar, además, qué tipo de asesoramiento hubiera contribuido a evitar el siniestro, en cuya mecánica se imputa el hecho a la acción de un tercero.

[341:1611](#)

Es arbitraria la sentencia que se limitó a **fijar dogmáticamente el monto de condena** por los daños y perjuicios atribuidos a las dolencias adquiridas como consecuencia de la prestación laboral y a elevarla a más del doble de la determinada en primera instancia sin proporcionar ningún tipo de fundamentación que justificara los valores que alcanzó, lo cual era relevante teniendo en cuenta que la suma establecida superó ampliamente la solicitada por la actora al expresar agravios, que ya resultaba una pretensión muy por encima a la requerida en el escrito inicial.

[341:262](#)

Resulta arbitraria la sentencia si los magistrados limitaron su tarea a **rememorar de manera acrítica los aspectos centrales de la sentencia de su inferior**, sin considerar ninguna de las cuestiones que constituían el núcleo de los planteos de los apelantes, cuyo abordaje conceptuaron inasequible en esa instancia, cercenando dogmáticamente una instancia apta para el examen de los motivos de agravio oportunamente presentados por la parte acusadora, arribando así a una conclusión meramente formal que no alcanza para brindar certeza sobre la correcta solución del pleito.

[341:161](#)

Resulta **dogmático el fallo** en cuanto señala un menoscabo de los principios de progresividad y proporcionalidad que protegen de la injerencia abusiva en la intimidad de las personas, en tanto no se indica qué factores determinarían la eventual posibilidad de recurrir a medios alternativos idóneos menos lesivos, además de los que ya se habían realizado (tareas de campo, guardias, vigilancias, seguimientos y fotografías), ni refiere razón alguna que diera cuenta de que a pesar de los delitos que se trataban, no resultaría proporcional a su nivel de gravedad, el grado de intromisión que en su vida privada sufrirían los imputados.

[341:150](#)

Exhibe una **evidente orfandad de sustento** el fallo que no expone argumento alguno que avale la aplicación de intereses -a la tasa activa para préstamos personales de libre destino del Banco Nación- desde "la primera manifestación invalidante", pese a haber señalado expresamente con anterioridad que la determinación del importe de condena se hacia "en cálculos hodiernos", es decir, al momento del dictado de la sentencia.

340:1380

Corresponde revocar la sentencia que elevó la condena en concepto de reparación del daño material y moral por incapacidad física a una suma cercana al triple del importe estimado por la propia actora en su demanda mediante la mera invocación de pautas de extrema latitud que **no permiten verificar cuáles han sido los fundamentos o el método seguido para establecerla**.

340:1380

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó el pronunciamiento de primera instancia que desestimó la excepción de falta de legitimación activa y rechazó la demanda si, lejos de examinar la legitimación de la actora para representar el colectivo que esta describió y que había sido cuestionada por la apelante, la alzada argumentó sobre la base de un **innegable dogmatismo**.

340:1346

Resulta arbitraria la decisión de la Cámara Electoral cuando **dogmáticamente intenta dirimir la inhabilitación de un candidato** con la sola apelación a un fallo del mismo tribunal al que le otorga entidad de precedente, sosteniendo que la "similitud" con el caso "resulta incontrovertible", sin aportar los necesarios elementos que fundamenten adecuadamente tal conclusión y soslayando las diferencias jurídicas existentes entre ambos casos.

340:1084

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la reinstalación perseguida sobre la exclusiva base de **afirmaciones dogmáticas** y pautas de excesiva latitud y **sin dar respuesta a la impugnación constitucional deducida** en torno al régimen jurídico aplicable al caso.

340:1136

Si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común que, como regla y por su naturaleza, son ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando la solución se sustenta en **afirmaciones meramente dogmáticas**, que le dan al fallo un fundamento solo aparente y que lo descalifican como acto jurisdiccional.

342:1459; 339:372

Si bien los agravios del recurrente remiten al examen de materias de hecho, prueba y derecho común que son regularmente ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a esa regla si el tribunal a que otorgó un **tratamiento inadecuado a la controversia suscitada**, al realizar un examen fragmentario de las normas aplicables, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente.

339:423

La sentencia que condenó a la entidad médica demandada a proveer la cobertura integral de ciertas prestaciones luce dogmática si no tuvo en cuenta una serie de agravios entre los que se destaca el concerniente a las **circunstancias singulares de la relación contractual** que vinculaba a la entidad con la actora mediante un "plan cerrado" de afiliación y se apoyó en un conjunto de normas superiores de fuente local e internacional que aparecen desvinculadas de la concreta situación fáctica suscitada en las actuaciones y de las disposiciones normativas y contractuales que directa e inmediatamente regulaban el punto.

339:290

El pronunciamiento que no hizo lugar al recurso de casación carece de la debida fundamentación si, mediante afirmaciones dogmáticas que carecían de correlato con lo obrado en la causa, omitió toda consideración sobre los agravios normativos conducentes incoados por la parte para la correcta resolución del asunto, al efectuar una crítica que en forma pormenorizada cuestionaba la procedencia de la aplicación del **instituto de cosa juzgada por** cuanto no se verificaría la identidad de sujeto (eadem persona) que debe estar presente para justificar su aplicación.

339:127

Deben descalificarse las decisiones que se basan en aserciones meramente dogmáticas carentes de respaldo probatorio y sin fundamento en elemento de juicio alguno toda vez que la garantía de defensa en juicio comprende tanto la **posibilidad de ofrecer y producir pruebas** como la de obtener una sentencia que sea derivación

razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 321:89).

[CSJ 92/2012 \(48-K\)/CS1 Kollmann, 20/08/2015](#)

La decisión que enunció parcialmente los criterios considerados por la Secretaría de Comercio Interior al imponer la multa por la falta de notificación de la operación que implicaba una concentración económica (arts. 6° y 8° de la ley 25.156) y, sin efectuar un análisis concreto con relación a los hechos del caso ni a las valoraciones efectuadas por dicha Secretaría, consideró que **la sanción era excesiva**, luce dogmática y desprovista de fundamentos, por lo que no puede ser reputada como un acto jurisdiccional válido y, en este punto, debe ser dejada sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

[338:176](#)

Resulta arbitraria la sentencia que al estimar el daño moral redujo sustancialmente el monto del resarcimiento **sin explicitar razones** que lo justifiquen.

[338:934](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había hecho lugar al **habeas corpus** correctivo presentado por un interno del Servicio Penitenciario Federal fundado en el riesgo a la integridad física debida a la demora en el mecanismo de apertura de las puertas de la unidad, que comprometía negativamente la capacidad de actuar en caso de emergencias si el defecto que la decisión recurrida predicó de la sentencia sometida a su revisión carece de absoluto correlato con lo efectivamente obrado en la causa, por lo que se verifica a su respecto una fundamentación sólo aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sostén jurídico o fáctico, que no parece responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces.

[338:68](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo que tenía como objeto que la **empresa de medicina prepaga** a la que se encuentra afiliada la demandante le provea la cobertura del medicamento prescripto por la médica tratante si se apartó de manera inequívoca del régimen aplicable entonces para empresas como la demandada, además de que omitió exponer fundamentos razonados que sostengan jurídicamente la obligación de cobertura del medicamento pretendido y puesta en cabeza de la contratante, señalando que correspondía a la recurrente asumir el costo de la prestación sin apoyar en norma alguna -legal ni contractual- la causa de dicha obligación e incurriendo así en una afirmación dogmática.

337:580

Si bien los agravios vinculados con la legitimación para impugnar la **homologación del acuerdo de salvataje** previsto por el art. 48 de la ley 24.522 remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, materias ajenas al remedio federal, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando el tribunal local ha fundado su decisión en afirmaciones meramente dogmáticas y ha efectuado una interpretación y aplicación de las normas en juego que desvirtúa su sentido y las torna inoperantes, lo que redunda en un menoscabo de los derechos constitucionales de defensa en juicio, de igualdad ante la ley y de propiedad.

[CSJ 3861/2004 \(40-C\)/CS1 Complejo, 09/12/2015](#)

Lo inherente a la **reparación de los daños y perjuicios** derivados de un accidente de trabajo, resulta ajeno a la instancia del artículo 14 de la ley 48, salvo arbitrariedad, que se configura, entre otras hipótesis, cuando los jueces omiten el examen de prueba decisiva y de planteos conducentes oportunamente articulados por las partes, de forma tal que el fallo satisface sólo en manera aparente el requisito de la debida fundamentación.

[N.117.XLVII Núñez, 06/10/2015](#)

Cabe revocar la decisión que rechazó el recurso interpuesto por el BCRA contra la sentencia que confirmó el sobreseimiento por inexistencia de delito atribuido a los imputados por haber formado parte de una asociación de más de tres personas que tenía por finalidad cometer diversos delitos, pues asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el a quo ha defendido la inexistencia de estafa sobre la base de una **fundamentación aparente**, que reprodujo aquella ensayada en las instancias previas ignorando las razones concretas que, precisamente, apuntaban en una dirección contraria, déficit que impide tener a la sentencia por una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

337:659

### 5.2.2 Falta de fundamentación idónea o suficiente

Es arbitraria la sentencia que consideró que devino abstracto el tratamiento del recurso de casación deducido contra el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de la víctima con fundamento en que estaba en curso la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y

homicidio de aquella, toda vez que el fallo **carence de la debida fundamentación** al omitir toda consideración sobre un extremo conducente para la adecuada resolución del asunto, restringiendo arbitrariamente la vía intentada, todo lo cual redunda en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso y, por tanto, lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

[345:123 \(Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz\)](#)

Es arbitraria la sentencia que declaró prescripta la acción promovida a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos durante la última dictadura militar en lo atinente al daño moral peticionado pero no en relación con los daños concernientes al período en el que la reclamante estuvo en situación de libertad vigilada, pues el a quo determinó, sin brindar razones mínimamente consistentes, que tal defensa alcanzaba solo a uno de los dos conceptos que integraban la pretensión, omitiendo satisfacer la exigencia constitucional de la **debida fundamentación de las decisiones judiciales**, en tanto la escueta referencia a la falta de debate sobre la indemnización correspondiente al período de libertad vigilada que efectúa el fallo para escindir la respuesta brindada a la demandada, carece de todo apoyo jurídico y fáctico vinculado con las circunstancias del caso y aparecen sustentadas en la sola voluntad del juzgador.

[344:1915](#)

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios incoada contra la ANMAT, ANLIS y Ministerio de Salud de la Nación por las graves lesiones y secuelas sufridas por un menor como consecuencia de una supuesta falla de la vacuna Hib, pues la atribución de responsabilidad a los órganos del Estado Nacional por los daños ocasionados al menor **carence de la debida fundamentación**, en tanto la falta de servicio que se atribuye por la supuesta deficiencia en el ejercicio de control y fiscalización de la vacuna, no sólo se afirma sin respaldo en constancia alguna sino que, además, aparece como derivación de una infundada inversión de la carga probatoria -que los magistrados ponen en cabeza de aquellos órganos-contraria a la doctrina de la Corte en la materia.

[344:1318](#)

Los agravios relacionados con el reajuste equitativo del saldo de precio que le correspondía a la demandante suscitan materia para abrir el recurso extraordinario si los argumentos utilizados por la corte provincial para justificar que se adoptara como única pauta válida los **valores históricos informados por el perito**, solo satisfacen en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación.

[342:54](#)

Resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional las sentencias que carecen de **fundamentación suficiente** y omiten el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa.

[342:65](#)

Aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable **sin fundamentación idónea** suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

[344:1142; 343:625; 341:1704](#)

Al no identificar claramente los incumplimientos legales atribuidos a la ART que habrían constituido una de las causas o condiciones para que ocurriera el siniestro, ni analizar su posible nexo de causalidad con el daño, la sentencia apelada **carece de la debida fundamentación** exigible a las decisiones judiciales y lesiona las garantías constitucionales consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, por lo que se la debe descalificar como acto jurisdiccional sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

[341:1611](#)

Si bien es cierto que tanto lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada como la determinación de los puntos comprendidos en la litis remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal que son -como regla y por su naturaleza- ajena a la instancia extraordinaria, tal regla debe dejarse de lado cuando el fallo **no se encuentra suficientemente fundado** en las constancias del litigio o cuando carece de la necesaria fundamentación para otorgarle validez como acto jurisdiccional.

[341:1091](#)

Es descalificable la decisión que impuso a la actora una multa por temeridad y malicia que fijó en el máximo de la escala legalmente prevista, mediante una **genérica remisión a su anterior fallo** y sin precisar -como correspondía- las conductas procesales concretas que la hubieran hecho merecedora de tal condena.

[341:701](#)

Si bien es cierto que los criterios para apreciar y establecer la reparación de los daños verificados remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común,

ajenas a la instancia extraordinaria, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución **no se encuentra debidamente fundada**.

[343:1411; 341:262](#)

Si bien los planteos del recurrente se vinculan con la interpretación y aplicación de las normas de procedimiento que regulan la jurisdicción del a quo y, como tales, no justificarían el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ello si la decisión apelada ha frustrado el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin **fundamentación idónea o suficiente**.

[341:161](#)

Corresponde revocar la sentencia que, luego de relevar los agravios de los apelantes y declarar la improcedencia de la **prescripción planteada**, desarrolló diversas consideraciones genéricas sobre el control judicial de las sanciones aplicadas por el Banco Central de la República Argentina, la relación de sujeción especial que vincula a dicha agencia estatal con las entidades financieras controladas y la aplicación de los principios del Derecho Penal al ámbito disciplinario pero, al tratar los cuestionamientos contra cada uno de los cargos infraccionales, se limitó a realizar una transcripción literal de la totalidad de la motivación del auto impugnado sin dar respuesta a las impugnaciones planteadas.

[340:1557](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que para sostener que la acción no se encontraba prescripta, asignó **aptitud interruptiva a diversos actos** y diligencias efectuadas por el organismo controlador en sede administrativa, al entender que trasuntaban una clara voluntad impulsoria del procedimiento sumarial, sin detallarlos ni indicar las fechas en que se habrían realizado sino simplemente limitándose a identificar las fojas de las actuaciones en las que se encontraban asentados.

[340:711](#)

Si bien las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, tal criterio debe ceder con base en la doctrina de la arbitrariedad en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio si la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin **fundamentación idónea o suficiente**.

[344:3782; 344:2765; 344:1142; 339:408; 339:1448](#)

Las **cuestiones de hecho, prueba y derecho público local** son ajenas por regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, aunque tal principio no es absoluto y admite excepciones, especialmente cuando las decisiones judiciales prescinden de efectuar una tratamiento adecuado de la cuestión de acuerdo con las constancias de la causa y con las disposiciones legales vigentes o cuando afectan el derecho de defensa de las partes, por falta de adecuada fundamentación.

[339:399](#)

En los asuntos relacionados con la **tutela del derecho a la salud** no hay razones que justifiquen eximir ni mitigar el deber de fundar las sentencias que pesa sobre los tribunales judiciales de la República, por lo que es enteramente aplicable la exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de que los fallos cuenten con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes.

[343:1673; 342:1261; 339:389](#)

El pronunciamiento que revocó la resolución que **suspendió el plazo para contestar la demanda con una redacción confusa**, complicada e ininteligible en algunos párrafos hace difícil apreciar el razonamiento de la cámara para considerar que el término para contestar la demanda se encontraba vencido y para dar por perdido el derecho a efectuar el responde y resulta arbitrario por carecer de una motivación adecuada y necesaria que permita a las partes una correcta defensa de sus derechos.

[338:1311](#)

Si bien lo atinente a la existencia o no de **cosa juzgada** es, en principio, una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena a la instancia extraordinaria, tal regla debe dejarse de lado cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias de litigio o cuando carece de la necesaria fundamentación para otorgarle validez como acto jurisdiccional.

[C. 911. L Cervera, 24/11/2015](#)

Si bien lo atinente a la **imposición de las costas** en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el pronunciamiento contiene solo una fundamentación aparente, prescinde de circunstancias relevantes del proceso, o no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

Corresponde hacer excepción a la regla según la cual las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan si, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, la sentencia recurrida frustra la vía utilizada por el justiciable **sin fundamentación idónea suficiente**.

CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 Albarenque, 19/05/2015

Si el apelante fue designado oficialmente, junto con otros tres profesionales, con motivo de los conocimientos específicos que poseía sobre el tema en investigación en una causa penal de relevancia y trascendencia pública y económica indudable, dado que se analizaba si la operación del "megacanje de la deuda externa" había sido realizada con fines defraudatorios o dirigidos a favorecer intereses distintos de los del Estado Nacional y los puntos respecto de los cuales tuvieron que expedirse los expertos dan cuenta de la complejidad de la tarea que realizaron, la mera referencia a un precedente jurisprudencial del Tribunal y a la normativa aplicable, así como la invocación genérica respecto de las pautas que habrían tenido en cuenta las instancias ordinarias para fijar los honorarios del perito, no ponen de manifiesto la existencia de un examen concreto de las constancias de la causa relacionadas con la labor cumplida, **omitiendo en consecuencia la indispensable fundamentación** con arreglo a las circunstancias del proceso.

337:1530

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó los recursos de nulidad extraordinarios interpuestos por la defensa respecto a la **pena de prisión perpetua** recaída sobre el imputado como coautor del delito de homicidio agravado por el vínculo, pues la Suprema Corte local, no obstante que la parte venía invocando una cuestión federal basada en el derecho al recurso -art.8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, desestimó el remedio procesal local con el único fundamento de que la vía utilizada no era la adecuada, pese a reconocer que la materialidad de los agravios quedaban alcanzados por el recurso de inaplicabilidad de ley, y dicho rigor formal es incompatible con la necesidad de garantizar al condenado el derecho a una revisión amplia de la sentencia que así lo declara, cuestión que no podía soslayar en supuestos como el de autos en que se procuraba revisar una condena a prisión perpetua impuesta en la instancia casatoria y en orden a un hecho por el que el recurrente fue absuelto por el tribunal oral.

337:1289

La decisión que declaró la invalidez constitucional respecto de las causales de **interrupción de la prescripción prevista en el segundo párrafo del art. 19 de la ley 19.359** -Ley de Régimen Penal Cambiario- exhibe una falencia en cuanto a la sólida fundamentación que requiere una medida de tal gravedad ya que el argumento invocado desconoce que se trata de una ley especial que al no consagrar ninguna iniquidad e irrazonabilidad manifiesta representa una solución constitucionalmente posible que se ajusta a aquella potestad del Congreso de diseñar regímenes diversos según las características de la actividad que legisla, y asimismo, se adecua al texto del art. 4º del Código Penal.

[CSJ 142/2013 \(49-R\)/CS1 Romfioc, 28/10/2014](#)

Es arbitraria la sentencia que no cumple con el requisito de **debida fundamentación** exigible en las decisiones judiciales, y sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa.

[319:722](#)

Resultan descalificables las decisiones que **no proveen un análisis razonado** de todas las cuestiones conducentes para la correcta dilucidación del pleito.

[341:1649 \(Disidencia parcial del juez Rosatti\)](#)

Si bien las decisiones relativas a la improcedencia de los **recursos deducidos por ante los tribunales de la causa** no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, tal criterio debe ceder con base en la doctrina de la arbitrariedad en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio si la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente.

[344:1142; 342:2389; 340:832 \(Voto del juez Rosatti\)](#)

La sentencia que redujo el monto de la **condena los daños y perjuicios** derivados de un accidente laboral, no pudo desconocer que la reducción de aquella en una cifra superior al cincuenta por ciento no podía justificarse por la mera invocación de criterios abstractos, máxime cuando esos criterios eran muy similares a los que se tuvieron en cuenta en la instancia anterior.

[340:660 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

A los fines de la reducción del **monto indemnizatorio** derivado de un accidente laboral, la enumeración de circunstancias personales y familiares no basta por sí sola para justificar la considerable reducción de la suma que había fijado el juez pues no se aclara en términos siquiera mínimos, cuál ha sido el cálculo o el método seguido para extraer de bases similares, montos tan distintos.

[340:660 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

#### **5.2.2.1 Carencia de sustento o referencia concreta**

Si bien los agravios remiten al examen de materias de derecho común y procesal ajenas, como regla y por su naturaleza, al ámbito del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión resulta **claramente irrazonable en virtud de la aplicación automática de tasas de interés** que arrojan un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

[342:162](#)

Es arbitraria la sentencia que ordenó que la reparación del daño fuera soportada en parte iguales por los firmantes del contrato, si la responsabilidad concurrente atribuida a la quejosa se presenta como una **afirmación carente de sustento**, sin que se haya explicitado la conducta negligente o culposa que se le atribuye a la luz de los principios que rigen el pacto comisorio, máxime cuando la prestación de una parte se encuentra condicionada a la de la otra.

[341:1055](#)

Si el tribunal de juicio describió con precisión la amplia protección procurada por la estructura organizada de poder a la que pertenecían los encausados, que garantizaba la impunidad de las acciones ejecutadas en cumplimiento del plan sistemático de represión, resulta **deficiente la fundamentación** si al momento de analizar aspectos puntuales de los hechos juzgados se omitió incorporar a la valoración el contexto de grave impunidad que imperaba durante el último gobierno de facto como un factor relevante en la interpretación de las acciones estudiadas.

[341:336](#)

Carece de la debida fundamentación el pronunciamiento que omitió examinar el rol que tuvo la superioridad jerárquica que ostentaba uno de los acusados respecto de otro y el resto de sus subordinados y el cumplimiento de roles funcionales diferenciados en la cadena de mando, que habría significado la atribución de intervenciones cualitativamente distintas entre sí y que no corresponda la extensión

automática de los argumentos utilizados al analizar la situación de uno para su aplicación al otro, **sin cierta adecuación analítica**.

341:336

Frente a la inexistencia de **prueba sobre el siniestro alegado** y ante las constancias vinculadas con la actitud asumida por el trabajador respecto del tratamiento de su dolencia, resulta infundado el fallo que atribuye responsabilidad a la aseguradora sobre la base de presuntos incumplimientos de sus deberes en materia de seguridad e higiene.

341:688

Corresponde revocar la sentencia si la alzada, luego de tener por configurado un supuesto de **creación de domicilio ficticio** y efectuar un desarrollo de las conductas fraudulentas desplegadas por la concursada, al crear arteramente los presupuestos propios de una competencia inexistente, convalidó sin fundamentación suficiente la apertura del concurso preventivo decretada por el juez provincial.

340:1663

Es arbitraria la sentencia que al calcular el Impuesto a las Ganancias, invocó incorrectamente el principio de "valor de mercado abierto" para operaciones cuyo precio era superior al pactado no obstante que el Fisco entendió que debía aplicarse el artículo 15, tercer párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias dada la dificultad de comparación de precios y que el tribunal **omitió toda referencia concreta** a las normas aplicables y a las circunstancias de la causa, sin revelar los motivos ni indicar por medio de cuáles constancias arribó a esa conclusión.

339:1066

Es arbitraria la decisión de cámara si al rechazar la verificación intentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, desarrolló argumentos atinentes a que el crédito por multas requiere un procedimiento administrativo para su determinación y a que la conducta omisiva podría no dar lugar a sanción alguna, que no inciden en la solución de la cuestión controvertida, ya que no definen cuál es la causa o hecho generador del crédito una vez que la multa es efectivamente impuesta al contribuyente.

339:459

Es arbitraria la decisión que denegó por extemporáneo el pedido de constituirse como parte querellante en una causa -y acto seguido, desestimó el recurso de

apelación deducido contra el sobreseimiento en orden al delito de homicidio- pese a que aún no había expirado el plazo útil para apelar aún y la decisión, por tanto, no había adquirido todavía firmeza.

[338:896](#)

Cabe dejar sin efecto por arbitrario el pronunciamiento que declaró inaplicable la caducidad prevista en el decreto 2180/09 de la provincia de Tierra del Fuego a la concesión de un coto de pesca a la que le otorgó carácter perpetuo, pues equiparó la concesión "indefinida" con la "perpetua" cuando, en rigor, se trata de dos supuestos notoriamente diferentes, dado que en el primer caso no hay término de vencimiento y éste puede producirse cuando cualquiera de las partes lo deseé, mientras que la concesión perpetua es para siempre y debe ser dispuesta por ley en forma indubitable, por lo que mal pudo el a quo interpretar un plazo indeterminado como sinónimo de perpetuidad.

[CSJ 370/2013 Centro, 16/06/2015](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no sólo pretirió infundadamente la referencia de la demandada al Régimen Nacional de Trabajo Agrario -ley 22.240-, incurriendo incluso en la errónea alusión al supuesto de los trabajadores del servicio doméstico (art. 6, inc. c), sino que soslayó la reclamación en subsidio del peticionario fundada igualmente en esta última preceptiva, con lo que privó a la decisión del debido sustento.

[G. 2202. XLII Guevara, 12/08/2008](#)

### **5.2.3 Defectos en la fundamentación normativa**

#### **5.2.3.1 Interpretación o aplicación errónea de la norma**

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con apoyo en consideraciones formales y aun advirtiendo la existencia de supuestos de excepción a la regla de la irrecorribilidad establecida en el art. 109 de la ley 18.345, concluyó en que estos no se verificaban pese a las fundadas alegaciones de la demandada atinentes a que el juez le había impuesto la obligación de cancelar los honorarios del perito médico no obstante que este había actuado en violación al régimen de incompatibilidades establecido en el decreto 8566/1961 y se encontraba alcanzado por la prohibición legal de cobrar del Estado dichos emolumentos, prevista en el art. 77 de la ley 11.672.

[340:1753](#)

Al declarar la nulidad del laudo el a quo excedió los límites conferidos por **las normas que habilitaban su intervención** ya que, al examinar directamente el mérito de lo resuelto por el tribunal arbitral sobre el punto, actuó como si analizara un recurso de apelación y de ese modo desbordó notoriamente los límites fijados por los arts. 760 y 761 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el recurso de nulidad.

340:1226

La aplicación de una exigencia ritual prevista para el cuestionamiento en sede judicial de las multas aplicadas por incumplimientos detectados en materia de calidad del servicio a un supuesto fáctico diferente como es la discusión respecto del resarcimiento por el daño directo a los usuarios dispuesto en los términos de los arts. 25 y 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor -según el texto de la ley 26.361- es inapropiada ya que, **prescindiendo de la correcta interpretación de las normas involucradas**, privó a la actora del acceso a la jurisdicción.

340:878

Es arbitraria la decisión del a quo que declaró inapelable la sentencia de primera instancia en razón del monto, con fundamento en que el interés comprometido no excedía el mínimo señalado por el artículo 242, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, actualizado por la Corte mediante la **acordada 16/2014**; toda vez que **según lo allí establecido** el monto mínimo debe computarse al momento de promoverse la demanda o reconvención y se aplica exclusivamente para las que se presenten desde la fecha de su entrada en vigencia.

339:368

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo una **interpretación amplia de la garantía que la ley otorga** a los postulantes a cargos gremiales en virtud de la cual el inicio de la protección se ubicaría en el momento de la recepción por el sindicato de la lista de candidatos en condiciones de ser oficializados en tanto la previsión de que la asociación sindical debe comunicar al empleador el nombre de los postulantes sólo tiene sentido si se entiende que el efectivo goce de la tutela en relación con el dador de trabajo se encuentra condicionado al cumplimiento del recaudo de notificarlo de que la candidatura se ha formalizado.

339:155

Corresponde revocar la sentencia que negó legitimación para impugnar la homologación del acuerdo de salvataje previsto por el art. 48 de la ley 24.522 -texto según la ley 25.589- a los terceros interesados en la adquisición de la empresa concursada ya que una hermenéutica del artículo 50 de la ley 24.522 lleva a

considerar una **inteligencia de tales normas** que restrinja la legitimación para impugnar los acuerdos propuestos a quienes como terceros interesados, se inscribieron en el registro para participar en la obtención de una propuesta que permita reestructurar el negocio y evitar la desaparición de la empresa concursada.

[CSJ 3861/2004 \(40-C\)/CS1 Complejo, 09/12/2015](#)

Es arbitrario el pronunciamiento que al admitir la demanda de daños y perjuicios reclamados por el uso sin autorización del titular de una patente protegida, analizó el 35 de la ley 24.481 de Patentes de Invención que regula el plazo de duración de aquella desatendiendo que tal disposición no rige el caso toda vez que según lo establecido en la disposición transitoria contenida en el artículo 97 del anexo II del decreto 260/1996 ordenatorios de la citada ley que establece su aplicación a las solicitudes presentadas con **posterioridad a su entrada en vigencia**.

[M. 655. XLIX Martínez, 01/12/2015](#)

Es arbitrario el pronunciamiento que al admitir la demanda de daños y perjuicios reclamados por el uso sin autorización del titular de una patente protegida, hizo hincapié en el hecho de que la demandada continuó con la explotación del objeto que no era de su invención luego de la publicación ordenada por el artículo 26 de la ley 24.481, **disposición que no resulta aplicable al caso** conforme lo prescripto por las cláusulas transitorias contenida en el artículo 99 del anexo I del decreto 260/1996 que exceptúa de tal exigencia a las solicitudes de patentes en trámite al momento de entrada en vigor de la ley 24.481.

[M. 655. XLIX Martínez, 01/12/2015](#)

Es arbitrario el pronunciamiento que no valoró adecuadamente **las cláusulas del contrato que es ley** para las partes (artículo 959 del Código Civil y Comercial), cuyas expresiones son claras y terminantes.

[CSJ 906/2014 \(50-C\)/CS1 Cía, 01/09/2015](#)

Es arbitraria la sentencia que al confirmar la decisión de la Dirección Nacional de Comercio Interior que impuso a la actora una multa por no haber presentado toda la información oportunamente requerida infringiendo la **obligación impuesta en el artículo 21 de la ley 22.802** sin dar adecuado tratamiento a los planteos formulados por la actora vinculados a la desproporción de aquélla y la vinculación entre el requerimiento de información y la conducta violatoria de la ley 22.802 imputada.

[338:48](#)

Es arbitrario el fallo que afirmó que la presunción legal del art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación admite excepciones y, a la vez, resolvió que la exención de prisión era inviable por la amenaza de pena, pues la existencia de una contradicción explícita respecto de la norma jurídica concreta que rige el caso importa error inadmisible del fallo impugnado, en tanto, a efectos de la decisión a dictar, se la declara sucesivamente inaplicable y aplicable. De tal modo, **la sujeción del caso al derecho vigente resulta ininteligible** y no constituye derivación razonada del ordenamiento jurídico.

[330:1465](#)

Cabe descalificar por arbitraría la sentencia que incurrió en un **claro error en la aplicación de la ley** al atribuir las calidades de dueño o guardián de la cosa a los apelantes en virtud del aprovechamiento de la actividad de la víctima, quien sufrió un accidente del trabajo.

B. 574. XLI Báez, 18/12/2007 (Disidencia de los jueces Lorenzetti y Fayt)

No constituye un pronunciamiento válido aquel que trasunte una **mecánica aplicación de normas generales** y desatienda la específica relación de estas con lo debatido en el proceso, careciendo de una adecuada ponderación de aspectos relevantes del caso.

[341:1649 \(Disidencia parcial del juez Rosatti\)](#)

Es arbitraria la sentencia de cámara que tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el médico accionante, con respecto al Hptal. Alemán y Médicos Asociados Sociedad Civil como colocadora de personal médico en el ámbito de aquél, desconociendo la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente.

[341:427 \(Voto del juez Lorenzetti\).](#)

#### **5.2.3.2 Apartamiento u omisión normativa**

La decisión del a quo de obligar a la entidad social a afrontar el 100% de la cobertura del remedio prescripto no resulta razonable en tanto **desconoce la normativa aplicable** y actora no es discapacitada, ni posee certificado que acredite esa circunstancia, cuenta con ingresos propios y no se encuentra en situación de especial vulnerabilidad por lo que no se advierte que la provisión del medicamento, de acuerdo con las previsiones normativas que rigen, signifique una afectación de

su derecho a la salud de tal magnitud que importe su desnaturalización, máxime cuando, de conformidad con las prescripciones acompañadas en la demanda, el tratamiento no puede superar los 18 meses, extremo corroborado por el Cuerpo Médico Forense que, además, destacó que de los antecedentes clínicos de aquella no surgen indicadores de urgencia.

[344:1744](#)

La decisión de obligar a la obra social a afrontar el 100% de la cobertura de todas las prestaciones requeridas en la demanda no resulta razonable y debe ser dejada sin efecto, en tanto **desconoce la plataforma normativa aplicable**, cuya constitucionalidad no ha sido objetada y no se encuentra demostrado que la provisión de los servicios asistenciales de acuerdo con las previsiones y reintegros dispuestos conforme con las resoluciones 1126/04 y 822/13 de la demandada-Obras Social del Poder Judicial de la Nación-y 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y las dictadas en consecuencia a fin de la actualización de sus valores, signifiquen una afectación del derecho de aquella que importe su desnaturalización.

[344:2849](#)

Corresponde descalificar el pronunciamiento de la cámara de casación en cuanto a la categorización del caso como de lesa humanidad, pues no cumplió con la exigencia que demanda que **las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente**, con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas de la causa, sin que ello importe adoptar una posición acerca de si corresponde, o no, caracterizar a los delitos investigados en la causa como de lesa humanidad.

[344:3761](#)

Corresponde revocar la sentencia que no expuso argumento alguno que, de modo concreto y razonado, **explique qué norma del estatuto** del periodismo profesional contempla la cuestión disponiendo que los directores o gerentes de las empresas periodísticas no están alcanzados por la disposición de la ley 11.544 que, con carácter general, exceptúa a los empleados jerárquicos de la limitación de la jornada, o, en todo caso, por qué dicha excepción sería incompatible con la naturaleza de la actividad de los periodistas profesionales o con el específico régimen jurídico al que se halla sujeta.

[342:77](#)

Si bien los argumentos del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía

prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco **apartamiento de las disposiciones normativas** aplicables al caso.

341:1352

Si en ninguna de las instancias de los médicos intervenientes a los efectos de determinar el grado de invalidez del demandante se consideró que este se encontraba incapacitado de manera total a los efectos previsionales, y por el contrario, fijaron su porcentaje muy por debajo del 66% o más exigido por el art. 48, inc. a, de la ley 24.241, resulta arbitraria la sentencia que, frente a ello, **dejó de lado la aplicación de dicha norma**, sin declarar su invalidez constitucional, apoyándose en pautas de excesiva latitud para considerar acreditada la incapacidad exigida por el artículo en cuestión.

340:2021

Resulta descalificable la resolución de la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ya que no contaba con competencia para expedirse nuevamente sobre el auto de concesión del recurso extraordinario, puesto que dicho fuero cuenta con **reglamentación específica** que regula este tipo de procedimientos y establece que los expedientes devueltos de la Corte revocando la sentencia en ellos dictada, deberán ser sorteados entre las Salas restantes con exclusión de la de origen, a fin de dictar un nuevo pronunciamiento. (cf. art. 1.19.2 del Acta C.N.A.T. 2139 DEL 16/11/93).

340:232

Es arbitraria la sentencia que al condenar al Estado Nacional a dar curso a las solicitudes de compensación presentadas por el actor en su carácter de titular de un establecimiento dedicado al engorde de ganado bovino a corral (feed-lot), se apartó sin dar fundamento suficiente de lo dispuesto en el artículo 5º de la resolución conjunta 235/2011 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, 166/2011 del Ministerio de Industria y 334/2011 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca que estableció que a partir de su entrada en vigencia se tienen por denegadas y/o anuladas todas las solicitudes de compensaciones y/o subsidios y/o reembolsos que se encuentren pendientes del dictado de acto resolutivo.

339:499

Es arbitraria la decisión que se **apartó de la normativa aplicable** y prescindió de los planteos de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en torno a que la naturaleza preconcursal del crédito se fundamenta en que la causa de la obligación

es la inobservancia de un deber formal ocurrido antes de resolverse la liquidación de la concursada.

339:459

Es condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la **normativa aplicable** o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante.

339:459

Corresponde descalificar el fallo que al revocar la sentencia que había desestimado la solicitud de jubilación ordinaria y hacer lugar a la demanda, con cita del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, impuso las costas de esa instancia al organismo previsional ya que, sin que mediara declaración de inconstitucionalidad **prescindió de lo que establecía la norma aplicable** (art. 21 de la ley 24.463), situación que importa una lesión a los derechos de defensa en juicio y propiedad (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional).

341:762

Es arbitraria la sentencia que ha **omitido el texto de la disposición aplicable** para pasar directamente a establecer una exégesis teleológica que no resulta acorde con la expresa disposición legal y que, en rigor, la desvirtúa y la vuelve inoperante.

341:961; 340:2021

Resulta descalificable la sentencia que **omite el análisis** de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa, lo que ocurre si no examinó si **a la luz de la ley 26.571** en esta etapa del cronograma electoral la actora estaba legitimada para impugnar una precandidatura de otra agrupación política.

340:1084.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no trató la cuestión atinente al carácter tempestivo o intempestivo de la impugnación formulada y a la aplicación del instituto de la preclusión en el marco de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias reguladas por la ley 26.571, lo cual era de toda necesidad para dictar un pronunciamiento constitucionalmente sostenible.

340:1084

La sentencia que dejó sin efecto los actos por los cuales se había declarado la responsabilidad de quien en su doble calidad de ministro de economía y presidente del banco provincial había abonado comisiones a intermediarios para la toma de empréstitos a favor de la provincia omitió aplicar disposiciones de derecho público local a las que había que acudir de manera ineludible (constitución, leyes y decretos locales) para determinar si además de autorizar la obtención de los préstamos, también permitían el pago de comisiones a particulares para gestionarlos.

[339:1628](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que omitiendo considerar la discordancia entre la superficie asignada por el Estado Nacional de 9.5 hectáreas y la que se ordenó desalojar de aproximadamente 159 ha., como el carácter público o privado del inmueble perteneciente al dominio estatal, aplicó el procedimiento de lanzamiento previsto en **la ley 17.091 sin determinar su procedencia** en los términos de su artículo 1°.

[339:1530](#)

Es arbitraria la decisión que entendió imprescindible acudir al **estudio de la normativa aplicable** invocando el reglamento general para la prestación del servicio eléctrico para dilucidar la relación entre las partes y se apartó, al momento de la decisión, sin razones plausibles para ello de sus concretas previsiones para encuadrar el contrato entre las partes en una relación de consumo y analizar la conducta de la demandada bajo el parámetro exclusivo de las normas del código civil vigente a la fecha.

[339:508](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la improcedencia del recurso local sin atender debidamente los agravios federales vinculados a la afectación del interés superior del niño -en el caso, el carácter reservado que deben poseer los procesos seguidos contra jóvenes infractores y el principio de reserva de datos, y a la necesidad de los registros especiales- que se derivarían de los arts. 3° y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por ley 23.849-, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, según los estándares establecidos por la Corte Suprema al respecto y sin ponderar la necesidad de que la exégesis a consagrar sobre este punto asegurara la mejor operatividad del citado instrumento internacional que contempla, entre otras cosas, las particulares circunstancias de los menores en un proceso penal.

[R.551.XLVIII R., B. S., 22/12/2015](#)

Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario dicha regla cede en caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte, extremo que se verifica en la medida en que lo resuelto no constituye una **derivación razonada del derecho vigente** con relación a los hechos demostrados en el proceso.

[344:1219](#); [344:74](#); [344:535](#); [338:823](#)

Es arbitraria la sentencia que al extender por vías de hecho la prohibición de cómputo del artículo 25 de la ley 24.241 a las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994, **prescindió de lo dispuesto en el decreto 679/95** reglamentario de la mencionada ley que las declaró exentas del límite, circunstancia de particular relevancia ante la cuantía de los salarios que percibía como gerente durante su período de actividad.

[C.1098.XLVII Carpinelli, 15/10/2015](#)

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó la defensa de prescripción y ordenó llevar adelante la ejecución del laudo arbitral mediante el cual se impuso a la entidad bancaria demandada la obligación de abonar ciertos adicionales a sus empleados, pues al rechazar el planteo de prescripción, el a quo resolvió que, ante la falta de normas sobre el plazo para requerir la ejecución de un laudo, correspondía estar al período decenal del art. 4023 del Código Civil, razonamiento que se encuentra desprovisto de sustento pues prescinde de la solución legal prevista para el caso, cual es la establecida en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo según el cual prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo.

[338:493](#)

Cabe desestimar la interpretación del tribunal en cuanto obligaba al Estado Nacional a brindar a la actora la cobertura de las prestaciones previstas en la ley 24.901 ya que tal conclusión soslayó que en el caso, no se hallaban cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento en que se sustentó el reclamo -es decir, la falta de afiliación por parte del actor a una obra social y la imposibilidad de la peticionaria para afrontar por sí las prestaciones que solicita- lo que importó prescindir del texto legal extendiendo la cobertura integral de las prestaciones allí previstas a cargo del Estado, a un supuesto específicamente excluido por el legislador, mediante consideraciones indebidas que excedían las circunstancias expresamente contempladas por la norma que, al no exigir esfuerzo de interpretación, debe ser directamente aplicada.

[338:488](#)

Es arbitraria la sentencia que al **apartarse de las disposiciones normativas** que expresamente lo reconocían, resolvió en contra de la legitimación de la Defensora de Incapaces y de Menores para recurrir una sentencia absolutoria que contradecía el superior interés de una menor presunta víctima de un delito contra la integridad sexual, hecho que fue materia de debate y en el que aquella intervino en su representación.

[CSJ 777/2011 \(47-A\)/CS1 Arteaga, 27/11/2014](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la suspensión de la ejecución hipotecaria al considerar que resultaba innecesario que el actor cumpliera con la verificación de su crédito en el concurso del ejecutado como lo exigía el último párrafo del art. 21 de la ley 24.522 si omitió considerar que, pese a que el mutuo en ejecución había sido admitido en el sistema de refinanciación hipotecaria creado por la ley 25.798, el fiduciario no había efectuado pago alguno al acreedor por lo que, no operada la subrogación legal prevista en los arts. 16, inc. j) de la citada norma y 7º de la ley 26.167, la relación entre actor y demandado y sus calidades de acreedor y deudor, respectivamente, se mantenían intactas.

[Z.87.XLVII Zylbersztejn, 11/02/2014](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que anuló el auto de citación de las partes a juicio con fundamento en que se había pronunciado mientras se hallaban pendientes de resolución las quejas deducidas ante el rechazo de los recursos interpuestos contra la resolución que había declarado inadmisibles los planteos de recusación del magistrado a cargo del juicio si los votos que conformaron la decisión mayoritaria se limitaron a describir la secuencia de actos procesales iniciada con la recusación para saltar de allí a la conclusión normativa, sin fundamento jurídico alguno en sustento de la decisión que propician y el art. 62 del Código Procesal Penal de la Nación indica al juez recusado que, cuando declara inadmisible la recusación planteada ha de continuar sin embargo con la actividad procesal que le corresponde incluso durante la tramitación de las incidencias a las que el rechazo del planteo de lugar.

[CSJ 1616/2013 \(49-C\)/CS1 Cirigliano, 26/08/2014](#)

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que confirmó el embargo decretado sobre un inmueble de propiedad del actor -en la ejecución de honorarios regulados a favor del letrado de uno de los codemandados cuya demanda de verificación de créditos laborales fue rechazada- pues la decisión de excluir al bien de la tutela legal, en razón de que la condena en costas al actor se basó en la falta de prueba sobre la relación laboral con uno de los codemandados, **aparece desprovista de fundamento legal** ya que introduce una hipótesis de inaplicabilidad de la norma que ésta no prevé lo cual violenta la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue.

337:567

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda por aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo sin advertir que **la acción se fundó en el derecho civil**, y en virtud de tal falsa premisa resolvió que debía aplicarse el sistema de numerus clausus en cuanto a las enfermedades resarcibles, en el que no estaba contemplada la situación del actor.

330:5435

Resulta carente de basamento legal la afirmación de la cámara laboral según la cual la locación de servicios del derecho civil ha quedado abrogada toda vez que, por un lado, dicha afirmación no encuentra sustento en la legislación civil y por el otro, se opone a la normativa laboral dado que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo -que solo contiene una presunción iuris tantum y no iure et de iure- admite que la prestación de servicios se cumpla **bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo**, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

341:427 (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz)

Al declarar inoponible a la actora el límite de cobertura que surge de la póliza contratada entre la demandada y la citada en garantía, la cámara no solamente soslayó las estipulaciones contractuales, sino que además **prescindió de aplicar normas legales** vigentes sin declarar su inconstitucionalidad, lo que no resulta admisible y configura una causal de arbitrariedad.

340:765 (Voto del juez Rosenkrantz)

Resulta arbitraria, en lo relativo a la imposición de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la ley 24.013, la sentencia que **omitió considerar el artículo 3, punto 1, del decreto 2725/91**, reglamentario del artículo 11 de la ley 24.013, según el cual la intimación al empleador a efectos de que este registre la relación laboral debe efectuarse durante la vigencia de la relación para que resulten aplicables las multas cuestionadas.

341:427 (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti)

Es arbitraria la sentencia que rechazó la indemnización por daños y perjuicios para la esposa e hijos menores de quien murió -por suicidio- mientras estaba detenido en una comisaría provincial, si **no expresó fundamento normativo alguno**, es decir, no ponderó si la provincia brindó un servicio adecuado según las normas de derecho

público local que lo regulan y tampoco analizó si tuvo a su alcance la posibilidad de evitar la muerte, a los efectos de determinar si se configuraba la falta de servicio.

[341:870 \(Disidencia del juez Maqueda\).](#)

Corresponde dejar sin efecto la decisión que para denegar el beneficio de pensión ciñó su análisis al artículo 32 del decreto-ley 9650/1980 **omitiendo valorar adecuadamente otras normas relevantes** (artículos 29 y 30) que conducían a una evaluación diferente pues el causante, al momento de su muerte acaecida luego del cese del contrato de trabajo, podría ser titular de un derecho a la jubilación por la incapacidad que se había producido durante la relación de empleo y en esa comprensión del régimen previsional, las características de la cesantía del causante carecían de relevancia.

[340:840 \(Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Corresponde dejar sin efecto el rechazo de un beneficio de pensión que bajo una interpretación formalista y aislada del resto del ordenamiento del artículo 32 del decreto-ley 9650/1980, **desatendió las normas constitucionales** que garantizan el derecho de acceso a los beneficios previsionales y convalidó una desprotección de derechos de carácter alimentario, máxime si el causante había acreditado 28 años de aportes al régimen previsional destinado, precisamente, a asegurar a los individuos contra contingencias sociales vinculadas a la vejez, invalidez y fallecimiento.

[340:840 \(Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

#### **5.2.4 Defectos en la consideración de extremos conducentes**

Aun cuando los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, la cámara ha omitido considerar **elementos conducentes** para la solución del litigio y ha realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución.

[342:39](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si, sin perjuicio de que la prueba testimonial surge que los restos de vidrios de los ventanales existentes en la vía pública eran consecuencia del arreglo efectuado por la entidad bancaria frentista - que también fue condenada en autos-, no se encuentra siquiera alegado en la causa que tales elementos fueran de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos

Aires, ni que hubiera sido previsible su existencia o permanencia en el lugar de manera tal de poder imputar y analizar las consecuencias de la omisión de realizar las diligencias necesarias en el cumplimiento de su deber de vigilancia y seguridad como titular del dominio público de la vereda.

342:39

Resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional las sentencias que carecen de fundamentación suficiente y omiten el examen y tratamiento de **cuestiones conducentes** para la adecuada solución de la causa.

342:65

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había ordenado la entrega de una vivienda para la peticionaria y su grupo familiar si **omitió considerar** que la recurrente argumentó de manera fundada que ella y su hermano no forman parte del mismo grupo familiar y que, en consecuencia, no pudo tenerse por satisfecho su derecho de acceso a una vivienda digna con la unidad entregada a aquél por la demandada y también omitió considerar de manera razonada el hecho de que la decisión cuestionada impide la continuación del proceso en lo atinente al acceso a la vivienda y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática.

342:93

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que empleó una elevada tasa de interés **sin tomar en consideración** que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, ya que de lo contrario, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas.

342:162

Carece de fundamento la decisión que hizo hincapié en el pretendido incumplimiento por parte de la ART de las obligaciones y cargas en materia de prevención y vigilancia al condenar al pago de una indemnización con base en el derecho civil por una patología cancerosa, cuando esa circunstancia no pudo haber sido suficiente motivo para responsabilizarla toda vez que el contacto del trabajador con el producto nocivo se produjo mucho tiempo antes de que la compañía comenzara a brindar cobertura en tanto que la dolencia fue detectada varios años después del fin de la relación laboral.

342:148

El pronunciamiento que declara la incapacidad del causante en los términos del art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación es arbitrario ya que **omitió considerar que**, según las constancias obrantes en autos, el causante presenta retraso mental moderado pero puede llevar a cabo su vida cotidiana con asistencia de sus familiares de modo que no se trata de una persona que se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y respecto del cual puede afirmar sin más que el sistema de apoyos resulte ineficaz.

342:35

Carece de la debida fundamentación la sentencia que absolvio al imputado del delito de sustracción y alteración del estado civil de dos menores que habría ocurrido en el año 1978 si **omitió analizar la incidencia** que podía tener el argumento referido a que paralelamente estaba siendo juzgado en el marco de otra causa precisamente por su intervención, entre otros, en los delitos de privación ilegítima de libertad y torturas que sufriera la madre de los menores, detenida y desaparecida.

341:1988

Existe cuestión federal bastante si, aunque los agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas -como regla- a la instancia del art. 14 de la ley 48- ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio y como consecuencia de haber incurrido en un claro error, la **cámara se ha apartado de la realidad económica** del caso y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo.

341:1763

Resulta arbitraria la sentencia que, sin justificación, elude el tratamiento de una defensa debidamente fundada en derecho y **conducente** para la correcta solución del caso.

341:1621

Corresponde descalificar la sentencia que convalidó un método de cálculo que, en base a un error aritmético, lleva a una consecuencia patrimonial claramente distorsionada que no se compadece con la establecida en el fallo definitivo que fijó la reparación que se reconocía a los reclamantes.

341:1763

La sentencia que revocó el pronunciamiento que había designado al defensor público curador en carácter de apoyo provisorio por considerar que correspondía otorgar prioridad a un abogado de la matrícula (inc. 1º del art. 626 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) **omitió ponderar la particular situación** de vulnerabilidad en que se encontraba la causante y afirmó que se encontraba en condiciones de satisfacer los honorarios de un abogado sin siquiera una mínima justificación sumaria y por la sola existencia de bienes inmuebles improductivos.

341:1450

Aun cuando los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena - como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, **la cámara omitió considerar elementos conducentes** para la solución del litigio y realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución.

342:39; 341:1450

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, a fin de decidir que la empresa de medicina prepagada debía cubrir íntegramente la escolaridad común del niño que padece una discapacidad, **dio relevancia a algunos elementos que**, aunque importantes, **no son definitorios** y, al propio tiempo, relativizó la existencia de otros que resultan conducentes para demostrar la improcedencia de esa obligación y descartó sin fundamentación argumentos válidos de aquella parte.

341:966

Resulta arbitraria la sentencia que rechazó la demanda sin considerar, siquiera mínimamente, los argumentos expuestos por la contribuyente tanto en lo relacionado a la valoración del material probatorio aportado a la causa, como en lo relativo a los cálculos efectuados por el juez de primera instancia para llegar a la conclusión de que el pago del impuesto a las ganancias, sin ajuste por inflación, no vulneraba las disposiciones del art. 17 de la Constitución Nacional.

341:770

Es arbitraria la sentencia que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la resolución del tribunal oral que no hizo lugar a que se colocara el dispositivo de vigilancia electrónica a los imputados ya que privó al recurrente de la facultad de ejercer en plenitud su ministerio, al haberle impedido, indebidamente, que alegue ante él sobre el desacuerdo del pronunciamiento de aquel tribunal, lo que redunda en menoscabo de la garantía del debido proceso.

341:600

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al decidir que la empresa de medicina prepaga debía cubrir la escolaridad de la niña con Síndrome de Down **dio relevancia a algunos elementos que**, aunque importantes, **no son definitorios** y, al propio tiempo, relativizó la existencia de otros que resultaban conducentes para demostrar la improcedencia de la obligación.

341:585

La sentencia que condenó a la demandada a brindar a la niña con síndrome de Down la cobertura correspondiente a la escolaridad **omitió toda consideración de los testimonios brindados** por expertas en psicopedagogía que dan cuenta de la posibilidad de que la menor asistiera a las escuelas públicas provinciales y tampoco efectuó referencias al informe emitido en igual sentido por la Dirección General de Educación Especial de la provincia ni evaluó que la demandada se había hecho cargo de las prestaciones de apoyo escolar e integración a través de tratamientos psicopedagógicos, neurolingüística, terapia ocupacional, etc.

341:585

Resulta arbitraria la sentencia que fundó la independencia entre el tramo terrestre y el tramo aéreo -y, en definitiva, la falta de responsabilidad de las líneas aéreas- en un supuesto consentimiento prestado por el actor si, por el contrario, el tramo terrestre fue elegido, contratado y pagado por la empresa aérea, sin intervención del actor y sin su consentimiento expreso y voluntario.

341:1179

Es arbitraria la sentencia que no tuvo en cuenta que el apelante adujo que el profesional al que se le regularon honorarios, durante la tramitación de la causa y de manera ininterrumpida, se había desempeñado como contratado en los términos del art. 9º de la ley 25.164, en un organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, por cuya labor percibía un sueldo, circunstancia que contradecía -según el apelante- la información suministrada por dicho profesional en la declaración jurada exigida por el decreto 6080/1969.

340:1753

El recurso extraordinario es procedente si, aunque remite al examen de una cuestión de índole fáctica y procesal ajena, como principio y por su naturaleza, a la instancia del art. 14, ello no es óbice para su admisión cuando la propia cámara fue la que

reconoció el error en que incurrió al omitir el tratamiento de una alegación defensiva que **resultaba conducente** para la adecuada solución del caso.

340:1686

Si la actora solicitó que en forma subsidiaria y para el caso en que la A.R.T. demandada no sea condenada en los términos del Código Civil se la condene por su responsabilidad de acuerdo al sistema tarifado conforme lo prescripto por la L.R.T. para el supuesto de incapacidad permanente definitiva es descalificable la sentencia que soslayó por completo el análisis de esa cuestión tras disponer el rechazo de la pretensión principal, omisión que aparece expresamente admitida en el auto de concesión de la apelación extraordinaria.

340:1675

Resulta descalificable la sentencia que, bajo fundamentaciones aparentes -la transcripción literal de la motivación del acto sancionatorio impugnado y la aplicación del principio de inderogabilidad singular del reglamento- omitió el análisis de normativa y **extremos conducentes para la solución del litigio** planteados por las partes, por lo que parte central de la solución se apoya en conclusiones dogmáticas e inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el solo fundamento de la voluntad de los jueces.

340:1557

Corresponde descalificar la sentencia que desarrolló profusos argumentos para mostrar que el recurso se hallaba desierto si la observación de la pieza recursiva arroja como resultado que, mediante los reproches formulados, **el tribunal ha eludido el examen de un planteo conducente**, claramente articulado por la apelante, relativo a la ausencia de tratamiento en la sentencia de origen de su pedido de aplicación al caso de la resolución de la obra social que establece las condiciones de cobertura de la prestación de asistencia domiciliaria de las personas con discapacidad.

340:1600

Si bien, en principio, la cuestión propuesta es ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a esa regla cuando la omisión de considerar **un planteo oportunamente introducido y conducente** para una adecuada solución del pleito, es susceptible de vulnerar la garantía de defensa en juicio por lo que descalifica al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

344:52; 340:1441

Si la obra social demandada explicitó la normativa aplicable y sostuvo que ni por sus propias normas ni por las aplicables al Programa Médico Obligatorio resultaba admisible el planteo de la amparista, corresponde descalificar por arbitrario el fallo que declaró desierta la apelación pese a que contaba con argumentaciones fundadas que proporcionaban adecuado sustento a la pretensión recursiva y que, por lo mismo, debieron ser adecuadamente tratadas.

[340:1252](#)

Resulta arbitraria la sentencia que, a fin de decidir que la obra social debía cubrir íntegramente la escolaridad común del niño que padece síndrome de Down, dio relevancia a algunos elementos que, aunque importantes, no resultan definitorios y, al propio tiempo, relativizó la existencia otros que **resultan conducentes y relevantes** para demostrar la improcedencia de esa obligación y descartó sin fundamentación argumentos válidos de la demandada.

[340:1062](#)

Corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto, si la sentencia no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa.

[339:1615](#)

Si bien los argumentos remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando la sentencia apelada omite la consideración de planteos defensivos y de circunstancias relevantes para la adecuada solución del litigio y se apoya en meras afirmaciones dogmáticas.

[339:1489](#)

Es arbitraria la sentencia en la que se imputa responsabilidad civil por omisiones en materia de contralor de la seguridad laboral a quien compareció en el carácter de "gerenciadora" del Fondo de Reserva de la LRT, fondo que ha sido creado para satisfacer exclusivamente "las prestaciones a cargo de la[s] ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación" (conf. art. 34, inc. 1º de la 24.557), puesto que, de acuerdo a la normativa legal aplicable, únicamente recaía sobre ella la obligación de abonar dichas prestaciones.

[339:1523](#)

Si bien los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal que, en principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria, la Corte ha establecido que son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y **lo silenciado sea conductor** para la adecuada solución de la causa.

[339:1530](#)

La sentencia que omitió considerar de manera razonada el hecho de que la decisión que hizo lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba impidió la continuación del proceso y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática, carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

[339:1453](#)

Es arbitrario el fallo que rechazó la incorporación al haber de retiro del suplemento instituido por el decreto 379/89, sin tomar en consideración que en la causa se debatía el haber previsional de un retiro obligatorio por invalidez que se rige por normas específicas que consagran una excepción al principio general establecido en el art. 9 de la ley 13.018.

[339:930](#)

El criterio adoptado por la cámara al considerar prematuro el análisis de la validez constitucional de la ley 26.351 por no existir acto alguno que importase su aplicación por parte del fisco nacional se fundó en afirmaciones meramente dogmáticas que no atienden adecuadamente a las constancias de la causa al ignorar la existencia de diversas intimaciones de pago cursadas por la Dirección General de Aduanas a la actora, que se encuentran agregadas al expediente en el que trató la medida cautelar concedida.

[339:921](#)

Es arbitrario el fallo del a quo que desestimó el recurso extraordinario sobre la base de que lo decidido no constituía sentencia definitiva y no se hizo cargo del reparo formulado por el apelante acerca de los agravios de difícil o imposible reparación ulterior que le producía lo resuelto en la anterior instancia, al no tratar lo referido al carácter de cosa juzgada del acuerdo homologado y de la imposibilidad -en razón del principio de preclusión procesal- de tomar una nueva decisión sobre la intervención en el proceso de dos vecinos en su carácter de terceros para impugnar el mencionado convenio.

[339:864](#)

La decisión que impide el acceso a la instancia de apelación con fundamento en la deserción del recurso sin atender las circunstancias alegadas por el recurrente, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, lo que autoriza a su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

[339:635](#)

Procede el recurso extraordinario si el a quo prescindió de **considerar argumentos conducentes** para la correcta solución del caso, que fueron oportunamente planteados por el recurrente.

[343:1406; 342:73; 339:536](#)

Es arbitraria la sentencia del a quo que omitió considerar la ley 19.032 oportunamente propuesta por el recurrente, cuyo art. 1 dispone que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados es una persona jurídica de derecho público no estatal, y lo consideró como un ente del Estado para calcular el monto de una indemnización por desvinculación del empleo.

[339:536](#)

Corresponde descalificar la sentencia que condenó al pago de una indemnización sustitutiva de los bonos de participación en las ganancias previstos en el artículo 29 de la ley 23.696, si no dio respuesta concreta a las alegaciones oportunamente introducidas, relativas a que los actores que ingresaron a trabajar con posterioridad a la privatización del ente estatal carecían de derecho a percibirlas.

[339:405](#)

Es arbitrario el pronunciamiento que ha omitido considerar una defensa que, prima facie considerada, **resultaba conducente** para la debida solución de la controversia.

[339:405](#)

La sentencia que condenó a la entidad médica a proveer la cobertura integral de las prestaciones reclamadas luce dogmática y se apoya en un conjunto de normas superiores que aparecen palmariamente desvinculadas de la concreta situación fáctica si la demandada llevó a conocimiento de la cámara una serie de agravios

entre los que se destacaban, **por su conducencia para modificar el resultado del proceso**, los concernientes a las circunstancias singulares de la relación contractual que la vinculaba con la actora a través de un "plan cerrado" de afiliación.

339:389

Es arbitraria la sentencia que al determinar una deuda originada en la incorrecta aplicación del beneficio de reducción de contribuciones patronales previsto en la ley 25.250 durante determinados períodos fiscales, desatendió el argumento referido a que la decisión de abonar la contribución completa obedeció a un criterio de prudencia de la contribuyente frente a la incertidumbre generada por la derogación de la ley aplicada hasta entonces.

339:359

Es arbitrario el pronunciamiento que consideró como monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios el valor por el que prosperó el reclamo, soslayando la importancia económica del pleito que había dado origen a la traba de un embargo durante todo el trámite del juicio.

339:80

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al declarar la invalidez de la diligencia inicial llevada a cabo durante un control de rutina en la vía pública por personal de Gendarmería Nacional, desatendió las constancias del legajo según las cuales aquella tuvo lugar al advertir una anomalía en el techo de un automotor, circunstancia que permitía tener por razonablemente acreditado el requisito de "conurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas" que exige el art. 230 bis inciso a) del Código Procesal Penal de la Nación, máxime si se consideran las reglas de la experiencia -y las de la sana crítica que debe regir en toda decisión judicial- que indican que por su cercanía con la frontera el transporte y ocultamiento de estupefacientes en diversas partes de los automotores es un modus operandi frecuente.

338:1504

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que determinó la inexistencia de la acreditación de los elementos que posibilitan el encuadramiento del caso en el artículo 253 de la Ley de Contrato de Trabajo soslayando las previsiones legales que inequívocamente contemplan el caso frente a las circunstancias fácticas comprobadas en la causa que permitían acreditar la tramitación y goce de la situación de pasividad por parte del actor -extremos que admitió en forma indudable- así como también su posterior reingreso a la actividad laboral.

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, ello no es óbice para la apertura del recurso extraordinario cuando la sentencia efectúa una exégesis de la norma aplicable que desvirtúa su contenido y que no armoniza con las restantes disposiciones del cuerpo legal en el que se encuentra inserta.

339:155

Es arbitraria la decisión que dispuso no innovar la situación jurídica y fáctica de las actividades principales y accesorias de buques y bienes afectados a salas de casino y en consecuencia, limitó el poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si el ejercicio de los poderes locales de control había sido establecido en el convenio celebrado entre la Lotería Nacional S E y el Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por lo que no se suscita un conflicto de poderes entre las autoridades del gobierno nacional y local sino una hipótesis de coordinación de competencias referente al funcionamiento, explotación de las salas de juego existentes en los buques y actividades accesorias en los predios adyacentes que no vulnera cláusula alguna de la Constitución Nacional, máxime si no se ha demostrado la existencia de actos o conductas que contraríen o desconozcan el citado acuerdo.

338:1339

Es arbitraria la sentencia que declaró improcedente la actualización de la franquicia y el prorratoe de los intereses y costas a cargo de la beneficiaria del seguro si tal criterio no se condice con las constancias ni con lo resuelto por ese mismo tribunal en la sentencia definitiva que quedó firme en cuanto estableció que las partes contratantes habían estipulado un descubierto de carácter absoluto o incondicional, supuesto en el cual el asegurado debía hacerse cargo del pago de la suma pactada, con independencia de la indemnización acordada por el juez y con arreglo al artículo 111, segunda parte, de la ley 17.418 de Seguros, si aquél debe soportar una parte del daño, deberá reembolsar los gastos y costas en la misma proporción.

338:1299

Resultó arbitrario impedir la entrevista psicológica previa a la posible declaración testimonial de la hija de la víctima, sin perder de vista que hoy ya es mayor de edad y no existe impedimento para que sea entrevistada por un perito oficial teniendo en cuenta la importancia que tendría su testimonio, con el cual además podría saberse si tuvo algún interés en ser oída durante los largos años que duró el proceso y ella era menor de edad y hubiera podido demandar para sí la aplicación de la

Convención de los Derechos del Niño y su oportunidad de ser escuchada en el procedimiento (art. 12).

[338:952](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró prescripta la acción penal y sobreseyó al imputado de ser coautor del delito de homicidio agravado por alevosía en el marco de los hechos de recuperación del cuartel "La Tablada" si incurrió en arbitrariedad al rechazar la pretensión con base en que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no son vinculantes para el Estado argentino, pues debía analizar si se hicieron los mejores esfuerzos para cumplir con la recomendación de ésta, es decir, llevar a cabo una investigación independiente, completa e imparcial acerca de los hechos, en tanto sólo en ese caso podría considerarse infundado el agravio consistente en que se incumplirían compromisos internacionales si se confirmara la extinción de la acción penal.

[CSJ 917/2012 \(48-A\)/CS1 Arrillaga, 30/12/2014](#)

Son arbitrarias las decisiones viciadas de dogmatismo, **que prescinden de analizar elementos conducentes** obrantes en las actuaciones, con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio del recurrente.

[341:1649 \(Disidencia parcial del juez Rosatti\)](#)

Si bien los agravios respecto al examen de cuestiones procesales y de derecho público local resultan ajenos a la instancia extraordinaria, son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y **lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa**, situación en la que incurre la sentencia recurrida.

[341:1649 \(Disidencia del juez Rosenkrantz\)](#)

Es arbitraria la sentencia que, al confirmar la condena al hospital demandado al pago de una indemnización por despido injustificado de un médico neurocirujano que prestaba servicios en dicho instituto omitió considerar que, según la guía que regulaba las relaciones entre el hospital y los médicos la elección de los médicos debía ser efectuada en forma conjunta por el nosocomio y aquellos; que, además, establecía una serie de disposiciones sobre cómo debían cumplirse las tareas; y, en tercer lugar, disponía que los médicos solo recibían una contraprestación por los servicios efectivamente prestados. Todo lo cual constituye una omisión relevante para determinar si la relación entre el hospital demandado y el actor era aquella con la que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes.

[341:427 \(Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz\)](#)

El tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes (en la especie la relación entre el médico accionante y el hospital demandado) que conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa constituye un supuesto de arbitrariedad de la sentencia.

[341:427 \(Voto del juez Lorenzetti\)](#)

### **5.2.5 Apartamiento de las constancias de la causa**

Corresponde dejar sin efecto la sentencia del superior tribunal local que revocó la decisión que había admitido la acción de habeas corpus colectiva presentada por la Defensora de Menores y ordenado a la policía local el cese de la práctica de privar de la libertad a niños y niñas bajo el amparo del artículo 5, inciso "a" de la ley 4109 de Río Negro, pues el tratamiento que le deparó el a quo no es suficiente para constituir una respuesta fundada, es decir, la expresión de un razonamiento que sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las **circunstancias probadas de la causa**; defecto que se agrava por ciertas ambigüedades del texto que amenazan la coherencia interna de la sentencia.

[345:175](#)

Aun cuando la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, en razón de su carácter provisional y de que no causa estado, no constituye sentencia definitiva a los fines del remedio federal, cabe hacer excepción a ello cuando se **desatienden las circunstancias concretas del caso** y se resuelve sobre la base de un principio procesal dogmáticamente enunciado y no se ponderan los gastos que podría cubrir el beneficio o bien cuando la decisión incurre en defectos graves de fundamentación que redundan en menoscabo de los derechos constitucionales invocados y origina un agravio no susceptible de reparación ulterior.

[344:3749 \(Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti\)](#)

Aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas al seguro de responsabilidad civil configura materia ajena, en principio, a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la Corte cuando el a quo ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las normas aplicables y **las circunstancias comprobadas de la causa**.

[344:3547](#)

Cabe revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto 1299/98 -que incorporó el tercer párrafo del art. 53 del decreto 1397/79, reglamentario de la ley 11.683-, toda vez que la misma aparece desprovista de sustento fáctico y basada en argumentos que **no guardan relación con los hechos de la causa**.

[344:3006](#)

Si bien las objeciones planteadas por la ART se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas -como regla y por su naturaleza- al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a este principio si el pronunciamiento apelado no contiene una apreciación razonada de las constancias de la causa, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido, afectando las garantías de defensa en juicio y debido proceso de la recurrente.

[342:148](#)

Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba, son ajenas por principio a la vía del recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en supuestos en los que el a quo ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al omitir pronunciarse respecto a cuestiones relevantes para su decisión o **apartarse de constancias comprobadas de la causa**.

[343:225; 342:126; 341:1591](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda intentada por agentes municipales con el objeto de que se dispusiera su reincorporación y otorgamiento de tareas si se limita a afirmar que está probada la designación en planta permanente y la prestación de servicios y omite desvirtuar los argumentos de la demandada respecto de la **insuficiencia de las constancias de la causa** para dar por ciertos esos extremos.

[341:1591](#)

Resulta arbitraria la sentencia que atribuye responsabilidad a una ART por el accidente sufrido por el trabajador -embestido por un automóvil en la vía pública mientras conducía un taxi como chofer dependiente- si, para dicho fin, prescinde de analizar de modo suficiente la configuración de los presupuestos en materia de responsabilidad civil, en particular, la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento que se le imputa y el daño sufrido por el actor.

[341:1611](#)

Es arbitraria la sentencia que, sin efectuar un mínimo análisis de la situación propuesta -cuestión que también la alzada eludió estudiar-, ni tener en cuenta que en materia de caducidad de la instancia la interpretación de los actos correspondientes debe ser restrictiva, omitió considerar la alegación formulada por la recurrente en cuanto a que el proceso se encontraba suspendido por providencia del juez, no abordó los planteos que se le formularon y se **desentendió de las constancias de la causa**.

[341:1195](#)

Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del **apartamiento de constancias comprobadas** de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera de contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas.

[344:1315](#); [343:2255](#); [341:1010](#)

Si bien el tema involucrado remite al examen de cuestiones de hecho y derecho común, extrañas como regla y por su naturaleza a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte conocer en un planteo de esa naturaleza cuando lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa.

[341:98](#)

Resulta arbitraria la imputación de responsabilidad por las lesiones que sufrió el actor en un evento público organizado por la demandada, si mediante el dictado de una resolución el órgano administrativo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, autorizó a esta a realizar, en un predio público, un evento en el marco de la campaña "Stop Sida" disponiendo que se haría responsable "de la seguridad, conservación y limpieza de los espacios concedidos", pues, surge claro del propio texto que no le fue impuesta a la Comunidad Homosexual Argentina un deber de seguridad sobre las personas que concurrieron al evento sino obligaciones vinculadas con el cuidado del espacio público en el cual se desarrolló la campaña.

[340:1940](#)

Si, como surge de la simple compulsa de la sentencia de primera instancia, la demandada fue condenada con sustento en la ley 24.557 y no en la ley civil, la decisión del a quo que abordó las impugnaciones planteadas partiendo de la base de que la condena se había fundado en el derecho civil implicó un claro

**apartamiento de las constancias de la causa** que derivó en un inadecuado tratamiento de las apelaciones deducida, máxime cuando la apelación relativa a la aplicación de la ley 26.773 involucraba cuestiones que guardan analogía con las que la Corte abordó en la causa "Espósito" (Fallos: 339:781).

340:1398

Si bien lo relativo a la reparación del daño por lucro cesante remite al estudio de cuestiones de hecho y de derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas, como regla, al remedio federal, es admisible el recurso extraordinario cuando el alcance asignado al resarcimiento de ese menoscabo prescindió de conferir un tratamiento adecuado al problema e incurrió en afirmaciones dogmáticas, **sin sustento en las constancias del caso.**

340:1357

La cámara extravió el objetivo de examinar la legitimación activa de la asociación demandante al fallar derechamente sobre el fondo del asunto, cuando el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva, esto es, la titularidad de la relación jurídica en la que se asienta la acción, había sido pospuesta por el juez de primera instancia para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

340:1346

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que manifestó expresamente que la demandada no había presentado el memorial de agravios si **dicho escrito consta en el expediente** y en el auto de denegación del recurso extraordinario el a quo reconoció haber omitido tener en consideración la expresión de agravios presentada por la demandada, a pesar de que alegó que los argumentos allí expuestos no modificaban la decisión sobre el fondo de la controversia.

340:1327

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las **constancias efectivamente comprobadas en la causa.**

343:35; 342:2362; 340:1283

No parece razonable considerar que resultaban ajenos al examen de las cuentas efectivamente rendidas por el banco los planteos del recurrente vinculados con irregularidades en los procedimientos de subasta y con el modo en que la entidad bancaria compensó sus acreencias con el precio obtenido ya que, además de que era la primera oportunidad en que el interesado podía hacer valer sus derechos, el tratamiento de tales cuestiones incidiría inexorablemente y en definitiva, sobre la eventual existencia de un saldo deudor o acreedor.

340:1232

Corresponde descalificar por arbitraría la sentencia que dispuso la cautelar ordenando la reinstalación de las demandantes en sus puestos de trabajo sin reparar en que, además de que era prima facie inviable porque su objeto coincidía con el de la demanda, no existían en la causa elementos suficientes para considerar configurado el recaudo de verosimilitud del derecho al que se hallaba supeditada su viabilidad y en tanto la cuestión debatida requería un análisis minucioso de la situación.

340:1136

Si bien la impugnación relativa a la imposición de costas remite al examen de una cuestión fáctica y procesal ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el fallo prescinde de circunstancias relevantes del proceso, contiene solo una fundamentación aparente y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

340:910

Aun cuando los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia regularmente ajena a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para su consideración por la Corte cuando el a quo prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo **con las constancias de la causa** y ha desatendido la finalidad tutiva de la legislación previsional.

340:898

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que descartó el planteo de prescripción de la acción efectuando una inadecuada valoración de las **constancias de la causa** respecto de los actos con aptitud interruptiva pues **el tribunal no advirtió** que al tiempo de que la Unidad de Información Financiera dicte la resolución sancionatoria en orden a la omisión encuadrada bajo el supuesto previsto por el artículo 21, inciso b, de la ley 25.246, aquélla ya se encontraba prescripta.

340:711

Aun cuando los agravios suscitan el examen de cuestiones de hecho y prueba, ajena -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es obstáculo para la procedencia del recurso extraordinario cuando el tribunal ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, de acuerdo con las normas aplicables y las constancias de la causa.

344:692; 340:21

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que condenó solidariamente a una compañía de seguros al pago de una indemnización integral por los daños derivados de un accidente ocurrido mientras se cumplían tareas comunitarias en el marco de "planes sociales", si omitió considerar que la misma no actuó como una aseguradora de riesgos de trabajo sino que simplemente celebró con la municipalidad un contrato de seguro de accidentes personales.

339:1489

Es arbitraria la sentencia que soslayó el análisis de argumentos tendientes a demostrar que lo resuelto no satisfacía el reclamo ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger, lo que importó convalidar una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medioambiente sano prescindiendo del **análisis de las constancias de la causa**, apoyada en inferencias sin sostén jurídico y fáctico y con el solo sustento de la voluntad de los jueces.

339:1423

Corresponde revocar la sentencia que ordenó la afiliación a la obra social de la hermana discapacitada de la actora, si tuvo por acreditado el requisito de estar "a exclusivo cargo del titular" en virtud de dos datos que carecen de peso decisivo - que la actora fue designada curadora de su hermana y que ésta vive en casa de aquella- pero descartó, sin dar razones suficientes, **dos circunstancias relevantes** y definitorias que también **surgen de los elementos incorporados al expediente**: que la pariente de la amparista percibe una pensión derivada del fallecimiento de su madre y que, como consecuencia de ser titular de ese beneficio previsional cuenta con la cobertura médico asistencial proporcionada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, PAMI.

339:683

Si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los

casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando la decisión impugnado no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

344:741; 344:535; 339:683

Es arbitraria la sentencia que ante el reclamo de los actores de una suma de dinero que compense la pérdida experimentada por la ruptura laboral, hizo lugar al reclamo por daño moral y daño material equivalente a los salarios caídos desde el cese hasta la jubilación prescindiendo de realizar un atento examen de las circunstancias de la causa para establecer si la indemnización percibida de conformidad con la ley 20.744 constituía una insuficiente reparación.

339:372

Si bien los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino solamente aquellas que estimen apropiadas para fundar sus conclusiones, cabe apartarse de dicho principio cuando se efectúa un examen parcial o fragmentario o se excluye un elemento oportunamente introducido en el juicio y que debió ser considerado desde que aparecía conducente para la dilucidación del pleito.

339:276

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al declarar la invalidez de la diligencia inicial llevada a cabo durante un control de rutina en la vía pública por personal de Gendarmería Nacional, **desatendió las constancias** del legajo según las cuales aquella tuvo lugar al advertir una anomalía en el techo de un automotor, circunstancia que permitía tener por razonablemente acreditado el requisito de "conurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas" que exige el art. 230 bis inciso a) del Código Procesal Penal de la Nación, máxime si se consideran las reglas de la experiencia -y las de la sana crítica que debe regir en toda decisión judicial- que indican que por su cercanía con la frontera el transporte y ocultamiento de estupefacientes en diversas partes de los automotores es un modus operandi frecuente.

338:1504

Es arbitrario el pronunciamiento que al reconocer únicamente la prestación prevista en el artículo 14.2 de la ley 24.557 de Riesgo del Trabajo como consecuencia de un accidente laboral, convalidó un equivocado encuadre legal del caso y se apartó de prueba decisiva para su adecuada solución en tanto se comprobó que el actor padece una incapacidad superior al 66% de la total obrera, contingencia cuya

reparación está contemplada en el artículo 15.2 de la LRT y porque conforme el ordenamiento vigente a la fecha del infortunio, correspondía reconocerle una compensación dineraria adicional de pago único en los términos del art. 11.4.b.de la citada ley.

[338:1304](#)

Es arbitraria la sentencia que sin negar la existencia del daño, desestimó la responsabilidad civil de las demandadas con motivo de un accidente de trabajo por considerar negligente la conducta del actor que declaró que se había introducido debajo del camión de la demandada sin dar aviso a nadie, soslayando ponderar la injerencia que tuvo en el siniestro la acción de otro de sus dependientes, extremo sumamente relevante para la solución del caso que constituyó uno de los argumentos introducidos de manera oportuna por el accionante, circunstancia que revela que no se analizaron de manera exhaustiva la totalidad de las cuestiones fácticas decisivas y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la parte empleadora en orden a los deberes de seguridad e indemnidad exigibles en cualquier relación contractual, máxime teniendo en cuenta que se trata del reclamo de un trabajador que posee una incapacidad laboral absoluta y permanente.

[CSJ 521/2013 \(49-B\)/CS1 Benítez, 03/11/2015](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada **si las circunstancias del caso ponen de manifiesto la prescindencia de toda consideración concreta sobre pruebas conducentes para la adecuada decisión de la contienda por lo que la resolución deja de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa y en consecuencia, incumple con los requisitos de validez que hacen al debido proceso.**

[CSJ 521/2013 \(49-B\)/CS1 Benítez, 03/11/2015](#)

Es arbitraria la sentencia que desestimó la pretensión resarcitoria promovida contra los demandados con fundamento en la existencia de un juicio anterior -donde habían sido citados como terceros- en el que se les atribuyó responsabilidad por el evento dañoso, si lo resuelto se basó en consideraciones relativas a "los efectos que se le atribuyen a la intervención de terceros y la legitimación pasiva de éstos, para ejecutarse la sentencia donde se los reconoce como tales", conclusiones manifiestamente **ajenas a la situación planteada** toda vez que los demandados revistieron la calidad de únicos demandados desde el inicio en estas actuaciones fueron citados como terceros.

[R.141.XLIX Rodríguez, 27/10/2015](#)

Si la decisión apelada desatiende la particular situación fáctica y litigiosa sometida a juzgamiento consistente en rechazar la pretensión resarcitoria sobre la base de que

los únicos demandados en las actuaciones habían sido citados como terceros en un juicio anterior en el que se les atribuyó responsabilidad en el evento dañoso, se ha incurrido en arbitrariedad en desmedro del debido proceso de la actora quien vio clausurada la posibilidad de obtener una decisión sobre su reclamo que sea derivación razonada del derecho vigente ajustada a **las constancias de la causa**.

[R.141.XLIX Rodríguez, 27/10/2015](#)

Es arbitraria la sentencia que redujo el monto de la condena determinado en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente sobre la base de que el actor percibió una indemnización por el daño futuro y eventual sin que exista constancia alguna de tal pago parcial, lo que torna a la decisión carente de apoyatura en las **constancias de la causa** por basarse en un hecho inexistente.

[N.117.XLVII Nuñez, 06/10/2015](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto al imponer las costas del proceso a cargo de la parte querellante y actora civil, expresamente se apartó del criterio seguido por ese cuerpo para los casos en que el juicio concluye por sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción, en los que impone los gastos en el orden causado, si las afirmaciones tendientes a justificar dicho apartamiento no se ajustan a las circunstancias de la causa, las que no permitirían imputar el resultado final del proceso a la conducta asumida por la querellante en el curso de las actuaciones. -La jueza Highton de Nolasco, con remisión al dictamen de la Procuración General, consideró que la imposición de costas es una cuestión fáctica y procesal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48-.

[CSJ 457/2013 \(49-G\)/CS1 Giudici, 07/04/2015](#)

Es arbitraria la sentencia de cámara que redujo sustancialmente la indemnización fijada por el juez de primera instancia, si para estimar el daño extraído del hecho de que la reparación había sido cuantificada al momento de la sentencia recurrida, la conclusión de que la parte había consentido la falta de cálculo de los intereses desde el momento del accidente, sin advertir que éstos, por el contrario, habían sido computados desde la fecha del suceso lesivo, con lo cual realizó la estimación sobre valores no homogéneos.

[338:934](#)

No obstante que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción al principio en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando concurren supuestos de arbitrariedad.

338:896

Es arbitraria la sentencia que carece tanto de un adecuado tratamiento de cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio como de una incorrecta apreciación de las **circunstancias obrantes en la causa**, con grave afectación del derecho de defensa en juicio.

[CSJ 932/2014 Administración, 08/09/2015](#)

Cabe dejar sin efecto por arbitraría, la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anestesiólogo, contra la accionada en tanto entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, elevando el monto de condena, al considerar que la prestación personal de servicios por parte de aquél tornaba operativa la presunción prevista en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), pues el a quo no ha dado adecuado tratamiento a la controversia **de acuerdo con las constancias del caso** y la normativa aplicable , exigencia que debió imponerse con mayor estrictez en el sub lite, en atención a la trascendencia del resultado económico del fallo.

338:53

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró que la instancia judicial no estaba habilitada por entender que la actora no había agotado la vía administrativa, si es incontrastable que cumplió dicho requisito, pues no sólo dedujo el recurso jerárquico sino que la autoridad administrativa lo resolvió en contra de sus pretensiones y precisamente por ello interpuso la acción judicial, máxime si se desconoce el principio rector en materia contencioso administrativa *in dubio pro actione*.

[331:1660](#)

Si bien el examen de normas de derecho común, de derecho público local y la apreciación de prueba resultan, por vía de principio, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 y propias de los jueces de la causa, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

[341:870 \(Disidencia del juez Maqueda\)](#)

Es arbitraria la sentencia que consideró que al tener la cooperativa co-demandada como única finalidad la provisión de servicios a terceros, correspondía considerar que había sido constituida en fraude, lo que conducía a aplicar el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo y considerar que las tareas desempeñadas por el demandante exclusivamente en favor de un tercero se habían enmarcado en un contrato de trabajo, si mediante la dogmática referencia a la necesidad de ajustarse al "principio de realidad", la cámara soslayó los resultados de determinadas medidas de prueba que solo habrían dado cuenta del cumplimiento de meras formalidades, pese a que podían influir decisivamente en el encuadre jurídico del problema planteado.

[340:1414 \(Disidencia de los jueces Rosatti y Rosenkrantz\)](#)

Si la decisión que rechazó de plano el recurso de casación se sustentó en la falta de refutación de un precedente que se juzgó dirimente para la solución del caso, ello no resulta compatible con la temprana inadmisibilidad resuelta, pues recién en las etapas de ampliación de fundamentos y de debate que regulan los arts. 466 y 468 del Código Procesal Penal, la defensa -ya enterada de la radicación de su recurso- habría tenido la oportunidad de introducir esa fundamentación específica mediante el análisis de los antecedentes que el tribunal sorteado registrara sobre la materia en discusión.

[330:5245 \(Voto del juez Petracchi\); 330:5294 \(Voto del juez Petracchi\)](#)

#### **5.2.6 Valoración de circunstancias de hecho y prueba**

Es arbitraria la sentencia que únicamente se limitó a analizar la prescripción de la acción y le encomendó a la U.I.F. que determinara el quantum de las sanciones por los hechos que no estaban prescriptos, ya que se agotó en el planteo de prescripción sin expedirse sobre los restantes argumentos exculpatorios expresados por los recurrentes respecto de la materialidad de las conductas endilgadas y de su eventual falta de responsabilidad en su realización.

[342:159](#)

El pronunciamiento que declara la incapacidad del causante en los términos del art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación es arbitrario ya que omitió considerar que, **según las constancias obrantes en autos**, el causante presenta retraso mental moderado pero puede llevar a cabo su vida cotidiana con asistencia de sus familiares de modo que no se trata de una persona que se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y respecto del cual puede afirmar sin más que el sistema de apoyos resulte ineficaz.

[342:35](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la recurrente al pago de una indemnización si no reparó en que no se produjo prueba alguna que demuestre el acaecimiento del accidente que el actor dijo haber padecido en el lugar de trabajo como consecuencia del cual habría sufrido un corte plantar que, tras haberse infectado, evolucionó a gangrena gaseosa y, finalmente, derivó en la amputación del pie y del peritaje contable surge que no existió denuncia de siniestro alguna.

[341:688](#)

Los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal suficiente que habilita su tratamiento si, a pesar de remitir al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, ello no es óbice para la apertura del recurso cuando el a quo ha omitido examinar una prueba que resultaba prima facie conducente para la correcta solución del litigio.

[341:416](#)

Resulta dogmática la sentencia que concluyó que entre la actora y la entidad demandada había existido un vínculo de naturaleza laboral dependiente e hizo lugar a la demanda de indemnizaciones por despido y falta de registro de la relación si, sin proporcionar ningún fundamento válido que justificase su actitud, prescindió totalmente de las declaraciones de los testigos pese a que constituyan un material sumamente relevante para esclarecer los hechos debatidos al destacar el ingreso de la actora como voluntaria social a la asociación demandada y la falta de retribución alguna por su actividad en ella.

[341:416](#)

Es arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical y de todos ellos con otros elementos indiciarios.

[341:336](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el pago de la indemnización prevista en el art. 178 de la Ley de Contrato de Trabajo al considerar que se había incumplido con la acreditación del nacimiento si omitió valorar la prueba documental de la que **surge una constancia expedida** por el profesional médico que atendió a la trabajadora y un telegrama colacionado que la demandante remitió al empleador en el que hizo concreta referencia a dicho certificado.

341:98

Resulta dogmática la afirmación del a quo relativa a que no se encontraba justificada la premisa de que el distracto fue un castigo por reclamar recomposición salarial si la cámara, en función de diversos elementos fácticos, había arribado a una conclusión contraria.

341:25

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo de lucro cesante pasado si sustentó su razonamiento en que el propio trabajador habría denunciado en la demanda que el distracto obedeció al acogimiento a un retiro voluntario pero, estudiado el expediente, se advierte que el empleador arguyó desde el inicio que obedeció a un despido sin causa, lo cual resulta corroborado por una serie de pruebas y fue esgrimido incluso por el pretensor en su alegato.

340:1357

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvio a quien había sido condenado por el delito de abuso sexual de un menor agravado por el vínculo si sólo se refirió a algunos de los indicios al aludir a declaraciones descontextualizadas de los peritos oficiales y al insistir en hipótesis desincriminantes ensayadas en la audiencia de debate, relativas a la posibilidad de que el relato del menor fuera inducido o que la conflictividad que evidenciaba tuviera origen en otros factores, conjeturas sustentadas exclusivamente en la actuación de peritos de parte que, en el marco de la inmediación que rige el debate oral, el tribunal descalificó por la escasa solidez y precisión con la que explicaron las disidencias que declararon tener con los peritos del Cuerpo Médico Forense, pese a haber suscripto originalmente sus informes.

340:1283

Resulta arbitraria la sentencia si la duda acerca de la ocurrencia del hecho que esgrime el a quo carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio.

340:1283

La sola mención de los parámetros que habría contemplado el a quo a los fines de la determinación del monto de condena, sin efectuar referencia alguna a las circunstancias concretas de la víctima o a los elementos probatorios de la causa, no resulta suficiente motivación para calificar de elevada la suma que se había establecido en primera instancia ni, por consiguiente, para justificar la disminución

dispuesta, máxime cuando la mera consideración de la edad del actor al momento del siniestro y del grado de incapacidad permanente que presenta permite establecer con certeza que las secuelas del mismo han repercutido desfavorablemente en su desarrollo laboral y en su proyecto de vida.

340:1256

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la caducidad de la instancia si al requerir la actora que se fijara nueva audiencia para la declaración de un testigo, puso de relieve su interés por hacer avanzar el proceso, lo que no se desmerece por el solo hecho de que el día de la audiencia aquella parte haya desistido de la prueba y si, además, posteriormente solicitó que se dejara sin efecto la suspensión del plazo otorgado al perito contador para que presentara su informe.

340:979

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que redujo el monto de la condena correspondiente a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral si pese a remitir al estudio de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, los agravios suscitan cuestión federal pues el fallo contiene una ponderación de la realidad económica que satisface solo en apariencia el principio de la reparación integral.

340:660

Es arbitraria la sentencia que calificó de "elevada" la condena correspondiente a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, con la sola mención de los parámetros que han de contemplarse para la determinación del monto sin efectuar referencia alguna a las circunstancias concretas de la víctima.

340:660

Si bien el recurso de queja remite al estudio de aspectos de derecho procesal y común, ajenos -como regla y por su naturaleza- a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a tal principio cuando medie arbitrariedad en la decisión y de ello se derive la afectación a derechos y garantías constitucionales

340:232

Es arbitrario el rechazo de la excepción de inhabilidad de título y la ejecución fiscal ordenada si el a quo no evaluó debidamente que pese a la identidad en el monto reclamado por la sanción, existía una palmaria discordancia respecto de la causa y de los períodos por los cuales fue impuesta -lo que podría configurar un vicio

extrínseco en el título ejecutivo- y omitió merituar la pertinencia de aplicar la causa extintiva de las penas prevista en el art. 57 tercer párrafo de la ley 11.683.

[340:158](#)

Si bien las objeciones de las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del **apartamiento de constancias comprobadas de la causa** o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera del contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas.

[344:1315; 343:2255; 339:1727](#)

Es arbitraria la sentencia que se basa en observaciones parciales del peritaje médico referidas a que la patología columnaria que padece la actora podría hallarse concausalmente relacionada con la actividad laboral pero no toma en cuenta las afirmaciones del experto acerca de que no existía evidencia de que el cuadro clínico hubiese empeorado entre el diagnóstico y el momento de la peritación en razón de la alegada falta de equipamiento ergonómico.

[339:1727](#)

Si bien las cuestiones fácticas y de derecho común no son, en principio, susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa.

[343:1854; 343:1247; 342:1429; 339:1523](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al absolver a un funcionario policial en orden al delito de apremios ilegales calificado, basó su razonamiento en una mirada global del caso en tanto trasladó injustificadamente la incertidumbre acerca de las circunstancias contextuales de la pelea que dio origen a su intervención, sobre el hecho específico del golpe violento propinado por él con un bastón sin dar cuenta de la distinción que a ese respecto había trazado el tribunal de mérito.

[339:1199](#)

Si bien es materia regularmente ajena a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 el examen de cuestiones de hecho y prueba, resulta formalmente admisible el recurso extraordinario, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, cuando la decisión recurrida prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia, al prescindir del valor probatorio que corresponde a **constancias documentales regularmente incorporadas** al expediente.

339:824

La decisión que a los efectos de determinar la tempestividad del recurso deducido en los términos del artículo 32 de la ley 24.521, omitió examinar la solicitud de vista de las actuaciones formulada en la instancia administrativa, de conformidad con el artículo 76 del decreto 1759/72 reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, que suspende los plazos para la interposición del recurso judicial, e invocada al momento de interponer el remedio procesal resulta desprovista de fundamentos en el texto legal que rige el caso e importa una restricción al derecho a acceder a la justicia.

339:680

Si el a quo concedió el arresto domiciliario sin darle intervención al Cuerpo Médico Forense para que sus integrantes interviniieran en calidad de peritos de oficio para dictaminar sobre el estado actual de salud del detenido, no basó su resolución en estudios científicos que puedan entenderse suficientes, por lo que corresponde descalificar la sentencia por haber mediado arbitrariedad.

339:542

Aun cuando las discrepancias con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autorizan a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza les son privativas, cabe hacer excepción cuando la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, se sustenta en motivos eminentemente formales y prescinde del examen de elementos de prueba conducentes y cuyo tratamiento fuere potencialmente relevante para modificar el sentido de la decisión adoptada, todo lo cual conduce a frustrar el esclarecimiento de los sucesos investigados y vulnera el derecho del debido proceso.

339:276

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda de filiación si frente a la garantía de amplitud probatoria reconocida en el artículo 16, inciso i, de la ley 26.485 sobre Protección Integral de las Mujeres, debió examinar con mayor exhaustividad las alegaciones de la actora que, lejos de resultar escasas, complementaban el indicio derivado de la negativa del demandado a la realización del estudio biológico previsto en el art. 4º de la ley 23.511 (con. arg. art. 579 del Código Civil y Comercial de

la Nación), evitando que aquél pudiera constituirse en el árbitro del litigio con sólo asumir una actitud prescindente y cancelando la única chance de prueba certera.

339:276

Corresponde revocar la sentencia que absolvio al imputado en orden al delito de abuso sexual contra su nieta si los hechos sobre la base de los cuales el tribunal a quo restó credibilidad a los testimonios de la víctima prestados a lo largo de los años -en particular, cuando, con más de diecisiete años, pudo comprender acabadamente el sentido de lo que había padecido- no son lógicamente adecuados para justificar racionalmente las conclusiones que se pretendió extraer de ellos.

G.647.XLIX G., J. C., 22/12/2015

Los agravios del apelante vinculados a la prescindencia de la valoración de elementos de prueba de carácter esencial que acreditarían los presupuestos de aplicación del artículo 253 de la Ley de Contrato de Trabajo, aunque remiten al examen de cuestiones fácticas, probatorias y de derecho común, tienen aptitud suficiente para poner en crisis el pronunciamiento recurrido y son demostrativos de arbitrariedad, pues el a quo ha efectuado un análisis parcial de la prueba y no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia **de acuerdo con las constancias de la causa** y la normativa aplicable.

Q. 53. XLVIII Quetglas, 24/11/2015

Frente a la invocación de la falsedad de la firma del apoderado judicial de los demandados en uno de los escritos constitutivos del proceso, los jueces intervenientes no debieron rechazar in limine el incidente de nulidad sino que debieron abrirlo a prueba a fin de ordenar la producción de un peritaje caligráfico que se expida sobre la autenticidad de la firma en cuestión para evitar que el expediente continúe el trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva con un escrito que podría contener firmas falsificadas lo cual no solo afectaría las reglas del debido proceso sino que constituiría una grave afrenta al servicio de administración de justicia.

338:1248

Si bien los agravios vinculados con la atribución de responsabilidad por daños ocurridos en ocasión del trabajo remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para admitir el recurso por arbitrariedad cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la contienda de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida y, por tanto, el pronunciamiento no configura un acto judicial válido.

[CSJ 521/2013 \(49-B\)/CS1 Benítez, 03/11/2015](#)

Es arbitraria la sentencia que convalidó el cierre anticipado de una investigación en la que no se agotaron las posibilidades de reunir pruebas conducentes en un delicado hecho como fue una muerte por causas dudosas.

[338:952](#)

Aun cuando los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó la pensión por invalidez se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal, cuando lo decidido **prescinde de prueba conducente** y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

[G.424.XLVI Gobbi, 29/09/2015](#)

Incurre en arbitrariedad la sentencia que denegó una pensión por invalidez mediante la adhesión a las conclusiones del informe practicado por el Cuerpo Médico Forense que se limitó a calcular el grado de incapacidad a partir de los antecedentes médicos arrimados sin cumplir con la citación del actor para su examen y la realización de nuevos estudios pese a que así había sido dispuesto por el mismo tribunal.

[G.424.XLVI Gobbi, 29/09/2015](#)

Aun cuando los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó el beneficio de retiro transitorio por invalidez se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la vía de excepción intentada, ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal, cuando lo decidido **prescinde de prueba conducente** y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales.

[O. 136. XLVIII Oliveto, 15/09/2015](#)

Incurre en arbitrariedad la sentencia que denegó el beneficio de retiro transitorio por invalidez solicitado sin advertir que el informe del Cuerpo Médico Forense en el que basó su conclusión, **había prescindido de las pruebas necesarias** y específicas requeridas para diagnosticar la enfermedad y el porcentaje de incapacidad que padece la recurrente.

[O. 136. XLVIII Oliveto, 15/09/2015](#)

Si no quedó demostrada la mejoría de la apelante pero sí se acreditó un progresivo deterioro en su salud del que da cuenta el dictamen médico, corresponde revocar la sentencia y confirmar la de primera instancia, que ordenó la rehabilitación del beneficio por invalidez extinguido desde el día en que fue dado de baja por el órgano administrativo.

[338:716](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada si las circunstancias del caso ponen de manifiesto la prescindencia de toda consideración concreta sobre prueba conducente para la adecuada decisión de la causa ya que en tales condiciones la sentencia deja de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa y, en consecuencia, incumple con los requisitos de validez que hacen al debido proceso.

[W.65.XLVII Wolansky, 07/07/2015](#)

Corresponde dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anestesiólogo, contra la accionada en tanto entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, pues la presunción del artículo 23 de la LCT de la que han hecho mérito los jueces admite prueba en contrario, y en el caso no es por la índole profesional de quien realizaba el servicio, sino por la ausencia de análisis de las pruebas referidas a la forma en que se establecían los pagos y se fijaba el valor de los honorarios, que distaba de la remuneración que reciben los trabajadores en los términos de los artículos 21 y 22 de la LCT, por lo que cobraba especial interés examinar las puntualizaciones hechas por la demandada, en cuanto a la intervención de la entidad que nuclea a los anestesiólogos y las condiciones en que sus integrantes deben actuar conforme su propio Código de Ética Profesional.

[338:53](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de despido si el a quo admitió haber advertido que se encontraba acreditada la documental que señalaba el actor -telegrama y cartas documentos dirigidos a la empleadora-, el correo Argentino reconoció que se corresponden con los registros existentes en su sistema informático y ratificó la veracidad de la fecha de emisión y la oficina de procedencia de cada una de las copias y está también acreditado que el actor remitió las citadas intimaciones al domicilio comercial de la sociedad demandada, en el cual se notificó la demanda de los accionados.

[CSJ 669/2011 \(47-G\)/CS1 González, 23/09/2014](#)

Es arbitraria la sentencia que no dio debida respuesta a los planteos vinculados a la procedencia de la acción prevista en el art. 52 de la ley 23.551 al descartar, en forma dogmática, la fuerza probatoria de diversos elementos de juicio anejados a la causa donde se destaca la ausencia, por un lado, de un análisis detenido de la prueba testifical obrante y, por el otro, de un examen conjunto de aquella con el resto del material probatorio a fin de esclarecer la conducta atribuible a las partes y proceder a su calificación jurídica.

[341:84 \(Voto del juez Rosatti\)](#)

Es arbitraria la sentencia que rechazó la pensión bajo el argumento de que el causante no tenía un derecho a jubilación por invalidez en tanto se había dispuesto su cesantía con causa pues **las constancias médicas** y testimonios señalan que la dolencia cardíaca que padeció se produjo durante la relación de empleo.

[340:840 \(Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

### **5.2.7 Excesos u omisiones en el pronunciamiento**

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

[341:1075; 341:566; 338:552](#)

La jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución.

[325:1099 \(Disidencia de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y López\); 323:2848 \(Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López\); 317:1333; 315:106](#)

#### **5.2.7.1 Excesos**

Es arbitraria la sentencia que modificó la tasa de interés fijada en la instancia anterior a la indemnización por expropiación, si el escrito de expresión de agravios de la parte

demandada no contiene ningún pasaje en el que se haya cuestionado ese aspecto de la decisión, con lo cual la intervención del a quo estaba exclusivamente limitada a examinar las críticas de ambas partes relacionadas con el quantum de la indemnización y los restantes planteos de la actora concernientes a la incidencia de la suma depositada en términos del art. 22 de la ley 21.499 y al régimen causídico.

[344:100](#)

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes es un tema, como regla, ajeno a esta instancia, ello admite excepción en casos en los que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, por haberse emitido pronunciamiento sobre cuestiones no articuladas por las partes y que el juzgador no pudo considerar de oficio sin desmedro de garantías constitucionales.

[344:1013 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

Los agravios, en cuanto postulan la arbitrariedad de la resolución aclaratoria por haber incurrido en un exceso de jurisdicción, resultan hábiles para su tratamiento por la vía extraordinaria, pues aun cuando remiten al examen de materias de derecho común y procesal ajenas, como regla y por su naturaleza, al ámbito del recurso reglado en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión apelada ha sido dictada en exceso de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, con afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad.

[343:1672](#)

Corresponde descalificar lo resuelto en materia de intereses si el a quo ordenó aplicar, con efecto a partir del año 2003, la tasa prevista en el acta CNAT 2601 - dictada en 2014- en reemplazo de la que había sido fijada en el fallo definitivo anterior con arreglo al acta CNAT 2357 -dictada en 2002-, cuando tal punto no había sido materia de agravio, **excediendo** así el marco de su jurisdicción apelada.

[341:1763](#)

Corresponde descalificar la sentencia que con motivo del pedido de aclaratoria efectuado por la citada en garantía para que se modificara la tasa de interés dispuso que los mismos se devengarían desde su decisión, ya que no cabe considerar que por medio del mencionado recurso la cámara corrigió algún concepto oscuro u omisión en su pronunciamiento, sino que, por el contrario, modificó un aspecto del fallo que no había merecido objeción ante esa instancia -

y, por lo tanto, se encontraba firme y consentido-, menoscabando las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

[341:1439](#)

Si bien es cierto que, en principio, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del recurso extraordinario, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha **excedido** los límites de su jurisdicción.

[341:1075](#)

El a quo se apartó de los términos en los que había quedado trabada la relación procesal si la defensa de inhabilidad de título deducida por el deudor hipotecario y por el fiador se había fundado en que el acreedor no adjuntó el certificado de deuda conforme con las previsiones del art. 4 de la ley 21.309 y en la indeterminación de los intereses en el pagaré, mas no se había alegado la falta de correspondencia entre el pagaré agregado en la causa y la hipoteca que se pretendía ejecutar.

[341:566](#)

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones constituyen extremos de índole fáctica y procesal ajenas en principio a la instancia extraordinaria, tal regla no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal a quo, al resolver acerca de capítulos no propuestos en el correspondiente memorial de agravios, lo que importa menoscabo a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 319:305).

[341:218](#)

Pese a que los agravios introducidos remiten al examen de materias de índole procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando los tribunales de la causa han **excedido** el límite de su competencia apelada, con menoscabo de garantías constitucionales.

[343:1791; 340:29; 339:1308](#)

Si, a pesar de que la intervención estaba limitada únicamente a examinar la decisión de grado que difería el tratamiento de las excepciones planteadas para el momento de dictar sentencia, se dispuso la implementación de medidas concretas de revinculación que habían sido requeridas en la instancia anterior la ex pareja de

la madre biológica de la menor y respecto de las cuales no hubo pronunciamiento del juez, ni fueron objeto de agravio en el memorial y su contestación, la cámara resolvió sobre una cuestión que se encontraba fuera de su competencia, **excediendo sus límites**.

[339:1801](#)

Aún cuando los agravios remiten al examen de materias de índole procesal, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando los tribunales de la causa **han excedido el límite** de su competencia apelada, con menoscabo de garantías constitucionales.

[339:1308](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al modificar el importe de las asignaciones familiares previamente establecidas por el poder ejecutivo provincial, **excedió el límite de la función jurisdiccional** e invadió una atribución propia y exclusiva de aquel órgano valorando circunstancias ajenas al campo de lo jurídico.

[339:399](#)

Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 25 y 26 de la Ley 24.241, en tanto aparece desprovisto de sustento fáctico y basado en argumentos que no guardan relación con los hechos de la causa toda vez que lo resuelto en materia de cargos por aportes omitidos **excede los términos de la controversia** pues el tema no había sido planteado por las partes y prescinde de elementos sustanciales tales como las contribuciones del empleador y la prescripción de las obligaciones previsionales.

[338:1009](#)

Si la controversia suscitada entre las partes se refería únicamente a la moneda con la que debía ser satisfecha la opción de compra efectuada por el demandante - procedimientos de reajuste previstos por las normas de emergencia económica o moneda de origen- los jueces, que consideraron que las sumas depositadas por el actor resultaban insuficientes, debieron haber establecido un plazo para que pudiese integrar el precio y no desconocer su derecho a obtener la escrituración del bien, ya que esa cuestión nunca había sido puesta en tela de juicio por los demandados.

[338:552](#)

La decisión que impone a la recurrente la obligación de contratar el seguro debe ser descalificada como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible a la luz de la doctrina de la arbitrariedad si el juez se expidió sobre una cuestión que no fue objeto del juicio, con menoscabo de las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad ya que la materia sometida a juzgamiento por la peticionaria estaba inequívocamente circunscripta al dictado de una medida cautelar que ordenase al ACUMAR abstenerse de aplicar sanciones, hasta tanto mediara resolución judicial que ponga fin a un proceso administrativo en el que la apelante objetaba su deber de aseguramiento.

[CSJ 24/2011 \(47-Y\)/CS1 YPF, 12/05/2015](#)

Cabe dejar sin efecto por arbitraría la sentencia que rechazó la demanda promovida por las entidades sindicales actoras con el objeto de que se condene a la empresa demandada a pagar el aporte correspondiente al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del CCT 308/75, pues la cámara carecía de facultades para expedirse respecto a la falta de legitimación de aquéllas entidades para articular el reclamo dado que ello no formó parte de la discusión, ya que al integrarse la litis la demandada no opuso defensa alguna vinculada con los alcances de la representación invocada por las actoras ni solicitó que los empleados involucrados fuesen citados a juicio.

[338:221](#)

Es arbitraria la sentencia que resolvió la liberación parcial de los codemandados que habían consentido la sentencia condenatoria, pues la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional.

[327:3495](#)

Si la demandada al expresar agravios no cuestionó la validez del acto de reincorporación, la Cámara, al sustentar su pronunciamiento en la invalidez de la reincorporación del actor por vulnerar el régimen de incompatibilidades vigente, arribó a una solución extraña al conflicto efectivamente sometido a su decisión - la invocada aplicación de las leyes 23.278 y 18.037 - que menoscaba el derecho de defensa en juicio del recurrente por lo que la sentencia debe descalificarse como acto judicial válido.

[319:305](#)

#### **5.2.7.2 *Omisiones***

Es arbitraria la decisión que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa invocando la necesidad de obtener el doble conforme del auto de procesamiento, pues el fallo apelado **omitió inválidamente sopesar las cuestiones conducentes** planteadas por el recurrente, las que se vinculan con la operatividad de la instancia revisora en un determinado momento procesal -previsto por la ley que rige el caso (artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación)- a los fines de asegurar la tutela eficaz del derecho de defensa y el debido proceso legal, lo cual alcanza para descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

[344:3782](#)

Es arbitraria la sentencia que declaró parcialmente verificado el crédito insinuado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires toda vez que el incidentista llevó a conocimiento de la cámara una serie de agravios entre los que se destaca, por su conductancia para incidir en el resultado del proceso, el concerniente a la imposibilidad de revisar los actos determinativos que no habían sido cuestionados judicialmente y que, por ende, se encontraban firmes; y **el a quo omitió toda consideración al respecto.**

[344:3695](#)

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso interpuesto por el imputado contra la decisión que lo condenó a la pena de un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina por cinco años, al considerárselo autor del delito de homicidio imprudente, pues la cámara de casación **omitió valorar la prueba y los argumentos de índole científica** y lógica que fueron desarrollados durante el juicio para poner en crisis lo afirmado en el informe de los forenses sobre la causa de muerte de la damnificada.

[344:2977](#)

Aun cuando los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena - como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por dicha vía cuando, con menoscabo de derechos de neta raigambre constitucional -art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- la cámara ha **omitido considerar** elementos conducentes para la solución del litigio y realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento sólo aparente a su resolución.

[342:39; 342:35](#)

Aun cuando las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales, por su índole fáctica y procesal, no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa y son -en principio- irrevisables en la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para la apertura del remedio federal cuando lo decidido reconoce un fundamento solo aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas, oportunamente introducidas por las partes, con la consecuente restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y la afectación irremediable del derecho de defensa en juicio.

342:93

Si bien las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada - en razón de su naturaleza fáctica y procesal- no son impugnables por vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando con menoscabo en el derecho de defensa en juicio -art. 18 de la Constitución Nacional- **el a quo omitió** tratar planteos conducentes oportunamente propuestos.

341:1443

Resulta descalificable la decisión que con excesivo ritualismo descartó tratar el agravio sustentado en el erróneo cómputo del plazo de tres meses en virtud de lo establecido por los arts. 24 y 25 del Código Civil vigente al momento de su formulación, alegando la prematura presentación del acuse de perención, por no haber sido introducido ante la alzada, ya que siendo aquél un dato objetivo que hace a la procedencia o improcedencia misma de la caducidad de la instancia que se verifica con la sola compulsa de las constancias de la causa, el punto debió ser abordado por el quo.

341:1195

Si bien el tema involucrado remite al examen de aspectos de índole fáctica y de derecho procesal, materia extraña a la instancia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esa regla cuando la decisión respectiva **omite el tratamiento de cuestiones** conducentes formuladas oportunamente por el interesado, con evidente lesión de la garantía del debido proceso.

341:770

Es arbitraria la sentencia que **omitió valorar** que las partes fueron contestes respecto a que se suscribió un contrato de seguro de retiro con posterioridad a la determinación del daño -si bien la actora impugnó el pago a través de una renta periódica- por lo que no parece razonable condenar a la aseguradora de retiro que

recibió el monto de la ART a pagar un capital mayor al transferido e intereses relativos a sumas que no estuvieron en su poder.

341:526

Resulta arbitraria la sentencia de cámara que al conceder el recurso extraordinario reconoce que al emitir la decisión cuestionada se omitió la puntual consideración del tipo de impuesto pretendido en la verificación del crédito pues ya que con ello pone de manifiesto los errores en que incurrió al decidir el caso, circunstancia que suscita cuestión federal bastante para su consideración, máxime si, en la sentencia, **se omite examinar** un punto decisivo para la solución del caso.

341:242

Corresponde dejar sin efecto lo resuelto en cuanto al reclamo subsidiario de indemnización fundado en el cuarto párrafo del art. 212 de la LCT si, pese a la seriedad y pertinencia de la argumentación recursiva señalando que las pruebas pericial médica y testifical demostraban la incapacidad total al momento de concluir el vínculo laboral, el tribunal de alzada nada dijo al respecto, limitándose a confirmar sin más el rechazo decidido en la instancia anterior.

340:1441

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda promovida con el propósito de obtener los bonos de participación en las ganancias y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el dictado del decreto 395/92 si no se expidió sobre la constitucionalidad del decreto impugnado, **omitiendo examinar** una defensa que, en principio, resultaba conducente para la debida solución de la controversia, cual es la vinculada a la periodicidad anual de su derecho a percibir dividendos y su incidencia en orden al cómputo de los plazos de prescripción.

340:1421

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo en especial consideración el informe médico que daba cuenta de la conveniencia de que el niño continúe en el mismo establecimiento educativo, pero prescindió, sin brindar argumentos que lo justificaran, de las razones dadas por la demandada para considerar que no correspondía acceder a la prestación, **omitió ponderar lo alegado** en cuanto a que no había diferencia relevante entre escuelas públicas y escuelas privadas a la hora de brindar la cobertura de escolaridad pretendida y **omitió explicar** por qué no era óbice al progreso de la acción que la afiliación a la demandada se hubiera realizado con posterioridad al ingreso del niño al colegio, o que allí no existieran grupos reducidos.

340:1062

Corresponde dejar sin efecto la decisión de cámara que al declarar mal concedido el recurso de casación no se hizo cargo debidamente, de los planteos oportunamente propuestos y conducentes a la adecuada solución el litigio vinculados a la inteligencia que cabía asignar a determinadas disposiciones del Código Aduanero en relación con los hechos del caso y su impacto en el análisis de la extinción de la acción penal por prescripción.

[339:408](#)

La decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución de la Secretaría de Minería de la provincia -en cuanto aprobó el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada- era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño eminentemente al medio ambiente, no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

[339:201](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al convalidar la declaración de nulidad de la exclusión los actores y disponer su reincorporación a la asociación sindical demandada, denegó la indemnización por daño moral que habían reclamado con sustento en una presunta discriminación político-gremial, soslayando el tratamiento de la cuestión federal oportunamente deducida y mantenida con sustento en la ley 23.592, fundamentalmente en lo atinente al cercenamiento del libre ejercicio de sus derechos sindicales, circunstancia que torna descalificable la sentencia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

[CSJ 991/2013 \(49-B\)/CS1 Bichi, 15/12/2015](#)

Es arbitraria la sentencia que no solo examinó en forma inadecuada las cuestiones que fueron llevadas a su conocimiento sino que también **omitió la concreta** consideración de un planteo serio que ineludiblemente debía abordar para dar una correcta solución al litigio.

[338:1347](#)

Es arbitrario el pronunciamiento que **omitió hacerse** cargo en forma concreta y razonada de los argumentos vinculados a que si el seguro social obligatorio -ley 25.191- fue puesto a cargo de un ente creado por el legislador ateniéndose al modelo de administración por los interesados que el constituyente mandó establecer, cualquier reforma legal ulterior que pretendiera imponer un régimen de

administración del seguro que no respete dicho modelo comportaría vulnerar tanto la letra como el espíritu del art. 14 bis de la Constitución Nacional

[338:1347](#)

Si bien lo relativo a la exégesis de la voluntad contractual es materia de hecho y de derecho común, ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio federal, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas del contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes y **omite ponderar** argumentos conducentes para la correcta solución del pleito.

[338:1311](#)

La sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por un empleado de la Sociedad del Estado Casa de Moneda que perseguía la reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de salarios caídos **omitió valorar** el serio argumento referido a que dicha entidad es una sociedad del Estado creada por la ley 21.622, cuyo art. 3º establece que se rige por las disposiciones de las leyes 19.550 y 20.705, en razón de lo cual su personal se encuentra sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

[338:1104](#)

No resulta un acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que se limitó a examinar la vía recursiva prevista para que el infractor cuestione la resolución que impone la multa si soslayó que el recurso fue intentado por la Defensora Oficial con el objeto de cuestionar su intervención en las actuaciones asumiendo la representación del demandado en los términos del art. 531, inc. 2º, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[CSJ 21/2013 \(49-I\)/CS1 I. E. R. I. C., 27/10/2015](#)

Corresponde hacer lugar al agravio relativo a que la sentencia apelada soslayó el planteo de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241 si el juez de grado no trató la aludida tacha y la cámara consideró innecesario expedirse sobre dicha impugnación, lo cual configura una **omisión en el pronunciamiento** que lleva a dejarlo sin efecto sobre el punto.

[338:1017](#)

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó de inhabilidad de título y ordenó llevar adelante la ejecución del laudo arbitral mediante el cual se impuso a la entidad bancaria demandada la obligación de abonar ciertos adicionales a sus empleados,

pues el a quo **omitió dar debido tratamiento** a los cuestionamientos del banco recurrente vinculados con dicha excepción opuesta al progreso de la demanda ejecutiva.

338:493

Cabe dejar sin efecto por arbitraria el nuevo fallo dictado por el superior tribunal local- en el que tras señalar que había sido sancionada la ley provincial 1559 que había modificado la norma anterior tachada de constitucional por el recurrente, declaró abstracta la cuestión-, pues al no expedirse sobre la validez del art.7, inc. 1º, de la ley 571-Formosa-, privó al actor de obtener una declaración del Poder Judicial que dé fundada respuesta al derecho cuya tutela persigue desde hace más de diez años con la consecuente violación de su derecho de defensa, despojándolo eventualmente de los haberes inherentes a la pensión reclamada por un período mayor de una década, dado que con la sanción de la nueva ley 1559.-el 11 de diciembre de 2010- el asunto solo pudo tornarse abstracto hacia el futuro, pero subsistía el ostensible interés de aquél en relación con los haberes que le correspondían con anterioridad a la vigencia de esa última norma.

338:130

Corresponde revocar la sentencia que, al no ordenar el reintegro de los fondos retenidos por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal del producto del trabajo del interno, dejó incólume el perjuicio patrimonial causado al recurrente por la norma privada de validez e invocado -como presupuesto de base- para obtener una decisión apta del Poder Judicial, cuando el agravio llevado ante el superior tribunal local perseguía -precisamente- la reparación de ese detrimento, por lo que la solución es constitucionalmente insostenible a la luz de los tradicionales principios que estructuran el control de constitucionalidad asignado por la Constitución Nacional a todos los jueces de la República Argentina.

337:505

Resulta arbitraria la sentencia que ordenó la exclusión de la tutela gremial sin descartar previamente la existencia de una conducta antisindical eludiendo el tratamiento del planteo del apelante conforme al cual mediaba la eventual prescripción de la potestad sancionadora del empleador y la consecuente falta de contemporaneidad eran indicio de ella.

341:1621 (voto concurrente de los jueces Rosenkrantz y Rosatti)

Si bien las cuestiones de hecho y prueba resultan ajenas a la instancia extraordinaria, son descalificables por arbitrariedad las sentencias que **omiten el examen y la resolución** sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se

afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa.

[341:461 \(Disidencia del juez Rosenkrantz\)](#)

La sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener el pago de viáticos y gastos de traslado e instalación generados por la participación del actor como integrante de la misión de la Gendarmería Nacional en operaciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU) incurre en arbitrariedad al no examinar las cuestiones conducentes planteadas por aquél a lo largo del pleito ni considerar si las particularidades destacadas al expresar agravios debieron ser consideradas para determinar si era correcta la aplicación del precedente al que remitió la primera instancia.

[341:461 \(Disidencia del juez Rosenkrantz\)](#)

Corresponde descalificar la sentencia si los motivos expuestos en ella están dirigidos exclusivamente a refutar las consideraciones que sirvieron de sustento al pronunciamiento de primera instancia y resultan ajenos al principal argumento de la demanda para solicitar la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los desmontes, que está referido a la nula implementación de algún mecanismo de participación de la comunidad afectada.

[340:1193 \(Disidencia parcial del juez Rosenkrantz\)](#)

Es arbitraria la sentencia que no solo examinó en forma inadecuada las cuestiones que fueron llevadas a su conocimiento sino que también **omitió la concreta consideración** de un planteo serio que ineludiblemente debía abordar para dar una correcta solución al litigio.

[340:840 \(Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

### 5.2.8 Exceso ritual manifiesto

Si bien los agravios sobre la caducidad de la instancia remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando media un apartamiento de las constancias de la causa conducentes para la correcta solución del caso o **un excesivo rigor formal que menoscaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso**.

[345:84](#)

Si bien es facultad privativa de los más altos tribunales juzgar la admisibilidad de los recursos locales ante ellos planteados, debe dejarse de lado esa regla cuando se alega un excesivo rigor formal que podría conducir a la frustración del derecho invocado y un menoscabo a la garantía de la defensa en juicio.

[345:61 \(Voto de Rosatti y Maqueda\)](#)

Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un **exceso ritual manifiesto**, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

[344:1336; 341:1258](#)

Tratándose de juicios de apremio, se admite en forma excepcional la vía extraordinaria cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario implica privilegiar un **excesivo rigor formal** con menoscabo de las garantías constitucionales.

[344:645; 341:1251](#)

Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajena de por sí al recurso extraordinario, tal criterio admite excepción cuando media apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con **injustificado rigor formal** que afecta la garantía de defensa en juicio, máxime cuando la decisión en recurso causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

[341:1195; 340:979](#)

La sentencia que revocó el pronunciamiento que había rechazado los rubros correspondientes a los bonos anuales y a los planes de acciones por entender que el trabajador había celebrado dos contratos independientes en cada país incurrió en un **excesivo rigor formal** ya que al hacerlo consideró que existía unicidad contractual y admitió la antigüedad pero no dio tratamiento adecuado a una cuestión planteada en forma oportuna como era la procedencia de aquellos rubros.

[340:1331](#)

Suscita cuestión federal, a pesar de referirse a cuestiones de carácter procesal ajena al remedio del artículo 14 de la ley 48, el asunto en que la alzada ha incurrido en **exceso ritual manifiesto** incompatible con el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio.

[339:1683](#)

Trasunta un **excesivo rigor formal** el pronunciamiento que al evitar el tratamiento de las cuestiones planteadas sobre el fondo del asunto, omitió dar una respuesta fundada acerca de la procedencia o no de la pretensión resarcitoria por los daños derivados de un accidente in itinere, lo que pone de manifiesto una lesión a las garantías consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional que justifica su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

[339:1674](#)

La conclusión del a quo de considerar que el recurso de revocatoria que prevé la ley de procedimiento administrativo local resultaba innecesario y que la empresa actora debió impugnar en sede judicial el decreto dentro del plazo de 30 días previsto a tal efecto por la ley provincial, constituye una decisión de **injustificado rigor formal** y comporta una exégesis de las reglas aplicables contraria al principio *in dubio pro actione rector* en la materia, que vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

[339:1483](#)

Es arbitraria la sentencia que al confirmar el sobreseimiento en orden al delito de abuso sexual de una niña de catorce años, efectuó el estudio de los recaudos legales atinentes a la fundamentación de la apelación mediante un **injustificado rigor formal** y, a través de afirmaciones dogmáticas, hizo una irrazonable valoración de las constancias de la causa omitiendo adoptar un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer" menoscabando los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

[339:1448](#)

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho público local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, cabe hacer excepción a dicha regla si la resolución impugnada incurre en un **injustificado rigor formal** que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio.

[343:156; 339:814](#)

Resulta desproporcionadamente gravosa la sanción impuesta por el tribunal que, previa a una notificación por nota de la necesidad de acompañar copias electrónicas, tuvo por no presentada la expresión de agravios y ordenó su desglose para luego

declarar desierto el recurso de apelación; ya que incurrió en un **exceso de rigor formal**, afectando el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

339:635

La interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un **excesivo rigor formal**, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando la necesidad de acordar prevalencia a la primera reconoce base constitucional -art. 18 de la Constitución Nacional-.

339:444

Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria; cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un **exceso ritual manifiesto**.

339:368

Las reglas que rigen la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del caso sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un **excesivo rigor formal**.

339:276

Incurre en un **excesivo rigor formal** la resolución que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia que había declarado abstracta la cuestión por haberse extinguido el objeto procesal si no tuvo en cuenta que, más allá del marco en el que se acordó la legitimación inicial, la nueva investidura de la actora como heredera ante el fallecimiento de su padre no alteró su calidad de tercera interesada que ostentó desde la interposición de la acción y además no especificó el modo en que mutó la plataforma fáctica y jurídica en debate que consiste en determinar si existió o no simulación en los actos cuestionados.

CSJ 621/2012 (48-L)/CS1 León, 01/12/2015

Corresponde descalificar como acto judicial válido el pronunciamiento que omitió - al amparo de un excesivo rigor formal basado en el nomen iuris de la vía utilizando

y soslayando la materialidad de los agravios planteados- el control sobre la cuestión federal comprometida en el auto de procesamiento resultante del apartamiento de las constancias del expediente y de la adecuada interpretación de los principios que informan el **debido proceso adjetivo** consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

P.66.L Perazzo, 24/11/2015

Constituye condición de excepción que permite revisar la sentencia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, la solución adoptada por la cámara que incurrió en exceso ritual y afectó el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, al **aplicar mecánicamente el artículo 120 del CPCCN** -que establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan- en tanto la norma debe interpretarse a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria, toda vez que las demandadas no han sufrido una vulneración concreta a sus derechos de defensa en virtud de la falta de copia si, intimada por ministerio de ley la actora al cumplimiento, lo realizó antes de ordenarse el respectivo traslado y justificó su falta en la creencia que se trataba de una misma parte dada la identidad de domicilio constituido.

CSJ 1103/2013 (49-G)/CS1 Gómez, 03/11/2015

Cuando en un caso de violencia contra la mujer la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoir el planteo mediante la sola aplicación de los límites formales del recurso de casación del art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación, sin evaluar el mérito de la petición, siendo una parte importante de la obligación internacional asumida el asegurar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos de la amenaza de violencia discriminatoria.

338:1021

Aun cuando las cuestiones atinentes a la interpretación del art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultan ajenas al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para invalidar la decisión recurrida cuando se advierte un **exceso ritual** susceptible de frustrar el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)

338:911

Es descalificable la decisión que tuvo por decaído el recurso extraordinario, por haber omitido cumplir la carga de agregar una copia del traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que tenía por destinataria a una de las coactoras, en tanto ello importa un **exceso de rigor formal** con menoscabo directo del derecho de defensa del apelante y consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia.

[338:911](#)

**Carece de razonabilidad** considerar como un desvío o una alteración en propio interés a los fines del accidente in itinere la circunstancia de que la actora, en su camino al trabajo, hubiera cruzado la calle para comprar pan para compartir con sus compañeros y los niños que atendería.

[338:823](#)

Aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un **exceso ritual manifiesto**, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

[338:484](#)

Las resoluciones por las cuales los tribunales superiores de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios locales que se interponen ante ellos no son, en principio, impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 313:1045; 328:4597; 329:4775; 330:4211), principio que puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de **excesivo rigor formal** susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

[343:2184; CSJ 412/2013 \(49-B\)/CS1 Bocazzi, 12/05/2015](#)

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que había rechazado la acción de amparo intentada contra la resolución administrativa de ANSeS por la que el organismo previsional revocó el beneficio de jubilación por invalidez del actor, pues **el excesivo rigor formal** que denota la decisión recurrida no tuvo en cuenta la doctrina del Tribunal según la cual cuando se juzgan peticiones sobre derechos alimentarios, los jueces tienen el deber de actuar con extrema cautela, de modo de no afectar los fines tutelares de la prestación previsional.

[336:1219](#)

Incurrió en un **excesivo formalismo** el pronunciamiento que no sólo se limitó a desconocer el derecho a impugnar de los recurrentes ante el incumplimiento de un recaudo que la norma procesal invocada (art. 105, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan, ley 7398) exige para una situación que ya había sido resuelta en autos mediante una providencia en la que se tuvo por parte querellante a la Asociación Mutual del Personal de la Universidad Nacional de la provincia, sino que también consideró que las notificaciones que se les hubieran realizado debían anularse y tenerse como no efectuadas, con lo que se desconoció el contenido y alcance de los mandatos oportunamente otorgados, lo que importó una restricción sustancial de la vía utilizada afectándose irremediablemente su derecho constitucional.

T. 100. XLVIII Tellechea, 26/03/2013

Cabe dejar sin efecto por arbitraría la decisión que declaró inapelable la sentencia de 1º instancia con el argumento de que el monto por el cual prosperó la sentencia resultaba inferior al 20% del importe por el que se inició la demanda, pues incurre en falta de fundamentación y excesivo rigor formal, dado que cuando el monto reconocido en la sentencia es inferior a dicho porcentaje de lo reclamado, la consecuencia contemplada en el actual art. 242 del CPCCN no es la irrecorribilidad, sino que la "apelabilidad" se determinará de conformidad con el capital que en definitiva se reconozca en la sentencia, que en el caso supera el umbral previsto en la norma, por lo que lo resuelto altera el sentido y objeto de lo dispuesto en dicha norma, con la consecuente frustración de una vía para el reconocimiento de los derechos que se aducen vulnerados, máxime considerando el monto por el que prosperó la demanda y que su objeto es la responsabilidad médica que se les atribuye a los demandados.

335:2542

Cabe dejar sin efecto por arbitrariedad, la sentencia que estableció el carácter simple de la adopción del hijo adoptivo de la cónyuge, pues se trata de un asunto de carácter voluntario, en cuyo marco -con posterioridad a la presentación inicial- el postulante y la madre del niño expresaron personal y enfáticamente su voluntad de conseguir el otorgamiento de la adopción plena, y aun el consentimiento de la sentencia de adopción no constituye impedimento para variar sus alcances, habida cuenta de que este tema se ventila dentro de un proceso en el que las **normas rituales deben adecuarse a las sustanciales**, sobre todo mediando conformidad de los interesados en cuanto al sentido de la alteración propuesta.

335:30

Cabe dejar sin efecto la sentencia que, incurriendo en un **exceso ritual manifiesto**, desconoce la finalidad de la institución procesal de la litis pendencia y, a los fines de

desestimar el recurso, omite tratar los planteos de la demandada e ignora las constancias de la causa, con el sólo argumento de que no existía sentencia definitiva por haber recaído la decisión en un proceso ejecutivo.

[331:592](#)

Existe cuestión federal suficiente a los fines del artículo 14 de la ley 48, si la decisión del superior tribunal provincial, por la que se rechazaron -por intempestivos- los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad, trasunta un **exceso de rigor formal** que justifica la vía intentada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, al afirmar -o reafirmar, una interpretación relativa a la validez de plazos para la interposición de recursos, obviando la realidad del caso sometido a su conocimiento, en desmedro del derecho de defensa y de la posibilidad de cumplir con un examen de la condena en segunda instancia.

[P. 221. XLIII Portillo, 11/03/2008](#)

La conclusión acerca de que la accionada no cumplió con la carga impuesta por los arts. 265 y 266 del Código Procesal es **excesivamente rigurosa** si las apreciaciones poseen aptitud suficiente para constituir la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas como exige el primero de los artículos mencionados para la viabilidad de la apelación ordinaria.

[331:89](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ha prescindido arbitrariamente y con **excesivo rigor formal** de evaluar planteos adecuados del apelante que involucraban cuestiones de índole federal, apartándose de precedentes de la Corte aplicables al caso, para arribar mediante afirmaciones dogmáticas a una decisión que carece de suficiente fundamento, frustrando de este modo una vía procesal apta para que el Ministerio Público pueda ejercer sus derechos, con menoscabo en la garantía de la defensa en juicio reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

[340:832 \(Voto de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

### **5.2.9 Contradicción**

La sentencia apelada resulta **auto-contradicatoria**, en tanto una mayoría de los jueces firmantes consideró –al exponer los argumentos que fundaron su decisión– que el recurso de apelación interpuesto por la demandada no lograba commover los fundamentos y conclusiones de la sentencia apelada, a pesar de lo cual ordenó su revocación.

[344:1266](#)

Resultan **contradicторias las decisiones** del a quo en tanto el criterio de sentencia definitiva que hizo valer difiere según se trate del supuesto del artículo 11 de la ley 24.050 o del recurso extraordinario federal, aplicando respecto del primero una noción de sentencia definitiva más restrictiva que la adoptada para el segundo, pese a que -en última instancia- ambas vías recursivas se dirigen contra un mismo acto jurisdiccional (el de anulación con reenvío), apartándose así de la regla fijada en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) y la consecuente consagración de criterios contradictorios entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa, nada de lo cual se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes.

[344:3156](#)

Es manifiestamente **contradicatoria** la sentencia que señaló que, aunque no suscribía lo resuelto por la Corte en la causa "Espósito" (Fallos: 339:781) acataría las pautas allí establecidas con el fin de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional, si tal propósito no quedó plasmado en la parte dispositiva donde, sin aclaración alguna, confirmó la sentencia de primera instancia que había adoptado un criterio de aplicación de la ley 26.773 diverso al fijado en el mencionado precedente.

[341:260](#)

Los agravios planteados suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía extraordinaria si, aunque remiten al examen de cuestiones regidas por el derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza a dicha vía, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión resulta **autocontradicatoria** y se aparta de la solución normativa prevista para el caso con evidente menoscabo del derecho de defensa de la recurrente.

[340:1259](#)

Contiene una **contradicción** la sentencia que rechazó el reclamo bajo el argumento de que no encuadraba dentro del marco genérico de competencia del fuero de la seguridad social la pretensión del pago de una reparación iniciada contra la ANSeS sustentada en normas de derecho civil si, en ocasión de expedirse sobre la declinatoria de la jueza de grado, se había sostenido lo contrario.

[340:872](#)

La **contradicción** en que incurrió el pronunciamiento se vio agravado si, tras declarar su incompetencia, la cámara se ocupó de lo referido al daño moral, rechazando nuevamente la responsabilidad civil, pero esta vez por la inexistencia de un obrar ilícito de la ANSeS.

340:872

Es arbitraria la sentencia que condenó al pago de un monto en concepto de comisiones por ventas de inmuebles adeudadas desconociendo medidas probatorias que daban cuenta de que el actor no tuvo intervención en una de ellas y presumiendo su participación en otras ventas por aplicación del artículo 55 de la ley 20.744 pese no haberse identificado las operaciones ni las comisiones de las que habrían derivado por lo que lo resuelto luce **contradictorio** y carente de fundamentos para considerarlo como un acto jurisdiccional válido.

339:1583

Corresponde dejar sin efecto el fallo de un tribunal colegiado si uno de los votos contiene una **contradicción** insalvable que impide comprender su verdadero sentido al adherir al voto de la magistrada preopinante y luego enunciar argumentos en sentido opuesto circunstancia que importa un apartamiento de la regla que enuncia que la sentencia que constituye una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la pluralidad convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también presente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permita llegar a una conclusión adoptada por una mayoría real de los integrantes del tribunal.

338:693

Resulta **autoncontradicatoria la sentencia** que por un lado descartó la procedencia de la excepción de prescripción por entender que el plazo se encontraba suspendido desde la notificación de la iniciación de la mediación -con anterioridad al fallecimiento de la causante que había sido víctima de un accidente de tránsito- pero, al analizar la procedencia de la excepción de legitimación activa, soslayó esta participación de la causante en el impulso del proceso y tuvo al hijo por presentado por derecho propio.

338:623

La **contradicción de criterios** entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes.

[CSJ 777/2011 \(47-A\)/CS1 Arteaga, 27/11/2014.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 19.359 -Ley de Régimen Penal Cambiario- si para así decidir incurrió en una **contradicción** ya que el cómputo del plazo de prescripción se encuentra inescindiblemente vinculado con la determinación de los actos idóneos para interrumpirlos, y si se admite que aquella diversa regulación el régimen penal cambiario no afecta la garantía de igualdad ante la ley, no puede predicarse lo opuesto de los efectos de esa conclusión y afirmarse que perjudican al imputado si se los compara con el art. 67 del Código Penal pues dicha inconsecuencia impide considerar el pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido.

[CSJ 142/2013 \(49-R\)/CS1 Romfioc, 28/10/2014](#)

Si en la sentencia que declara la inconstitucionalidad de los arts 21 y 22 de la ley 24.557, no existió una mayoría de votos concordantes con arreglo al art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, cabe descalificarla como acto judicial válido, pues existe un grave quebrantamiento de las normas legales que determinan el modo en que deben emitirse las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, debiendo intervenir la Corte para corregirla.

[331:241](#)

La corte local incurrió en una **evidente contradicción** al expresar, por un lado, que correspondería considerar definitivo el fallo apelado a los efectos de la concesión del recurso local por tratarse de una resolución que deniega el fuero federal y, por otro, desestimar dicha defensa procesal, con el argumento de que al no cumplir mínimamente con el requisito de autosuficiencia, no debe considerarse definitivo el pronunciamiento recurrido.

[Q. 161. XL Quiroga, 17/10/2007](#)

Resulta dogmática y **autocontradicatoria** la afirmación del tribunal que no consideró al comportamiento del actor, por sí solo, como razón suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral, cuando un párrafo más arriba había destacado que en el contexto de la situación creada a partir de la resolución dictada por la cámara, el criterio profesional adoptado en relación al recurso extraordinario era reprochable.

[330:4429](#)

No existe mayoría de opiniones cuando un juez se remite a las razones "concordantes" de otro, si se han invocado **argumentos contradictorios** sin expresar

en qué consiste tal concordancia, pues ello no permitiría superar la discrepancia señalada.

G. 2096. XL Garayo, 21/08/2007

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la demanda por incapacidad derivada de un infortunio laboral, con fundamento en el Código Civil y previo planteo de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1, de la LRT 24.557 pues es arbitrario afirmar al unísono, como lo hizo el sentenciante, por un lado, que el empleador puede oponer al actor, para impedir la impugnación constitucional en juego, los actos previos seguidos por éste, y, por el otro, que el actor no puede oponer al empleador las expresas reservas que, precisamente, acompañaron a esos actos.

V. 145. XXXVII Vallejos, 12/06/2007

Es **contradicorio lo resuelto** si el primer voto de la sala admitió en sus considerandos la prescripción de las diferencias reclamadas y confirmó la resolución que había rechazado tal defensa, disponiendo el abono por la totalidad de los períodos reclamados, el segundo voto, tras adherir al anterior, adujo que la prescripción era inadmisible, y el voto de minoría admitió parcialmente la defensa, asintiendo a la procedencia limitada de algunos rubros, por lo que no se advierte la necesaria coincidencia en los fundamentos de los diversos pareceres de los jueces, extremo que obsta a la conformación de la unidad lógica exigible en las decisiones judiciales, la cual debe resultar no sólo de la parte dispositiva, sino también de las motivaciones que le sirven de apoyo.

P. 1677. XL Pozzi, 03/05/2007

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el juez de primer voto tuvo por no esgrimida la hipótesis del art. 1072 del Código Civil, mientras que el restante integrante de la sala consideró inoficioso pronunciarse tanto respecto de ella, como sobre la referida a la responsabilidad cuasidelictual.

330:1903

Carece de debido sustento la atribución de competencia por parte de la cámara al mismo tribunal a quien declaró ajeno en razón de la materia -Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, sobre la base de una conexidad cuyos presupuestos se asientan, precisamente, en los extremos negados en la decisión que declaró la incompetencia.

330:1895

Es arbitrario el fallo que afirmó que la presunción legal del art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación admite excepciones y, a la vez, resolvió que la exención de prisión era inviable por la amenaza de pena, pues la existencia de una **contradicción explícita** respecto de la norma jurídica concreta que rige el caso importa error inadmisible del fallo impugnado, en tanto, a efectos de la decisión a dictar, se la declara sucesivamente inaplicable y aplicable. De tal modo, la sujeción del caso al derecho vigente resulta ininteligible y no constituye derivación razonada del ordenamiento jurídico.

[330:1465](#)

La sentencia que sostuvo que la acción de daños y perjuicios iniciada contra la ANSeS no encuadraba dentro del marco genérico de competencia del fuero de la seguridad social resolvió una cuestión que ya había merecido tratamiento definitivo por el propio tribunal, con lo cual excede el límite propio de la potestad jurisdiccional ante una situación ya consolidada al amparo de la preclusión.

[340:872 \(Voto del juez Rosatti\)](#)

### 5.3 Improcedencia del recurso

**Es inadmisible el recurso extraordinario** interpuesto contra la sentencia que condenó a la imputada por la comisión del delito de amenazas (art. 149 bis, primera parte, del Código Penal), si los agravios de la recurrente carecen de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48, por lo que fallan en demostrar la afectación a los derechos y principios constitucionales invocados, o la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, y solo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado por el tribunal superior provincial, respecto de cuestiones de hecho y prueba, derecho común y derecho procesal local, fundado en razones que acuerdan sustento bastante a su decisión.

[344:81](#)

**Es inadmisible el recurso extraordinario** interpuesto contra la sentencia que condenó a la imputada por la comisión del delito de amenazas (art. 149 bis, primera parte, del Código Penal), si el agravio no explica fundadamente el carácter dirimente de la cuestión ni tampoco las defensas conducentes que se vio privada de oponer, limitándose a predicar una abstracta afectación a su estrategia defensiva.

[344:81](#)

Es inadmisible el recurso extraordinario si la decisión de la corte local se cierne sobre la interpretación asignada a la ley doméstica que regula el régimen de jubilaciones estadal, como así también a la trascendencia jurídica atribuida a la decisión del ex

magistrado de acceder voluntariamente al beneficio jubilatorio, todo ello con fundamentos que sostienen constitucionalmente la sentencia apelada y que la dejan al margen del estándar en materia de juicio político, para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad.

341:54

Es inadmisible el recurso extraordinario con relación al derecho del magistrado a reasumir en el cargo si el fundamento que sostiene el planteo hace pie exclusivamente en las disposiciones de la constitución local (art. 205), de la ley de procedimiento de juicio político (Ley V, N° 79, art. 41) y de la Ley de Jubilaciones de la Provincia del Chubut (Ley XVIII N° 32), postulando una interpretación de conjunto de dichos textos normativos que daría lugar a una solución opuesta a la tomada por el superior tribunal, pero que lejos está de demostrar que el examen de dichas disposiciones efectuado en la sentencia de lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad.

341:54

No resulta arbitraria la sentencia apelada si la prisión preventiva fue justificada en la existencia de un entramado organizacional a disposición de la imputada, presuntamente utilizado para infundir temor por las consecuencias adversas de enfrentar sus intereses y se analizó fundadamente el riesgo que generaría al proceso la medida solicitada por la defensa, en tanto incrementaría objetivamente las posibilidades de su frustración por vía del entorpecimiento de la investigación.

340:1756

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si la decisión impugnada está sostenida en argumentaciones que no configuran expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente ni constituyen un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

340:1756

Si el superior tribunal provincial entendió, a la luz de lo dispuesto por diversos preceptos de los códigos locales, que la sentencia que revestía el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario en el orden local era aquella dictada por la cámara y que no reunía esa calidad la resolución emanada del presidente de la cámara por la cual se pronunció acerca de la admisibilidad del proceso, los agravios de la recurrente sólo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado por el tribunal superior respecto de normas de derecho procesal local, fundado en razones que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante a su decisión sobre la base de una interpretación posible de las disposiciones legales en juego.

[340:1089](#)

Corresponde desestimar la queja si los recurrentes - agentes municipales que persiguen se les abonen adicionales- sólo expresan su discrepancia con la interpretación efectuada por el superior tribunal provincial respecto de los requisitos que exigen las normas locales para ordenar erogaciones, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, falta de fundamentación en los hechos conducentes o irrazonabilidad de sus conclusiones.

[340:1070](#)

La decisión del tribunal local para desestimar la demanda que perseguía el pago de adicionales a empleados municipales resulta ajena al recurso extraordinario si encuentra fundamento suficiente en lo dispuesto por el art. 195 de la Constitución de la Provincia de Jujuy y el art. 130 de la Carta Orgánica de la ciudad de Perico, preceptos que tornan insoslayable la existencia de la partida presupuestaria correspondiente cuando se disponen erogaciones que afectarán el erario público.

[340:1070](#)

La pretensión de federalizar la cuestión mediante la tacha de arbitrariedad no habilita la competencia extraordinaria de la Corte si la interesada solo expresa su desacuerdo con la calificación normativa que llevó a cabo el superior tribunal local respecto de las irregularidades y vicios en las elecciones denunciados y de las consecuencias que de ellos pueden extraerse, postulando una conclusión diversa.

[340:914](#)

Corresponde rechazar el recurso de queja en el que no se demostró de manera suficiente que el fallo apelado no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que deba ser dejado sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

[339:1727 \(Disidencia de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

Las alegaciones respecto a que la cámara omitió considerar que la finalidad del seguro solo es mantener la indemnidad del patrimonio del asegurado y que existe una relación técnica entre el riesgo cubierto y la prima sólo constituyen afirmaciones dogmáticas que no logran desvirtuar las conclusiones del a quo, que puso de resalto la irrazonabilidad de la franquicia acordada por las demandadas, puesto que dejaba sin cobertura a la parte actora.

[339:561](#)

La remisión a los fundamentos del dictamen del fiscal de cámara no torna arbitrario el pronunciamiento.

330:4549

Corresponde desestimar el recurso contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida contra el Estado Nacional para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la sustracción de un título ejecutivo y el fraguado de los documentos que se habían acompañado con aquél, que se encontraban reservados en la secretaría del juzgado en el que tramitaba el juicio ejecutivo para su cobro, ya que resulta posible concluir -como hizo la cámara- que hubo falta de servicio en la actuación del órgano judicial, por incumplir los deberes que surgen del Reglamento para la Justicia Nacional, extremo que descarta que se haya consagrado una responsabilidad de tipo objetiva y si los reproches contra la sentencia no pueden ser atendidos en tanto se trata de discrepancias con la evaluación de aspectos fácticos y de la prueba incorporada al proceso, sin que logren demostrar fallas en el razonamiento de la cámara de tal entidad que descalifiquen al pronunciamiento como acto judicial válido.

K. 9. XLVI Kaerger, 14/05/2013

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la decisión que rechazó el recurso intentado contra la decisión que hizo lugar a la prisión domiciliaria, si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional.

333:2040

Cabe desestimar el recurso de queja originado en la denegación del recurso extraordinario deducido contra la decisión de la Suprema Corte provincial que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de cámara- dictada en virtud del reenvío efectuado previamente por el tribunal local-, que había rechazado la demanda interpuesta con el objeto de obtener el cobro de una indemnización por incapacidad inculpable, por haber prescripto la acción, pues el hecho de que el a quo haya basado su decisión en la remisión a un pronunciamiento anterior suyo, ello constituye bastante fundamento y no importa de por sí la arbitrariedad de la sentencia, y el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve a lo largo del juicio la jurisprudencia de los

tribunales, ya que ello implicaría obligar a éstos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisible.

[332:1406](#)

Corresponde desestimar el recurso extraordinario, si la crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos, tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada.

[331:477](#)

De la lectura de la pieza recursiva surge que los agravios dirigidos a calificar la sentencia del superior tribunal local como arbitraria no logran alcanzar los lineamientos del estándar para justificar la intervención de la Corte en cuestiones de interpretación de normas locales vinculadas con el proceso electoral provincial.

[341:1869 \(Voto de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

La decisión de desestimar el recurso no implica en modo alguno convalidar ni pronunciarse a favor del sistema de lemas o sub-lemas consagrado en la ley electoral 3415 de la Provincia de Santa Cruz ni pronunciarse sobre el acierto o error de la sentencia recurrida en cuanto interpretó que la ley cuestionada no es contraria al art. 114 de la Constitución de dicha provincia, sino simplemente decidir que, en el ámbito del control que corresponde a la Corte, no se configura un supuesto de arbitrariedad que la habiliten a adentrarse en una cuestión electoral provincial.

[341:1869 \(Voto de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

Corresponde desestimar el recurso si en el fallo se efectuó un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales, pues cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, todo lo cual descarta el vicio de arbitrariedad.

[331:636 \(Voto de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

Corresponde desestimar la queja si la crítica no supera la mera discrepancia sobre un aspecto que, por naturaleza, resulta ajeno a la instancia de excepción, sin que se aprecie una decisiva carencia de fundamentación, ni menos aún, que la

interpretación asignada a la norma en cuestión y su aplicación al caso resulte manifiestamente inadecuada o irrazonable.

[330:5052 \(Disidencia de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

Corresponde desestimar la queja si la sentencia halla adecuado sustento en las consideraciones relativas a la procedencia de recursos locales, así como en las circunstancias de hecho y derecho público y procesal provincial, máxime cuando el recurrente no presenta argumentos tendientes a demostrar el debido cumplimiento de las actividades que, como condición resolutoria de la habilitación para la pesca, fueron establecidas en la Resolución N° 242/97, lo cual, devenía necesario atendiendo al dictado de la Resolución N° 1131/03, cuya "no aplicación" constituye, en definitiva, el objeto de la pretensión.

[330:4489 \(Voto del juez Maqueda\)](#)

Corresponde desestimar la queja que remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y constituye una reiteración del planteo ya propuesto por la parte en la instancia anterior, que fue resuelto con apoyo en las constancias de la causa y en precedentes del Tribunal, sin que se demuestre la presencia de un supuesto de arbitrariedad que apareje la descalificación de la sentencia como acto judicial válido.

[F. 1250. XL Fernández, 25/09/2007 \(Disidencia de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco\)](#)

## **5.4 Cuestiones relacionadas con el trámite y la resolución del recurso extraordinario**

### **5.4.1 Obligación del a quo de fundamentar la admisibilidad del recurso**

El avance jurisdiccional del a quo en la concesión del recurso extraordinario federal no solo no analizó de modo suficientemente circunstanciada la apelación federal, sin referirse con precisión y de manera separada a cada uno de los distintos agravios presentados por cada uno de los recurrentes sino que, además, tuvo lugar sin que la Cámara Federal de Casación Penal dirimiera, con carácter previo y tal como correspondía, la divergencia suscitada en su propio seno con el objetivo de que, dentro del ámbito de ese tribunal colegiado, se dictara la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa que determinara el parecer uniforme de la máxima instancia federal del país competencia exclusivamente penal.

[344:3156](#)

Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario, si los términos sumamente genéricos del mismo evidencian que la decisión no analizó de modo suficientemente circunstanciada la apelación federal ni fue categórica en cuanto a la existencia de cuestión federal suficiente, sin referirse con precisión y de manera separada a cada uno de los distintos agravios presentados por la defensa, ni fundamentó debidamente su decisión de conceder solo parcialmente el recurso extraordinario en lo concerniente al encuadramiento normativo de los hechos como delitos de lesa humanidad dando por sentado, aunque sin haberlo analizado pormenorizadamente, que se trataba de un agravio que podía ser resuelto de manera independiente de los otros, en particular, de la arbitrariedad valoración de la prueba y la revisión eficaz de la sentencia condenatoria por un tribunal superior.

[343:2098 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

Si bien es cierto que la Corte es exclusivamente la que debe decidir si se ha configurado o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de **resolver circunstancialmente si la apelación federal**, prima facie valorada, cumple adecuadamente con los recaudos para su procedencia (confr. art. 14 de la ley 48) y cuenta, además, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

[CNT 4360/2009 Ministerio, 09/04/2019](#)

Si bien es cierto que es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si se ha configurado o no el mencionado supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente **si la apelación federal**, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

[344:1435; 343:2098 342:1589](#)

Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ello no exime a los órganos judiciales de **resolver circunstancialmente si el recurso extraordinario**, prima facie valorado, cuenta, respecto de cada uno de los agravios que lo originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, ya que de lo contrario debería admitir el Tribunal que su jurisdicción extraordinaria se viese habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

[339:307](#)

No resulta debidamente fundada la concesión del recurso extraordinario cuando el a quo **no analizó circunstancialmente si la apelación federal**, prima facie valorada, cuenta con los fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

339:299

Si bien es cierto que es la Corte Suprema exclusivamente la que debe decidir si existe o no configurada la causal de arbitrariedad -invocada en el caso por exceso en los límites del pronunciamiento al haberse resuelto cuestiones no planteadas por las partes-, esto no releva a los órganos judiciales de **resolver circunstancialmente si la apelación federal**, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad, de lo contrario debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

CSJ 3079/2015 Habitat, 03/11/2015

Es nula la concesión del remedio federal si no aparece debidamente fundada en tanto los términos sumamente genéricos y escuetos del auto de concesión evidencian que la Corte de Justicia provincial **no analizó circunstancialmente** ("con toda menudencia, sin omitir circunstancia o particularidad" según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina de la arbitrariedad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada.

CSJ 3079/2015 Habitat, 03/11/2015

Si bien es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de **resolver circunstancialmente si la apelación federal**, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad

B. 370. XLVII Banco, 13/09/2011; V. 343. XLVI Vidaurre, 15/03/2011

Si bien es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de **resolver circunstancialmente si la apelación federal**, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de tal caso excepcional, pues de seguirse la orientación opuesta, el tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones

que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia

331:1906

Si bien la Corte Suprema es la que exclusivamente debe decidir si existe o no arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de **resolver circunstancialmente si la apelación federal prima facie valorada**, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación del referido caso excepcional pues, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

329:5579

Es improcedente el recurso extraordinario que no se hizo cargo de los argumentos del a quo, basados en que una sentencia no adquiere la condición de "cosa juzgada" por el sólo hecho de haber sido precedida de un proceso formalmente correcto, aseveración que sustentó no sólo desde un elemental sentido de justicia, sino desde conceptos tales como el "exceso de ritual manifiesto", en función del cual, la Corte Suprema ha priorizado la verdad jurídica objetiva frente a los recaudos formales.

326:678

Si bien es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad de las sentencias, esto no releva a los órganos judiciales de **resolver circunstancialmente si la apelación federal prima facie valorada**, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, ya que de lo contrario, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

325:2319; 323:1247

#### 5.4.2 Supuestos donde se invoca cuestión federal y arbitrariedad

#### **5.4.2.1 Omisión de interponer recurso de queja ante el rechazo del planteo de arbitrariedad**

Si el auto de concesión del recurso extraordinario circunscribió la admisibilidad de la apelación a la cuestión federal y el recurrente **no interpuso queja** con relación a la arbitrariedad, no cabe tratar ese planteo.

340:1542; 344:3230 (Disidencia del juez Rosatti)

Si el a quo no se expidió sobre los planteos contenidos en el recurso extraordinario mediante los que la actora adujo arbitrariedad de la sentencia, sin que la recurrente intentara que se supla dicha omisión, **ni interpusiera recurso de queja** ante la Corte Suprema, deben atenderse los agravios en la medida de su concesión.

330:337

Si la admisibilidad del recurso extraordinario se circunscribió al alcance y aplicación de las normas de carácter federal que se encontraban en debate -leyes 24.076, 25.063 y decreto 2457/92- y el apelante **no interpuso la queja** correspondiente con relación a la arbitrariedad imputada al fallo, no cabe el tratamiento de éste último planteo.

329:3470

Si el remedio federal sólo fue concedido por el a quo en virtud de hallarse en juego disposiciones de las leyes 23.928 y 23.982 y con relación a la arbitrariedad atribuida a las restantes cuestiones planteadas el recurrente **no interpuso queja**, la jurisdicción de la Corte quedó limitada a la que otorgó la alzada.

S. 266. XXXII Sycic 15/07/1997

Si el auto de concesión del recurso extraordinario fue suficientemente explícito en cuanto circunscribió la admisibilidad de la apelación a la cuestión federal y el recurrente **no interpuso queja** con relación a la arbitrariedad, no cabe tratar este planteo.

319:288

Si el a quo denegó la apelación fundada en el vicio de arbitrariedad y la recurrente no interpuso la queja pertinente, el conocimiento de la Corte ha quedado limitado al alcance con que fue concedido el recurso.

[306:1626; 307:188](#)

La Corte carece de jurisdicción para examinar los agravios fundados en la arbitrariedad en que habría incurrido la cámara en las cuestiones vinculadas con el monto de la indemnización, la determinación de los intereses y en la constitucionalidad del decreto 2140/91, ya que el recurso extraordinario no fue concedido respecto de esos puntos y **no interpuso el recurrente la correspondiente queja**.

[317:1342](#)

Si el recurrente **no interpuso queja** frente a la denegación parcial, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que la cámara concedió el recurso.

[316:1713](#)

Si el recurrente **no interpuso queja** frente a la denegación parcial, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que ha concedido el recurso la cámara.

[315:2410](#)

Si el recurso extraordinario fue concedido en la medida en que cuestionaba la interpretación de normas de carácter federal, y denegado en cuanto se fundaba en la arbitrariedad de la sentencia, la jurisdicción devuelta a la Corte se limita al examen de la primera cuestión.

[307:188](#)

No cabe examinar el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad de la decisión si, en ese aspecto, la apelación ha sido rechazada por el a quo **sin haberse deducido queja** al respecto.

[306:1626](#)

#### **5.4.2.2 Supuestos en que la cuestión federal y la arbitrariedad están inescindiblemente unidos**

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia en punto a la errónea valoración de las circunstancias particulares del caso, a un apego excesivo a las formas y a la omisión de ponderar los informes especializados obrantes en la causa como la opinión de la niña en un asunto que la afecta, se encuentran **inescindiblemente ligados** con los referentes a la inteligencia de una norma federal, por lo cual resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

[344:2901](#)

Si los reproches relativos a la arbitrariedad de la sentencia por omisión de tratamiento de extremos conducentes se encuentran vinculados de **modo inescindible** con los planteos referidos a la inteligencia de normas federales, corresponde proceder a su examen en forma conjunta.

[342:654](#)

Si los agravios alegados al deducir el recurso extraordinario, arbitrariedad e incorrecta interpretación de una norma, **se hallan inescindiblemente ligados entre sí**, la parcial concesión decidida por el tribunal implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante y correspondería tratar conjuntamente los agravios admitidos en la concesión parcial y los motivos de arbitrariedad.

[343:2176; 343:1434; 340:1149](#)

Corresponde tratar en forma conjunta el agravio federal y las causales de arbitrariedad de sentencias planteadas, en la medida en que ellas se encuentran **inescindiblemente vinculadas** a la cuestión federal referida.

[342:1847; 340:614](#)

Si los agravios deducidos con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se refieren a la cuestión federal invocada vinculada a la interpretación y alcance de normas de tal carácter, quedan comprendidos en ella y **deben ser tratados en forma conjunta**.

[342:584; S.604.XLV Sarabia, 06/10/2015](#)

Los argumentos esgrimidos con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia deben ser tratados en forma conjunta con los relacionados con la interpretación de normas federales si se hallan **inescindiblemente vinculados** con la cuestión federal planteada.

338:757

Si los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia se encuentran **inescindiblemente ligados** con los referentes a la inteligencia de aquellas normas, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

R.358.XLV Ramírez, 11/08/2015

Si los agravios referentes a la interpretación de derechos constitucionales y a la arbitrariedad atribuida a la sentencia impugnada se encuentran **inescindiblemente ligados** entre sí, corresponde examinar los planteos de manera conjunta.

338:556

Si los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran **inescindiblemente ligados** con los referentes a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

330:4331

Corresponde tratar en forma conjunta los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia, por hallarse **inescindiblemente vinculados** a la cuestión federal planteada.

330:3471

Si los agravios alegados al deducir el recurso extraordinario -arbitrariedad e incorrecta interpretación de una ley- se hallan **inescindiblemente ligados** entre sí, la parcial concesión decidida por el tribunal, implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante y correspondería tratar conjuntamente ambos agravios.

330:2347

Si las causales de arbitrariedad se vinculan de **modo inescindible** con la cuestión federal, deben ser examinadas en forma conjunta.

[330:2206](#)

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran **inescindiblemente ligados** con los referentes a la inteligencia de las normas federales, corresponde tratar en forma conjunta ambos aspectos.

[329:5944](#)

Los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, al estar referidos a la cuestión federal planteada, quedan comprendidos en ella y **deben ser tratados en forma conjunta**.

[329:5368; 329:4577](#)

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad del fallo se encuentran **inescindiblemente ligados** a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

[329:4087](#)

Si la tacha de arbitrariedad se encuentra **inescindiblemente unida** a los agravios vinculados a la inteligencia asignada por la cámara a normas federales -arts. 1 y 6 de la ley 22.802 y 18 de la resolución reglamentaria 100/83- es aconsejable su tratamiento conjunto.

[329:1951](#)

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad del fallo se encuentran **inescindiblemente ligados** a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

[329:201](#)

Si los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad, están **inescindiblemente unidos** a las cuestiones federales, deben ser tratados conjuntamente.

[328:1893](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si, además de hallarse el pleito regido por disposiciones de naturaleza federal, se endilga arbitrariedad a la sentencia por haber omitido la aplicación de normas de dicha naturaleza que serían conducentes para la solución del caso, supuesto en el que corresponde el **tratamiento conjunto de todos los agravios**, pues la conclusión de que en el pleito se ha prescindido de normas federales depende, al menos, de la previa definición de su ámbito de aplicación.

[327:5515](#)

Si los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia se hallan **inescindiblemente vinculados** a la cuestión federal, deben ser tratados en forma conjunta.

[344:1857 \(Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco; 343:1362; 327:5313\)](#)

Si los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad están **inescindiblemente unidos** a la cuestión federal, deben ser tratados conjuntamente.

[344:115; 327:3560](#)

Si los agravios referentes a la tacha de arbitrariedad se encuentran **inescindiblemente unidos** a los fundados en la interpretación de las disposiciones federales, no obstante la denegación parcial del recurso, corresponde examinar ambos aspectos de la apelación con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio.

[327:3597](#)

Si bien la jurisdicción de la Corte queda condicionada a la medida en que la ha otorgado el tribunal a quo, y en el caso surgen ciertas dudas acerca de dicho alcance, la ambigüedad que pudiese resultar de las expresiones empleadas no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de atender los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aunque no se haya interpuesto un recurso de queja, máxime cuando el vicio de arbitrariedad se funda en la prescindencia de una norma federal cuya interpretación se halla en tela de juicio, pues ambos aspectos se encuentran **inescindiblemente unidos**.

[324:1590](#)

Corresponde avocarse al examen de las causales de arbitrariedad planteadas, en la medida en que ellas se encuentran **inescindiblemente unidas** a la cuestión federal.

[321:703](#)

Cuando las causales de arbitrariedad se vinculan de **modo inescindible** con los temas federales en discusión, deben ser examinados en forma conjunta.

[341:1130 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

Si los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad están **inescindiblemente unidos** a las cuestiones federales, serán tratados conjuntamente.

[331:588 \(Disidencia del juez Lorenzetti\)](#)

Corresponde tratar conjuntamente los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad respecto de la aplicación del estándar de la real malicia, al estar **inescindiblemente unidos** a las cuestiones federales.

[330:3685 \(Voto de los jueces Maqueda y E. Raúl Zaffaroni\)](#)

Corresponde examinar los planteos fundados en la doctrina de la arbitrariedad con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, si ambos aspectos - inconstitucionalidades y arbitrariedad- aparecen **inescindiblemente ligados** (art. 14, inc. 2, de la ley 48).

[330:2351 \(Disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y E. Raúl Zaffaroni\)](#)

Si los agravios relativos a la arbitrariedad de sentencia, resultan **inescindiblemente ligados** con los vinculados a la inteligencia de las normas federales, corresponde tratarlos en forma conjunta.

[328:4343 \(Voto del juez Fayt\)](#)

Si los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad están **inescindiblemente unidos** a las cuestiones federales deben ser tratados conjuntamente.

[327:138 \(Voto del juez Maqueda\)](#)

#### *5.4.2.3 Ambigüedad del a quo al conceder el recurso*

Frente a la **ambigüedad del auto de concesión** -que dificulta la comprensión de su extensión- la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia, pues las deficiencias de la resolución mencionada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

341:774

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario si **no se expidió concretamente** sobre la existencia de un supuesto de arbitrariedad que diera lugar a una cuestión federal como la invocada por el recurrente, no obstante lo cual consideró -sin mayores explicaciones- que la apelación extraordinaria era procedente en razón de presentarse un caso que habilitaba la apertura de la instancia en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

341:681

Si la defensa invocó en su recurso extraordinario la arbitrariedad de la decisión del superior tribunal de justicia adjudicándole falta de fundamentación, la **falta de precisión** del auto de concesión en cuanto a si esa causal fue aquella por la que dicho recurso fue concedido no obsta a que la Corte aborde los agravios fundados en la arbitrariedad a los fines de mejor preservar el derecho de defensa.

340:1756

Si el recurso extraordinario -concedido en cuanto se pone en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal- también se intentó por arbitrariedad, que **no fue atendida**, el silencio del a quo no obsta a su procedencia, pues el derecho de la parte a la garantía de la defensa en juicio impone la necesidad de tratar los agravios con amplitud aun no habiéndose interpuesto el recurso de queja.

CSJ 92/2012 (48-K)/CS1 Kollmann, 20/08/2015

Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario si **no está debidamente fundada y exhibe un sustento sumamente genérico** que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de un supuesto de arbitrariedad, en tanto nada releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si, prima facie valorada, la apelación federal cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso que encuadre en dicho supuesto, ya que de seguir una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o

denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, irrogando un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y el adecuado servicio de justicia de la Corte.

335:762

Ante la **ambigüedad del auto** de concesión del recurso extraordinario, que hace difícil comprender la extensión con que el a quo lo concedió, y la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que se consideren los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo.

343:1024; 330:289

Ante la **ambigüedad del auto de concesión** y dada la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que la Corte también trate los agravios referentes a la arbitrariedad de la sentencia ya que las deficiencias de la resolución no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

329:4044

Si la **ambigüedad de la fórmula** empleada torna difícil comprender el alcance de la admisión del recurso interpuesto, ello no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de atender los agravios con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio.

329:3956

Dada la ambigüedad del auto de concesión del recurso extraordinario, la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica que la Corte considere -aunque no se haya interpuesto recurso de queja- también los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, pues **no fueron objeto de desestimación expresa** por parte del a quo y las deficiencias de la resolución apuntada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

328:2987

Si el auto de concesión del recurso extraordinario **resulta ambiguo** y hace de difícil comprensión la extensión con que se lo ha concedido, debe atenderse a los planteos de la recurrente con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

328:1390

Dada la **ambigüedad de la fórmula** empleada en el auto de concesión del recurso extraordinario, que hace difícil comprender la extensión con que el a quo lo concedió, deben atenderse los planteos de la recurrente -que versan tanto sobre la inteligencia de una ley de naturaleza federal cuanto sobre la arbitrariedad que le imputa a la sentencia- con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

[327:4227](#)

Si el tribunal a quo concedió el recurso extraordinario con **carácter general**, corresponde tratar los agravios relativos a la arbitrariedad con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

[321:407; 319:1165](#)

La **falta de precisión** respecto a que causal el recurso extraordinario fue concedido, no obsta a que la Corte aborde los agravios fundados en la arbitrariedad.

[CSJ 26/2014 \(50-L\)/CS1 López, 21/11/2018 \(Disidencia del juez Rosenkrantz\)](#)

#### **5.4.2.4 Orden en que la Corte trata ambos agravios**

Sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas corresponde que la Corte trate, **en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad**, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

[340:1252](#)

En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, **uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues**, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.

[340:411; 339:930; 339:499; 338:1545](#)

Sin perjuicio de la cuestión federal de algunas cuestiones planteadas, **corresponde tratar en primer lugar los agravios que atañen a la arbitrariedad**, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

[339:1520](#)

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos, uno de los cuales es ser la sentencia arbitraria, **corresponde tratar en primer término este último, pues de existir arbitrariedad**, los restantes agravios basados en la existencia de una cuestión federal, se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional.

339:508

Sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas, **corresponde tratar, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad**, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

339:683

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos, uno de los cuales es ser la sentencia arbitraria, **corresponde tratar en primer término este último, pues de existir arbitrariedad**, los restantes agravios basados en la existencia de una cuestión federal, se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional.

339:508

Corresponde **considerar en primer término** los agravios planteados en el recurso extraordinario con sustento en la doctrina de **la arbitrariedad** pues en caso de ser justificada la imputación de ese grave vicio no habría sentencia propiamente dicha.

338:1347

Al haberse sustentado el recurso extraordinario en la inconstitucionalidad de la interpretación y aplicación de los arts. 331 y 332 del Código Procesal Penal de Jujuy y en la **doctrina de la arbitrariedad, corresponde considerar en primer término esta última causal**, pues de existir no habrá sentencia propiamente dicha.

329:5460

Al haberse formulado agravios con base en la existencia de cuestión federal así como en la **doctrina de la arbitrariedad, corresponde atender primeramente a estos últimos** pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha.

344:692; 342:2075; 341:1106; 329:4044; 327:4227; 325:1981 (Disidencia del juez Boggiano); 323:2504

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos - errónea aplicación de normas federales y **arbitrariedad - corresponde considerar en primer término esta última**, pues de existir arbitrariedad no habría sentencia propiamente dicha.

[323:2821](#)

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos -arbitrariedad de la sentencia y desconocimiento del derecho federal- **corresponde, considerar en primer lugar la arbitrariedad**, puesto que de existir, no habría sentencia propiamente dicha.

[323:2562](#)

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos -impugnación constitucional y el pronunciamiento **arbitrario- corresponde considerar en primer término esto último**, pues de existir arbitrariedad no habría sentencia propiamente dicha.

[317:1454](#)

Al haberse cuestionado el pronunciamiento con sustento en la doctrina de la **arbitrariedad, corresponde tratar, en primer término, los agravios que atañen en estricto a la citada causal**, dado que de existir no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

[330:685 \(Disidencia de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda\)](#)

## 6 Cuestión federal

### Constitución Nacional

*Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.*

### Ley 48

*Artículo 14. – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y feneceido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:*

*1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.*

*2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.*

*3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.*

**"Academia de Medicina", del 7 de diciembre de 1926 (Fallos 148:62).**

*"Que con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 de la ley 48, y por el art. 6º de la ley 4055, sólo podrá deducirse para ante esta Corte Suprema el recurso extraordinario cuando en el pleito se haya planteado alguna de las cuestiones de carácter federal, enumeradas*

*en los tres incisos del recordado artículo 14, y concurran las demás condiciones que allí se mencionan.*

*El art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia del año 63 ha sido tomada de la ley americana de 24 de septiembre de 1789, judiciary act, sección 25, capítulo 50 (sección 709), (Revised Statutes), y tanto la jurisprudencia nacional, como la de aquel país, han reconocido que la procedencia de ese recurso extraordinario exige: primero, que se haya debatido en el pleito una cuestión federal; segundo, que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocados (Matas Pujadas v. Matas Hortal, recurso de hecho, mayo 15 de 1902).*

*Y eso se explica desde que la remoción excepcional de una causa desde el superior tribunal de una provincia, o los que indica el art. 6º de la ley 4055, al más elevado del orden nacional, se funda en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución, tratados y leyes nacionales, consagrada por el art. 31 y cuya validez, discordancia con alguna ley, decreto o autoridad provincial, o bien con la inteligencia de algunas de sus cláusulas, para indicar los tres casos que prevé el citado art. 14, haya sido cuestionada ante los tribunales locales, militares o cámaras federales, en su caso, y la decisión de éstos desconozca el derecho, privilegio o exención, fundado precisamente en lo que la carta fundamental llama "ley suprema de la Nación.*

*Así, pues, cuando el tribunal ante el cual se ha debatido una cuestión federal, ha consagrado la supremacía del precepto legal o autoridad nacional, como ocurre en el caso, el art. 14 de la ley 48 carece de aplicación. Esta Corte no tiene, entonces, misión que llenar."*

## **6.1 Distintos supuestos - art. 14 de la ley 48**

### **6.1.1 Validez de tratado, ley o acto de autoridad nacional (Inc. 1º)**

#### **6.1.1.1 Leyes**

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez y el alcance de normas de carácter federal (ley 24.521, decreto 499/95 y Estatuto Universitario), y la decisión definitiva del superior tribunal de la

causa ha sido adversa a las pretensiones de la apelante (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[343:119](#)

Se configura cuestión federal en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de normas emanadas del Congreso -ley 26.773- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[342:1644](#)

El recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la validez de normas federales (arts. 1º, 2ºy 79, inc. c, de la ley 20.628), bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional y el fallo definitivo del superior tribunal de la causa ha declarado su inconstitucionalidad (art. 14, inc. 1º, ley 48).

[342:411](#)

Se ha suscitado una cuestión federal típica que determina la admisibilidad del recurso extraordinario, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de una norma emanada del Congreso -art. 3ºde la ley 26.773- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[CNT 67468/2013/1/RH1 "Cisneros", 04/12/2018](#)

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional, la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal como lo son la ley 25.413 y su modificatoria (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

[340:1884](#)

Procede el recurso extraordinario en la medida en que en la resolución del tribunal superior de la causa se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley del Congreso y la decisión recaída es contraria a su validez (conf. Artículo 14, inc. 1º, ley 48).

[340:669](#)

El remedio intentado es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de actos emanados de autoridad nacional y se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones del apelante (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[FSM 1158/2011/1/RH1 "Salmena", 22/05/2018](#)

Media cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria si se ha puesto en tela de juicio el alcance y la validez de normas de índole federal -en el caso, la ley 24.076 y el decreto 2067/08-, y la decisión ha sido adversa al derecho que en ellas fundó el apelante (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[338:1084](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario que ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de una ley del Congreso -ley 23.551 - Régimen de la Asociaciones Sindicales- y la decisión recaída ha sido contraria a su validez.

[CSJ 143/2012 \(48-N\)/CS1 "Nueva Organización", 24/11/2015](#)

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente, toda vez que se encuentra en disputa la aplicación y validez constitucional del art. 2º de la ley 25.345, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente sustenta en esa norma (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[M.1328.XLVII "Mera", 19/03/2014](#)

El recurso extraordinario es formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia de preceptos federales (ley 17.811 y decreto 656/92 -aplicables al caso en atención al momento en que ocurrieron los hechos de la causa-, así como normas emitidas por la CNV) y actos de autoridad nacional dictados en su consecuencia, resultando la decisión contraria a la pretensión de la apelante (artículo 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

[337:448](#)

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que en la causa se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional del decreto 582/93 -y las previsiones emitidas en su consecuencia-, normas de carácter federal, y el pronunciamiento apelado ha sido contrario su validez (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

[335:146](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio una ley federal (artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737) como contraria al principio de reserva contenido en el artículo 19 de la Carta Magna, y la decisión definitiva fue contraria a los derechos que la recurrente fundó directamente en la Constitución Nacional (artículo 14, inciso 1, de la ley 48).

[332:1963](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez e inteligencia de una ley federal (ley 20.628, t.o. en 1997 y sus modificaciones) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria al derecho que la recurrente sustentó en ella (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[331:100](#)

Existe cuestión federal si se halla en juego la interpretación y aplicación de normas federales -ley 22.285 y normas dictadas en su consecuencia- y la decisión de la causa fue contraria a su validez constitucional, en desmedro de la pretensión del recurrente (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[326:3142](#)

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la validez constitucional de una norma de carácter federal -como lo es el inc. d, del art. 97 del Código Aduanero- y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ella (inc. 1º y 3º del art. 14 de la ley 48).

[324:1871](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestionó la validez constitucional de normas federales y la decisión final de la causa fue contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1º, ley 48).

[324:1177](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego la validez de una ley nacional y la decisión ha sido contraria a la constitucionalidad del art. 25 de la ley 18.037 (art. 14 inc. 1º de la ley 48).

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance, la interpretación y la validez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional a la luz del art. 99, inciso 2, de la Ley Fundamental (art. 14, incisos 1ºy 3º, de la ley 48).

[CNT 34200/2014/1/RH1 "Ruppel", 19/02/2019 \(Disidencia del juez Rosatti\)](#)

El recurso extraordinario resulta procedente en tanto se encuentra discutida la constitucionalidad de normas de carácter federal (art. 1º, inc. a, ap. 11, de la ley 25.414 y art. 1º, inc. f, del decreto 493/01) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

[341:101 \(Disidencia de los jueces Lorenzetti y Maqueda\)](#)

El recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente admisible, en tanto se encuentra en juego la inteligencia de una norma federal, el artículo 12 inc. d) de la ley 24.946 y, asimismo, se ha puesto en tela de juicio su validez constitucional (artículo 14, incs. 1 y 3, de la ley 48).

[335:410 \(Disidencia de los jueces Petracchi y Argibay\)](#)

El recurso extraordinario es admisible pues se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez constitucional de normas federales, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[L. 322. XLVI "Llevara", 29/10/2013 \(Disidencia del juez Petracchi\)](#)

Existe cuestión federal bastante si se puso en tela de juicio la validez constitucional de la ley 23.523 y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria a su aplicación (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[321:3081 \(Voto del juez Petracchi\)](#)

#### **6.1.1.2 *Otros actos y normas***

Suscitan cuestión federal las controversias respecto la validez de un acto de autoridad nacional (disposición 183 del 27 de abril de 2015 dictada por el Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios) y la aplicación e interpretación de una norma de esa índole (ley 19.549) y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho en que la recurrente se fundó (art. 14, inc. 1º y 3º de la ley 48).

[342:1393](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la validez de actos emanados de autoridades nacionales así como la aplicación de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

[339:846](#)

El remedio federal es admisible toda vez que se halla en tela de juicio el alcance, la interpretación y la validez constitucional de dos decretos del Poder Ejecutivo Nacional decretos 1654/2002 -Transporte Aerocomercial- y 1012/2006 (ratificatorio del primero) -de inequívoca naturaleza federal- a la luz del artículo 99, inciso 3º, de la Ley Fundamental (artículo 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

[338:1048](#)

El recurso extraordinario, en cuanto en él se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional del decreto 582/93 -y las previsiones emitidas en su consecuencia-, resulta formalmente admisible por tratarse de normas de carácter federal, y el pronunciamiento apelado haber sido contrario a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[U.25.XLVII "Ungolo", 15/05/2014](#)

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que en la causa se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de las resoluciones JEMGA 1126/93 Y 1146/93 -y las disposiciones análogas dictadas con posterioridad a la demanda- con fundamento en diversas normas de carácter federal, y el pronunciamiento apelado ha sido contrario al derecho invocado (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

[F.552.XLV "Faure", 08/04/2014](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez constitucional del art. 30 del decreto-ley 6070/58 y la decisión fue en contra de ella (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[C. 2705. XLI. "Consejo", 13/05/2008](#)

El recurso extraordinario es formalmente admisible por hallarse discutidos la validez de un acto de autoridad nacional (resolución ENARGAS 370/01) así como el alcance de normas que integran el marco nacional regulatorio del gas (ley 24.076), de carácter federal y la decisión del tribunal superior de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellos (art. 14, inc.3º, de la ley 48).

[331:1369](#)

Corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, si se discute la validez de actos emanados de una autoridad nacional -resolución (CS) 359/00 de la Universidad del Nordeste- con fundamento en la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (ley 19.549 y su decreto reglamentario y Estatuto Universitario) y la decisión de los jueces de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas.

[331:1382](#)

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se controvierte la validez de un acto de autoridad nacional y la interpretación de normas federales (leyes 19.549 y 25.164) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a los derechos invocados por el apelante (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

[331:735](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la validez e inteligencia de un acto de autoridad federal -decreto 1349/01- por infringir normas de la Constitución Nacional y la sentencia definitiva del tribunal superior es favorable a la constitucionalidad de aquél (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

[330:3565](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se discute la validez de actos emanados de una autoridad nacional (resoluciones del IUNA) con fundamento en la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (Estatuto provisorio del IUNA) y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas.

330:2992

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de un acto de autoridad nacional -sanciones impuestas por la A.N.M.A.T.- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones de la apelante (inc. 1º, art. 14 de la ley 48).

330:358

Es formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que -al admitir la presentación del defensor del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires- dejó sin efecto la resolución de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación que autorizó el cobro del servicio de informaciones a los usuarios del servicio telefónico, pues se ha puesto en cuestión la validez de un acto de la autoridad nacional y la decisión final del pleito ha sido contraria a ella (art. 14, inc. 1º, ley 48).

329:4542

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que ordenó al Banco Central la entrega a la actora de bonos de consolidación en dólares estadounidenses -tercera serie- por el monto de la liquidación aprobada convirtiéndolo a la par (un peso por un dólar) si se halla en juego la inteligencia y validez de normas federales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellas (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48).

329:4309

Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez e inteligencia de una norma federal (decreto 714/92 y sus anexos) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

329:2975

Si se ha cuestionado la validez de un acto emanado de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión ha sido contra su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48), y se ha puesto en juego el alcance que la Constitución y la ley le asignan al hábeas corpus como remedio para garantizar el amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima, corresponde examinar la

cuestión federal introducida en el recurso extraordinario (Disidencia de los jueces Belluscio y Highton de Nolasco).

[327:5756](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la nulidad absoluta del decreto de necesidad y urgencia 925/96 -por el que se dispuso el relevamiento y control de las deudas y créditos del Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y pensionados- e hizo lugar al reclamo por las facturas adeudadas con más sus intereses, con sujeción a los arts. 13 y 18 de la ley 25.344, pues se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de actos de autoridad nacional y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[327:5559](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se halla controvertida la inteligencia y la validez constitucional de normas de carácter federal -decretos 732/72, 71/97 y 180/97-, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que el recurrente sustenta en ellas (incs. 1º y 3º del art. 14 de la ley 48).

[327:1662](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestiona la validez de un acto de autoridad nacional -disposición de la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica Nº 294/98- como violatorio de garantías constitucionales y la decisión fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

[326:3882](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la validez de normas federales -art. 92 de la ley 11.683- y la inteligencia de una cláusula de la Constitución Nacional -art. 43 de la Constitución Nacional (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48).

[326:3007](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la constitucionalidad de un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional - 1123/99- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a los derechos que la vencida fundó en aquél (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48).

[326:2150](#)

Existe cuestión federal en los términos del art. 14 inc. 1º de la ley 48 si se ha cuestionado la validez constitucional de una ley nacional -el Código Electoral Nacional- y la decisión del a quo ha sido adversa al derecho en que los apelantes fundan su pretensión.

[325:524](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional (decreto nº 1285/99) y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[324:333](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario por cuanto se halla en juego la interpretación de normas federales -decreto 1151/84 y 1357/89- y la decisión de la causa ha sido contraria a su validez constitucional en desmedro de las pretensiones de los apelantes (art. 14, inc. 1º y 3º de la ley 48).

[322:2750](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de actos de autoridad nacional - decretos 770 y 771 del Poder Ejecutivo Nacional dictados en el año 1996 - y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48).

[322:1726](#)

El recurso es formalmente admisible si la sentencia se pronunció en contra de la validez de un acto de autoridad nacional, reglamentario de una ley -24.600- de naturaleza federal.

[331:588 \(Disidencia del juez Lorenzetti\)](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional -Res. Conjunta DE nº 138/94 de la ANSeS y 9/94 de la D.G.I- y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48).

[325:350 \(Disidencia de los jueces Belluscio y Bossert\)](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la regularidad de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional por hallarse en pugna con los arts. 16, 41 y 43 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48) (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y López).

[323:1261](#)

#### **6.1.1.3 Corte Suprema como autoridad nacional**

Resulta admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional -la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de funciones administrativas- y la decisión impugnada fue contraria a tal validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[331:536](#)

Procede el recurso extraordinario cuando se pone en juego la validez de un acto de autoridad nacional - en el caso, una resolución de la Corte Suprema - y la decisión es contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[315:2990](#)

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la validez de un acto de autoridad nacional (acordadas 43/85 y 50/85 de la Corte Suprema) como violatorio de garantías constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[311:2629](#)

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez de un acto de autoridad nacional, las acordadas 43/85 y 50/85 de la Corte Suprema, como violatorias de garantías constitucionales, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[311:1517](#)

#### **6.1.2 Validez de ley, decreto o acto de provincia (Inc. 2º)**

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia apelada se pronunció por la validez de la legislación local, la que fue puesta en tela de juicio oportunamente por ser contraria a los arts. 4027 inc. 3 y cc del Código Civil entonces vigente, y violatoria del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional (inc. 2º del art. 14 de la ley 48).

[342:1903](#)

El recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente admisible, ya que la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva en tanto pone fin al pleito, proviene del tribunal superior de la causa y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se ha puesto en cuestión la validez de la norma provincial referida por contradecir la legislación nacional, en inobservancia de lo previsto en los artículos 31 y 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, y se denuncia la violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el artículo 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto.

[344:1952 \(Voto de la jueza Highton de Nolasco, voto del juez Maqueda y voto del juez Lorenzetti\).](#)

El recurso extraordinario federal es admisible, toda vez que la validez de la Ordenanza dictada con fundamento en atribuciones provinciales fue controvertida bajo la pretensión de ser repugnante a los artículos 31 y 75, incisos 13 y 18, de la Constitución Nacional y a los artículos 3º, 4º y 6º de la LT y su complementaria, la ley 27.078, y la decisión del a quo fue en favor de la validez de la norma local (artículo 14, inciso 2º, ley 48).

[342:1061](#)

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de actos y normas locales por ser contrarios a normas de la Constitución Nacional y la decisión ha sido adversa a los derechos que la apelante fundó en estas últimas (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

[342:58](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a las leyes nacionales 25.561 y 26.077 y a la Constitución Nacional, y la decisión del a quo ha sido favorable a la validez de la legislación provincial, (art. 14 inc. 2º, de la ley 48).

[339:493](#)

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la ley nacional 23.982 y a la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido favorable a la validez de la legislación provincial (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

[CSJ. 25/2012 \(48-Q\) "Quinteros", 19/02/2015](#)

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente toda vez que el superior tribunal de la causa se pronunció por la validez de las normas locales cuestionadas oportunamente por ser contrarias al art. 3986 y cctes. del Código Civil y violatorias de los arts. 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

[D. 711. XLVIII "Dirección General de Rentas", 05/08/2014](#)

Más allá de la índole aparentemente procesal y de derecho público estadual de la cuestión, el recurso extraordinario deducido por la actora contra la sentencia de la Corte provincial que declaró inadmisible el juicio de amparo promovido contra la resolución que la destituyó de su cargo de juez de cámara, es formalmente procedente si se cuestionó la validez del art. 51, inc. 1º, última parte del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán (ley 6944), bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución Nacional y a tratados internacionales que gozan de la jerarquía de esta última y la decisión fue a favor de la validez de la norma provincial (art. 14, inc. 2º, de la ley 48) y, además, el pronunciamiento incurrió en afirmaciones dogmáticas que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

[331:1775](#)

El recurso extraordinario es formalmente admisible por cuanto se ha cuestionado la validez de una norma provincial -art. 18 del decreto-ley 10.067/83 de la Provincia de Buenos Aires- bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y la decisión impugnada ha sido a favor de la validez de la norma local.

[330:3685](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha impugnado el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución Nacional y la sentencia apelada -no obstante haber declarado formalmente inadmisibles los recursos locales- se ha pronunciado igualmente sobre el tema que es materia del remedio federal y dicha decisión ha sido favorable a la validez de la norma local impugnada (art. 14, inc. 2º, ley 48).

[330:3149](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la incompatibilidad de una ley local -ley 6907 de La Rioja- con una nacional -ley 24.240- y la Constitución Nacional y la decisión apelada ha sido a favor de la validez de la ley provincial (art. 14, inc. 2º, ley 48).

[330:2081](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se impugnó una norma local -la que exige el requisito de nacionalidad argentina para concursar al cargo de secretario de primera instancia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires- por ser contraria a la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de su validez (art. 14, inc. 2º, ley 48).

[329:2986](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestiona un decreto provincial -decreto 757/98 de la Provincia de Mendoza- bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución Nacional y a otras normas federales y la decisión del Superior Tribunal provincial ha sido a favor del primero (inc. 2º del art. 14 de la ley 48).

[327:5781](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de la ley 11.756 de la Provincia de Buenos Aires bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa -a la que cabe atribuir el carácter de definitiva por cuanto los agravios constitucionales que se invocan no son susceptibles de reparación ulterior- fue favorable a la norma impugnada (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

[327:5416](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley 2989 y los decretos de naturaleza legislativa 1/97 y 5/97 -todos de Río Negro-, bajo la pretensión de ser contrarios a los derechos consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido favorable a la validez de las normas provinciales (art. 14, inc. 2 de la ley 48).

[327:2111](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se cuestiona una ley provincial (ley 6073 de la Provincia de Mendoza) bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y a otras normas federales y la decisión del Superior Tribunal provincial ha sido a favor de la validez de la primera (art. 14, inc. 2º, ley 48).

[326:4718](#)

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el amparo interpuesto contra las normas provinciales modificatorias de la Educación General Básica (E.G.B.) si la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido en favor de los actos emanados de la autoridad de Provincia, cuestionados bajo la pretensión de ser contrarios al plexo normativo que surge del art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional y de la Ley Federal de Educación 24.195 (art. 14, incs. 2º y 3º, de la ley 48).

[326:2637](#)

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario, pues se ha cuestionado la validez del decreto-ley 9111/78 de la provincia de Buenos Aires por ser contrario a la Constitución Nacional (art. 5º) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido en favor de su validez (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

[325:1249](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en cuestión la validez de normas provinciales -art. 58 de la Constitución y ley 8067 de la Provincia de Córdoba, referidas a la inembargabilidad de la vivienda única- bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución Nacional y la decisión del a quo fue a favor de la validez de aquéllas (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

[325:428](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma local -ley 3773 de la Provincia del Chaco- por ser contraria a la Constitución Nacional y lo resuelto ha sido en favor de su validez (art. 14, inc. 2º, ley 48).

[325:207](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que se ha cuestionado la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y la decisión ha sido favorable a la validez de dicha ley (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

[324:4048](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de normas constitucionales y legales de naturaleza local -arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y art. 3, inc. d, del código electoral provincial- por ser contrarias a disposiciones de la Constitución Nacional y de un tratado internacional -Convención Americana sobre Derechos Humanos- al que ella hace referencia, y la decisión ha sido en favor de las normas de provincia (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

[324:3143](#)

Procede el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución y a una ley nacional y la decisión del superior tribunal de la causa fue a favor de aquélla (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

[324:363](#)

Resulta formalmente procedente la apelación federal en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez del art. 27 de la ley 5811 de Mendoza bajo la pretensión de ser repugnante a los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido favorable a la validez de la norma provincial (art. 14, inc. 2, de la ley 48).

[321:2353](#)

Los cuestionamientos constitucionales al código de procedimientos penal de la Provincia del Neuquén (ley 2784) en cuanto estableció el procedimiento de jueces populares resultan formalmente admisibles pues suscitan cuestión federal suficiente toda vez que en el caso se ha puesto en cuestión la validez de la norma provincial tachándola de contraria a lo previsto en los artículos 16, 18, 24 y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional y la decisión es contraria al derecho federal invocado por los recurrentes.

[342:697 \(Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti\)](#)

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación y constitucionalidad de normas federales -

arts. 16, 17, 28 Y 42 de la Constitución Nacional; leyes 24.076 y 26.095; y decreto 180/04-, la decisión del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas funda la recurrente y le ocasiona un gravamen d~ imposible o insuficiente reparación ulterior (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

[CAF 8476/2012/CS1 "Fanacar", 03/10/2018 \(Disidencia del juez Rosatti\)](#)

El recurso extraordinario es formalmente procedente si se ha cuestionado la validez de normas locales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de su validez (inc. 2º, art. 14 de la ley 48).

[330:4770 \(Disidencias de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni y del juez Fayt\)](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la validez de una norma provincial -resolución 100/95 del Consejo Provincial de Educación- bajo la pretensión de ser repugnante a los arts. 14, 16, 19, 20, 22, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y la decisión fue contraria a las pretensiones del recurrente (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

[328:2966 \(Disidencia de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

Existe cuestión federal suficiente si se puso en tela de juicio la validez de normas legales de naturaleza local -art. 5 de la ley 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- por ser contraria a disposiciones de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido en favor de las normas locales (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

[328:1825 \(Voto de los jueces Fayt y Maqueda, Disidencia parcial de los jueces Petracchi y Belluscio y Voto del juez Zaffaroni\)](#)

### **6.1.3 Inteligencia de Constitución, tratado, ley o acto de autoridad nacional (Inc. 3º)**

#### **6.1.3.1 Constitución Nacional**

Corresponde descalificar la sentencia que omite dar respuestas a planteos que suscitan cuestión federal, pues versan sobre normas de la Constitución Nacional (artículos 18 y 43) y diversos convenios e instrumentos internacionales por los cuales el Estado asumió el compromiso de respetar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad bajo su custodia; dejando con ello de lado su función de tribunal intermedio.

342:2231

Los agravios suscitan cuestión federal suficiente para la admisibilidad de la vía extraordinaria de apelación por cuanto se halla en tela de juicio la interpretación que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella, en especial, la CADH en su art. 8, y la decisión del superior tribunal recaída en la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente ha fundado en aquella.

342:584

Es procedente el recurso extraordinario si se encuentra en discusión tanto la efectiva aplicación y vigencia del régimen de coparticipación federal de impuestos (art. 75, inc. 2º de la Constitución Nacional y ley 23.548 y sus complementarias) como asimismo el derecho que le asiste a los municipios de provincia a gozar de manera plena de la autonomía que nuestro ordenamiento les concede (art. 5º y 123 de la Norma Fundamental).

341:939

Cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito si lo medular del planteo remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de diversas disposiciones de la Ley Fundamental en lo relativo al fundamento jurídico de las funciones encomendadas al Banco Central de la República Argentina (art. 75, incs. 6º, 11, 19 y 32 de la Constitución Nacional), cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe violación constitucional.

340:431

Suscita cuestión federal el recurso extraordinario en el que se debate el alcance otorgado a los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional, a la ley 23.098 y a diversas normas contenidas en los tratados, convenciones y documentos internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional.

339:381

Constituye cuestión federal determinar si el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley 26.160 sobre emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, confieren

un derecho a la comunidad mapuche para repeler el desalojo cautelar de una parcela en disputa promovido por el titular registral del inmueble.

[338:1277](#)

Resulta procedente el remedio federal si se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas federales -artículo 14 bis de la Constitución Nacional y la ley 26.425- y la decisión adoptada ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en sus previsiones.

[338:1092](#)

Los agravios esgrimidos por la parte demandada suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía, en tanto se halla en tela de juicio la validez e interpretación de normas de carácter federal y de cláusulas de la Constitución Nacional, y la decisión final es contraria al derecho invocado por la parte recurrente (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[344:2752; 344:2601 \(Disidencia del juez Lorenzetti\)](#)

Los agravios vinculados con la interpretación y aplicación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional suscitan cuestión federal, si la decisión apelada ha sido contraria a los derechos que, a criterio del recurrente, tales principios aseguran (art. 14 de la ley 48)

[338:875](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si los agravios introducidos conducen a determinar el alcance de los derechos constitucionales en juego tales como el derecho a la vida, a la autonomía personal, a la dignidad humana y a la intimidad y la resolución apelada ha sido contraria al derecho invocado por los recurrentes.

[338:556](#)

Suscitan cuestión federal suficiente los agravios introducidos contra la decisión judicial que entendió que la pretensión de los representantes de un paciente para que se suprima la hidratación y alimentación enteral y todas las medidas terapéuticas que lo mantienen con vida en forma artificial, no requiere de autorización judicial en tanto al encontrarse comprendida en la ley de Derechos del Paciente (ley 26.529 modificada por la ley 26.742), la cuestión conduce a determinar

el alcance de los derechos constitucionales en juego tales como el derecho a la vida, a la autonomía personal, a la dignidad humana y a la intimidad.

338:556

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio el derecho a ser oído del Estado Nacional fundado en normas de carácter federal - la ley 25.156 y decreto 89/2001- y en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho.

C. 1088. XLIX. "Círculo", 23/06/2015

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva, pone fin al pleito, proviene del tribunal superior de la causa, porque se impugna un pronunciamiento dictado por la Cámara Federal de Casación Penal y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se debate el alcance otorgado al art. 43 de la Constitución Nacional y a la ley 23.098, a la par que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto.

338:68

Es formalmente admisible el recurso extraordinario en tanto la sentencia recurrida estimó inaplicable el principio de la real malicia, lo que habilita la intervención del Tribunal para examinar las razones por las cuales negó la protección constitucional a la parte demandada y decidir si la publicación por la que fue condenada merece o no la inmunidad que el art.14 de la Constitución Nacional le reconoce a las opiniones críticas hacia el funcionamiento del gobierno.

331:1530

El recurso extraordinario es formalmente procedente si se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa y se alega, principalmente, la afectación del derecho de defensa y de ser juzgado por un tribunal imparcial, garantía reconocida como implícita de la forma republicana de gobierno y que comprende la de ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa -art. 18 de la Constitución Nacional- y la decisión fue contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

331:496

Procede formalmente el recurso si se cuestionó la validez temporal de la ley penal establecida en el art. 2 del Código Penal de la Nación, con remisión al principio de legalidad establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, y el principio de aplicación de la ley más benigna, consagrado en los arts. 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la decisión fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[331:472](#)

Si bien determinar la naturaleza jurídica de las asociaciones mutuales, así como el alcance de las prestaciones y servicios asistenciales médico - farmacéuticos que aquéllas deben brindar a sus socios, en el marco de los contratos particulares con ellos celebrados, remite al estudio de cuestiones de derecho común, ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, el recurso resulta procedente en virtud de la íntima relación que todo el sistema legislativo y reglamentario de las prestaciones médico-asistenciales guarda con los derechos constitucionales a la salud y a la preservación de la vida humana, los cuales se encuentran directa e inmediatamente comprometidos en el caso.

[331:453](#)

Existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que se trata de un supuesto de responsabilidad civil y penal, la corte local decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional que ha sido materia de litigio, a saber, el alcance inadecuado que se le asignó a la doctrina sentada por el Tribunal en la causa "Campillay" y la consecuente afectación a la libertad de expresión y de prensa.

[331:162](#)

El recurso extraordinario resulta admisible si se halla en cuestión la aplicación e interpretación de normas constitucionales y la decisión final resulta contraria a las pretensiones que el recurrente sustentó en dicha legislación.

[330:4615](#)

Corresponde declarar la procedencia formal del recurso extraordinario si existe cuestión federal bastante al debatirse el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella (arts. 7º, inc. 5º, y 8º, inc. 1º, Convención Americana sobre Derechos Humanos), y la sentencia ha sido contraria a la pretensión que el apelante ha fundado en tal derecho.

[330:3640](#)

El recurso extraordinario es formalmente procedente si se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa y se alega, principalmente, la afectación del derecho de defensa y de ser juzgado por un tribunal imparcial, garantía reconocida como implícita de la forma republicana de gobierno y que comprende la de ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa -art. 18 de la Constitución Nacional- y la decisión fue contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

[329:3034](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se invocó el derecho a la igualdad (arts. 16 y 20 de la Constitución Nacional) y la sentencia impugnada fue contraria al planteo del recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

[329:2986](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si está en juego el alcance que la Constitución Nacional (art. 43) y la ley 23.098 asignan al hábeas corpus como medio para hacer efectivo el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental.

[327:5658](#)

Procede el recurso extraordinario si están en juego los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus como medio para garantizar el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental.

[323:4108](#)

El agravio vinculado a que el fallo del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, al fijar el monto de los haberes que habrán de percibir los magistrados y funcionarios actores en la actualidad y para el futuro, desconoce el principio de separación de poderes, suscita cuestión federal para su examen en la vía del recurso extraordinario, por cuanto el asunto controvertido está íntimamente vinculado a la interpretación de las cláusulas constitucionales referentes al modo en que se deben estructurar los tres poderes de las provincias.

[342:1938 \(Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco\)](#)

### **6.1.3.2 Tratados internacionales con jerarquía constitucional**

Los planteos de los recurrentes atinentes a la inadecuada apreciación del caso bajo el principio del interés superior del niño, suscitan cuestión federal para su examen en la vía extraordinaria, desde que ponen en tela de juicio la inteligencia de una norma de naturaleza federal como es la contenida en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el art. 3 de la ley 26.061 y la sentencia apelada es contraria al derecho que la apelante funda en ella.

[344:2901](#)

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible en la medida en que los agravios planteados suscitan cuestión federal, dado que ponen en tela de juicio la inteligencia y el alcance de una norma de naturaleza federal, como es la contenida en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño -el interés superior del niño- y la sentencia apelada es contraria al derecho que los recurrentes fundan en ella.

[344:2647](#)

El recurso extraordinario fue bien concedido si se encuentra cuestionada la aplicación e interpretación de normas de naturaleza federal (Convención sobre los Derechos del Niño) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

[342:1568](#)

Los agravios suscitan cuestión federal suficiente para la admisibilidad de la vía extraordinaria de apelación por cuanto se halla en tela de juicio la interpretación que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella, en especial, la CADH en su art. 8, y la decisión del superior tribunal recaída en la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente ha fundado en aquella.

[342:584](#)

Existe cuestión federal si se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8, inc. 2º, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14, inc. 5, del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se encuentra en discusión el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño como pauta interpretativa del régimen legal de aplicación de penas a menores (arts. 3º y 37 inc. b) y la decisión del a quo fue contraria a la pretensión de la apelante.

[340:1450](#)

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que la apelante pretende sustentar en aquellos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[343:1362; 339:1763](#)

Resultan formalmente admisibles los recursos extraordinarios si se puso en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que los apelantes pretenden sustentar en aquéllos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[339:1534](#)

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la observancia del derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, de conformidad con lo establecido por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional en los términos de su art. 75, inc. 22, en el marco del debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional, como así también el leal acatamiento de un fallo anterior del Tribunal recaído en la causa.

[339:1493](#)

Existe cuestión federal suficiente si se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio, debido proceso e igualdad y se encuentra en discusión el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño -incorporada a nuestra Constitución (art. 75, inc. 22)- como pauta interpretativa del régimen legal de aplicación de penas a niñas, niños y jóvenes, y la decisión del tribunal de la anterior instancia ha sido contraria a la pretensión del apelante.

[339:1208](#)

El recurso extraordinario es admisible, pues se advierte que los agravios planteados suscitan cuestión federal suficiente, toda vez que se denuncia que el fallo dictado por el superior tribunal de la causa afecta la garantía de defensa en juicio, en tanto otorgó un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al apartarse de las normas aplicables al caso, dando a la decisión un fundamento solo aparente.

[344:2057](#)

Constituye cuestión federal determinar si el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley 26.160 sobre emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, confieren un derecho a la comunidad mapuche para repeler el desalojo cautelar de una parcela en disputa promovido por el titular registral del inmueble.

[338:1277](#)

Se configura una cuestión federal suficiente si el recurrente funda su planteo en el alcance e inteligencia que debe otorgarse a la garantía del ne bis in idem receptada expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14.7), al haber decidido el a quo en contra aquél planteo.

[338:1284](#)

No es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio si está en juego el examen de un agravio de carácter federal, en tanto se cuestionó la inteligencia dada al art. 16, inc. i), de la ley 26.485 -reglamentaria de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como la Convención sobre los Derechos de los Niños y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

[338:1021](#)

Existe cuestión federal suficiente, si se debate el alcance otorgado a dos leyes nacionales y se contrapone con lo normado en Instrumentos Internacionales, parte de los cuales poseen rango constitucional.

[330:5294](#)

Corresponde declarar la procedencia formal del recurso extraordinario si existe cuestión federal bastante al debatirse el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella (arts. 7º, inc. 5º, y 8º, inc. 1º, Convención Americana sobre Derechos Humanos), y la sentencia ha sido contraria a la pretensión que el apelante ha fundado en tal derecho.

[330:3640](#)

Los agravios contra la sentencia que revocó la que había hecho lugar a los daños y perjuicios en concepto de daño moral en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscitan cuestión federal para su consideración por vía del recurso extraordinario, pues ponen en tela de juicio la inteligencia que cabe atribuir a determinada cláusula contenida en un tratado internacional parte integrante del bloque de constitucionalidad federal y la decisión del tribunal superior de la causa ha sido contraria a la validez del derecho invocado con base directa en dicha norma (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

[330:2112](#)

En la medida en que se encuentra en discusión el alcance del derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (art. 8.2.f, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y cc. art. 14.3.e, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho federal invocado, resulta formalmente procedente la vía extraordinaria intentada (art. 14, inc. 3º, ley 48).

[329:5556](#)

Es admisible el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que denegó a la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual, la autorización para funcionar como persona jurídica, en el marco del art. 33, segunda parte, ap. 1º del Código Civil, toda vez que se objeta tal interpretación como violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y tratados internacionales de igual jerarquía (art. 14, inc. 3º, ley 48).

[329:5266](#)

Existe cuestión federal suficiente si la defensa pone en discusión el alcance de la garantía de juez imparcial reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33

constitucional o, más estrictamente, derivada de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y consagrada expresamente en los arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

329:3034

Existe cuestión federal bastante si se debate el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos a ella (arts. 7º, inc. 5º y 8º, inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la sentencia -que revocó la resolución que había hecho lugar a la prescripción- es contraria a la pretensión que el apelante fundó en tal derecho. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

327:4815

Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que condenó al pago de daños y perjuicios por la afectación de derechos de un menor a consecuencia de la difusión televisiva del juicio seguido contra su padre pues, no obstante tratarse de una acción de responsabilidad civil, el a quo decidió en forma contraria a las pretensiones de los apelantes la cuestión constitucional invocada con fundamento en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

327:3536

El recurso extraordinario es formalmente procedente, si se halla en juego el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales suscriptos por la República Argentina, y la sentencia ha sido contraria a la pretensión que el apelante ha apoyado en tal derecho.

327:327

### **6.1.3.3 Leyes**

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de los arts. 98, inc. a, de la ley 21.965 y 696, inc. a, del decreto 1866/83 -de carácter federal- y la decisión apelada ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[341:1460](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si los agravios remiten a la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal -leyes 24.144 y 21.526, decreto 62/71 y comunicación "A" 2192 y normativa complementaria- y la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa es contraria al derecho que los apelantes fundaron en ella.

[341:727](#)

Procede el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la interpretación de una norma federal -art. 29, inc. c, de la ley 25.871- y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que el actor fundó en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[341:500](#)

Resulta admisible el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

[339:1812](#)

Es admisible el recurso extraordinario en lo atinente a la aplicación del régimen de consolidación de la ley 25.344 al crédito reconocido en favor de la actora, pues se encuentra en tela de juicio el alcance de una norma federal y el pronunciamiento dictado ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ella.

[339:822](#)

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se discute la interpretación de normas federales (arts. 7º, inc. h, ap. 3º, ley 23.349 -t.o. en 1998 y sus modificaciones- y arts. 1º, 76 y cc. del Código Aeronáutico) y la sentencia definitiva del superior

tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[339:713](#)

Al tratarse de una ley de naturaleza federal -art. 1º, inc. e, de la ley 19.359- y de reglamentaciones emanadas del Banco Central de la República Argentina, además de impugnarse una sentencia definitiva, el caso involucra materia federal suficiente y encuadra en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

[339:662](#)

Suscita cuestión federal el recurso extraordinario en el que se debate el alcance otorgado a los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional, a la ley 23.098 y a diversas normas contenidas en los tratados, convenciones y documentos internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional.

[339:381](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal como el régimen de consolidación de deudas previsto en la ley 23.982, y la decisión del tribunal ha sido contraria a los derechos que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[339:84](#)

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra cuestionada la interpretación de normas de carácter federal

[A. 195. XLIX. "Álvarez", 15/12/2015](#)

Existe cuestión federal si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de una norma federal - la ley 24.481- respecto de la legitimación y derechos que emergen durante el trámite de la solicitud de patente, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones de la apelante.

[M. 655. XLIX. "Martínez", 01/12/2015](#)

Constituye cuestión federal determinar si el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley 26.160

sobre emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, confieren un derecho a la comunidad mapuche para repeler el desalojo cautelar de una parcela en disputa promovido por el titular registral del inmueble.

[338:1277](#)

Media cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria si se ha puesto en tela de juicio el alcance y la validez de normas de índole federal -en el caso, la ley 24.076 y el decreto 2067/08-, y la decisión ha sido adversa al derecho que en ellas fundó el apelante (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[338:1084](#)

Resulta procedente el remedio federal si se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas federales -artículo 14 bis de la Constitución Nacional y la ley 26.425- y la decisión adoptada ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en sus previsiones.

[338:1092](#)

Los agravios esgrimidos por la parte demandada suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía, en tanto se halla en tela de juicio la validez e interpretación de normas de carácter federal y de cláusulas de la Constitución Nacional, y la decisión final es contraria al derecho invocado por la parte recurrente (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[344:2752](#)

Suscitan cuestión federal suficiente los agravios vinculados a la interpretación y alcance de normas de tal carácter y la decisión apelada ha sido adversa al derecho que la demandante funda en ellas (artículo 14, inciso 3, ley 48)

[S. 604. XLV. "Sarabia", 06/10/2015](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación de las leyes 22.262 y 25.156 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas.

[M. 377. XLIX. "Mafinsa", 07/07/2015](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio el derecho a ser oído del Estado Nacional fundado en normas de carácter federal -la ley 25.156 y decreto 89/2001- y en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho.

C. 1088. XLIX. "Círculo", 23/06/2015

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (ley 19.101, decretos 1490/02 y 1081/05), y la sentencia del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la actora funda en ellas (art. 14, inc.3º, de la ley 48).

S. 940. XLIX "Saavedra", 10/03/2015

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas y actos de carácter federal como la ley 25.561 y el acta acuerdo de renegociación contractual celebrada por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos con EDENOR, ratificado por el decreto 1957/06, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

E. 66. XLVIII. "Edenor", 16/12/2014

Los agravios de la demandada suscitan cuestión federal pues ponen en tela de juicio la interpretación y alcance que cabe asignar a normas de naturaleza federal y la decisión apelada resulta contraria al derecho que la recurrente sustenta en dichas normas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

L. 322. XLVI "Llevara", 29/10/2013

El recurso extraordinario es formalmente admisible pues los agravios no sólo guardan relación directa inmediata con la interpretación de preceptos constitucionales sino que también involucran la interpretación de una norma de carácter federal -ley 24.946- y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria las pretensiones del apelante (artículo 14, inc. 3º, de la ley 48).

335:410

Suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria los agravios vinculados con la legitimación de la Administración Federal de Ingresos Públicos para el cobro de aportes previsionales correspondientes a los trabajadores

autónomos habida cuenta que se ha puesto en cuestión la inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva ha sido contraria al derecho que el recurrente ha fundado en ellas (artículo 14, inc. 3, ley 48). (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

[S. 1069. XLIV. "Scalise", 09/08/2011](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra cuestionada la aplicación e interpretación de normas de carácter federal -ley 21.965- y de ciertos precedentes de esta Corte -en especial "Mengual" (Fallos: 318:1959) y "Leston"-, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellas.

[341:1130 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

Resulta admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego el alcance de la aplicación e interpretación de normas de carácter federal -ley 19.485 y decreto del Poder Ejecutivo Nacional 721/96- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

[341:1067 \(Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz\)](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la interpretación y constitucionalidad de normas federales -leyes 19.101 y decretos 231/92 y 280/95-, la decisión del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas funda la recurrente y le ocasiona un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[341:461 \(Disidencia del juez Rosatti\)](#)

#### **6.1.3.4 Tratados internacionales**

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que la apelante pretende sustentar en aquellos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[339:1763](#)

Resultan formalmente admisibles los recursos extraordinarios si se puso en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que los apelantes pretenden sustentar en aquéllos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[339:1534](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación y la aplicación de normas de un tratado internacional -Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940-, y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas.

[339:252](#)

El recurso extraordinario es formalmente procedente si se encuentra en tela de juicio la aplicación de preceptos contenidos en tratados internacionales y normas de emergencia de carácter federal (ley 25.561, decretos 214/02, 410/02).

[331:127](#)

Existe una cuestión federal de trascendencia si el planteo relativo a la inmunidad de jurisdicción que le correspondería al recurrente en su condición de funcionario del Fondo Monetario Internacional, ente con personalidad jurídica de derecho internacional, comporta la interpretación y aplicación de convenciones suscriptas por la Argentina y, por ende, el cumplimiento por el Estado Nacional de sus obligaciones en este campo.

[327:1572](#)

Existe cuestión federal de trascendencia si el planteo de los recurrentes relativo a la inmunidad de jurisdicción que les correspondería en su condición de funcionarios de un ente con personalidad jurídica del derecho de gentes, comporta la interpretación y aplicación de tratados internacionales y, por ende, el cumplimiento por el Estado Nacional de sus obligaciones internacionales.

[326:4156](#)

La interpretación de tratados internacionales suscita cuestión federal de trascendencia: art. 14, inc. 3º de la ley 48 y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[319:2779](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación y aplicación de dos tratados internacionales y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ellos.

[319:2411](#)

Lo atinente a la interpretación de los tratados internacionales Ley Suprema de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional) suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de la vía extraordinaria (arg. art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[318:2639](#)

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de Cámara que declaró inaplicable el límite de responsabilidad previsto por el artículo 22 de la Convención para la Unificación de Ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional suscripta en Varsavia en 1929, es formalmente procedente toda vez que la discusión versa sobre el alcance y aplicación de preceptos federales y el fallo cuestionado ha sido contrario a las pretensiones que la apelante funda en ellos.

[331:7 \(Disidencia de los jueces Lorenzetti y Maqueda\)](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que -al hacer lugar a la defensa de prescripción- rechazó la demanda por cumplimiento de la garantía otorgada respecto de mercadería objeto del contrato de compraventa internacional, pues se encuentra en tela de juicio la exégesis y aplicación de una norma contenida en un tratado internacional y el fallo recurrido ha sido contrario a las pretensiones del apelante.

[327:4976 \(Disidencias propias de los jueces Belluscio y Boggiano\)](#)

#### **6.1.3.5 *Otros actos y normas***

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de los arts. 98, inc. a, de la ley 21.965 y 696, inc. a, del decreto 1866/83 -de carácter federal- y la decisión apelada ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[341:1460](#)

Resulta admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego el alcance de la aplicación e interpretación de normas de carácter federal -ley 19.485 y decreto del Poder Ejecutivo Nacional 721/96- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

[341:1067 \(Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz\)](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si los agravios remiten a la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal -leyes 24.144 y 21.526, decreto 62/71 y comunicación "A" 2192 y normativa complementaria- y la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa es contraria al derecho que los apelantes fundaron en ella.

[341:727](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se debate la interpretación de una norma de índole federal, como es el decreto 436/1994, y la decisión fue adversa al derecho que la recurrente fundó en ella.

[340:229](#)

Media cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria si se ha puesto en tela de juicio el alcance y la validez de normas de índole federal -en el caso, la ley 24.076 y el decreto 2067/08-, y la decisión ha sido adversa al derecho que en ellas fundó el apelante (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[338:1084](#)

El remedio federal es admisible toda vez que se halla en tela de juicio el alcance, la interpretación y la validez constitucional de dos decretos del Poder Ejecutivo Nacional decretos 1654/2002 -Transporte Aerocomercial- y 1012/2006 (ratificatorio del primero) -de inequívoca naturaleza federal- a la luz del artículo 99, inciso 3º, de la Ley Fundamental (artículo 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

[338:1048](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio el derecho a ser oído del Estado Nacional fundado en normas de carácter federal -

la ley 25.156 y decreto 89/2001- y en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho.

[C. 1088. XLIX. "Círculo", 23/06/2015](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (ley 19.101, decretos 1490/02 y 1081/05), y la sentencia del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la actora funda en ellas (art. 14, inc.3º, de la ley 48).

[S. 940. XLIX "Saavedra", 10/03/2015](#)

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas y actos de carácter federal como la ley 25.561 y el acta acuerdo de renegociación contractual celebrada por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos con EDENOR, ratificado por el decreto 1957/06, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

[E. 66. XLVIII. "Edenor", 16/12/2014](#)

El recurso extraordinario interpuesto por la Embajada de la federación extranjera demandada, contra la sentencia que admitió la jurisdicción de los tribunales argentinos y sostuvo que la relación emergente del acuerdo judicial de honorarios debía ser calificada -por analogía- como laboral, es admisible, pues lo relacionado con la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros hace a un principio elemental de la ley de las naciones que, por ello, revela su carácter federal y determina que su inteligencia deba ser establecida por la Corte Suprema, debiendo considerarse definitivo el pronunciamiento que, al rechazar el planteo de la Embajada, sella lo relativo a la inmunidad jurisdiccional y puede llegar a frustrar el derecho federal alegado y acarrear perjuicios de imposible o difícil reparación ulterior.

[334:885](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego la interpretación del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Catamarca suscripto con la Nación, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la pretensión del apelante. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

[D. 73. XLVII. "De La Vega", 06/03/2014](#)

### 6.1.3.5.1 Sentencias de la Corte Suprema

#### 6.1.3.5.1.1 *Apartamiento de lo decidido en la misma causa*

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión.

[344:3595; 342:681; 343:38; CCF 9023/2001 "Matmetal SA", 22/08/2019; CNT 4440/1998 "De la Cruz", 22/08/2019; 342:681; CNT 21877/2014 "Figueroa", 07/03/2019; CNT 54826/2013 "Sandoval", 07/02/2019; CNT 14174/2014 "Tejada", 18/12/2018; 341:1846; 340:1969; 340:1973; 340:236](#)

Es formalmente admisible el recurso de queja si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento del Tribunal dictado en la misma causa y la decisión final no se ajusta a la directiva allí fijada.

[341:1284](#)

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión.

[342:681; 344:1010; 339:638; F. 277. XLVIII. "Franco", 17/09/2013; 338:349](#)

Siempre que se halle en tela de juicio la interpretación de un fallo anterior de la Corte recaído en la causa se configura una cuestión federal que habilita la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la resolución impugnada consagra un inequívoco apartamiento del criterio allí sentado.

[338:1325; 338:412](#)

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando el fallo impugnado consagra un

inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión.

[330:2284](#); [330:1236](#); [329:5064](#); [327:4994](#); [325:3389](#); [321:2114](#)

Si bien siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte, dictado en la misma causa en que el apelante funda el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente admisible el recurso extraordinario, la procedencia sustancial de dicha apelación está supeditada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte.

[341:1846](#) (Disidencia del juez Rosatti)

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las mismas causas en que han sido dictadas, constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria, en los supuestos en que la decisión atacada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión.

[328:3331](#) (Disidencia del juez Fayt); [323:2481](#) (Voto del juez Fayt)

#### *6.1.3.5.1.2 Apartamiento de otros precedentes*

No constituye una cuestión federal, la presunta contradicción entre lo resuelto y un anterior pronunciamiento de la Corte, cuando no se vincula a un fallo recaído con anterioridad en la misma causa.

[308:2561](#)

La interpretación de las sentencias de la Corte solo suscita una cuestión federal cuando se trata de una decisión dictada en las mismas actuaciones, circunstancia que no concurre cuando se invoca de un precedente correspondiente a otra causa.

[337:222](#)

La posible contradicción entre el fallo de la Corte y lo decidido por el a quo en modo alguno suscita una cuestión federal que permita la apertura del recurso extraordinario si aquél no fue dictado en la misma causa sino en otro expediente, que si bien conexo, no es la misma causa.

328:742

El apartamiento de precedentes de la Corte no confiere naturaleza federal a la cuestión.

308:1575

El hecho de haber desoído el tribunal a quo la doctrina sostenida por la Corte no constituye de por sí una cuestión federal.

307:207

El apartamiento de lo resuelto por la Corte Suprema en otra causa no da lugar al recurso extraordinario.

296:610

Los pronunciamientos de la Corte son actos de autoridad nacional, cuya interpretación constituye cuestión federal bastante para la procedencia del recurso extraordinario, que es la vía adecuada para restablecer el imperio de una decisión anterior de la Corte en la causa que no haya sido debidamente cumplida.

291:479

Sólo el apartamiento de lo resuelto por la Corte Suprema en la misma causa donde recae un pronunciamiento ulterior que lo desconozca, puede constituir motivo de apelación extraordinaria.

280:430

#### 6.1.3.5.2 Sentencias emitidas por tribunales nacionales o provinciales

Cabe descalificar el auto de concesión dictado por el a quo, que consideró parcialmente el recurso con sustento en lo dispuesto en el art. 14, inc. 1º, de la ley 48, toda vez que cuando dicha normativa se refiere a "autoridad ejercida en nombre de la Nación", no comprende a los fallos emitidos por tribunales nacionales.

330:4790

Cuando el inc. 1º del art. 14 de la ley 48 se refiere a "autoridad ejercida en nombre de la Nación" no comprende, dentro de dicha categoría, a los fallos emitidos por tribunales nacionales. Esto basta para descalificar el auto de concesión dictado por una sala de cámara nacional de apelaciones, que ha enmarcado -de manera incorrecta- sus propias decisiones en la categoría de "acto de autoridad nacional" para, sobre esa base, considerar aplicable el precepto anteriormente citado.

[330:2284](#)

Cuando el inc. 2º del art. 14 de la ley 48, se refiere a "autoridad de provincia" (por extensión "actos de autoridades provinciales"), no comprende, dentro de dichas categorías, a los fallos emitidos por tribunales provinciales.

[322:1602](#)

## 6.2 Cuestiones insustanciales

### 6.2.1 Caracterización

Las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando el recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a la modificación de lo establecido en aquél.

[330:3801; 323:1432; 316:2747; 341:1372 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

Ante la innegable aplicación al caso de un precedente de la Corte Suprema, que no sólo resuelve las cuestiones controvertidas, sino que, incluso, desestima agravios de similar tenor a los planteados, corresponde rechazar el recurso extraordinario pues el examen de la cuestión federal es insustancial, en tanto el recurrente mantiene una posición contraria a la del Tribunal, sin aportar elementos de juicio novedosos que justifiquen un nuevo examen del tema en discusión, ni demostrar cuáles serían las diferencias del sub lite que permitirían apartarse de aquella solución.

[325:1747](#)

Las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide cualquier controversia seria

respecto de una solución; máxime cuando el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de esos precedentes o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en ellos.

[303:907](#)

Si la decisión del a quo es concordante con la doctrina de la Corte Suprema la cuestión federal, aun de existir, resultaría insustancial.

[329:3148 \(Disidencia del juez Fayt\)](#); [329:1191 \(Voto del juez Fayt\)](#)

### **6.2.2 Algunos casos**

Si la demanda se concretó en la petición de que se dilucidara si la pretensión tributaria local -consistente en gravar el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo de bienes de dominio público por quienes presten servicios públicos de telecomunicaciones- resulta contraria a lo preceptuado en el art. 39 de la ley 19.798 y la cuestión fue dilucidada por la Corte en numerosos precedentes, el agravio resulta insustancial, máxime cuando el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal, ni agrega nuevos y serios argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en dichos precedentes, sino que se limita a esgrimir su discrepancia al respecto insistiendo en que la ley 22.016 derogó el mentado beneficio fiscal.

[334:139](#)

Los agravios referidos al fondo del asunto resultan insustanciales si se ha consolidado una jurisprudencia respecto de las cuestiones debatidas, correspondiendo declarar improcedente el recurso extraordinario y dejar en pie la solución del caso "Massa".

[331:901; 330:4101; C. 466. XLIV. "Cantarelli Desio", 28/05/2008](#)

Si lo atinente al principio de intangibilidad a los jueces en situación de retiro ha sido objeto de amplia consideración por la Corte en el precedente "Gaibisso", y resuelto en sentido contrario al que postula el recurrente, sin añadir nuevas fundamentaciones, la cuestión federal planteada resulta insustancial y no da base a la apertura de la instancia extraordinaria.

[329:1092](#)

La dogmática y genérica invocación formulada por el ex magistrado con sustento en que fue destituido por el contenido de sus sentencias no configura una cuestión federal apta para ser examinada por la Corte, pues el planteo es manifiestamente insustancial y no se presta a controversia frente a la enfática y reiterada doctrina del Tribunal con respecto a que no hay lugar alguno para la revisión judicial sobre el aspecto valorativo de la decisión destitutoria.

[331:810](#)

Los agravios referentes a la validez constitucional de la ley de prescindibilidad 8596 de Buenos Aires deben considerarse como un planteo insustancial, frente a la tradicional jurisprudencia de la Corte que ha reconocido la constitucionalidad de disposiciones similares.

[312:2393](#)

Corresponde desestimar por insustancial, en tanto el tema ya ha merecido el rechazo de la Corte en causas de análogo contenido, el recurso fundado en la violación del principio "non bis in idem", contra la decisión del tribunal de disciplina de un colegio de abogados que canceló la matrícula de quien fue condenado criminalmente por delitos infamantes.

[311:1632](#)

Los agravios referentes a la validez constitucional de las normas que autorizan al Poder Ejecutivo a declarar la prescindibilidad de sus agentes deben considerarse como un planteo insustancial, frente a la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema que ha reconocido la constitucionalidad de preceptos similares.

[308:1758](#)

Los agravios atinentes a la validez constitucional de las normas contenidas en la ley 17.091, deben ser considerados como un planteo insustancial, frente a la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema que ha reconocido la constitucionalidad de tales preceptos.

[307:1172](#)

### **6.2.3 Supuestos relacionados con el recurso extraordinario**

#### **6.2.3.1 Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**

Los agravios atinentes a la inconstitucionalidad el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación conducen al examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente por la Corte.

[340:217](#); [Z. 38. XLIII "Zapata", 30/12/2014](#); [M.258.L "Maldonado", 12/08/2014](#); [331:303](#); [330:694](#); [329:741](#)

#### **6.2.3.2 Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**

La impugnación constitucional efectuada en términos genéricos y confusos sobre la norma contemplada en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exhibe una manifiesta carencia de fundamento que la torna inhábil para justificar un nuevo examen del tema, en la medida en que propone una cuestión federal inequívocamente insustancial.

[341:572](#); [339:302](#)

El planteo de inconstitucionalidad del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, efectuado en términos genéricos y sobre la base de un precedente que no hace sino ratificar el criterio expuesto, no justifica un nuevo examen del tema, por lo que la cuestión federal propuesta resulta insustancial.

[323:732](#); [323:736](#)

#### **6.2.3.3 Acordada 4/2007**

Los agravios atinentes a la inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 conducen al examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente por la Corte al respecto.

[339:1720](#), [CSJ 67/2014 "Haedo", 24/9/15](#); [CSJ 741/2018 "Espíndola", 22/10/19](#)

### **6.3 Gravedad institucional**

Si se invoca gravedad institucional el interesado tiene una particular carga de justificación.

[345: 440; 345:430](#)

A los fines de la invocación de la causal de gravedad institucional no basta afirmar genéricamente que el proceso reviste una inusitada gravedad institucional en función de los actores involucrados, las características de la acusación y la enorme trascendencia de la causa, que excedería holgadamente los intereses de la parte.

[345:440](#)

La gravedad institucional se vincula con la trascendencia de la sentencia apelada y, en su caso, con la necesidad impostergable de que la Corte haga una declaratoria sobre el punto en discusión, por lo cual no toda decisión dictada en un caso de trascendencia es, en sí misma, trascendente, ni reviste gravedad institucional, por ello, el hecho de que se trate de la situación procesal de la actual Vicepresidenta de la Nación no es suficiente para concluir, sin más, en que lo decidido reviste gravedad institucional.

[345:440](#)

No resulta admisible pretender que cualquier decisión adversa que se adopte en procesos penales donde estén implicados altos funcionarios exija la intervención inmediata de la Corte, prescindiendo de los recaudos legales que regulan su competencia apelada.

[345:440; 345:430](#)

La gravedad institucional no se relaciona con la influencia, popularidad o importancia de las personas que son parte del pleito

[345:430](#)

No todas las resoluciones que se dictan en casos trascendentales son, por esa sola circunstancia, también trascendentales; en este tipo de casos se dictan infinidad de resoluciones que no solo no involucran cuestión federal alguna, sino que no tienen la trascendencia exigida por la jurisprudencia a los fines de caracterizarlas como de gravedad institucional.

[345:430](#)

No basta con la invocación genérica de gravedad institucional sino que es preciso, además, demostrar qué perjuicios concretos por su magnitud o entidad trascienden el interés de la parte y afectan de modo directo a la comunidad.

[345:423](#)

La doctrina de la gravedad institucional solo faculta a la Corte a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

[339:1493](#)

La invocación genérica de un caso trascendente -asimilable a la doctrina de la gravedad institucional- para la concesión del recurso extraordinario, importa desconocer que tal situación no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso y sólo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal.

[339:869](#); [333:360](#)

La invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional importa desconocer que ésta no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso, y solo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal.

[338:1534](#)

La invocación de la excepcional doctrina de la gravedad institucional sólo faculta a la Corte a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

[331:2799](#)

La gravedad institucional, en el caso de concurrir, sólo faculta al tribunal a prescindir de ciertos extremos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

[325:2534](#)

En caso de gravedad institucional, cabe atenuar los recaudos de forma exigibles para la procedencia del recurso extraordinario, siempre que exista cuestión federal.

[324:1125](#)

La existencia de aspectos de gravedad institucional ha sido tomada en consideración para superar obstáculos de forma a la procedencia del recurso extraordinario federal y no cuestiones sustanciales.

[311:1490](#)

La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional.

[311:120](#)

Cabe declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario interpuesto por la empresa demandada contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por un grupo de vecinos procurando el resarcimiento de los daños y perjuicios de naturaleza personal- patrimonial y moral- causados por la contaminación ambiental provocada por la actividad industrial de aquélla, pues la invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional, sin precisar de qué manera la naturaleza resarcitoria de la pretensión esgrimida por los actores puede exceder el interés patrimonial individual de las partes, importa desconocer la doctrina de la Corte conforme la cual la presencia de aquella situación de excepción no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, y sólo facultaría al Tribunal para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal.

[330:360](#)

La gravedad institucional que comprende a aquellas cuestiones que exceden el interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad, en el caso de concurrir, sólo facultan a la Corte Suprema para prescindir de ciertos extremos formales del recurso, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

[326:183](#)

La doctrina de la gravedad institucional ha habilitado a la Corte a sortear obstáculos de forma, referidos a la admisibilidad del recurso extraordinario federal, tales como el requisito de que la sentencia apelada sea definitiva o que emane del tribunal superior de la causa, entre otros, pero ello ha sucedido siempre en el marco de "causas" o "casos" contenciosos.

[343:195 \(Disidencia parcial del juez Rosenkrantz\)](#)

La invocación de la gravedad institucional fue tomada en consideración para superar obstáculos de forma a la procedencia del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, pero no para suplir la inexistencia de cuestión federal o de arbitrariedad.

[330:5052 \(Disidencia de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

La gravedad institucional no es suficiente, por sí sola, para habilitar la instancia extraordinaria, puesto que la apertura de esa vía exige que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal.

[318:2611 \(Disidencia del juez Fayt\)](#)

## 6.4 Relación directa

*Art. 15. – Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, Tratados o comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución.*

*Reglamento aprobado por la acordada 4/2007*

*Art. 3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:*

...

*e) la demostración de que media una **relación directa e inmediata** entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.*

### 6.4.1 Caracterización

Es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego.

[320:1272](#)

Para que una cuestión federal resulte atendible por la vía del recurso extraordinario es menester que la cuestión oportunamente propuesta se vincule de una manera estrecha con la materia del litigio, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio; por ello, los fallos que tienen fundamentos

no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata.

344:1070

Es procedente el recurso extraordinario pues existe relación directa e inmediata entre las normas constitucionales y convencionales invocadas y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal alegado por las recurrentes.

342:2319

Si el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos de naturaleza no federal adecuados para sustentarlo, o la cuestión federal es ajena a los puntos decididos en la sentencia, u obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria (Fallos: 177:390; 187:534; 188:120; 189:321; 190:368; Robertson y Kirkham "Jurisdiction of the Supreme Court of the United States", pág. 100).

338:249

El recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva, pone fin al pleito, proviene del tribunal superior de la causa, porque se impugna un pronunciamiento dictado por la Cámara Federal de Casación Penal, suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se debate el alcance otorgado al art. 43 de la Constitución Nacional y a la ley 23.098, a la par que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto y, finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales incoados y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

338:68

El recurso es formalmente admisible ya que fue interpuesto por un sujeto procesalmente legitimado contra una sentencia de carácter definitivo dictada por el superior tribunal de la causa; cumple con el recaudo de fundamentación autónoma, y suscita cuestión federal suficiente toda vez que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto, por lo que su tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

[344:2393](#)

No es procedente el recurso extraordinario si las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

[294:466; 278:271, 276:365](#)

Carece de la debida fundamentación el agravio vinculado a la prescindencia de aplicar al caso lo dispuesto en las leyes 23.660 y 23.661 si aquel se fundó en el examen de los hechos y las pruebas existentes en el proceso vinculados a la responsabilidad contractual y no en una particular inteligencia de las normas de carácter federal mencionadas, por lo que la cuestión planteada no tiene relación directa e inmediata con lo resuelto conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

[340:122](#)

En tanto la correcta interpretación de los preceptos reglamentarios en cuestión – decretos 2255/92 y 2459/92 y resolución 577/97 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos- depende de aspectos de hecho que no fueron oportunamente articulados ni acreditados, lo atinente al sentido y alcance de dichos preceptos planteado en el recurso extraordinario carece de relación directa e inmediata con la decisión que, ante la falta de articulación de los pertinentes agravios, se limitó a resolver el punto en consonancia con el sentido literal de reglamentación y el principio de la interpretación más favorable a los usuarios (art. 15, ley 48).

[328:2464](#)

Frente a la ausencia del requisito de relación directa carece en absoluto de objeto el abrir el recurso extraordinario, desde que, concedido que fuere, él no tendría fin práctico alguno, puesto que la resolución de la Corte aun siendo revocatoria en esa parte, no importaría sino una mera declaración teórica y de innecesaria abstracción, es decir, sin alcance respecto del propósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales.

[328:4423 \(Voto del juez Fayt\)](#)

Si las consideraciones del recurrente concernientes a normas de jerarquía constitucional omiten tomar en cuenta que el fallo apelado se sustenta autónomamente en legislación común nacional que no fue atacada de inconstitucional -art. 86, segundo párrafo, inc. 1º del Código Penal-, el recurso carece

del requisito de relación directa e inmediata que debe existir entre las cuestiones federales propuestas y lo decidido por el pronunciamiento y debe declararse su inadmisibilidad.

[324:5 \(Disidencia del juez Petracchi\)](#)

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que sólo encuadrarían en ella casos excepcionales en que mediara absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

[320:1546](#)

Cualquiera sea la solución que pueda darse a las cuestiones federales suscitadas en la causa, para que proceda el recurso extraordinario se requiere que ellas tengan relación directa e inmediata con lo resuelto en el juicio y ello no ocurre cuando la sentencia conserva fundamentos irrevisables por ser de hecho, de prueba o de derecho no federal.

[269:43](#)

La fundamentación del auto que concede el recurso extraordinario es exigible no sólo en cuanto el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito: art. 15 de la ley 48.

[310:2306](#)

Si la cuestionada interpretación del "interés superior del niño" ha sido una premisa concluyente en la sentencia apelada guarda relación directa con el agravio que sirve de fundamento al recurso (art. 15 de la ley 48).

[328:2870 \(Voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay\)](#)

Existe relación directa que habilita la instancia extraordinaria si se impugnó la validez constitucional del art. 2º de la ley 24.769 para denegar el beneficio excarcelatorio.

[327:1479 \(Disidencia de los jueces Belluscio y Boggiano\)](#)

Las garantías contenidas en los arts. 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional no tienen relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), sobre un tema de responsabilidad extracontractual, si las conclusiones del tribunal no reposan en una particular inteligencia de dichas normas, sino que encuentran fundamento en el examen de los hechos y las pruebas producidas.

[314:1517 \(Voto de los jueces Nazareno y Boggiano\)](#)

Cuando el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos de naturaleza no federal adecuados para sustentarlo; o la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, u obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria.

[328:4423 \(Voto del juez Fayt\)](#)

Quien pretenda el ejercicio del escrutinio de un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

[342:988; 342:903; 341:512; 341:54; 340:1927; 339:1463](#)

#### **6.4.2 Vinculación estrecha**

Para el otorgamiento del recurso extraordinario se requiere no sólo que la cuestión federal oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del pleito, sino que su esclarecimiento y solución sea indispensable y conducente para la decisión del litigio, de manera tal que éste no pueda ser fallado-en todo o en parte- sin resolverse aquélla.

[332:1555; 328:4423 \(Voto del juez Fayt\)](#)

Si bien determinar la naturaleza jurídica de las asociaciones mutuales, así como el alcance de las prestaciones y servicios asistenciales médico - farmacéuticos que aquéllas deben brindar a sus socios, en el marco de los contratos particulares con ellos celebrados, remite al estudio de cuestiones de derecho común, ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, el recurso resulta procedente en virtud de la íntima relación que todo el sistema legislativo y reglamentario de las prestaciones

médico-asistenciales guarda con los derechos constitucionales a la salud y a la preservación de la vida humana, los cuales se encuentran directa e inmediatamente comprometidos en el caso.

331:453

Para el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48, es menester que la cuestión constitucional oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio. Por ello, si el fallo en recurso ha hecho una fundada interpretación del convenio celebrado entre las partes, a fin de establecer la relación jurídica emergente, la garantía de la defensa en juicio que se invoca carece de relación directa e inmediata con lo resuelto.

294:376

Para el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48, como lo presupone el carácter excepcional de la jurisprudencia extraordinaria y lo requiere el art. 15 de dicha ley, es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común.

268:247

Para que una cuestión federal resulte atendible por la vía del recurso extraordinario es menester que la cuestión oportunamente propuesta se vincule de una manera estrecha con la materia del litigio, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio.

321:1415

Para que la invocación de la aplicación de la ley 23.062 constituya cuestión federal atendible, es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de una manera estrecha con la materia litigiosa, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión.

315:2410

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la cuestión propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio. Por ello,

no es procedente la impugnación constitucional de las normas del Código Procesal que autorizan a sancionar la conducta maliciosa si ella es de carácter genérico y no expresa fundamentos ni demuestra conexión con las partes del fallo de que se agravia el abogado recurrente.

275:551

La procedencia del recurso extraordinario requiere que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, de modo que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio, en forma que éste no pueda ser fallado –en todo o en parte– sin resolver aquella cuestión.

248:828; 190:368

La circunstancia de que el tema central que trata la sentencia constituya una cuestión típicamente de hecho - si se ha operado o no la prescripción o la caducidad de la acción judicial - no impide la procedencia del recurso extraordinario si aquella tiene una dependencia y conexión tan estrecha con los puntos de derecho federal materia del pleito, que la decisión de la primera es también la de los últimos.

315:2410

#### **6.4.3 Insuficiencia de la mera invocación de normas**

La genérica invocación de garantías constitucionales es insuficiente para habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48, pues el artículo 15 de ese cuerpo legal demanda que la cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia litigiosa; esa relación existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional invocado.

344:2430

Es inadmisible el recurso extraordinario en lo que concierne a la cuestión federal simple invocada con sustento en la interpretación del art. 10 de la ley 23.298 pues no guarda necesaria relación directa e inmediata con lo resuelto ya que esa norma federal nada dice expresamente sobre el deslinde de responsabilidades entre las alianzas electorales y los partidos políticos que las integran.

340:1913

Es inadmisible el recurso extraordinario si el recurrente invoca una serie de preceptos federales carentes de vinculación directa con la materia del pleito, esto es, con la existencia de la pretendida obligación de la empleadora de indemnizar al empleado despedido por la pérdida de las acciones adquiridas por éste en el marco del Programa de Propiedad Participada, ni refuta lo argumentado en la sentencia con respecto a que el daño cuyo resarcimiento se pretende no es imputable a la empresa sino, en todo caso, al Estado Nacional, vendedor de las acciones cuyo dominio perdió.

[329:309 \(Voto del juez Petracchi\)](#)

Resulta inadmisible el recurso extraordinario que no logra expresar argumentos constitucionales suficientes que sustenten la interpretación que deja fuera del ámbito de aplicación de la norma contenida en el art. 86.2 del Código Penal -aborto no punible- a las mujeres que no tengan deficiencias psíquicas pues, más allá de las diferentes capacidades que puedan presentar, la característica común que tienen unas y otras es que en todos los casos se trata de mujeres que han quedado embarazadas como consecuencia de un ataque a su integridad sexual.

[335:197 \(Voto del juez Petracchi\)](#)

La sola invocación de preceptos constitucionales con motivo de situaciones regidas por normas de inequívoca naturaleza no federal, no cuestionadas en su validez, no basta para la admisibilidad del recurso extraordinario.

[327:2291](#)

La sola invocación de preceptos constitucionales con motivo de situaciones regidas por normas de inequívoca naturaleza no federal -sentencia del jurado de enjuiciamiento de magistrados provinciales-, no cuestionadas en su validez, no basta para fundar la resolución por la que se concede el recurso extraordinario. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal.

[327:2291](#)

La mera invocación de tratados o compromisos internacionales que han sido asumidos por la República Argentina, no provoca cuestión federal bastante, en tanto no se demuestre que tales actos o normas federales guardan relación directa con la materia del litigio.

[325:1440](#)

La mera invocación de la ley 19.101 no basta para tener por configurada una cuestión federal atendible por la vía del art. 14 de la ley 48, pues para que esto suceda es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de una manera estrecha con la materia del litigio, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio, ya que los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarlos son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa.

[304:1699](#)

La mera invocación de preceptos constitucionales no basta para abrir el recurso extraordinario si el agravio se funda directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en aquellos preceptos superiores.

[295:335](#)

La mera invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no apoya suficientemente la apelación si de las constancias del juicio resulta que el recurrente ha tenido oportunidad de ejercer, y efectivamente ha ejercido con amplitud, la facultad de ser oído, alegar y probar.

[247:347](#)

Para que proceda el recurso extraordinario no basta la mera invocación de artículos de la Constitución Nacional o de leyes federales, pues se requiere, además, que exista entre aquéllas y la cuestión materia del pleito, una relación directa e inmediata.

[165:62](#)

La sola invocación de la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional no es suficiente para que proceda el recurso extraordinario si no existe una cabal demostración de que media una restricción sustancial de la defensa por inadecuada fundamentación del decisorio.

[293:301](#)

La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se funda indirectamente en el texto constitucional.

266:135

La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en el texto constitucional. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común.

238:488

La sola mención de preceptos constitucionales no basta para la concesión del recurso extraordinario.

319:2487

No basta para fundar el recurso extraordinario la sola invocación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si no ha mediado en el caso privación ni restricción substancial de la misma, pues no cabe someter a la Corte la supervisión incondicionada de todos los procedimientos judiciales.

234:735

Para que proceda el recurso extraordinario no basta la mera invocación de artículos de la Constitución Nacional o de leyes federales, pues se requiere, además, que exista entre aquéllas y la cuestión materia del pleito, una relación directa e inmediata.

165:62

La sola mención a la garantía a la doble instancia no es suficiente para habilitar la intervención de la Corte, pues tal agravio no ha sido conectado siquiera mínimamente con la decisión cuestionada, que no es de aquellas expresamente mencionadas en la cláusula invocada en su apoyo (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

328:3869 (Disidencia de los jueces Lorenzetti y Argibay)

La sola mención de preceptos constitucionales no basta para demostrar su relación directa a los fines del recurso extraordinario.

[319:2487 \(Voto de los jueces Nazareno y López\)](#)

Por la sola invocación de una disposición constitucional no puede prosperar el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada ha llegado a las conclusiones en las que se basa por la vía de una interpretación de la ley reglamentarias de aquella.

[310:508 \(Disidencia del juez Fayt\)](#)

La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en el texto constitucional. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común.

[270:124 \(voto de los jueces Risolía y Cabral\)](#)

La sola mención de preceptos constitucionales no basta para la debida fundamentación del recurso pues, no sólo no ha demostrado la incompatibilidad del derecho nacional con aquellos, sino que tampoco lo ha hecho en relación directa con su situación. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional.

[329:2440 \(Disidencia de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

#### **6.4.4 Necesidad de interpretación de las normas**

La relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido.

[314:1081](#)

La relación directa que la ley 48 exige, existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; de otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal.

[310:2306; 319:2487 \(Voto de los jueces Nazareno y López\)](#)

Es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego.

[320:1272](#)

Por imperio del art. 15 de la ley 48, la cuestión federal debe tener relación directa e inmediata con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal la relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado.

[331:1123 \(Votos de los jueces Petracchi, Zaffaroni y Argibay\)](#)

Aun cuando la sentencia apelada se base en disposiciones de la ley de quiebras para desestimar la impugnación al estado de distribución de créditos fundada por el apoderado de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en el art. 25 de la ley 11.683, texto ordenado, procede el recurso extraordinario deducido contra aquélla si la solución de la cuestión planteada en autos requiere necesariamente la interpretación de la mencionada norma federal.

[202:93](#)

Ha sido mal denegado el recurso extraordinario si los planteos de la recurrente ponen en juego la interpretación de normas constitucionales (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional) o que gozan de jerarquía constitucional (art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 19, Declaración Universal de Derechos Humanos; entre otras) que guardan relación directa e inmediata con la correcta solución del litigio (art. 15, ley 48).

[342:1665 \(Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco\)](#)

#### **6.4.5 Vinculación del agravio**

No existe relación directa entre los planteos formulados por el apelante y la interpretación que cabe asignar a las normas de carácter federal invocadas en el recurso (arts. 16 y 18, Constitución Nacional, ley 19.549) si los agravios traídos remiten principalmente al estudio de cuestiones de hecho y prueba cuyo tratamiento es ajeno a la instancia extraordinaria, máxime cuando los argumentos de la apelación federal solo exhiben una mera discrepancia de criterio con los fundamentos dados por los jueces de la causa.

340:1542

Carece de la debida fundamentación el agravio vinculado a la prescindencia de aplicar al caso lo dispuesto en las leyes 23.660 y 23.661 si aquel se fundó en el examen de los hechos y las pruebas existentes en el proceso vinculados a la responsabilidad contractual y no en una particular inteligencia de las normas de carácter federal mencionadas por lo que la cuestión planteada no tiene relación directa e inmediata con lo resuelto conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

340:122

Si se tuvo por probado que los préstamos otorgados por la actora estaban relacionados con el giro comercial de esa empresa y que le reportaron un beneficio, y ello no resulta revisable en la instancia del recurso extraordinario por remitir a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, sería inoficioso detenerse a considerar los agravios relativos a la interpretación asignada al art. 73 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en el caso de operaciones realizadas entre sociedades vinculadas que conforman un mismo grupo económico ya que, aunque se los admitiera, no se alteraría el resultado del pleito, por lo cual la dicha cuestión federal no guarda relación directa e inmediata con la materia en litigio.

335:519

Carece de relación directa el agravio fundado en la afectación de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio a partir del cambio en la calificación de los hechos pues, aun cuando la cámara hizo alusión a que la conducta investigada configuró un abuso de posición dominante, también juzgó acreditada -al igual que la autoridad administrativa- la restricción de la competencia -ambas figuras previstas en el art. 1º de la ley 22.262-, por lo que el cuestionamiento resulta infundado en tanto se apoya en una comprensión inadecuada de lo resuelto.

C. 830. XL. "Cooperativa", 08/05/2007

Los agravios vinculados con la aplicación del principio de imprescriptibilidad carecen de relación directa e inmediata con la materia a decidir, en tanto la

naturaleza permanente del delito es argumento bastante para resolver el rechazo de la defensa de prescripción.

[328:4423 \(Voto del juez Fayt\)](#)

El agravio basado en la inobservancia de los recaudos consagrados en el art. 13, incs. a y d de la ley 24.767 no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto si se advierte que el juez apelado se apoyó, al respecto, en las reglas del tratado bilateral de extradición, aprobado por ley 3495, y no en la ley Nº 24.767.

[330:4399](#)

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que confirmó la sanción aplicada por la Aduana en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c, del Código Aduanero, a raíz de la declaración inexacta constatada en los permisos de embarque, si los agravios expresados con fundamento en el art. 735 del Código Aduanero no guardan relación directa e inmediata con la materia en litigio.

[327:787](#)

El planteo de inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 24.588 carece de relación directa e inmediata con la efectiva solución de la controversia, que no dependió de aquél, pues la decisión acerca de la competencia de la justicia nacional en lo civil no reposa en una particular inteligencia de la norma, ni deriva de los límites a la jurisdicción local impuestos por su párrafo segundo, ya que no se ha controvertido la asignación de competencia contencioso administrativa a la jurisdicción local, sino su específico contenido con arreglo a su regulación procesal.

[326:1663](#)

No corresponde atender los agravios de la empresa de medicina prepaga demandada relacionados con el reconocimiento de las prestaciones biomédicas por parte de la alzada, pues constituyen una mera discrepancia con el criterio del juzgador, ineficaz para sustentar la arbitrariedad alegada, en tanto la alzada no ha omitido examinar las pruebas a que alude la recurrente, sino que las ha interpretado de manera diversa a las postuladas por la empresa.

[344:551 \(Disidencia del juez Rosatti\)](#)

El planteo de inconstitucionalidad del decreto-ley 10.067/83 de la Provincia de Buenos Aires por su eventual violación a la prohibición de la censura previa, carece de relación directa e inmediata con la efectiva solución de la controversia que no

dependió de aquél, pues la decisión que impuso la responsabilidad de la demandada por la difusión de noticias que causaron un daño a los actores no reposa en una particular inteligencia de esa norma.

[330:3685 \(Votos de los jueces Maqueda y Zaffaroni, del juez Fayt y de la jueza Argibay\)](#)

La sola mención a la garantía a la doble instancia no es suficiente para habilitar la intervención de la Corte, pues tal agravio no ha sido conectado siquiera mínimamente con la decisión cuestionada, que no es de aquellas expresamente mencionadas en la cláusula invocada en su apoyo (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

[328:3869 \(Disidencia de los jueces Lorenzetti y Argibay\)](#)

Los planteos con sustento en la afectación del sistema representativo y republicano, en las garantías del debido proceso electoral y del orden constitucional provincial y en el derecho al sufragio no configuran una materia federal apta para ser considerada y decidida por la Corte si dichas cláusulas fundamentales carecen de toda relación directa e inmediata con la cuestión contenciosa ventilada y con las normas que regulan su solución (ley 48, art. 15).

[340:914](#)

No cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referentes a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, toda vez que no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local.

[341:1869 \(Voto del juez Rosenkrantz\); 340:914 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

Los planteos deducidos con apoyo en la Convención sobre los Derechos del Niño no guardan relación directa e inmediata con el contenido del pronunciamiento que rechazó -por extemporáneo- el recurso directo presentado ante el superior tribunal provincial contra la denegatoria de impugnaciones interpuestas por la madre del niño en virtud de la sentencia que declaró al menor en estado de desamparo y otorgó su guarda con fines de adopción, pues la solución de la causa no depende de la interpretación o alcance que quepa asignar al tratado.

[329:4356](#)

En tanto la correcta interpretación de los preceptos reglamentarios en cuestión -decretos 1312/93 y 1936/93 y resolución SOP y C 255/93- depende de aspectos de hecho que no fueron oportunamente articulados ni acreditados, lo atinente a su sentido y alcance carece de relación directa e inmediata con la decisión que, no tuvo por demostrada acabadamente la existencia de una distorsión sustancial de la ecuación económica del contrato susceptible de afectar de manera significativa su precio total.

[329:4535](#)

#### **6.4.6 Fundamentos no federales o federales consentidos**

Cabe declarar inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia que al admitir la acción de amparo deducida por la actora -Secretaría de una Fiscalía Federal, designada fiscal subrogante "ad hoc" en el trámite de un hábeas corpus iniciado por la defensa de los integrantes de las fuerzas armadas acusados por delitos de lesa humanidad-, anuló la resolución a través de la cual el recurrente dispuso su exoneración, pues la única cuestión federal cuyo tratamiento corresponde en la instancia del art. 14 de la ley 48 -relativa a la competencia del Procurador General de la Nación para imponer la sanción cuestionada por la actora- carece de relación directa e inmediata con el resultado final del proceso, dado que aún admitiéndose la procedencia de dicho agravio la decisión de la cámara permanecerá incólumne, al encontrarse fundada en argumentos no federales autónomos y suficientes, a partir de los cuales el mentado tribunal concluyó que la sanción debía ser dejada sin efecto por haber sido impuesta sin base probatoria que la sustente.

[335:2644](#)

Los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la decisión por faltar la necesaria relación directa e inmediata con la materia decidida en el juicio.

[330:2434](#)

Los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquellos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata.

[344:1070; FCR 011714/2016/6/RH005, "Provoste", 13/05/2021; 324:2719; 321:1415](#)

Los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria pues la presencia de aquéllos torna abstracto considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia.

325:1905

Ante las declaraciones públicas efectuadas por la interventora federal, relativas a que los jueces provinciales corruptos habrían de ser removidos, corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la condena al Estado Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a un juez provincial removido sin expresión de causa, pues el decreto de remoción produjo el efecto de materializar la difamación, por lo que la sentencia cuenta con fundamentos de hecho y de derecho no federal suficientes para sustentarla.

330:345

Si la decisión se sustenta en la interpretación que atribuyó al delito de retención y ocultación de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal) y, en ese sentido, a la aplicación de las previsiones de la ley 24.410, dicha conclusión se refiere exclusivamente a un tema de derecho común que fue resuelto con argumentos bastantes de ese carácter, razón por la cual las cláusulas constitucionales invocadas no resultan idóneas para la procedencia del recurso.

330:2434

Para que sea admisible el recurso extraordinario es menester no sólo el planteo de una cuestión federal, sino que ésta guarde una relación directa e inmediata con el contenido de la resolución impugnada. Ello no se cumple si, pese a hallarse en juego una cuestión de orden federal, el pronunciamiento se apoya en precepto de derecho común y en cuestiones de hecho, que resultan suficientes para la solución integral del caso. Así ocurre en el caso en que se rechazó la demanda por cobro de haberes e indemnizaciones legales por despido injustificado y falta de preaviso, al considerar que la negativa de los actores a cumplir trabajo nocturno -autorizado por normas que no habían merecido la declaración judicial de inconstitucionalidad- configuraba abandono del trabajo y tornaba justificado el consiguiente despido.

300:711

A los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario, no sólo se requiere el planteo de una cuestión federal sino también que ésta guarde relación directa e inmediata con el contenido de la resolución impugnada, lo que no se cumple si, pese a hallarse en juego una cuestión de aquella índole, lo decidido se apoya en normas de derecho común -art. 656 del Código Civil- sin que se advierta que el sólo apartamiento de lo dispuesto en las normas federales invocadas sea causal de

descalificación del pronunciamiento, si los jueces se fundaron, aunque sea implícitamente, en facultades que les son propias.

[328:1866 \(Disidencia de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco\)](#)

Si bien el remedio federal se concedió por entender que estaba en juego la interpretación de la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos incorporados a ella, resultan suficientes para fundar la solución a la que ha arribado el a quo los argumentos relativos a la falta de cumplimiento del plazo de prescripción por tratarse de un delito permanente, adecuada y suficientemente sustentados en normas de derecho común, interpretadas sin incurrir en el vicio de arbitrariedad y por tanto irrevocables en los términos de tal doctrina.

[328:4423 \(Voto del juez Fayt\)](#)

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si a través de cuestiones de derecho común como la interpretación de una convención colectiva de trabajo y de la ley 14.250, la cámara concluye en la improcedencia del aporte discutido y esta decisión permanecería inalterada aunque las recurrentes tuvieran éxito en su defensa de la constitucionalidad del art. 3º de la ley 14.546 y en su reivindicación de ser las únicas legitimadas para celebrar convenciones colectivas de trabajo en representación de los viajantes de comercio.

[321:1415](#)

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si un eventual fallo revocatorio de la Corte sobre la materia federal de la controversia no modificaría en lo más mínimo su conclusión afirmativa basada en los otros fundamentos irrevocables que bastan para decidir el caso.

[321:1415](#)

Cabe declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó los planteos de nulidad, incompetencia y prescripción y condenó al demandado a la pena de diez años de prisión por considerarlo partícipe necesario de la sustracción de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal), por no darse en el caso la exigencia relativa a la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48, ya que la resolución de la cuestión federal traída no constituye un factor determinante susceptible de modificar la solución dispuesta acerca de la prescripción de la acción penal.

[332:1555](#)

Si tanto la cámara provincial como su alzada centraron el estudio en determinar si la conducta de la demandada configuró el obrar descripto en el art. 1109 del Código Civil, las referencias a la libertad de prensa persiguen el propósito de reafirmar las líneas esenciales del decisorio y no erigirse en sus fundamentos principales ni separarse de las consideraciones, basadas en aspectos de hecho, prueba, derecho procesal y común, que en verdad lo sustentan.

[324:4433 \(Disidencias de los jueces Belluscio y Bossert y de los jueces Petracchi y Boggiano\)](#)

Si bien la sentencia que determinó la condición laboral del actor -como obrero efectivo y no como changuista-, hizo referencia al art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo, de vigencia posterior a la ruptura del vínculo laboral, también hizo mérito de precedentes jurisprudenciales anteriores a ese régimen que precisaban los supuestos en que cabía excluir al trabajador de los beneficios de la ley 11.729 en virtud de la transitoriedad de sus tareas. Ello basta para sustentar el pronunciamiento y determina que la cuestión federal planteada no guarde relación directa con lo resuelto.

[299:156](#)

Si el demandado consintió que la causa se declarara de puro derecho sin exigir la demostración de la alegada privación de parte de los haberes a raíz de la supresión del suplemento de vuelo, ni haber acreditado él mismo que dicha supresión no había acontecido, corresponde desestimar el recurso extraordinario por falta de relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la interpretación de las normas federales -art. 106 del decreto-ley 19.101- que requerían la previa determinación de si el importe respectivo había sido o no compensado con los incrementos de haberes otorgados.

[325:972 \(Disidencia del juez Petracchi\)](#)

La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria suficientes para sostener el fallo, obsta a la procedencia de la apelación, aun cuando el decisorio contemple aspectos de orden federal concurrentes para la decisión del caso.

[324:4433 \(Disidencias de los jueces Belluscio y Bossert y de los jueces Petracchi y Boggiano\)](#)

## 6.5 Resolución contraria

*Art. 14. – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:*

*1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la **decisión haya sido contra su validez**.*

*2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la **decisión haya sido en favor de la validez** de la ley o autoridad de provincia.*

*3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la **decisión sea contra la validez** del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.*

*Reglamento aprobado por la acordada 4/2007*

*Art. 3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:*

...

*e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la **decisión impugnada es contraria** al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.*

#### **6.5.1 Caracterización**

La Corte ha condicionado la admisibilidad del recurso extraordinario, desde sus primeras decisiones, a que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho de esa naturaleza invocado por el recurrente, desde que la razón de ser de esta apelación excepcional radica en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución Nacional, tratados y leyes que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional.

[327:5747](#); [327:5733](#); [312:2340](#); [311:955](#)

La jurisdicción apelada de la Corte se limita, por imperio del art. 14, inc. 2º, de la ley 48, a los casos en que la decisión ha sido en favor de la validez de la ley o autoridad local.

U. 45. XLVIII. "Unilever", 22/10/2013; P. 685. XLVIII. "Provincia de San Juan", 22/10/2013; V. 82. XLIX. "Video", 24/09/2013

Es supuesto imprescindible para la viabilidad del recurso extraordinario (art. 14 de la ley 48), que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho federal invocado.

322:1690; 312:2340; 311:955

Si la resolución apelada no desconoce validez a un acto de autoridad nacional, ni consagra la preeminencia de una ley local sobre otra de carácter nacional, sino precisamente lo opuesto, no existe en la causa resolución contraria a un derecho o privilegio federal alguno que autorice la procedencia del recurso extraordinario, como lo exige el art. 14 de la ley 48

U. 45. XLVIII. "Unilever", 22/10/2013; P. 685. XLVIII. "Provincia de San Juan", 22/10/2013; V. 82. XLIX "Video", 24/09/2013; 327:1017 (voto de los jueces Belluscio y Boggiano)

Lo atinente a la declaración de inconstitucionalidad de normas locales no constituye cuestión federal apta para sustentar el recurso extraordinario por no darse uno de los requisitos indispensables para su aceptación, cual es el de la resolución contraria al derecho federal invocado.

327:5799; 327:1548; 324:3219; 318:1357; 312:2340; 311:955

Si la cámara, al privar de validez a las normas provinciales impugnadas por ser repugnantes a la Constitución Nacional, ha tutelado la supremacía del derecho federal invocada por el demandante, no se verifica el requisito de resolución contraria y dicha inobservancia torna inadmisible el recurso extraordinario.

327:5747

No se verifica el requisito de resolución contraria si la cámara, al privar de validez a las normas provinciales impugnadas por ser repugnantes a la Constitución Nacional, ha tutelado la supremacía del derecho federal invocada por el demandante.

327:5733

La incompatibilidad de las normas locales con la respectiva constitución provincial, no suscita cuestión que pueda dar lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, en tanto falta el requisito de resolución contraria a la validez de una norma superior de jerarquía federal.

[327:870](#); [327:478](#)

Lo atinente a la declaración de inconstitucionalidad de normas locales no constituye cuestión federal apta para sustentar el recurso federal por no darse uno de los requisitos indispensables para su aceptación, cual es el de la resolución contraria al derecho federal invocado.

[327:5794](#)

La instancia del art. 14 de la ley 48 promovida es inadmisible toda vez que el planteo constitucional de leyes locales ventilado en el sub lite no constituye una cuestión federal apta para justificar la intervención de la Corte en su jurisdicción extraordinaria, por no darse uno de los requisitos indispensables para su aceptación cual es el de la resolución contraria al derecho federal invocado.

[331:2223](#)

Se configura el supuesto previsto por el art. 14, inc. 3º de la ley 48 si se encuentra debatido el reparto de competencias federal y local previsto en la Ley Fundamental y el pronunciamiento atacado resulta contrario al principio de autonomía provincial invocado por la apelante con fundamento en las disposiciones de los arts. 1º, 5º y 121 de la Constitución Nacional.

[325:2284](#)

Es inadmisible el recurso extraordinario, por no presentarse un supuesto de resolución contraria al derecho federal, cuando la decisión apelada declina la competencia ordinaria de un juez de la Capital Federal en favor de un magistrado provincial.

[323:2329](#)

Si la inteligencia asignada por la defensa a la garantía constitucional de la libertad de prensa no ha sido distinta de la efectuada por el a quo en su fallo, no procede el recurso extraordinario (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

[319:2741](#); [318:823](#)

Los casos en que la contestación sobre el sentido y alcance de las leyes generales de la Nación constituye sólo una fase preliminar de la cuestión debatida en el juicio, referente a la incompatibilidad de normas provinciales con aquellas leyes, se hallan regidos por el art. 14, inc. 2º de la ley 48 que, en forma clara y constitucionalmente válida, excluye la procedencia del recurso cuando la decisión ha sido favorable a la validez de la ley nacional, e impide fundarlo en el inc. 3º y en la sola circunstancia de hallarse en discusión la interpretación de una norma general de la Nación.

[189:308](#)

La procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, exige: primero, que se haya debatido en el pleito una cuestión federal; segundo, que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocado, por lo que, cuando el tribunal ante el cual se ha debatido una cuestión federal, ha consagrado la supremacía del precepto legal o autoridad nacional, el artículo 14 de la ley número 48, carece de aplicación.

[148:62](#)

Si la resolución no desconoce validez a un acto de autoridad nacional, ni consagra la preeminencia de una ley local sobre otra de carácter nacional, sino precisamente lo opuesto, no existe en la causa resolución contraria a un derecho o privilegio federal alguno que autorice la procedencia del recurso extraordinario, como lo exige el art. 14 de la ley 48.

[327:1017 \(Voto de los jueces Belluscio y Boggiano\)](#)

### **6.5.2 Algunos casos**

Procede el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la inteligencia y aplicación de la ley 23.696 -Reforma del Estado- y demás normas reglamentarias -que revisten carácter federal- y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que esgrimieron los recurrentes.

[R. 417. XLVIII. "Ramollino", 09/06/2015](#)

Si la razón decisiva que esgrimió la cámara para fundar su decisión fue que la ley 13.366 de la provincia de Buenos Aires -que exceptuó de la prohibición general de pesca en el ámbito de las reservas naturales, a la captura de tipo artesanal y deportiva- era violatoria del art. 41 de la Constitución Nacional y de la ley federal

reglamentaria que fija la política nacional en materia ambiental -ley 25.675-, los recursos extraordinarios fueron mal concedidos ya que dichas normas mantienen prelación jerárquica con respecto al ordenamiento provincial puesto en tela de juicio, sin que se advierta la existencia de una situación de gravedad institucional que permita superar el recaudo legal insatisfecho.

[331:2223](#)

Lo atinente a la incompatibilidad de la ley local 10.160 con la Constitución de Santa Fe no suscita cuestión federal susceptible de ser considerada por la Corte, ya que no media en el caso el supuesto del inc. 2º del art. 14 de la ley 48, desde que para ello se requiere que la decisión haya sido en favor de la ley provincial cuando se la cuestiona bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y máxime cuando las cuestiones han sido resueltas con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error.

[325:2534](#)

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra el rechazo de la tercería de dominio promovido por el Banco Caja de Ahorro SA., alegando la propiedad de los fondos embargados en la ejecución de honorarios contra la ex-Caja Nacional de Ahorro y Seguro, pues el fallo contiene una resolución contraria a las normas de derecho federal invocadas (ley 24.155, y decretos 2514/91 y 2715/93).

[322:2309](#)

Si la decisión recurrida resuelve en favor de la ley nacional 19.551, contra la ley 6767 de la Provincia de Santa Fe, no existe conflicto de normas previsto en el art. 14 de la ley 48.

[319:3135](#)

No existe resolución contraria en los términos del art. 14, inc. 2º, de la ley 48, si se declaró la inconstitucionalidad de la ley 23.982 en un juicio de expropiación inversa contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

[319:2409](#)

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del primer y tercer párrafo del art. 81 de la ley 3100 del Chaco - texto según leyes 3359 y 3369- en cuanto extiende sus efectos a los jubilados que, reincorporados a la función pública bajo la vigencia de las leyes 2222 o 3100, se

encontraren prestando servicios a la fecha de publicación de aquélla, pues no media resolución contraria en los términos del art. 14, inc. 2º de la ley 48.

[313:714](#)

La omisión del superior tribunal provincial de expedirse con respecto a la cuestión constitucional alegada -invalidez de los arts. 282, 283 y 285, inc. 7º, del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut por resultar contrarios a los arts. 31, 75, inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional- implica un obstáculo para que la Corte pueda ejercer su competencia apelada, en tanto la ley 48 exige que la decisión del tribunal superior haya sido contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

[336:752 \(Voto de los jueces Maqueda y Argibay\)](#)

Si los límites a la libertad de prensa invocados por la querella no han sido distintos de los que estableció el a quo en su fallo, el recurso extraordinario no resulta procedente ante la ausencia de una decisión contraria (art. 14, inc. 1º, de la ley 48) (Disidencias de los jueces Fayt y Belluscio y del Dr. Petracchi).

[321:3404](#)

### **6.5.3 Resolución contraria implícita**

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal -Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y arts. 604 punto 2.2.1 y 605 punto 4 del Reglamento del Servicio Móvil Marino -RESMMA- y la circunstancia de que el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de alguna de ellas, a pesar de haberlo planteado oportunamente el actor, configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de dicha vía.

[341:1322](#)

Existe cuestión federal si se halla en juego la aplicación e inteligencia de normas de naturaleza federal -cuales son las contenidas en las leyes 23.982, 24.624 y 25.344- y la circunstancia de que el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de alguna de ellas, a pesar de haberlo planteado oportunamente la demandada, configura un supuesto de resolución contraria implícita que también autoriza la apertura de la vía de excepción, no obstante el hecho de haberse invocado la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

[T. 514. XL "Transportes Automotores Chevallier", 04/09/2007](#)

La circunstancia de que el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de las leyes 23.982, 24.624 y 25.344 y decretos 1027/93 y 1116/00 -de carácter federal-, a pesar del planteo oportuno de la entidad demandada, configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de la vía de excepción.

[328:3142](#)

Se configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado si la recurrente sostuvo al contestar la demanda que la ley 11.018 de la Provincia de Buenos Aires avasallaba el régimen municipal impuesto a las provincias en el art. 5º de la Constitución Nacional y el de reparto de competencias establecido en el art. 104 -texto anterior a la reforma de 1994- sin que la mayoría del tribunal a quo se expediera sobre el punto.

[327:4103](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar al levantamiento de embargo trabado por la AFIP contra la Empresa Provincial de Energía de Santa Fe, por aplicación del art. 23 de la ley de emergencia provincial 11.696, que establece la inembargabilidad de los bienes del Estado provincial, pues configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto el tribunal superior de la causa omitió pronunciarse sobre el planteo de naturaleza federal -principio de supremacía de las leyes nacionales- oportunamente propuesto.

[327:887](#)

Procede el recurso extraordinario si el fallo impugnado configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto la Cámara omitió pronunciarse sobre un planteo de naturaleza federal oportunamente propuesto por la demandada referido a los arts. 5 y 19 de la ley 23.982 y 19 del decreto 2140/91.

[322:1341](#)

La circunstancia de que el a quo no se haya pronunciado con respecto al art. 22 de la ley 23.982, a pesar del planteo oportuno de la demandada, configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de la vía de excepción intentada, habida cuenta del carácter federal de la cuestión.

[322:1201](#)

Si la sentencia ha importado resolución contraria implícita al derecho que la actora fundó en el alcance de la norma federal, ello habilita la vía extraordinaria.

[313:1714](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario, ya que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de naturaleza federal y la circunstancia de que el tribunal a quo no se haya pronunciado sobre la aplicación de las normas de esa naturaleza, invocadas oportunamente por la demandada, configura un supuesto de resolución contraria implícita, que autoriza la apertura de esta vía, en razón de la naturaleza federal de la cuestión.

[S. 345. XLIII. "Scania Argentina", 16/09/2008 \(Disidencia de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

La omisión del a quo de pronunciarse sobre cuestiones debidamente propuestas por el apelante en el memorial de agravios, configura un supuesto de resolución contraria implícita, que autoriza la apertura de la vía extraordinaria intentada, habida cuenta del carácter federal de las garantías en juego (art. 18 de la Constitución Nacional), máxime si ha mediado oportuno planteamiento de la cuestión federal y que ella se ha mantenido en el curso del juicio.

[330:3714 \(Disidencia del juez Zaffaroni\)](#)

Es admisible el recurso extraordinario toda vez que el fallo impugnado configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto el a quo omitió pronunciarse expresamente sobre el planteo de naturaleza federal oportunamente propuesto y mantenido por la actora, referido al criterio de valuación de la incapacidad del apelante.

[324:2650 \(Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Belluscio y Petracchi\)](#)

Si no existe actuación alguna por la cual se haya puesto en tela de juicio la inteligencia del art. 832 del Código Civil, no hay resolución implícita contraria al derecho invocado por falta de tratamiento de esta cuestión, toda vez que no se ha controvertido el convenio transaccional en el que el apelante letrado que trámite el juicio sucesorio y al cual se le adjudicó parte de un inmueble del acervo que no llegó a inscribirse porque se hallaba sujeto a expropiación- pretende fundar su requerimiento.

[327:370](#)

#### **6.5.4 Denegatoria del fuero federal**

Si bien los pronunciamientos en materia de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a dicha regla y admitir el recurso deducido cuando se denegó el fuero federal oportunamente reclamado por la recurrente.

[344:724](#)

Si bien las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente.

[344:215](#)

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, por regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que exista denegatoria del fuero federal o medien circunstancias excepcionales.

[342:278](#)

Las decisiones sobre competencia no constituyen sentencias definitivas en el sentido del artículo 14 de la ley 48, salvo que se verifique, entre otros supuestos excepcionales, la denegatoria del fuero federal.

[FCB 25675/2015/CS1 "A., S. E.", 09/04/2019](#)

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del art. 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación siendo, en la que aquí ocupa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia.

[340:1401](#)

Las resoluciones adoptadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la vía extraordinaria por no constituir sentencias definitivas según el art. 14 de la ley 48, salvo que medie la denegatoria del fuero federal u otras circunstancias de excepción como la afectación de un específico privilegio federal o la configuración

de un supuesto de privación de justicia incompatible con la índole de los derechos en juego, que susciten un perjuicio de imposible reparación ulterior.

338:477

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como que haya denegatoria del fuero federal.

331:1712

Las decisiones que resuelven planteos de competencia no son susceptibles de ser impugnadas por vía del recurso extraordinario al no constituir sentencia que tengan el carácter de definitivas, salvo cuando media denegatoria del fuero federal.

329:5896

Las decisiones judiciales que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permiten equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior.

328:2622

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.

328:785

Las resoluciones en materia de competencia no habilitan la instancia extraordinaria si no media denegación del fuero federal, lo que reconoce excepción en aquellos casos en los que las cuestiones debatidas remiten a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales.

[327:3551](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, al configurarse la denegatoria del fuero federal, contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén que confirmó la resolución de primera instancia, que, al rechazar la excepción de incompetencia interpuesta, decidió continuar la tramitación de la causa ante la justicia local.

[327:708](#)

Las decisiones judiciales sobre determinación de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, principio que admite excepción en aquellos supuestos en que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, o si lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior.

[326:1663](#)

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.

[326:1198](#)

Al mediar denegatoria del fuero federal, corresponde revocar el pronunciamiento que -estando en juego el cobro de un seguro de vida de una persona enferma- declaró la incompetencia y la nulidad de oficio de un proceso en el que se había dictado sentencia definitiva luego de más de tres años de trámite, máxime si no surge agravio alguno para terceros o al orden institucional y, de admitirse la postura del a quo, si se provoca a los justiciables un innegable dispendio jurisdiccional y un evidente perjuicio al ver demorada injustificadamente una decisión judicial.

[324:1710](#)

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha configurado denegatoria del fuero federal, oportunamente reclamado por el apelante.

[322:61](#); [320:1842](#); [319:2020](#); [319:1063](#); [319:769](#); [319:308](#); [319:218](#); [318:1792](#)

La declaración de incompetencia de la Cámara Civil, en la ejecución fiscal iniciada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra Encotel por cobro de tasas, con fundamento en que -según lo dispuesto por la ley 19.983- se trata de reclamaciones pecunarias entre organismos administrativos del Estado Nacional que deben ser dirimidas por el Procurador del Tesoro o el Poder Ejecutivo Nacional, equivale a la denegación de fuero federal oportunamente invocado.

[320:2701](#)

Dada la igual naturaleza que revisten los jueces en lo comercial y los magistrados en lo civil y comercial federal cuya intervención pretenden los recurrentes, la declaración de competencia contenida en la resolución apelada no importa la denegación del específico privilegio federal que autorice la concesión del recurso extraordinario.

[321:2659](#)

No constituye denegatoria del fuero federal el pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia planteada en un juicio de ejecución hipotecaria.

[323:2322 \(Disidencia de los jueces Nazareno y Petracchi\)](#)

Los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República -entre los que cabe incluir a los de la Justicia del Trabajo de esa ciudad- revisten carácter nacional, circunstancia que impide pueda considerarse que haya existido denegatoria de tal fuero, ya que lo garantizado por la Constitución Nacional, en ese sentido, es la intervención de los tribunales de la Nación (art. 116, Constitución Nacional).

[323:959](#)

## 6.6 Introducción de la cuestión federal

### 6.6.1 Forma

#### **6.6.1.1 No requiere fórmulas sacramentales**

El requisito de reserva no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario -sería un excesivo rigorismo-, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso no requiere de fórmulas sacramentales.

[330:1572](#); [327:5528](#); [327:3157](#); [327:3024](#); [327:3032](#); [326:3874](#); [324:1884](#); [324:1344](#)

El cumplimiento oportuno de la introducción de la cuestión federal no requiere de fórmulas sacramentales.

[327:1607](#)

A los fines de la correcta introducción de la cuestión federal no son necesarias formulas especiales ni términos sacramentales ya que, aún cuando no se hubiese citado de manera concreta la formula tachada de inconstitucional, tal recaudo debe considerarse satisfecho cuando resulta claro que la petición conduce a invalidar las disposiciones que obstan al derecho invocado.

[322:232](#)

En el marco del recurso extraordinario no existe el requisito de reserva de la cuestión federal sino el de la introducción de la misma pues la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, y dicho planteo no requiere de fórmulas sacramentales.

[324:1295](#); [324:547](#)

El conocimiento de las cuestiones federales por la Corte no requiere de fórmulas sacramentales, ya que el adecuado servicio de la justicia, exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva tanto sobre el tradicionalismo jurídico, como por encima de los puntos y ritualismos formales que encubren la sustancia que define a la justicia en el estado social contemporáneo.

[292:296](#); [344:3230](#) (Disidencia del juez Rosatti)

La satisfacción de los recaudos formales no requiere el empleo de fórmulas sacramentales, ni ellos pueden convertirse en el cumplimiento de ritos innecesarios que redunden en menoscabo de la defensa de los derechos invocados

[311:2247](#); [324:4128](#) (Disidencia del juez Moliné O'Connor); [314:1915](#) (Disidencia del juez Moliné O'Connor)

#### **6.6.1.2 No se trata de una mera reserva**

La impugnación de constitucionalidad del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor por ser contrario al principio de legalidad previsto en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional configura un agravio tardío si la accionada, en la contestación de la demanda, no objetó la validez de dicha norma y sólo se limitó a efectuar una reserva genérica del caso federal, y al tiempo de contestar los agravios de la actora, adujo que la vaguedad del artículo, que deja al solo arbitrio del juzgador una facultad punitiva excepcional, pone en riesgo la vigencia de preciosas garantías constitucionales, sin efectuar mayores comentarios.

[341:1293](#)

Es tardía la impugnación constitucional del decreto 2284/91 y la ley 8622 de Entre Ríos efectuada recién en la interposición del recurso extraordinario, sin que supla tal omisión la genérica reserva del caso federal.

[325:1638](#)

La mera reserva del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario, máxime cuando se la efectúa en forma condicionada o subsidiaria.

[324:2366](#)

El requisito indefectible del planteamiento oportuno de la cuestión federal no puede considerarse cumplido con la mera reserva de que, para el supuesto de que la Cámara acogiera favorablemente las pretensiones de la contraria, dejaba introducido el caso federal.

[311:1804](#)

Si la cuestión vinculada a la configuración de una colisión entre normas nacionales - leyes 23.199, decreto 410/84 y Acordada de la Corte 38/85 - que prevén un adicional por compensación funcional, y disposiciones locales - ley 5663 de Tucumán - que lo prohíben, no fue introducida en forma específica en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento esto es, al contestar la demanda, no puede

considerarse cumplido dicho requisito con la mera reserva del caso federal formulada posteriormente.

[308:1347](#)

La mera reserva de ocurrir ante la Corte en caso de una decisión desfavorable no importa un adecuado planteo de la cuestión constitucional, ni tiene por efecto suplir la exigencia del recaudo de su introducción oportuna.

[306:979; 304:1724](#)

La mera reserva no es suficiente para la oportuna introducción de la cuestión federal.

[303:1264](#)

Las cuestiones constitucionales base del recurso extraordinario deben ser introducidas en forma concreta en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. No puede considerarse cumplido dicho requisito con la mera reserva del caso federal formulada en el escrito de expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia.

[301:729](#)

La mera reserva del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario.

[286:71](#)

#### ***6.6.1.3 Requiere un mínimo desarrollo argumental***

Si bien no deben exigirse fórmulas sacramentales para habilitar la instancia extraordinaria, no se puede suplir la indispensable mención concreta del derecho federal invocado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo desarrollo argumental de la inconstitucionalidad que se alega y de su atinencia al caso.

[324:4388; 311:1804](#)

Cabe confirmar la sentencia que desestimó la demanda y rechazó el pedido de la asociación actora para que se declarara la inconstitucionalidad de las resoluciones N° 9/04 (SCT) y su modificatoria N° 175/07 (SCI) que permiten -a su criterio- que el prestador del servicio de medicina prepaga pueda unilateralmente modificar las condiciones de un contrato de ejecución, aumentar el precio del servicio o rescindirlo, previa notificación al usuario con una antelación de 30 días, pues no resulta aceptable la alegada violación al principio constitucional de igualdad, en tanto el apelante no efectuó un mínimo desarrollo argumental que permita sustentar su agravio, en los términos que le exige la jurisprudencia del Tribunal.

[336:1612](#)

Si la pretensión del peticionario es la invalidez constitucional de una norma federal - art. 61 de la ley 23.298- debe efectuarse un mínimo desarrollo argumental acorde con la gravedad de la cuestión.

[326:576](#)

Si bien no deben exigirse fórmulas sacramentales para habilitar la instancia extraordinaria, no se puede suplir la indispensable mención concreta del derecho federal invocado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo desarrollo argumental de la inconstitucionalidad que se alega y de su atinencia al caso.

[324:4388; 311:1804](#)

#### ***6.6.1.4 No puede ser condicionada o subsidiaria***

Es inadmisible el recurso extraordinario que fue interpuesto en forma condicionada o subsidiaria al resultado de otro recurso.

[G. 76. XLV. "González", 22/06/2010; 327:4622; P. 584. XLII "Peralta", 14/11/2006; R. 476. XXXIX "Ruiz", 11/07/2006; 324:848 \(Voto del juez Petracchi\); 323:1986; A. 2268. XLI. "Antunovich", 30/05/2006](#)

Un recurso extraordinario federal articulado en forma condicionada o subsidiaria, se presenta como una impugnación prematura en tanto implica el reconocimiento de que la resolución cuestionada, al ser susceptible de otros recursos, no reviste carácter definitivo en orden a las instancias que es necesario transitar antes de acceder a la extraordinaria federal.

[327:4368](#)

La mera reserva del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario, máxime cuando se la efectúa en forma condicionada o subsidiaria.

[324:2366](#)

#### **6.6.1.5 *Indiferencia de la forma si el a quo la trató***

Cuando la sentencia trata una cuestión de naturaleza federal, resulta indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria.

[327:5002; 325:2875; 325:860; 324:1335; 298:175](#)

Si la sentencia impugnada ha tratado el agravio atinente a la imprescriptibilidad de las conductas imputadas por su calidad de crímenes de lesa humanidad, que configura una cuestión federal, resulta inoficioso todo examen respecto de la forma y oportunidad de su introducción y mantenimiento en el proceso.

[327:3312; 327:2551; 325:2875](#)

La circunstancia de que la sentencia recurrida trate la cuestión federal, hace indiferente la forma y oportunidad de su planteo a los fines de habilitar la instancia extraordinaria.

[327:2551](#)

Cuando la sentencia trata una cuestión de naturaleza federal, resulta indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria.

[324:1335](#)

Al haberse expedido la cámara sobre la constitucionalidad del art. 45 del Código Procesal, resulta indiferente la forma y oportunidad en que se haya planteado la cuestión federal a los fines de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

[311:1176](#)

#### **6.6.1.6 Excepciones en materia previsional**

El cumplimiento de los requisitos del art. 15 de la ley 48 no es exigible con extremo rigor cuando la materia de que se trata es previsional.

[308:1987](#); [305:344](#); [288 149](#); [324 2366](#) (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y López); [317 948](#) (Disidencia del juez Rudi)

#### **6.6.2 Oportunidad**

*Reglamento aprobado por la acordada 4/2007*

*3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:*

...

*b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, **de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo** respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;*

##### **6.6.2.1 Primera ocasión posible**

El caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a su oportuna articulación.

[326:3939](#); [325:3255](#); D. 45. XXXII "Martínez Arias", 28/05/1996; [312:2340](#)

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa pueda tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear, en su momento, las defensas a que hubiere lugar.

[312:1470](#)

Tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son contingencias previsibles ante el recurso contra la sentencia del juez de grado. Es extemporáneo el planteo de cuestiones federales que debió efectuarse en la primera oportunidad procesal, al contestar la expresión de agravios.

302:194

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar. En ese sentido, se ha expresado que la invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión constitucional, no puede ser el resultado de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia.

308:733 (Disidencia del juez Caballero)

#### **6.6.2.2 Planteo oportuno**

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si la cuestión federal no fue introducida oportunamente en el proceso.

[CCF 3877/2012/CS1 "Sociedad del Estado", 08/05/2018; FMP 12017197/2011/CS1 "Coomapres", 22/06/2017; FSA 74000036/2013/TO1/CS1 "Heredia", 10/05/2016; COM 78827/2002/CS1 "Industrias Parami", 11/08/2015; 330:2590](#)

Corresponde desestimar la queja si las cuestiones invocadas como federales en el recurso extraordinario cuya denegación la motiva no han sido oportunamente introducidas en el proceso.

[CAF 021500/1998/1/RH001, "Catalano", 21/08/2020; CAF 019091/1993/1/RH001 "Dure", 21/08/2020; FRE 93001169/2009/TO1/19/1/1/RH1 "Manader", 10/10/2017; CSJ 1948/2016/RH1 "Portillo", 27/06/2017; CNT 32169/2014/2/RH2 "Miñarro", 06/06/2017](#)

El acogimiento de las pretensiones de las partes por la sentencia es una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de las defensas pertinentes, incluso de las de carácter federal.

341:1293

La impugnación de constitucionalidad del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor por ser contrario al principio de legalidad previsto en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional configura un agravio tardío si la accionada, en la contestación de la demanda, no objetó la validez de dicha norma y sólo se limitó a efectuar una reserva genérica del caso federal, y al tiempo de contestar los agravios de la actora, adujo que la vaguedad del artículo, que deja al solo arbitrio del juzgador una facultad punitiva excepcional, pone en riesgo la vigencia de preciosas garantías constitucionales, sin efectuar mayores comentarios.

[341:1293](#)

Corresponde rechazar el agravio fundado en que la sentencia no habría examinado que la carta documento, en virtud de la cual se la habría notificado, fue enviada a un domicilio distinto al que correspondía a los efectos legales, pues es fruto de una reflexión tardía al no haber sido sometida al conocimiento de los jueces de la causa en el momento oportuno.

[330:1491](#)

Corresponde rechazar la alegación de desconocimiento del "ne bis in idem" si el agravio fundado en que el imputado fue juzgado tanto en la sede administrativo-militar como en la judicial no fue planteado en las instancias anteriores.

[330:1228](#)

Es inadmisible el planteo de constitucionalidad del art. 19 de la ley 16.463 alegado en la contestación del recurso extraordinario si no fue propuesto ante el juez del proceso en debida forma y no se precisaron de forma oportuna y concreta los motivos determinantes de la invalidez perseguida.

[324:2962 \(Voto de la mayoría, al que no adhirieron los jueces Fayt, Boggiano y Vázquez\)](#)

El planteo de constitucionalidad del art. 18 del decreto - ley 1285/58 debió haberse efectuado en el recurso de reconsideración previsto por el art. 19 de ese decreto - ley, de modo que al no haberse deducido dicho recurso no se han agotado los remedios legales y las objeciones que se formulan constituyen una reflexión extemporánea.

[318:892](#)

El requisito de introducción oportuna de la cuestión federal, en principio, sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la ley 48, que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la instancia extraordinaria como último intérprete, pero no respecto de la arbitrariedad, pues las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto.

[345:116](#)

El planteo vinculado con la falta de tratamiento de la invalidez estructural por falta de mayoría por ausencia de votos concordantes no fue introducido oportunamente en el proceso si, al interponer el recurso de inconstitucionalidad provincial ante la máxima instancia local el Fiscal de Cámara no cuestionó la validez formal del fallo de la cámara.

[342:1155 \(Disidencia del juez Rosenkrantz\)](#)

El máximo tribunal federal debe cumplir su actividad jurisdiccional a partir de las limitaciones fijadas por las reglas constitucionales y legales que determinan su funcionamiento; la Corte no tiene autoridad para ingresar en el análisis de tales decisiones si no se plantean cuestiones federales y si antes de acudir al Tribunal tales reclamos no fueron llevados de modo adecuado y oportuno a las jurisdicciones provinciales.

[342:1155 \(Disidencia del juez Rosenkrantz\)](#)

Si en su oportunidad la defensa no interpuso recurso de queja ante la Corte contra la resolución del superior tribunal provincial que no había hecho lugar al recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia mediante la cual aquel tribunal resolviera anular parcialmente la sentencia y reenviar la causa para que con distinta integración se dictase un nuevo pronunciamiento, dicha omisión torna extemporánea la introducción del agravio atinente a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento ahora por la defensa.

[333:1687 \(Disidencia de la jueza Argibay\)](#)

Corresponde revocar la sentencia que fue suscripta por dos jueces que al examinar el caso en una intervención anterior ya habían llegado a una conclusión semejante y que no se limitó a cuestiones sólo relativas a la admisibilidad formal del recurso, sino que, por el contrario, apoyó el rechazo del recurso en consideraciones de fondo, atinentes a la responsabilidad del acusado, ya que aun cuando el agravio relativo a la violación de la garantía de imparcialidad sólo fue introducido en oportunidad del

recurso de queja, el procedimiento seguido por el a quo no satisfizo los estándares mínimos del debido proceso.

[333:1075 \(Voto del juez Petracchi\)](#)

#### **6.6.2.3 *Reflexión tardía***

La introducción del agravio referido a que el valor correspondiente al rubro desvalorización del remanente fue determinado a la fecha de la desposesión y no al momento en que se decidió que este concepto debía ser indemnizado, además de remitir al examen de cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso deducido, constituye un planteo que reedita, un aspecto consentido por los apelantes que fue considerado y resuelto en primera y en segunda instancia, sin que fuera objeto de agravio ante la Suprema Corte de la Provincia en esta instancia obsta a su examen, pues si el pronunciamiento apelado ante la Corte es reiteración del que había sido consentido por la recurrente, resulta inadmisible la cuestión que se invoca como de índole federal, por ser el fruto de una reflexión tardía.

[343:1146](#)

En lo que se refiere a los agravios relativos a la ley 26.944, ellos configuran una reflexión tardía que resulta insuficiente para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, porque no fueron debidamente introducidos y mantenidos por la recurrente a lo largo del proceso.

[CAF 021500/1998/1/RH001 "Catalano", 21/08/2020; CAF 019091/1993/1/RH001 "Dure", 21/08/2020; CAF 026690/1998/1/RH001 "Retamar", 21/08/2020](#)

La reposición solicitada resulta improcedente porque, más allá de la controversia que propone la presentación en torno al interés específico involucrado, lo cierto es que la sentencia se limitó a hacer efectivo el apercibimiento dispuesto el 8 de agosto de 2019, debidamente notificado el 12 de agosto de 2019, sin que la interesada opusiera recurso alguno, lo que hace de los planteos ahora formulados el fruto de una reflexión tardía.

[CSJ 000318/2019/RH001 "Salazar", 06/08/2020](#)

La cuestión referida al carácter de parte en el presente proceso de los recurrentes adquirió firmeza al ser examinada y rechazada por el superior tribunal local al resolver el recurso de aclaratoria sin que este pronunciamiento haya sido recurrido por aquéllos, por lo que la introducción de tal agravio en esta instancia obsta a su examen por ser el fruto de una reflexión tardía y resulta ineficaz para habilitar la vía intentada.

343:365

La objeción a la integración de la Corte bonaerense es producto de una reflexión tardía, pues fue introducida por primera vez en el recurso extraordinario federal, por lo que corresponde aplicar la tradicional doctrina que excluye de la competencia apelada del art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que se invocan como federales cuando, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los jueces de la causa.

342:988

La objeción a la falta de imparcialidad del jurado es producto de una reflexión tardía si fue introducida por primera vez en el recurso extraordinario federal, por lo que corresponde aplicar la tradicional doctrina que, con igual alcance para los enjuiciamientos políticos, excluye de la competencia apelada del art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que se invocan como federales cuando, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los jueces de la causa.

342:744

Solo corresponde expedirse en la instancia del art. 14 de la ley 48 sobre las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores, sin que, en cambio, puedan serlo los planteos resueltos por el juez de grado que fueron discrecionalmente excluidos por la demandada de su revisión por la cámara al no haberse contestado los agravios de la actora, lo cuales fueron sustancialmente acogidos por el tribunal a quo en la sentencia cuya revocación se pretende, pues tales puntos se consideran consentidos y constituyen fruto de una reflexión tardía.

340:1913

El cuestionamiento referido a la afectación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio a raíz de la alegada integración irregular del Tribunal de Enjuiciamiento en distintos actos procesales del juicio no solo remite a la interpretación y aplicación de normas del derecho público local, sino que además se trata del producto de una reflexión tardía que no guarda relación directa e inmediata con los hechos de la causa.

339:1463

Es inadmisible el recurso extraordinario que plantea ante la Corte -instancia de excepción- una alegación que no ha efectuado oportunamente ante la cámara, pues configura una reflexión tardía, insuficiente para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

Dado que la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso -exigencia que tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando una reflexión tardía de las partes-, resulta extemporáneo el planteo tocante a la garantía de imparcialidad, pues el apelante omitió toda referencia tanto en el escrito del recurso de casación como en la posterior audiencia ante el a quo, y lo formuló recién en el escrito de interposición del remedio federal.

[334:365](#)

El planteo de inconstitucionalidad del decreto 4257/68 resulta fruto de una reflexión tardía si no fue planteado al iniciar demanda ni mantenido durante las etapas del proceso.

[329:4349](#)

Si la prescripción liberatoria no fue opuesta al momento de la interposición del escrito de demanda, su introducción ante la Corte Suprema resulta el fruto de una reflexión tardía y no debe tener acogimiento (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime si el reclamo no se hallaba prescripto, pues la ANSeS sólo estuvo en condiciones de formular cargos cuando tomó conocimiento de que el titular continuaba trabajando.

[329:2498](#)

Resulta inadmisible el agravio que introduce la demandada recién ante esta instancia por ser contrario a la posición mantenida durante todo el juicio y por ser el fruto de una reflexión tardía, que intenta reabrir un debate que quedó clausurado en etapas anteriores del proceso.

[344:551 \(disidencia del juez Rosatti\)](#)

Las impugnaciones formuladas en el remedio federal resultan fruto de una reflexión tardía, ya que sin aludir a la resolución que admitió la petición de inconstitucionalidad efectuada por el trabajador, la apelante recién postula ante la Corte la validez del distinto tratamiento legal de los accidentes de trabajo y los accidentes in itinere, afirmación que no rebate los motivos por los que la cámara rechazó la apelación de la recurrente, amén de ser dogmática -al carecer de un mínimo abono- y extemporánea.

[341:1443 \(Disidencia del juez Rosatti\)](#)

Si bien la extemporánea presentación del remedio federal quedó subsanada con el criterio del a quo, aquél resulta igualmente inadmisible en la medida que el único agravio mantenido en la presentación directa recién fue introducido en el recurso extraordinario, sin atender a que la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso y que tal exigencia tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando así lo que constituye una reflexión tardía de las partes .

[330:5052 \(Disidencia de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

Los agravios relativos tanto a la complejidad y magnitud de los trabajos a realizar cuanto a la ausencia de plazo en la ley provincial que determinó la utilidad pública del inmueble involucrado, no pueden ser atendidos por dos razones: en primer lugar, no satisfacen -por su excesiva generalidad- el requisito de fundamentación del recurso exigido por el art. 15 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia y en segundo lugar, no fueron propuestos a los jueces de la causa por lo que su planteo en el remedio federal resulta el fruto de una reflexión tardía.

[330:4182 \(Disidencia del juez Lorenzetti\)](#)

El planteo formulado en el recurso extraordinario atinente a que en los artículos impugnados se habría afectado el derecho a la intimidad del ex embajador, configura una reflexión tardía e insuficiente para habilitar el recurso extraordinario, pues la jurisdicción del Tribunal se encuentra limitada a la revisión de aspectos sometidos oportunamente a la consideración de los jueces de las instancias ordinarias.

[329:3775 \(Disidencias de los jueces Maqueda y Rueda y del juez Fayt\)](#)

Si el actor no sólo consintió las providencias que habían ordenado librar los mandamientos de intimación de pago y trabar embargo sino que al solicitar el dictado de la sentencia el acreedor tampoco pidió que se tuviera en cuenta el reclamo inicial formulado en moneda extranjera, las objeciones acerca de que había consentido el libramiento de los mandamientos por entender que la cuestión atinente a la moneda de pago en un juicio ejecutivo debía resolverse en la sentencia definitiva, quedan sin sustento e importan una reflexión tardía que no habilita la intervención del Tribunal, máxime cuando ese argumento no fue sometido a consideración de los jueces de las instancias ordinarias.

[328:1100 \(Voto de los jueces Belluscio y Maqueda\)](#)

#### **6.6.2.4 *Introducción en el recurso extraordinario***

No pueden someterse a conocimiento de la Corte cuestiones que no fueron propuestas oportunamente ante la alzada.

[342:1001](#)

No procede el recurso extraordinario cuando las cuestiones constitucionales en que se sustenta, fundadas por primera vez en el escrito de interposición de aquél, pudieron proponerse durante el proceso judicial.

[342:685](#)

Es inadmisible el planteo del recurso extraordinario si el recurrente no expresó agravios sobre lo decidido en primera instancia.

[339:407](#)

No resulta admisible la introducción en el recurso extraordinario de cuestiones que no fueron propuestas a la decisión de los tribunales de las anteriores instancias.

[339:79](#)

No resulta admisible la introducción de cuestiones que no fueron propuestas a la decisión de los tribunales de las anteriores instancias por la vía del recurso extraordinario federal.

[CAF 29466/2014/1/RH1 "Procesadora", 15/09/2015](#)

Resulta tardía la introducción de la cuestión federal recién en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario.

[312:2340](#)

La objeción a la integración de la Corte bonaerense es producto de una reflexión tardía, pues fue introducida por primera vez en el recurso extraordinario federal, por lo que corresponde aplicar la tradicional doctrina que excluye de la competencia

apelada del art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que se invocan como federales cuando, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los jueces de la causa.

[342:988](#)

La objeción a la falta de imparcialidad del jurado es producto de una reflexión tardía si fue introducida por primera vez en el recurso extraordinario federal, por lo que corresponde aplicar la tradicional doctrina que, con igual alcance para los enjuiciamientos políticos, excluye de la competencia apelada del art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que se invocan como federales cuando, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los jueces de la causa.

[342:744](#); [339:1463](#); [335:686](#); [329:3235](#); [324:2268](#)

Resulta extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad formulado y desarrollado en la instancia extraordinaria sobre la base de cotejar el decreto 246/17 y la resolución 354-E/2017 del Ministerio de Seguridad con la ley 23.184 sin haberlo hecho en las oportunidades anteriores que le brindaba el proceso.

[342:685](#)

Solo corresponde expedirse en la instancia del art. 14 de la ley 48 sobre las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores, sin que, en cambio, puedan serlo los planteos resueltos por el juez de grado que fueron discrecionalmente excluidos por la demandada de su revisión por la cámara al no haberse contestado los agravios de la actora, lo cuales fueron sustancialmente acogidos por el tribunal a quo en la sentencia cuya revocación se pretende, pues tales puntos se consideran consentidos y constituyen fruto de una reflexión tardía.

[340:1913](#)

Es inadmisible el recurso extraordinario que plantea ante la Corte -instancia de excepción- una alegación que no ha efectuado oportunamente ante la cámara, pues configura una reflexión tardía, insuficiente para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48. Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite

[F. 399. XLIX. "Funes", 06/10/2015](#)

Dado que la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso -exigencia que tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando

una reflexión tardía de las partes-, resulta extemporáneo el planteo tocante a la garantía de imparcialidad, pues el apelante omitió toda referencia tanto en el escrito del recurso de casación como en la posterior audiencia ante el a quo, y lo formuló recién en el escrito de interposición del remedio federal.

[334:365](#)

Resulta inadmisible la tacha constitucional intentada respecto del procedimiento reglado por la ley 1565 de la Provincia del Neuquén en la medida en que la cuestión fue introducida extemporáneamente sólo al deducir el remedio federal, circunstancia que impidió a los jueces de la causa considerar y decidir sobre un punto en que se cuestionaba una competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial, como es el régimen de remoción de sus autoridades (art. 122 de la Constitución Nacional), a pesar de que dicha intervención del más alto tribunal provincial es insoslayable a la luz del precedente "Di Mascio" (Fallos: 311:2478).

[332:2504](#)

Corresponde rechazar el agravio referido a la supuesta afectación del principio de culpabilidad por la imputación de las lesiones si fue introducido extemporáneamente, recién en la oportunidad de fundarse la queja ante el rechazo del recurso extraordinario, no pudiendo entonces encontrar tratamiento por parte del tribunal superior provincial en su función casatoria.

[330:4033](#)

Corresponde rechazar los planteos que fueron desarrollados por primera vez en el recurso extraordinario y no fueron sometidos al conocimiento de los tribunales de las instancias anteriores.

[330:2639](#)

Corresponde rechazar el planteo acerca de la invalidez constitucional de la ley 25.344, introducido recién en la apelación extraordinaria.

[329:5769](#)

La tacha de inconstitucionalidad de la decisión del Senado de la Nación de inhabilitar al magistrado enjuiciado por tiempo indeterminado fue tardíamente introducida, si sólo se lo hizo en oportunidad de interponer el recurso extraordinario, ya que no hay dudas en que debió ser planteada al contestar la defensa, en la medida en que

desde ese momento era inequívocamente previsible que pudiese recaer la sanción que se cuestiona.

[329:3235](#)

Lo vinculado a las anteriores infracciones que registra la empresa y su posible incidencia en los términos del art. 19 de la ley 22.802 importa un planteo que no fue propuesto ante el a quo al solicitar, con otros fundamentos, la reducción de la multa, por lo que al tratarse de una cuestión recién introducida en oportunidad de la apelación federal resulta ajena a la instancia extraordinaria.

[329:2539](#)

Si la impugnación de inconstitucionalidad del art 25 de la ley 18.037 sólo se efectuó en el escrito de interposición del remedio federal, el planteo deviene manifiestamente extemporáneo.

[317:170](#)

El caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a su oportuno planteo. Resulta así tardía la cuestión federal, articulada sólo al interponer el recurso extraordinario por el Fondo de Garantía, respecto de la sentencia que lo condena a pagar un crédito actualizado.

[297:285](#)

Las impugnaciones formuladas en el remedio federal resultan fruto de una reflexión tardía, ya que sin aludir a la resolución que admitió la petición de inconstitucionalidad efectuada por el trabajador, la apelante recién postula ante la Corte la validez del distinto tratamiento legal de los accidentes de trabajo y los accidentes in itinere, afirmación que no rebate los motivos por los que la cámara rechazó la apelación de la recurrente, amén de ser dogmática -al carecer de un mínimo abono- y extemporánea.

[341:1443 \(Disidencia del juez Rosatti\)](#)

Si la cuestión relativa a la norma contenida en el art. 1º, inc. g, del decreto 410/02 fue incoada por primera vez al interponer el recurso extraordinario federal, ello permite concluir la extemporaneidad del planteo.

#### **6.6.2.5 Supuestos relacionados con el recurso extraordinario**

##### **6.6.2.5.1 Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**

Corresponde rechazar las objeciones vinculadas con la inconstitucionalidad del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que fueron interpuestas de modo extemporáneo ya que la parte no pudo desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma, por lo que debió plantear la cuestión al tiempo de interponer la vía extraordinaria y, en su caso, reiterarla en la queja pertinente.

[340:839; CCC 40825/2010/47/2/4/RH6 "Favale", 06/06/2017; G. 532. XLVIII. "Ganduglia", 11/11/2014; N. 231. XLVIII. "N.N.", 01/08/2013; B. 1088. XLVIII "Bruniard", 01/08/2013; 330:1759](#)

La declaración de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal (modificado por la ley 23.774), debió plantearse en oportunidad de interponer el recurso extraordinario, ya que desde ese momento constituía una contingencia previsible que la Corte rechazara la vía intentada mediante el texto legal tachado de inconstitucional.

[316:64](#)

##### **6.6.2.5.2 Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que fue efectuado en forma extemporánea al no haber sido introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, o sea, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del mismo como requisito de admisibilidad.

[342:1767; R.383.XLVI "Roco Colazo", 12/07/2011; COM 35340/2006 "Ballarini", 29/08/2017; 328:4755; 316:361](#)

#### 6.6.2.5.3 Acordada 4/2007

Resulta improcedente el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 que ha sido formulado de manera extemporánea, en tanto dicho cuestionamiento debió haber sido introducido al deducirse el remedio federal y no después de que la presentación fuese desestimada por no ajustarse al reglamento aprobado por la referida acordada.

[CSJ 2178/2017 "De Chazal", 03/03/2020, FLP 42028181/1997/1/RHL "Sirma S.R.L.", 11/04/2017; 339:487; CNT 14001/2012 "Aquino", 07/07/2015; K. 7. XLIX. "Klapp de Gelber", 25/02/2014, C. 1163. XLIV. "Chaparro", 08/05/012; 331:419; 331:2561](#)

#### 6.6.2.5.4 Acordada 2/2007

Resulta tardía la impugnación con base constitucional de la acordada 2/2007 formulada por el recurrente al cuestionar el rechazo de su anterior planteo y la intimación a efectuar el depósito previo, ya que dicho cuestionamiento debió hacerse al plantear el recurso ante la Corte, circunstancia que hacía previsible su exigencia como requisito de admisibilidad.

[330:4733; 330:2900](#)

#### 6.6.2.5.5 Acordada 13/1990

El planteamiento de inconstitucionalidad de la acordada 13/90 debe hacerse en la primera oportunidad en que lo permite el procedimiento, por lo que su introducción con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante la Corte resulta tardía.

[326:4551; 330:4470](#)

#### 6.6.2.5.6 Recusación

Resulta extemporánea la recusación de los jueces de la Corte Suprema deducida en la queja pues la oportunidad apropiada para plantearla era al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del art. 14 de la ley 48.

[342:1508; 340:188; R.364.XLVIII "Ramallo", 24/9/2015; 331:144; 329:5136](#)

Es inadmisible la presentación directa ante la Corte para recusar con causa a uno de sus integrantes estando el juicio en trámite ante un superior tribunal provincial, toda vez que la oportunidad procesalmente contemplada para introducirla es, para la parte recurrente, al interponer el recurso extraordinario, y para la parte apelada al contestar el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, actuaciones que deben cumplirse ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en la instancia del art. 14 de la ley 48.

[339:1417](#); [322:720](#)

Corresponde denegar la recusación con causa contra un ministro de la Corte Suprema si, además de resultar manifiestamente improcedente lo que impone su rechazo de plano (art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), fue articulado extemporáneamente dado que el interesado nada dijo sobre la causal que esgrime en oportunidad de contestar los trasladados de los recursos extraordinarios interpuestos por las partes, es decir, cuando resistió la pretensión que se procuraba debatir en la instancia del art. 14 de la ley 48.

[330:51](#)

#### ***6.6.2.6 Indiferencia de la oportunidad si el a quo la trató***

La exigencia del oportuno planteamiento del caso federal no rige en los supuestos en los que se halla en discusión el alcance de normas federales y el pronunciamiento apelado resuelve el litigio según la interpretación que asigna a tales normas.

[338:155](#); [315:129](#); [310:1597](#); [304:1109](#)

El hecho de que la actora no haya contestado el traslado de la expresión de agravios presentada por la demandada no obsta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario ya que si el fallo apelado decidió el litigio según la exégesis de las normas federales que efectuó, tal circunstancia habilita a la Corte Suprema a realizar una declaratoria sobre el punto efectivamente disputado, al no encontrarse limitada por los argumentos de las partes o del a quo.

[R. 358. XLV. "Ramírez", 11/08/2015](#)

La exigencia del oportuno planteo de la cuestión federal no rige en los supuestos en que se halla en discusión el alcance de normas federales y el pronunciamiento apelado resuelve el litigio según la interpretación que asigna a esas normas.

[A. 154. XXVII "Adamo", 22/10/1996](#)

La exigencia de la oportuna introducción del caso federal a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no rige en los supuestos en los que se halla en discusión el alcance de normas federales.

311:185

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la introducción tardía de la cuestión federal, si ella no era previsible en el trámite de la instancia anterior, al adoptar la sentencia recurrida una solución que excedía los términos de una razonable inteligencia de la expresión de agravios; máxime teniendo en cuenta que la Corte tiene decidido que el tratamiento de la cuestión federal, en la sentencia, torna indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia de excepción, lo que ocurre en el caso, cuando el a quo, al admitir el reclamo por gastos médicos y farmacéuticos, estableció que debían ser indexados desde la época del reclamo hasta el presente.

307:578

Si la sentencia apelada interpreta y resuelve la cuestión federal -en el caso, régimen de la ley 14.772-, base del recurso extraordinario, es indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento en la causa.

255:76

### 6.6.3 Mantenimiento

*Reglamento aprobado por acordada 4/2007*

*3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:*

...

*b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;*

#### **6.6.3.1 Exigencia**

Corresponde desestimar la queja si la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presentación directa, no ha sido oportunamente mantenida en el proceso.

[321:1655](#); [320:732](#)

El recurso extraordinario no es procedente con respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso y esta omisión impidió que el tribunal a quo considerara y decidiera aquella materia.

[339:1304](#)

No corresponde expedirse acerca del planteo vinculado con la reparación civil fijada en la condena, si dicho agravio invocado en el remedio federal no ha sido mantenido en la queja, por lo que cabe considerar su abandono por el recurrente.

[331:477](#)

No puede ser objeto de tratamiento por la Corte lo atinente a la supuesta denegación del acceso a la jurisdicción de la actora, si no fue mantenido ante la alzada -al no contestar los agravios de los codemandados que reclamaban la inmunidad-, ni ante la instancia extraordinaria -donde tampoco se efectuó el responde de los remedios federales-.

[323:2418](#)

Debe rechazarse el recurso si la cuestión federal no ha sido mantenida en el curso del proceso, pues la apelante no contestó el traslado de la expresión de agravios de su contraria.

[323:2379](#)

Aun cuando la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración por la Corte si la recurrente ha hecho abandono de dicha cuestión federal, al omitir incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de segunda instancia.

[319:1552](#)

No procede la apelación excepcional con respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso.

[316:724](#); [313:1088](#)

#### ***6.6.3.2 Algunos supuestos***

Aun cuando la cuestión federal haya sido oportunamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración por esta Corte Suprema si el recurrente ha hecho abandono de dicha cuestión federal, a raíz de haber omitido incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del superior tribunal de la causa -en el caso, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que lo removió del cargo de juez titular-, pues tal omisión importa tácitamente consentir, respecto de ese punto, la decisión de la sentencia impugnada ante esta Corte.

[335:686](#)

Si bien el agravio relativo a la imprescriptibilidad de las conductas imputadas, por su calidad de crímenes de lesa humanidad, fue introducido por la querella ante la Cámara de Casación y no fue mantenido explícitamente en la instancia extraordinaria, corresponde que sea tratado por la Corte toda vez que la prescripción de la acción penal constituye una cuestión de orden público y la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico interamericano.

[327:3312](#)

Debe rechazarse el agravio referente a la aplicación de la ley 23.982, si el planteo acerca de ese régimen legal fue formulado en la primera instancia del pleito y no fue mantenido ante el tribunal a quo.

[324:667](#)

Debe rechazarse el agravio referente a la aplicación de la ley 23.982, si el planteo acerca de ese régimen legal fue formulado en la primera instancia del pleito y no fue mantenido ante el tribunal a quo.

[319:3071](#)

Los agravios referidos a que, por la condición de tercera damnificada de la recurrente, las cláusulas del contrato atinentes a la exclusión de la cobertura del seguro le eran inoponibles de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1199 del Código Civil, no deben considerarse en la instancia extraordinaria, al no haber sido mantenidos a lo largo de todo el proceso.

[317:1684](#)

Si la cámara entendió que la forma en que resolvía la cuestión la eximía de tratar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.982 y la actora omitió mantener dicho planteo en su contestación al recurso extraordinario, cabe considerar que ha abandonado el cuestionamiento.

[317:1071](#)

Si la cámara consideró que, atento lo resuelto, no debía expresarse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 467/88, y la actora no mantuvo la cuestión al contestar agravios ante la instancia extraordinaria, cabe declarar la deserción de aquel cuestionamiento.

[315:739](#)

Si lo atinente al cómputo de intereses sobre la suma cuya devolución se cuestionó, fue tratado en la contestación de la demanda pero no fue mantenido al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, no resulta admisible su planteamiento en el remedio extraordinario.

[315:301](#)

Corresponde rechazar la objeción referida a las imprecisiones de la acusación final del representante del Ministerio Público al concluir el debate si, más allá de la entidad que pudiera presentar para afectar las garantías del debido proceso y defensa en juicio, se trata de un agravio que no ha sido mantenido en la apelación federal.

[329:1447 \(Disidencia de las juezas Highton de Nolasco y Najurieta\)](#)

Si la querella no mantuvo en la instancia extraordinaria el agravio relativo a la imprescriptibilidad de la acción con fundamento en la calidad de crimen de lesa humanidad que podría asignarse al delito imputado, no corresponde revisar la

decisión que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del encartado, quien no habría tenido la posibilidad de cuestionar tal calificación y la consiguiente imprescriptibilidad de la acción penal, circunstancia que, por su naturaleza, no puede justificarse bajo ningún concepto.

[327:3312 \(Disidencias de los jueces Belluscio y Fayt\)](#)

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación respecto de la decisión que reconoció naturaleza general a los suplementos creados por el decreto 2769/93 pues aun cuando en definitiva el recurrente persiga la aplicación de una determinada interpretación de normas federales, la insuficiencia de la fundamentación de su recurso de apelación determinaría que en el mejor de los casos, esa presentación no importa un adecuado sostentimiento de la cuestión federal.

[326:2759 \(Disidencia del juez Fayt\)](#)

Constituye el fruto de una reflexión tardía, que excede el ámbito de conocimiento de la Corte Suprema, el recurso que cuestionó la vigencia del decreto 1226/94 ante el superior tribunal de la causa con apoyo en lo dispuesto por la ley 24.627 -sin desarrollar los fundamentos de su postura- y abandonó ese planteo en la instancia extraordinaria para sostener la improcedencia de aplicar retroactivamente la norma.

[325:854 \(Voto del juez Boggiano\)](#)

Debe rechazarse el agravio deducido contra la sentencia que estableció la tasa de interés y la forma de su cómputo, toda vez que la cuestión federal fundada en la violación de las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, si bien planteada en su momento, no fue mantenida en el proceso, en tanto nada dijo al respecto la concursada al apelar la resolución del juez de primer grado que fue confirmada por la cámara con argumentos similares, por lo que cabe interpretar que se ha hecho abandono de ella.

[324:1433 \(Disidencia del juez Fayt\)](#)

El recurso extraordinario no es procedente respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso y esta omisión impidió que el tribunal a quo considerara y decidiera aquella materia.

[321:2098 \(Voto de los jueces Nazareno y Fayt\)](#)

#### **6.6.3.3 Indiferencia de su omisión si el a quo la trató**

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la falta de mantenimiento de la cuestión federal ante la alzada, si el fallo apelado decidió el litigio según la exégesis de las normas federales que efectuó, y ello habilita a la Corte Suprema a realizar una declaratoria sobre el punto efectivamente disputado, al no encontrarse limitada por los argumentos de las partes o del a quo.

[324:2184](#); [312:1484](#)

Tratándose de la interpretación de leyes federales, resulta inoficioso todo examen respecto de su mantenimiento en el proceso.

[310:703](#)

### **6.7 Resolución en la concesión del recurso extraordinario**

Los órganos llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstancialmente si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal ya que de lo contrario el Tribunal debería permitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un clara perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

[343:1929](#); [COM 94360/2001 "Correo", 24/09/2019](#); [COM 12031/2017 "La Oleaginosa", 24/09/2019](#); [341:681](#); [341:678](#); [341:215](#); [339:869](#); [338:1534](#); [330:360](#); [332:2813](#)

Debe declararse la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario, si el mismo no resuelve categórica y circunstancialmente si la apelación extraordinaria -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de lo contrario el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

[342:2183](#)

Resultan objetables los términos del auto de concesión del recurso extraordinario si hizo hincapié en la supuesta impugnación a la interpretación de normas de carácter

federal cuando en realidad los cuestionamientos del Estado Nacional no se vinculaban con la interpretación que había llevado a declarar la inconstitucionalidad de dichas normas sino que se sustentaban en la doctrina de la arbitrariedad por no haberse examinado los agravios referentes a las defensas de defecto legal y de falta de legitimación pasiva, como también a la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

341:678

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario si no se expidió concretamente sobre la existencia de un supuesto de arbitrariedad que diera lugar a una cuestión federal como la invocada por el recurrente, no obstante lo cual consideró -sin mayores explicaciones- que la apelación extraordinaria era procedente en razón de presentarse un caso que habilitaba la apertura de la instancia en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

341:681

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad.

340:403

Es nula la resolución que admitió la viabilidad de los recursos extraordinarios sin brindar fundamentos consistentes de su decisión, toda vez que se limitó a indicar de manera formularia la presencia de las cuestiones federales previstas por las normas invocadas, de modo genérico en el auto de concesión, omitiendo identificarlas circunstancialmente y tampoco consideró si las apelaciones contaban respecto de cada uno de los agravios que las originaban con fundamentos suficientes para subrayar la relación directa que aquellas debían guardar con la cuestión objeto del pleito.

339:1355

El análisis de admisibilidad del recurso extraordinario por el a quo, impone revisar si el planteo reúne todos los requisitos formales y si cuenta con fundamentos que justifiquen la habilitación de la instancia, y no se encuentra satisfecho cuando exhibe un sustento harto genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional de la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48.

339:299

Corresponde declarar la nulidad de la concesión del recurso extraordinario cuando no aparece debidamente fundada, ya que lo contrario daría lugar a que la jurisdicción extraordinaria se viera, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia del Tribunal.

339:299

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente (con toda menudencia, sin omitir circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia) sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del recurso extraordinario, cual es la presencia de una cuestión federal.

339:307

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General contra el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, párrafo 2do. de la ley 23.737 y sobreseyó al imputado en orden al delito que se le había imputado cometido cuando se encontraba detenido en un establecimiento carcelario, pues el tribunal a quo omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del remedio federal: la presencia de una cuestión federal tal como, las restricciones a la vida privada en establecimientos penitenciarios con la finalidad de mantener el orden y la seguridad del lugar.

338:711

Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario si los términos sumamente genéricos del auto evidencian que el a quo omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del recurso, cual es la presencia de una cuestión federal, máxime cuando no solo se ventila una cuestión de derecho público local que es, por su naturaleza, extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, sino porque el litigio que da lugar a las actuaciones -responsabilidad política de un intendente ventilada por ante el concejo deliberante- revela un conflicto de poderes locales que, desde la reforma del texto constitucional llevada a cabo en 1860, es un asunto que -como regla- es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte reglada por los arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional, 2º de la ley 27 y 14 de la ley 48.

336:261

Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario si es inextricable la motivación dada por el a quo porque, por un lado expresó que el recurso se había basado en la doctrina de la arbitrariedad y por otra parte encontró "configurado" un supuesto típico de los previstos en el art. 14 de la ley 48, sobre la base de afirmar, de manera genérica, que "teniendo en cuenta las constancias de la causa, la solución adoptada en la alzada no es acertada", todo ello sin examinar -además- si la apelación reunía los restantes recaudos de admisibilidad (arts. 14 y 15 de la ley aludida).

[336:238](#)

Resulta contradictorio el tratamiento dado por el superior tribunal local a la cuestión relacionada con la aplicación de la norma contenida en el art. 27 del Código Penal, ya que sostuvo que el planteo no podía ser tratado en esa instancia porque presentaba deficiencias en su fundamentación pero, por el contrario, al conceder el recurso extraordinario afirmó que la cuestión -alegada en iguales términos- era apta para ser conocida por la vía del art. 14 de la ley 48, ya por estar "suficientemente desarrollada", ya por cumplir satisfactoriamente los recaudos formales o en virtud de tener "trascendencia constitucional", según los distintos votos.

[335:1546 \(Disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni\)](#)

Corresponde declarar la nulidad de la resolución del superior tribunal provincial que concedió el recurso extraordinario si los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que ha omitido pronunciarse categórica y circunstancialmente sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del mismo como es la presencia de una cuestión federal, máxime si la verificación de una tacha de esa naturaleza dio lugar a una respuesta negativa por el superior tribunal para cancelar la apertura de la instancia extraordinaria local.

[335:98 \(Disidencia de los jueces Petracchi y Maqueda\)](#)

## 6.8 Facultades del tribunal

En la tarea de establecer la inteligencia de normas de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue.

[344:1388; 344:675; 344:5; 343:1434](#)

En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le

corresponde realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la interpretación que rectamente le otorgue.

[344:140](#)

Cuando está en discusión una norma de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del a quo.

[343:1389](#)

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de los jueces de la causa ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue.

[342:1315, 22/08/2019](#); [341:1097](#); [341:727](#); [339:760](#); [340:549](#); [339:901](#); [327:5002](#)

Encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado.

[342:1393, 22/08/2019](#); [342:208](#); [341:2015](#); [341:1924](#); [340:158](#); [339:1534](#)

La Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del tribunal, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente corresponda.

[342:584](#); [333:604](#)

Al encontrarse controvertido el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado

[339:622](#)

Si se halla en discusión la determinación de los alcances de una norma federal -en el caso, el Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta a la Nación-, la Corte Suprema no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del a quo ni por las posiciones de las partes sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

En la tarea de establecer la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne.

[338:1258](#); [338:1171](#); [338:779](#); E. 66. XLVIII. "Edenor", 16/12/2014; [333:2396](#)

Si la causa versa sobre la inteligencia de normas federales la Corte no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado.

[338:757](#)

## 6.9 Cuestión federal y arbitrariedad

### 6.9.1 Orden de tratamiento

Si bien en lo formal el recurso extraordinario resulta admisible al haberse alegado que se encuentra en tela de juicio la interpretación y aplicación de normativa de indudable naturaleza federal, al invocarse también arbitrariedad en la decisión corresponde tratar, en primer lugar, tal argumentación por cuanto ante la existencia de tal anomalía no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

[344:2629](#)

En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.

[343:1800](#); [344:329](#); [340:411](#); [339:930](#); [339:499](#); [338:1545](#)

Al haberse formulado agravios con base en la existencia de cuestión federal, así como en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde atender primeramente a éstos últimos pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha.

[344:3230](#) (Voto de la jueza Highton de Nolasco); [342:2075](#); [341:1106](#)

Sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas corresponde que la Corte trate, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

[340:1252; 339:1520; 339:683; M. 655. XLIX. "Martínez", 01/12/2015](#)

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos, uno de los cuales es ser la sentencia arbitraria, corresponde tratar en primer término este último, pues de existir arbitrariedad, los restantes agravios basados en la existencia de una cuestión federal, se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional.

[339:508; 330:4706](#)

Corresponde considerar en primer término los agravios planteados en el recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad pues en caso de ser justificada la imputación de ese grave vicio no habría sentencia propiamente dicha.

[338:1347; M. 133. XLI. "Murgier", 06/05/2008; 330:2564](#)

Si además de la cuestión federal estricta en el recurso se tacha de arbitrario el resolutorio, corresponde tratar esta última alegación en primer término porque de existir no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

[T. 168. XLI. "Torales", 29/05/2007](#)

### 6.9.2 Tratamiento conjunto

A los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario si los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de una norma federal, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

[344:1857 \(Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco\); 344:1411; 343:1362; 342:2100; 330:4331; 330:3685; 330:3471; 328:1883](#)

Al guardar los agravios deducidos, con apoyo en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias, estrecha conexidad entre sí con la interpretación de la ley federal, ambos deben ser tratados en forma conjunta.

[344:2488; 342:584; 329:5368](#)

Si las objeciones con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia se encuentran referidas a la cuestión federal, estas deben ser tratadas en forma conjunta.

[344:3600](#); [341:1924](#); [338:556](#); [323:1625](#)

Frente a la ambigüedad del auto de concesión -que dificulta la comprensión de su extensión- la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia, pues las deficiencias de la resolución mencionada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

[341:774](#)

Si los agravios alegados al deducir el recurso extraordinario, arbitrariedad e incorrecta interpretación de una norma, se hallan inescindiblemente ligados entre sí, la parcial concesión decidida por el tribunal implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante y correspondería tratar conjuntamente los agravios admitidos en la concesión parcial y los motivos de arbitrariedad.

[340:1149](#)

Corresponde tratar en forma conjunta el agravio federal y las causales de arbitrariedad de sentencias planteadas, en la medida en que ellas se encuentran inescindiblemente vinculadas a la cuestión federal referida.

[344:2409](#) (Disidencia del juez Rosenkrantz); [340:614](#); C. 1088. XLIX. "Círculo", 23/06/2015

Si los agravios deducidos con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se refieren a la cuestión federal invocada vinculada a la interpretación y alcance de normas de tal carácter, quedan comprendidos en ella y deben ser tratados en forma conjunta.

[S. 604. XLV. "SARABIA", 06/10/2011](#); [R. 358. XLV. "Ramírez", 11/08/2015](#); [327:5313](#)

Los argumentos esgrimidos con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia deben ser tratados en forma conjunta con los relacionados con la interpretación de normas federales si se hallan inescindiblemente vinculados con la cuestión federal planteada.

338:757

Corresponde tratar en forma conjunta los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento -tanto en la interpretación normativa como de las pruebas aportadas-, pues a ello se imputa la directa violación de los derechos constitucionales que se invocan guardando en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí.

G. 734. XLVIII. "Gandaria", 16/12/2014

Si el recurso se fundó -además de las cuestiones federales- en la arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de las cuestiones planteadas en la causa, imputando a ello directa violación de los derechos constitucionales invocados, dada la íntima vinculación existente entre la materia federal y la arbitrariedad, corresponde tratar unos y otros agravios en forma conjunta.

330:4735

Si el recurso se fundó -además de las cuestiones federales- en la arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de las cuestiones planteadas en la causa, imputando a ello directa violación de los derechos constitucionales invocados, dada la íntima vinculación existente entre la materia federal y la arbitrariedad, corresponde tratar unos y otros agravios en forma conjunta.

330:4735

Los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad deben ser tratados en forma conjunta con la interpretación de la ley federal, pues ambos aspectos guardan entre sí estrecha conexidad.

322:842; 321:776

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia en punto a la errónea valoración de las circunstancias particulares del caso, a un apego excesivo a las formas y a la omisión de ponderar los informes especializados obrantes en la causa como la opinión de la niña en un asunto que la afecta, se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de una norma federal, por lo cual resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

344:2901

Cuando las causales de arbitrariedad se vinculan de modo inescindible con los temas federales en discusión, deben ser examinados en forma conjunta.

[341:1130 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

## 6.10 Suspensión del pronunciamiento

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, podrían *prima facie* involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar la procedencia de la queja y disponer la suspensión del procedimiento, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

[CIV 039582/2015/2/RH001 "Fundación Cristiana de Evangelización", 20/05/2021;](#) [CNT 042795/2012/2/1/RH002 Weretilnek, 22/04/2021;](#) [CNT 14860/2013/1/RH1 "Medina", 01/10/2019;](#) [CCF 6973/2013/4/RH2 "P.V.E", 01/10/2019;](#) [CNT 63871/2016/1/RH1 "Álvarez", 01/10/2019; 340:85](#)

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían *prima facie* involucrar cuestiones de orden federal, susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[329:431; C. 1726. XLII. "Caia", 06/05/2008;](#) [F. 929. XLI. "Fanelli", 29/04/2008;](#) [B. 1312. XLIII. "Binaghi", 04/03/2008;](#) [330:2249; 328:4602; 328:4288; 328:4280; 328:3739](#)

Cabe admitir el recurso de queja incoado, declarar procedente el recurso extraordinario y suspender la ejecución de la sentencia de cámara que confirmó las sanciones impuestas a los actores por infracción a la Ley de Defensa de la Competencia 22.262, mediante la resolución SCT nº 124/2005 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, pues las particularidades que presentó el trámite de la causa por ante los diversos tribunales intervenientes, la importancia económica de las multas impuestas y el hecho de que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal, llevan al tribunal a declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

[335:1301](#)

Los argumentos vinculados con la oponibilidad al demandante de la franquicia pactada entre el asegurador y el asegurado, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

C. 1194. XLIII. "Castillo", 26/02/2008; 331:95; 330:4364

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión de la inscripción del resultado de la subasta en el Registro de la Propiedad Inmueble, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

328:3948

Corresponde declarar procedente el recurso de queja y decretar la suspensión del curso del proceso si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en aquél, en cuanto se relacionan con la aplicación de las normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera y, en particular, en cuanto cuestionan el cómputo en dólares del monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios, podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

327:516

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa vinculados con el alcance que se debe asignar a la obligación que pesa sobre el titular registral -establecida por el art. 27 de la ley 22.977- cuando se ha desistido de la acción y del derecho respecto del conductor y poseedor actual del automóvil que participó en el accidente y a la improcedencia de conceder una indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente que no habría sido reclamada en el escrito inicial, pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

323:813

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen

en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar la procedencia de la queja, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

[317:1447](#)

Teniendo en cuenta que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[308:249](#)

## **7 Recurso de Queja**

### **7.1 Principios Generales**

Art. 285 del CPCCN: *Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 282.*

*La Corte podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.*

*Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la Ley N. 48.*

*Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.*

#### **7.1.1 Contra qué decisión procede**

La queja reglada en los artículos 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya interpuesto y denegado una apelación -ordinaria o extraordinaria- para ante la Corte Suprema.

[343:139; "CIV 050506/2013/1/RH001, Marocchi" 29/09/2015.](#)

La queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, por lo que resulta inadmisible cuando este último recurso no ha sido interpuesto.

[342:1506; CSJ 000624/2018, "Luna", 12/03/2019](#)

El recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación -ordinaria o extraordinaria- para ante el Tribunal.

[CSJ 000746/2018/RH001 "Bellesi", 17/12/2019; CCC 036971/2016 "Buccioni", 12/12/2019; CSJ 001310/2017/RH001 "Luján", 24/04/2018; CSJ 527/2019 "Ruiz", 26/11/2019; 269:405; 320:1342; 326:2195 y 339:1044.](#)

La queja, según resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio.

[Fallos 344:2402; 343:26; 341:2027; 339:1689; 339:889; 338:763; CNT 31001/1994 "Blandino de Loeb".](#)

El recurso de hecho resulta improcedente, pues no medió una denegatoria de la apelación federal sino que por el contrario, el superior tribunal se limitó a hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en los arts. 260 y 121 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut; en tanto de entender la parte que la decisión recurrida se presentaba como arbitraria debió deducir un recurso extraordinario federal, y eventualmente frente a su desestimación, la queja pertinente.

[CSJ 2545/2018/RH1 "Steinkamp", 13/08/2020](#)

No procede la queja contra la providencia que tuvo por no presentado el recurso extraordinario deducido por la actora por no haber sido incorporada al sistema informático la correspondiente copia digital, pese a la intimación dispuesta al efecto.

[CNT 31001/1994 "Blandino de Loeb", 10/03/20; 343:26; CAF 4828/2015 "Mañanet", 26/12/2019](#)

La queja no es la vía para cuestionar el pronunciamiento del superior tribunal provincial que declaró operada la caducidad de instancia en el trámite del recurso extraordinario, toda vez que la actora había omitido presentar dentro del plazo previsto la cédula de notificación de la providencia que ordenaba correrle traslado a la demandada.

[CSJ 140/2014 "Ortiz", 03/12/2019](#)

Según resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso directo constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante esta Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo del agravio. Por lo tanto, carece de sentido cuando, como ocurre en el caso, tal recurso no ha sido denegado.

[CSJ 2357/2018 "De Martino", 08/08/2019](#)

Tal como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja constituye un medio de impugnación solo de decisiones que deniegan recursos deducidos ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya

interpuesto y denegado una apelación. De tal modo, la vía del recurso de hecho, por regla, no es idónea para cuestionar otras decisiones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos.

[CAF 23443/2016, "Cardozo", 02/07/2019](#)

La queja contemplada en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos por ante la Corte y no es idóneo para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos.

[Fallos 341:1617; 341:478; 339:1328; 329:2356; 327:242; 325:1556; 324:2023; 324:356](#)

Frente a la ausencia de toda decisión denegatoria -expresa o implícita- del recurso extraordinario, el recurso de queja resulta inadmisible por no configurar la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento impugnado en tanto como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación solo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte, no siendo idóneo para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos.

[CSJ 004192/2015/RH001 "Encina", 10/11/2015](#)

La queja, según resulta del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio.

[339:1689](#)

La queja, según resulta del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio, y no es idónea para cuestionar otras resoluciones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos, pues tales asuntos, de suscitar agravios de carácter federal, deben ser articulados según las formas y plazos previstos en el art. 257 del citado código.

[339:889](#)

La queja reglada en el art. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial no constituye vía hábil para que la Corte revea la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley dispuesta por una cámara nacional de apelaciones, pues la ley no ha previsto recurso directo ante la Corte contra el rechazo de la vía establecida en los arts. 288 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[339:457; S. 564. L. RHE, "Sáenz", 21/10/2014](#)

Que según resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso directo constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante esta Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el motivo del agravio. Por lo tanto carece de sentido cuando, como ocurre en el caso, tal recurso no ha sido interpuesto.

[CAF 52141/2018, "Reina", 26/12/2018](#)

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria para ante esta Corte, sin que en el caso bajo en examen se haya dado cumplimiento a dicha exigencia

[CSJ 001968/2016/RH001 "Morel", 10/08/2017](#)

El recurso de queja no es la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento que ordenó desglosar el escrito del recurso extraordinario, cuando no se había dado cumplimiento con la carga de acompañar las copias exigidas por el ordenamiento procesal.

[322:1128; CNT 032834/2011/1/RH001, "Aguilar" 18/11/2015](#)

La queja reglada en los arts. 285 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de una apelación ordinaria o extraordinaria deducida para ante ella, lo que no ocurrió si la denegación del recurso de casación no fue objeto de impugnación por esa vía.

[327:3136](#)

#### **7.1.2 Ante quien se presenta**

El recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, siendo inválida a dichos fines la presentación del escrito que se haga ante los tribunales de las anteriores instancias.

[341:273](#); [341:127](#)

Corresponde desestimar la queja que debió interponerse dentro del plazo legal directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su admisibilidad y no ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que había denegado el recurso extraordinario, ya que tal defecto no se suple con la ulterior presentación de una nueva queja ante el Tribunal.

[342:737](#)

La queja contra la denegación del recurso extraordinario no debió haber sido presentada ante la sala de la cámara sino ante la Corte y tal defecto no se suple con la ulterior remisión de aquella efectuada por dicha sala al Tribunal ya que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efecto, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[341:511](#)

El recurso de hecho debió interponerse dentro del plazo legal directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad y no ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que había denegado el recurso extraordinario y tal defecto no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por el a quo al Tribunal.

[CSJ 1298/2017 "Pinasco", 13/11/2018](#)

Toda vez que el recurso de hecho debe interponerse directamente ante la Corte, que es el Tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, resulta inválida la presentación del escrito que se haga ante los tribunales de las anteriores instancias, sin que obste a ello haber recibido la queja en la Mesa de Entradas de la Corte -al ser remitido por la cámara el expediente en el que esa presentación se encuentra agregada- en tanto el plazo correspondiente había expirado.

[CAF 023836/2007/1/RH001 "Atenta", 10/12/2015](#)

El recurso de queja debe interponerse dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario directamente ante la Corte Suprema, que es la llamada a decidir sobre su viabilidad y no ante el tribunal que lo denegó, sin que tal defecto pueda ser suplido con la ulterior remisión de la queja efectuada por el a quo.

339:180

## 7.2 Plazo<sup>2</sup>

Art 282 del CPCCN: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

*El plazo para interponer la queja será de CINCO (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158."*

### 7.2.1 Generalidades

El recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, **dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario**, siendo inválida a dichos fines la presentación del escrito que se haga ante los tribunales de las anteriores instancias.

342:1490, 341:273; 341:127; 340:1293, 340:1900

**Es extemporánea la queja recibida en la Corte una vez vencido el plazo de gracia** previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 158, 282 y 285 del código citado), siendo irrelevante la fecha en que el recurrente habría despachado el escrito en el correo, pues el plazo para interponer la presentación directa es perentorio (art. 155 de dicho código) y solo es eficaz el cargo puesto en la Secretaría que corresponde.

342:1548; FPO 21000464/2003 "Benítez", 28/06/2016

---

<sup>2</sup> La Corte Suprema, emprendió hace años el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia a través de la implementación del uso de herramientas informáticas. En los últimos meses, debido a circunstancias que son de público conocimiento, incrementó la fase de digitalización de la actividad procesal predisponiendo nuevos recursos tecnológicos. Si bien los cambios implementados han sido numerosos, aún resta por delante la adecuación de institutos procesales cuya razón de ser se encuentra estrechamente vinculada al proceso tradicional que se desarrollaba a través del expediente en papel (Ver acordadas 4/2020, 11/2020 y 31/2020).

El recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, por lo que la presentación efectuada ante la cámara y que, tras su remisión, ha sido recibida en la Mesa de Entradas del Tribunal cuando el plazo correspondiente ya había expirado (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) resulta claramente extemporánea.

[342:1490](#)

Para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del fijado para la realización del depósito, por lo que si ese plazo ha expirado, la ulterior incorporación a las actuaciones de la mencionada constancia documentar resulta extemporánea.

[341:726, 339:1818, 339:1818, 329:2064, 325:3034](#)

El plazo para interponer la queja **-que se computa a partir de la fecha en que se notifica la decisión que se deniega el recurso extraordinario federal-** es fatal y perentorio y no se interrumpe ni suspende por la deducción de otros recursos declarados improcedentes.

[339:1171](#)

**Resulta improcedente la solicitud de prórroga al plazo previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, puesto que el mismo es perentorio** y quien lo peticiona debe demostrar la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que pueda dar sustento a la extensión requerida, en tanto la interposición del recurso de queja hace previsible que se intime a realizar el depósito.

[339:633](#)

El recurso de queja debe interponerse **dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario** directamente ante la Corte Suprema, que es la llamada a decidir sobre su viabilidad y no ante el tribunal que lo denegó, sin que tal defecto pueda ser suplido con la ulterior remisión de la queja efectuada por el a quo.

[339:180](#)

**Es extemporánea la queja recibida en la Corte una vez vencido el plazo de gracia** (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que obste a ello que el escrito haya sido presentado en término ante la cámara, ya que el plazo para deducir dicho recurso es perentorio (art. 155 del mismo código) y solo es eficaz el cargo puesto en la secretaría que corresponde.

[CCF 004812/2007/1/RH001 "Astrada", 22/12/2015.](#)

Los motivos invocados por el recurrente no son atendibles para justificar el incumplimiento del término procesal ya que, **por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos no se admiten presentaciones posteriores al "plazo de gracia"** previsto en el art. 124 el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni siquiera cuando la demora es de pocos minutos.

[CNT 014054/2014 "Asociación del Personal de Economía y Hacienda", 12/05/2015](#)

Corresponde hacer excepción al principio que establece que las sentencias de la Corte son irrecuperables y dejar sin efecto la decisión que había desestimado la queja por haber sido presentada fuera del término establecido por los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si el recurrente rectificó lo anteriormente manifestado en cuanto a la fecha de notificación personal de la denegación del recurso extraordinario y agregó que la verdadera fecha quedó expresamente asentada en el expediente.

[330:4337](#)

Corresponde hacer excepción al principio referente a que las sentencias de la Corte Suprema son irrecuperables y dejar sin efecto la resolución que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término si el apelante -rectificando lo que anteriormente había manifestado- adujo que lo expresado al interponer el recurso de hecho con respecto a la fecha de la notificación obedeció "a un error de tipeo", circunstancia que acreditó con la copia de la respectiva cédula, por lo que cabe concluir que la queja fue deducida en término.

[330:478](#)

A la luz del criterio según el cual en caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido dentro del término debe estarse por la tempestividad del acto cumplido, corresponde hacer lugar a la reposición contra el pronunciamiento de la Corte que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término pues, al no haberse ordenado su notificación por cédula, resulta verosímil que la parte haya tomado conocimiento de la decisión que impugna el primer día de nota siguiente al dictado

de la resolución y no el mismo día en que fue dictada como manifestó en su recurso de queja.

330:58

De acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el art. 124 del mismo código, razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente, al interponer la queja dos minutos después del vencimiento de este último plazo mencionado.

329:326

Las razones invocadas por el recurrente que presentó su recurso de hecho un minuto después de las dos horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días no justifican la interrupción o suspensión de los plazos, máxime cuando la queja no permite agregar argumentos nuevos en apoyo de los ya alegados en el recurso extraordinario denegado sino que su objetivo fundamental es impugnar aquella denegación, y que la falta de presentación de cierta documentación no obsta a la viabilidad de la queja ya que es facultad del Tribunal requerir la presentación de copias o la remisión del expediente principal (art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

326:3895

### 7.2.2 Normas aplicables

Los feriados locales no inciden en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho ante la Corte Suprema.

329:472; 328:1816; 328:281; 327:1012; 316:1755

Aun cuando la cuestión referente al cómputo de los plazos para la interposición del recurso de queja ante la Corte debe regirse por las normas nacionales y toda alusión a temas vinculados con el punto en el orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal, si se trata de establecer la forma de notificación que resulta válida, de lo que derivará el momento en que comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso, ella debe regirse por la

norma procesal local -ley 14.142 de la Provincia de Buenos Aires y Acuerdo 3540, posteriormente ratificado por el 3845 del 22 de marzo de 2017, de la Suprema Corte de Justicia.

[342:643](#)

Corresponde revocar la decisión de la Corte Suprema que desestimó por extemporáneo el recurso de queja si la notificación electrónica del auto denegatorio de la apelación federal fue practicada con arreglo a un régimen de comunicaciones electrónicas establecido por el superior tribunal provincial por lo que el régimen de notificaciones electrónicas así implementado no importa una ampliación de plazos procesales sino simplemente la fijación de un lapso temporal para que la notificación cursada por esa vía pueda considerarse perfeccionada.

[340:114](#)

Resulta improcedente la reposición interpuesta contra la decisión de la Corte Suprema que desestimó por extemporáneo el recurso de queja porque los efectos de las acordadas dictadas por el superior tribunal provincial que amplían los plazos procesales en la provincia no alcanzan a los recursos interpuestos ante el Tribunal pues el cómputo del plazo se efectúa de acuerdo a los arts. 282, 285 y 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y acordada 5/2010

[340:114 \(Disidencia de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco\).](#)

### **7.2.3 Ampliación por distancia**

Art. 282 del CPCCN: .-...*El plazo para interponer la queja será de CINCO (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.*

Art. 158 .del CPCCN: *Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100).*

Acordada 5/2010. Tabla de distancias en kilómetros entre la Capital Federal y los asientos federales del interior del país:

Ciudad/Localidad	Ruta	Vía férrea	Art. 158 CPCCN	Plazo queja y art. 158 CPCCN
<b>Junín</b>	266	252.6	1 día	6 días
<b>Mar del Plata</b>	411	399.4	2 días	7 días
<b>Azul</b>	305	288.5	2 días	7 días
<b>Dolores</b>	216	203.7	1 día	6 días
<b>Necochea</b>	508	494.8	3 días	8 días
<b>Bahía Blanca</b>	675.5	640.3	3 días	8 días
<b>Santa Rosa</b>	607	605	3 días	8 días
<b>Mendoza</b>	1078	1063	5 días	10 días
<b>San Juan</b>	1136	1219.4	6 días	11 días
<b>San Rafael</b>	993	1156	6 días	11 días
<b>San Luis</b>	820	790	4 días	9 días
<b>General Roca</b>	1101.8	1150.5	6 días	11 días
<b>Bariloche</b>	1576.1	1741	9 días	14 días
<b>Zapala</b>	1344.8	1381.5	7 días	12 días
<b>Neuquén</b>	1162.2	1194.1	6 días	11 días
<b>Viedma</b>	960.9	921.7	5 días	10 días
<b>Paraná</b>	501.1	546	3 días	8 días
<b>Concep. Uruguay</b>	302	394	2 días	7 días
<b>Rosario</b>	307	304	2 días	7 días
<b>Santa Fe</b>	468.2	480.3	2 días	7 días
<b>San Nicolás</b>	242	238.9	1 día	6 días
<b>Resistencia</b>	949	1446	7 días	12 días
<b>Formosa</b>	1112	2501	13 días	18 días
<b>Reconquista</b>	782.4	788	4 días	9 días
<b>Roque Sáenz Peña</b>	1116	1281.	6 días	11 días
<b>Corrientes</b>	926	1023	5 días	10 días
<b>Paso de los Libres</b>	679	752	4 días	9 días
<b>Posadas</b>	1006.6	1101	6 días	11 días
<b>Eldorado</b>	1190	-	6 días	11 días
<b>Córdoba</b>	703.9	723.8	4 días	9 días
<b>La Rioja</b>	1138	1212.4	6 días	11 días
<b>Bell Ville</b>	496	496	2 días	7 días
<b>Río Cuarto</b>	620.4	640.2	3 días	8 días
<b>Mercedes</b>	95.5	111	1 día	6 días
<b>Tucumán</b>	1232.5	1267	6 días	11 días
<b>Catamarca</b>	1138.4	1365	7 días	12 días
<b>Sgo. del Estero</b>	1070.6	-	5 días	10 días
<b>Salta</b>	1496	1619	8 días	13 días
<b>Jujuy</b>	1534.1	1642	8 días	13 días
<b>S. Ramón Nva. Orán</b>	1680.6	1822	9 días	14 días
<b>Cdoro. Rivadavia</b>	1834.9	-	9 días	14 días
<b>Rawson</b>	1477.	-	7 días	12 días
<b>Río Gallegos</b>	2618.1	-	13 días	18 días
<b>Ushuaia</b>	3104	-	16 días	21 días
<b>Río Grande</b>	3164.5	-	16 días	21 días

La ampliación que prevé el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe determinarse con respecto al lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario

FCR 81000203/2008 "Pérez Gallart", 26/12/2018; CSJ 2603/2017/RH1 "Enciso", 11/09/2018; 340:902; 328:1816; 319:1894

La ampliación que prevé el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario y no el lugar del domicilio real del actor a los fines del recurso de queja.

340:902

La ampliación que prevé el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en virtud de la distancia en el supuesto del recurso de queja debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario y no desde el lugar del domicilio real de los actores y sede de los tribunales ordinarios que intervinieron en el juicio principal.

341:552

Corresponde rechazar la reposición si la objeción parte del error de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la de Salta -con la consiguiente ampliación del plazo en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- cuando la sentencia apelada mediante el recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fueron dictados por la Cámara Federal de Tucumán, y es en consecuencia, la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esos fines.

329:2672

Resultan inadmisibles los argumentos que parten de la base de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la de San Juan -con la consiguiente ampliación del plazo en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- cuando la sentencia apelada mediante el recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fueron dictados por la Cámara Federal de Córdoba, y es en consecuencia, la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esos fines.

329:1309

## **7.3 Concesión**

### **7.3.1 Imposibilidad de incorporar nuevos agravios**

Corresponde desestimar la queja si las cuestiones invocadas como federales en el recurso extraordinario cuya denegación la motiva no han sido oportunamente introducidas en el proceso.

[FRE 93001169/2009/T01/19/1/1/RH1 "Manader", 10/10/2017; CSJ 1948/2016/RH1 "Portillo", 27/06/2017; CNT 32169/2014/2/RH2 "Miñarro", 06/06/2017; B. 423. L. "Buyuca", 29/04/2015; 329:3764.](#)

Las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios que se expresan en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no pudiendo considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad del recurso de queja deducido por denegatoria de aquél.

[331:488, 313:407, 302:346](#)

Si el recurrente abandonó la vía que tenía expedita a partir de lo resuelto por el Superior Tribunal provincial, sin necesidad de insistir con dicho planteo en esta queja, donde la intervención de la Corte se encuentra limitada, por el alcance de la apelación concedida y de la legislación que reglamenta el recurso extraordinario - donde no cabe el examen de cuestiones que no fueron objeto de sustanciación en la instancia anterior-, dicho criterio no importa un menoscabo a la verdad jurídica objetiva por la que debe velar el servicio de justicia en la medida que no se haya demostrado su relevancia para modificarla.

[331:488](#)

La queja por denegación de un recurso para ante la Corte no permite agregar argumentos nuevos en apoyo de los ya alegados en el recurso denegado sino que su objetivo fundamental es impugnar aquella

[G. 746. XLVII. RHE, "Godoy", 25/02/2014; 326:3895](#)

Si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, ello no es subsanable mediante el recurso de queja.

[316:381](#)

Las sentencias de la Corte han de limitarse a los agravios que se expresen en el recurso extraordinario, y no deben considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad del recurso de queja deducido por denegación de aquél, como ocurre en el caso en que se solicita que el Tribunal revise directamente los fundamentos de la prisión preventiva impuesta al procesado.

[306:2166](#)

Si en su oportunidad la defensa no interpuso recurso de queja ante la Corte contra la resolución del superior tribunal provincial que no había hecho lugar al recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia mediante la cual aquel tribunal resolviera anular parcialmente la sentencia y reenviar la causa para que con distinta integración se dictase un nuevo pronunciamiento, dicha omisión torna extemporánea la introducción del agravio atinente a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento ahora por la defensa.

[333:1687 \(Disidencia de la jueza Argibay\)](#)

### **7.3.2 Límites de la jurisdicción**

Si el recurso extraordinario sólo fue concedido en relación al agravio referido a la incorrecta interpretación y aplicación de ley 24.390 sobre el límite de la prisión preventiva, sin que se haya deducido queja respecto de la alegada arbitrariedad en la valoración de circunstancias que impedirían la liberación del imputado, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado el a quo.

[330:5082](#)

Al haber concedido la cámara el recurso extraordinario únicamente en cuanto a la interpretación de normas federales y denegado expresamente en orden a los demás planteos formulados, sin que la recurrente hubiera interpuesto la pertinente queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó el tribunal de la instancia anterior.

[330:2521](#)

Si el a quo rechazó la apelación en cuanto se hallaba fundada en la causal de arbitrariedad del pronunciamiento y el apelante consintió esa decisión al no deducir la correspondiente queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida otorgada por el tribunal.

[330:1356](#); [329:972](#)

Si al pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación, la alzada la concedió únicamente en lo que atañe a los agravios basados en el art. 14, inc. 3º de la ley 48 y no por arbitrariedad de sentencia, al no deducir la actora recurso directo, la jurisdicción quedó expedita en la medida en que el remedio fue concedido.

[329:5033](#)

Si la recurrente no dedujo queja por la denegación del recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia apelada, no resulta posible considerar los agravios atinentes a las impetradas absurda apreciación de la prueba y errónea aplicación de la ley, en materia de inicio del cómputo del plazo de prescripción del reclamo fundado en la ley 9688.

[328:240](#)

Si el a quo concedió la apelación extraordinaria únicamente en cuanto a la interpretación de normas federales y lo denegó expresamente en lo referido a la invocada causal de arbitrariedad, sin que el recurrente dedujera, a su respecto, recurso de queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó el tribunal de la instancia anterior.

[327:4201](#)

La jurisdicción de la Corte queda circunscripta al alcance e interpretación de normas federales, en la medida en que la otorgó la alzada, si el recurso extraordinario fue denegado respecto de la tacha de arbitrariedad, sin que el recurrente haya deducido la correspondiente queja.

[325:1038](#)

La jurisdicción de la Corte quedó limitada a la cuestión federal si la cámara desestimó la apelación en lo concerniente a la tacha de arbitrariedad articulada y la recurrente no dedujo la pertinente queja.

[323:3798](#)

La jurisdicción de la Corte queda circunscripta al alcance e interpretación de normas federales, en la medida en que la otorgó la alzada, si el recurso extraordinario fue

denegado respecto de la tacha de arbitrariedad, sin que el recurrente haya deducido la correspondiente queja.

[325:1038](#)

Al no interponerse la respectiva queja por la denegación parcial del recurso extraordinario, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado el a quo.

[322:523](#)

Es inadmisible el recurso extraordinario en cuanto a la tacha de arbitrariedad si el auto de concesión no ofrece duda alguna acerca de que se ha limitado a conceder el remedio federal sólo en cuanto existe una cuestión federal típica sin incluir ningún otro aspecto de las críticas vertidas por el apelante, y éste no interpuso queja al respecto (Voto del juez Petracchi).

[321:48](#)

Si el auto de concesión del recurso extraordinario fue suficientemente explícito en cuanto circunscribió la admisibilidad de la apelación a la cuestión federal y el recurrente no interpuso queja con relación a la arbitrariedad, no cabe tratar este planteo.

[319:288](#)

Resultan inadmisibles los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia si la apelación sólo fue concedida en cuanto a la cuestión federal y no se articuló el pertinente recurso de queja (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[318:1409](#)

Si el recurso extraordinario fue concedido en cuanto se cuestiona el alcance y la interpretación de un acto de naturaleza federal -la disposición de la Dirección Nacional de Comercio Interior 235/01- y rechazado en cuanto se fundó en la arbitrariedad de la decisión apelada, sin que el Estado Nacional haya presentado queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó el tribunal de la instancia anterior (Voto del juez Petracchi).

[C. 4102. XLI. REX "Círculo de Inversores S.A.", 02/10/2007.](#)

### **7.3.3 Agravios inescindiblemente unidos**

El recurso extraordinario planteado es procedente por cuanto, aun cuando no se haya interpuesto queja, la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte de la cámara, circunstancia que no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

[343:161](#); [337:88](#), [325:1454](#); [323:2245](#); [321:1909](#) y [3620](#); [319:2264](#); [318:1428](#); [314:1202](#); [302:400](#).

Si las causales de arbitrariedad invocadas son inescindibles de los temas federales en discusión, deben ser examinados conjuntamente, lo que quita trascendencia a la falta de queja por la denegación parcial del recurso.

[C. 1176. XLVII. REX "Cassone", 15/07/2014; 327:4495; 327:3597](#)

Si los agravios referentes a los extremos fácticos de la causa se encuentran inescindiblemente unidos a los fundados en la interpretación de disposiciones federales, no obstante la denegación parcial del recurso, corresponde examinar ambos aspectos de la apelación con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio.

[323:3784](#)

Aun cuando el recurrente no dedujo la queja respectiva, corresponde examinar la impugnación referente a la arbitrariedad invocada, ya que ésta y lo atinente a la interpretación del derecho federal sustentado en las leyes 21.526 y 22.051, son dos aspectos que, en el caso, aparecen indescindiblemente ligados entre sí.

[319:426 \(Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y López\).](#)

### **7.3.4 No intervención de la parte recurrida**

En el trámite de la queja por denegación del recurso extraordinario federal, no es admisible la intervención de la parte recurrida.

[CNT 1744/2014/1/RH1, "Piñeiro" 22/08/2019; 330:51; B. 476. XLVII. RHE. BII "Creditanstalt International Bank Limitada", 31/07/2012; E. 267. XLVI. RHE. "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada", 01/11/2011; 325:1242](#)

En la tramitación de las quejas por denegación de recursos extraordinarios ante el Tribunal, no está prevista la intervención de la parte apelada (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

H. 56. XXXIV. RHE "Hansen"; 19/08/1999

En el trámite de las quejas por denegación de recursos extraordinarios no está prevista la participación de otros sujetos ajenos a la parte apelante -en el caso, quien invocó ser representante de una sociedad anónima diversa de la recurrente que, pese al requerimiento de explicaciones que le fue efectuado no logró proporcionar razones valederas que justificaron su intervención-, por lo que, en principio, no cabe atender a las argumentaciones de quienes, sin revestir dicha calidad, se presentaron ante la Corte.

330:4970

#### 7.4 Depósito previo

Art. 286 CPCCN: *Cuando se interponga recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, por denegación del recurso extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho tribunal la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000). El depósito se hará en el Banco de depósitos judiciales.*

*No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas.*

*Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de CINCO (5) días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.*

Acordada 40/2019: *En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, los señores Ministros que suscriben la presente,*

CONSIDERARON:

*II) Que con el fin de resguardar los objetivos señalados en los considerandos de la acordada 28/91, que modificó la 77/90, el Tribunal estableció en la suma fija de diez millones de australes -convertido en mil pesos según el decreto 2128/91- el importe del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial y Comercial de la Nación, como requisito para la viabilidad del recurso de queja por denegación del extraordinario.*

*II) Que este Tribunal en sucesivas oportunidades ha adecuado el monto de este depósito -conf. acordadas 77/90, 28/91, 2/07, 27/14, 44/16 y 42/18- el que actualmente se encuentra fijado en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000).*

*III) Que en razón al tiempo transcurrido, la apropiada preservación de los propósitos que fueran enunciados en la acordada mencionada en el acápite justifica que se proceda a una nueva determinación de la suma dineraria de que se trata, sobre la base de una apreciación atenta de la realidad, semejante a la llevada a cabo en oportunidades anteriores en que esta Corte hubo tomado intervención en ejercicio de la atribución que aquí se pone nuevamente en ejercicio.*

*Por ello, ACORDARON:*

- 1) Establecer en la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) el depósito regulado por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*
- 2) Disponer que el nuevo monto se aplicará para los recursos de queja que se presentaren a partir del 1 de enero de 2020.*
- 3) Poner en conocimiento de la presente a las distintas Cámaras Nacionales y Federales, y por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los Tribunales Orales con asiento en las provincias.*

*Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en el sitio web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Daniel Rosatti*

#### **7.4.1 Reintegro y pérdida**

Corresponde reintegrar el depósito efectuado si se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

FCB 36650/2016/2/RH1, "G., C. A." 17/12/2019; CNT 23029/2015/1/RH1 "Acebedo", 26/11/2019; CNT 13994/2013/2/RH1 "Peralta", 10/09/2019, CNT 52609/2013/1/RH1 "Orduña", 08/10/2019, CNT 51428/2013/1/RH1 "Cejas", 10/09/2019, CNT 21813/2014/2/RH1 "Meza", 10/09/2019.

Corresponde dar por perdido el depósito si el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[CSJ 2274/2018/RH1 "ISSA S.A.C.I.F.I.", 11/02/2020; COM 27411/2017/1/RH1 "Sur Mobile S.R.L.", 17/12/2019, CIV 7924/2013/1/RH1 "Julián", 26/11/2019, CIV 48345/2007/1/RH1 "Schammas", 17/10/2019; CSJ 1180/2012 \(48-B\)/CS1 "Barraza", 26/11/2019.](#)

Corresponde dar por perdido el depósito si el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

[FBB 23041313/2002/1/RH1 "Borroni", 17/12/2019](#)

Corresponde desestimar la presentación directa y declarar perdido el depósito si la queja por denegación del recurso extraordinario no cumple con el requisito exigido por el art. 7, inc. C, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

[CNT 10427/2014/1/RH1 "Antognetti", 17/03/2020](#)

Es improcedente el reintegro parcial del depósito previo con sustento en el artículo 3 de la ley 23.898, pues la reducción allí prevista para las tasas judiciales no cabe aplicarlas al depósito para la queja ante la Corte cuyo monto está fijado por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que en este aspecto no remite a la invocada ley 23.898.

[342:2317](#)

Corresponde reintegrar el depósito previo por no corresponder en asuntos donde el que recurre es el funcionario destituido.

[CSJ 2316/2017 "Superior Tribunal de Justicia", 18/06/2020](#)

#### **7.4.2 Distintos supuestos**

Corresponde desestimar la queja si de las constancias de autos surge que el depósito fue acompañado extemporáneamente.

[340:1395](#)

Corresponde desestimar la queja si no se acreditó el depósito pertinente luego de la intimación dispuesta

[340:225](#)

Para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del fijado para la realización del depósito, por lo que si ese plazo ha expirado, la ulterior incorporación a las actuaciones de la mencionada constancia documentar resulta extemporánea.

[341:726, 339:1818, 329:2064, 339:1818, 329:2064, 325:3034](#)

Corresponde desestimar el pedido de revocatoria interpuesto contra la resolución de la Corte que desestimó la queja por no haberse dado cumplimiento con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que, si bien existe constancia en el sistema informático Lex 100 de la presentación electrónica informada, por no tratarse de un escrito de mero trámite, dado que tuvo por objeto acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, como lo es el pago del depósito, el recurrente debió cumplir con la obligación de presentar el original en soporte papel, tal como lo exige la acordada 3/2015.

[342:899](#)

El escrito por el cual se acredita el pago de un depósito puede ser calificado como "de mero trámite" pues no se sustancia con la contraparte, tiende al desarrollo del proceso y, por ende, no provoca el dictado de una resolución interlocutoria (arts. 160 y 161 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

[342:899 \(Disidencia del juez Rosenkrantz\)](#)

Resulta improcedente la prórroga solicitada si el plazo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es perentorio (art. 155 del mismo ordenamiento) y el peticionario no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que pueda dar sustento a la extensión requerida, en tanto la interposición del recurso de queja hacia previsible que se intimara a realizar el depósito.

[341:726](#)

Si la omisión de constituir el domicilio electrónico no impide librar la cédula contemplada por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado

que el recurrente ha constituido un domicilio en Capital Federal en los términos de los arts. 257 de dicho código y 2º, inc. d, y 5º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, al no haberse realizado dicha notificación, corresponde tener por efectuado en término el depósito realizado y ordenar que la causa continúe su trámite

[340:1395 \(Disidencia del juez Maqueda\)](#)

Corresponde la notificación por cédula de la intimación de depósito previo del recurso de queja, sin perjuicio de que el recurrente dé cumplimiento a lo requerido por las acordadas 31/2011 y 3/2012 a fin de instrumentar la notificación electrónica respecto de las demás providencias que se dicten en estas actuaciones

[340:225 \(Disidencia del juez Maqueda\)](#)

El incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos contemplados en el art. 2º de la Acordada n° 47/91 -diferimiento del depósito al momento de la interposición de la queja o la presentación en término de la constancia de previsión presupuestaria para el próximo financiero efectuada ante el organismo que corresponda- importa la caducidad del acogimiento y en consecuencia, la obligación de hacer efectivo el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al tiempo de interponer el recurso de queja.

[CSJ 001504/2015/RH001 "Empresa Constructora Delta S.A.", 27/05/2015](#)

El recurso de revocatoria interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no cumplir -en el plazo fijado en la intimación- con la acreditación del pago del depósito previo, resulta inatendible, pues mediante la acordada 31/2011 se estableció un procedimiento específico para la inscripción de los letrados en el sistema de notificación electrónica y ante su omisión -como ocurre en el caso-, el artículo 1º remite a las prescripciones contenidas en el art. 41, 1º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -notificación ministerio legis-.

[338:508](#)

Cabe revocar el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no cumplir -en el plazo fijado en la intimación- con la acreditación del pago del depósito previo, pues la circunstancia de que el recurrente haya omitido denunciar su domicilio electrónico según lo requerido en las acordadas 31/2011 y 3/2012 del Tribunal, carece de incidencia en el modo en que debía practicársele tal intimación, dado que el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que para las

hipótesis de omisión de depósito o de integración insuficiente, la intimación a regularizar la situación debe realizarse "personalmente o por cédula".

#### [338:508 \(Disidencia del juez Maqueda\)](#)

Si bien el art. 41, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que ante la falta de constitución del domicilio convencional, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el art. 133 del mismo código -ministerio de la ley-, dicha regla reconoce expresas excepciones en resguardo del derecho de defensa en juicio, como son la notificación de la audiencia para absolver posiciones y de la sentencia, y aun cuando la situación procesal en examen no se encuentra inmersa en forma directa en ninguna de las excepciones contempladas, las características de la intimación cursada a fin de acreditar el pago del depósito y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento -finalización de la vía intentada por desestimación del recurso de queja- justifican efectuar una aplicación analógica de dichas salvedades por primar la necesidad de resguardar aquél derecho, objetivo que no se cumple si la notificación es realizada de un modo que mantiene la incertidumbre respecto del cumplimiento de su finalidad.

#### [338:508 \(Disidencia del juez Maqueda\)](#)

No procede la prórroga para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto no se ha invocado un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una diligencia de características previsibles ni que autorice a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

#### [E. 291. XLIX. RHE "El Territorio SAIC y F", 14/07/2015](#)

Corresponde rechazar el pedido de prórroga de veinte días para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que ha impulsado el trámite tendiente a hacer efectivo el mencionado depósito y que tal diligencia prevé la intervención de varias dependencias administrativas, pues el motivo invocado no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible, ni autoriza a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

#### [330:1221](#)

### **7.4.3 Fundamento y exigencia**

El art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación estable que la exigencia de efectuar el depósito previo es un requisito formal de admisibilidad de la queja por recurso extraordinario denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual tiene por objeto restringir el uso indebido de esa vía, sin que obste a ello la aducida ilegalidad e irrazonabilidad del pronunciamiento impugnado.

A 664. XXXV "Arano de López Arredondo", 11/07/2000.

La exigencia de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito formal de admisibilidad de la queja, fue establecida para restringir el uso indebido de tal presentación ante la Corte, y su devolución al interesado, o su pérdida, dependen de que dicho recurso se declare procedente o se desestime; en este último caso el Tribunal dispondrá de las sumas recaudadas "para la dotación de las bibliotecas. (art. 287, Cód. Proc.).

302:881

Corresponde rechazar el pedido de concesión de un plazo extraordinario para pagar el importe exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fundado en la situación económica financiera del país y en la situación personal del recurrente, pues la interposición del recurso de queja hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos.

326:728

El requisito que resulta del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha sido caracterizado por la Corte como esencial para la procedencia del recurso de hecho y no el de las leyes nacionales de sellado y tasa judicial a las cuales aquél precepto sólo se remite para incorporar la nómina de exenciones que éstas contemplan

A. 664. XXXV "Arano de López Arredondo", 11/07/2000.

Corresponde tener por desistida la presentación directa si -luego de la intimación del Secretario del Tribunal- no se efectuó el depósito en debida forma, ni se demostró alguna causa grave que justifique el incumplimiento o autorice a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

323:2191

Si los recurrentes no cumplieron con el depósito previo en el término previsto por el art. 286, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, término que posee carácter perentorio con arreglo al art. 155 del mismo cuerpo legal, la queja debe rechazarse de plano por carecer de un requisito esencial para su procedencia.

[317:547](#); [315:2113](#)

Si el recurrente no cumplió con el depósito previo en el término previsto por el art. 286, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja debe rechazarse de plano por carecer de un requisito esencial para su procedencia.

[315:2133](#)

La exigencia del depósito previo, en las quejas por denegación de recursos ante la Corte, resulta del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial, a las cuales aquél precepto sólo se remite para incorporar la nómina de exenciones que éstas contemplan. Tal exigencia se impone, además, con relación a actuaciones ante la justicia federal, regidas por dicho Código, como son las referidas quejas. No se trata, pues, de la aplicación de leyes nacionales locales en la jurisdicción provincial donde tramita el juicio principal.

[306:254](#)

No obsta a la exigencia del depósito la aducida ilegalidad e irrazonabilidad del pronunciamiento impugnado. Ello es así, toda vez que esa carga constituye un requisito de admisibilidad de la queja, de modo que su cumplimiento es un presupuesto para el examen de su procedencia.

[306:254](#)

Habiéndose cumplido la intimación dispuesta conforme la norma del art. 286, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que se haya dado cumplimiento al depósito en tiempo oportuno, y siendo el mismo recaudo esencial para su viabilidad, corresponde desestimar la queja.

[304:1201](#)

Habiéndose declarado procedente el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la queja deducida, no corresponde hacer lugar a la solicitud de devolución de una suma equivalente al monto actual del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal. Ello así, pues hasta la oportunidad en que el recurso se declara

procedente o se desestima, las sumas depositadas no se encuentran disponibles para el depositante, ni la Corte puede acordarles destino, ya que por imperativo legal para ello se requiere que medie el referido pronunciamiento

302:851

Si la recurrente no efectuó el depósito que establece el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ello obsta a la viabilidad de la presentación directa por carecer ésta de un elemento esencial para su procedencia. Las argumentaciones de la apelante tendientes a demostrar la exención de sellado que correspondería a su parte en el orden provincial resultan inatendibles en la instancia, toda vez que aún en la hipótesis de corresponder en aquella jurisdicción tal circunstancia no la releva del cumplimiento del requisito antedicho, obligación que sólo cede ante las excepciones previstas en la ley nacional de sellos.

295:848

#### **7.4.4 Pluralidad de interesados**

No se advierte la existencia de litisconsorcio necesario – a los fines del pago del depósito previo-si los actores optaron por unificar su personería, pero sus intereses permanecen propios y autónomos, no se acreditó un imperativo legal que les impidiese actuar en forma separada y tampoco se aprecia que resulte imposible dictar una sentencia útil sin la representación conjunta de los demandantes, o en el caso en que alguno de ellos no forme parte de la demanda.

343:365

Si la demanda fue dirigida contra los apelantes en distinto carácter -empleadora y socios de la empresa a los que se asignó responsabilidad solidaria-, sin que entre ellos se conformase un litisconsorcio necesario y fue distinto el fundamento fáctico y jurídico de las condenas, existen pretensiones recursivas sustentadas en intereses claramente diferenciados por lo que corresponde el requerimiento de dos depósitos, sin que excuse esa obligación el hecho de haber interpuesto el recurso extraordinario en un escrito conjunto y ser también una la presentación mediante la cual se promueve la queja por denegación de aquél.

342:1659

Si la demanda ha sido dirigida contra la persona jurídica y contra las dos personas humanas en distinto carácter -empleadora, socios solidariamente responsables- y distinto fue el fundamento fáctico y jurídico de las condenas -que en la instancia

extraordinaria procuran revertir- de una y otras, ello pone de relieve la existencia de pretensiones recursivas sustentadas en intereses claramente diferenciados por lo que el requerimiento de dos depósitos para habilitar el tratamiento de la queja se encuentra plenamente justificado.

342:574

Cuando el recurso extraordinario persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, sin que entre estos litigantes se conformare un litisconsorcio necesario, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto la apelación en un escrito conjunto y ser también una la presentación mediante la cual se promueve la queja tras la denegación del recurso extraordinario.

341:202

Cuando el recurso extraordinario persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto la apelación en un escrito conjunto.

340:1965

Corresponde desestimar la reposición contra la providencia que intimó al pago del depósito previo si no se ha configurado un litisconsorcio necesario sino que las asociaciones apelantes optaron por presentarse bajo una sola representación, lo que implicó unificación de la personería en sus defensas, pero no de sus intereses, que permanecen propios y autónomos, a punto tal que conservan la facultad de instruir al representante para interponer recursos o desistir de estos en la medida de su propio interés y sin perjuicio de los restantes.

340:1965

Toda vez que no se ha configurado un litis consorcio necesario entre los distintos profesionales que promueven el cobro de sus honorarios, persiguiendo la defensa de un interés propio frente a una pretensión autónoma promovida en su contra, es de aplicación la jurisprudencia de la Corte que sostiene que cuando existe pluralidad de quejas, la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada uno de los recursos de hecho.

COM 7445/2010/6/RH6 "Automóviles Saavedra S.A.", 04/07/2017

Corresponde tener por satisfecho el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si los intereses defendidos por los letrados quejoso no sustentan pretensiones autónomas sino una pretensión común en tanto los honorarios cuestionados pertenecen a un organismo público -Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas- y no a los abogados que circunstancialmente la representan.

[CSJ 005441/2014/RH001 "Loma Negra Cia. Industrial S.A.", 10/11/2015](#)

Cuando los apelantes defienden intereses que les son propios y sustentan pretensiones autónomas, la circunstancia de que hayan deducido recurso extraordinario en un escrito conjunto y sea una sola la queja que presentan tras la denegatoria de aquél, no excusa el cumplimiento de la exigencia del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por cada uno de los recurrentes.

[CSJ 005441/2014/RH001 "Loma Negra Cia. Industrial S.A.", 10/11/2015](#)

Si en el recurso extraordinario se persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los condenados, que sustentan pretensiones autónomas, la exigencia del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe ser cumplida por cada recurrente, sin que excuse esta omisión la circunstancia de haberse interpuesto en escrito conjunto y ser una la queja presentada tras su denegación.

[328:1788, 326:741](#)

La existencia de pretensiones autónomas en defensa de intereses propios justifica la exigencia a su respecto del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con independencia de la carga que por el mismo concepto incumbe al Fisco Nacional pues las pretensiones -pese a tener una raíz común- remiten al examen de cuestiones de distinta naturaleza, por una parte lo atinente a la tasa de justicia y por la otra si la conducta de una profesional era susceptible de una sanción disciplinaria.

[325:1841](#)

Cuando el remedio federal persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto la apelación en un escrito conjunto.

324:256

#### **7.4.5 Pluralidad de quejas**

El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede ser suplido por la circunstancia de que en otra causa -en la que se discute la constitucionalidad de las normas de emergencia económica- el apelante haya efectuado el correspondiente depósito, pues cuando hay pluralidad de quejas la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada una.

330:1762

El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede ser suplida por la circunstancia de que en otra causa el apelante haya efectuado el correspondiente depósito, pues cuando hay pluralidad de quejas la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada una.

330:1035

Corresponde rechazar el recurso de reposición deducido contra la providencia que intimó al recurrente a cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que aun cuando existan pluralidad de quejas, la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada uno de los recursos de hecho.

322:2582

#### **7.4.6 Beneficio de litigar sin gastos**

##### **7.4.6.1 Cuestiones generales**

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -disposición de carácter específico que debe prevalecer sobre la normativa del beneficio de litigar sin gastos- solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial por lo que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el referido beneficio.

340:658

Corresponde diferir el tratamiento del recurso de queja hasta tanto se cumpla con el requerimiento de acompañar el beneficio de litigar sin gastos sin que ello signifique suspender el curso del proceso que continuará mientras la Corte Suprema no haga lugar a la queja.

[340:658](#)

El pronunciamiento que desestimó el beneficio de litigar sin gastos al considerar que no afectaba el derecho de defensa en juicio de la pretensora porque en el expediente principal había contado con las oportunidades procesales para ejercer su defensa en ambas instancias y que recurso de queja presentado en el trámite principal no revestía suficiente verosimilitud en el derecho como para que fuera concedido, pues el decisorio impugnado estaba debidamente fundado en cuestiones de hecho y derecho común, desatendió la finalidad del beneficio solicitado, desde que dirimió la cuestión examinando requisitos que son ajenos a su procedencia, como lo son los recaudos formales y sustanciales que hacen a la procedencia de los recursos interpuestos ante la Corte Suprema.

[342:1763](#)

Si bien las cuestiones referentes al beneficio de litigar sin gastos son ajenas, en principio, a la vía extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando la decisión apelada desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de preceptos dogmáticamente enunciados y con prescindencia de las normas aplicables, sin atender a las consecuencias que la decisión adoptada proyecta respecto de la obligación de pagar el depósito por la queja desestimada por la Corte en los autos principales.

[342:1763](#)

Los argumentos relativos a que el importe establecido en la acordada 2/07 resultaría desproporcionado y afectaría los principios constitucionales de igualdad -en tanto los litigantes de menores recursos económicos tendrían dificultades para cumplir ese recaudo, mientras que quienes están en una mejor situación no tendrían inconvenientes en hacerlo-, a la vez que supondría un obstáculo para el acceso a la justicia, pierden consistencia si se repara en que los apelantes que carecen de medios suficientes para afrontar esa erogación tienen a su alcance la posibilidad de solicitar y obtener el beneficio de litigar sin gastos, y liberarse de tal modo de la carga de efectuar el depósito (art. 13, inc. a, de la ley 23.898 y art. 286 -segundo párrafo- del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[331:1655](#)

Los motivos alegados por el apelante referentes a que su precaria situación económica le impide efectuar el pago del depósito, no constituyen un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de la intimación dispuesta, pues la interposición del recurso de queja hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos, hasta tanto mejorara de fortuna.

330:3657

Corresponde denegar el pedido de quien manifiesta que en razón de su situación personal-jubilada- carece de recursos económicos para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si se advierte que no pudo ser desconocido para la peticionaria que la interposición de la queja hacía previsible el cumplimiento de dicho requisito y que tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejorara de fortuna.

A 303. XLIV. RHE "Arnes", 06/05/2008

#### **7.4.6.2 *Beneficio de la parte contraria***

El argumento referente a que la norma del artículo 86 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza a extender el alcance del beneficio de litigar sin gastos a otras personas en el mismo juicio es insuficiente para dejar de lado el requisito del depósito previsto en el art. 286 de dicho código si el beneficio no fue concedido a la recurrente sino a la contraria.

339:646

La exigencia del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un requisito esencial para la procedencia del recurso de queja y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, por lo que para posibilitar el estudio del recurso resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos, toda vez que la carta de pobreza le ha sido concedida a la contraria.

341:1189

#### **7.4.6.3 *Beneficio provisional***

Art. 83 CPCCN: "Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación.

*Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición."*

Que atento a que la recurrente ha invocado motivos que justifican un tratamiento urgente de la cuestión planteada en autos, cabe admitir los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional en los términos de la doctrina de Fallos: 313:1181 y 321:1754, a los fines de proceder al tratamiento de la queja deducida.

[CIV 039503/2015/3/RH003 "Roldán", 04/04/2019; CIV 59225/2016/3/RH3 "Giménez" 21/11/2018;](#) [CIV24288/2015/2/RH1 "Camicia", 13/03/2018;](#) [CIV99929/2012/RH "Maek", 13/06/2017](#)

Corresponde admitir los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa.

[CAF 39300/2018/2/RH1 "Cuzzani", 30/07/2020; 329:2221; 329:431; 329:317](#)

Corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos, cuando de las circunstancias del caso resulte que no existen presunciones que indiquen que será denegado y que no es posible esperar el dictado de la resolución que lo concede sin grave peligro de la efectividad de la defensa.

[321:1754](#)

#### **7.4.6.4 Cuestiones procesales**

Lo relativo al trámite del beneficio de litigar sin gastos en sede civil no es apto para obtener la exención del deber de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues a ese fin el beneficio debe haberse promovido y obtenido en la misma causa en que se pretende hacérselo valer (art. 86, a contrario sensu, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[341:1659, 341:1191, 340:10, 339:428](#)

Es inadmisible invocar la petición del beneficio de litigar sin gastos para eximirse del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si ésta se ha promovido con posterioridad al vencimiento del plazo para la interposición de la queja.

[339:234](#)

Para exceptuarse del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recurrentes que invoquen incapacidad económica deberán solicitar el respectivo beneficio ante el juez del proceso principal, por lo que el rechazo de la petición efectuada con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia y estando la causa principal en cámara, ocasiona un dispendio de jurisdicción que no condice con el principio de economía procesal y se desentiende de la finalidad del instituto invocado.

[322:2259](#)

#### **7.4.6.5 *Obligación de informar***

A los fines de evitar la caducidad de la instancia el apelante debía informar a la Corte sobre el trámite del beneficio, acto que tenía como objetivo demostrar el interés del recurrente en mantener viva la instancia.

[COM 6148/2011 "Catalpa Agropecuaria", 12/09/2017](#)

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la resolución que declaró la caducidad de la instancia al no haber cumplido la recurrente con la carga de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente de beneficio de litigar sin gastos durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que tal información no podía tener otro objetivo que demostrar interés en mantener viva la instancia y evitar una eventual declaración de caducidad y no está justificada la razón para incumplir dicha carga procesal, máxime cuando la parte había suministrado anteriormente la información que se le había requerido.

[333:327](#)

La falta de diligencia de los interesados resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde su presentación hasta la declaración de la caducidad de la instancia pasaron más de tres meses sin que la parte hubiera informado acerca del estado del beneficio de litigar sin gastos, carga que tenía como objetivo demostrar su interés en mantener viva la instancia.

329:324

Corresponde rechazar la revocatoria contra la declaración de caducidad de la instancia si, habiéndose diferido la consideración de la queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos, haciendo saber a la parte que debía informar periódicamente a la Corte Suprema respecto de la tramitación del incidente, es manifiesta la falta de diligencia de los interesados al haber transcurrido más de tres meses desde la presentación que dio origen a dicho proveído, sin que la parte hubiera informado acerca del estado del trámite.

328:4007

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la providencia que declaró la caducidad de la queja por no haberse cumplido con la carga procesal de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente de beneficio de litigar sin gastos, ya que los argumentos dados y la inteligencia que se pretende dar a las normas procesales invocadas resultan insuficientes para justificar su inactividad.

328:288

La providencia que requiere a la interesada el cumplimiento de la carga de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente del beneficio de litigar sin gastos se notifica por ministerio de la ley (art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

328:888

Corresponde desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Corte que declaró la caducidad de la instancia por no haberse cumplido con la carga procesal de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos para obviar el pago del depósito previo, si el recurrente no invocó razones de mérito suficientes que justifiquen su actitud de no cumplir con dicha carga.

323:1824

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si las circunstancias alegadas y las dificultades de trámite en la instancia ordinaria que surgirían del certificado acompañado no relevaban a la parte de cumplir con la carga de informar

periódicamente a la Corte acerca de la tramitación del incidente del beneficio de litigar sin gastos.

[318:2478](#)

Corresponde revocar la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si la constancia acompañada acredita que la recurrente había cumplido actos interruptivos en el incidente del beneficio de litigar sin gastos durante el lapso transcurrido entre su última presentación y el auto del Tribunal que declaró la perención, que demuestran su interés en mantener viva la instancia.

[318:2478 \(Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y Petracchi\).](#)

#### **7.4.7 Materia penal**

Art. 13 inc. d de la ley 23.898: "*estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:..*

*Los escritos y actuaciones en sede penal en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;"*

La previsión contenida en el art. 13, inc. d, de la ley 23.898 no constituye una verdadera exención del pago de la tasa de justicia toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento.

[328:1785; 325:1018; A. 1326, XLVII "Aguirre", 26/03/2013; B. 502, XLVI "Besteiro", 02/11/2010, 325:1018; 317:852](#)

Si se trata de una causa penal por malversación de caudales públicos, en la cual el apelante por recurso directo ante la Corte Suprema pretende actuar como querellante y no consta ni se invoca que se haya iniciado acción civil, resulta aplicable el art. 13, inc. d de la ley 23.898 en cuanto a la postergación del pago de la tasa de justicia y, por ello, también del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en virtud de la remisión efectuada en la acordada 47/91.

[327:1277](#)

Las actuaciones en materia disciplinaria no se hallan incluidas en el diferimiento que la ley 23.898 confiere en actuaciones de naturaleza penal para la integración de la tasa de justicia.

[325:2750](#)

El fuero designado por la ley 18.695 para la ejecución de las sanciones impuestas por el Ministerio de Trabajo por infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo, claramente no es la sede penal a que se refiere el art. 13, inc. d) de la ley 23.898.

[323:3256](#)

La revisión judicial de una sanción administrativa no origina, de acuerdo al fuero designado como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere la exención de tasa judicial del art. 13 inc. d) de la ley 23.898.

[323:3256](#)

El diferimiento previsto en el art. 13, inc. d, de la ley 23.898 sólo se refiere a los procesos que tramitan exclusivamente en sede penal y por lo tanto no es aplicable al caso en el que entendió la justicia nacional del trabajo, pese a que se impugne la sanción de arresto que se impondría en caso de imposibilidad de pago de la multa impuesta en sede administrativa.

[323:2006](#)

La revisión judicial de una sanción administrativa - como la establecida en el art. 30 de la ley 21.740 - no origina, de acuerdo al fuero designado como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere la exención de tasa judicial, por lo que deviene indiferente que el recurso contencioso administrativo haya sido resuelto por la sala penal de la cámara federal competente.-

[318:503](#)

#### **7.4.8 Acción de amparo**

En el caso de las acciones de amparo el pago del depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial se encuentra condicionado a la resolución de la Corte en la queja y hasta ese momento corresponde diferir la exigibilidad del mismo.

[341:666; 324:3602](#)

Cabe rechazar el pedido de exención del depósito a fin de tramitar la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó la acción de amparo iniciada a fin de que se declare la constitucionalidad de los artículos 22 y 24 de la ley 26.122 - Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia-pues el hecho de que se trate de un recurso interpuesto por una entidad sin fines de lucro en el marco de una causa cuyo objeto carece de contenido patrimonial resulta irrelevante en la medida que la ley de tasas no prevé ese supuesto como una de las causales de exención del pago del depósito que taxativamente enumera, ni exime al amparista de la obligación de integrar aquél, sino que sólo difiere su pago para el supuesto en que el amparo sea rechazado. (En igual sentido: A 1282XLIII, "Asociación por los Derechos Civiles c/ Estado Nacional-ley 26.124", del 3/08/2010).

[333:1254, 333:1251](#)

Corresponde rechazar la reposición del auto de secretaría que intimó al recurrente para que cumpliera con lo dispuesto en la acordada 13/90 bajo apercibimiento de tener por desistida la queja, pues no existe respecto a las acciones de amparo una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de justicia como sí la hay en otros supuestos incluidos en diversos incisos del art. 13 de la ley 23.898 modificada por la ley 24.073, sin perjuicio de que en caso de no poder sufragar el depósito regulado en el art. 286 del Código el peticionario pueda iniciar, ante quien corresponda, el trámite correspondiente del beneficio de litigar sin gastos y comunicarlo al Tribunal (art. 84 del código mencionado).

[331:1985](#)

#### **7.4.9 Honorarios profesionales**

Debe rechazarse el planteo del recurrente que invoca estar exento del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por tratarse de un caso de naturaleza previsional y, en consecuencia, inserto dentro de lo estipulado por el art. 13, inc. f., de la ley 23.898, pues de la actuaciones se desprende que no se discuten los derechos establecidos en el proceso principal sino los correspondientes al profesional que recurrió en defensa de sus honorarios, los cuales no se hallan comprendidos en la exención prevista por la ley, la cual, debe ser interpretada en forma estricta.

[CSS 63906/2009 "Miranda", 25/06/2020](#)

La ley 23.898 no dispensa a los profesionales abogados y procuradores de la carga de efectuar el depósito previo cuando se trata de una queja relativa a los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 314:1027; 339:274, entre otros).

[343:25; 339:1203; CSS 011293/2010/1/RH001 "Lapuente", 10/03/2020.](#)

Toda vez que no se trata de un supuesto del art. 54 de la ley 27.423, los profesionales abogados no se encuentran dispensados de la carga de efectuar el depósito previo cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 340:200; 339:1203; 330:1528, entre otros).

[FCB 52030010/2010/1/RH1 "Cardinaletti", 16/04/2019](#)

Se encuentran exentos de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes en los juicios originados en la relación laboral -art. 13, inc. e, de la ley 23.898- pero no los profesionales cuando se trata de los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo.

[340:2000, 329:1307; 327:232; 316:361; 314:1027](#)

La ley 23.898 no dispensa a los profesionales de la carga de realizar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo, pues sólo quedan relevados de cumplir con tal depósito aquellos que se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas sin que el precepto comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

[330:1528](#)

El interés propio perseguido en defensa del derecho personal del letrado resulta una pretensión autónoma que no se halla exenta del pago del depósito previo.

[325:2750](#)

Si en la presentación directa no se discuten los derechos debatidos en el proceso principal -de naturaleza previsional- sino los correspondientes al profesional que recurrió en defensa de sus honorarios, los cuales no se hallan comprendidos en la exención establecida por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación y el art. 13, inc. f, de la ley 23.898, debe rechazarse la reposición interpuesta contra la decisión que desestimó la queja por falta del depósito.

[323:698](#)

No puede calificarse de "crédito laboral" a la retribución del perito, pues más allá de las connotaciones atribuibles a su trabajo, tiene su origen en el ejercicio liberal de la profesión.

[319:1664](#)

Si las pretensiones expresadas en el recurso de queja procuran obtener la revisión de lo decidido en materia de honorarios ello implica el interés del síndico presentante quien, como tal, ha debido efectuar el depósito del art. 286 del Código Procesal, no siendo el caso del art. 10, inc. e), de la ley 21.859.

[301:910, 301:291](#)

#### **7.4.10 Normas locales**

Solo quedan relevados de cumplir con el depósito previo aquellos que se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas - art 286 del Código Procesal Civil y Comercial - sin que el precepto comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

[342:2312](#)

La invocación de la ley 12.200, arts. 1º y 3º, texto según ley 14.148 de la Provincia de Buenos Aires, que establece la gratuitad de la actuaciones en algunos supuestos en nada modifica la providencia de la Secretaría del Tribunal intimando a efectuar el depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que solo quedan relevados de cumplir con el mismo aquellos que se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial por disposición de las leyes nacionales respectivas, sin que esta última norma citada comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

[341:1227](#)

La obligación prevista en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede, en materia de hábeas corpus, en los casos en que éste no sea denegado (art. 13, inc. b, de la ley 23.898) y lo dispuesto en leyes locales carece de

relevancia en relación con dicha exigencia, ya que estas normas no pueden liberar a la parte recurrente del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional.

[341:715 \(Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz\)](#)

A los fines del depósito previo para la deducción de un recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario (art. 286 C.P.C.C.N.), las exenciones que pudiesen resultar de normas locales no son aplicables.

[CSJ 005819/2014/RH001 "EPEC", 30/06/2015; 320:174; 315:572; 301:871; CSJ 42/2008 \(44-R\) "Roldán", 02/09/2008](#)

Cabe reiterar la intimación de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar la queja, y rechazar la pretensión del recurrente en el sentido de que las fundaciones se encuentran exentas de abonar aquél, pues sólo quedan relevados de su cumplimiento aquellos que se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial según las disposiciones de las leyes respectivas, sin que el precepto comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

[F. 288. XLIII. RHE "Fundación Florencio Pérez", 09/09/2008](#)

No resulta posible admitir la exención del pago del depósito previo con sustento en lo dispuesto en la legislación de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que estas normas no pueden liberar a la recurrente del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional.

[326:360](#)

Las exenciones que pudiesen resultar de normas locales no son aplicables a la obligación de constituir el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[323:840](#)

La eximición del pago del depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal, solicitado con fundamento en la exención fiscal dispuesta por el art. 58 in fine de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires y por tratarse de una cuestión referente a una ejecución de honorarios profesionales es inadmisible, ya que la norma invocada

no autoriza a liberarse del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional.

317:159

#### **7.4.11 Previsión presupuestaria cuando el Estado es parte**

Acordada 47/91 del 22/11/1991. Pago de la tasa de justicia por el Estado

"Consideraron:

1º) Que mediante la acordada 66/90 se establecieron pautas relativas a la percepción de la tasa de justicia para aquellos casos en que resulta deudor el Estado nacional, sus entes autárquicos, provincias y municipalidades.

2º) Que en lo concerniente a la obligación de ingresar los importes previstos en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concebida como requisito de admisibilidad de la queja por denegación del recurso extraordinario resultan aplicables, genéricamente, las reglas que rigen en lo atinente a la tasa de justicia, atenta la remisión normativa allí mencionada.

3º) Que en la citada acordada se estableció un régimen de diferimiento para el ingreso de las tasas judiciales a cargo del Estado nacional, entes autárquicos, provincias y municipalidades (inc. 2) que, por las razones apuntadas precedentemente, devienen aplicables para el caso de los depósitos previstos en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que dicho régimen, basado en la traslación del pago para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, resulta compatible con las disposiciones del art. 16 de la ley 23.982, en cuanto consagra que la disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender las obligaciones que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados en el art. 2.

Por ello. Acordaron:

1º) A los efectos de cumplir con el recaudo establecido en el art. 286 del Código Procesal, los obligados aludidos en el art. 2 de la acordada 66/90, podrán diferir el pago del depósito para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero a fin de que pueda ser previsto en el proyecto del presupuesto respectivo.

2º) Para tener por ejercida la opción de diferimiento y, por ende, cumplido el pertinente requisito procesal, deberán acogerse a los términos de la presente acordada al interponer la queja, y acompañar, dentro del quinto día, constancia documental respecto del correspondiente requerimiento de previsión presupuestaria. El incumplimiento del precedente recaudo importa la caducidad del acogimiento. 3º) Que el pago, en su oportunidad, deberá efectuarse computando un interés equivalente a la

*tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente (agr. art. 6, in fine de la ley 23.982). Lo dispuesto en la presente regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial."*

Toda vez que la previsión presupuestaria resulta insuficiente y no habiéndose efectuado en término el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, luego de la intimación de fs. 27, corresponde aplicar el apercibimiento allí dispuesto.

[CAF 52063/2016/1/RH1 "Godoy", 13/08/2020](#)

El art. 3º de la acordada 47/91 establece que el pago diferido del depósito, que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, "deberá efectuarse computando un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente".

[342:1047](#)

Corresponde desestimar la queja si no se ha efectuado oportunamente el depósito previo y la presentación de la constancia de requerimiento de la previsión presupuestaria fue realizada cuando ya se encontraba vencido el plazo previsto en el art. 2º de la acordada 47/1991.

[342:277](#)

La acordada 47/91 de la Corte establece que el recurrente debe efectuar la opción del diferimiento de pago del depósito en oportunidad de interponer el recurso de queja y acompañar, dentro de los cinco días, la constancia documental de haber pedido, ante el organismo de corresponda, la previsión presupuestaria para el próximo ejercicio financiero, siendo que su incumplimiento importa la caducidad del acogimiento y, por consiguiente, determina la obligación de cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[343:166](#)

Corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que desestimó la queja por no haberse efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación toda vez que el recurrente presentó la documental exigida por el art. 2º de la acordada 47/91 luego de ser

intimado al pago del depósito porque ya había operado la caducidad del plazo previsto para el acogimiento del pago diferido en el mencionado artículo.

[343:166](#)

Corresponde desestimar la queja si no se ha acompañado en término la constancia documental correspondiente al requerimiento de la previsión presupuestaria -art. 2 de la acordada 47/91- ni efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación luego de la intimación.

[CNT 023086/2009/1/RH001, "Boggero", 24/09/2015](#)

La acordada 47/91 (Fallos:314:959) no exige la demostración de que se haya efectuado la previsión presupuestaria del importe del depósito, sino tan solo que se acredite documentalmente en los autos el requerimiento de dicha previsión, es decir, que se demuestre la iniciación del trámite respectivo en el área administrativa correspondiente, para lo cual hubiese bastado que se acompañara en las actuaciones relativas a la queja copia simple de la respectiva solicitud dentro del quinto día de interpuesto el recurso de hecho, cosa que el apelante no hizo; en tanto se trata de un recaudo simple y de fácil cumplimiento.

[O. 395. XL. "Ocampo", 03/07/2007](#)

La falta de presentación en término de la constancia documental prevista en el art. 2º de la acordada 47/91 comportó la caducidad del beneficio del diferimiento del pago del depósito y la consiguiente intimación para que éste se hiciera efectivo dentro del plazo de cinco días, recaudo que al no haberse cumplido oportunamente, hace aplicable el apercibimiento indicado y determina la desestimación la queja.

[329:3053](#)

El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra contemplado en el art. 1º de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2º de la acordada 66/90, previendo el art. 2º de la acordada 47/91 que éstos deberán expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

[329:2610](#)

Corresponde rechazar la prórroga solicitada ante la intimación para acreditar la efectivización del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación debido a la falta de presentación en término de la constancia documental prevista en el punto 2 de la acordada 47/91 si los motivos invocados - ante un requerimiento de características previsibles- no demuestran la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento ni autorizan a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

[328:3290](#)

El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra contemplado en el art. 1º de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2º de la acordada 66/90 y el art. 2º de aquélla dispone que, a tal efecto, el recurrente deberá expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

[328:825](#)

La constancia documental tendiente a acreditar la realización de la previsión presupuestaria relacionada con el depósito previo, acompañada al interponer la revocatoria, ha sido presentada extemporáneamente si ya se encontraba vencido el plazo establecido a tal efecto en la acordada 47/91, sin que resulte relevante la fecha en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

[328:773](#)

La constancia documental referente a la previsión presupuestaria presentada ante la Corte Suprema cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, esto es, dentro del quinto día de interpuesta la queja, importó la caducidad automática del acogimiento (art. 2º de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

[327:5411](#)

Las normas específicas que rigen lo atinente al diferimiento del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial.

[327:5411 \(Disidencia del juez Zaffaroni\)](#)

No corresponde hacer lugar a la solicitud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se suspenda el pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues la pérdida de la posibilidad de obtener el diferimiento del pago, es una consecuencia de su propia conducta discrecional, ya que la intimación fue dictada a raíz de que el apelante omitió acompañar la constancia documental prevista en el art. 2º de la acordada 47/91.

[325:3043](#)

Los aspectos relacionados con el diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reglamentados en la acordada 47/91 de la Corte Suprema, no pueden alterarse por disposiciones de derecho local. Máxime cuando para acreditar el "requerimiento de previsión presupuestaria" sólo es menester demostrar, con constancias documentales suficientes, que se han tomado los recaudos necesarios para incluir el pago en la oportunidad en que deba ser requerido según el régimen local aplicable.

[325:1568](#)

Ni la celebración del convenio celebrado entre el Poder Judicial y Ferrocarriles Argentinos a raíz de la locación de un inmueble ni su aprobación por la acordada 82/96 implican hacer una excepción a la regla fijada por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a los términos de la acordada 47/91 sino que dejan subsistente el requisito de la previsión presupuestaria correspondiente para la admisibilidad de la queja hasta tanto la Corte decida sobre la procedencia del recurso.

[324:4397; 324:2061](#)

Si la constancia referente a la previsión presupuestaria fue presentada cuando ya había vencido el plazo previsto, ello importa la caducidad automática del acogimiento (art. 2º, segundo párrafo, de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que el órgano administrativo la emitió.

[323:1095](#)

El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se encuentra contemplado en el art. 1º de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2º de la acordada 66/90. Por tal motivo, en el art. 2º de la acordada 47/91 se prevé

que éstos deberán expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

[321:2485](#)

La omisión de solicitar la aplicación del régimen contemplado en el art. 1º de la acordada 47/91 para los sujetos mencionados en el art. 2º de la acordada 66/90, determina la pérdida del derecho.

[321:2485](#)

No debe interpretarse que todo recurso presentado en nombre del Estado Nacional conlleva implícitamente la opción del diferimiento previsto en el art. 1º de la acordada 47/91.

[321:2485](#)

#### **7.4.12 Desistimiento**

El desistimiento de la queja no justifica, en principio, la devolución del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

[342:507; 341:721; 340:1554; 339:1067](#)

El desistimiento de la queja no justifica, en principio, la devolución del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y torna operativa, por analogía, la regla sentada por el art. 287 del citado código para la caducidad de instancia.

[341:662; 339:583](#)

El desistimiento expreso del recurso hace aplicable por analogía el criterio sentado por el art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la caducidad de la instancia -que se sustenta principalmente en un abandono tácito de la pretensión-, por lo que no procede el reintegro del depósito previo a las apelantes.

[329:4134](#)

El desistimiento de la queja determina la pérdida del depósito previo, máxime si las razones aducidas por el recurrente no constituyen un motivo válido para apartarse de tal criterio.

327:639

#### **7.4.13 Pronunciamiento inoficioso**

No corresponde integrar el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso.

[341:1619; 341:122, FSM 57886/2016 "Othacehé", 22/08/2019; COM 4206/2004/1/RH1 "ATC S.A. \(en liquidación\)", 16/04/2019.](#)

Corresponde devolver el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso.

317:704

#### **7.4.14 Otros supuestos**

La reconsideración respecto de la carga de afrontar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación basada en lo decidido por la jueza de grado con respecto a la aplicación del art. 273, inc. 8 de la ley 24.522 resulta inatendible ya que esta norma se refiere a supuestos claramente distintos del que da lugar a la obligación del pago del depósito previo correspondiente al recurso de queja.

[342:852; SJC 221/2009 \(45-G\)/CS1 "Giampietro de Semowoniuk", 24/11/2009; CSJ 114/2001 \(37-N\)/CS1 "Notarfrancesco"; 07/05/2002; CSJ -853/2201 \(37-M\)/CS1 "Ministerio de Trabajo", 07/05/2002.](#)

No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 286 del CPCCN a la queja interpuesta por el **defensor provincial interino** en tanto ha sido deducida dentro del ámbito de su competencia que procura el reconocimiento de los derechos e intereses de los niños en todas las instancias judiciales donde ello sea necesario, verdadera obligación asumida por el Estado en virtud de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

[341:715, 339:1349](#)

La obligación prevista en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede, en materia de **hábeas corpus**, en los casos en que éste no sea denegado (art. 13, inc. b, de la ley 23.898) y lo dispuesto en leyes locales carece de relevancia en relación con dicha exigencia, ya que estas normas no pueden liberar a la parte recurrente del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional.

[341:715 \(Disidencia de los jueces Hihgton de Nolasco y Rosenkrantz\).](#)

No cabe exigir el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en materia de acciones judiciales que los **consumidores y usuarios** pueden iniciar cuando sus intereses resulten afectados o amenazados toda vez que a la luz de las modificaciones que la ley 26.631 introdujo a la Ley de Defensa del Consumidor, ya que al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional.

[338:1344](#)

La **Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música**, en su carácter de entidad mutual, se encuentra exenta de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues el art. 29 de la ley 20.321 que invoca, exime a las asociaciones mutualistas del pago "de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras" con relación a sus bienes y por sus actos.

[M. 1233. XLIII. RHE "Mellace", 29/04/2008](#)

Corresponde rechazar la exención de pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicitada por **obreros y empleados de una empresa estatal** -obligados a constituir el seguro previsto en la ley 13.003 con motivo de la modalidad de la relación laboral-, pues no están comprendidos en los supuestos establecidos en el art. 13 de la ley 23.898 ni en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

[329:5789](#)

Corresponde desestimar la revocatoria que invoca los arts. 23 y 34, incs. e) y f) de la Convención de Viena de 1961 sobre **relaciones diplomáticas** ya que dichas normas excluyen de la exención tributaria a los impuestos o gravámenes correspondientes a "**servicios particulares prestados**" y el depósito a que hace referencia el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -más allá de que se le asigne carácter de tasa o arancel y de que se devuelva si el recurso es admitido- es un requisito exigible a fin de que la Corte entienda en el recurso de hecho planteado ante sus estrados por la denegación del recurso extraordinario.

[327:3949](#)

Corresponde declarar que la **embajada** demandada se halla exenta del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 establece exenciones impositivas para el estado acreditante, el jefe de la misión y los agentes diplomáticos y según su preámbulo, las inmunidades y privilegios se conceden con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes del Estado, lo cual guarda nexo con el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones.

[327:3949 \(Disidencia de los jueces Boggiano y Zaffaroni\)](#)

De conformidad con lo dispuesto por el art. X del Convenio para el aprovechamiento de los recursos del río Paraná y por el art. 2 del Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República del Paraguay, aprobado por ley 21.255, la actividad de la recurrente **-Comisión Argentino Paraguaya del río Paraná-** se halla exenta de cualquier tasa, impuesto y gravamen y tal exención alcanza a todos los hechos, actos u operaciones que realice.

[326:4149](#)

En tanto la **Superintendencia de Servicios de Salud** es uno de los sujetos comprendidos en el art. 39 de la ley 23.661 -que, sin efectuar distinciones, alude a la totalidad de las tasas nacionales-, corresponde eximirla del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[323:1687](#)

El **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal** está exento del depósito dispuesto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[321:426](#)

La exigencia del depósito previo en las quejas por denegación de recursos ante la Corte sólo cede respecto de quienes están expresamente incluidos en las exenciones de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial o en otro texto legal, lo que no acontece con el **Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires**.

[B. 271. XLVI. RHE "Bandura", 17/08/2010](#)

El art. 2º, inc. h), de la ley 21.859, cuando menciona entre las actuaciones exentas a las "promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo" aclara que ello es así "en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o sus causahabientes", supuesto que no es el del caso, donde quien deduce el recurso de hecho es la **empleadora**.

[301:871](#)

Corresponde rechazar el planteo del recurrente tendiente a que se lo eximiera de oblar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación invocando su condición de **jubilado** si en la causa no se debaten cuestiones previsionales y las personas y actuaciones que están exentas del pago de las tasas judiciales figuran estrictamente especificadas en el art. 13 de la ley 23.898, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo

[341:666](#)

Debe desestimarse el pedido de exención del pago del depósito aducido por encontrarse el peticionante en una **precaria situación económica**, ya que la obligación que surge del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de las personas que están exentas de pagar el sellado o tasa judicial (art. 13 de la ley 23.898 y normas especiales), inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo, circunstancia que no se verifica en el caso.

[F. 592. XLIII. RHE "Ferrari Hardoy", 12/02/2008](#)

No se configura un supuesto estrictamente excepcional que justifique hacer lugar al recurso de reposición contra la resolución de la Corte que intimó a la **Asesora de Menores de la Ciudad de Buenos Aires** a efectuar el depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[M. 279. XLVII. RHE "Monsalve", 24/09/2013](#)

Las razones invocadas por el recurrente referidas a que se encuentra en **concurso preventivo** no constituyen causal válida que justifique la pretendida exención del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[329:2173](#)

El planteo referido a que el recurso trata de una cuestión de honorarios cuyo tope máximo resulta inferior al depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no constituye causal válida de exención, y no contempla el hecho de que el depósito se restituye cuando el recurso de queja prospera, ni que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente **carecer de recursos** para solventarlo (arts. 286 y 287 del código citado).

[326:295](#)

La exigencia del depósito previo en las quejas por denegación de recursos ante la Corte sólo cede respecto de quienes están expresamente incluidos en las exenciones de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial, lo que no acontece con el letrado respecto de cuya conducta se dispuso el examen por **el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires**; pues las actuaciones seguidas ante organismos que ejercen el **poder de policía de las profesiones** reglamentadas no se encuentran comprendidas en el art. 2, inc. g), de la ley 21.859.

[306:254](#)

#### **7.4.15 Constitucionalidad**

##### **7.4.15.1 Oportunidad procesal**

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que fue efectuado en forma extemporánea al no haber sido introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, o sea, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del mismo como requisito de admisibilidad.

[CSJ 1217/2019/RH1 "Bardi", 29/10/2019; R.383.XLVI "Roco Colazo", 12/07/2011; COM 35340/2006 "Ballarini", 29/08/2017; 328:4755; 316:361.](#)

Si ante la intimación cursada para que se diera cumplimiento con la carga que contempla el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurrente plantea la inconstitucionalidad de la citada disposición por resultar irrazonable y por alterar el acceso efectivo a la justicia (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional) el planteo resulta inatendible por extemporáneo, ya que debió efectuarse en la oportunidad procesal que otorga el procedimiento, por lo que su introducción con posterioridad a la interposición del recurso de queja resulta tardía.

[CSJ 001217/2019/RH001 "Colque", 02/07/2019](#)

El planteo de inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 23.853 introducido un mes después de haberse interpuesto recurso de queja por denegación del recurso extraordinario resulta extemporáneo ya que debió efectuarse en la primera oportunidad procesal que otorgue el procedimiento.

[339:1311](#)

Resulta tardía la impugnación con base constitucional de la acordada 2/2007 formulada por el recurrente al cuestionar el rechazo de su anterior planteo y la intimación a efectuar el depósito previo, ya que dicho cuestionamiento debió hacerse al plantear el recurso ante la Corte, circunstancia que hacía previsible su exigencia como requisito de admisibilidad.

[330:4733; 330:2900](#)

#### ***7.4.15.2 Argumentación***

La exigencia del depósito previo establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, caracterizado por la Corte como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no contraría garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

[343:154; 342:1767](#)

La exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

340:545

La exigencia del depósito previo establecido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contraría garantía constitucional alguna y sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

[339:1311](#)

El depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta un requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos.

[339:302](#)

El art. 8° de la ley 23.853 confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y determinar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa amplia delegación de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[331:1655](#)

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio; el art. 8 de la ley 23.853 confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa amplia delegación de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286.

[331:93](#)

El pedido de inconstitucionalidad de la acordada 2/2007 es improcedente ya que el art. 8 de la ley 23.853 le confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa

amplia delegación de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que dicha atribución hubiese sido modificada con posterioridad a la reforma constitucional de 1994.

[330:4733](#)

La exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a garantías constitucionales y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

[329:5446](#)

Corresponde rechazar la impugnación de nulidad del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la validez de la norma ha sido corroborada por las sucesivas reformas introducidas en dicho cuerpo legal -leyes 23.774; 23.850; 24.432; 24.441; 24.454; 24.573; 24.760; 25.488 y 25.624, entre otras-, y más particularmente en el supuesto del depósito de que se trata por la reglamentación del art. 286 por las acordadas de la Corte (49/83; 54/86; 77/90; 28/91 y 54/91).

[328:3637](#)

La exigencia del depósito previo establecida por el art 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos. Constitucionalidad

[326:728](#)

La exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

[A 303. XLIV. RHE "Arnes", 06/05/2008](#)

Los planteos atinentes a que la Corte habría excedido sus atribuciones legales y habría fijado montos discrecionales para satisfacer el depósito previo exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no ponderan las facultades delegadas al Tribunal por el art. 3º de la ley 22.434 ni que el art. 8º de la ley 23.853 le confirió la potestad de establecer aranceles, fijar sus montos y actualizaciones, aparte de disponer de su patrimonio, determinar el régimen de percepción, administración, control de sus recursos y ejecución. Constitucionalidad, lo podemos separar

[317:547](#)

Corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad de las acordadas N° 77/90 y 28/91 si no pondera adecuadamente la circunstancia de que el art. 8º, de la ley 23.853, confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución y dentro de esa amplia delegación de atribuciones propias originariamente del Congreso de la Nación se encuentra indudablemente la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[317:547](#); [315:2113](#)

Uno de los objetivos de la sanción de la ley 23.853 fue la consecución de la autarquía económica y financiera del Poder Judicial de la Nación, propósito que se desprende tanto de la lectura de toda la norma como, en particular, de su art. 8º, que concede amplias facultades a la Corte Suprema en orden al logro de esos fines, para los que asigna importantes recursos entre los que se encuentran los depósitos correspondientes a los recursos de queja desestimados.

[317:547](#); [315:2113](#)

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

[317:547](#); [315:2133](#); [315:2113](#).

La genérica argumentación del recurrente que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la providencia que intimó a hacer efectivo el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contempla el hecho de que dicho depósito se restituye cuando el recurso de queja por denegación del remedio federal prospera, ni que están exentos de ese recaudo

de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo (art. citado y art. 287 del mismo cuerpo legal).

315:2133

La tacha de inconstitucionalidad que se opone a la carga del depósito en la queja, con base en la desproporción que mediaría en el caso entre el monto de aquél y el de la condena es infundada, al no efectuarse un cálculo siquiera aproximado de la indexación de este último importe y de sus intereses, lo que resulta necesario a fin de apreciar, en términos concretos, la alegada desproporción, para luego juzgar si ella infringe las normas constitucionales invocadas.

306:254

## 7.5 Fundamentación

Acordada 4/2007, Art. 6: *En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.*

Cabe desestimar la queja si no refuta los motivos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario interpuesto.

[CSJ 1963/2019 "Iglesias Masello", 02/07/2020; CIV 72658/2017 "Nicolini", 11/02/2020; CSJ 786/2018 "Macías y Pérez", 26/03/2019; CIV 91905/2016/1/RH1 "Castro", 11/12/2018; CAF 14172/2011 "Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Eléctrica", 07/06/2018; 331:2462](#)

No puede tenerse por satisfecha la exigencia de fundamentación concreta y razonada que impone el artículo 6º del reglamento aprobado por acordada 4/2007 toda vez que, mas allá del desatino de la corte local para rechazar el recurso por la primera cuestión enunciada, lo decisivo es que la recurrente no solo no se ocupa de elucidar este extremo, sino que, además, en punto al resto de los motivos de agravios, se limita a reiterar su postura desde una visión subjetiva y parcializada, sin desvirtuar fundadamente los argumentos de la resolución denegatoria.

339:1048.

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el requisito exigido por el artículo 6º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007

[FSA 13584/2016/1/1/RH1 Lesser, 15/08/2017](#); [CSJ 1859/2016/RH1 Dumas, 28/11/2017](#); [CSJ 1717/2016/ RH1 Galiano, 26/09/2017](#); [CIV 80197/2008/2/RH2 Antúnez, 26/04/2016](#); [CSJ 171/2011 \(47-G\)/CS1 Guarino, 29/03/2016](#); [CSJ 1045/2013 \(49-G\)/CS1 Goye, 18/02/2014](#); [CSJ 151/2007 \(43-K\)/CS1 Kubova, 16/04/2008](#); [CSJ 492/2007 \(43-V\)/CS1 Vitale, 16/04/2008](#); [CSJ 952/2007 \(43-P\)/CS1 Perchet Argentina S.A., 01/04/2008](#); [CSJ 817/2007 \(43-A\)/CS1 Antolloni, 05/02/2008](#); [CSJ 199/2007 \(43-O\)/CS1 Obra Social Unión Personal de la Unión Civil de la Nación, 11/12/2007](#).

Corresponde desestimar la queja que no refuta el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 1º y 3º inc. b del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, ni ha dado cumplimiento a uno de los recaudos previstos en el art. 4º de dicho reglamento.

[H. 67. L. RHE "Haedo", 24/09/2015](#)

Importa un inadmisible menoscabo de la garantía de la defensa en juicio la actuación de la defensa oficial designada ante una queja articulada in pauperis, si se limitó a remitirse a las argumentaciones desarrolladas por su pupilo sin aportar otros fundamentos fácticos ni normativos.

[339:656](#)

La crítica relacionada con el rechazo de las excepciones genéricas opuestas por no haber mediado agravio concreto carece de fundamentación autónoma, requisito que no se satisface mediante la remisión a escritos o actuaciones anteriores, defecto en el que incurre el recurrente para fundar dicha objeción.

[G. 970. XLII. RHE "Guzzanti", 24/09/2015](#)

Corresponde desestimar la queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3º, incisos b, d y e, incumpliendo con el art. 6º del reglamento aprobado por acordada 4/2007

[CSJ 977/2014/RH1 Sassani, 07/04/2015](#)

Corresponde rechazar la queja si la defensa omitió realizar una mínima crítica de los motivos del auto denegatorio de la apelación federal, pues se limitó a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hizo cargo de las razones en que el a quo fundó ese pronunciamiento, cuando concluyó que la decisión impugnada - declaración de nulidad del pronunciamiento que había revocado el auto de procesamiento y prisión preventiva- no revestía el carácter de sentencia definitiva.

330:1095

La fundamentación de la presentación directa debe ser autónoma, lo que supone, además de su autosuficiencia, hacerse cargo de todas las razones expuestas en la denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el a quo rechazó el remedio extraordinario.

328:1100; 323:2205

## 7.6 Trámite<sup>3</sup>

### 7.6.1 Suspensión del proceso

Art. 286 in fine CPCCN: “...Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.”

Atento a que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, corresponde declarar admisible la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

CNT 14860/2013/1/RH1 “Medina”, 01/10/2019; 6973/2013/4/RH2 “P.,V.E”, 01/10/2019; CNT 63871/2016/1/RH1 “Álvarez”, 01/10/2019; Álvarez, Pablo Gustavo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente – ley especial, CNT 63871/2016, 01/10/2019; Jalil, Nahuel c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa s/ medida cautelar, CNT 5727/2018, 22/08/2019; 340:85; CCF CNT 4250/2009 “Fernández”, 09/08/2016.

La excesiva duración del trámite recursivo torna improcedente una nueva suspensión del trámite de la queja a los fines de que resuelvan los jueces de la causa, ya que ello no haría más que continuar dilatando indebidamente el proceso,

---

<sup>3</sup> Los aspectos vinculados a la aplicación de la Acordada 4/2007 se encuentran tratados en el capítulo correspondiente

correspondiendo, en su lugar, la adopción de una solución que ponga fin definitivamente a las actuaciones, para así salvaguardar el derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable.

[342:2344](#)

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, podrían *prima facie* involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar la procedencia de la queja y disponer la suspensión del procedimiento, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

[342:867; 329:431; C. 1726. XLII. "Caia", 06/05/2008; F. 929. XLI. "Fanelli", 29/04/2008; B. 1312. XLIII. "Binagli", 04/03/2008; 330:2249; 328:4602; 328:4288; 328:4280; 328:3739.](#)

Cabe admitir el recurso de queja incoado, declarar procedente el recurso extraordinario y suspender la ejecución de la sentencia de cámara que confirmó las sanciones impuestas a los actores por infracción a la Ley de Defensa de la Competencia 22.262, mediante la resolución SCT nº 124/2005 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, pues las particularidades que presentó el trámite de la causa por ante los diversos tribunales intervenientes, la importancia económica de las multas impuestas y el hecho de que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal, llevan al tribunal a declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

[335:1301](#)

La facultad que corresponde a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, como la de otorgar en casos muy especiales efecto suspensivo al recurso de queja, fluye de los poderes implícitos que corresponden a la Corte Suprema para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente, asegurando así la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

[329:5950](#)

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal,

debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

328:4800

Aun cuando la remisión del expediente principal a la Corte pudiera tener alguna eficacia suspensiva en la práctica, ella no resulta hábil para impedir que, ante la falta de efecto suspensivo de la queja hasta tanto así se lo disponga, la interesada pueda obtener copia certificada de las actuaciones y proseguir con el trámite de ejecución de la sentencia (art. 36, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

327:4290

Corresponde declarar la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida si las circunstancias puestas en conocimiento de la Corte durante el trámite de la presentación directa pueden traducir agravios de imposible reparación ulterior, que exigen la necesidad de preservar la jurisdicción de la Corte mediante el dictado de una sentencia útil.

325:3464

Atento a que la solicitud de autos principales es una medida privativa de la Corte Suprema, debe rechazarse el pedido de la parte recurrida que ofreció acompañar fotocopia certificada en toda la causa para no paralizar el trámite.

318:2683

Teniendo en cuenta que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

308:249.

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario contra la sentencia que **declaró nula la resolución del banco que despidió al actor**, y mantenidos en la presentación directa involucran, prima facie, cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y disponerse la suspensión de los efectos del pronunciamiento impugnado así como del trámite de todos los procesos orientados a su ejecución, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

[331:1516](#)

Los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, vinculados con la **oponibilidad al demandante de la franquicia** pactada entre el asegurador y el asegurado, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[330:4364](#)

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de **obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera**, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, el recurso de queja resulta procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[329:2221](#)

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y **decretarse la suspensión de la inscripción del resultado de la subasta en el Registro de la Propiedad Inmueble**, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[328:3948.](#)

Corresponde declarar procedente el recurso de queja y decretar la suspensión del curso del proceso si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en aquél, en cuanto se relacionan con la aplicación de las normas de emergencia respecto de **obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera** y, en particular, en cuanto cuestionan el cómputo en dólares del monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios, podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

[327:516](#)

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa vinculados con el **alcance que se debe asignar a la obligación que pesa sobre el titular registral** -establecida por el art. 27 de la ley 22.977- cuando se ha desistido de la acción y del derecho respecto del conductor y poseedor actual del automóvil que participó en el accidente y a la improcedencia de conceder una indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente que no habría sido reclamada en el escrito inicial, pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso

[323:813](#)

#### **7.6.2 Rebeldía**

Si según surge de la certificación la recurrente se encuentra prófuga, dicha circunstancia obsta a la procedencia de la queja que debe ser desestimada.

[342:42; CFP 2771/2012/12/4/1/RH001 "Gauto Torales", 22/12/2015; 330:1043, 310:2268](#)

Si la declaración de rebeldía se produjo cuando la queja ante la Corte se hallaba en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta que el nombrado se presente o sea habido.

[341:592; 339:1204; A. 1773.XL., Albornoz, Dante Sergio Delfín s/ robo cuatro hechos en concurso real, 06/05/2008; 327:422; 338:1442](#)

Corresponde desestimar la queja si el recurrente se encuentra prófugo.

[341:592; CCC 28042/2007/TO1/2/1/RH2 "Venditti", 21/05/2019 \(Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz\); 339:1204 y 338:1442 \(Disidencia de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

Si el recurrente fue declarado rebelde en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria cuando la apelación directa presentada in pauperis forma se hallaba en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta que el nombrado se presente o sea habido.

[340:1355](#)

La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo obsta a la procedencia de la queja, que debe ser desestimada

[340:1355 \(Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz\).](#)

### **7.6.3 Prescripción en materia penal**

Si la acción en los autos principales podría encontrarse prescripta con respecto a algunos de los hechos imputados, corresponde ordenar la suspensión del trámite del recurso de queja a las resultas de la decisión que al respecto tomen los jueces de la causa.

[CSJ 182/2018 "Kiebe", 21/11/2019; CSJ 2337/2018/RH1 "Resuche", 29/10/2019; 339:179; 332:700; 329:4729](#)

### **7.6.4 Caducidad de instancia**

#### **7.6.4.1 Generalidades**

Habida cuenta que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria.

[COM 021702/2017, "Consorcio de Propietarios Scalabrini Ortiz 2416/18", 21/11/2019; CIV 14751/2016, "Engler", 21/11/2019; CIV 82504/1999/2/RH1 "Laudani", 22/10/2019; CAF 42637/2007/2/RH1 "Ponce", 08/10/2019; FRO 21012423/2012/1/RH1 "Paulón", 08/10/2019.](#)

Si la recurrente entendía que era innecesario el recaudo vinculado al referido depósito que oportunamente se le solicitó, debió haberlo planteado en tiempo útil, y no como lo hizo, solo cuando, después de haber transcurrido el plazo previsto en el artº 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue declarada la caducidad de la instancia.

[CAF 47560/2016 "Creste", 12/9/2017; 330: 4632](#)

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la declaración de caducidad de la queja si los argumentos resultan insuficientes para justificar la inactividad de los recurrentes, aparte de que para el cumplimiento de la carga procesal no resulta necesario el acompañamiento de copias certificadas de las

actuaciones, sino tan sólo que el interesado haga saber el estado en que se encuentra el beneficio de litigar sin gastos y los recurrentes no señalaron circunstancia alguna que les impidiese hacerlo.

330:4464

Corresponde desestimar la reposición de la declaración de caducidad de la providencia en la que se solicitó a la recurrente que manifestase la fecha en que había quedado notificada de la denegatoria del recurso extraordinario, pues los argumentos dados por la recurrente resultan insuficientes para justificar su inactividad, aparte de que tampoco cumple con lo requerido en su oportunidad, y la providencia en cuestión, que es de utilización corriente cuando no se denuncia dicha fecha, ni se acompaña copia de la cédula correspondiente, fue dictada tres días después de la interposición de la queja.

330:3722

Corresponde desestimar la revocatoria en la que se sostiene que la falta de movimiento del expediente fue por causas imputables al Tribunal y no por ausencia de impulso que pueda reprocharse al recurrente, sin advertir que se le había requerido mediante providencia que acreditase la personería -lo que se notifica ministerio legis, art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, carga que no cumplió dentro del plazo previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

329:5265

La declaración de oficio de la caducidad de la instancia en la queja es insusceptible de ser revisada si en el precedente que el recurrente invoca se estableció un apartamiento del principio según el cual las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley en el contexto de marcada excepcionalidad en que tramitan los casos del denominado "corralito financiero", pero la materia involucrada -más allá de que la solicitud de recaudos fue anterior a la formulación de tal regla- se vincula exclusivamente con la regulación de honorarios profesionales sin que aparezca controvertida en modo alguno dicha normativa.

329:4901

De conformidad con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley, no pudiendo considerarse que la exigencia de acompañar copias sea un acto sorpresivo dentro

del proceso, toda vez que el art. 285 del mencionado código prevé como alternativa que el Tribunal exija la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos.

[329:4243](#)

Constituye carga exclusiva del recurrente acompañar las copias requeridas (art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y las dificultades materiales para dar cumplimiento a lo solicitado por la Corte deben invocarse durante el tiempo procesal oportuno.

[329:4243](#)

Si bien las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de hecho deducidos ante la Corte Suprema, debe condicionarse dicha aplicación a la circunstancia de que el expediente no se encuentre pendiente de un pronunciamiento que sea de exclusivo resorte del juzgador.

[329:3869](#)

Debe rechazarse el planteo de caducidad de la instancia de la queja -efectuado en razón de no haber existido, una vez denunciado el fallecimiento del codemandado recurrente, impulso del trámite- si corresponde hacer efectiva la previsión del art. 53 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, al haberse cumplido la obligación prevista en el primer párrafo de dicha norma, procede la intervención del defensor oficial, a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal, en desmedro de una buena y rápida administración de justicia.

[329:3869](#)

Si no ha sido impuesta carga procesal alguna a la recurrente, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia en la queja ya que la inactividad de aquélla estaba justificada por la expectativa de la futura y necesaria actuación del Tribunal, sin que pueda dar lugar a presumir un abandono de la instancia.

[329:1521](#)

Corresponde desestimar el pedido de caducidad de la instancia con respecto a la queja si al momento de la presentación de dicha solicitud no se había impuesto a las recurrentes carga procesal alguna, por lo que su inactividad se hallaba justificada

por la expectativa de la futura y necesaria actuación del Tribunal y no puede ser presumida como abandono de la instancia.

[329:710](#)

Las normas atinentes a la caducidad de la instancia rigen en los recursos de hecho ante la Corte, aun cuando éstos se originen en un tipo de proceso en el cual el instituto no resulta aplicable.

[326:2192](#)

Corresponde revocar la declaración de caducidad de la instancia si, al notificarse por cédula el proveído que había requerido la agregación de copias, el recurrente pudo creer fundamentalmente - al agregar las piezas necesarias y suficientes requerimiento de la Corte Suprema se mantendría el procedimiento ya seguido.

[318:2050](#)

Corresponde desestimar el planteo formulado contra la decisión que declaró de oficio la caducidad de la instancia de la queja si no obra agregada en la presentación directa copia del auto denegatorio del recurso extraordinario que fue requerida como recaudo, mediante providencia notificada por cédula; la que no puede ser suplida con la carta documento mediante la que se notifica dicho auto, que se limita a transcribir su parte resolutiva.

[B. 392. XLII "Boggero", 29/05/2007](#)

Si el recurrente entendía que el recaudo solicitado -copia del auto denegatorio del recurso extraordinario- era innecesario y se hallaba cumplido con la carta documento, debió haberlo planteado en tiempo útil, y no como lo hizo, sólo cuando, después de haber transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue declarada la caducidad de la instancia.

[B. 392. XLII "Boggero", 29/05/2007](#)

#### ***7.6.4.2 En materia penal***

Corresponde declarar la caducidad de la instancia al haber transcurrido el plazo fijado en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es el ordenamiento que corresponde aplicar al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, sin que puedan invocarse para obtener un diferente cómputo de

plazo las normas del ordenamiento procesal penal en razón de que la causa tenga esa naturaleza, toda vez que la Corte Suprema no actúa como juez en ella sino en el recurso.

[330:2794](#); [330:2792](#)

El recurso extraordinario y la queja por su denegación se hallan previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es el ordenamiento que corresponde aplicarles, sin que pueda invocarse para obtener un diferente cómputo de plazo las normas del ordenamiento procesal penal en razón de que la causa tenga esa naturaleza, toda vez que la Corte Suprema no actúa como juez en ella sino en el recurso.

[330:2793](#)

Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de queja en trámite ante la Corte Suprema, aun tratándose de causas de naturaleza penal.

[324:1313](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Corte Suprema que declaró la caducidad de la instancia si la circunstancia de que no se haya cursado notificación electrónica al Código Único de Identificación de Defensorías (CUID) de la defensoría, sumado al error de carátula, la naturaleza penal de las actuaciones y la consecuente protección de datos con respecto a la consulta vía web, impidieron a la representación oficial conocer debidamente el trámite del recurso de queja y el emplazamiento dispuesto por la Secretaría.

[CSJ4014/2014 "Molina", 18/11/2015](#)

#### **7.6.4.3 *En materia laboral***

Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos deducidos ante la Corte, aun cuando se originen en un pleito laboral.

[328:3294](#); [A. 1044.XLII "Ayala", 11/06/2007](#); [316:624](#); [316:63](#); [315:191](#); [312:1613](#); [311:813](#) y [2021](#).

La naturaleza laboral del procedimiento reglado por la ley 18.345 no obsta para que se opere la caducidad en las quejas que por denegación del recurso extraordinario tramitan ante la Corte Suprema.

[323:1813](#)

#### **7.6.5 In forma pauperis**

Ante una presentación in pauperis de un detenido, la falta de idoneidad puesta en evidencia por la letrada particular al no fundamentar la presentación de su defendido detenido y no cumplir los recaudos de la acordada 13/90 -pese a ser intimada en dos ocasiones para hacerlo-, importó un inadmisible menoscabo del derecho de defensa que impide mantener el pronunciamiento mediante el cual se tuvo por no presentado el recurso de queja, y obliga a la Corte a disponer su apartamiento y ordenar poner en conocimiento del imputado su derecho a designar un nuevo defensor o, en su caso, asignarle la asistencia de la defensora oficial ante la Corte Suprema, para que sea debidamente fundamentada su presentación in pauperis.

[329:4248](#)

La sola circunstancia de que el recurso de queja haya sido interpuesto in forma pauperis por quien se encuentra privado de su libertad resulta insuficiente para apartarse de las reglas que rigen el trámite ante la Corte, máxime cuando los agravios planteados pueden ser tratados en la vía procesal originariamente intentada.

[326:1900](#)

Al no existir constancia alguna de que el rechazo del recurso extraordinario interpuesto in forma pauperis haya sido notificado en forma personal al afectado, y frente a su manifestación de voluntad de recurrir, debe considerarse que la queja interpuesta ante la Corte, también in forma pauperis, y fundada por el defensor oficial, lo fue dentro del plazo correspondiente

[325:2322 \(Disidencia de los jueces Petracchi y Bossert\)](#)

## **7.7 Resolución**

### **7.7.1 Costas**

Es improcedente el pedido de exención de costas puesto que el trámite de la queja es unilateral, máxime que mediante el pronunciamiento del Tribunal no puede modificarse lo decidido al respecto por los jueces de las instancias anteriores.

B. 476. XLVII. RHE. "BII Creditanstalt International Bank Llmitada", 31/07/2012; E. 267. XLVI. RHE. "El Hogar Obrero", 1/11/2011; T. 270. XXXIX. RHE. "Tannure de Repiso", 10/04/2007; 329:5870

### **7.7.2 Honorarios**

Dado que los principios contenidos en el art. 61 de la ley 21.839-modificada por la ley 24.432-, excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, al no haberse cumplido con los recaudos previstos en los arts. 4º y 7º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007-reglas para la interposición de la queja- , no cabe hacer lugar a la regulación de honorarios solicitada.

[332:1670](#)

No corresponde hacer lugar al pedido de regulación de honorarios del letrado que interpuso un recurso de hecho, en el que se tuvo al recurrente por desistido, por no haber dado cumplimiento a la intimación de integrar el depósito que determina el art. 286 del Código Procesal, recaudo esencial para la viabilidad de la queja.

[316:1671](#)

Resulta injustificado el pedido de regulación de honorarios de los letrados que interpusieron un recurso de hecho que fuera desestimado, pues siendo defectuosa la presentación del remedio federal presupuesto necesario para la viabilidad de la queja ello hizo previsiblemente inconducente toda presentación ulterior.

[312:1816](#)